



UNIVERSIDAD DE OVIEDO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PUBLICO

**CONFLICTOS TERRITORIALES, USO DE LA
FUERZA Y LEGITIMA DEFENSA A LA LUZ
DEL CONFLICTO ENTRE IRAN E IRAK**

(TOMO I)

JAVIER A. GONZALEZ VEGA

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PUBLICO

**CONFLICTOS TERRITORIALES, USO DE LA FUERZA Y LEGITIMA
DEFENSA A LA LUZ DEL CONFLICTO ENTRE IRAN E IRAK**

Tesis que presenta el Licenciado

Javier A. GONZALEZ VEGA

para optar al título de Doctor

Dirigida por la Prof. Dra. D^a

M. Paz ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA

Oviedo, junio de 1992


Mariano ABAD FERNANDEZ, Director del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Oviedo, autoriza al Licenciado Javier A. GONZALEZ VEGA a presentar el estudio relativo a "Conflictos Territoriales, Uso de la Fuerza y Legítima defensa a la luz del Conflicto entre Irán e Irak" con el fin de obtener el título de Doctor en Derecho

En Oviedo, a 23 de junio de 1992



**M. Paz ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA,
Catedrática de Derecho internacional público y
Relaciones internacionales de la Universidad de Oviedo,
autoriza al Licenciado Javier A. GONZALEZ VEGA a
presentar la tesis doctoral relativa a "Conflictos
Territoriales, Uso de la Fuerza y Legítima defensa a la
luz del Conflicto entre Irán e Irak" en cuya elaboración
ha intervenido como Directora de la misma.**

En Oviedo, a 23 de junio de 1992

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paz', with a long horizontal stroke extending to the right and a small vertical tick at the end.

CONFLICTOS TERRITORIALES, USO DE LA FUERZA Y LEGITIMA DEFENSA A LA LUZ DEL CONFLICTO ENTRE IRAN E IRAK

"Sabéis tan bien como nosotros que tal y como va el mundo, el Derecho no existe más que entre iguales en poder, que los fuertes hacen lo que quieren y los débiles sufren lo que tienen que sufrir"

TUCIDIDES

A Luisa y a Pablo

INDICE

INTRODUCCION

Sección 1ª.- La aproximación al sector normativo del recurso a la fuerza desde la perspectiva de la práctica internacional	4
1. El Derecho internacional frente al uso de la fuerza : "Las palabras y las conductas"	4
2. La práctica internacional en materia de uso de la fuerza y sus dimensiones	11
A) La práctica internacional relativa al uso de la fuerza : Diversidad de concepciones	12
B) La práctica internacional relativa al uso de la fuerza : pluralidad de manifestaciones	13
a) La práctica estatal ante el recurso a la fuerza	14
b) La práctica de la Organización internacional ante el recurso a la fuerza	15
c) La práctica de los Tribunales internacionales en presencia de supuestos de recurso a la fuerza ...	16
C) Limitaciones impuestas al estudio de la práctica internacional .	17
Sección 2ª.- El conflicto entre Irán e Irak como objeto de estudio.	19
1. Cuestiones objeto de estudio	20
A) El problema de la licitud del recurso a la fuerza en el conflicto territorial entre Irán e Irak	20
B) El problema de la legítima defensa en el conflicto.	22
2. Limitaciones impuestas al estudio	23
A) El Derecho de los conflictos armados.	24
B) El problema de la agresión en el conflicto	29
C) La acción de la Organización de las Naciones Unidas en relación con el conflicto y su terminación	32
Sección 3ª. Metodología, Fuentes, Objetivos y Plan del presente estudio	34
1. Consideraciones metodológicas	34
2. Consideraciones en torno a las fuentes de conocimiento	36
A) Las fuentes normativas	36
B) Los materiales de la práctica	38
a) Los materiales de la práctica de la Organización de las Naciones Unidas	38
b) Los materiales de la práctica estatal	39
C) Fuentes de conocimiento de carácter doctrinal.	42
3. Objetivos y Plan de Examen	44
A) Objetivos del presente estudio	44
B) Plan de examen	45

PARTE I
UN CONFLICTO DE NATURALEZA TERRITORIAL

Capítulo I. Los Estados y los conflictos territoriales de carácter armado.	49
Sección única : La dimensión conflictual del territorio y los Estados.	50
1. La dinámica conflictiva del territorio.	50
A) Los intereses en presencia.	51
B) Problemas jurídicos	54
a) Las incertidumbres del estatuto territorial.	55
b) Los paliativos a los conflictos territoriales.	57
2. El territorio y los "nuevos Estados" :¿Una aceleración de la	
conflictividad territorial?	59
3. Las manifestaciones de la conflictividad territorial	62
A) Un fenómeno general : La persistencia de los conflictos	
territoriales	62
a) El área europea	63
b) El área americana	66
c) El área africana.	68
d) El continente asiático.	76
e) El área de Oriente Medio	80
B) Un fenómeno particular : el recurso a la fuerza en los conflictos	
territoriales	86
a) El área europea	87
b) El área americana	88
c) El área africana	90
d) El continente asiático	93
e) El área de Oriente Medio.	96
f) Un fenómeno propio del "Sur" : los conflictos	
territoriales de carácter armado	99
 Capítulo II. El conflicto territorial entre Irán e Irak (I) : Los orígenes del conflicto.	 102
Sección 1ª.- Los desarrollos iniciales del conflicto territorial : Del origen del	
conflicto al "Período Colonial"	103
1. Consideraciones previas.	103
2. Problemas de confines entre los siglos XVI y XIX.	104
A) El sistema internacional del Oriente Medio	
entre los siglos XVI a XIX	104
B) Primeras manifestaciones del conflicto territorial :	
problemas de confines entre Persia y la "Puerta".	105
3. El desarrollo del conflicto durante el "período colonial"	109
A) El sistema internacional del área entre los siglos XIX y XX	109
B) El segundo Tratado de Erzerum y sus desarrollos	111
a) El Tratado de Erzerum de 1847.	112
b) Las "notas explicativas"	115
c) Los Protocolos de 1911 y 1913	118
4. El desarrollo del conflicto en el período de entreguerras.	120
A) El desarrollo del conflicto durante el período del Mandato sobre	
Irak	121
B) El conflicto en la Sociedad de Naciones	122
C) El Tratado de Bagdad de 1937.	130
Sección 2ª. El desarrollo del conflicto territorial entre 1950 y 1968.	133
1. La crisis en el sistema internacional de Oriente Medio tras la II Guerra	
Mundial.	133
2. La revolución iraquí de 1958 y los incidentes de 1959-1961	136
3. Nuevas dimensiones en el conflicto territorial : la proyección marítima	

del contencioso y el problema kurdo	139
A) La proyección marítima del contencioso irano-iraquí.	140
B) El problema kurdo y la crisis de 1965-1966.	144
Capítulo III. El conflicto territorial entre Irán e Irak (y II) : De 1969 al conflicto armado de 1980	147
Sección 1ª.- El conflicto irano-iraquí entre 1969-1974	148
1. La crisis de 1969.	149
A) La denuncia iraní del Tratado de 1937.	149
a) El incidente del Ibn-Sina	149
b) La declaración iraní de 19 de abril de 1969	150
B) La denuncia iraní : un acto de naturaleza política.	154
2. El conflicto entre 1969 y 1974.	158
A) El resurgimiento del contencioso.	158
a) La crisis de los islotes del Estrecho de Ormuz.	159
b) Los incidentes fronterizos de 1972.	161
B) El enfrentamiento fronterizo de 1974.	162
3. Las Naciones Unidas ante el conflicto de 1974	164
A) La intervención del Consejo de Seguridad.	164
B) La misión "Weckmann".	165
C) El conflicto de Kurdistán.	169
Sección 2ª.- De la solución del conflicto a su resurgimiento (1975-1980).	172
1. El acuerdo de Argel y sus circunstancias.	172
A) La mediación argelina	172
B) El acuerdo de Argel	173
2. Los tratados de 1975.	175
A) El Tratado relativo a la frontera de Estado y a la buena vecindad entre Irán e Irak, de 13 de junio de 1975	176
B) ¿Un "arreglo global"?	178
a) Los problemas pendientes : la dimensión marítima del contencioso.	179
b) La evolución posterior (1975-1978).	182
3. La reanudación del conflicto (1979-1980)	183
A) El triunfo de la Revolución islámica y su incidencia en las relaciones irano-iraquíes.	184
B) La actitud iraní.	186
a) Las acciones diplomáticas iraníes en relación con los acuerdos de 1975	186
b) Los incidentes fronterizos.	188
4. La denuncia de los acuerdos de Argel y la generalización del conflicto armado.	190
A) La denuncia de los acuerdos de Argel.	190
B) La generalización del conflicto armado.	194

PARTE II

LA JUSTIFICACION DE LAS ACCIONES ARMADAS DE IRAK E IRAN

Capítulo IV. El recurso a la fuerza en el contexto de la controversia territorial.	197
Sección 1ª.- Las justificaciones iraníes en torno al carácter territorial del conflicto.	198
1. Consideraciones previas.	198

2. La posición iraquí : el recurso a la fuerza como medio para recuperar unos territorios.	201
Sección 2ª.- La prohibición del recurso a la fuerza y los conflictos territoriales. . .	206
1. Perspectiva normativa : la prohibición de recurrir a la fuerza para resolver controversias territoriales.	206
A) El artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas y los conflictos territoriales.	207
B) Los desarrollos normativos del principio.	211
a) La "Declaración de los Principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".	211
b) Un desarrollo peculiar : el refrendo de la obligación en el Acta Final de Helsinki.	215
C) Los desarrollos complementarios : la intangibilidad de las fronteras heredadas de la Descolonización.	218
2. La práctica internacional : La argumentación en torno al recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales.	222
A) Controversias territoriales en las que el recurso a la fuerza juega un papel circunstancial.	223
B) Controversias territoriales en las que el recurso a la fuerza constituye el instrumento para su solución	227
a) Controversias territoriales en las que se niega el recurso a la fuerza.	228
b) Controversias territoriales en las que las acciones de fuerza se atribuyen a grupos irregulares.	229
c) Controversias territoriales en las que se recurre a la fuerza de acuerdo con la autoridad del territorio. . .	235
d) Controversias territoriales en las que se plantea un recurso legítimo a la fuerza : La posición iraquí. . .	238
Capítulo V. ¿Una acción en defensa del derecho a la integridad territorial de Irak?	242
Sección 1ª.- El pretendido derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial y recuperar un territorio	243
1. Aspectos normativos y doctrinales	243
A) El derecho a la integridad territorial	243
B) Recurso a la fuerza y ejercicio exclusivo de competencias sobre el territorio	245
C) Recurso a la fuerza y autotutela	247
D) la concepción restrictiva de la prohibición del recurso a la fuerza	248
E) Una caracterización extensiva del derecho de legítima defensa	249
2. La reivindicación por ciertos Estados de un derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial	251
A) Los supuestos de la práctica	251
a) El conflicto entre Túnez y Francia sobre Bizerta	251
b) El incidente de Goa	254
c) Las acciones indonesias sobre Irián occidental	256
d) El conflicto árabe-israelí de 1973	257
e) El conflicto del Sahara occidental	259
f) El conflicto entre Chad y Libia	261
B) La posición de ciertos Estados ante los trabajos normativos de la Asamblea General	263

a) Planteamientos particulares ante el "Comité de los Principios..." y ante el "Comité Especial para la Definición de la Agresión"	263
b) La posición de los Estados no alineados ante el "Comité Especial para el reforzamiento del Principio de no utilización de la Fuerza en las Relaciones Internacionales"	268
Sección 2ª.- Las incertidumbres en torno a la existencia de un pretendido derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial y recuperar territorios	272
1. La posición de los Estados : Un planteamiento político	272
A) Un argumento de impronta "descolonizadora"	273
B) Un argumento expansivo	274
C) Un argumento de incierta fundamentación jurídica	275
D) Un planteamiento de carácter político	276
2. La actitud de la Comunidad internacional : Una ambigua proclividad	277
A) De la actitud proclive de la Comunidad internacional al apoyo decidido (1962-1973)	278
a) La proclividad de la Comunidad internacional : Bizerta, Goa e Irián occidental	279
b) El apoyo decidido : el conflicto árabe-israelí de 1973	283
c) ¿Un derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial y liberar los territorios ocupados?	285
B) La ambigua actitud de la Comunidad internacional (1975-1980)	288
3. Valoración de la argumentación iraquí : El derecho a recurrir a la fuerza como argumento desplegado con fines preferentemente políticos	290
A) Un argumento conforme con su política exterior	291
B) Un argumento asequible al medio internacional próximo	293
Capítulo VI. El recurso a la fuerza como ejercicio de la legítima defensa (I) : La reacción frente a un ataque armado.	297
Sección 1ª.- Las acciones armadas de Irán e Irak como ejercicio de la legítima defensa	298
1. Planteamiento	298
2. La posición iraquí	299
A) El argumento de la legítima defensa en relación con el estallido del conflicto armado en septiembre de 1980	299
B) El argumento de la legítima defensa en relación con la prosecución del conflicto armado a partir de 1982	306
2. La posición iraní	307
Sección 2ª. El recurso a la fuerza en legítima defensa frente a un ataque armado	311
1. El marco normativo : el artículo 51 de la Carta de las NU	311
2. La existencia del ataque armado	315
A) La ocupación de territorios como "ataque armado" en el conflicto	315
a) La ocupación militar como ataque armado en la "Definición de la Agresión"	317
b) La práctica internacional	320
c) Perspectiva doctrinal	329
B) El bombardeo de territorios iraquíes como "ataque armado" en el conflicto	332

3. La intensidad de la acción armada como requisito para la existencia de un ataque armado	334
A) El ataque armado como una acción armada de especial gravedad : la posición doctrinal	336
B) El problema en la "Definición de la Agresión"	340
C) La práctica internacional	344
a) La perspectiva de los Estados	344
b) El problema en el Consejo de Seguridad	350
D) Valoración. La cuestión en el conflicto armado entre Irán e Irak	357
 Capítulo VII. El recurso a la fuerza como ejercicio de la legítima defensa (y II) : La reacción frente a una situación de "necesidad de legítima defensa"	360
Sección 1ª. Las acciones iraquíes como ejercicio de la legítima defensa ante una situación de necesidad	361
1. Planteamiento	361
2. La argumentación iraquí	363
A) Una acción en legítima defensa frente a la violación de sus derechos	363
B) Una acción en legítima defensa frente a la situación planteada por Irán	365
a) La previa referencia a las tentativas fallidas de arreglo del conflicto	366
b) La no identificación del ataque armado	367
c) La caracterización "preventiva" de algunas de sus acciones defensivas	368
Sección 2ª.- El recurso a la fuerza en legítima defensa frente a una situación de necesidad	370
1. La necesidad de la legítima defensa en ausencia de un ataque armado	370
A) Perspectiva doctrinal	371
B) La práctica internacional	376
a) La reacción en legítima defensa frente a situaciones de peligro que no se concreten en un ataque armado	376
b) La reacción defensiva como legítima en ausencia de otras alternativas	384
C) La legitimidad de las acciones defensivas en presencia de una sucesión de actos hostiles	387
a) La reacción de Irak frente a una sucesión de actos hostiles	387
b) La actitud de Irán	390
2. La necesidad de la legítima defensa frente a situaciones asimilables a un ataque armado	392
A) La perspectiva doctrinal : la tesis de la "acumulación de eventos"	392
B) La práctica internacional	394
C) Valoración : La incierta firmeza del planteamiento iraquí	407

Capitulo VIII. Las limitaciones en el ejercicio de la legitima defensa por parte de Irán e Irak	
(I) : Los límites explícitos.	410
Sección 1ª.- Las acciones armadas de Irán e Irak como medidas defensivas de carácter limitado	411
1. Planteamiento	411
2. La observancia de límites por Irak e Irán en el ejercicio de sus acciones en legítima defensa	413
A) La posición iraquí	413
a) Las acciones militares iraquíes como medidas necesarias de legítima defensa	414
b) Los objetivos concretos de las acciones defensivas iraquíes	416
c) La subordinación de las acciones defensivas a la acción del Consejo de Seguridad	418
B) La posición iraní	419
Sección 2ª.- La limitación defensiva : límites explícitos en el ejercicio de la legítima defensa	424
1. El imperativo de la limitación defensiva : Aspectos en presencia	424
A) Aspectos metajurídicos	424
B) Aspectos jurídicos	427
a) El marco normativo	427
b) Límites explícitos e implícitos para su ejercicio	428
2. Los límites explícitos	430
A) La provisionalidad de las medidas de legítima defensa : Límites temporales en cuanto a su ejercicio	432
a) El problema de la limitación temporal de las acciones defensivas en la doctrina	433
b) La cuestión en la práctica internacional	437
c) La limitación temporal de las acciones defensivas en el conflicto irano-iraquí	449
B) El deber de información al Consejo de Seguridad	455
C) Valoración : Una observancia irregular de los límites explícitos en el ejercicio de las acciones defensivas por parte de Irak e Irán	459
Capitulo IX. Las limitaciones en el ejercicio de la legitima defensa por parte de Irán e Irak	
(y II) : Los límites implícitos	461
Sección 1ª.- Los límites implícitos en el ejercicio de la legítima defensa: la perspectiva doctrinal	462
1. Los límites implícitos : el carácter necesario de las medidas defensivas	462
A) El carácter necesario de las medidas de legítima defensa : pluralidad de planteamientos	466
a) Diversidad de acepciones de la necesidad	467
b) Necesidad e inmediatez de la legítima defensa	470
B) La relación entre necesidad y proporcionalidad	471
2. El requisito de la proporcionalidad de la acción defensiva ante la doctrina	472
A) La pluralidad de dimensiones del concepto : la concepción finalista	472
a) Proporcionalidad en los medios "versus" proporcionalidad en los fines	474
b) El problema de la finalidad defensiva	475
c) Planteamientos críticos ante la concepción finalista	477
B) Alternativas a la concepción finalista	479

Sección 2ª.- Los límites implícitos en la práctica internacional	483
1. El reconocimiento por los Estados de límites implícitos en las acciones defensivas	483
A) Planteamientos en los trabajos normativos de la Organización de las Naciones Unidas	483
a) Los trabajos para la "Definición de la Agresión"	484
b) La actitud de los Estados en los trabajos de la CDI en materia de Responsabilidad de los Estados	489
B) El reconocimiento de límites en la acción defensiva en los supuestos de la práctica internacional	490
a) Las referencias expresas a las acciones defensivas como acciones de carácter limitado	491
b) El reconocimiento implícito de las acciones defensivas como medidas de carácter limitado	495
2. El contenido de los límites de las acciones defensivas en la práctica estatal	496
A) La limitación de las acciones en función de la finalidad defensiva	496
a) La finalidad defensiva y la eliminación del ataque armado	496
b) Una finalidad defensiva de cariz punitivo	498
c) Una finalidad defensiva de cariz preventivo o disuasorio	501
d) La finalidad defensiva en presencia de situaciones complejas	505
B) La entidad de las acciones defensivas	507
a) La relatividad de las limitaciones espaciales y temporales en el ejercicio de las acciones defensivas	508
b) La naturaleza militar o paramilitar de los objetivos de las acciones defensivas	511
c) La limitación en los medios de combate y en los efectivos movilizados en el ejercicio de las acciones defensivas	514
3. La valoración de las limitaciones defensivas por el Consejo de Seguridad	515
A) Las dificultades en el análisis de los límites implícitos de las acciones defensivas desde la perspectiva multilateral de la práctica	515
B) Las líneas de la práctica internacional respecto al requisito de la proporcionalidad defensiva	518
a) La finalidad defensiva	519
b) El carácter relativo de las limitaciones temporales	522
c) Un límite inequívoco : el desarrollo de acciones defensivas conformes con las exigencias humanitarias	524
C) Valoración : La observancia de las limitaciones defensivas por parte de Irán e Irak	526

PARTE III
LA COMUNIDAD INTERNACIONAL FRENTE AL CONFLICTO Y SU
EVOLUCION POSTERIOR : "LA OSCILACION DEL PENDULO"

Capítulo X. "La oscilación del péndulo" o la variable estimación de las manifestaciones de fuerza por parte de la Comunidad Internacional	530
Sección 1ª.- La respuesta de las Naciones Unidas ante el conflicto irano-iraquí a la luz de los recientes desarrollos	531
1. Planteamiento : Las acciones de Irak, un caso "test" de la variable estimación de la legitimidad del recurso a la fuerza por parte de las Naciones Unidas	531
2. Las Naciones Unidas y el conflicto armado entre Irán e Irak : la inhibición	533
A) La acción del C.S. en el conflicto entre Irán e Irak	533
a) El conflicto en el Consejo de Seguridad (1980-1982) : política declarativa y arreglo pacífico	534
b) El conflicto en el Consejo de Seguridad (1982-1986) : Arreglo pacífico y "Diplomacia selectiva"	537
c) El conflicto en el C.S. (1987-1988) : Hacia una asunción de sus responsabilidades en el plano del mantenimiento de la paz	539
B) Valoración de la posición del C.S. : La "inactividad" frente a un conflicto territorial de carácter armado	541
3. ¿Una evolución en la actitud de la Comunidad internacional?	547
Sección 2ª.- El movimiento del péndulo : de la proclividad al repudio del recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales	552
1. La evolución de la actitud de los Estados en relación con el recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales	552
A) La decreciente entidad de los conflictos territoriales de naturaleza armada	553
B) El declive de los argumentos "territorialistas" en los conflictos territoriales de carácter armado	557
C) El creciente recurso a medios de arreglo pacífico en presencia de controversias territoriales	561
2. La evolución de la actitud de las Naciones Unidas en relación con el recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales	568
A) La prohibición se hace efectiva : Del asunto de Timor Oriental al conflicto de las Falkland/Malvinas	568
a) Los indicios de una evolución : Timor Oriental, Sahara occidental y los territorios árabes ocupados	569
b) Las Falkland/Malvinas o el rechazo del recurso a la fuerza para recuperar un territorio	571
B) El arreglo pacífico como única solución : Del conflicto entre Chad y Libia al conflicto de Oriente Medio	574
C) La sanción frente a las violaciones de la prohibición : la acción de Naciones Unidas en el conflicto entre Irak y Kuwait	581
3. La absoluta vigencia de la prohibición de recurrir a la fuerza para resolver un conflicto territorial	586
Sección 3ª. El péndulo vacilante o las incertidumbres frente al derecho de legítima defensa	591
1. Las justificaciones defensivas de Irak ante la Comunidad internacional	591
A) El hermetismo del Consejo de Seguridad ante las alegaciones defensivas de los contendientes	592

B) Las reservadas posiciones de los Estados ante las alegaciones defensivas de Irak	592
2. Las manifestaciones de la práctica estatal (1981-1990): una tentativa de flexibilización de la institución defensiva	595
A) La flexibilización del presupuesto defensivo	596
B) La flexibilización de las limitaciones defensivas	600
3. La incierta valoración de la práctica estatal.	602
A) La insondable posición de la Comunidad internacional	603
B) La posición del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de las actividades militares y paramilitares	608
4. El incierto sentido del péndulo ¿Hacia una redefinición del derecho de legítima defensa?	615
 CONCLUSIONES	 621

FUENTES DE CONOCIMIENTO

I. Fuentes de Conocimiento de la Práctica Internacional	638
1. Fuentes documentales relativas a la práctica de los Estados y de las Organizaciones internacionales	638
2. Fuentes de conocimiento de la jurisprudencia internacional	640
II. Bibliografía	640
1. Cursos y Obras de carácter general de Derecho internacional público	640
2. Obras sobre el estatuto territorial, las fronteras y los conflictos territoriales	643
3. Obras sobre la controversia territorial y el conflicto armado entre Irán e Irak	653
4. Obras sobre el uso de la fuerza en el Derecho internacional	658
5. Obras sobre el derecho de legítima defensa en Derecho internacional	668
6. Bibliografía de Derecho internacional de carácter complementario	671
7. Otros materiales bibliográficos de carácter complementario	680
 ÍNDICE DE DECISIONES CITADAS	 684
SUMARIO	686
ABSTRACT	687

ABREVIATURAS MAS UTILIZADAS

ADI	Anuario de Derecho Internacional
AFDI	Annuaire Français de Droit international
AG	Asamblea General de las Naciones Unidas
AJIL	American Journal of International Law
Annuaire IDI	Annuaire de l'Institut de Droit International
ASDI	Annuaire Suisse de Droit International
ASIL Proceedings	Proceedings of the Annual Meeting of the American Society of International Law
BFSP	British Foreign and State Papers
BYIL	British Yearbook of International Law
CDI	Comisión de Derecho Internacional
Ca.WILJ.....	California Western International Law Journal
Case WRJIL	Case Western Reserve Journal of International Law
Col.JTL	Columbia Journal of Transnational Law
CPJI	Cour Permanente de Justice Internationale
CS	Consejo de Seguridad
CSCE	Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa
CYIL	Canadian Yearbook of International Law
Doc. NU	Documentos oficiales de la Organización de las Naciones Unidas
Encyclopaedia	Encyclopaedia of Public International Law
Ga. JICL	Georgia Journal of International and Comparative Law
Grotius Transactions	Transactions of the Grotius Society
GYIL	German Yearbook of International Law
Harvard ILJ	Harvard International Law Journal
ICJ Reports	International Court of Justice. Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders
ICLQ	International and Comparative Law Quarterly
IJIL	Indian Journal of International Law
ILC	International Law Commission
ILM	International Legal Materials
IYIL	Italian Yearbook of International Law
ILA Reports	Reports of the International Law Association
JDI	Journal de Droit International (Clunet)
Keesing's	Keesing's Record of World Events
LCI	La Comunità Internazionale
NED	Notes et Etudes Documentaires (La Documentation Française)
NILR	Netherlands International Law Review
NTIR	Nordisk Tidsskrift for International Ret
NU	Naciones Unidas
NYIL	Netherlands Yearbook of International Law
NYUJIL	New York University Journal of International Law and Politics
ODIL	Ocean Development and International Law
OEA	Organización de Estados Americanos
OUA	Organización de la Unidad Africana
R. des C.	Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye
RBDI	Revue Belge de Droit International
RDI	Rivista di Diritto Internazionale

RDILC	Revue de Droit International et de Législation Comparée
RDISDP	Revue de Droit International de Sciences Diplomatiques et Politiques
REDI	Revista Española de Derecho Internacional
REI	Revista de Estudios Internacionales
RFSP	Revue Française de Science Politique
RGDIP	Revue Générale de Droit International Public
RHDI	Revue Hellenique de Droit International
RIA	Review of International Affairs
RIAA	Reports of International Arbitral Awards
RIE	Revista de Instituciones Europeas
RIS	Review of International Studies
RPI	Revista de Política Internacional
RTDP	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico
SDN	Sociedad de Naciones
SFDI	Société Française pour le Droit International
TIJ	Tribunal Internacional de Justicia
TPJI	Tribunal Permanente de Justicia Internacional
UN	United Nations
UNTS	United Nations Treaty Series
Va.JIL	Virginia Journal of International Law
Yale JIL	Yale Journal of International Law
YWA	Yearbook of World Affairs
ZaöRV	Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht

INTRODUCCION

El creciente proceso de sectorialización que experimenta el actual tipo histórico de ordenamiento jurídico internacional ha permitido la consolidación como un apartado diferenciado del fenómeno normativo vinculado con la regulación del uso de la fuerza en el medio social internacional. Por otra parte, dentro de los ámbitos regidos por nuestro ordenamiento, este sector aparece, sin duda como uno de los más cruciales en orden a ofrecer una valoración de las funciones que este ordenamiento desarrolla; pues, en efecto, las cuestiones por él normadas nos sitúan en presencia de problemas inherentes al medio internacional y definitorios de éste y las soluciones arbitradas constituyen sin duda un exponente inequívoco de la presumible eficacia del sistema jurídico internacional¹. Singularmente, dentro de los núcleos de problemas regulados cobra una importancia decisiva el referido a las condiciones en las que es lícito el recurso a la fuerza, habida cuenta de la sensible transformación operada por un ordenamiento que hasta tiempos recientes "admitía un *ius ad bellum* prácticamente ilimitado" en favor de los Estados y en cambio les niega hoy tal posibilidad².

Acaso por ello, esta cuestión y los problemas conexos nos sitúan ante uno de los sectores que más incertidumbres plantean³. La cuestión por otra parte no resulta extraña si se repara en los caracteres mismos que reviste el sector cuyo estudio se propone en el presente trabajo. Desde una perspectiva jurídico-formal, conviene resaltar el hecho de situarnos ante un dominio regido preferentemente por principios y reglas de tenor muy general, lejos pues de las minuciosas prescripciones que caracterizan a otros ámbitos de nuestro ordenamiento. Estas

1. HOFMAN, S., Contemporary Theory in International Relations, Nueva York, 1968, p. 17.

2. PASTOR RIDRUEJO, J.A., Curso de Derecho internacional público y Organizaciones internacionales, 3ª ed., Madrid, 1989, p. 592.

3. De "incertidumbre normativa" hablaba el Profesor GONZALEZ CAMPOS al proceder a caracterizar al sector (GONZALEZ CAMPOS, J.D., Memoria sobre el Concepto, Método y Fuentes del Derecho internacional público, (inédita), Madrid, 1973, p. 240).

peculiaridades desde el punto de vista formal, inciden a su vez en el contenido del sector, toda vez que la normación por medio de principios nos sitúa en presencia de lo que S. SUR califica como "el aspecto utópico del Derecho"⁴. Por otra parte, desde esta perspectiva material, el sector normativo del uso de la fuerza nos sitúa -tal y como destacaba B. CONFORTI en su reciente "Curso General" impartido en la Academia de Derecho internacional de La Haya- ante uno de los ámbitos del ordenamiento jurídico internacional en los que los "aspectos político-diplomáticos" prevalecen sobre su "aspecto jurídico"⁵. Acaso como resultado de todo ello, en él, paradójicamente, lo que podrían parecer unas prescripciones normativas someras y aparentemente nítidas contrastan con manifestaciones estatales discordantes.

En efecto, toda aproximación al sector normativo del uso de la fuerza no puede por menos que reparar en la aparente contradicción que resulta de confrontar las sumarias prescripciones normativas en este ámbito con las manifestaciones de violencia presentes en el medio internacional. Si con las primeras se ha venido a consolidar el proceso de progresiva proscripción del recurso a la fuerza en el orden jurídico internacional iniciado en los albores del presente siglo, las segundas suponen a primera vista una contestación a tales desarrollos normativos; aspecto éste no sin implicaciones ya no sólo por lo que respecta a la eficacia de aquellas reglas, sino en relación con su misma vigencia. En atención a ello se hace necesario indagar en la entidad y alcance de aquellas manifestaciones en cuestión, en orden a evaluar su impacto sobre los desarrollos normativos del sector; en suma, toda aproximación al sector considerado impone un examen de la práctica internacional en relación con los problemas normados.

⁴. A juicio de este autor los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y las Resoluciones de la Asamblea General -precisamente, tal y como advertiremos, el material normativo nutrió del sector del uso de la fuerza- encarnan la "dimensión de proyección o ideológica" "que domina e informa el sistema jurídico". En ellos, cuyo alcance jurídico se torna incierto, se identifica el "aspecto utópico del Derecho" (SUR, "Système juridique international et utopie", Archives de Philosophie du Droit, t. 32, 1987 (monográfico consagrado al Derecho internacional), pp. 38-39.

⁵. "Cours Général de Droit International Public", R. des C., t. 212 (1988-V), p. 138. Para la concepción de este autor en torno a los aspectos "jurídico" y "político-diplomático" de nuestro ordenamiento, ibid., pp. 25-30.

Sección 1ª.- La aproximación al sector normativo del recurso a la fuerza desde la perspectiva de la práctica internacional.

1. El Derecho internacional frente al uso de la fuerza : "Las palabras y las conductas".

La prohibición del Uso de la fuerza en las relaciones internacionales constituye una conquista relativamente reciente del Derecho internacional público. Hasta entonces, como significa el Profesor GONZALEZ CAMPOS, el empleo de la fuerza, y en especial su expresión más caracterizada, la guerra, se hallaba "esencialmente vinculada al Derecho internacional", pues

"El orden jurídico internacional ha surgido y se ha desarrollado desde la estructura socio-política de la Edad Media condicionado en gran parte por el fenómeno de la Guerra; y la ciencia del Derecho internacional, por su parte, ha contribuído a la formación y desarrollo del Derecho de Gentes desde esta misma perspectiva del fenómeno bélico"⁶

No obstante su carácter emblemático y consustancial, en los albores del presente siglo la "potestad de guerra" reconocida por nuestro ordenamiento en favor de los Estados se va a ver truncada con la aparición de una serie de normas, tendentes

⁶. GONZALEZ CAMPOS, Memoria..., cit., p. 232. Este condicionamiento se advierte con sólo reparar en el dato de que la dinámica convencional durante la Edad Moderna se condensará casi exclusivamente en tratados de paz y en acuerdos relativos a la guerra y a la paz (NIPPOLD, O., "Le developpement historique du Droit international depuis le Congrès de Vienne", R. des C., t. 2 (1924-I), p. 53). Si proyectamos esta referencia sobre la práctica convencional española de la época obtenemos unos resultados ajustados a tal afirmación. De los 561 tratados bilaterales censados celebrados entre el año 1125 y 1815 por las comunidades políticas del actual Estado español, sólo 182 poseerían un contenido no afectado directamente a las cuestiones de la guerra. Con todo, aún de entre éstos la vinculación con los problemas bélicos aparece palpable pues buen número de los mismos tienen por objeto capitulaciones matrimoniales con miras a reforzar alianzas defensivas o acuerdos sobre cesión o retrocesión de territorios, secuela de algún enfrentamiento armado anterior. Este fenómeno resulta aún más significativo en el caso de los más reducidos compromisos multilaterales. En igual período, solo el acuerdo comercial entre Eduardo VII de Inglaterra y los Diputados de las villas marítimas de Castilla y Vizcaya de 1315 no trae causa de las cuestiones de la Guerra (Cfr. al respecto, MINISTERIO DE AAEE, Censo de Tratados internacionales suscritos por España, t. I y II, Madrid, 1976). A la luz de estos datos, lleva razón VERZIJL al minimizar la influencia de las construcciones escolásticas sobre el "*Bellum Justum*" en la práctica diplomática de la época (International Law in Historical Perspective, vol. I, Leyden, 1968, p. 406).

primero a restringir y sólo ulteriormente a proscribir el uso de la fuerza entre los Estados⁷. Sin embargo, el alcance y las limitaciones de tales empeños normativos bien pronto se pusieron de manifiesto, y en el caso del celebrado "Tratado General de renuncia a la Guerra", más conocido como Pacto Briand-Kellogg, la mayor conflagración conocida supuso la irónica respuesta a la por lo demás imprecisa prohibición que dicho instrumento sancionaba⁸.

Es pues la Carta de las Naciones Unidas el primer instrumento que, con vocación universal, pretende cerrar el paso a la legitimidad de las tradicionales manifestaciones de fuerza entre los Estados al cifrar como objetivo básico de la nueva Organización el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (art. 1.1) e imponer en orden a su realización la observancia, tanto por parte de ésta como de sus Estados miembros, del principio de la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza en las relaciones internacionales (art. 2.4), estableciendo en orden a su correcta observancia un control institucional en manos del Consejo de Seguridad y accesoriamente de la Asamblea General (art. 15). Como consecuencia de tales previsiones, y reparando especialmente en los términos generales en que se formulaba ahora la prohibición del uso de la fuerza, autorizadamente significaba M. VIRALLY, que con esta regla se opera una "modificación fundamental" en las "bases jurídicas sobre las que se asienta la sociedad internacional"⁹. Y es que, en efecto, de acuerdo con JIMENEZ DE ARECHAGA,

⁷. Sobre estos desarrollos, concretados fundamentalmente en la célebre Convención Drago-Porter, de 1907 y en las disposiciones del Pacto SDN, vid. con carácter general, BROWNLIE, I., International Law and the Use of Force by States, Oxford, 1963, pp. 51 y ss.; 223 y ss.; CALOGEROPOULOS STRATIS, S., Le recours à la force dans la société internationale, Lausana-París, 1986, pp. 37-50; WEHBERG, H., "Le problème de la mise de la Guerre hors la loi", R. des C., t. 24 (1928-IV), pp. 235 y ss.; id., "L'interdiction du recours à la force : Le principe et les problèmes qui se posent", ibid., t. 78 (1951-I), pp. 7 y ss.

⁸. Sobre el célebre Pacto, de entre la nutrida bibliografía, además de las obras citadas anteriormente, vid. anónimo, "La Guerre hors la loi", Revue de Droit International, 1929 (1), pp. 217-242; BORCHARD, E., "The Kellogg Treaties sanction War", ZaöRV, t. 1, 1929, pp. 128 y ss.; BRIERLY, J.L., "Some implications of the Pact of Paris", BYIL, vol. X, 1929, pp. 208 y ss.; BROWNLIE, I., International Law..., cit., pp. 74-92; CALOGEROPOULOS STRATIS, S., Le Pacte général de Rénonciation à la Guerre. Etude juridique, París, 1931; id., Le recours..., cit., pp. 51-59; COLOMBOS, C.J., "The Paris Pact, otherwise called the Kellogg Pact", Grotius Transactions, vol. XIV, 1929, pp. 90 y ss.; MILLER, D.H., The Peace Pact of Paris. A Study of the Briand-Kellogg Treaty, Nueva York, 1928; WEHBERG, H., "Le problème...", cit., pp. 235 y ss.

⁹. VIRALLY, M., L'Organisation Mondiale, París, 1972, pp. 444-445.

en lo sucesivo, desde la perspectiva del Derecho internacional, todo acto de fuerza tiene "el mismo *status* que en el Derecho interno : es un delito, o una sanción o un acto de legítima defensa"¹⁰.

Sin embargo, frustradas las premisas políticas sobre las que se asentaban los mecanismos institucionales afectados a su garantía -el sistema de seguridad colectiva establecido en el Capítulo VII de la Carta- se facilitaba la "puesta en cuestión", en palabras del Profesor CARRILLO SALCEDO, de la prohibición del recurso a la fuerza, al tiempo que se abría la posibilidad para los Estados de erigir a la excepción de la legítima defensa "en una justificación general de la aspiración" de éstos "a conservar sus competencias discrecionales para recurrir lícitamente al empleo de la fuerza"¹¹. Como resultado se asiste así paulatinamente al planteamiento por parte de los Estados de una serie de manifestaciones atentatorias en principio a la prohibición referida que no encuentran la respuesta institucional prevista. Igualmente, en especial a partir de la década de los 60, con la "Era de la Descolonización" una serie de actores hasta entonces "exteriores" a la realidad del Derecho internacional irrumpen con fuerza reclamando una modificación del Derecho vigente, incluso en el sector relativo al recurso a la fuerza. Surgen así desarrollos, promovidos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, en los que se sostiene la legitimidad del uso de la fuerza por parte de un pueblo en pos de su independencia. Este conjunto de manifestaciones van a suscitar un creciente escepticismo, incluso entre la doctrina del Derecho internacional en torno a la real vigencia de la prohibición del recurso a la fuerza; en este sentido, y por simbolizar el problema, conocida es la "polémica mortal" - en palabras del Profesor RODRIGUEZ CARRION- que sobre el particular mantendrán Th.M. FRANCK y L. HENKIN en el inicio de la década de los años 70, polémica que el mismo RODRIGUEZ CARRION popularizará entre nosotros al plantearla como sugestivo punto de partida para su obra sobre el sector y en la

¹⁰. JIMENEZ DE ARECHAGA, E., El Derecho internacional contemporáneo, Madrid, 1980, p. 117.

¹¹. CARRILLO SALCEDO, J.A. El Derecho internacional en perspectiva histórica, Madrid, 1991, p. 84.

que aventurará su propio dictamen¹². Como resultado, de este "asalto a la prohibición" no resulta extraño el advertir planteamientos en los que ésta es descrita como un mero "good faith commitment to abstain from clear aggression", cuyo alcance normativo debe valorarse desde "principles of prudence and the just war tradition"¹³.

En aparente contradicción con estas afirmaciones, sin embargo, la misma década de los 70 se inaugura con una serie de desarrollos normativos que tienden a confirmar la vigencia de los compromisos asumidos en la Carta de las Naciones Unidas y singularmente la prohibición del recurso a la fuerza. Así, la adopción por la AG de las NU de la "Declaración de los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", anexa a la Resolución 2625

¹². FRANCK, Th.M., "Who Killed Article 2 (4)? or Changing Norms Governing the Use of Force by States", AJIL, vol. 64, 1970, pp. 809-837; HENKIN, L., "The Reports of the Death of Article 2 (4) are Greatly Exaggerated", AJIL, vol. 65, 1971, pp. 544-548; RODRIGUEZ CARRION, A., Uso de la Fuerza por los Estados, Málaga, 1974, p. 5. El dictamen del profesor andaluz ha sido reevaluado por el mismo en un trabajo posterior ("El elemento objetivo de la responsabilidad internacional por la violación de la obligación de abstenerse de recurrir a la fuerza", en JIMENEZ PIERNAS, C., (comp.), La Responsabilidad internacional. Aspectos de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, Alicante, 1990, pp. 254 y ss.). Para una aproximación sumamente crítica a la norma en cuestión desde una perspectiva ajurídica, *vid.* las opiniones de BOUTHOU, G., La Guerre, París, 1959, pp. 7-8, 109-110; LUARD, E., Conflict and Peace in the Modern International System, 2ª ed., Londres, 1988, que hablan de "ilusionismo jurídico" y "fracaso del Derecho internacional" en este ámbito.

¹³. COLL, A.R., "The Limits of Global Consciousness and Legal Absolutism : Protecting International Law from some of its best friends", Harvard ILJ, vol. 27, 1986, pp. 613-614. De hecho, la revitalización de la especulación en torno a las doctrinas de la "guerra justa", tanto por parte de filósofos como iusinternacionalistas constituye un exponente inequívoco de esta corriente de creciente escepticismo en torno al carácter de la prohibición. En tal sentido, y como exponentes de la aproximación filosófica *vid.* tanto las aportaciones de N. BOBBIO, que inicialmente hostil al concepto se adhiere a esta concepción (El problema de la Guerra y las vías de la paz, Barcelona, 1982, pp. 194 y ss.), como los diferentes trabajos recopilados por J. BETHKE ESHTAIN (Just War Theory, Oxford, 1992). Como significativa aproximación desde una perspectiva jurídica, *vid.* las referencias que al problema, reactualizado por el pensamiento de MAO-ZEDONG, dedicaba Ch. CHAUMONT ("Cours Général de Droit International Public", R. des C., t. 129 (1970-I), p. 411) y más en extenso, R. MUSHKAT, ("Is War ever justifiable? A Comparative Survey", The Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal, vol. 9, pp. 227-317. Para una temprana crítica a tales tentativas, *vid.* KUNZ, J.L., "Bellum Justum, Bellum Legale", AJIL, vol. 45, 1951, pp. 532 y ss.). El fenómeno naturalmente transcendía a los medios académicos; tal y como destacaba COLIN, en el curso de las sesiones de la Conferencia de Ginebra para la reafirmación y desarrollo del Derecho humanitario (1976-1977) el concepto de la "guerra justa" ocupaba un amplio eco en el desarrollo de numerosos debates ("Guerres et luttes armées ou le droit introuvable", RBDI, 1981-1982, p. 237).

(XXV) supone, en palabras de E. PECOURT la formulación "de manera expresiva y minuciosa" del "principio de prohibición genérica del recurso a la fuerza en el ámbito de las relaciones internacionales"¹⁴. Con ello se expresa, por otra parte, el reconocimiento de este principio como uno de los valores fundamentales que inspiran la estructura general de nuestro ordenamiento en el presente y al que se asigna una posición central dentro del sistema jurídico internacional; en suma, se erige a la prohibición en un principio estructural del mismo¹⁵. Por otra parte, la ulterior adopción por el mismo órgano de la Resolución 3314 (XXIX), en la que se contiene la "Definición de la Agresión", al caracterizar a todo uso de fuerza contra la soberanía, la integridad territorial y a la independencia política" como un crimen contra la paz contribuye a refrendar la convicción acerca de la absoluta inadmisibilidad de manifestaciones de fuerza al margen de las admitidas por la propia Carta de las Naciones Unidas¹⁶; en no menor medida contribuye a ello la definición de crimen internacional recogida en el Proyecto de artículos de la CDI sobre la Responsabilidad de los Estados en donde se caracteriza a la agresión como tal¹⁷ o los trabajos desarrollados por este órgano en orden a la elaboración

¹⁴. PECOURT GARCIA, E., "Ius ad Bellum, ius contra Bello y Legítima defensa en el Derecho internacional actual", Estudios Homenaje a Corts Grau, t. II, Valencia, 1977, pp. 146-147. Sobre anteriores desarrollos "normativos" de la AG vinculados con el problema, aunque de carácter más parcial, como la "Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía", anexa a la Resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965 y la Resolución 2160 (XXI), de 30 de noviembre de 1966, relativa a la "Observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de libre determinación", *vid.* RODRIGUEZ CARRION, Uso de la Fuerza..., cit., pp. 76 y ss., 261 y ss.

¹⁵. GONZALEZ CAMPOS, J.D., SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M.P., Curso de Derecho internacional público, 4ª ed., Madrid, 1990, p. 26.

¹⁶. En este sentido, el artículo 5.2 de la "Definición de la Agresión" dispone que "*La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional*".

¹⁷. En este sentido el célebre art. 19 al discernir entre *crímenes* y *delitos internacionales*, sitúa entre los primeros, "resultantes de la violación por un Estado de una obligación de importancia tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto", la "violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión" (Anuario CDI, 1976, vol. I, p. 250. Sobre la gestación del precepto, *vid.* SPINEDI, M., "International Crimes of State. The Legislative History", en WEILER, J.H., CASSESE, A., SPINEDI, M., (comps.), International Crimes of State. A Critical Analysis of the ILC's Draft Article 19 on State Responsibility, Berlín-Nueva York, 1989, pp. 7-138). Sobre el concepto, además de las

de un Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad, tras el relanzamiento del tema a inicios de la pasada década¹⁸.

Sin embargo, el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos que estos desarrollos normativos denotan en relación con la situación anterior no obstará para la persistencia y reiteración de manifestaciones de fuerza protagonizadas por los Estados y dudosamente compatibles con el carácter genérico de la prohibición que aquéllos parecen reiterar; planteando, en suma, un "divorcio entre la regulación jurídica y la realidad política" coherente con estas cuestiones¹⁹. Ante tales contradicciones, y aún soslayadas las evidentes incertidumbres que aquella política declarativa no lograba encubrir²⁰, una autorizada opinión como

aportaciones allí contenidas, reténgase de entre la numerosa bibliografía existente (Cfr. al respecto, SPINEDI, M., "International Crimes of State. Bibliography 1946-1984", *Ibid.*, pp. 339-353), las fundamentales aportaciones del entonces relator especial R. AGO ("Quinto Informe sobre la responsabilidad de los Estados", *Anuario CDI*, 1976, vol. II, 1ª parte, pp. 30-59), y de P.M. DUPUY, ("Observations sur le crimé international de l'Etat", *RGDIP*, t. 84, 1980, pp. 449-486).

¹⁸. En este sentido, tras la reorientación de los trabajos del proyecto de Código (al respecto, vid. COLIN, "Guerres et luttés armées...", *cit.*, pp. 231-232), la Resolución 36/106, de 10 de diciembre de 1981, de la AG, invitaba a la Comisión de Derecho internacional a reanudar sus trabajos en la materia -inicialmente desarrollados entre 1949 y 1954. La CDI nombró Relator especial al Sr. D. THIAM, que presentó desde 1982 hasta la fecha, 9 informes (el último de los cuales aparece recogido en el *Doc. NU*, A/CN.4/435), así como 14 proyectos de artículos, correspondientes al Título I ("Crímenes contra la paz") del Capítulo II ("actos constitutivos de crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad") del futuro Código, siendo aprobados provisionalmente por la Comisión. Asimismo, se ha solicitado de los Estados observaciones sobre la labor de la Comisión en lo relativo a la institución de una jurisdicción penal internacional (Al respecto, vid. Informe del Secretario General, *Doc. NU*, A/CN.4/429 y Add.).

¹⁹. ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M.P., "El papel de las Naciones Unidas en la Guerra del Golfo", ponencia (inédita) presentada al *Curso de Verano de Derecho internacional público*, Valladolid, 1991, p. 6.

²⁰. En este sentido se orientan las observaciones de GONZALEZ CAMPOS en torno a la ya apuntada "incertidumbre normativa" del sector (*Memoria...*, *cit.*, p. 240). Desde esta perspectiva es factible relativizar un tanto las conclusiones en torno al valor jurídico de los desarrollos normativos apuntados. En primer término, tratándose de Resoluciones de la A.G. se impone una cierta cautela al considerar su alcance jurídico discerniendo en función de su forma de adopción, grado de apoyo, etc., pues de otro modo se negaría la distinción entre *lege lata* y *lege ferenda* (WEIL, P., "Vers une normativité relative en Droit international", *RGDIP*, t. 86, 1982, p. 12). Por otra parte, aunque no son numerosas las resoluciones que versan sobre los problemas del uso de la fuerza, no es difícil advertir similitudes notables en la redacción de las mismas. La técnica, lejos de conseguir una reafirmación del contenido obligatorio de los preceptos, tiende más a debilitar su fuerza normativa (ARANGIO RUIZ, G., *The UN Declaration on friendly relations and the System of the Sources of International Law*, Alphen aan den Rijn, 1979, p. 98); en último término, se favorece con ello una desagregación de los actores respecto de acuerdos anteriores, tal y como tendremos ocasión de comprobar. Por último, el concreto procedimiento arbitrado para la

la expresada por G. DE LACHARRIERE no podía por menos que denunciar el radical contraste entre "las palabras y las conductas" en relación con la prohibición del recurso a la fuerza, pues si "on ne peut guère imaginer un engagement plus contraignant, plus clair, ni plus précis", de reparar en las manifestaciones de fuerza presentes en el medio internacional todo lleva a creer que "l'ensemble des gouvernements se conduisent ... comme s'ils étaient convaincus que cet engagement a une valeur très faible ou nulle"²¹. Más grave aún era el juicio que emitía K. MAREK, para quien

"L'échec de la soi-disant règle s'explique au fond par le simple bon sens : on ne décrète pas l'interdiction des épidémies. Devant des phénomènes sur lesquels le normatif n'a pas prise, il faut recourir à d'autres moyens d'action sous peine de créer un monde de fiction, et de fiction tragique par surcroît (...) cette fiction a conduit à l'institutionnalisation de la fraude dans les rapports internationaux : à l'ombre de la prétendue règle on fait des guerres sur des fausses étiquettes, parfois en niant carrément qu'on les fait, on pratique des invasions d'Etats tiers à la demande es gouvernements amis, on procède a des annexions déguisées, le tout dans le but de soustraire à l'application des règles qui seraient normalement applicables; tout ceci dans un monde de fiction, dans un ordre juridique qui a accredité les actions *in fraudem legis*"²²

En esta tesitura, la opción fundamental para un certero conocimiento del sector normativo del recurso a la fuerza habría de reparar no en aquellos desarrollos normativos cuyo tenor y alcance parecían desmentir las realidades de la sociedad internacional sino en las manifestaciones de la práctica internacional.

elaboración de las resoluciones en la materia, centrado en la técnica del *consenso*, puede contribuir a hacer más confuso el sentido y alcance de las disposiciones retenidas, toda vez que se busca a través de fórmulas ambiguas concitar un amplio respaldo que no es óbice para la subsistencia de planteamientos particulares formalizados a través de las pertinentes declaraciones (SUY, E., "Consensus", *Encyclopaedia...*, vol. 7, p. 50). Así, en relación con la "Declaración de los Principios...", vid. sino valoraciones más pesimistas en torno al sentido del consenso (HOUBEN, P-H., "Principles of International Law concerning friendly relations and co-operation among States", *AJIL*, vol. 61, 1967, p. 705; WITTEN, R.M., "The Declaration on Friendly Relations", *Harvard ILJ*, vol. 12, 1971, p. 509).

²¹. LACHARRIERE, G. de, *La Politique Juridique Extérieure*, París, 1983, p. 109. Vid. asimismo, sus reflexiones en torno al problema en "La réglementation du recours à la force : Les mots et les conduites", *Le Droit des Peuples à disposer d'eux mêmes. Méthodes d'analyse du Droit International. Mélanges offerts à Ch. Chaumont*, París, 1984, pp. 347-362.

²². "Sur la notion de progrès en Droit international", *ASDI*, vol. XXXVIII, 1982, pp. 37-38.

2. La práctica internacional en materia de uso de la fuerza y sus dimensiones.

El valor que genéricamente cobra la práctica internacional en nuestra disciplina, en tanto que único cauce para valorar la singular actitud de los Estados ante las normas e instituciones de nuestro ordenamiento, ha sido destacado por los Profesores GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA al advertir que

"el conocimiento del Derecho internacional público al margen de la 'práctica internacional' sólo puede ofrecer un resultado incompleto, cuando no deformado de la realidad. Es en la práctica internacional, en efecto donde puede comprobarse la grandeza de este ordenamiento, pues sus normas son cumplidas en el diario obrar de los Estados aún sin contar con un poder coercitivo por encima de ellos; y también, claro está, su miseria cuando el poder político, militar o económico de los más fuertes impone sus soluciones"²³

Este relieve, sin embargo se acrecienta en el caso como el presente en que se propone un estudio centrado en el sector del recurso a la fuerza, pues constituyendo precisamente pretendidas manifestaciones de la práctica la aparente negación de los desarrollos normativos presentes en nuestro sector, el análisis y valoración de tales manifestaciones se hace estrictamente necesario en orden a confirmar desde una perspectiva jurídica la vigencia y alcance de aquéllos; todo ello desde la neutral visión del científico, abandonando viejos prejuicios "*austinianos*" acerca de una equívoca noción de progreso que se identificaría con la afirmación a ultranza de la existencia de una regla de tanto relieve como la que prohíbe el recurso a la fuerza en las relaciones internacionales con indiferencia a su real observancia²⁴.

En este orden, el procesamiento y la valoración de los materiales de la

²³. GONZALEZ CAMPOS, J.D., SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M.P., Materiales de Prácticas de Derecho internacional público, Madrid, 1987, p. 21.

²⁴. En este sentido, ya SCHELLE se cuestionaba la relación entre prohibición del recurso a la fuerza y la idea de progreso del ordenamiento jurídico internacional (SCHELLE, G., "Quelques réflexions sur l'abolition de la compétence de guerre", RGDIP, t. 58, 1954, p. 12). Ulteriormente, el Profesor Ch. CHAUMONT, desde su peculiar perspectiva, enfatizará esta crítica al advertir que "*Rien ne sert de dissimuler que le monde où nous vivons est un monde de violence. Dans ce domaine ..., le progrès du Droit international n'est pas de nier la violence; mais il est de reconnaître et de consacrer l'aspiration des peuples à ce que la violence étrangère ne les maintienne pas dans la dépendance et l'aliénation*" ("Cours Général...", cit., p. 411. Desde presupuestos distintos, vid. asimismo, MAREK, "Sur la notion de progrès...", cit., pp. 28-43).

práctica que se propone tiene que progresar desde las perspectivas de análisis más frecuentes para resultar útil. Asumiendo parcialmente las críticas planteadas por W.M. REISMAN, su consideración no puede, pues, ceñirse a su valoración

"in judgmental fashion, assuming that the norm in question is *a priori* and enduring and examining (it) in terms of whether they indicate that a particular norm has been violated"²⁵

sino que a través de su examen se persigue una visión integradora de la misma dentro de la estructura normativa, constituyendo los desarrollos formales un mero índice precisado de concreción jurídica a través de esta labor exploratoria de la práctica. El eventual resultado puede traducirse así ora en una confirmación del tenor de aquéllos, ora en la refutación de su vigencia actual, ya podría situarnos ante un proceso de revisión aún no culminado, etc. Ahora bien que el tratamiento de la práctica no responda a lo que podría calificarse como su "examen rutinario"²⁶, no impide que los problemas consustanciales a su consideración afloren también en el curso del presente trabajo.

A) La práctica internacional relativa al uso de la fuerza : Diversidad de concepciones.

El análisis de la práctica internacional en este concreto sector se enfrenta con una notable complejidad. En primer término, por cuanto se hace necesario delimitar lo que se conceptúa como práctica. En este orden, no debe desconocerse que frente a la dimensión objetiva e incontestada que cobra el concepto en otros sectores de nuestro ordenamiento, las referencias a la práctica relativa al recurso a la fuerza adquieren una dimensión y un tratamiento particular en los análisis de algunos autores. Así, en numerosos análisis se propugna una caracterización de la práctica que cabría calificar en términos de "sustancial" por oposición a otros planteamientos en los que el concepto evoca una caracteriza-

²⁵. REISMAN, W.M., "International Incidents : Introduction to a new Genre in the Study of International Law", en REISMAN, W.M., DILLARD, A.R., (comps.), International Incidents. The Law that counts in World Politics, Princeton, 1988, p. 7 (reprod. asimismo, en The Yale JIL, vol. 10, 1984, p. 4).

²⁶. "International Incidents...", cit., p. 16.

ción formal de la misma. Dentro del primer género se encuentra la aproximación al fenómeno mantenida por el propio REISMAN, para quien el concepto de práctica nos situaría preferentemente ante supuestos a través de los cuales se delinea la posición de los diferentes actores internacionales frente a las normas. En ellos, sin embargo, las posiciones formalmente adoptadas por los actores no parecen resultar relevantes, sino los objetivos perseguidos a través de aquéllas; sería pues el análisis de la sustancia de los supuestos planteados el que nos situaría propiamente ante un correcto procesamiento de la práctica²⁷. En oposición a esta aproximación, la concepción "formal" repararía en las manifestaciones producidas por los actores, antes que en sus conductas; se trataría así de un análisis, no tanto fáctico cuanto preferentemente documental.

En la disyuntiva que planteaban estas dos opciones ha parecido pertinente decantarse por la segunda, toda vez que semejante criterio de delimitación de la práctica no pretende construirse de espaldas a la realidad sino en íntimo contacto con ella. De acuerdo con BROWNLIE -quien ha realizado sin duda la más valiosa caracterización de la práctica en este sector- esta concepción de la práctica parece la pertinente cuando lo que se plantea es una aproximación estrictamente jurídica al sector en estudio²⁸. No obstante, aún sentada esta opción en orden a fijar el concepto de práctica con el que se operará, subsisten dificultades en cuanto a su tratamiento toda vez que el concepto de práctica internacional evoca pluralidad de manifestaciones e interesa a un conjunto heterogéneo de actores internacionales.

B) La práctica internacional relativa al uso de la fuerza : pluralidad de manifestaciones.

En efecto, si todo estudio de la práctica en relación con un actor internacional nos enfrenta con una pluralidad de dimensiones desde las que

²⁷. Cfr. en este sentido, la visión de la práctica presente en su intervención en el panel de la American Society of International Law, "The United Nations Charter and the Use of Force : Is article 2 (4) still workable?", REISMAN, W.M., "Article 2 (4) : The Use of Force in Contemporary International Law", *ASIL Proceedings*, 1984, pp. 77 y ss.

²⁸. BROWNLIE, *International Law...*, cit., p. vii.

abordar su estudio, toda vez que el concepto evoca una diversidad de planos de actividad, las dificultades acrecen cuando lo que se propone es un estudio planteado desde la perspectiva de la *práctica internacional*. En este caso, se hace necesario considerar cuatro perspectivas distintas : la propia de los Estados, la propia de la Organización internacional, la referida a los Tribunales internacionales y la propia de la Comunidad internacional en relación con el recurso a la fuerza; distinción no exenta de complejidad toda vez que las manifestaciones respectivas se entrecruzan en no pocas ocasiones.

a) *La práctica estatal ante el recurso a la fuerza.*

Su estudio y análisis se justifica toda vez que son los Estados los que deciden recurrir a la fuerza expresando al desarrollar tales acciones una determinada actitud ante las reglas que disciplinan el recurso a la fuerza; esta particular dimensión, que nos sitúa de hecho ante concretas manifestaciones de lo que cabe caracterizar como *práctica diplomática*, tiene que complementarse, con las tomas de posición estatales en relación con los problemas del recurso a la fuerza, bien el curso de las labores de desarrollo normativo afrontadas en el seno de la Organización internacional -en particular, en la Organización de las Naciones Unidas- bien en presencia de aquellas situaciones en las que otro Estado ha recurrido a la fuerza y que son objeto de valoración desde la perspectiva jurídico-internacional. Por otra parte, las convicciones que los Estados mantienen acerca de la corrección de sus acciones de fuerza también es susceptible de indagarse a través de su actividad *legislativa y judicial* internas, toda vez que los Estados pueden adoptar normas por las que reglamenten el desarrollo de acciones de fuerza por parte de sus efectivos militares ya en consonancia, ya en oposición con las normas del Derecho internacional²⁹; y sus Tribunales -aún cuando no frecuentemente- pueden expresar en sus decisiones la posición del Estado en

²⁹. Sobre esta dimensión de la práctica estatal en el sector, relativamente desconocida, y crecientemente considerada por los autores, *vid.* FLECK, D., "Rules of Engagement for Maritime Forces and the Limitation of the Use of Force under the UN Charter", *GYIL*, vol. 31, 1988, pp. 165-186.

relación con la licitud del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales³⁰. Al lado de estas dimensiones, por último, la práctica estatal es susceptible de expresarse en manifestaciones de carácter *convencional*. En particular, en presencia de tratados de carácter militar o defensivo, Tratados de Paz, acuerdos de alto-el-fuego o de separación de contingentes, acuerdos sobre operaciones de mantenimiento de la paz, etc.

b) La práctica de la Organización internacional ante el recurso a la fuerza.

A aquella perspectiva de la práctica, susceptible de calificarse como unilateral, se opone una perspectiva multilateral identificable con la acción de la Organización internacional, y en particular de la Organización de las Naciones Unidas. Su consideración, aún ceñida estrictamente a la Organización de las Naciones Unidas, plantea dificultades en razón de los diferentes planos de actividad a través de los que se desarrolla, los diferentes órganos que participan en la misma y, muy especialmente, las dificultades que plantea la atribución a la

³⁰. Ciertamente, estas manifestaciones, en contraste con períodos anteriores no revisten hoy casi relieve en el sector en estudio, aun cuando excepcionalmente se registran pronunciamientos sobre el particular. En este sentido, en un momento relativamente reciente se planteó ante los Tribunales americanos el caso del "*Hercules*", un navío liberiano atacado por aeronaves argentinas en el curso de la guerra de las Malvinas. El ataque se produjo en alta mar y a 500 millas de las islas Malvinas. Tratándose de un buque neutral el Tribunal procedió a examinar la corrección de la acción argentina desde el punto de vista del Dº internacional. Así estableció que : de acuerdo con lo que se desprende de los tratados, la casuística y lo expuesto por la doctrina el Dº internacional "proscribes attacking a neutral ship in international waters without proper cause for suspicion or investigation". Más aún, demostrada la acción ilícita la negativa a compensar por el daño sufrido equipara la acción "to piracy". Como los propietarios del buque desistieron de entablar acción en la República Argentina acuden ante los Tribunales norteamericanos al amparo de la "Alien Torts Claims Act" de 1982. Aunque se intento enervar la acción sobre la base de la excepción de inmunidad, invocando la "Foreign Sovereign Immunity Act" de 1982, el Tribunal la rechazará pues "sovereign are not immune from suit for their violations of international Law" (Amerada Hess Shipping Corporation v. Argentine Republic, US Court of Appeals, 2d Circuit, 11 de septiembre de 1987, comentario en AJIL, vol. 82, 1988, pp. 126-127). Semejante excepción será rechazada ante la Supreme Court que revocará el fallo dictado en el 2d Circuit, pues las excepciones a la inmunidad consagradas en la "Foreign Sovereign..." deben interpretarse restrictivamente (Argentine Republic v. Amerada Hess Shipping Corp., US Supreme Court, 23 de enero de 1989, comentario en AJIL, vol. 83, 1989, pp. 565-568. Sobre la decisión, destacada singularmente en relación con las cuestiones de inmunidad de jurisdicción, *vid.* asimismo, BIANCHI, A., "Violazioni del Diritto internazionale ed Immunità degli Stati dalla giurisdizione civile negli Stati Uniti : Il Caso *Hercules*", RDI, vol. LXXII, 1989, pp. 546-590, así como la bibliografía que cita).

Organización de este conjunto de manifestaciones³¹. Esta diversidad impone precisamente limitar nuestra consideración básicamente a la práctica del Consejo de Seguridad en quien reposa, de acuerdo con el tenor del art. 15 de la Carta, la responsabilidad primordial en orden al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; de modo que sólo referencias limitadas se efectuarán a la práctica, en este orden menos relevante, de la Asamblea General.

Por otra parte, el problema apuntado en relación con la identificación de lo que constituya propiamente la práctica de la Organización, y más en particular, del Consejo de Seguridad, impone adoptar un criterio riguroso -justamente significado por J. COMBACAU- en el que se identifiquen con aquélla exclusivamente las manifestaciones propias del órgano evitando la frecuente confusión entre práctica del Consejo y lo que no son sino posiciones particulares expresadas por los Estados miembros del Consejo³². Sin mengua del relieve y trascendencia que puedan cobrar estas últimas, teniendo este planteamiento bien presente se comprenderá la, de otro modo, sorpresivamente limitada entidad que la práctica de este órgano cobra en el conjunto del presente estudio.

c) La práctica de los Tribunales internacionales en presencia de supuestos de recurso a la fuerza.

Por último, una contribución a la práctica internacional de no menor enjundia aparece en presencia de decisiones de Tribunales internacionales, arbitrales o judiciales, en los que se consideren cuestiones relativas al sector del uso de la fuerza. En coincidencia con la emergencia del nuevo marco normativo

³¹. Como exponente de la intersección de planos apuntada, no sólo las posiciones particulares de los Estados, sino el conjunto de los desarrollos normativos verificados en el seno de la Organización en relación con el sector -v. gra. "Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención", Declaración de los Principios...", "Definición de la Agresión", etc.- podrían verse no como tales sino como exponentes de la práctica de los Estados (BROWNLIE, I., "The Principle of Non-Use of Force in Contemporary International Relations", en BUTLER, W.E., (comp.), The Non-Use of Force in International Law, Dordrecht-Boston-Londres, 1989, p. 19). La adscripción de estas manifestaciones a una u otra rúbrica, no obstante, como retiene el mismo autor depende de las circunstancias y en otro lugar situaba a este género de manifestaciones en el marco de la práctica de la Organización (BROWNLIE, I., Principles of International Law, 4ª ed., Oxford, 1990, p. 5).

³². COMBACAU, J., "The Exception of Self-Defence in UN Practice", en CASSESE, A., (comp.), The Current Legal Regulation of the Use of Force, Dordrecht-Boston-Lancaster, 1986, pp. 16-17.

encarnado por la Carta de las Naciones Unidas se producen precisamente decisiones de singular transcendencia en este ámbito, ya deudoras del anterior sistema jurídico, caso de las decisiones de los Tribunales Internacionales de crímenes de guerra; ya plenamente inscritas dentro del marco de la Carta, como es el caso del asunto del *Estrecho de Corfú* en el que el recién creado Tribunal Internacional de Justicia tenía ocasión de efectuar valiosas consideraciones en torno a la licitud del recurso a la fuerza en el nuevo marco establecido por la Carta de San Francisco.

Estos prematuros pronunciamientos, no obstante, contrastan con la actividad jurisdiccional ulterior en la que los problemas del sector en estudio no van a encontrar prácticamente proyección, habiendo de esperar a la década de los ochenta para encontrarnos con nuevas decisiones en las que se reconcilian una y otros. En este orden, los pronunciamientos del Tribunal Internacional de Justicia en su Sentencia de 27 de junio de 1986 en el asunto de las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua c. Estados Unidos de América) fondo*, constituyen, sin lugar a dudas, expresión de la transcendencia a conferir a estos desarrollos de la práctica en el conjunto de nuestro estudio.

C) Limitaciones impuestas al estudio de la práctica internacional.

Las dificultades que se desprenden de la heterogeneidad y amplitud inmanentes en el concepto de práctica internacional tal y como ha sido descrita pretenden soslayarse merced a una serie de limitaciones que se desprenden ya del título bajo el que inscribimos el presente trabajo. No se propone así una consideración omnicomprendensiva del problema de la prohibición del recurso a la fuerza desde la perspectiva de la práctica internacional sino abordar el problema desde un planteamiento más limitado. En este caso, dos opciones fundamentales se planteaban : bien partir de la abstracción para considerar un problema cualquiera en relación con el sector desde la perspectiva de la práctica, bien acudir al propio medio internacional para intentar analizar un conflicto en el que se plantearan problemas interesando a nuestro sector.

En el primer caso, la investigación se resentiría de un cierto apriorismo, en tanto que en el segundo se facilitaba una mayor intermediación con el objeto de estudio pues la práctica sería analizada en su "medio natural", al hilo de los conflictos planteados en el medio internacional. Semejante *modus operandi* imponía la necesidad de determinar un conflicto o conflictos susceptibles de análisis en el que los problemas relativos al recurso a la fuerza cobraran cierta relevancia; tal determinación, tras una consideración de diferentes hipótesis se ha decantado por proponer una aproximación al estudio del sector del recurso a la fuerza a la luz del conflicto armado entre Irán e Irak. Se trata así de considerar y valorar las manifestaciones de la práctica internacional en materia de uso de la fuerza optando por limitarlas a aquellas cuestiones que han podido suscitarse con ocasión del conflicto armado entre Irán e Irak.

Sección 2ª.- El conflicto entre Irán e Irak como objeto de estudio.

La elección previa de este supuesto, fundada en las dimensiones y especificidades que le han caracterizado a lo largo de su desarrollo al constituir un conflicto armado de carácter netamente interestatal, de alta intensidad y larga duración -en evidente contraste con las características propias de los conflictos armados planteados en el medio internacional desde la segunda mitad del presente siglo³³; aunado todo ello al dato de la relativa ausencia de estudios jurídicos en torno al mismo en el momento en que se iniciaba la presente investigación, ha supuesto, ulteriormente, la necesidad de concretar las cuestiones susceptibles de venir abordadas³⁴. Ello ha determinado la elección en torno a dos órdenes de cuestiones que parecían cobrar significativo relieve dentro del sector en estudio.

³³. En un reciente informe elaborado por un grupo de expertos, bajo la dirección del ex-Secretario General adjunto, A. Abby Farah, y presentado el pasado 31 de julio al Consejo de Seguridad, se resaltaban los ingentes costos que ha deparado el conflicto armado irano-iraquí. El informe -Doc. NU, S/22863- centrado en los problemas relativos a las tareas de reconstrucción de Irán, destaca las consecuencias sumamente dañosas que tanto para la población, como para la economía y el medio ambiente ha deparado este conflicto, las lacras del cual, precisa, sólo podrán ser definitivamente superadas merced a la cooperación del conjunto de la comunidad internacional (Crónica ONU, vol. XXVIII, nº 4, 1991, p. 34).

³⁴. Como tendremos ocasión de advertir a todo lo largo del presente estudio, una amplísima bibliografía, desde perspectivas diversas, políticas, estratégicas, históricas, económicas o militares, y en ocasiones con un marcado cariz propagandístico, ha incidido en el conflicto. Por el contrario, los análisis jurídicos del conflicto han resultado más limitados, primando la consideración de problemas particulares en relación con su desarrollo (vid. infra, pp. 25 y ss.). No obstante, se han publicado análisis desde la perspectiva de nuestra disciplina con una vocación de generalidad; en este orden, DAVID, E., "La Guerre du Golfe et le Droit International", RBDI, vol. XX, 1987, pp. 153-183, y DEKKER, I.F., POST, H.H.G., "The Gulf War from the point of view of International Law. An Ordinary War of Aggression inspired by territorial ambition?", NYIL, vol. XVII, 1986, pp. 75-105. Por otra parte, estos últimos figuran como compiladores de una obra colectiva sobre el conflicto (The Gulf War of 1980-1988. The Iran-Iraq War in International Legal Perspective, Dordrecht-Boston-Londres, 1992, 336 pp.) en la que se abordan los diferentes problemas planteados, y donde se recogen las ponencias presentadas al coloquio organizado por el T.M.C. Asser Instituut de La Haya el 23 de noviembre de 1990; lamentablemente, esta obra, aunque anunciada su publicación reiteradamente, veía la luz en el momento en que culminábamos este trabajo, y de ahí, tal y como se comprobará, la ausencia de referencias a ella en el curso de este trabajo.

1. Cuestiones objeto de estudio.

A) El problema de la licitud del recurso a la fuerza en el conflicto territorial entre Irán e Irak.

En primer término, la interacción entre cierto género de conflictos susceptibles de plantearse entre los actores internacionales, los territoriales, y el recurso a manifestaciones de fuerza en el curso de los mismos, toda vez que un contencioso de esta naturaleza parecía situarse en el origen del conflicto y parecía no solo explicar la misma confrontación armada, sino que, incluso parecía conferírsele relevancia en orden a justificar desde un plano jurídico las acciones de los contendientes y señaladamente la posición iraquí. En efecto, si bien, tal y como señala CHAUMONT el conflicto irano-iraquí expresa significativamente las dificultades que planteaba todo análisis simple de los conflictos internacionales al converger en el mismo sinnúmero de factores y su misma persistencia se remitía al "papel" que "lo imaginario" como "invención de la apariencia de datos objetivos" juega en el desarrollo de estos conflictos³⁵, no puede desconocerse la transcendencia y vinculación que el desarrollo del conflicto territorial irano-iraquí guardaba con el estallido del conflicto armado. En este orden ya se caracterice a aquél como una "precondición", ya como un "precipitante" del conflicto armado³⁶, resulta incuestionable la proyección de las cuestiones territoriales en

³⁵. CHAUMONT, Ch., Le secret de la beauté. Essai sur le pouvoir et les contradictions, París, 1988, p. 29. Cfr. asimismo, el análisis de RABIER; Ch.J., ANGRAND, J., "La Guerre Irano-Irakienne : Les causes, les objectifs et les enjeux", RDISDP, 1989, pp. 305 y ss.

³⁶. En el primer caso se reconocería al conflicto territorial como un factor más dentro de un conjunto de circunstancias que promoverían el conflicto; en el segundo caso, el conflicto territorial sería el factor desencadenante del conflicto armado (Los conceptos "precondición" y "precipitante", popularizados en los estudios de Ciencias Sociales sobre revoluciones y conflictos internos se describen en SMIT, J.W., "La revolución en los Países Bajos", en ELLIOT, J.H., MOUSNIER, R., et alt., Revoluciones y Rebeliones de la Europa Moderna (Cinco estudios sobre sus precondiciones y precipitantes), 5ª ed., Madrid, 1984, pp. 35-36). Desde la perspectiva de la teoría de los conflictos en el dominio de las relaciones internacionales también ha podido hablarse de "precipitantes generales" y "precipitantes específicos". Si los primeros se presentan como "the underlying causes of a conflict, usually rooted in history"; los segundos se configuran como "the more provocative and proximate causes of a conflict" (SNYDER, G.H., DIESING, P., Conflict among Nations, Princeton, 1977, pp. 11-21). Dentro de estos últimos, aún es posible distinguir entre "precipitantes específicos de carácter interno" y "de carácter externo"; los primeros guardan

el origen de éste³⁷. Tan sólo tres días después de la fecha generalmente aceptada como de inicio de las hostilidades -el 24 de septiembre- el Gobierno iraquí, presunto desencadenador del conflicto abierto, anunciaba tres condiciones, a cuya satisfacción supeditaba la conclusión de las operaciones militares : i) el

cierta distancia con el conflicto desencadenado, los segundos, en cambio, se sitúan inmediatamente en su origen (*Ibid.* Para un análisis del conflicto irano-iraquí de acuerdo con estas categorías, vid. STAUDENMAIER, W.A., "A Strategic Analysis", en TAHIR-KHELI, S., AYUBI, S., (comps.), The Iran-Iraq War. New Weapons, Old Conflicts, Nueva York, 1983, pp. 28 y ss.).

³⁷. AMIN, S.H., International and Legal Problems of the Gulf, Edimburgo, 1981, pp. 65-93; BALTA, P., "Le conflit Irak-Iran. De la guerre éclair à la drôle de guerre", Maghreb-Machrek, nº 113, 1986, pp. 47-72; id., Irak-Iran. Une Guerre de 5000 ans, París, 1988, pp. 81-108; CHABRY, L., CHABRY, A., "Le conflit irako-iranien. De l'anathème au compromis", Maghreb-Machrek, nº 95, 1982, pp. 5 y ss.; DASTARAC, A., LEVENT, M., "Le Golfe sous surveillance", Le Monde Diplomatique, nº 376, junio 1985, pp. 14-15; DAVID, "La Guerre du Golfe...", cit., pp. 153 y ss.; DEKKER, POST, "The Gulf War from...", cit., p. 75; FAROUGHY, A., "La Guerre dans le Golfe et la fragilité des frontières", Le Monde Diplomatique, nº 322, enero 1981, p. 17; GIEGERICH, Th., "Persian Gulf", Encyclopaedia..., vol. 12, p. 298; GOODHIND, Ch., "Iran-Iraq", en DAY, A.J., (comp.), Border and Territorial Disputes, Londres, 1982, pp. 214-219; HUNSELER, P., "The Historical Antecedents of the Shatt Al-Arab Dispute", en EL-AZHARY, M.S., (comp.), The Iran-Iraq War, Londres-Sydney, 1984, p. 10; ISMAIL, T., The Iran-Iraq Conflict, Siracusa (Nueva York), 1982; KAIKOBAD, K.H., The Shatt-al-Arab Boundary Question. A Legal Reappraisal, Oxford, 1988, pp. 67 y 99; KHADURI, M., The Gulf War, Nueva York-Oxford, 1987; LARROQUE, E., El Poder del Islam, 2ª ed., Madrid, 1991, pp. 214-215; LUARD, E., Conflict and Peace in Modern International System, Londres, 1988, p. 73; MARTINEZ CARRERAS, J.U., El Mundo árabe e Israel, Madrid, 1991, pp. 208-212; MORALES Y DELGADO, G., Irán en el Mundo, Madrid, 1990, pp. 38-43; O'BALLANCE, E., The Gulf War, Londres, 1988, pp. 9-12; PIPES, D., "A Border Adrift. Origins of the Conflict", en TAHIR-KHELI, AYUBI, The Iran-Iraq War..., cit., pp. 3-25; RAOUF, W., Irak-Iran. Des vérités inavouées, París, 1985; ROUSSEAU, Ch., "Chronique des Faits Internationaux", RGDIP, t. 85, 1981, p. 168; SICK, G., "Trial by Error. Reflections on the Iran-Iraq War", en RAMAZANI, M., (comp.), Iran's Revolution. The Search for Consensus, Bloomington, 1990, p. 105; SALAMATIAN, A., "Les gagnants de la Guerre du Golfe", Le Monde Diplomatique, nº 415, septiembre 1988, p. 4; SIENES, A. de, Irak : el fértil creciente, Madrid, 1989, p. 17; TAVERNIER, P., "La Guerre du Golfe. Quelques aspects de l'application du Droit des conflits armés et du Droit humanitaire", AFDI, vol. XXX, 1984, pp. 43-44; ZORGBIBE, Ch., Nuages de Guerre sur les Emirats du Golfe, París, 1984, pp. 117-121). Ciertamente, existen detractores de esta caracterización a la que conceptúan de "análisis interesado" (JA'FAR, M., "The Gulf War as Extinction of politics", en "The Gulf War", Khamsin, nº 12, 1986, p. 9; TRAB ZEMZEMI, A.M., La Guerre Irak-Iran. Islam et Nationalismes, París, 1984); también se ha desprovisto de relieve a los problemas territoriales a los que se plantea como una mera excusa por parte de Irak que buscaría realizar sus designios políticos como primera potencia del área (STERNER, M., "The Iraq-Iran War", Foreign Affairs, 1984/1985, pp. 128-143) o hacer frente a los riesgos de subversión interna provenientes de Teherán (AZIZ, T., Iran-Iraq Conflict, Londres-Beirut-Bagdad, 1981, pp. 14-19; KARSH, E., "Military Power and Foreign Policy Goals : The Iran-Iraq War Revisited", RIA, vol. 64, 1987-1988, pp. 84 y ss.; KING, R., KARSH, La Guerra Irán-Irak, Madrid, 1988, pp. 18-20; RAMAZANI, R.K., The Gulf Cooperation Council, Charlottesville, 1988, p. 118.). Entre unos y otros seguramente la valoración más acertada es la sugerida por LITWAK para quien en un contexto político de confrontación entre Irán e Irak, "specific bilateral differences (such as the Shatt-al Arab question) should be regarded not as the stake, but, more appropriately, as the occasion of conflict" (LITWAK, R., Security in the Persian Gulf. 2. Sources of Inter-State Conflict, Aldershot, 1981, pp. 95-96).

reconocimiento de la soberanía iraquí sobre diversas áreas del sector central de la frontera entre ambos Estados; ii) el respeto por Irán a los derechos de Irak sobre la vía fluvial de Shatt-el-Arab, y, iii) la "retrocesión" de las islas de Abú-Musa, el Gran Tumb y el Pequeño Tumb, situadas en la entrada del estrecho de Ormuz a propiedad árabe³⁸. Aún cuando circunstancias anteriores y posteriores promoverán una confusión y enrarecimiento de las iniciales pretensiones de los contendientes, las cuestiones territoriales seguirán conservando hasta el término del enfrentamiento armado una dimensión decisiva; insistiendo entonces las partes en el mantenimiento del "*statu quo*" territorial previo a la apertura de las hostilidades. No resulta por ello desacertado caracterizar al conflicto armado entre Irán e Irak como un conflicto armado de naturaleza o causas territoriales.

Toda vez que la consideración del conflicto que se efectuará aquí lo será desde una perspectiva jurídica, reteniendo, ergo, la caracterización que en este plano han podido ofrecer ambos Estados para justificar su comportamiento respectivo, no ofrece duda la vinculación que ambos Estados, y muy particularmente Irak establecen entre el conflicto territorial y las acciones armadas. Parecía así conveniente el incidir en este conjunto de problemas en orden a elucidar la consistencia de tales planteamientos y su eventual proyección dentro del estatuto general del recurso a la fuerza en base a un análisis de la práctica precedente y coetánea.

B) El problema de la legítima defensa en el conflicto.

Por otra parte, un segundo orden de cuestiones se vinculaba con otro género de justificaciones planteadas en el curso del conflicto en orden a legitimar la reacción defensiva. En este caso, la alegación de la legítima defensa, tanto por uno como por otro contendientes, su vinculación con el precedente conflicto territorial y, en suma, la pluralidad de caracterizaciones que recibía la institución defensiva reconocida por el Derecho internacional hacían razonable y necesaria su consideración desde vías de análisis semejantes a las apuntadas con

³⁸. Keesing's, 1981, p. 31007.

anterioridad. Máxime por cuanto el recurso a la excepción por antonomasia reconocida en nuestro ordenamiento se verificaba en circunstancias cuando menos peculiares.

2. Cuestiones excluidas en el presente estudio.

La extensión que tendía a cobrar el estudio pormenorizado de ambos problemas será el que impondrá la delimitación actual ciñendo en exclusiva a uno y otro el desarrollo del presente trabajo. Consideraciones de índole pragmática se sitúan así en los límites definitivamente fijados en nuestra labor investigadora y que se concretan tanto en límites de orden temporal como material. En cuanto a los primeros, parecía oportuno situar el análisis de los problemas en un marco temporal precedente o coetáneo que permitiera, en su caso, facilitar una explicación coherente de los problemas considerados. No obstante, el afán por no ofrecer un estudio meramente "fossilizado" de las cuestiones abordadas, toda vez que situaciones ulteriores han puesto de manifiesto su actualidad, imponía como ineludible la consideración de la práctica ulterior y consecuentemente cierta relajación de los límites temporales inicialmente fijados. En aras de la claridad expositiva, empero, su análisis y valoración se ha diferido a otro lugar. En cuanto a los segundos, pareció oportuno prescindir del análisis de otro género de problemas planteados en el curso del conflicto armado y que hubieran debido, de otro modo, ser objeto de consideración.

En algunos casos, la exclusión se imponía por razón misma del objeto de estudio, pues al centrarse éste en los problemas relativos a la licitud del recurso a la fuerza nos parecía pertinente no entrar a considerar las cuestiones cohonestadas más propiamente con el subsector del Derecho de los conflictos armados. En otros casos, en cambio, aún dada la continuidad lógica con los aspectos aquí considerados parecía conveniente no abordar cuestiones que impondrían conferir al estudio una desusada extensión. Este ha sido el caso del problema de la agresión en relación con las justificaciones planteadas por los contendientes, y también -hasta cierto punto- el problema de la acción de la Organización de las Naciones Unidas en relación con el conflicto.

A) El Conflicto y el Derecho de los conflictos armados.

De haber planteado nuestro estudio como orientado exclusivamente a abordar en conjunto el análisis desde una perspectiva jurídica del conflicto irano-iraquí sin duda hubieran debido de abordarse los importantísimos problemas suscitados en el curso del mismo en relación con la licitud de las acciones emprendidas tanto por los beligerantes como por terceros Estados desde la particular perspectiva del Derecho de los conflictos armados, y ello máxime cuando la aparentemente nítida distinción entre este sector de problemas y los relativos a la licitud del uso de la fuerza parece haberse tornado más difusa precisamente en el curso de este conflicto. En este orden, repárese en la perspectiva de análisis que han sugerido SIMON y SICILIANOS en orden a considerar la licitud del recurso a la fuerza en el conflicto irano-iraquí, influída por los parámetros propios del Derecho de los Conflictos armados³⁹ o simplemente adviértase la relevancia que desde la perspectiva del "Jus ad bellum" se ha conferido al análisis de la licitud de las acciones emprendidas por Terceros Estados en el curso del conflicto armado en los espacios marítimos⁴⁰.

Con todo, la necesidad de apurar la consideración de los problemas presentes desde una perspectiva lo más diáfana posible ha hecho menester atenernos a una rigurosa y formalista caracterización de las cuestiones en estudio, eludiendo todo análisis centrado en los problemas del Derecho de los Conflictos armados. Se ha obviado así el examen del conflicto en relación con los problemas suscitados por la observancia -más bien, inobservancia- de las prescripciones del Derecho de la Guerra -declaración de guerra, efectos de la guerra en las relaciones entre los Estados, y en particular, los efectos del conflicto sobre los Tratados-, del Derecho humanitario bélico por parte de los contendientes -estatuto de los combatientes, prisioneros de guerra, objetivos militares, medios y métodos de combate- aspectos éstos en los que las graves violaciones atribuídas a los

³⁹. SIMON, D., SICILIANOS, L.A., "La contre-violence unilatérale. Pratiques étatiques et Droit International", *AFDJ*, vol. XXXII, 1986, pp. 66-67.

⁴⁰. Sobre el particular, vid. *infra*, Capítulo X, p. 689 y nota.

beligerantes y la pasividad mostrada por el conjunto de la Comunidad internacional hacía afirmar a algun autor que el conflicto irano-iraquí planteaba la negación misma del Derecho Humanitario⁴¹.

Razones semejantes abonaban la exclusión de los problemas relativos al Derecho de la Guerra Marítima pese a que los desarrollos planteados en el curso del mismo, sin duda, constituyan la referencia fundamental en relación con la evolución del Derecho internacional en este sector de cuestiones⁴². En primer término, el problema de la legalidad de las "zonas de guerra" y las "zonas de exclusión" respectivamente instituídas por Irán e Irak en ciertas áreas del Golfo Pérsico, en tanto en cuanto medidas en principio atentatorias a la libertad de navegación reconocida en espacios marinos no sometidos a la soberanía estatal; fenómeno, por otra parte, inscrito en el marco de una serie de prácticas coetáneas

⁴¹. TORRELLI, M., "La Guerre du Golfe et le Droit Humanitaire", ponencia de las Jornadas del CEDSI, Grenoble, 1989; cit. en TAVERNIER, P., "Combattants et non-combattants : l'expérience de la Guerre entre l'Irak et l'Iran", RBDI, vol. XXIII, 1990, p. 75. Sobre las cuestiones más relevantes planteadas en este ámbito, rememórese el frecuente desarrollo de operaciones armadas sobre objetivos civiles, en violación de las normas internacionales previstas en los Convenios de Ginebra de los que tanto Irán como Irak eran partes, aspecto éste frecuentemente denunciado por ambos contendientes, y que hará necesarias las gestiones del Secretario General abocando a unos modestos pero significativos resultados. También dentro de este orden, los problemas relativos al empleo de armas químicas por parte de Irak suscitarán la necesidad de arbitrar un procedimiento específico de encuesta promovido por el Secretario General de las NU y obligarán concluído el conflicto a que el conjunto de la Comunidad internacional se replantee la necesidad de abordar un una tentativa seria de reforzamiento de las disposiciones prohibitivas existentes. Otras cuestiones, que también encontraron un serio eco se plantearon en relación con la presencia de menores en las filas del ejércitos iraní, empleados en tácticas de combate cuando menos repudiabables, el problema del trato conferido a los prisioneros de guerra respectivos, o las dificultades planteadas al Comité Internacional de la Cruz Roja en orden a acometer normalmente sus labores humanitarias. Sobre estas cuestiones, vid. MAAB, R., "Der aktuelle Fall : Agyptische Söldner in iranischer Kriegsgefangenschaft", Humanitäres Völkerrecht .Informationsschriften, n° 2, abril 1989, pp. 17 a 21; MANN, H., "International Law and the Child Soldier", ICLQ, vol. 36, 1987, pp. 37 y ss.; QUIGLEY, J., "Iran and Iraq and the obligations to release and repatriate prisoners of war after the close of hostilities", American University Journal of International Law and Policy, vol. 5, 1989, pp. 73-86; SAHOVIC, M., "La question de la libération des prisonniers de guerre entre l'Iral et l'Iran", AFDI, vol. XXXV, 1989, pp. 259 y ss.; SANDOZ, Y., "L'appel du Comité International de la Croix-Rouge dans le cadre du Conflit entre l'Irak et l'Iran", AFDI, vol. XXIX, 1983, pp. 161 a 173; TAVERNIER, P., "La Guerre du Golfe- Quelques aspects de l'application...", cit., pp. 43-64; id., "Combattants...", cit., pp. 74-92.

⁴². PEACE, D.L., "Major Maritime Events in the Persian Gulf Between 1984 and 1991 : A Juridical Analysis", Va. JIL, vol. 31, 1991, p. 545.

y posteriores y profusamente examinado por la doctrina⁴³. En segundo lugar, e íntimamente vinculado con los aspectos descritos, los problemas relacionados con el desarrollo de acciones sobre buques neutrales en aparente violación de las venerables reglas del Derecho de la Neutralidad en la Guerra marítima. La cuestión, planteada ya en los primeros momentos del conflicto cobrará una creciente atención a partir de 1983 en que, inicialmente Irak, y posteriormente Irak se embarquen en una nueva etapa de confrontación popularmente conocida como "Guerra de los Petroleros"⁴⁴. La persistencia de tales acciones, su agravamiento merced al recurso al minado de algunas de las rutas de navegación más importantes del área y sus relevantes secuelas, señaladamente, el incremento de las fuerzas militares extranjeras desplazadas en el Golfo Pérsico, han suscitado así notables problemas jurídicos en relación tanto con el Derecho de la Guerra Marítima como con el específico sector del Derecho de la Neutralidad en la Guerra

⁴³. La legitimidad del establecimiento de las zonas de guerra y exclusión por parte de Irán e Irak, así como ulteriormente en el conflicto de las Falkland/Malvinas ha sido objeto de análisis por la doctrina desde diferentes perspectivas, así se ha planteado su legitimidad desde la perspectiva del moderno Derecho del Mar (En este sentido, ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, "Ponencia" (inédita), XI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Oviedo, 1987; FAWCETT, J., "The Falklands Islands Dispute. Legal Aspects", en The Falklands Islands Dispute, Londres, 1983, pp. 7-8; MARKOV, V.Y., "Limitation of Armed Conflict Areas and the Contemporary International Law of the Sea", Soviet Yearbook of Maritime Law, 1989, pp. 9-19), su eventual subsunción dentro de las medidas de autotutela como un acto "sui generis" (GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ, ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, Curso..., p. 360), y, fundamentalmente su corrección en el marco del Derecho de la Guerra marítima (Entre otros, BARSTON, R.P., BIRNIE, P.W., "The Falkland Islands/Islands Malvinas conflict : a question of zones", Marine Policy, vol. 7, 1983, pp. 14 y ss.; DAVID, "La Guerre du Golfe...", cit., pp. 174-176; FENRICK, W.J., "The Exclusion Zone Device in the Law of Naval Warfare", CYIL, vol. XXIV, 1986, pp. 109 y ss.; id., "Legal Aspects of the Falklands Naval Conflict", Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre, vol. 24, 1985, pp. 241 y ss.; GREEN, L.C., "The Falklands, the Law and the War", YWA, vol. 38, 1984, pp. 89 y ss.; LECKOW, R., "The Iran-Iraq Conflict in the Gulf : The Law of War Zones", ICLQ, vol. 37, 1988, pp. 629-644; LEVIE, H.S., "The Falklands Crisis and the Laws of War", en COLL, A.R., AREND, A.C., (comps.), The Falklands War. Lessons for Strategy, Diplomacy and International Law, 1985, pp. 64 y ss.; POLITAKIS, G.P., "Waging War at Sea : The Legality of War Zones", NILR, vol. XXXVIII, 1991, pp. 138-147; ROACH, J.A., "Missiles on Target : Targeting and Defense Zones in the Tanker War", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 593-610; VENTURINI, G., "Jus in Bello nel conflitto anglo argentino", en RONZITTI, La Questione delle Falkland..., cit., pp. 210-231).

⁴⁴. Sobre este episodio del conflicto, además de las referencias contenidas en las obras que con carácter general abordan el conflicto armado, vid. HOLLY, S., Conflict in the Gulf : Economic and Maritime Implications of the Iran-Iraq War, Colchester, 1988.

Marítima⁴⁵, así como en materias en principio tan alejadas de ello como las organizaciones regionales o particulares de cooperación en materia defensiva⁴⁶. El interés de los temas planteados, acrecido por el hecho de haber suscitado incluso problemas en relación con nuestro país, no obstaba para excluir su consideración en atención a las limitaciones advertidas en cuanto al objeto de nuestra investigación⁴⁷.

⁴⁵. Sobre el análisis de estas cuestiones en el curso del conflicto, vid. BOCZEK, B.A., "Law of Warfare at Sea and Neutrality : Lessons from the Gulf War", ODIL, vol. 20, 1989, pp. 239-271; HENKIN, L., et alt., "The Persian/Arabian Gulf Tanker War : International Law or International Chaos", ODIL, vol. 19, 1988, pp. 299-321; LEVIE, H.S., Mine Warfare at Sea, Dordrecht, 1992; id., "The status of Belligerent Personnel 'splashed' and rescued by a Neutral in the Persian Gulf Area", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 611-618; id. et alt., "Neutrality, the Rights of Shipping and the Use of Force in the Persian Gulf War", ASIL Proceedings, vol. 82, 1988, pp. 595 y ss.; McNEILL, J.H., "Neutral Rights and Maritime Sanctions : The Effects of Two Gulf Wars", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 631-643; MEHR, F., "Neutrality in the Gulf War", ODIL, vol. 20, 1989, pp. 105-106; NORDQUIST, M.H., WACHENFELD, M.G., "Legal Aspects of Reflagging Kuwaiti Tankers and Laying of Mines in the Persian Gulf", GYIL, vol. 31, 1988, pp. 138-164; ROBERTSON Jr., H.B., "Interdiction of Iraqi Maritime Commerce in the 1990-1991 Persian Gulf Conflict", ODIL, vol. 22, 1991, pp. 293-294; RONZITTI, "La Guerre du Golfe, le déminage et la circulation des navires", AFDI, vol. XXXIII, 1987, pp. 647-662; RUSSO, F.V.Jr., "Neutrality at Sea in Transition : State practice in the Gulf War as Emerging International Customary Law", ODIL, vol. 19, 1988, pp. 381-399; WISWALL Jr., F.L., "Neutrality, the Rights of Shipping and the Use of Force in the Persian Gulf", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 619-629; WOLFRUM, R., "Reflagging and Escort Operation in The Persian Gulf : An International Law Perspective", Va. JIL, vol. 29, 1989, pp. 387-399.

⁴⁶. En este sentido, los problemas relativos al desarrollo de operaciones de patrullaje en el Golfo Pérsico y espacios marítimos aledaños, suscitó problemas en relación con la corrección internacional, e incluso interna de algunas medidas planteadas en el contexto de la UEO. Sobre el particular, vid. CARDONA LLORENS, J., AZNAR GOMEZ, M.J., "Las operaciones fuerza de zona de la OTAN y de la UEO", Tiempo de Paz, nº 22, 1991-1992, pp. 88-99; GIEGERICH, T., "The German Contribution to the Protection of Shipping in the Persian Gulf : Staying out for political or Constitutional reasons?", ZaöRV, t. 49, 1989, pp. 1-40; MASSAI, A., "Il Parlamento e la spedizione navale italiana nel Golfo Persico", RDI, vol. LXXI, 1988, pp. 127-130; RONZITTI, N., "L'Italia, il Golfo Persico e il Diritto Marittimo di Guerra", RDI, vol. LXXI, 1988, pp. 123-127. Sobre el específico incidente del USS Stark, vid. LEICH, M.N., "United States-Iraq : USS Stark", AJIL, vol. 83, 1989, pp. 561-564; "USS Stark hit by Iraqi Missil", Department of State Bulletin, julio 1987, pp. 58 y ss.

⁴⁷. En este sentido, el desarrollo del conflicto en los espacios marítimos en el curso de la "Guerra de los petroleros" da lugar a sucesivas iniciativas del Gobierno español. En junio de 1984, el ataque iraquí contra el petrolero de bandera liberiana "Tiburón" en el curso del cual resultaron muertos 7 miembros de la tripulación de nacionalidad española ocasiona la remisión de sucesivas notas de protesta por parte de nuestro gobierno (Actividades..., 1984, pp. 21-23). En julio de 1984, ante el incremento de las operaciones de los beligerantes sobre los buques neutrales el Consejo de Ministros recomienda a las navieras españolas la adopción de medidas tendentes a paliar los efectos de aquéllas. Ulteriormente, ante el ataque no identificado al petrolero de pabellón español "Aragón", en diciembre de 1984, en cambio, se limitan las posibilidades de acción de nuestro Gobierno a la sola presentación de sendas notas verbales ante los Ministro de AAEE del Irán y del Irak (Contestación del Gobierno a la pregunta del Diputado D. Emilio DURAN

CORSANEGRO, Boletín Oficial de las Cortes Generales, (Congreso), 25 de marzo de 1985; reprod. en Actividades..., 1985, p. 447-448). De igual forma, ante el ataque sufrido por el superpetrolero "Santa María" en julio de 1987, el Gobierno español solicita explicaciones a los beligerantes sobre el incidente (Ibid., 1987, p. 564) y formaliza una protesta ante el Gobierno iraní con ocasión del ataque del buque "Iberian Refeer", en marzo de 1988 (Comunicado de la OID, 21 de marzo de 1988; Ibid., 1988, p. 670; reprod. asimismo en GONZALEZ CAMPOS, et alt., "Práctica Española de Derecho internacional público", REDI, vol. LXI, 1989, p. 555). En cambio, los ataques sobre los petroleros "Munguía", en septiembre de 1987 y "Barcelona", en el mes de mayo de 1988, no parecen promover gestiones de esta índole (Cfr. Comunicado de la OID, 14 de mayo de 1988, Actividades..., 1988, p. 675; reprod. asimismo en "Práctica española...", cit., p. 555; Contestaciones del Gobierno a las preguntas de los Diputados Sr. RENE OMAECHEVARRIA, Boletín Oficial..., (Congreso), 4 de noviembre de 1987; reprod. en Actividades..., 1987, pp. 373-374; Boletín Oficial..., 1 de julio de 1987; reprod. en Actividades..., 1988, pp. 567-568; Sr. ANASAGASTI OLABEAGA, Ibid., pp. 569-570; Sr. RUIZ GALLARDON, Boletín Oficial..., 1 de agosto de 1988, Actividades..., 1988, pp. 568-569); en particular, "prudente" es la reacción española ante el ataque sufrido por el petrolero "Barcelona" toda vez que el mismo procedía al cargamento de crudo en un puerto iraní, constituyendo la acción de las aeronaves iraquíes un acto ilícito de guerra (JIMENEZ PIERNAS, C., "El hundimiento del superpetrolero Barcelona durante la Guerra del Golfo Pérsico (14 de mayo de 1988) : Régimen de la responsabilidad internacional en el Derecho de la Neutralidad", REDI, vol. XLI, 1989, p. 685). Nuestro Gobierno, sin embargo, aceptaba el 13 de mayo de 1988 la oferta de protección norteamericana comunicada a nuestras autoridades el día 4 y en la que se supeditaban las medidas a la observancia de ciertos requisitos (Ibid., pp. 682 y 684; Contestación del Gobierno a la pregunta del Diputado Sr. ELORRIAGA FERNANDEZ, Boletín Oficial..., (Congreso), 1 de julio de 1988; reprod. en Actividades..., 1988, p. 570. Cfr. asimismo, circular 3/1988, de 17 de mayo, de la Dirección General de la Marina Mercante). Por otra parte, la difusión de noticias en los medios de comunicación en las que se vinculaba a nuestro país con la venta de armas a los beligerantes dan lugar a periódicas preguntas parlamentarias en las que se solicitan del Gobierno precisiones sobre el particular; ocasión aprovechada por el mismo para negar toda implicación de nuestro país en tales operaciones (vid. en tal sentido, Contestación a la pregunta del Senador Sr. SERRANO PINO, Boletín Oficial de las Cortes Generales, (Senado), 29 de octubre de 1984; reprod. en Actividades..., 1984, p. 311; id. a la pregunta del Diputado Sr. TARRAGONA CORBELLA, Boletín Oficial..., (Congreso), 21 de junio de 1985; reprod. en Actividades..., 1985, p. 492; id. a la pregunta del Diputado Sr. GOMEZ DE LAS ROCES, Boletín Oficial..., (Congreso), 20 de febrero de 1987; reprod. en Actividades..., 1987, pp. 296-297; id. a la pregunta del Diputado Sr. RODRIGUEZ SAHAGUN; Ibid., pp. 298-299; id. a la pregunta del Diputado Sr. DURAN I LLEIDA, Boletín Oficial... (Congreso), 10 de marzo de 1987; reprod. en Actividades..., 1987, p. 307; id. a la pregunta del Diputado Sr. LLORENS TORRES, Boletín Oficial..., (Congreso), 9 de junio de 1988; reprod. en Actividades..., 1988, pp. 559-560). Asimismo, las dificultades encontradas por el CICR para desarrollar su labor humanitaria en el curso del conflicto armado mueven a nuestro país a desarrollar gestiones diplomáticas ante el Gobierno iraní en orden a facilitar el desarrollo de las funciones por parte de aquél (vid. en tal sentido, Comunicado de la Oficina de Información Diplomática, 10 de diciembre de 1984; reprod. en Ibid., 1984, p. 533). También el desarrollo del conflicto y sus secuelas sobre la población civil impulsan al Gobierno español a instar a los contendientes a poner fin a tales operaciones (Comunicado de la OID, 15 de marzo de 1988, Ibid., 1988, p. 669; reprod. asimismo en "Práctica Española...", cit., p. 548). Por otra parte la incorporación desde 1985 de nuestro Estado al sistema de la "Cooperación política Europea" le hace participar en las diferentes posiciones comunes a través de las que los Estados miembros de las Comunidades Europeas expresan su preocupación por la persistencia del conflicto, los atentados a la libertad de navegación, las violaciones del Derecho de los conflictos armados con sus negativas secuelas sobre la población civil y el empleo de armas químicas (Cfr. al respecto, Declaraciones de 25 de febrero, 8 de abril, 6 de agosto de 1986, 26 de enero, 25 de mayo, 9 de junio, 13 de julio, 3 de septiembre de 1987, 21 de julio y 10 de agosto de 1988; EPCDB, vol. 2(1), 1986, pp. 107 y

B) El problema de la agresión en el conflicto.

Si la distinción entre "*Jus in Bello*" y "*Jus ad Bellum*" justificaba las anteriores limitaciones, la coherencia con tal distinción impondría precisamente la necesidad de abordar el problema de la agresión en el contexto del conflicto irano-iraquí, toda vez que la agresión se articula técnicamente como el uso ilícito de fuerza. De hecho, la conveniencia de su examen ha encontrado reflejo en el marco de alguno de los estudios jurídicos consagrados al conflicto irano-iraquí⁴⁸; por otra parte, las referencias a la agresión en presencia de este conflicto han encontrado proyección en la argumentación de los contendientes y particularmente en la posición iraní, que reiterativamente reclamaba la reacción de la comunidad internacional frente a la conceptuada como agresión iraquí y situaba como un objetivo fundamental de su esfuerzo bélico el castigo del "agresor"⁴⁹.

121; vol. 2(2), 1986, p. 66; vol. 3(1), 1987, pp. 75, 172-173 y 181; vol. 3(2), 1987, pp. 67 y 93; vol. 4(2), 1988, pp. 89 y 90).

⁴⁸. Cfr. en este sentido los análisis de DEKKER, POST, "The Gulf War from...", cit., pp. 101-104; DAVID, "La Guerre du Golfe...", cit., p. 156.

⁴⁹. En este sentido se expresaba el Presidente iraní, Hoyatolislam S. Ali-Jamenei en su intervención en el 42º período de sesiones de la A.G., advirtiendo que la finalidad más importante de las acciones iraníes se orientaba a "castigar y deponer al agresor". Con ello, proseguía,

"proponiendo el castigo del agresor no sólo hemos establecido una base segura para nuestra seguridad nacional sino que también miramos por la seguridad y estabilidad de toda la región. Si un agresor es castigado una vez por su agresión por la familia internacional de naciones, podemos descansar seguros de que el instinto agresivo -que frecuentemente se funda en elementos diabólicos y oportunistas- será suprimido durante muchos años de nuestra región e incluso todo el mundo no tendrá que sufrir las catastróficas consecuencias de guerras agresivas sin provocación. Los juicios de Nuremberg han garantizado unos cuarenta años de paz y seguridad para los Estados europeos adictos a la guerra ¿Por qué tenemos que descartar la experiencia de Nuremberg? ... Como nación que ha soportado la carga de siete años de guerra, queremos la paz más que nadie pero creemos que la paz, una paz definitiva, sólo puede establecerse a la luz del castigo al agresor que ha añadido otras muchas culpas al pecado original de la agresión desde que él empezó la guerra" (22 de septiembre de 1987; reprod. EMBAJADA DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN, Intervención del Presidente de Irán, Madrid, s.f.).

De hecho, ya desde 1981, la República Islámica había situado como el objetivo fundamental de su acción el "castigo del agresor". En este sentido, *vid.*, entre otras muchas (Intervención del Ministro de AAEE del Irán, Sr. Musavi, ante la A.G., 6 de octubre de 1981, Doc. NU, A/36/PV. 26; carta de Irán al Secretario General, 14 de julio de 1982, Doc. NU, S/15292; *id.*, 4 de octubre de 1982, Doc. NU, S/15448; intervención ante la A.G., octubre de 1982, UN Yearbook, 1982,

Pese a ello, los desarrollos advertidos no han encontrado, a nuestro juicio, la dimensión suficiente como para hacer menester su consideración en el marco del presente estudio. Ciertamente, el problema de la agresión ha encontrado siempre un interés notable entre la doctrina iusinternacionalista⁵⁰, estimulado periódicamente por las labores desarrolladas, en su momento, por los sucesivos "Comités Especiales para la Definición de la Agresión"⁵¹, como por los ya

pp. 361-362; Declaración del Gobierno de Irán, en Informe del Secretario General al C.S., 12 de abril de 1985, Doc. NU, S/17097; mensaje del "speaker" del Majlis, reprod. en carta de Irán al Secretario General, 25 de junio de 1985, Doc. NU, S/17307. Su insistencia en este "concepto" por otra parte se sitúa en el proceso "selectivo" de las normas internacionales que caracteriza a los dirigentes de la República islámica (Sobre el particular, vid. BAHAR, S., "Khomeinism, The Islamic Republic of Iran and International Law : The Relevance of Islamic Political Ideology", Harvard ILJ, vol. 33, 1992, pp. 184-188, en esp. p. 186. Sobre las connotaciones "domésticas", ideológicas y políticas, de la posición iraní y de su manejo del concepto de "agresión", Ibid., pp. 169-171, y DJALILI, R.R., Diplomatie Islamique. Stratégie internationale du khomeynisme, París, 1989, pp. 89 y ss.).

⁵⁰. De entre la vastísima bibliografía, y por remitirnos sólo a las obras que específicamente abordan el problema y que serán consideradas en el curso de nuestro estudio, excluidas las obras generales que inciden en el tema, vid. ARONEAU, E., La définition de l'agression, París, 1958; BLIX, H., Sovereignty, Aggression and Neutrality, Uppsala, 1970; BOTHE, M., "Die Erklärung der Generalversammlung der Vereinten Nationen über die Definition der Aggression", GYIL, vol. 18, 1975, pp. 127-145; BROMS, B., "The Definition of Aggression", R. des C., t. 154 (1977-I), pp. 352 y ss.; CHAUMONT, Ch., "La définition de l'agression en 1970-1971", Miscellanea W.J. Ganshof van der Meersch, t. I, Bruselas, pp. 115 y ss.; EUSTATHIADES, C.Th., "La définition de l'agression adoptée aux Nations Unies et la légitime défense", RHDI, vol. 28, 1975, pp. 5-97; FERENCZ, B., "Aggression", Encyclopaedia..., vol. 3, pp. 4 y ss; id., "A proposed Definition of Aggression", ICLQ, vol. 22, 1973, pp. 407-433; id., "Defining Aggression : Where it stands and where it's going", AJIL, vol. 66, 1972, pp. 501 y ss.; FITZMAURICE, Sir G., "The Definition of Aggression", ICLQ, vol. I, 1952, pp. 137 y ss.; KAHN, S.G., "Private Armed Groups and World Order (Some Factual Considerations with particular reference to the United Nations Debates on Defining Aggression and on the Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind)", NYIL, vol. I, 1970, pp. 32-54; LAMBERTI ZANARDI, P.L., "Aggressione armata indiretta ed elemento soggettivo dell'illecito internazionale", Le Droit International à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de R. Ago, vol. III, Milán, 1987, pp. 153 y ss.; id., "Indirect Military Aggression", en CASSESE, The Current Legal Regulation..., cit., pp. 111 y ss.; RIFAAT, A.M., International Aggression. A Study of the Legal Concept : Its Development and Definition in International Law, Estocolmo-Atlantic Highlands (N.J.), 1979; ROLING, B.V.A., "The 1974 UN Definition of Aggression", en CASSESE, The Current Legal Regulation..., cit., pp. 413-421; SCHWEBEL, S.M., "Aggression, Intervention and Self-Defence in Modern International Law", R. des C., t. 136 (1972-II), pp. 419-497; SCISO, E., "L'aggressione indiretta nella definizione dell'Assemblea Generale delle Nazioni Unite", RDI, vol. LXVI, 1983, pp. 253 y ss.; STONE, J., Aggression and World Order, Londres, 1958; id., Conflict through Consensus, Sydney, 1977; ZOUREK, J., "Enfin une définition de l'agression", AFDI, vol. XX, 1974, pp. 3 y ss.; id., "La définition de l'agression et le Droit International. Développements récents de la question", R. des C., t. 92 (1957-II), pp. 755-860.

⁵¹. Sobre éstos y la actividad sucesivamente desarrollada, vid. EUSTATHIADES, "La définition de l'agression...", pp. 30 y ss.; RIFAAT, International Aggression..., pp. 222-262; SCHWEBEL, "Aggression, Intervention...", pp. 419 y ss.; STONE, Conflict through Consensus; ZOUREK, "Enfin

referidos trabajos emprendido en el seno de la CDI y tendentes a la elaboración de un "Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad"⁵². No obstante, dado que nuestro estudio, tal y como hemos advertido, pretende centrarse en el análisis de los problemas del sector primando decisivamente la consideración de los desarrollos de la práctica internacional, ello impone en este ámbito concreto no incidir en la consideración del problema. La exclusión de la cuestión se justifica así por cuanto, pese a su relevancia en nuestro sistema jurídico, el problema de la determinación de la agresión no ha dado lugar a manifestaciones de relieve desde esta perspectiva, presentándose ésta en palabras de R.J. DUPUY como un concepto "en declive", "inaprehensible", si no ya de articulación "imposible" dadas las realidades presentes en el medio internacional⁵³. De hecho, con posterioridad al conflicto armado irano-iraquí, en un supuesto seguramente inequívoco de agresión como ha sido el de la invasión de Kuwait por Irak, pese a la enérgica reacción de la Comunidad internacional y

une définition de l'agression", cit., 10 y ss.; TORRES BERNARDEZ, S., "Examen de la définition de l'agression", *AFDI*, vol. XI, 1965, pp. 528-545. Por otra parte, la actividad de los diferentes Comités Especiales es conocida a través de los sucesivos "Informes" a la A.G. (*Doc NU, A/*), sobre la actividad desarrollada en los diferentes períodos de sesiones. Para una aproximación sumaria a su contenido, resulta útil la consulta de las crónicas de P. RATON, "Travaux de la Commission Juridique de l'Assemblée Générale des NU", *AFDI*.

⁵². En este orden, los recientes desarrollos en el seno de la misma han abocado a la adopción provisional del art. 12 del Proyecto en el que se define el crimen de agresión, con un tenor sustancialmente semejante al contenido de la "Definición" anexa a la Resolución 3314 (XXIX). Cfr. al respecto, CDI, *Anuario*, 1987, vol. II, 2ª parte, p. 72.

⁵³. DUPUY, R.J., *La clôture du système international. La cité terrestre*, París, 1989, p. 59; "L'impossible agression : Les Malouines entre l'ONU et l'OEA", *AFDI*, vol. XXVIII, 1982, pp. 341-342. De hecho, el excepcional empleo del término por parte del Consejo de Seguridad se ha encontrado siempre con precisiones y explicaciones de voto por parte de ciertos Estados y se ha concentrado exclusivamente en presencia de ciertas situaciones bien delimitadas; cosa distinta es que en la retórica de ciertos Estados, la profusión en el empleo del término se haya revelado como un arma para la descalificación política del adversario o de su clientela (En este sentido, v. gra. el frecuente recurso al término por parte de los Estados socialistas o del Tercer Mundo). La paradoja que plantea el fenómeno, toda vez que como destaca THIERRY, el sistema de la Carta se establece sobre la dicotomía "agresión-legítima defensa" (*Droit international public*, 5ª ed., París, 1986, p. 52) y habida cuenta de la firme tradición del concepto y su profundo contenido ético, que CHAUMONT remonta a la obra de SUAREZ ("La définition de l'agression...", pp. 115-116), ha podido ser atribuida a causas estructurales, ínsitas en el concepto mismo (vid. al respecto, BENETT, T.W., "A Linguistic Perspective of the Definition of Aggression", *GYIL*, vol. 31, 1988, pp. 48-69). Parece más razonable, sin embargo, convenir con R.J. DUPUY en que los inconvenientes políticos que depara su eventual determinación se encuentran en la base de su soslayamiento (*La clôture du système*, loc.cit.).

pese a la entidad de las medidas adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, sin precedentes hasta entonces, la calificación técnica de las acciones iraquíes como constitutivas de un acto de agresión fue conscientemente eludida, sin perjuicio de que se efectuaran referencias puntuales al concepto y ciertos aspectos vinculados con la misma encontrarán cierta proyección⁵⁴. Creemos que con ello se ha venido a confirmar la solidez de las afirmaciones del Profesor del Colegio de Francia y entendemos que se justifica, *a fortiori*, la oportunidad de eludir el tratamiento del problema.

*C) La acción de la Organización de las Naciones Unidas
en relación con el conflicto y su terminación.*

Por último, razones de sistemática aconsejaban evitar todo tratamiento en detalle de las cuestiones vinculadas con la acción de la Organización internacional en relación con el conflicto y su solución. Naturalmente, la consideración de los problemas relativos a la licitud del recurso a la fuerza en el marco del conflicto y desde la perspectiva de la práctica internacional apuntada imponían la necesidad

⁵⁴. En este sentido, ninguna de las Resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad califica a las acciones armadas iraquíes sobre el Emirato de agresión, sino que se refieren a la "invasión" -660 (1990); "ataque armado" -661 (1990); "ocupación" -662 (1990), 665 (1990); "invasión y ocupación" -677 (1990); "invasión y ocupación ilegal" -687 (1991). Por otra parte, el C.S. en aplicación del art. 39 de la Carta, ante la situación existente procede a determinar la existencia de un "quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales" -Resolución 660 (1990)- y no de un "acto de agresión". De hecho, las solas referencias al término aparecen en la Resolución 667 (1990), de 16 de septiembre y relativa a la situación de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait, en la que tanto en el preámbulo (para. 6), como en el dispositivo (para. 1), se condenan lo que se califican como "actos agresivos", cometidos por el Gobierno de Irak "contra los locales y el personal diplomático en Kuwait" (Cfr. texto en "Documents", RGDIP, t. 95, 1991, pp. 1179-1180). No obstante, los aspectos penales vinculados con la agresión en tanto que crimen contra la paz encontraron cierta proyección entre la doctrina, al hilo de ciertas declaraciones de las autoridades norteamericanas en las que se sugería una responsabilidad de tal orden en relación con las autoridades iraquíes, reivindicando ciertos autores el establecimiento de un procedimiento internacional para su persecución en parangón con los establecidos al término de la II Guerra mundial (Cfr. en este sentido, BERES, L.R., "The United States should take the lead in preparing International Legal Machinery for prosecution of Iraqi Crimes", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 381-389; id., "Toward Prosecution of Iraqi Crimes under International Law : Jurisprudential Foundations and Jurisdictional Choices", Ca. WIJL, vol. 22, 1991, pp. 127-134; MOORE, J.N., "War Crimes and the Rule of Law in the Gulf Crisis", Va. JIL, vol. 31, 1991, pp. 403-415; O'BRIEN, W.V., "The Nuremberg Precedent and the Gulf War", Ibid., pp. 391-401) e incluso sopesando la admisibilidad de la figura del "tiranicidio" (BERES, "Assassinating Saddam : A Post-War view from International Law", Denver Journal of International Law and Policy, vol. 19, 1991, pp. 613-623).

de incidir en su caso en la posición de la Organización de las Naciones Unidas en relación con el tratamiento del conflicto. Ahora bien, el presente estudio no se construye desde la perspectiva de la acción de la organización internacional ni se pretenden examinar cuestiones que se vinculan preferentemente con un definido subsector de problemas como son los relativos al sistema de seguridad colectiva y a sus desarrollos complementarios. Este conjunto de cuestiones, como destaca el Profesor REMIRO BROTONS, ya no se vincula con los aspectos normativos de la prohibición del uso de la fuerza, sino que constituyen "un hemisferio complementario" a la misma en el que se consideran los mecanismos institucionales de reacción frente a las eventuales violaciones de aquélla⁵⁵. Se comprenderá así el que hayamos eludido todo tratamiento detenido de los problemas planteados en relación tanto con la acción del Consejo como de otros órganos de la organización; particularmente el Secretario General, en relación con la "amortiguación" y "limitación" del conflicto, por emplear las expresiones acuñadas por el Profesor CARRILLO SALCEDO, como en relación con las operaciones de mantenimiento de la paz instrumentadas al término del mismo⁵⁶. Naturalmente, ello sin mengua de que al hilo de nuestra exposición, incidentalmente, se haya dado noticia sobre el particular⁵⁷.

⁵⁵. REMIRO BROTONS, A., Derecho internacional público. 1. Principios Fundamentales, Madrid, 1982, p. 191.

⁵⁶. Sobre el sentido de los términos, vid. CARRILO SALCEDO, El Derecho internacional..., pp. 113 y ss.

⁵⁷. Sobre el particular, *vid. infra*, Capítulo X, pp. 617 y ss.

Sección 3ª. Metodología, Fuentes, Objetivos y Plan del presente estudio.

1. Consideraciones metodológicas.

Las singularidades que en el plano metodológico caracterizan al presente trabajo de investigación derivan de la perspectiva normativa en la que se inscribe el mismo, el Derecho internacional público. Nuestro ordenamiento determina así tanto las circunstancias en las que se ha desarrollado la labor investigadora cuyo resultado se presenta como las técnicas habilitadas en orden a su culminación. La metodología a emplear resulta así la propia de la Ciencia jurídica, pues como significaba Sir Hersch LAUTERPACHT

"International Law, deficient and undeveloped as it is in many respects, constitutes nevertheless a system of law to which by necessity the general rules and methods of scientific interpretation and construction resorted to in other systems of law must apply"⁵⁸

No obstante, los caracteres específicos de nuestro ordenamiento influyen sobremanera en las técnicas a emplear haciendo necesaria una acomodación de las mismas a las circunstancias de aquél. En este orden, tal y como advierte ROSENNE

"... the substance of the material, its widely diffused, interdisciplinary and unsystematic presentation, the broad variety of primary source-materials to be examined, the many languages in which they are written, the relative inaccessability of much of this material, and above all the essential characteristics of public international law itself, (that) generate the peculiarities and difficulties, and require properly adapted methodological techniques"⁵⁹

El resultado a la postre se traduce en un pluralismo metodológico que, creemos, encuentra en el presente trabajo una adecuada expresión. Este pluralismo, sin embargo, encuentra un límite en el carácter jurídico del presente estudio, de forma

⁵⁸. LAUTERPACHT, H., Private Law Sources and Analogies of International Law, Londres, 1927, p. 85.

⁵⁹. ROSENNE, S., Practice and Methods of International Law, Nueva York, 1984, p. 1.

que el recurso a métodos de orden extrajurídico encuentra solo una proyección menor y convenientemente delimitada dentro del conjunto del trabajo. Señaladamente es así, como tendremos ocasión de advertir, por lo que respecta a la descripción y análisis de la conflictividad territorial en la que se propiciará el recurso a un método de observación de la realidad preferentemente sociológico y por lo que respecta a la descripción y análisis de la controversia territorial entre Irán e Irak en donde se privilegiará al método histórico; no obstante, su limitación específica en el conjunto del presente trabajo hará que allí consideremos las especificidades que el recurso a tales metodologías plantea.

Ahora bien, toda vez que el presente trabajo pretende constituir una aportación científica en el campo del Derecho internacional público resulta obvia la primacía que ha de conferirse a los métodos específicamente jurídicos. En este orden cobra una significativa posición la *aproximación inductiva* a través de la cual se hace factible el procesamiento del conjunto de materiales de la práctica advertidos y vinculados con el sector en estudio, merced a cuyo conocimiento se hace posible abandonar la aproximación idealista y sobremanera especulativa común en este y otros sectores de nuestro ordenamiento⁶⁰. Semejante perspectiva, sin embargo, no sorprenderá en la medida en que, de un lado, tal y como señalara ORTIZ ARCE, una nota destacada en el plano de la Metodología del Derecho internacional público la ha constituido el "marginamiento progresivo de la vía deductiva y apriorística en favor de la inductiva, pragmática y realista"⁶¹; de otro en la medida en que este trabajo pretende humildemente insertarse en la línea iniciada por el Profesor GONZALEZ CAMPOS en la década de los 70 en la Universidad de Oviedo y en la que se inscriben las aportaciones de los Profesores SANCHEZ RODRIGUEZ y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, en las que el templado empleo de la metodología inductiva constituía uno de los aspectos más relevantes de los mismos por lo innovador de la técnica arbitrada en relación con

⁶⁰. SCHWARZENBERGER, G., The Inductive Approach to International Law, Londres, 1965, p. 33.

⁶¹. ORTIZ-ARCE DE LA FUENTE, A., "Consideraciones Metodológicas en Derecho internacional público (II)", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, vol. 61, 1980, p. 93.

la metodología al uso⁶².

La aproximación inductiva propuesta, sin embargo, no supone tal y como significara su más acendrado defensor, G. SCHWARZENBERGER, "a complete renunciation of the deductive method. It does not mean a complete renunciation of the deductive method. It does not mean a cult of precedents"⁶³. La advertencia resulta tanto más importante en relación con el sector en estudio por cuanto resulta harto frecuente una aproximación aparentemente contemporizadora con el método inductivo y evidentemente interesada que incurre precisamente en el "culto del precedente".

2. Consideraciones en torno a las fuentes de conocimiento.

Un trabajo de investigación como el presente, plantea notables peculiaridades en lo que respecta a las fuentes de conocimiento instrumentadas. Constituyendo un estudio centrado básicamente en el análisis del sector del uso de la fuerza desde la perspectiva de la práctica internacional no ha de extrañar que las fuentes directas o indirectas para su conocimiento cobren primacía sobre el conjunto de las fuentes utilizadas. Por otra parte, el mismo sector objeto de estudio, el uso de la fuerza, plantea singularidades tales que determinan los límites en que se mueve el empleo de otro género de fuentes; si como advertiremos el recurso a las fuentes de carácter estrictamente normativo se ve temperado por estas circunstancias, ello también posee una notable incidencia en lo que respecta al carácter de las fuentes de naturaleza doctrinal.

A) Las fuentes normativas.

Como se desprende de la "incertidumbre normativa" apuntada, el manejo

⁶². SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., La Zona Exclusiva de Pesca, tesis doctoral, Oviedo, 1975 (posteriormente editada por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo en 1977); ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M.P., El arbitraje internacional en la práctica convencional española (1794-1978), tesis doctoral, Oviedo, 1980 (posteriormente editada por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo en 1983).

⁶³. An Inductive Approach..., cit., pp. 37-38.

de este género de materiales ha venido condicionado por la limitación y la dispersión de los mismos. La relativamente simple labor de localización de los textos fundamentales se ve contrarrestada por el hecho de su parca entidad, ello hace necesaria la complementación de los mismos recurriendo a los trabajos preparatorios que cobran en este ámbito una desusada importancia. En este concreto orden, la labor investigadora se torna más compleja en la medida en que plantea la consulta de materiales cuya localización resulta hasta el presente imposible en nuestro país, habiendo hecho necesario el desplazamiento de este investigador a centros del extranjero. En concreto, durante el verano del año 1988 desarrollamos una estancia en la Biblioteca de las Naciones Unidas en Ginebra, la cual nos permitió acceder a materiales de difícil localización en nuestro país como son los relativos al "Comité Especial para el reforzamiento del principio de no utilización de la fuerza"⁶⁴, así como la consulta de anteriores trabajos de la Organización con transcendencia en el sector en estudio (Comité de los Principios, Comités especiales para la Definición de la Agresión, etc.).

⁶⁴. La existencia de tal Comité arranca de la propuesta soviética de celebrar un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. Esta cuestión fue inscrita en el orden del día de la AG en su 31ª sesión, acompañando a la misma un proyecto de tratado (Doc. NU, A/AC. 193/L. 3). Las disposiciones del texto y lo inoportuno de la iniciativa, a juicio de los Estados del bloque occidental, propiciaron una demora en el examen de la cuestión. En el 32º período de sesiones, y a efectos de vencer el bloqueo a su iniciativa, la Unión Soviética propone la creación de un Comité encargado de examinar las propuestas y sugerencias de los Estados a dicho proyecto. En el seno de la VI Comisión prosperará la iniciativa con los votos en contra de la R.P. China, EEUU y el Reino Unido. A instancias de esta Comisión, la AG aprueba la Resolución 32/150 sobre "Concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales" por la que se instituye el "Comité Especial" al que se encomienda la "elaboración de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales" o "la formulación de otras recomendaciones de ese carácter que el Comité considere apropiadas". El Comité no avanzará sustancialmente en sus trabajos hasta 1986. En esa fecha, el consenso posibilita la elaboración de la "Declaración" anexa a la Resolución 42/22, con la que se extingue el Comité (Respecto de la labor desarrollada por el Comité, vid. los sucesivos "Informes del Comité Especial", Docs. NU, A/33/41; A/34/41; A/35/41; A/36/41; A/37/41; A/38/41; A/39/41; A/40/41; A/41/41; A/42/41. Cfr. asimismo, las crónicas de RATON, P., "Travaux de la Commission juridique de l'Assemblée Générale", AFDI, vol. XXII, 1976, pp. 374-376; vol. XXIII, 1977, pp. 583-585; vol. XXIV, 1978, pp. 562-565; vol. XXV, 1979, pp. 531-534; vol. XXVI, 1980, pp. 438-443; así como las posteriores crónicas bajo la responsabilidad de DAUCHY, J., AFDI, vol. XXVII, 1981, pp. 434-438; vol. XXVIII, 1982, pp. 692-694; vol. XXIX, 1983, pp. 478-480; vol. XXX, 1984, pp. 597-598; vol. XXXI, 1985, pp. 573-575; vol. XXXII, 1986, pp. 534-536; y los análisis de ELIAS, T.O., "The General Assembly and the Problems of Enhancing the Effectiveness of the Non-Use of Force in International Relations", en BOS, M., BROWNLIE, I., (comps.), Liber Amicorum for Lord Wilberforce, Oxford, 1987, pp. 13-21; TREVES, T., "La Déclaration sur le renforcement de l'efficacité du principe du non-recours à la force", AFDI, vol. XXXIII, 1987, pp. 379-398.

B) Los materiales de la práctica.

Sin duda el manejo de estos materiales constituye el aspecto más característico de la presente investigación; no obstante, su identificación y localización suscita dificultades mayores que las antevistas, por no decir que infranqueables en ocasiones. En este orden conviene distinguir entre materiales de la práctica de la organización internacional, y en concreto, de la Organización de las Naciones Unidas, y materiales de la práctica de los Estados.

a) Los materiales de la práctica de la Organización de las Naciones Unidas.

En lo que respecta a éstos, el inconveniente ya advertido en relación con las dificultades para su adecuada consulta en España se ve paliado con la posibilidad que nos ha sido brindada de acceder a los mismos en la Biblioteca de las Naciones Unidas en Ginebra, modélica en cuanto a su sistema de referencia, lo que ha permitido acceder a materiales tan fundamentales para nuestra investigación como son particularmente los referidos a la práctica del Consejo de Seguridad. En este orden, ha sido así posible la consulta y análisis de las actas provisionales del Consejo de Seguridad (Doc. NU, S/PV.) y de las Resoluciones adoptadas por el mismo (Doc. NU, S/Res.). No obstante, la eventual imposibilidad de acceder a algunos de estos materiales por razón de la reorientación de nuestra labor investigadora, ha hecho menester el suplir en ocasiones tal fuente directa de conocimiento de la actividad del Consejo por otros cauces indirectos, de localización más factible en nuestro país, como son el Répertoire de la Pratique du Conseil de Sécurité, por lo que hace a la práctica más distanciada en el tiempo, y al United Nations Yearbook y la Crónica (Mensual) en lo que atiende a la práctica reciente del órgano; huelga advertir que las deficiencias que plantea este expediente indirecto de conocimiento -notablemente su carácter sumario- han intentado ser paliadas apurando las posibilidades de acceder directamente a la documentación original; a este respecto, singulares obras de carácter documental

han facilitado esta labor⁶⁵. Precisemos, por último, que la atención notablemente más limitada que hemos deparado a la práctica de la Asamblea General en el conjunto de nuestra investigación ha aconsejado el manejar preferentemente las fuentes de conocimiento de carácter secundario reseñadas, en razón de las obvias limitaciones de tiempo.

b) Los materiales de la práctica estatal.

En lo que respecta a la práctica estatal, el planteamiento del trabajo obligaba a considerar dos dimensiones distintas. De un lado, la vinculada directamente con el conflicto irano-iraquí -y en este orden, tanto con el conflicto territorial como con el conflicto armado; de otro, la práctica del conjunto de los Estados en relación con los problemas del recurso a la fuerza evocados en el curso del trabajo. En relación con la primera dimensión apuntada, los aspectos estrictamente bilaterales presentes hacían oportuno intentar acceder a la documentación producida por las partes, tanto en relación con el contencioso territorial como respecto del enfrentamiento armado. No obstante, los intentos del que escribe estas líneas por consultar uno y otro género de materiales han resultado infructuosos. Las gestiones desarrolladas en 1988 y 1989 ante ambos Estados han sido baldías. Así, los contactos con la Embajada de Irak en Madrid se saldaban con un absoluto silencio de la legación, que contrastaba con la política informativa desarrollada en los inicios del conflicto⁶⁶, en tanto que la representación de la República Islámica en nuestro país se limitaba a remitir -

⁶⁵. Señaladamente, y con independencia de que hayan encontrado una relativa proyección en el conjunto del trabajo, conviene consignar aquí las siguientes obras: FERENCZ, B.B., Enforcing International Law: A Way to World Peace, 2 vols., Londres-Roma-Nueva York, 1983; id., Defining Aggression, 2 vols., Londres-Roma-Nueva York, 1975 (de utilidad tanto para el análisis de ciertos aspectos de la práctica tanto de la SDN como de las NU); HIGGINS, R., United Nations Peacekeeping (1946-1967). Documents and Commentary, 4 vols., Londres-Nueva York-Toronto, 1969-1981; LAUTERPACHT, E., GREENWOOD, Ch., WELLER, M., BETHLEHEM, D., The Kuwait Crisis: Basic Documents, Cambridge, 1991; VISMARA, M., L'azione politica delle Nazioni Unite (1946-1976), 2 vols., Padua, 1983 y 1989; WELLENS, K.C., (comp.), Resolutions and Statements of the United Nations Security Council (1946-1989). A Thematic Guide, Dordrecht-Boston-Londres, 1990.

⁶⁶. En este sentido, en enero de 1981 la Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Iraq (sic), publicaba la obra El Conflicto Iraquí-Iraní. Expediente Documental, 315 pp., de marcado carácter propagandístico, pero insustituible en orden a solventar el evidente déficit de materiales relativos a este Estado.

gentileza que agradecemos- documentación de las Naciones Unidas y material de corte preferentemente propagandístico⁶⁷. En todo caso, y dadas las limitaciones de partida, uno y otro género de materiales ha sido convenientemente utilizado⁶⁸. Por otra parte, las dificultades reseñadas han poseído con todo un carácter relativo por cuanto el acceso a la documentación de la Organización de las Naciones Unidas ha permitido la recopilación de materiales producidos por estos Estados y remitidos en concepto de comunicaciones ya al Consejo de Seguridad (Doc. NU, S/), ya a la Asamblea General (Doc. NU, A/), así como considerar las intervenciones de sus respectivos representantes ante uno y otro órgano, tanto en relación tanto con la controversia territorial como con el conflicto armado. Ciertamente, aunque consideraciones de oportunidad movían a ambos Estados al remitir tal género de comunicaciones -de lo que da prueba el hecho de que ciertos documentos no hayan sido hechos públicos por este conducto, tal y como tendremos ocasión de advertir- se trata de un material inestimable en orden a indagar la posición de uno y otro Estado en relación con las cuestiones señaladas.

Este mismo cauce ofrece un medio inestimable para la aproximación a la práctica de los demás Estados tanto en relación con el conflicto irano-iraquí como en relación con situaciones anteriores y ulteriores en las que se planteaban

⁶⁷. En cuanto a los materiales, heterogéneos, remitidos por la Embajada de la República Islámica, singular atención se ha prestado al informe preparado por la Oficina Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Análisis de la Guerra impuesta del Régimen de Irak contra la República Islámica del Irán, Teherán, 1983, 226 pp.

⁶⁸. Dadas estas premisas ha parecido pertinente el excluir los materiales que con diversa finalidad han podido ser producidos por las partes con una finalidad meramente propagandista o divulgativa (Sobre el fenómeno propagandístico, en el conflicto irano-iraquí, vid. PIZARROSO, A., La Guerra de las Mentiras, Madrid, 1991, pp. 79-82 y bibliografía allí citada, pp. 336-337). A estos efectos, nos serviremos de un criterio de índole formal, considerando como relevantes en orden a nuestra labor los actos y documentos producidos por las autoridades competentes de los Estados respectivos en el plano de las relaciones internacionales. La habilitación de semejante criterio, conforme por lo demás a un señero principio de Derecho internacional, no excluye, sin embargo, el que a efectos de reforzar e, incluso eventualmente aclarar el contenido de tales actos o documentos, tomemos en consideración elementos provenientes de aquellos materiales previamente desechados. Forzado, empero, es insistir en su carácter meramente auxiliar a los efectos de determinar la argumentación respectiva de las partes. En consonancia con ello, retendremos particularmente los actos y declaraciones producidos por los Jefes de Estado, los jefes de Gobierno y los Ministros de Asuntos Exteriores de los respectivos Estados, a los que deben de sumarse los representantes o jefes de misión acreditados ante las organizaciones internacionales en las que se ha examinado el conflicto, cobrando, ciertamente, relevancia en este ámbito las comunicaciones, intervenciones, etc. ante la Organización de las Naciones Unidas, y en particular ante el Consejo de Seguridad.

cuestiones vinculadas con el sector normativo objeto de estudio. Los documentos estatales sometidos a la Organización de las Naciones Unidas, así como las intervenciones de sus representantes suponen un material, no por sesgado en ocasiones, menos relevante para considerar la posición que éstos adoptan en relación con aquel género de situaciones. En nuestro estudio se ha privilegiado así su tratamiento de forma que los supuestos analizados al incidir en la perspectiva de la práctica de los Estados han tendido a primar a estos documentos. No obstante, también se ha hecho necesario el recurso a otro género de materiales habida cuenta del discrecional uso que aquéllos efectúan del cauce institucional apuntado. En este orden, tanto la valiosísima "Chronique des faits internationaux", dirigida por el Profesor Charles ROUSSEAU en la Revue Générale de Droit International Public, como el inestimable Keesing Record of World Events han constituido instrumentos profusamente utilizados en orden a ofrecer una visión cumplida de las manifestaciones estatales. También ha de consignarse el recurso, con una entidad más limitada, a los materiales de la práctica de singulares Estados, merced al loable fenómeno de la generalización de su publicación tanto a través de cauces oficiales como en las publicaciones periódicas de índole científica, sin desconocer, oviamente, los repertorios ya clásicos en la materia⁶⁹.

Menores dificultades, por el contrario, ha planteado la localización de la práctica convencional y judicial internas. En el primer caso, los mecanismos de publicidad existentes han facilitado el acceso a estos materiales -señaladamente, la publicación de los mismos en la colección United Nations Treaty Series-

⁶⁹. En este orden ha de consignarse el valor de algunos de los materiales reproducidos en el Department of State Bulletin de los EEUU y en la meritoria publicación de nuestra Oficina de Información Diplomática, Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española, así como las recopilaciones de práctica estatal periódicamente publicadas en las revistas de nuestra especialidad como el American Journal of International Law (responsabilidad de M. LEICH), Annuaire Français de Droit International (bajo la dirección del Profesor J. CHARPENTIER), en el Annuaire Suisse de Droit International, en el Netherlands Yearbook of International Law, en el British Yearbook of International Law, en el Italian Yearbook of International Law o en la Revista Española de Derecho Internacional (inicialmente bajo la dirección del Profesor A. REMIRO BROTONS y en la actualidad dirigida por el Profesor J.D. GONZALEZ CAMPOS). También la más genérica rúbrica "Current Developments" de la Harvard International Law Journal ha supuesto una valiosa ayuda. En cuanto a las obras clásicas sobre práctica nacional, destacar aquí, la señera y socorrida obra de MOORE, J.B., A Digest of International Law, 8 vols., Washington, 1906, así como las más recientes de KISS, Ch.A., Répertoire de la Pratique française en matière de Droit international public, 7 vols., París, 1962-1969, y WHITEMAN, M.M., (dir.), Digest of International Law, 14 vols., Washington, 1963-1970.

soslayándose las demoras inherentes a la publicación de tan vasto acervo documental, merced a la ágil y rigurosa selección de materiales relevantes que ofrece la prestigiosa colección International Legal Materials. Por lo que respecta a la práctica judicial interna, hemos tenido ocasión de comprobar su limitado interés, si bien ha resultado accesible merced a los procedimientos de publicación de las decisiones más relevantes de los foros internos en las revistas de la especialidad.

Destaquemos por último el hecho de que frente al panorama problemático que planteaban el conjunto de materiales reseñados, la práctica de los Tribunales internacionales no ha suscitado problemas en cuanto a su localización, habida cuenta de la singular atención que se presta a la recopilación y difusión de las decisiones de aquéllos.

C) Fuentes de conocimiento de carácter doctrinal.

Las fuentes de carácter doctrinal empleadas en el curso del presente estudio han revestido una notable heterogeneidad dada la pluralidad de aspectos presentes en el objeto de investigación. Se ha hecho así necesario el manejo de una bibliografía específicamente vinculada con los problemas de los conflictos territoriales, tanto en sus aspectos generales como particulares, el recurso a fuentes doctrinales de varia extracción en relación con el conflicto irano-iraquí, y de modo más decisivo el recurso a las fuentes directamente vinculadas con el sector normativo del recurso a la fuerza. En este último caso, su notable incidencia en orden a la construcción del presente trabajo justifica tanto su proyección creciente en la relación de fuentes de conocimiento que acompañan al presente estudio como el que efectuemos ciertas consideraciones sobre las mismas en las líneas que siguen.

Resulta obvio que de acuerdo con las premisas que presiden nuestra investigación la doctrina ha de ocupar una posición singular como consecuencia lógica de plantearse aquí un estudio desde la perspectiva de la práctica internacional; ello no quiere decir, sin embargo, que no haya resultado necesaria, y en ocasiones decisiva su consideración. Sentado ésto deben sin embargo de

advertirse las particularidades que ha entrañado su empleo, condicionado básicamente por los caracteres harto específicos que reviste la producción doctrinal, tanto en sus aspectos cuantitativos como cualitativos.

En este orden, un primer dato característico lo constituye el carácter "doblemente tópico" que revisten las aportaciones doctrinales. En un primer sentido, algunas de las aportaciones inscritas en una clara orientación "generalista" no hacen sino reiterar lo que constituyen ya auténticos "tópicos" en torno a los problemas presentes en el sector del Uso de la fuerza, sin que se desprenda en los mismos intención alguna por desembarazarse de esa aproximación generalista y por eludir auténticos "*clisés*" en la materia. Al lado de esta aproximación coexiste otra, ciertamente más rica en cuanto a sus posibilidades, pero también generalmente más modesta en cuanto a sus resultados. Se trata también aquí de una serie de aportaciones doctrinales de carácter tópico, pero entendido el término aquí en su sentido originario, en tanto que centradas concretamente en supuestos específicos de recurso a la fuerza planteados en el medio internacional y respecto de los cuales se aborda su análisis a la luz del ordenamiento vigente; tal género de aportaciones, acomodadas a lo que en la terminología anglosajona se conoce como "*Case study*", constituyen, sin duda la más frecuente técnica de elaboración doctrinal en el sector en estudio. No obstante, y como puede advertirse en virtud de la metodología adoptada, estos trabajos nos ponen en presencia de desarrollos doctrinales en extremo particulares precisados sin duda de una elaboración ulterior operando sobre el conjunto de estos materiales.

De lo expuesto se infiere, *a contrario*, la casi total inexistencia en el sector en estudio de obras de carácter general, y no ya "generalista". En este orden, desde la capital aportación de Ian BROWNLIE en la materia, ya reseñada, no se verificaban aportaciones doctrinales de objetivos semejantes; tendencia paliada en momentos relativamente recientes merced a la aparición de alguna obra estimable siquiera por plantear una aproximación en tales términos⁷⁰. Por otra

⁷⁰. En este sentido, deben consignarse la notable y original aportación de L.A. SICILIANOS, Les réactions décentralisées à l'illicite, París, 1990, y la más discutible de Y. DINSTEIN, War, Aggression and Self-Defence, Cambridge, 1988.

parte, tampoco las monografías constituyen un cauce habitual para la aportación doctrinal, pese a la brillante factura de algunas de ellas que hacen de las mismas aportaciones ya clásicas, en contraste con la producción existente en otros sectores de nuestro ordenamiento, pese a que en este ámbito la densidad de la literatura científica española pueda sugerir un panorama diverso⁷¹. En cambio, la técnica del artículo nos sitúa en presencia de aportaciones a todas luces fundamentales tanto por sus contenidos como por razón del tratamiento conferido a la práctica internacional en los mismos; en este sentido, la obra de la Profesora HIGGINS constituye un exponente expresivo de lo que decimos⁷². Obvio es advertir que estas peculiaridades no han obstado para la adecuada consideración de estos materiales. Se ha pretendido, con todo, hacer un uso templado del aparato doctrinal y solo en cuestiones que cabría tildar de "metafísicas" se le ha conferido un mayor relieve, que acaso pudiera estimarse desusado, en relación con el objeto y los fines de la presente investigación.

3. Objetivos y Plan de Examen.

A) Objetivos del presente estudio.

Tres son los objetivos que pretenden alcanzarse a través del presente trabajo. En primer término se trata de examinar un género de conflictos internacionales, los de carácter territorial, dentro de los que se sitúa el conflicto entre Irán e Irak, indagando si en presencia de los mismos la prohibición del

⁷¹. En este orden, conviene consignar aquí los estudios de RODRIGUEZ CARRION, A., Uso de la Fuerza por los Estados, Málaga, 1974; ESPADA RAMOS, M.L., Aspectos actuales en la prohibición del Uso de la fuerza, (tesis doctoral), Granada, 1969; GUTIERREZ ESPADA, C., El estado de necesidad y el uso de la fuerza en el Derecho internacional, Madrid, 1987; id., El Uso de la Fuerza y el Derecho internacional después de la Descolonización, Valladolid, 1988; DIAZ BARRADO, C., El consentimiento causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza en el Derecho internacional público, Zaragoza, 1989; ORTEGA CARCELEN, M., La legítima defensa del territorio del Estado, Madrid, 1991; así como importantes artículos para cuya referencia detenida remitimos a la bibliografía que figura al final de la presente obra.

⁷². "The Legal Limits to the Use of Force by Sovereign States. United Nations Practice", BYIL, vol. XXXVII, 1961, pp. 304 y ss. Posteriormente, el mismo fue publicado como un capítulo en su obra, The Development of International Law through the Political Organs of the United Nations, Oxford, 1963.

recurso a la fuerza rige con toda su eficacia o si por el contrario la práctica internacional ha tenido por virtud modular o matizar su alcance y vigencia pese al aparente tenor de los desarrollos elaborados formalmente en el seno de la comunidad internacional. En segundo lugar, se persigue un conocimiento más cumplido de la institución defensiva, examinando sus diferentes elementos, a la luz de los desarrollos advertidos en la práctica internacional, aquilatando, de resultar posible, la vaguedad de las prescripciones de la Carta de las Naciones Unidas en relación con el instituto. Por último, la presente investigación pretende indagar presumibles líneas de la evolución ulterior de la práctica internacional en relación con uno y otro orden de cuestiones ofreciendo lo que constituirían las respuestas del ordenamiento a uno y otro género de problemas en el momento actual.

B) Plan de examen.

En orden a acometer tales objetivos planteamos el presente estudio en tres partes. La Primera Parte está consagrada a situar el conflicto entre Irán e Irak como un conflicto armado vinculado con problemas de naturaleza territorial. Desde esta premisa, en el Capítulo I abordaremos el fenómeno de los conflictos territoriales de carácter armado poniendo de manifiesto como el conflicto irano-iraquí concurre con otra serie de situaciones planteadas en la sociedad internacional en las que la existencia de un conflicto territorial lleva aparejadas manifestaciones de fuerza. Tras ello, en los Capítulos II y III incidiremos detenidamente en el desarrollo de la específica controversia territorial irano-iraquí poniendo de relieve su amplitud y su persistencia a lo largo de un dilatado período que lleva hasta el estallido mismo del conflicto armado en 1980.

En la Parte Segunda se abordarán los argumentos manejados por Irak e Irán para justificar la legitimidad de sus acciones de fuerza; no obstante, el análisis se centrará preferentemente en los desarrollos argumentales planteados por Irak, toda vez que ha sido este Estado el que ha ofrecido una caracterización más cumplida de las justificaciones que avalarían sus acciones armadas. En este orden, conviene distinguir entre el objeto de los Capítulos IV y V y los Capítulos

ulteriores. Los primeros se vinculan con los argumentos desplegados por Irak y de acuerdo con los cuales sus acciones de fuerza encontrarían una legitimidad específica por razón de inscribirse en directa relación con el conflicto territorial. Así, en el Capítulo IV se ofrece una perspectiva más genérica en la que se confrontan las soluciones normativas y las manifestaciones de la práctica en relación con el recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales, prestando especial atención al examen de las coberturas presentadas por los Estados en presencia de éstos, en tanto que en el Capítulo V se aborda la cobertura específicamente planteada por Irak que es confrontada tanto con la perspectiva normativa de nuestro ordenamiento como con aquellas situaciones que en la práctica internacional han planteado similitudes en orden a ofrecer una valoración provisional de la corrección jurídica de tal argumentación. Frente a la autonomía conferida a estos Capítulos, los Capítulos posteriores conforman una unidad asentada en los problemas que son objeto de consideración, los coonestados con el derecho de legítima defensa. Se trata entonces de analizar los argumentos desarrollados tanto por Irán como por Irak en relación con esta institución con cuyo ejercicio vinculan las acciones de fuerza desarrolladas. En este caso es menester distinguir entre dos órdenes de problemas. Así, los relativos a los presupuestos habilitantes para el desarrollo de acciones defensivas constituyen el objeto de los Capítulos VI y VII; su consideración diferenciada obedece a situar la institución defensiva en el marco expreso del art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, como reacción de fuerza frente a un ataque armado (Capítulo VI) o plantear, por el contrario, una manifestación *sui generis* del presupuesto defensivo en tanto que reacción de fuerza ante una "situación de necesidad" (Capítulo VII). En cambio, las condiciones que disciplinan el regular ejercicio de la institución defensiva son consideradas en los Capítulos VIII y IX, incidiendo respectivamente en la consideración de los límites expresamente recogidos en la Carta de las Naciones Unidas (Capítulo VIII) y en los tradicionalmente vinculados con la institución (Capítulo IX). Común a todos los Capítulos es el confrontar los argumentos de los contendientes con las soluciones normativas previstas y con los desarrollos de la práctica en los que se plantea cierta afinidad en orden a establecer la eventual corrección jurídica de las justificaciones

esbozadas, de ahí el que el análisis de los diferentes problemas concluya con unas conclusiones que calificamos como provisionales.

La Tercera Parte plantea la valoración del conflicto desde la perspectiva de la Comunidad internacional y presenta en realidad el cuerpo de conclusiones del presente trabajo. El término inicial de la misma lo constituyen las conclusiones provisionales ofrecidas a lo largo de la II Parte que son así objeto de una somera recapitulación, en tanto que el término final lo constituye la valoración jurídica definitiva que ofrecemos de la argumentación manejada por Irak en relación con la legitimidad del recurso a la fuerza en presencia de un conflicto territorial a la que se sitúa en el adecuado contexto. El único Capítulo que integra esta parte (Capítulo X) ofrece una estructura singular, toda vez que se abandona en él la tajante delimitación temporal observada a lo largo del estudio para ofrecer una valoración de la argumentación iraquí desde la perspectiva de la Comunidad internacional en atención a la respuesta efectivamente observada en el momento en que se desencadenaba el conflicto armado, a la que se contraponen las dimensiones actuales del problema desde la misma perspectiva de la Comunidad internacional. Se trata así de inscribir la respuesta comunitaria en una dinámica peculiar que caracterizaría a nuestro sector y susceptible de describir en términos de "pendular". Precisamente, el mecanismo del "péndulo" que evocamos en este Capítulo final y que da nombre a la III Parte justifica las referencias que se ofrecen en relación con el derecho de legítima defensa.

Por último, y sin perjuicio de la naturaleza de este Capítulo, aún a fuer de parecer reiterativos, nos ha parecido pertinente dedicar un último apartado al conjunto de conclusiones del presente estudio; creemos que el rigor científico imponía tal criterio, el cual también ha guiado la elaboración del repertorio de fuentes de conocimiento, en el que se recoge la totalidad de la bibliografía citada y el índice de decisiones citadas que le acompaña.

PARTE I

UN CONFLICTO DE NATURALEZA TERRITORIAL

CAPITULO I. LOS ESTADOS Y LOS CONFLICTOS TERRITORIALES DE CARACTER ARMADO.

La determinación de los problemas territoriales existentes entre Irán e Irak como uno de los factores más relevantes en orden al estallido del conflicto entre ambos Estados hace necesaria la referencia, siquiera somera a los aspectos históricos de la controversia territorial. Con carácter previo, no obstante, se impone el considerar los aspectos genéricos de este tipo de conflictos pues el conflicto irano-iraquí nos sitúa ante una manifestación más de un fenómeno que se pretende recurrente en las relaciones de ciertos actores internacionales, los "nuevos Estados", la frecuencia con que se plantearían conflictos de naturaleza territorial entre éstos y su proclividad hacia soluciones armadas en este contexto. Con este fin, en el presente capítulo consideraremos los problemas jurídicos que suscita el estatuto territorial, en particular en relación con estos Estados, resaltando la potencial dimensión conflictiva inherente al territorio. Tras estas consideraciones, incidiremos en las situaciones de conflicto territorial que se plantean entre los Estados, para abordar seguidamente un conjunto de situaciones en las que un conflicto de esta naturaleza se habría encauzado por medio del recurso a la fuerza. La consideración de estas manifestaciones nos permitirá así delimitar el contexto general de recurrencia de las soluciones armadas en presencia de conflictos de naturaleza territorial en el que se suscita la controversia territorial y el ulterior conflicto armado entre Irán e Irak.

Sección única : La dimensión conflictual del territorio y los Estados.

1. La dinámica conflictiva del territorio.

Pese a constituir un referente básico al abordar el sistema contemporáneo de relaciones internacionales⁷³ y pese a su carácter nuclear en el presente tipo histórico de Derecho internacional⁷⁴, el territorio se revela como un factor de conflicto, como un polo en torno al cual se concitan numerosas tensiones, lo que permitía al Profesor AGUILAR NAVARRO referirse al mismo como un elemento

⁷³. BOS, M., "Dominant Interests in International Law", en Estudios de Derecho internacional. Homenaje a D. Antonio de Luna, Madrid, 1969, p. 87; MILLER, J.D.B., "Sovereignty as a source of vitality for the State", RIS, vol. 12, 1986, pp. 79-89; SHAW, M.N., "Territory in International Law", NYIL, vol. XIII, 1982, pp. 64-66; WILDHABER, L., "Sovereignty and International Law", en R.St. MACDONALD y D.M. JOHNSTON, (comps.), The Structure and Process of International Law, Dordrecht, 1986, p. 443. Frente a esta percepción, a mediados del presente siglo, una literatura jurídica encabezada por prominentes plumas resaltaba las nuevas circunstancias presentes en el medio internacional avanzando la presumible emergencia de un nuevo sistema en el que los presupuestos férreamente territorialistas se verían progresivamente sustituidos cobrando un creciente relieve tanto actores como ámbitos de acción en los cuales el factor territorial poseería solo un valor residual (Cfr., por todos, las observaciones de Ch. de VISSCHER, Théories et Réalités en Droit international, 4ª ed., París, 1970, pp. 230-231).

⁷⁴. Como significan los Profesores GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, la importancia del territorio y su íntima vinculación con el dato de la soberanía estatal ha quedado patente desde los orígenes mismos del moderno Derecho internacional (GONZALEZ CAMPOS, J.D., SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M.P., Curso de Derecho internacional público, 4ª ed., vol. I, Madrid, 1990, p. 380). En este sentido, bástenos recordar los célebres pasajes de la jurisprudencia internacional en los que se discurría acerca de los parámetros clásicos en torno a la noción del territorio y la competencia territorial del Estado. De un lado, es célebre el "dictum" del Tribunal Permanente de Arbitraje, en el asunto de las pesquerías del Atlántico Norte, cuando advertía que *"one of the essential elements of sovereignty is that it is to be exercised within territorial limits, and that failing proof to the contrary, the territory is coterminous with the sovereignty"* (UN, R.I.A.A., vol. 11, p. 180; COUSSIRAT-COUSTERE, V., EISEMANN, P.M., (comps.), Répertoire de la Jurisprudence Arbitrale Internationale, t. I, 1794-1918, Dordrecht-Boston-Londres, 1989, p. 217). De otro, la paradigmática afirmación de M. HUBER en el asunto de la isla de Palmas, cuando al definir la soberanía del Estado incidía en su dimensión territorial al afirmar que *"Sovereignty in the relations between States signifies independence. Independence in regard to a portion of the globe is the right to exercise therein to the exclusion of any other State, the functions of a State"* (UN, R.I.A.A., vol. 2, p. 838; COUSSIRAT-COUSTERE, V., EISEMANN, P.M., (comps.), Répertoire de la Jurisprudence Arbitrale Internationale, t. II, 1919-1945, Dordrecht-Boston-Londres, 1989, p. 70).

"perturbador y explosivo en las relaciones internacionales"⁷⁵. En este orden, tanto circunstancias fácticas como técnico-jurídicas contribuyen a hacer del mismo semillero interminable de conflictos.

A) Los intereses en presencia.

La profunda vinculación existente entre el hombre y el territorio introduce, sin lugar a dudas, a las claves que permiten desentrañar el carácter conflictual inherente al territorio. En tanto que soporte físico sobre el que los grupos humanos desarrollan su actividad y del que obtienen los medios para su subsistencia, éstos han tendido a establecer una relación con el mismo a la que la evolución ulterior ha dotado de caracteres casi sacrales. Ya los especialistas se han cuidado de destacar cómo entre los grupos primitivos la profanación del territorio constituye uno de los hechos más graves en las relaciones intergrupales⁷⁶, así como la función que entre estas comunidades revelan las guerras como medio para la expansión o el control territorial en perjuicio de otros grupos⁷⁷. El desarrollo de la civilización, posiblemente, ha servido solo para

⁷⁵. AGUILAR NAVARRO, M., "¿Derecho al Territorio?... ¿Derecho a la Patria?", Estudios de Derecho internacional. Homenaje al Profesor Barcia Trelles, Santiago de Compostela, 1958, p. 225.

⁷⁶. La etología ha destacado la rapidez con la que entre los seres humanos se desarrollan los hábitos locativos. La territorialidad individual y la distancia individual son situaciones a través de las que se expresa la agresividad intragrupal. En el plano intergrupar, la conexión entre la agresión -en su sentido etológico- y el territorio aparece expresada de modo más patente. A través de la misma, el grupo se asegura la posesión de "un territorio" que es defendido en "contra de intrusos o extraños (EIBL-EIBESFELDT, I., Guerra y Paz, Barcelona, 1987, pp. 86-88 y 131). Aún situándose en una perspectiva más amplia debemos de recordar aquí la aportación de C. JIMENEZ PIERNAS que sopesa el "comportamiento territorial" en relación con los problemas territoriales también en el marco de un estudio de Derecho internacional público (Cfr. al respecto, JIMENEZ PIERNAS, C., Los Estados archipelágicos y la revisión del estatuto territorial del Estado, (tesis doctoral), Madrid, 1986, pp. 73 y ss.).

⁷⁷. EIBL-EIBESFELDT, Guerra y Paz, cit., pp. 195-196. Este autor significa, contrariando las observaciones efectuadas en relación con ciertos grupos humanos, la preeminencia de la función territorial, insistiendo en la irrelevancia de los "motivos subjetivos" en base a los que pretende justificarse la guerra entre aquéllos. Con una opinión encontrada, HARRIS no deja de reconocer que la guerra es una técnica para reducir la densidad global de población regional, creando territorios de nadie. En este caso, no es el nudo control u ocupación del territorio sino la preservación del ecosistema, creando estos espacios (HARRIS, M., "La Guerra Primitiva", Vacas, Cerdos, Guerras y Brujas, Madrid, 1987, pp. 63-69); de hecho, en otro lugar, este autor identifica

enmascarar estas tendencias conservando el territorio su cualidad como elemento generador de conflictos; en este sentido, S.D. BAYLEY se planteaba la eventual conexión entre la persistencia de los conflictos territoriales en la sociedad internacional y el "instinto territorial" y M. SEARA se refería a la "institucionalización" del "instinto territorial" desde las manifestaciones más directas y primitivas, como la conquista territorial hasta el establecimiento de "zonas de influencia", las cuales constituirían la racionalización de aquel instinto en la sociedad internacional contemporánea⁷⁸.

En todo caso, el mejor exponente de todo ello se encuentra en la propia historia, en la cual la conquista traduce de continuo un afán de los Estados por proyectarse y expandirse sobre el territorio; transmitiendo, en palabras de ALLAND, "une vision tellurique que les Etats ont de l'espace, souscrivant sans faillir à une sorte de malthusianisme du territoire politique"⁷⁹. En efecto, de acuerdo con E. LUARD, al menos desde la Paz de Westfalia, los Estados mostrarían una creciente tendencia a identificar la realización de sus designios en política exterior con objetivos eminentemente territoriales. En concreto, en el período comprendido entre 1648 y 1789, buena parte de los conflictos armados producidos se habrían orientado ora a garantizar la seguridad de sus propios territorios, ora a consolidar los territorios adquiridos, ya a obtener la reintegración de territorios perdidos con ocasión de conflictos anteriores⁸⁰. Si bien con posterioridad, esta tendencia va a poseer un peso marginal en las relaciones intraeuropeas, no debe desconocerse la entidad que sigue poseyendo el control del territorio en la acción de los Estados y su aptitud para mover a conflictos entre éstos. En este orden, cabe sólo recordar el proceso colonial que, particularmen-

la aparición del Estado como organización política con su aptitud para "llevar a cabo guerras de conquista territorial" (id., Canibales y Reyes, Barcelona, 1986, pp. 44-45).

⁷⁸. BAYLEY, S.D., Peaceful Settlement of Disputes. Ideas and Proposals for research, Nueva York, 1971, p. 11; SEARA VAZQUEZ, M., "Zones of Influence", YWA, vol. 27, 1973, pp. 301-315.

⁷⁹. ALLAND, D., "Les représentations de l'espace en Droit international public", Archives de Philosophie du Droit, t. 32, 1987, p. 166.

⁸⁰. LUARD, E., War in International Society, Londres, 1986, pp. 154-155.

te en su fase imperialista, se traducían en "la carrera por el dominio territorial universal y absoluto"⁸¹, o el crédito que aún en tiempos más recientes se conferirá a las teorías de la Geopolítica y de la Geoestrategia enraizadas en postulados deterministas de acuerdo con los cuales el dominio del territorio constituiría la clave del poderío político⁸².

Los aspectos descritos, con todo, parecen evocar fases históricas ya superadas. En este sentido, se significa cómo por efecto de la aparición de nuevos factores se tiende a relativizar la "dependencia de los Estados" en "relación con las coacciones geográficas"⁸³; particularmente, los imperativos de seguridad en los que el territorio cobraba una fundamental función se transforman perdiendo ahora en ellos el territorio todo significado⁸⁴. El impacto de estas transformaciones, sin embargo, parece haber tenido un alcance relativo. En efecto, esta devaluación en cuanto a sus implicaciones y relevancia, no parecía traducirse en la conciencia de los Estados en una minoración de su importancia, constituyendo "una de las paradojas más llamativas de nuestra época" -como significaba el Profesor CARRILLO SALCEDO- la persistente presencia de la "obsesión del territorio" y la "formidable reactualización del nacionalismo"⁸⁵. La constatación del Profesor CARRILLO, lejana ya en el tiempo, ha encontrado una confirmación

⁸¹. KRIPPENDORFF, E., El sistema internacional como Historia, México, 1985, p. 106.

⁸². MERLE, M., Sociología de las Relaciones Internacionales, 2ª ed., (versión de R. MESA GARRIDO), Madrid, 1991, pp. 171-175; ALLAND, "les représentations...", cit., p. 166. Sobre estas concepciones, vid. CELERIER, P., Géopolitique et Géostratégie, 4ª ed., París, 1969; HERMANN MASCARD, N., "Géopolitique : histoire, présent, avenir", Revue Historique du Droit Français et Étranger, 1991, pp. 367 y ss.; MESTRE, T., "De la geopolítica y geoestrategia", RPI, nº 160, 1978, pp. 33-52.

⁸³. MERLE, M., Sociología de las Relaciones Internacionales, 1ª ed., Madrid, 1978, p. 166.

⁸⁴. ARON, R., Paix et Guerre entre les Nations, París, 1962, pp. 391 y ss. Compartiendo esta percepción, resaltaba entre nosotros el Profesor CARRILLO SALCEDO que "*La explosión demográfica, la revolución espacial, la estrategia de la disuasión, los problemas del desarrollo económico, etc., han comenzado a poner en tela de juicio el principio de la soberanía del Estado como instrumento de la seguridad. Durante largo tiempo, el territorio del Estado ha constituido un marco de seguridad, pero su significación tiende a disminuir a este respecto, tanto por la revolución tecnológica, de la que los fenómenos indicados son manifestaciones concretas, como por la concentración de poder en algunas superpotencias, únicos titulares de una verdadera soberanía política para decidir sobre la paz y la guerra a escala mundial*" (Soberanía del Estado y Derecho internacional, 2ª edición, Madrid, 1976, p. 78).

⁸⁵. ibid.

evidente en el devenir de la sociedad internacional, sin que se vieran modificadas sustancialmente las premisas sobre las que se asentaba su juicio.

No obstante, aún minada en sus fundamentos la identificación entre los conceptos de territorio y seguridad, no puede arrumarse el dato de la aparición de otros factores que tienden a revivir esa dinámica conflictiva inherente al territorio. En este orden, la creciente dimensión económica que se atribuye a éste contribuye a propiciar una nueva dimensión conflictiva⁸⁶. Ciertamente, la función económica del territorio siempre ha estado presente pero ha tendido a sobredimensionarse en tiempos relativamente próximos. En este punto, la competencia por los recursos ubicados sobre un espacio determinado ha constituido un fenómeno a través del cual recobraba vigencia la potencialidad del medio físico como generador de confrontación entre los diferentes actores internacionales. La lucha por los recursos naturales encontraba en el territorio su centro de imputación, transformándose en la lucha por el territorio sobre el que aquéllos se encuentran. Desde esta perspectiva, la carrera por los recursos que revela la "territorialización" de sustanciales porciones del medio marino, resalta los aspectos referidos, suscitándose ocasiones para nuevos conflictos en presencia de esta nueva manifestación del territorio⁸⁷.

B) Problemas jurídicos.

El fenómeno apuntado tiende, si no a acrecentarse, cuando menos a mantenerse, situados ya en una perspectiva jurídica, al suscitar el elemento territorial notables problemas; lo cual no deja de resultar en apariencia paradójico en un Ordenamiento inspirado en postulados férreamente territorialistas. En este sentido, el Ordenamiento jurídico internacional no impone a los Estados que posean un territorio definido y carece de reglas precisas en orden a la determina-

⁸⁶. Vid. asimismo, G. SCHELLE, "Obsession du territoire", *Symbolae Verzijl*, La Haya, 1958, pp. 347 ss.

⁸⁷. Sobre el fenómeno de "territorialización" apuntado, vid. DUPUY, R.J., *The Law of the Sea (Current Problems)*, Leyden, 1974, pp. 3-23; JIMENEZ PIERNAS, *Los Estados archipelágicos...*, cit., pp. 30-51; SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., *La zona exclusiva de pesca en el nuevo Derecho del Mar*, Oviedo, 1977, pp. 54-55.

ción de los límites territoriales posibilitando la aparición o la persistencia de conflictos por estas razones. Por otra parte, su propia evolución ha posibilitado la aparición de nuevos conflictos entre los Estados por razones territoriales. Frente a ello, sólo hasta tiempos recientes se han introducido en él ciertos paliativos para prevenir o atenuar su entidad.

a) Las incertidumbres del estatuto territorial.

Pese a su relevancia en tanto que uno de los elementos constitutivos del Estado, el territorio es concebido de una manera laxa por nuestro ordenamiento, no requiriéndose una definición precisa del mismo a efectos de constatar la existencia del Estado. Como advierte CRAWFORD el Derecho internacional exige sólo que el espacio físico a que se extenderá la competencia estatal "consists of a certain coherent territory effectively governed"⁸⁸. No es por ello incompatible con la existencia de un ente soberano el que carezca de territorio definido, no posea fronteras precisas, o, incluso el que su territorio se encuentre sujeto a reclamaciones territoriales sobre la integridad de su espacio⁸⁹. Como recordará, el Tribunal Internacional de Justicia en su decisión sobre los asuntos de la *Plataforma continental del Mar del Norte*, confirmando el valor en este ámbito de un anterior pronunciamiento del Tribunal Permanente,

"Le fait qu'une zone prise comme une entité, relève de tel ou tel Etat est sans conséquence sur la délimitation exacte des frontières de cette zone, de même que l'incertitude des frontières ne saurait affecter les droits territoriaux. Aucune règle ne dispose par exemple que les frontières terrestres d'un Etat doivent être complètement délimitées et définies et il est

⁸⁸. CRAWFORD, J., The Creation of States in International Law, Oxford, 1979, p. 40.

⁸⁹. Ibid., pp. 37 y ss. La latitud de de la concepción del elemento territorial en el ordenamiento jurídico internacional se funda en la "notoriedad" que éste atribuye a las situaciones territoriales (sobre el concepto de notoriedad y su flexibilización por la jurisprudencia internacional, Cf. Ch. DE VISSCHER, Théories et Réalités en Droit International public, (4ª edición), París, 1970, pp. 225 y 226). La publicidad y objetividad que derivaría de las mismas haría innecesarias mayores precisiones acerca de tal elemento territorial. De ahí el que, definidas unas notas características del territorio estatal (vid. en este sentido, Ch. ROUSSEAU, Droit international public, t. II, pp. 41-43), las mismas se sitúen en una perspectiva generalista, poseyendo un carácter relativo (GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ, ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, Curso..., cit., p. 441).

fréquent qu'elles ne le soient pas en certains endroits et pendant des longues périodes"⁹⁰

Estas incertidumbres se acrecientan de reparar en las nuevas dimensiones que reviste el estatuto territorial del Estado.

En efecto, como significan GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, en la dimensión tradicional e histórica, el territorio del Estado se limitaba a las porciones de la superficie terrestre y a una pequeña franja marítima adyacente, en tanto que en la actualidad los intereses económicos y los imperativos de seguridad han movido a los Estados a extender el concepto de territorio a espacios como las aguas interiores, el mar territorial o el espacio aéreo superpuesto a aquéllos⁹¹. Este fenómeno, combinado con la aparición de nuevas categorías jurídicas en las que se verifica un proceso de relativa asimilación entre las nociones, hasta entonces antagónicas de "espacio" y "territorio"⁹² como son las zonas creadas por el nuevo Derecho del Mar y en las que los Estados desarrollan ciertas competencias estatales ha venido a añadir complejidad a los problemas coonestados con las cuestiones territoriales⁹³, no debiendo de desconocerse la proyección marítima que cobran buen número de las

⁹⁰. CIJ Recueil, 1969, p. 33, para. 46. El Tribunal se refería al dictamen del TPJI en en el asunto del Monastère de Saint-Naoum (1924, CPJI, série B, nº 9, p. 10), en el que se suscitaban ciertos problemas territoriales en orden a impedir la admisión de Albania a la S.d.N. La irrelevancia de las controversias eventualmente existentes sobre un territorio y la adquisición de la condición de Estado se han puesto de manifiesto ulteriormente con ejemplos como el de Israel, Mauritania o Kuwait -en los dos últimos se planteaba el efecto de las reclamaciones de Marruecos e Irak, sobre la totalidad de los respectivos territorios de aquéllos- cara a su admisión en las Naciones Unidas (cfr. CRAWFORD, The Creation..., cit., pp. 37 y ss.; SHAW, M.N., Title to Territory in Africa, Oxford, 1986, pp. 146-147).

⁹¹. Curso..., cit., p. 440.

⁹². LAPRADELLE, P. de, "Notions de territoire et d'espace dans l'aménagement des rapports internationaux contemporains", R. des C., t. 157 (1977-IV), pp. 427 ss.); GIRAUD, E., "La notion d'espace dans les relations internationales", (Festgabe für A. Makarov) ZaöRV, vol. 19, 1958, pp. 102 ss.

⁹³. Nos referimos aquí a las categorías de la zona económica exclusiva (ZEE), zona exclusiva de pesca, plataforma continental y zona contigua, en las que sólo es dable hablar de una asimilación "sui generis" al territorio estatal (Imposible el comprender en esta nota la vastísima bibliografía dedicada al particular, reténganse por todos sobre este proceso, DUPUY, R.J., VIGNES, D., Traité du Nouveau Droit de la Mer, París, 1985; ; SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I., La zona exclusiva..., cit.). No debe minimizarse, sin embargo, la tendencia a la "territorialización" que experimentan inclusive estos espacios (JIMENEZ PIERNAS, Los Estados archipelágicos..., cit.).

controversias de naturaleza territorial. En este sentido, no deja de resultar una paradoja que la "revolución pacífica" encarnada en la emergencia del nuevo Derecho del Mar se troque en semillero de disputas cuando se trata de proceder a adjudicar las nuevas esferas espaciales de competencia estatal, pues tal y como ha resaltado entre nosotros el Profesor REMIRO BROTONS la conflictividad territorial tiende a transformarse cualitativamente, desplazando a los contenciosos estrictamente territoriales de su anterior protagonismo, generalizándose los conflictos de índole marítima⁹⁴.

b) Los paliativos a los conflictos territoriales.

Frente a los problemas apuntados, tradicionalmente, el ordenamiento internacional se limitaba a constatar esa dimensión conflictual acogiendo reglas en consecuencia con los datos de base. En este sentido, como resalta CASSESE, la tradicional regulación acerca de la apropiación del territorio se limitaba a sancionar esa situación.

"It is apparent that the distribution of space among the various members of the world community was inspired by aggressive individualism and a laissez-faire attitude : whoever had the physical means of acquiring a portion of territory on land was legitimized by law to claim sovereign rights over it. As a consequence, the more powerful -militarily and economically- a State, the greater its chance of acquiring a bigger territory"⁹⁵

Para un ordenamiento como el internacional que reconocía como lícito, hasta tiempos relativamente recientes, el recurso a la fuerza, la determinación de lo que hubiera de constituir el territorio estatal podía confiarse a la suerte de las armas; instituciones como el "derecho de conquista" o la "debellatio", cumplían la función de medios legítimos para la determinación del territorio estatal, revelando su operatividad aún en tiempos no tan alejados de nosotros⁹⁶. Por otra parte,

⁹⁴. Conflictos territoriales en Iberoamérica y Solución pacífica de Controversias, Madrid, 1986, p. 94.

⁹⁵. CASSESE, A., International Law in a Divided World, 1ª ed., Oxford, 1986, p. 377.

⁹⁶. MEYN, K.U., "Debellatio", Encyclopaedia..., vol. 3, p. 146. Baste recordar los Estados desaparecidos con ocasión de la unificación alemana o en la desaparición de las Repúblicas "Boer" ante la conquista inglesa (VERZIJL, International Law..., vol. III, pp. 361-362). Aún vigentes las limitaciones del recurso a la guerra pudo plantearse la duda acerca de su operatividad en el caso

tradicionalmente, los tratados de paz han constituido un medio de resolver las controversias territoriales en detrimento del vencido⁹⁷. Sin embargo, con las transformaciones operadas por nuestro ordenamiento, tales procedimientos han de estimarse proscritos; la prohibición establecida en el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, relativa a la interdicción del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales alteró pues los tradicionales presupuestos en la materia. En el Derecho internacional contemporáneo, como señala BARDONNET, "el principio de integridad territorial y el de inviolabilidad de las fronteras aparecen como los necesarios corolarios de la prohibición del recurso a la fuerza", constituyendo el principio de la inviolabilidad de las fronteras "la aplicación del principio de la prohibición del recurso a la fuerza en el plano de la integridad territorial"⁹⁸. De todo ello se extrae una conclusión pristina, como significa el autor francés : "il est contraire au droit international d'employer la force pour remettre en cause les frontières d'un Etat et porter ainsi atteinte à son territoire en le démembrant"⁹⁹. En consecuencia, en la actualidad, toda modificación del estatuto territorial de los Estados debería de producirse por medios pacíficos, ya recurriendo a la negociación, ya instrumentando otros procedimientos de arreglo. Estos paliativos a la conflictividad territorial, no obstante, pueden surtir una menor eficacia en presencia de ciertos Estados, los "Nuevos Estados".

de Alemania, al término de la 2ª Guerra Mundial, por razón de las incertidumbres que rodean al concepto (PIOTROWICZ, R.W., "The status of Germany in International Law : Deutschland uber Deutschland?", ICLO, vol. 38, 1989, pp. 609-614; REUTER, Droit international public, París, 1975, p. 175; VERZIJL, Ibid., vol. IX, p. 480; VISSCHER, Ch. de, Les effectivités en Droit international public, París, 1967, p. 117).

⁹⁷. REUTER, Ibid. Todavía los tratados de paz y otros instrumentos de las postrimerías de la II Guerra mundial verificarán significativas modificaciones territoriales, muchas veces sin la participación de los Estados interesados (Respecto de la incidencia del acuerdo de Yalta en el particular, vid. MAREK, K., "Retour sur Yalta", RGDIP, t. 86, 1982, pp. 470-472).

⁹⁸. "Les frontières terrestres et la relativité de leur tracé", R. des C., t. 153 (1976-V), p. 68.

⁹⁹. ibid.

2. El territorio y los "nuevos Estados" :¿Una aceleración de la conflictividad territorial?

En efecto, en el caso de los Estados surgidos de resultados del proceso de descolonización operado a partir del segundo tercio del presente siglo, los diferentes factores que promueven la dimensión conflictiva del territorio se presentan en este caso concentrados en el momento mismo de su acceso a la independencia. De un lado, la presencia foránea muchas veces actuando en contra de los intereses y tradiciones de los habitantes de los territorios coloniales no había facilitado aquel proceso de consolidación histórica a través del cual con anterioridad los Estados europeos había ido definiendo sus respectivos marcos territoriales¹⁰⁰. La base territorial que les venía atribuída era así no el paciente resultado de la historia sino el designio, unas veces caprichoso, otras dictado de los intereses egoístas de las potencias coloniales. En este sentido, advertía el Profesor R. MESA :

"su carta geográfica no fue trazada hasta las postrimerías de la centuria decimonónica; y no fue precisamente un mapa cartográfico proyectado hacia el futuro, ni tampoco fundamentado en los ejes de un pasado histórico común o en las similitudes religiosas, raciales o culturales. Las fronteras que en aquel entonces se establecieron, cuando así se hizo que no fue siempre, conservando una extraña y simétrica geometría, solamente son válidas en la actualidad para testimoniar acerca del reparto territorial llevado a cabo por el Concierto de Potencias"¹⁰¹

En efecto, las nuevas formaciones estatales se veían atribuídos unos territorios y unas delimitaciones espaciales en cuya discutible concreción no habían participado. Las fronteras que les venían asignadas, por otra parte, fundadas generalmente en meros criterios geodésicos, habían sido dispuestas de manera aproximativa, ya con miras a evitar rivalidades inmediatas entre las potencias coloniales, ya buscando futuras expansiones¹⁰². Por otra parte, los caracteres

¹⁰⁰. Como resaltaba Ch. DE VISSCHER, "Tant que les frontières n'eurent pas reçu la consécration du temps, elles sont restées l'expression sur le terrain des forces politiques qui s'y sont affrontées" (Problèmes de confins en Droit international Public, París, 1969, p. 15).

¹⁰¹. "Las fronteras de la descolonización : reflexiones en torno al conflicto argelino-marroquí", REDI, vol. XIX, 1966 (2), pp. 51-52.

¹⁰². BOUTROS-GHALI, B., Les conflits de frontières en Afrique, París, 1972, p. 9.

generalmente atribuidos a la noción de territorio y a su marco delimitador, la frontera, casaban mal con civilizaciones que nunca habían conocido tales categorías -al menos con la rigidez que les atribuye la doctrina occidental¹⁰³. En este contexto, no había de resultar extraño el que la primera actitud de los nuevos actores internacionales sea la de la impugnación de los arreglos territoriales establecidos por las potencias coloniales. En suma, se iniciaba un proceso de contestación política, que sólo el tiempo se cuidaría de acallar.

Particularmente, en Africa, en donde el fenómeno colonial había cobrado un desarrollo sin precedentes y donde sus consecuencias en este aspecto habían sido decisivas, la reacción frente a sus secuelas en el plano territorial se va a instrumentar a través de una posición de rechazo casi unánime hacia la configuración territorial heredada, si bien a través de la misma se pergeñaban diversos objetivos : ya la voluntad de superar una concepción eurocéntrica acerca del territorio en aras de un ideal de unidad del continente, ya la intención de reconstruir un espacio que en el período precolonial habría gozado de una cierta homogeneidad¹⁰⁴. Aunque estos planteamientos serán paulatinamente abandonados no dejarán de tener consecuencias en orden a facilitar la persistencia e incluso la ulterior aparición de conflictos sobre el territorio.

A estos inconvenientes debe de añadirse el dato de la inidoneidad de los procedimientos tradicionales arbitrados por el Derecho internacional para fijar los límites a que se extiende la competencia territorial del Estado en relación con estos Estados. Los institutos de la delimitación y la demarcación, tal y como eran concebidos tradicionalmente, podían satisfacer las necesidades de Estados, como los europeos, en los que el decurso de la historia había dotado de "notoriedad" a las situaciones territoriales. Estos procedimientos, en cambio, se revelan insatisfactorios cuando los títulos históricos adolecen de imprecisiones, requiriéndose la formulación de nuevos procedimientos adicionales más atentos

¹⁰³. *Ibid.*, p. 8. Lo mismo puede decirse de los territorios árabes; en este sentido, MESA GARRIDO, *op. cit.*, pp. 55-57.

¹⁰⁴. BENMESSAOUD TREDANO, A., Intangibilité des Frontières Coloniales et Espace Etatique en Afrique, París, 1989, p. 42.

a los problemas de la realidad¹⁰⁵. Por otra parte, y situados ya en otro contexto, no han de soslayarse, tampoco, los problemas que en relación con la eventual operatividad del principio de "libre determinación de los pueblos" van a suscitarse en algunas situaciones, lo que nos enfrenta en este ámbito con el controvertido tema de la relación existente entre los diversos principios estructurales de nuestro ordenamiento¹⁰⁶. Reténgase por último la desconfianza que mostrarán estos Estados ante los mecanismos de arreglo pacífico en nuestro ordenamiento, lo cual, en este concreto ámbito se traducirá, hasta tiempos relativamente recientes, en una patente desconfianza frente a los procedimientos jurisdiccionales de arreglo -de lo que da prueba el recurso en extremo limitado a los mismos en presencia de estos conflictos frente a una marcada preferencia por los procedimientos de autocomposición¹⁰⁷-. En suma, considerados todos los aspectos

¹⁰⁵. BARDONNET, D., "De la densification des frontières terrestres en Amérique Latine", Droit et Libertés à la fin du XXe siècle. Etudes offertes à Claude-Albert Colliard, París, 1984, pp. 6 y ss.

¹⁰⁶. En efecto, buen número de las disputas territoriales se plantean en el contexto de la contestación a las demarcaciones coloniales, sobre la base de la operatividad del principio de libre determinación de los pueblos (SHAW, Title to Territory..., cit., p. 191). Se significan así los problemas que su interrelación suscita en la práctica de los Estados en el área africana (BROWNLIE, African Boundaries, Londres, 1979, p. 849).

¹⁰⁷. Desde una perspectiva general, el fenómeno descrito queda patente en la parquedad de conflictos territoriales sometidos al tradicional mecanismo del arreglo pacífico, el arbitraje. Como resalta MARIÑO MENENDEZ, desde 1945, sólo se han registrado ocho asuntos ante esta instancia de composición (MARIÑO MENENDEZ, F., "Algunas cuestiones de la práctica contemporánea del arbitraje entre Estados", en El arbitraje internacional, Zaragoza, 1989, pp. 22 y 53-55). El procedimiento judicial, hasta la década de los años 80, tampoco había constituido una excepción a esta línea (Cf. BASTID, S., "Les problèmes territoriaux dans la jurisprudence de la Cour internationale de Justice", R. des C., t. 107 (1962-III), p. 365 y ss.; MENON, P.K., "Settlement of International Boundary Disputes", RDISDP, 1979, pp. 139-152). El fenómeno incide incluso en los Estados iberoamericanos, pese a su pasada proclividad hacia tales mecanismos (Al respecto, vid. Conflictos territoriales en Iberoamérica..., cit.; GROS ESPIELL, H., España y la solución pacífica de los conflictos limítrofes en Hispano-América, Madrid, 1984). En los "nuevos Estados", el fenómeno se traduce en una exclusividad de los medios diplomáticos, la negociación, sobre los mecanismos de heterosolución. En este sentido, la práctica africana hasta la década de los ochenta resultaba elocuente: primacía absoluta de los medios diplomáticos, con un minorado papel de la técnica de la mediación en el seno de la OUA -en regresión desde 1973- y casi nulo papel conferido a la institución arbitral y jurisdiccional. Por otra parte los procedimientos instituidos habían operado como meros factores de "reducción de la tensión" pre-existente, no impidiendo su resurgimiento con posterioridad (CERVENKA, Z., "The Role of the OAU in the Peaceful Settlement of Disputes", en EL-AYOUTI, Y., BROOKS, H.C., (comps.), Africa and International Organization, La Haya, 1974, p. 58; MALUWA, T., "The Peaceful Settlement of Disputes Among African States, 1963-1983: Some Conceptual Issues and Practical Trends", ICLQ, vol. 38, 1989, pp. 316-317; QUENEUEDEC, J.P., "Le règlement des conflits frontaliers en

descritos se tendrá un cuadro lo suficientemente esclarecedor de razones para la existencia o persistencia de contenciosos territoriales entre los Estados, y entre los "Nuevos Estados" en particular.

3. Las manifestaciones de la conflictividad territorial.

Lejos de constituir un mera elucubración, la conflictividad inherente al elemento territorial se confirma ante las numerosas situaciones en las que los Estados plantean posiciones encontradas acerca de la atribución de determinados territorios, contestan un trazado fronterizo o formulan reivindicaciones sobre ciertos espacios frente a otros Estados. En este sentido, una mera aproximación a las distintas áreas geográficas permite subrayar la generalidad del fenómeno. No obstante, esta misma aproximación permitirá significar ciertas peculiaridades en relación con el desarrollo de los conflictos territoriales que interesan a ciertos Estados : la frecuencia con la que el desarrollo de tales conflictos conoce de manifestaciones de fuerza o aboca a un enfrentamiento armado entre los Estados participantes en el conflicto.

A) Un fenómeno general : La persistencia de los conflictos territoriales.

Pese a la diversa relevancia que cobran los distintos factores apuntados en la aparición o persistencia de los conflictos territoriales entre los Estados, el hecho incontestable es su persistencia. En este orden, conviene señalar que un fenómeno común a todas las áreas geográficas es la existencia o persistencia de oposiciones entre los Estados, conflictos, en suma¹⁰⁸, los cuales encuentran su

Afrique", *RGDIP*, t. 74, 1970, pp. 71 y ss.; YAKEMTCHOUK, R., "Les frontières africaines", *Ibid.*, pp. 64-65).

¹⁰⁸. En el presente examen operaremos con la noción de "conflicto", desde un plano preferentemente sociológico; arrumbando expresamente la noción de "controversia" por su cualificación jurídica. Se trata aquí de poner de manifiesto la relevancia que cobran las disputas territoriales, con indiferencia a si se instrumentan con apoyo en una cobertura jurídica, pues como resalta BROWNLIE, el concepto de "controversia" posee unos caracteres muy precisos al evocar un desacuerdo entre dos Estados sobre una cuestión de hecho o de Derecho, expresándose a

razón de ser en los intereses contradictorios que éstos mantienen sobre ciertos espacios físicos¹⁰⁹. En este sentido, una somera aproximación a las distintas áreas del globo nos permitirá constatar este aserto.

a) El área europea.

El apuntado proceso de consolidación histórica no ha sido óbice para la persistencia de conflictos territoriales en el continente europeo, la mayor parte de los cuales se vinculan con las modificaciones territoriales operadas por efecto de

través del planteamiento de una pretensión o la formalización de una protesta ("Boundary Disputes in Africa", Encyclopaedia..., vol. 6, p. 57). De retener este criterio, se plantearía la paradoja de que buen número de las situaciones en las que se plantea una oposición entre Estados que tiene como objeto un territorio no se acomodarían a tal categoría. De ahí que nosotros, siguiendo a GROS ESPIELL, adoptamos para el examen de estas situaciones el concepto de conflicto, fundado en "la consideración objetiva y pragmática de que hay, en la realidad una diferencia" ("Conflictos limítrofes en Iberoamérica y su solución pacífica", en Conflictos territoriales en Iberoamérica..., cit., p. 43); en suma, se considerarán aquellas situaciones en las que pueda advertirse, desde un punto de vista socio-político, "the struggle between two social groups for the possession of certain goods in short supply or the attainment of mutually incompatible values" (ARON, R., "Conflict and War from the viewpoint of Historical Sociology", en INTERNATIONAL SOCIOLOGICAL ASSOCIATION, The Nature of Conflict (Studies on Sociological Aspects of International Tensions), Lieja, 1957, p. 198. Cfr. asimismo la definición en sustancia coincidente que ofrece C. del ARENAL, Introducción a las Relaciones Internacionales, 2ª ed., Madrid, 1987, p. 266).

¹⁰⁹. Somos conscientes de las dificultades que entraña determinar cuando de los múltiples factores en presencia, es la cuestión territorial el elemento decisivo de la confrontación o cuando éste contribuye meramente a integrar el "escenario" de la disputa; en otros términos, cuando el territorio constituye la causa y cuando una mera condición presente en el conflicto. En efecto, debe de convenirse con BAYLEY como por su carácter objetivo, resulta fácil reconducir los conflictos interestatales a conflictos de naturaleza territorial, de modo que tras cuestiones territoriales se encubren otras causas de confrontación distintas (Peaceful Settlement..., cit., p. 10). De hecho este carácter objetivo explica la reducción a contenciosos territoriales de buen número de conflictos en los que junto a aspectos territoriales conviven antagonismos ideológicos, causas político-estratégicas o factores económicos (DJALILI, M.R., "Análisis de los conflictos en el Tercer Mundo: Elementos de una tipología", Revista Internacional de Ciencias Sociales, nº 127, 1991, p. 180; GROS ESPIELL, H., "Conflictos limítrofes en Iberoamérica...", cit., p. 10). En particular, respecto de los factores económicos, es evidente que la contestación territorial se acrecienta cuando el discutible reparto territorial operado en el período de la colonización conlleva el disfrute de enjundiosos recursos (YAKEMTCHOUK, R., "Les frontières...", cit., p. 63). En atención a estas circunstancias el examen que efectuaremos propenderá *ab initio* a inscribir dentro de esta rúbrica a todos aquellos conflictos en los que quepa advertir una cierta vinculación con problemas de índole territorial. Por otra parte, y en razón de los objetivos que asignamos al presente análisis, debe de advertirse que agrupamos en un todo los conflictos territoriales, sin prestar en este momento especial relevancia a la diferente tipología que desde una perspectiva jurídica estos plantean. En este orden, aunque conscientes de que es posible discernir entre los "conflictos de atribución" y los "conflictos de delimitación" (Sobre el particular, por todos, vid. VISSCHER, Ch. de, Problèmes de confins..., cit., pp. 25 y 26; REUTER, P., Droit international..., cit., p. 168), la aproximación ajurídica que efectuaremos soslayará tales categorías.

las dos Guerras Mundiales. A estos efectos, conviene retener los conflictos entre Albania y Grecia en la región del Epiro¹¹⁰, Albania y Yugoslavia en la región de Kosovo¹¹¹, Austria e Italia por el Alto Adigio¹¹², Finlandia y Suecia por las islas Aaland¹¹³, el problema de la frontera entre Alemania y Polonia¹¹⁴, Hungría y Rumania por Transilvania¹¹⁵, Italia y Yugoslavia en relación con Trieste¹¹⁶, Grecia, Bulgaria, Albania y Yugoslavia en relación con Macedonia¹¹⁷ y Rumania y la Unión Soviética por Moldavia¹¹⁸. Confirmando este origen, solo tres conflictos territoriales responden a causas diferentes : es el caso del conflicto

¹¹⁰. DEGENHARDT, H.W.D., "Albania-Greece", en DAY, A.J., (comp.), Border and Territorial Disputes, Londres, 1982, pp. 3-5. El proceso de normalización emprendido a partir de la década de los 70 parece abocar al cese de la controversia (ibid.). De hecho, significativamente en 1985 Grecia decidía poner término oficialmente al estado de guerra existente entre ambos países desde 1940 (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 90, 1986, p. 181).

¹¹¹. WILSON, M., "Albania-Yugoslavia (Kosovo)", en DAY, Border and..., cit., pp. 6-10.

¹¹². DONELAN, M.D., GRIEVE, M.J., International Disputes : Case histories 1945-1970, Londres, 1973, pp. 39-44; PINTER, F., "Changes in South Tyrol Issue", YWA, vol. 31, 1977, pp. 64-74; SCHINDLER, D., "South Tyrol", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 348-349; WILSON, M., "Austria-Italy (South Tyrol)", en DAY, Border and..., cit., pp. 10-16.

¹¹³. Sobre el conflicto, DEGENHARDT, "Finland-Sweden (Aaland Islands)", en DAY, Border and..., cit., pp. 26-29; MODEEN, T., "Aaland Islands", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 1-3. Sobre el arreglo de la cuestión bajo la S.d.N., vid. BARROS, J., The Aaland Islands Question, New Haven, 1968.

¹¹⁴. DEGENHARDT, "Federal Republic of Germany-German Democratic Republic-Poland", en DAY, Border..., pp. 29-45; KIMMINICH, O., "Oder-Neisse Line", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 267-271; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 77, 1973, pp. 779-782; t. 95, 1991, pp. 442-443.

¹¹⁵. DAY, A.J., "Hungary-Romania", en id., Border and..., cit., pp. 51-55.

¹¹⁶. DEGENHARDT, "Italy-Yugoslavia (Trieste)", en DAY, Border..., cit., pp. 68-74; DONELAN, GRIEVE, International Disputes..., cit., pp. 23-27; PANEBIANCO, M., "Trieste", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 379-381. Sobre el arreglo definitivo del conflicto, vid. VUKAS, B., "Solution définitive de la question de Trieste par la conclusion des accords entre l'Italie et la Yougoslavie à Osimo (Ancona) le 10 novembre 1975", AFDI, vol. XXII, 1976, pp. 77-95.

¹¹⁷. WILSON, W., "The Macedonian Question", en DAY, Border and..., cit., pp. 75-80.

¹¹⁸. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 95, 1991, p. 959; URJEWICZ, Ch., "L'URSS des indépendances", Problèmes politiques et sociaux, n° 670, 1991, pp. 23-25; WILSON, "Romania-Soviet Union", en DAY, Border..., cit., pp. 81-86.

de Chipre¹¹⁹, el conflicto del Ulster entre Gran Bretaña y la República de Irlanda¹²⁰ y la cuestión de Gibraltar entre nuestro país y el Reino Unido¹²¹. Por otra parte, el desarrollo de reivindicaciones sobre los espacios marítimos ha visto emerger nuevos conflictos : es el caso, entre otros, del conflicto entre Alemania, Dinamarca y los Países Bajos sobre la plataforma continental del Mar del Norte¹²², el conflicto entre Grecia y Turquía sobre la plataforma continental del Mar Egeo¹²³, el conflicto entre Islandia, Dinamarca y Noruega sobre la delimitación marina en el área de Jan Mayen¹²⁴, el conflicto entre España y Gibraltar

¹¹⁹. Sobre el conflicto, BITSIOS, D.S., Cyprus : the vulnerable Republic, Tesalónica, 1975; EHRlich, T., Cyprus 1958-1967, Londres, 1974; NECATIGIL, Z.M., The Cyprus Question and the Turkish Position in International Law, Oxford, 1989 (reimpr. 1990); OPPERMANN, Th., "Cyprus", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 76-80; WILSON, "The Cyprus Question", en DAY, Border..., cit., pp. 16-26. Sobre la intervención armada turca de 1974 y la constitución del Estado autónomo turco en 1975 (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 79, 1975, pp. 1109-1111). Sobre los desarrollos posteriores, condena por la comunidad internacional (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 83, 1979, p. 763), declaración de independencia de la República turca del Norte de Chipre en 1983 (ibid., t. 87, 1983, p. 842; t. 88, 1984, pp. 222-223, 429-432; FLORY, M., "La partition de Chypre", AFDJ, vol. XXX, 1984, pp. 177-186).

¹²⁰. Sobre el conflicto, DAY, "The Northern Ireland Question", en id., Border..., cit., pp. 55-68; JOHNSON, D.H.N., "Certain Legal Aspects of Anglo-Irish Relations", NYIL, vol. 3, 1972, pp. 1-17; MACALISTER-SMITH, P., "Northern Ireland", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 249-264.

¹²¹. BELL, J., "Spain-United Kingdom (Gibraltar)", en DAY, Border..., cit., pp. 86-94; DONELAN, GRIEVE, International Disputes..., cit., pp. 238-242; FAWCETT, J., "Gibraltar : The Legal Issues", RIA, vol. 43, 1967, pp. 236 y ss.; LEVIE, H.S., "Gibraltar", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 128-131; id., The Status of Gibraltar, Boulder, 1983.

¹²². Sobre el célebre conflicto, de entre la vastísima bibliografía sobre el contencioso, la composición intentada ante el TIJ y la relevancia de la decisión, vid. EUSTACHE, "L'affaire du plateau continental de la Mer du Nord devant la Cour internationale de Justice", RGDIP, t. 74, 1970, pp. 560-639; FOIGHEL, I., "The North Sea Continental Shelf Case", NTIR, vol. 39, 1969, pp. 109-127; FRIEDMANN, W., "The North Sea Continental Shelf Cases, A Critique", AJIL, vol. 64, 1970, pp. 229-240; JAENICKE, G., "North Sea Continental Shelf Cases", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 205-208; LANG, J., Le plateau continental de la Mer du Nord, París, 1970; MONCONDUIT, F., "Affaire du plateau continental de la mer du Nord", AFDJ, vol. 15, 1969, pp. 213-244.

¹²³. Sobre el particular, vid. GROSS, L., "The Dispute between Greece and Turkey concerning the Continental Shelf in the Aegean", AJIL, vol. 71, 1977, pp. 31 y ss.; KLEMM, U.-D., "Aegean Sea", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 3-8; WILSON, "Greece-Turkey", en DAY, Border..., cit., pp. 46-51.

¹²⁴. Sobre el particular, CHURCHILL, R., "Maritime Delimitation in the Jan Mayen Area", Marine Policy, vol. 9, 1985, pp. 16-38; RICHARDSON, E.L., "Jan Mayen in Perspective", AJIL, vol. 81, 1987, pp. 443-458; STUMMEL, D., "Jan Mayen", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 183-184. El conflicto entre Islandia y Noruega es resuelto tras negociaciones y previo informe de una Comisión de conciliación instituída al efecto, abocando a la conclusión de sendos acuerdos sobre

sobre la bahía de Algeciras¹²⁵ e incluso, en una acepción lata, el conflicto entre Islandia y el Reino Unido¹²⁶.

b) El área americana.

En el continente americano, la conflictividad territorial se vincula preferentemente con el fenómeno de la descolonización. Tanto la emancipación de las antiguas colonias españolas en el primer tercio del siglo XIX, como el fenómeno descolonizador operado en la segunda mitad del presente siglo y vinculado en este caso a las posesiones americanas de otros Estados europeos explica preferentemente el origen de los conflictos territoriales registrados en el área, sin que deban minimizarse otro género de causas más específicas¹²⁷. W. LITTLE, en un elenco que no es exhaustivo, recoge 12 supuestos de contenciosos territoriales presentes aún en el área : Nicaragua-El Salvador, Nicaragua-Honduras, Ecuador-Perú, El Salvador-Honduras, Guatemala-Belize, Colombia-Nicaragua, Bolivia-Chile, Perú-Chile, Haití-República Dominicana, Bolivia-Brasil, Brasil-Guyana, Trinidad y Tobago-Venezuela¹²⁸. A ellos deberían sumarse 5 supuestos más en los que el

pesquerías y delimitación de la plataforma continental en el área de 22 de mayo de 1980 y 22 de octubre de 1981 (STUMMEL, *Ibid.*; EVENSEN, J., "La délimitation du plateau continental entre la Norvège et l'Islande dans le secteur de Jan Mayen", *AFDI*, vol. XXVII, 1981, pp. 711-738). En cuanto a la controversia de delimitación entre Dinamarca y Noruega, tras infructuosas negociaciones desarrolladas desde 1980, Dinamarca somete la controversia al Tribunal Internacional de Justicia en 1988, ante la que se sustancia desde entonces (ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 93, 1989, pp. 115-116).

¹²⁵. En relación con este se registraba en 1973 un incidente entre una patrullera española y un yate británico (ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 78, 1974, pp. 1119-1120).

¹²⁶. DONELAN, GRIEVE, *International Disputes...*, cit., pp. 164-167. Referencias a otros conflictos de proyección o índole marítima en el área europea se contienen en la ya referida obra de BARDONNET, "Les frontières terrestres...", cit., en particular, pp. 58 y ss.

¹²⁷. HUMMER precisa como significativa en cuanto a su persistencia, la relevancia del estamento militar en la dirección de los asuntos de las repúblicas iberoamericanas ("Boundary Disputes in Latin America", *Encyclopaedia...*, vol. 6, p. 60). Junto a esta causa, GROS ESPIELL evoca la intervención y los intereses de terceros Estados, la carrera de armamentos entre los distintos Estados, la exarcebación del nacionalismo y razones de política interna; en particular, la posición de las oligarquías locales ("Conflictos limítrofes...", cit., pp. 32-33).

¹²⁸. "International Conflict in Latin America", *RIA*, vol. 63, 1987. pp. 592 y ss. Sobre el conflicto entre Nicaragua y El Salvador, centrado en los problemas de delimitación del Golfo de Fonseca, vid. GROS-ESPIELL, "Fonseca, Gulf of", *Encyclopaedia...*, vol. 12, pp. 110-112. El conflicto entre Nicaragua y Honduras afectaba a los territorios limítrofes en el sector del río Coco

contencioso entre Estados se centra en el control de recursos naturales (Argentina-Brasil, Colombia-Venezuela, Argentina-Paraguay, Argentina-Bolivia, Brasil-Paraguay), en la medida que el propio autor reconoce su proyección territorial¹²⁹. A la nómina transcrita deben de sumarse otros conflictos territoriales registrados de acuerdo con otras fuentes : el contencioso fronterizo entre Argentina y Chile¹³⁰, el que opone a Bolivia con Chile y Perú sobre su acceso

y el cabo Camarón. Aunque en 1906 un laudo arbitral del Rey de España parecía haber puesto término a la controversia, desde 1912 Nicaragua cuestionaba la validez del laudo dictado (Sobre el conflicto en general, desde la perspectiva nicaragüense, vid. SOMARRIBA SALAZAR, J., Límites entre Nicaragua y Honduras, Leyden, s.f. Sobre la decisión arbitral cuestionada, cf. GROS ESPIELL, España y la solución..., cit., pp. 67-82. Vid. asimismo, infra). Sobre el conflicto ecuatoriano-peruano en el área amazónica, en el que se incidirá ulteriormente, vid. con carácter general, BELL, "Ecuador-Peru", en DAY, Border..., cit., pp. 367-371; MAIER, G., "The Boundary Dispute between Ecuador and Peru", AJIL, vol. 63, 1969, pp. 28 ss.; JOHN, R.B.St., "The Boundary Dispute between Peru and Ecuador", AJIL, vol. 71, 1977, pp. 322 ss. Sobre el conflicto hondureño-salvadoreño, de entidad terrestre y marítima, en el que se incluye la controversia sobre el Golfo de Fonseca, con carácter general, vid. BELL, "El Salvador-Honduras", en DAY, Border..., cit., pp. 372-374. El conflicto sobre Belize surge de la reclamación planteada por Honduras sobre la totalidad de la antigua colonia británica, sin que las diversas tentativas de arreglo suscitadas aún antes de la adhesión de Belize a la independencia consiguieran resultado (Sobre el particular, vid. BELL, "Belize-Guatemala", en DAY, Border..., cit., pp. 346-353; HOFMANN, R., "Belize Dispute", Encyclopaedia..., vol. 6, pp. 34-36; INFANTE, M.T., "L'affaire de Belize", AFDJ, vol. XXVIII, 1982, pp. 249-263; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 66, 1962, pp. 780-801; t. 67, 1963, pp. 912-913; t. 69, 1965, pp. 1146-1147; t. 71, 1967, p. 195; t. 72, 1968, p. 219; t. 73, 1969, pp. 186-187; t. 82, 1978, pp. 903-906; SIMMONDS, K.R., "The Belize Mediation", ICLQ, vol. 17, 1968, pp. 996-1009. Por lo que respecta al aparente arreglo del contencioso con el reconocimiento por Guatemala del pequeño Estado en 1991, vid. ROUSSEAU, "Chronique...", t. 96, 1992, p. 119). El conflicto entre Colombia y Nicaragua se centra en los archipiélagos de San Andrés y Providencia, situados en la proximidad de la costa nicaragüense y administrados por Colombia. El Tratado de 1928 por el que Nicaragua desistía de sus pretensiones sobre las mismas fue declarado nulo por la "Junta" sandinista en 1980 (BELL, "Colombia-Nicaragua", en DAY, Border..., cit., pp. 358-361). Sobre el conflicto chileno-boliviano, vid. DEGENHARDT, "Bolivia-Chile (Lauca River Waters)", en DAY, Border..., cit., pp. 354-355. Por lo que respecta al conflicto entre Brasil y Guyana, interesa a las fronteras de la antigua Guayana británica, sobre las que el Rey Víctor Manuel III dictó un laudo en 1904 -UN, R.I.A.A., vol. 11, pp. 22 y ss- (HUMMER, "Boundary Disputes...", cit., p. 65).

¹²⁹. LITTLE, "International Conflict...", cit., pp. 592 y 598. Por lo que hace al conflicto entre Colombia y Venezuela, vid. DEGENHARDT, "Colombia-Venezuela", en DAY, Border..., cit., pp. 361-363; HUMMER, "Boundary Disputes...", cit., p. 64. En cuanto al conflicto argentino-paraguayo, centrado en el río Pilcomayo, vid., DEGENHARDT, "Argentina-Paraguay", en DAY, Border..., pp. 338-339). No hemos localizado, en cambio referencias a los otros conflictos citados por LITTLE.

¹³⁰. Sobre el conflicto tanto de delimitación de ciertos sectores fronterizos como de atribución de algunas áreas en la Patagonia, vid. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 96, 1992, p. 117. Asimismo, y por lo que respecta al contencioso marítimo sobre el canal del Beagle, vid. *infra*.

al mar¹³¹, entre Guyana y Venezuela en la región de Esequibo¹³², entre Guyana y Surinam¹³³ y los conflictos que habrían opuesto a EEUU con México sobre la delimitación y aprovechamiento de ríos fronterizos¹³⁴, con Panamá sobre retrocesión del área del Canal¹³⁵ y con Haití sobre la isla Navassa¹³⁶. Por otra parte, las reivindicaciones argentinas sobre los archipiélagos australes administrados por Gran Bretaña¹³⁷, y los problemas de delimitación existentes entre Surinam y la Guayana francesa¹³⁸ plantean la subsistencia de conflictos entre Estados del área y potencias foráneas.

c) El área africana.

El examen del continente africano nos enfrenta con un área caracterizada por el elevado número de conflictos territoriales suscitados. A los factores reseñados más arriba deben de sumarse dos datos : en primer término, que su actual

¹³¹. BELL, "Bolivia-Chile-Peru", en DAY, Border..., cit., pp. 355-358.

¹³². A partir de la década de los 50, Venezuela cuestiona la validez del arreglo territorial con Gran Bretaña establecido por el arbitraje "Martens" de 1899 (BELL, "Guyana-Venezuela", en DAY, Border..., cit., pp. 381-384; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 67, 1963, pp. 646-650. Sobre la decisión arbitral cuestionada, vid. REUTER, P., "La motivation et la révision des sentences arbitrales à la Conférence de Paix de La Haye de 1899 et le conflit frontalier entre le Royaume Uni et le Venezuela", Mélanges Andrassy, La Haya, 1968, pp. 237-247). A raíz de la independencia de Guyana, en 1966, se intensifican las presiones venezolanas sobre el territorio en disputa, rico en yacimientos minerales, intentándose una solución pacífica en virtud del acuerdo de Ginebra, de 17 de febrero de 1966 (ROUSSEAU, loc.cit., t. 71, 1966, pp. 485-487; BELL, loc.cit. cit.; MENON, P.K., "The Guyana-Venezuela Boundary Dispute", RDISDP, 1979, pp. 166-187; id., "Guyana-Venezuela Boundary Dispute", Encyclopaedia..., vol. 6, pp. 212-214).

¹³³. WILSON, "Guyana-Suriname", en DAY, Border..., cit., pp. 378-381.

¹³⁴. HUMMER, "Boundary Disputes...", cit., p. 65. Cfr. asimismo, FUENTE V., M.A. de la, "Examen Jurídico de algunos problemas de aguas y límites entre Mexico y los Estados Unidos", en GARCIA MORENO, V.C., (comp.), Análisis de algunos problemas fronterizos y bilaterales entre Mexico y Estados Unidos, Mexico, 1982, pp. 59-101.

¹³⁵. HUMMER, loc.cit.

¹³⁶. DAY, "Haiti-United States (Navassa Island)", en id., Border..., cit., p. 385.

¹³⁷. Sobre el conflicto territorial, con carácter muy general, vid. BELL, "Argentina-United Kingdom (Falkland Islands)", en DAY, Border..., cit., pp. 340-345; DOLZER, "Falkland Islands (Malvinas)", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 103-108. Mayores precisiones bibliográficas se efectuarán al considerar el conflicto armado, *infra*, Capítulo X.

¹³⁸. WILSON, "France-Suriname", en DAY, Border..., cit., pp. 375-377.

configuración política es, toda ella, resultado de la colonización europea y ulterior descolonización; asimismo, Africa posee el mayor número de fronteras terrestres frente a las demás unidades geográficas, lo cual unido al hecho de que la reafirmación de la identidad estatal sobre las escuetas bases territoriales, ha constituido el principio de acción más relevante en la dinámica exterior de estos Estados¹³⁹, ha facilitado la persistencia y la acritud de algunos de los conflictos territoriales surgidos. Habida cuenta de la singularidad del espacio, no ha de extrañar que frente a las dos áreas anteriormente consideradas, los conflictos territoriales suscitados en el continente africano encuentren su origen inmediato en una notable diversidad de causas.

De un lado, persisten conflictos que se vinculan con el mantenimiento de una presencia colonial. En estos casos, se contesta el mantenimiento de un régimen de administración foránea sobre ciertos territorios sobre los que se formulan reivindicaciones territoriales. Este es el caso del conflicto entre Marruecos y España, tanto el ya resuelto sobre el enclave de Ifni¹⁴⁰ como el aún existente sobre los "presidios" del norte de Africa, cuya reivindicación por Marruecos ha originado sucesivas crisis en las relaciones hispano-marroquíes¹⁴¹, el existente entre Mauricio y el Reino Unido sobre el archipiélago de Chagos¹⁴²,

¹³⁹. CLAPHAM, Ch., "Sub-Saharan Africa", en id., (comp.), Foreign Policy Making in Developing States, Westmead, 1979, p. 80; SHAW, Title to..., cit., p. 186; SHARMA, S.P., International Boundary Disputes and International Law, Bombay, 1976, p. 45.

¹⁴⁰. Sobre el contencioso de Ifni, vid. BARBIER, M., Le conflit du Sahara occidental, París, 1982, pp. 34-36 y bibliografía que cita, p. 387; BARCIA TRELLES, C., "El problema de Ifni y el colonialismo", Arbor, vol. 39, nº 146, febrero de 1958, pp. 177-189; LAZRAC, R., Le contentieux territorial entre le Maroc et l'Espagne, Casablanca, 1974, pp. 273 y ss.; MAESTRE ALFONSO, J., El Sahara en la Crisis de Marruecos y España, pp. 159 y ss.; MANERA, E., "Réquiem por Ifni", RPI, nº 102, marzo-abril 1969, pp. 145-155; REZETTE, R., Les enclaves espagnoles au Maroc, París, 1976, pp. 190-198; RODRIGUEZ IGLESIAS, G.C., "Spain : Dependent Territories", Encyclopaedia..., vol. 12, p. 350.

¹⁴¹. Sobre el contencioso de los "presidios" norteafricanos, vid., BALLESTEROS, A., Estudio Diplomático sobre Ceuta y Melilla, Córdoba (Argentina), 1989; BELL, "Morocco-Spain", en DAY, Border..., cit., pp. 150-154; REZETTE, Les enclaves..., cit.; RODRIGUEZ IGLESIAS, "Spain...", cit., p. 352; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 79, 1975, pp. 1121-1124. En este sentido, las crisis de 1974 y 1978, esta última motivada por una alocución del Ministro de AAEE marroquí en EEUU (Ibid., t. 79, 1975, p. 1121; t. 83, 1979, p. 770).

¹⁴². Sobre el conflicto, vid. DEGENHARDT, "'Mauritius-United Kingdom (Diego Garcia)", en DAY, Border..., cit., pp. 146-150; ORAISON, A., "A propos du litige anglo-mauricien sur l'archipel des Chagos-. La succession d'Etats sur les îles Diego García, Peros Banhos et Salomon", RBDI,

entre Mauricio y Francia por la isla de Tromelin¹⁴³, entre las Comores y Francia sobre Mayotte¹⁴⁴, entre Francia y Madagascar sobre las islas Eparses¹⁴⁵ o el que mantenían Etiopía y Somalia respecto de Francia sobre el territorio de los Affaires y los Isas con anterioridad a su acceso a la independencia¹⁴⁶. No obstante, los supuestos descritos tienden a poseer un carácter residual en tanto que se advierte una notable relevancia de aquellos conflictos planteados entre Estados del área.

En este sentido, razones heterogéneas explican su origen. En ocasiones se trata de meros conflictos fronterizos en los que problemas de delimitación o demarcación enfrentan a los Estados existentes. En este orden, cabe hacer constar los conflictos entre Etiopía y Kenia¹⁴⁷, entre Malawi y Tanzania sobre el Lago Nyasa¹⁴⁸, entre Argelia y Marruecos en la región de Tinduf¹⁴⁹, Uganda

vol. XXIII, 1990, pp. 5-53.

¹⁴³. DEGENHARDT, "France-Mauritius (Tromelin Island)", en DAY, Border..., cit., pp. 122-124.

¹⁴⁴. id., "Comoros-France (Mayotte)", en DAY, Border and..., cit., pp. 102-110. La iniciativa francesa de segregación del territorio será calificada por algún Estado de "acto de agresión" (En este sentido, vid. carta del representante permanente de Uganda al Presidente del C.S., 4 de febrero de 1976, Doc. NU, S/11960).

¹⁴⁵. DEGENHARDT, "France-Madagascar", en DAY, Border..., cit., pp. 119-122; DOMINICK, M.F., "Eparses Islands", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 100-102; ORAISON, A., "A propos du différend franco-malgache sur les îles Eparses du Canal de Mozambique", RGDIP, t. 85, 1981, pp. 465-513.

¹⁴⁶. Parece que Etiopía mantendría a partir de 1965 ciertas reivindicaciones oficiosas sobre el territorio de la Somalia francesa (hoy Djibouti), que serían retiradas con su acceso a la independencia (FLORY, M., "L'indépendance de Djibouti", AFDI, vol. XXIII, 1977, p. 296; EAST, R., "Djibouti-Somalia", en DAY, Border and Territorial..., cit., pp. 112-113. BROWNLIE no hace referencia a las mismas, African..., cit., pp. 753-765). Por lo que respecta a Somalia, contestaba también el proceso de independencia sobre la base de estar poblado el territorio por pueblos de estirpe somali. No obstante, la postura somalí parece alterarse bruscamente una vez que se obtienen garantías de la potencia administradora, Francia, sobre el proceso de descolonización del territorio; en este sentido, en el comunicado conjunto franco-somalí de 6 de enero de 1977, Somalia reconocería la soberanía e integridad territorial del futuro Estado (Ibid., cit., p. 774; EAST, "Djibouti-Somalia", en DAY, Border..., cit., p. 113).

¹⁴⁷. BROWNLIE, African..., cit., p. 824.

¹⁴⁸. Tanzania y Malawi mantienen una controversia acerca de la precisa delimitación del Lago Nyasa, que arranca ya del período colonial alemán, aquietada desde 1967 (BROWNLIE, African..., cit., p. 965-966; DEGENHARDT, "Malawi-Tanzania", en DAY, Border..., cit., pp. 140-142).

y Tanzania en el saliente de Kyaka¹⁵⁰, Benin (antiguo Dahomey) y Niger en el río Lete¹⁵¹, Gabón y Guinea Ecuatorial en las islas Mbane y Cocotiers¹⁵², Egipto y Libia¹⁵³, Mauritania y Mali¹⁵⁴ o entre Mali y Burkina Faso (antiguo Alto Volta) en la región de Agacher¹⁵⁵. En ocasiones, sin embargo, se plantea

¹⁴⁹. En el período inmediato a la independencia de Argelia, Marruecos reivindica ciertas áreas del desierto del Sahara (Tindouf), de imprecisa delimitación (BEDJAOUI, M., Law and the Algerian Revolution, Bruselas, 1961, pp. 221-240; DONELAN, GRIEVE, International Disputes..., pp. 143-146; MESA GARRIDO, "Las fronteras...", cit.; SHAW, Title to Territory..., pp. 196 y 197, 250 y 251). La controversia motivará las reservas de Marruecos respecto de la aceptación del principio de intangibilidad de las fronteras (BONO, op. cit., pp. 177 a 181; BOUTROS-GHALI, op. cit., pp. 33 a 45). Tras degenerar en un conflicto armado (vid. infra), el conflicto se aquieta. Posteriormente, en los inicios de la década de los 70 ambos Estados convienen en la vía pacífica para resolver la controversia. El principio de arreglo alcanzado en 1970, conduce al tratado de delimitación de 15 de junio de 1972, el cual propendía a un arreglo global del problema, no exento de incertidumbres (BROWNLIE, African..., pp. 82-83; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 77, 1973, p. 776). La no ratificación del acuerdo de 1972 por Marruecos, así como la convergencia del conflicto del Sahara occidental, explican la reviviscencia del contencioso fronterizo en el área de Tindouf (vid. infra).

¹⁵⁰. En 1972, Uganda formulara una reclamación sobre el territorio de Kyaka (Kagera) y en 1978, procederá a la ocupación militar del territorio, carente de delimitación convencional, planteándose su anexión (BENMESSAOUD TREDANO, Intangibilité des Frontières..., cit., pp. 159-164; BROWNLIE, African..., pp. 1014-1016; GUILHAUDIS, J.F., "Remarques à propos des récents conflits territoriaux entre Etats africains (Bande d'Aouzou, Ogaden, Saillant de Kyaka)", AFDI, vol. XXV, 1979, pp. 238-241; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 83, 1979, pp. 1058-1059).

¹⁵¹. El problema territorial se centra en la isla Lete (Sobre el contencioso, vid. BONO, Le Frontiere in Africa, Milán, 1972, pp. 206-209; BOUTROS-GHALI, Les conflits..., cit., pp. 25-27; BROWNLIE, African..., pp. 162-163; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 69, 1965, pp. 465-466; SHAW, Title to Territory..., pp. 256-257).

¹⁵². Sobre el particular, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 77, 1973, p. 1237.

¹⁵³. LUARD, Conflict and Peace..., cit., p. 72.

¹⁵⁴. El conflicto se centraba en ciertas áreas fronterizas pobladas por tribus nómadas (BRECHER, M., et al., Crises in the Twentieth Century, vol. I, Handbook of International Crises, Oxford, 1988, pp. 256 y 257). BROWNLIE no confiere entidad al conflicto, African..., cit., p. 415).

¹⁵⁵. El conflicto, de naturaleza fronteriza, afectaba a una zona de la región de Agacher y el río Beli, único curso de agua de esa zona sahariana (DEGENHARDT, "Mali-Upper Volta", en DAY, Border..., cit., p. 143). A mediados de los años 70 la zona cobra un interés inusitado ante la detección de yacimientos de petróleo y manganeso, y, quizás, de titanio, lo que explicaría la acritud que a partir de entonces cobrará el contencioso (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 79, 1975, p. 834). Aunque en sus respectivas declaraciones de independencia, tanto Mali, como el entonces Alto Volta, aceptaron las fronteras heredadas de la colonización, la zona referida planteaba problemas de delimitación. Los esfuerzos desplegados por sucesivas comisiones desde 1961 se verán bruscamente interrumpidos en 1974, con el rechazo por Mali de las labores efectuadas hasta la fecha.

el problema de la validez de los acuerdos de delimitación, transformándose el contencioso en una auténtica controversia sobre atribución de territorios, como es el caso del conflicto entre Chad y Libia sobre la banda de Aouzou y el BET¹⁵⁶

En otros casos, el conflicto encuentra su origen en la formulación de reivindicaciones de cariz irredentista. Por esta vía, se contestan las delimitaciones fijadas por las potencias coloniales europeas y se busca la restauración de los territorios presuntamente pertenecientes a las antiguas comunidades políticas establecidas en el área con anterioridad a la colonización europea; este es el caso de las reivindicaciones marroquíes sobre Mauritania¹⁵⁷ y sobre el Sahara occidental¹⁵⁸ o las planteadas por Malawi en relación con Estados vecinos¹⁵⁹.

¹⁵⁶. El conflicto se circunscribe a la franja de Aouzou -un área desértica pero presumiblemente rica en recursos minerales de carácter estratégico (GUILHAUDIS, "Quelques remarques...", cit., p. 227)- cuya anexión declaró Libia en 1973, aunque también se señalaba el interés de este Estado en los sectores de Bourkou, Ennedi y Tibesti, conocidos por el acrónimo BET (BROWNLIE, African..., cit., p. 125). La acción libia parece que pretendía justificarse en el Protocolo de Roma de 7 de enero de 1935, conocido como acuerdo Laval-Mussolini, celebrado entre Francia e Italia, por el que se cedía la banda de Aouzou a Italia (Cfr. texto en "Résumé officiel français", RGDIP, t. 42, 1935, p. 353) conviniéndose la cesión en ejecución del Tratado de Londres, de 26 de abril de 1915, entre Gran Bretaña, Francia, Rusia e Italia, por el que las primeras convenían compensaciones territoriales en favor de esta última, por razón de su entrada en la PGM en contra de los "Imperios Centrales (Cfr. texto en British and Foreign State Papers, 973). El Protocolo, sin embargo, no llegó a ser ratificado. La acción libia no fue contestada en su momento por el Gobierno del Chad, que solo en 1975 formula ante Trípoli una enérgica protesta (DEGENHARDT, "Chad-Libya", en DAY, Border..., cit., pp. 99-102); no obstante, las turbulencias que afectan al Estado sahariano provocarán cierta confusión en torno al carácter de la controversia. En este sentido, los ulteriores cambios en el poder en el Chad llevan a la constitución de un Gobierno "provisional" que reconocerá en 1980 la ocupación libia como un "fait accompli", sin que, por otra parte, la ocupación libia suscitara hasta entonces objeciones por parte de los Estados del área (Ibid.; LECA, J., BINOCHÉ-GUEDRA, J., "Retrospectives sur le conflit tchado-libyen", Maghreb-Machrek, nº 120, 1988, pp. 96-106; OTAYEK, R., "La Lybie révolutionnaire au Sud du Sahara", Maghreb-Machrek, nº 94, 1981, pp. 5-35; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 85, 1981, pp. 586-588).

¹⁵⁷. Marruecos contestaba la adhesión a la independencia de Mauritania formulando una reclamación territorial sobre la integridad de su espacio (SERRE, F. de la, "Les revendications marocaines sur la Mauritanie", RFSP, vol. 16, 1966, pp. 320-331). En 1969, se pondrá formalmente término al contencioso con el reconocimiento por Marruecos de Mauritania (BROWNLIE, I., African..., cit., p. 147).

¹⁵⁸. Desde 1957, las autoridades del reino mahgrebí formularán una reivindicación sobre la totalidad del territorio (BROWNLIE, African..., cit., p. 156). En 1975, sin embargo, el dictamen ante la CIJ desestimará implícitamente tales pretensiones (Por lo que respecta al dictamen del Tribunal internacional de Justicia en el asunto del Sahara occidental -ICJ Reports, 1975, pp. 12 y ss.- vid. CARRILLO SALCEDO, J.A., "Libre determinación de los pueblos e integridad territorial de los Estados en el Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre el Sahara occidental", REDI, t. XXVIII, 1976, pp. 33 y ss.; CHAPPEZ, J., "L'avis consultatif de la Cour internationale de Justice du 16 octobre 1975 dans l'affaire du Sahara occidental", RGDIP, t. 80, 1976, pp. 1132-

Cabe, sin embargo, que se trate de rechazar los arreglos territoriales efectuados en el decurso del período colonial, en la medida en que habrían afectado a la integridad territorial del nuevo Estado; situación evocada en las declaraciones irredentistas formuladas por Uganda en relación con ciertas áreas de Sudán y Kenia¹⁶⁰ y también presente en el conflicto egipcio-sudanés sobre Waifa y Suakin¹⁶¹.

En otros conflictos se trata de reivindicaciones formuladas con apoyo en la semejante base étnica existente en territorios atribuidos a dos o más unidades estatales. En este sentido, si bien los problemas étnicos se plantean incluso a

1187; FLORY, M., "L'avis de la Cour Internationale de Justice sur le Sahara occidental (16 octobre 1975)", AFDJ, vol. XXI, 1975, pp. 253 y ss.; RIEDEL, E.H., "Confrontation in Western Sahara in the Light of the Advisory Opinion of The International Court of Justice", GYIL, vol. 19, 1976, pp. 405 ss.; SHAW, M.N., "The Western Sahara Case", BYIL, vol. XLIX, 1978, pp. 119 y ss.; TOMAS ORTIZ DE LA TORRE, J.A., "Sahara occidental: ¿Terra nullius?", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1975, pp. 563 y ss.). La situación interna española, propiciará la intervención marroquí y las presiones exteriores favorecerán el ulterior traspaso de la administración del territorio por parte del Estado español a Marruecos y Mauritania (Sobre el conflicto, vid., con carácter general, BARBIER, Le conflit..., cit., pp. 76-81; BONTEMS, C., La Guerre du Sahara occidental, París, 1984, pp. 159 y ss.; CONDORELLI, L., "Le Droit international face à l'autodetermination du Sahara occidental", La Comunità Internazionale, 1978, pp. 396-405; FRANCK, T.M., "The stealing of Sahara", AJIL, vol. 70, 1976, pp. 695 ss.; LAWLESS, R., MONAHAN, L., (comps.), War and refugees. The Western Sahara Conflict, Oxford, 1987; MAESTRE ALFONSO, El Sahara..., cit.; MORENO LOPEZ, A., "Sahara español una descolonización controvertida", RPI, nº 139, 1975, pp. 73 y ss.; RUILOBA SANTANA, E., "Notas sobre un caso de descolonización : el Sahara español", ADI, vol. I, 1974, pp. 335 y ss.; VELLAS, P., "La diplomatie marocaine dans l'affaire du Sahara", Politique Etrangère, 1978, pp. 417 ss.).

¹⁵⁹. En la década de los 60, el Presidente de Malawi efectuaba declaraciones irredentistas que afectarían verosímilmente a ciertas áreas de Mozambique y Zambia, aún cuando no se hacía referencia a reivindicaciones concretas (BROWNLIE, African..., cit., pp. 1211-1212, 1217).

¹⁶⁰. En este sentido, I. Amin, formulaba en 1976 ciertas reivindicaciones sobre territorios cedidos en el período de la administración británica a uno y otra posesiones (BROWNLIE, African..., cit., pp. 953-954 y 1009).

¹⁶¹. En 1958, con ocasión de la independencia de Sudán, Egipto ocupa los territorios de Wadi Halfa y Suakin (Sobre el conflicto y los argumentos egipcios en la controversia, ABDALLAH, M., "The Sudanese Boundary Conflict", Revue Egyptienne de Droit international, vol. 14, 1958, pp. 1-21). Tras la intervención frustrada de la Organización de las Naciones Unidas y de la Liga árabe (Al respecto, vid. HASSOUNA, H.A., The League of Arab States and Regional Disputes. A Study of Middle East Conflicts, Dobbs Ferry-Leyden, 1975, pp. 47-59), las negociaciones bilaterales abocan a una mera estabilización del contencioso, que en 1979 permanecía sin solución (BROWNLIE, African..., pp. 112-113; SHARMA, International Boundary..., cit., pp. 114-116; SHAW, Title to Territory..., pp. 251-253).

nivel interno de las mismas unidades estatales suscitando movimientos secesionistas¹⁶², han dado lugar a la aparición de conflictos entre Estados al reclamar uno de ellos los territorios sobre los que se asientan poblaciones de su misma raza¹⁶³. Los conflictos que han opuesto a Somalia con Etiopía sobre la región del Ogadén¹⁶⁴ y a este mismo Estado con Kenia en ciertos sectores del noroes-

¹⁶². En este sentido, las tribus Massai de Kenia y Tanzania reivindicaban la reunión en un Estado (BROWNLIE, *African...*, cit., p. 938) y Nigeria hubo de hacer frente a la secesión de la provincia oriental poblada por la etnia de los Ibos, en el conflicto conocido como "Guerra de Biafra" (Sobre el conflicto, vid. ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 72, 1968, pp. 228-236; t. 73, 1969, pp. 193-197).

¹⁶³. Aún careciendo de un fundamento preciso, es posible que estas razones se encontraran en la base de las reivindicaciones oficiosas de las autoridades del Congo (hoy Zaire) formuladas en 1965 sobre ciertas áreas de Burundi y Ruanda (BROWNLIE, *African...*, pp. 521 y 681), así como de las planteadas por la República del Congo (Brazzaville) sobre la región del Alto Ogooué en Gabón (*Ibid.*, p. 657). Tanto unas como otras han sido posteriormente retiradas.

¹⁶⁴. La expansión territorial de Etiopía durante el siglo XIX dio lugar a la conquista del territorio de Harar, poblado por tribus de confesión islámica y etnia somalí. La nueva situación fue reconocida por Gran Bretaña en el Tratado de Límites con el Imperio etíope, de 14 de mayo de 1897; aunque con Italia -la otra potencia vecina en los confines sudorientales de Abisinia- pese a los tratados de 1897 y 1908, persistieron los problemas de delimitación y demarcación hasta el momento mismo de la independencia de Somalia, en 1960 (BONO, *Le Frontiere...*, cit., p. 184; DONELAN, GRIEVE, *International Disputes...*, cit., pp. 182-187; HOSKYNS, C., *The Ethiopia-Somalia-Kenya Dispute 1960-1967*, Oxford, 1969; SHARMA, *International Boundary...*, cit., pp. 96 y ss.; SHAW, *Title to Territory...*, cit., p. 249). Debe de advertirse, por otra parte, el alcance estratégico del contencioso; en 1973 se efectúa el descubrimiento de importantes yacimientos de petróleo y gas en la región del Ogadén (SHAW, *Ibid.*, p. 198). Desde el momento de su acceso a la independencia, Somalia ha impugnado la delimitación territorial heredada de la época colonial, rechazando la aplicación del principio de la intangibilidad de las fronteras, y reclamando la operatividad del principio de la libre determinación de los pueblos. Ese mismo año, la República de Somalia consagra en su texto constitucional el derecho de Somalia a agrupar en un Estado a todas las poblaciones de los Estados vecinos de estirpe somalí. De hecho, la primera declaración del Gobierno somalí al acceder a la independencia fue la de repudiar la frontera establecida por el acuerdo de 1897 entre Gran Bretaña y Etiopía (LUXI, E., "La controversia territoriale tra Etiopia e Somalia", *Diritto Internazionale*, vol. XXI, 1967, p. 205). Las intervenciones del representante somalí durante la conferencia constitutiva de la OUA, en mayo de 1963, en Addis-Abeba, se dirigirán, precisamente, a impugnar el intento de establecer como operativo el principio del "utipossidetis iuris" en el ámbito africano. La resolución 16(II) sobre la intangibilidad de las fronteras africanas, de 21 de julio de 1964, será rechazada por Somalia en un comunicado de 24 de julio (BOUTROS-GHALI, *Les conflits...*, cit., pp. 14 y 53). Para Somalia, el principio de la integridad territorial y de la intangibilidad de las fronteras debe de ceder aquí en favor del principio de la libre determinación de los pueblos (SHAW, *op. cit.*, p. 216). Esta argumentación ha conocido una nueva formulación a partir de 1977, cuando, Somalia, ha contestado el principio de la integridad territorial en su aplicación a Etiopía sobre la base de constituir éste, "un Estado colonial que como tal participó en la Conferencia de Berlín de 1884-1885 (Declaración del ministro de AAEE, de 10 de agosto de 1977, cit. en ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 82, 1978, pp. 664 y 665. Como significa GUILHAUDIS, la nueva argumentación desplegada por Somalia asume el dato de que parece inútil apelar a la operatividad del principio de la libre determinación de los pueblos, en apoyo de su reivindicación, al margen del contexto colonial. Solo así puede este

te de este último¹⁶⁵, a Togo con Ghana¹⁶⁶, a Ghana con Costa de Marfil¹⁶⁷ o a Lesotho con Sudáfrica¹⁶⁸ son expresivos de esta causa. Advirtamos, por último, que se han registrado, asimismo, conflictos en relación el aprovechamiento de las vías fluviales¹⁶⁹ o motivados por la aparición de los nuevos espacios marítimos¹⁷⁰, advirtiéndose, en este último caso, un progresivo incremento en

Estado evitar el juego del principio de la intangibilidad de las fronteras, "Remarques...", cit., p. 234).

¹⁶⁵. El conflicto se plantea en razón de la pretendida aplicación del principio de libre determinación, que implicaría la eventual secesión de la mitad de la provincia keniana del Noroeste, poblada por tribus somalíes. La posición oficial somalí distingue, empero, entre este conflicto y el que le opone a Etiopía. Este último expresión del "colonialismo abisinio", frente al primero, "a colonial legacy needing a just and responsible solution, in accordance with the OAU Charter" (EAST, R., "Kenya-Somalia", en DAY, Border..., cit., p. 137). Aún cuando con carácter periódico las autoridades somalíes reiteran declaraciones de cariz irredentista, con apoyo en el principio de libre determinación, el acuerdo de buena vecindad de 28 de octubre de 1967 (Cfr. texto en ILM, vol. 6, 1968, pp. 1242 y ss.), auspiciado por la OUA -aunque con altibajos en lo que respecta a su aplicación- se mantiene en vigor (BONO, Le Frontiere..., cit., pp. 193-195; BROWNLIE, African..., cit., p. 915; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 72, 1968, p. 454; SHAW, Title to Territory..., cit., p. 200).

¹⁶⁶. El conflicto se centra en la región del río Volta y encuentra su origen en la división entre Togo y Ghana de los territorios colonizados en su día por Alemania. La presencia de individuos de la tribu Ewe en ambos Estados -etnia mayoritaria en Togo- motivará la aparición del movimiento secesionista de la región voltaica de Ghana, que aspira a integrarse en Togo (BONO, Le Frontiere..., cit., pp. 200-202; BENMESSAOUD TREDANO, Intangibilité des Frontières..., cit., pp. 154-159 YAGLA, O.W., "Le conflit frontalier entre le Ghana et le Togo", en SFDI, La frontière, París, 1980, pp. 151 y ss.). Aunque, inicialmente, el Gobierno de Togo no suscitará formalmente reivindicación territorial alguna, en enero de 1977, una declaración oficial del Gobierno hará pública la existencia del contencioso entre ambos Estados; es curioso que el procedimiento arbitrado para su planteamiento haya sido la publicación del memorándum en el diario The Times, de Londres, de 28 de enero de 1977 (reprod. en BROWNLIE, African..., cit., pp. 277-278; DEGENHARDT, "Ghana-Togo", en DAY, Border..., cit., pp. 129-130).

¹⁶⁷. Entre 1959-1961 Ghana parece plantear reivindicaciones territoriales sobre los confines sudorientales de Costa de Marfil (SHAW, Title to Territory..., cit., p. 201). BROWNLIE se muestra escéptico respecto al valor de la reivindicación de Ghana (African..., cit., p. 248).

¹⁶⁸. BROWNLIE, African..., cit., p. 1114; EAST, "Lesotho-South Africa", en DAY, Border..., cit., pp. 137-140.

¹⁶⁹. Entre el Congo y el Zaire se registraba un conflicto en 1970 en relación con los derechos de navegación en el río Congo (BROWNLIE, African..., cit., p. 668; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 75, 1971, p. 501; t. 76, 1972, p. 1135).

¹⁷⁰. En este sentido, conflicto entre Túnez y Libia sobre la pequeña Sirte o Gabes; conflicto entre Libia y Malta, en el que se producen algunos incidentes denunciados por Malta ante el C.S. (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 85, 1981, pp. 186-187), conflicto entre Camerún y Nigeria sobre el estuario e islas del río Cross y el mar territorial (BROWNLIE, African..., cit., p. 587), la reivindicación Libia sobre el Golfo de la Gran Sirte, formalizada en 1973 (ROUSSEAU,

su planteamiento.

d) El continente asiático.

Tampoco este espacio geográfico ha resultado ajeno a los conflictos de naturaleza territorial. En efecto, compartiendo, en buena medida, las notas expuestas al examinar el continente africano, no debe de extrañar que, también aquí, gran número de los conflictos de límites y fronteras deriven de la desintegración de los regímenes coloniales anteriormente existentes en el área. En este sentido, al igual que advertíamos en el área africana, se registran conflictos territoriales directamente vinculados a la persistencia de una presencia colonial en territorios sobre los que se formulan reivindicaciones territoriales. Este fue el caso del conflicto entre India y Portugal sobre los enclaves de Goa, Damao, Dadra y Nagar Aveli, de Indonesia y los Países Bajos sobre el Irián occidental y de los conflictos que mantenía la R.P. China con Portugal y Gran Bretaña sobre Macao y Hong-Kong, respectivamente¹⁷¹. De otra parte, los procesos de descolonización verificados en el área son la clave que permite desentrañar el origen de los contenciosos que han opuesto y oponen a la India con su vecino pakistaní y aquellos protagonizados por Indonesia. Así, el proceso de descolonización operado en el subcontinente indio se encuentra en la base de los conflictos territoriales que

"Chronique...", *RGDIP*, t. 78, 1974, pp. 1177-1179).

¹⁷¹. El conflicto sobre los enclaves portugueses y la política obstruccionista desarrollada por la India desde la década de los años 50 para forzar la retirada portuguesa provocará el litigio ante el TIJ sobre el derecho de paso por territorio indio (Sobre el mismo, vid. BASTID, "Les problèmes territoriaux...", cit., pp. 396-407; COT, J.P., "L'arrêt de la Cour internationale de Justice dans l'affaire du Droit de passage sur Territoire indien", *AFDI*, vol. VI, 1960, pp. 315-338; VISSCHER, Ch. de, "L'affaire du Droit de passage su Territoire indien devant la Cour internationale de Justice", *RGDIP*, t. 64, 1960, pp. 693-710; WEBER, L., "Right of Passage over Indian Territory", *Encyclopaedia...*, vol. 2, pp. 246-247). En lo que respecta al conflicto sobre Goa e Irián Occidental, vid. el detenido análisis así como las referencias bibliográficas efectuadas, *infra*, Capítulo V). Sobre los contenciosos chino británicos y su relativamente reciente solución en la pasada década, vid., RUDOLF, W., "Macau", *Encyclopaedia...*, vol. 12, pp. 223-225; HUGHES, A.D., "Hong Kong", *Ibid.*, pp. 138-140. Por lo que respecta a la solución de retrocesión de los enclaves definitivamente alcanzada, vid. asimismo, FOCSANEAU, L., "La déclaration conjointe sino-portugaise sur Hong Kong", *RGDIP*, t. 91, 1987, pp. 479-532; id., "La déclaration conjointe sino-portugaise sur Macao", *Ibid.*, pp. 1279-1303; RESS, G., "The Legal Status of Hong Kong after 1991", *ZaōRV*, t. 46, 1986, pp. 647-699; ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 91, pp. 604, 931 y 1324; t. 88, 1984, pp. 217, 684 y 907.

han opuesto a la India y Pakistán¹⁷², y ulteriormente a la India y Bangladesh¹⁷³; en tanto que un origen semejante puede reconocerse en las reivindicaciones indonesias sobre ciertos sectores de la Federación Malaya en la década de los 60¹⁷⁴, así como en el singular contencioso creado con la ocupación y posterior anexión del territorio del Timor Oriental, bajo administración portuguesa¹⁷⁵.

El factor colonial en este área, sin embargo, más que como causa inmediata de los conflictos se ha revelado como el factor mediato de un número relevante de ellos en los que se asistía a la contestación de buena parte de los acuerdos de delimitación celebrados en el período colonial¹⁷⁶. En este sentido, sin duda la

¹⁷². Sobre el complejo conflicto territorial indo-pakistaní, centrado en la región de Cachemira, reténganse las referencias generales efectuadas por DONELAN, GRIEVE, *International Disputes...*, cit., pp. 68-73, así como la bibliografía que cita; GEIGER, R., "Kashmir", *Encyclopaedia...*, vol. 12, pp. 195 y ss.; HOBDAV, "India-Pakistan", en DAY, *Border...*, pp. 283 y ss.); ulteriores referencias se efectuarán al considerar en particular los conflictos armados de 1965 y 1971, infra, Capítulos IV, VI, VII, VIII y IX. Destáquese con todo, el arreglo pacífico del específico contencioso del Rann del Kutch merced al procedimiento arbitral instituido (Sobre el procedimiento de solución y el laudo dictado el 19 de febrero de 1966 -texto en *ILM*, vol. V, 1966, pp. 633 y ss.- vid., CHACKO, C.J., "The Rann of Kutch and International Law", *IJIL*, vol. 5, 1965, pp. 145-175; CONRAD, D., "Rann of Kutch Arbitration (Indo-Pakistan Western Boundary)", *Encyclopaedia...*, vol. 2, pp. 240-242; KHAN, R., "Relinquishment of Title to Territory. The Rann of Kutch Award", *IJIL*, vol. 9, 1969, pp. 157-176; id., "Boundary Disputes in the Indian Subcontinent", *Encyclopaedia...*, vol. 6, pp. 67-68; MUNKMAN, A.L.W., "Adjudication and Adjustment, International Judicial Decision and the Settlement of Territorial and Boundary Disputes", *BYIL*, vol. XLVI, 1972-1973, pp. 70-81; RAO, T.S.R., "An appraisal of the Kutch Award", *IJIL*, vol. 9, 1969, pp. 143-156; UNTAWALE, M.G., "The Kutch-Sind Dispute : A Case Study in International Arbitration", *ICLQ*, vol. 23, 1974, pp. 818-839.

¹⁷³. El contencioso se centra preferentemente en las relaciones de vecindad y en concreto en problemas de aprovechamiento de las aguas del Ganges (HASSAN, T., "Ganges River", *Encyclopaedia...*, vol. 12, pp. 126 y ss.; HOBDAV, Ch., "Bangladesh-India", en DAY, *Border...*, p. 251).

¹⁷⁴. La disputa se centraba en la región del norte de Borneo (Shaba y Sarawak)(DONELAN, GRIEVE, *International Disputes...*, cit., pp. 243 a 248; ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 66, 1962, pp. 806 a 823). El contencioso suscitará incluso la retirada de Indonesia de la ONU (Vid. al respecto, ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 69, 1965, pp. 495 a 497). Con posterioridad, Indonesia desistirá en sus reclamaciones por el acuerdo de 1 de junio de 1966 (*Keesing's*, 1965-1966, pp. 20591 y ss.; 21377 y ss.; 21943 y ss.; 21576 y ss.).

¹⁷⁵. Sobre el conflicto, vid. su análisis detenido así como las referencias que se efectuarán infra, Capítulos IV, V y X.

¹⁷⁶. También pueden incluirse aquí los conflictos motivados por las reivindicaciones secesionistas : así las tribus Mizo y Kuki, en la región de Assam reivindicaban la independencia frente a la India protagonizando actividades guerrilleras en el sector fronterizo indo-birmano (ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 73, 1969, pp. 157-158), los "Sikhs" del Punjab; los

posición mantenida por la República Popular China es la más característica y desde esta singular perspectiva se comprenden los numerosos conflictos territoriales en los que este Estado será partícipe en el período comprendido entre 1950 y 1980¹⁷⁷. Así, China mantenía conflictos con la India¹⁷⁸, Birmania¹⁷⁹, Vietnam¹⁸⁰, Mongolia y la Unión Soviética¹⁸¹. La posición china parece haber sido emulada por Afganistán, que además de resaltar las afinidades étnicas existentes, denuncia el carácter desigual de los acuerdos territoriales concluidos con el Gobierno británico para la delimitación del "dominio" de la India¹⁸². Por otra parte, el factor colonial es la clave que permite desentrañar

tamiles de Ceilán, los tibetanos, etc.; en la medida en que el proceso descolonizador ha desconocido a estos grupos.

¹⁷⁷. CHANG, L.T., China's Boundary Treaties and Frontier Disputes, Londres-Roma-Nueva York, 1982, p. 2.

¹⁷⁸. La ocupación del Tibet por China en 1950, suscitará la puesta en cuestión por la República Popular de los arreglos territoriales operados durante la colonización británica, y en particular los relativos a la frontera chino-india. Pese al acuerdo de 1954 en que ambos Estados se comprometían a respetar la integridad territorial de los respectivos Estados, persistirá el desacuerdo. (Sobre el conflicto, vid. CHANG, China's Boundary..., cit., pp. 61-99; DONELAN, GRIEVE, International Disputes..., cit., pp. 155-159; HOBDAV, "China-India" en DAY, Border..., cit., pp. 252-257; KHAN, "Boundary Disputes...", cit., pp. 66-67; ; KRISHNA RAO, K., "The Sino-Indian Boundary Question and International Law", ICLQ, vol. 11, 1962, pp. 375-415; id., "The Sino-Indian Boundary Question : A study of some related Legal Issues", IJIL, vol. 3, 1963, pp. 151-189; LUCCHINI, L., "Aspects juridiques de la frontière sino-indienne", AFDI, vol. IX, 1963, pp. 278-299; RUBIN, A.P., "The Sino-Indian Border Dispute", ICLQ, vol. 9, 1960, pp. 96-125; SHARMA, International Boundary..., cit., pp. 69-70, 127 y ss.). Cfr. asimismo el análisis que se efectuará *infra*, Capítulos VII y IX.

¹⁷⁹. CHANG, China's Boundary..., cit., pp. 42-51.

¹⁸⁰. En relación con este Estado, China mantiene un contencioso sobre cuestiones de delimitación en su frontera terrestre (HOBDAV, "China-Vietnam", en DAY, Border..., cit., pp. 276-280). Asimismo, mantienen disputa sobre la atribución de ciertos archipiélagos del Mar de China (CHIU, H., "Paracel Archipelago", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 289 y ss.; id., "Spratly Archipelago", Ibid., pp. 357 y ss.; HOBDAV, loc.cit., pp. 280-282 y 329-331; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 74, 1972, pp. 826-836).

¹⁸¹. Sobre el conflicto territorial, BETTATI, M., Le conflit sino-sovietique, vol. 2, París, 1970; CHANG, China's Boundary..., cit., pp. 151-195; HOBDAV, "China-Soviet Union", en DAY, Border..., cit., pp. 259-269; ROUSSEAU, "Chronique...", t. 73, 1969, pp. 1083-1109; SCHWEISFURTH, Th., "Boundary Disputes between China and USSR", Encyclopaedia..., vol. 6, pp. 49-56.

¹⁸². Sobre el conflicto, centrado en los territorios de Beluchistan y Pashtunistán, DEGENHARDT, "Afghanistan-Pakistan", en DAY, Border..., cit., pp. 236-250; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 64, 1960, pp. 605 y ss.; SHARMA, International Boundary..., cit., p. 54.

el origen de otros conflictos. Así, en las imprecisiones derivadas de los acuerdos de delimitación celebrados por las potencias coloniales parece encontrarse el origen de los contenciosos que mantiene Camboya con Tailandia¹⁸³ y con Vietnam¹⁸⁴, o el que enfrenta a Tailandia y Laos¹⁸⁵.

No obstante, el área también registra conflictos motivados por factores distintos. En este sentido, los arreglos territoriales verificados al término de la Segunda Guerra Mundial se encuentran en la base de los dos conflictos de mayor magnitud que han caracterizado al continente asiático : el conflicto entre las dos Coreas¹⁸⁶ y el conflicto de Vietnam. Asimismo, este es el origen de los conflictos territoriales que oponen a Japón con la Unión Soviética sobre las Kuriles¹⁸⁷, con la República Popular China y Taiwan sobre las islas Senkaku¹⁸⁸

Respecto a la tesis de los "Tratados desiguales", *vid.* las referencias que se efectuarán *infra*, en relación con su proyección en el conflicto irano-iraquí (Capítulo III, pp. 163 y ss.).

¹⁸³. La contestación territorial se centra en la concreta delimitación resultante del protocolo de delimitación anexo al Tratado de 23 de marzo de 1907, celebrado entre Francia y Siam,, y sobre cuya validez tuvo ocasión de pronunciarse el TIJ en el asunto del Templo de Preah Vihear (ICJ Reports, 1962, pp. 3 y ss. Sobre la decisión de la Corte, *vid.*, BASTID, "Les problèmes territoriaux...", *cit.*, pp. 469-488; COT, J.P., "L'affaire du Temple de Préah Vihear", AFDI, vol. VIII, 1962, pp. 217-247; JONHSON, D.H.N., "Judgements of May 26, 1961, and June 15, 1962. The Case concerning the Temple of Preah Vihear", ICLQ, vol. 11, 1962, pp. 1183-1204; RUSTEMEYER, A., "Temple of Preah Vihear", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 273-274). Es posible asimismo, deslindar problemas territoriales más específicos como el contencioso sobre la isla de Koh Tang (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 80, 1976, p. 229).

¹⁸⁴. Entre ambos Estados es posible caracterizar al menos el contencioso marítimo sobre las islas de Poulo Wai y la atribución de ciertos sectores en el delta del Mekong (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 80, 1976, p. 230). A partir de 1975, las posiciones ultranacionalistas del Gobierno de Pnhom Pen abocan a una contestación más general por parte de Camboya respecto de las modificaciones territoriales operadas en el curso de la dominación francesa (CHANG, P.-M., "Some Reflections on the Sino-Vietnamese conflict over Kampuchea", RIA, vol. 59, 1983, pp. 381-389).

¹⁸⁵. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 89, 1985, pp. 166-167.

¹⁸⁶. Sobre el conflicto, desde la perspectiva de los problemas territoriales, *vid.* BINDSCHEDLER, "Korea", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 202 y ss.; DEGENHARDT, "North Korea-South Korea", en DAY, Border..., *cit.*, pp. 320-323. Aparte del contencioso general sobre la unificación, se han planteado problemas particulares en razón del establecimiento en 1977 de una zona de seguridad por parte de Corea del Norte, contestada por Corea del Sur (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 82, 1978, pp. 251-252).

¹⁸⁷. Sobre el conflicto, DAY, "Japan-Soviet Union", en *id.*, Border..., *cit.*, pp. 302-319; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 70, 1966, pp. 772-781; t. 95, 1991, pp. 951-953; THOMSEN, S.D., "Kuril Islands", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 208-213. En el marco de esta controversia se inscriben las protestas sucesivamente formuladas por el Gobierno nipón en

y con Corea del Sur sobre la isla de Takeshima¹⁸⁹. Por otra parte, causas aún más específicas se encuentran en el origen de otros conflictos territoriales del área : la Guerra civil china explica la aparición del conflicto entre la República Popular y Taiwan, que conoce de episodios centrados en más específicas reclamaciones territoriales¹⁹⁰, y en argumentos históricos basa Filipinas sus reclamaciones sobre el territorio de Sabah¹⁹¹.

e) *El área de Oriente Medio*¹⁹².

El área encierra un elevado número de conflictos territoriales, potenciales o actuales, en muchas ocasiones, profundamente vinculados entre sí. Compartiendo con los "nuevos Estados" buena parte de sus características, esta conflictividad no debe de resultar extraña. En efecto, de un lado, el pasado colonial ha dejado su impronta en la configuración territorial de los Estados del área, contribuyendo al planteamiento de numerosos conflictos de naturaleza territorial. En particular, la presencia británica a lo largo de los siglos XVIII y XIX, explica en buena medida el cariz de los arreglos territoriales que durante el período se producirán, tendentes

relación con los ejercicios militares desarrollados en el área por tropas soviéticas (Cfr. al respecto, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 83, 1979, p. 535).

¹⁸⁸. DEGENHARDT, "China-Japan-Taiwan (Senkaku Islands)", en DAY, Border..., cit., pp. 258-259; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 95, 1991, pp. 448-450.

¹⁸⁹. TAIJUDO, K., "The Dispute between Japan and Korea respecting sovereignty over Takeshima", Japanese Annual on International Law, vol. 12, 1968, pp. 1-17.

¹⁹⁰. Sobre el conflicto, HOBDAV, "China-Taiwan", en DAY, Border..., cit., pp. 270-276; HEUSER, R., "Taiwan", Encyclopaedia..., vol. 12, pp. 367 y ss. Inserto en la controversia que opone a los 2 Estados chinos se registra un particular problema territorial sobre el control por parte de Taiwan de las islas Quemoy y Matsu, próximas al continente (DONELAN, GRIEVE, International Disputes..., pp. 151-154; HOBDAV, op. cit., p. 271).

¹⁹¹. Sobre las reclamaciones filipinas sobre el territorio, vid. DEGENHARDT, "Malaysia-Philippines", en DAY, Border..., cit., pp. 323-328; MARSTON, G., "International Law and the Sabah Dispute", Australian Yearbook of International Law, vol. 3, 1967, pp. 102-152.

¹⁹². El dedicar a la misma un apartado diverso se justifica por cuanto se trata de una zona geográfica lo suficientemente caracterizada, pudiendo hablar de la misma en términos de área geopolítica, aunque subsistan incertidumbres en cuanto a su precisa definición (DAWISHA, A.I., "The Middle East", en CLAPHAM, Ch., Foreign Policy Making..., cit., pp. 42-44). En el presente estudio optaremos por la caracterización restrictiva del área ofrecida por este autor, excluyendo el norte de Africa, Turquía, Afganistán y el cuerno de Africa, mas reiterando aquí la consideración de Egipto, aunque limitado a sus relaciones con otros Estados del área.

a garantizar un equilibrio de poder sobre el que proyectar su influencia. Si era la dinámica imperialista la única que animaba la solución de las pretendidas controversias, no habían de resultar extrañas sus resultas : unas delimitaciones espaciales completamente ajenas a las circunstancias de la realidad. Como advierte R. MESA, "de estatutos territoriales, tan provisorios, habían de nacer unos litigios fronterizos de clara causación colonial", los cuales iría poniendo paulatinamente de manifiesto el proceso de emancipación de los Estados del área¹⁹³. En efecto, coetáneamente se afirma la contestación a estos "arreglos" territoriales, surgiendo en el seno de estos Estados una corriente revisionista que acusa al colonialismo por la "balkanización" sufrida y por la imposición de unas fronteras arbitrarias y artificiales¹⁹⁴. El fenómeno, lejos de atenuarse, se acrecentará a partir de la década de los 60 con el acceso a la independencia de buen número de los Estados del área. En él incide particularmente la "lucha por los espacios" encarnada en la apropiación de sustanciosas porciones del medio marino; ello ha tenido la dudosa virtud de multiplicar los contenciosos territoriales

¹⁹³. "Las Fronteras de la Descolonización...", cit., p. 52, n. 2.

¹⁹⁴. BOUTROS-GHALI, Les conflits..., cit., p. 10, n. 2. Este proceso es ya perceptible en el período de la S.d.N. con ocasión del examen de las cuestiones de Mosul y de Shatt-el-Arab. Por lo que respecta a la primera, se planteaba la atribución al Mandato de Mesopotamia de una región conocida por la riqueza de sus yacimientos petrolíferos, en detrimento de Turquía planteándose en el arreglo de la controversia la consulta al TPJI sobre el sentido a atribuir a los términos de la disposición correspondiente -art. 3, para. 2- del Tratado de Paz de Lausana entre Turquía y las potencias aliadas (Sobre el particular, vid., BECK, P.J., "A Tedious and perilous controversy : Britain and the settlement of the Mossoul Dipute, 1918-1926", Middle Eastern Studies, vol. XVII, 1981, pp. 256-276; GEORGEON, F., "De Moussoul à Kirkouk. La Turquie et la Question du Kurdistan Irakien", Maghreb-Machrek, nº 132, 1991, pp. 38-49; LAMERS, K., "Interpretation of Treaty of Lausanne (Advisory Opinion)", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 150-151; WALTERS, F.P., Historia de la Sociedad de Naciones, Madrid, 1971, pp. 304-310; WRIGTH, Q., "The Mosul Dispute", AJIL, vol. 20, 1926, pp. 453 y ss.). En lo que respecta a la cuestión de Shatt-el-Arab, en el período referido, en tanto que directamente vinculada con nuestro objeto de estudio, vid. la detallada exposición que efectuaremos infra, Capítulo II, pp. 136 y ss.). Debe señalarse también aquí la cesión a Turquía del territorio del Sanjak de Alexandretta (Iskenderún), inicialmente dependiente del mandato francés sobre Siria en 1935, así como las rectificaciones operadas sobre el Mandato de Palestina cediendo los altos del Golán al Mandato francés de Siria en 1923 (Sobre el particular, vid. infra, pp. 90 y 92), en este último caso con un creciente relieve en el desarrollo del conflicto árabe-israelí. Consignemos que ambos problemas fueron conocidos por la S.d.N., resultando en uno y otro caso, sus iniciativas infructuosas (WALTERS, op.cit., pp. 711-716).

o exacerbar las tensiones en una zóna pródiga en ellos¹⁹⁵.

Sin lugar a dudas, el conflicto territorial más característico del área lo constituye el que opone al Estado de Israel con el conjunto de los Estados árabes; el cual, sin embargo, es susceptible de particularizarse en atención a la diversidad de aspectos presentes en el mismo. De un lado, es posible advertir los conflictos interestatales que opondrían a Israel con Egipto -en razón de la ocupación por aquél de los territorios de la península del Sinaí durante la campaña de 1967¹⁹⁶-, con Siria -ocupación de los altos del Golán en el mismo período y ulterior anexión en 1980¹⁹⁷- y con Jordania, por razón de la ocupación de los territorios de Cisjordania y Jerusalén este, sobre los que Jordania pretendía desde 1949 ejercer soberanía¹⁹⁸; de otro, cabe mencionar el conflicto planteado sobre el conjunto del territorio del antiguo mandato de Palestina sobre el que concurren las contradictorias reivindicaciones de Israel y de los pobladores árabes del territorio, de los cuales la Organización para la Liberación de Palestina aparece reconocido

¹⁹⁵. BELAID, S., "Les Etats arabes et leur espace maritime", *Espaces et Ressources Maritimes*, 1986, nº 1, pp. 96-98; MacDONALD, Ch.G., *Iran, Saudi Arabia and the Law of the Sea*, Westport-Londres, 1980, pp. 29 y ss. Como resultado, tal y como señalaba Ch. de VISSCHER, sólo en el área norte del Golfo Pérsico se concentraban en 1970 el mayor número de reclamaciones estatales sobre la plataforma continental (*Problèmes de confins...*, cit., pp. 156-157). A finales de la década, la situación permanecía en los mismos términos; de las 38 disputas territoriales que recoge MACDONALD para el área del Golfo, sólo 11 poseen carácter terrestre, e incluso en estos casos una significativa proporción de los mismos posee una proyección sobre los espacios marinos adyacentes (*op.cit.*, pp. 34-36).

¹⁹⁶. La ocupación de territorios egipcios en el curso de la campaña de 1967 constituye uno de los precipitantes de la guerra de octubre de 1973 (Sobre la relevancia de los problemas territoriales en el enfrentamiento egipcio-israelí, vid. BASSIOUNI, M.Ch., "An analysis of Egyptian Peace Policy toward Israel : from Resolution 242 (1967) to the 1979 Peace Treaty", *Case WRJIL*, vol. 12, 1980, pp. 3-26; DAY, "The Arab-Israeli Conflict", en id., *Border...*, cit., pp. 180 y ss.). Huelga advertir que sobre el conflicto y su solución se incidirá detenidamente a todo lo largo del estudio.

¹⁹⁷. Sobre el particular, con carácter general vid. DAY, *Ibid.*; MALANCZUCK, P., "Israel : Status, Territory and Occupied Territories", *Encyclopaedia...*, vol. 12, pp. 149 y ss.; PARTSCH, K.J., "Israel and the Arab States", *Ibid.*, pp. 140 y ss.; VAN DEN CRAEN, F.L.M., "Palestine", *Ibid.*, pp. 275 y ss.; id., "The territorial title of the State of Israel to Palestine : An Appraisal in International Law", *RBDI*, vol. XIV, 1978-1979, pp. 500 y ss.

¹⁹⁸. En 1948, con ocasión de la guerra de independencia israelí, el entonces reino de Transjordania ocupa el territorio de Cisjordania, que anexiona en 1950. De resultados de la "Guerra de los seis días", en junio de 1967, el territorio es ocupado por Israel (Sobre el particular, vid. bibliografía citada en nota anterior, así como las referencias que al problema dedica FLORY, M., "Naissance d'un Etat Palestinien", *RGDIP*, t. 93, 1989, pp. 385 y ss.).

internacionalmente como su representante legítimo¹⁹⁹. Caracteres también singulares reviste el conflicto planteado entre Irak y Kuwait en el que razones históricas serán esgrimidas por Irak en 1961 para reivindicar la totalidad del territorio de este Estado, en tanto que a partir de 1963 el contencioso se transforma en un conflicto sobre concretos problemas de delimitación²⁰⁰. De igual forma, razones históricas aparecen presentes en los conflictos que oponen a Irán con los Emiratos Arabes Unidos²⁰¹ y con Bahrein, sobre el que Teherán

¹⁹⁹. La proclamación del Estado de Israel en 1948 genera el conflicto territorial más importante del siglo XX. La internacionalización del conflicto desde su mismo origen, la complejidad de factores presentes, hacen inútil por superfluo el que entremos en precisiones al respecto (De entre la nutridísima bibliografía, además de las referencias precedentes de FLORY, MALANCZUK y VAN DEN CRAEN, vid. CATTAN, H., Palestine and International Law : the Legal Aspects of Arab-Israeli Conflict, Londres, 1976; id., The Palestine Question, Londres, 1988; id., "Sovereignty over Palestine", en MOORE, J.N., (comp.), The Arab-Israeli Conflict, Princeton, 1977, pp. 11 a 44; FEINBERG, N., Le conflit israélo-arabe et le Droit international, Jerusalén, 1971; id., "The Question of Sovereignty over Palestine", en MOORE, cit., pp. 45-72; MALLISON, W.Th., MALLISON, S.V., The Palestine Problem in International Law and World Order, Essex, 1986; MUSHKAT, M., "El territorio y el conflicto del Medio Oriente", RPI, n° 140, 1975, pp. 51-79; SAID, E., The Question of Palestine, Nueva York, 1979; SHEPARD JONES, S., "The Status of Jerusalem : Some National and International Aspects", en MOORE, op.cit., pp. 223-236; STONE, J., Israel and Palestine; Assault on the Law of Nations, Baltimore, 1981).

²⁰⁰. Con motivo de la adhesión de Kuwait a la independencia (1961), Irak anunciará la reivindicación del territorio del emirato, con apoyo en unos pretendidos títulos históricos (Sobre los antecedentes históricos del contencioso, vid. AZZAM, I.A.R., "The International Status of the Persian Gulf States (Kuwait, Bahrein, Qatar)", Revue Egyptienne de Droit International, vol. 15, 1959, pp. 53-54; DEGENHARDT, "Iraq-Kuwait", en DAY, Border..., cit., pp. 222 y ss.; KHADDURI, M., "Iraq's Claim to the Sovereignty of Kuwait", NYUJILP, vol. 23, 1990, pp. 5-34; PILLAI, R.U., KUMAR, M., "The Political and Legal Status of Kuwait", ICLO, vol. 11, 1962, pp. 108-130; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 66, 1962, pp. 201-205. Cfr. asimismo, las referencias que se efectuarán circunstancialmente, *infra*, Capítulo X). El despliegue de tropas británicas y el rechazo de la tentativa iraquí por parte de los demás Estados árabes, motivará un aquietamiento de la situación. La cuestión será examinada, infructuosamente, por el C.S. (vid. en este sentido, Repertoire de la pratique du Conseil de Sécurité, suppl. 1959-1963, pp. 211-212; asimismo, DONELAN-GRIEVE, International Disputes..., cit., pp. 220-222). La fallida tentativa iraquí se traducirá a la postre en sucesivas rupturas de relaciones diplomáticas con los Estados que habían reconocido al Emirato (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 66, 1962, pág. 802). En 1963 Irak reconoce a Kuwait, aunque se mantiene el diferendo territorial sobre ciertas áreas : islas Bubián y Warba, y en el área terrestre de Rumaila, así como en la delimitación de sus respectivos espacios marítimos (LITWAK, Security..., cit., pp. 25-33; RAMAZANI, The Persian Gulf..., cit., p. 68; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 71, 1967, p. 200).

²⁰¹. El anuncio de retirada de las tropas británicas del área del Golfo Pérsico, provocará la ocupación de los islotes de Abu Musa y de los Tumbs, situados estratégicamente en el centro del estrecho de Ormuz y dependientes de los emiratos de Ras el-Jaima y Sharjah protegidos hasta 1971 por el Reino Unido (DEGENHARDT, "Iran-United Arab Emirates", en DAY, Border..., cit., pp. 219-222; LITWAK, Security..., pp. 56-59; RAMAZANI, The Persian Gulf..., cit., pp. 72-75; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 77, 1973, pp. 275 a 281. Sobre los antecedentes históricos de la controversia, vid. SALMON, J., "Le conflit de souveraineté sur Abou Moussa et

había formulado una reivindicación²⁰², así como en el peculiar contencioso entre Siria y Turquía sobre Alexandretta²⁰³. Por otra parte, el conflicto entre la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen suscita problemas particulares en razón de la problemática de Estado dividido, aunque conocía también de específicos problemas territoriales²⁰⁴.

les petite et grande Tomb", Le Monde Diplomatique, nº 320, 1980, noviembre, p. 10). Por otra parte, sobre la isla de Abu-Musa existe un contencioso interno entre los propios Emiratos Arabes Unidos, planteando el emirato de Umm al Qaiwain reivindicaciones sobre el mismo, tal y como han puesto colateralmente de manifiesto sendas decisiones de la jurisdicción británica (Cfr. al respecto, Buttes Gas & Oil Co. v. Hammer y otros, House of Lords, de 29 de octubre de 1981 - comentario en AJIL, vol. 76, 1982, pp. 399 y ss.- y Occidental Petroleum Corp. v. Buttes Gas & Oil Co. -comentario en AJIL, vol. 65, 1971, pp. 331 y ss.). Como se ha significado, la ocupación de las islas por Irán plantea repercusiones sobre la extensión de sus aguas territoriales, y de resultas de ello, sobre la libertad de navegación, al decrecer los espacios en que sería operativa. De este modo, la exportación de crudos iraquíes por vía marítima se veía seriamente amenazada (DAHAK, D., Les Etats arabes et le Droit de la Mer, t. I, Rabat, 1986, p. 110). De creer a PRESCOTT, de la acción iraní se seguía la posibilidad de establecer el control sobre los recursos en una extensión de casi 1500 millas náuticas cuadradas (PRESCOTT, J.R.V., The Maritime Political Boundaries of the World, Londres, 1985, pág. 173).

²⁰². En 1959 Irán declara que el protectorado británico de Bahrein constituye una provincia iraní. En 1969, próximo a adquirir la independencia, la reivindicación iraní es de nuevo reiterada. Aunque la reacción internacional desfavorable provocará un aquietamiento de la posición iraní y abocará ulteriormente a una solución pacífica del contencioso, renunciando formalmente a su reclamación (LITWAK, Security..., cit., pp. 41-48; MORAND, J., "Autodétermination en Irian Occidental et à Bahrein", AFDI, vol. XVII, 1971, pp. 513 y ss.; RAMAZANI, The Persian Gulf..., cit., pp. 100-102; id. "The settlement of the Bahrein Dispute", IJIL, vol. 12, 1972, pp. 1-14). En 1979, los dirigentes de la República islámica del Irán parecen renovar la reclamación sobre el territorio (DEGENHARDT, "Bahrain-Iran", en DAY, Border..., cit., pp. 209-211).

²⁰³. El conflicto sobre el antiguo "Sandjak de Alexandretta" (Iskenderún), se origina en el período de mandato francés sobre Siria y aboca finalmente a la integración del territorio en Turquía en 1939 (Sobre el particular, KHADDURI, M., "The Alexandretta Dispute", AJIL, vol. 39, 1945, pp. 406-425); su carácter peculiar estriba en plantear Siria desde su adhesión a la independencia en 1945 una política irredentista oficial que ha podido ser calificada de meramente ritual (PICARD, E., "Retour au sandjak", Maghreb-Machrek, nº 99, 1983, pp. 47-61).

²⁰⁴. El contencioso, enraizado en la "cuestión de Aden" es expresivo de los manejos colonialistas reseñados (Sobre el conflicto previo en Aden, vid., DONELAN-GRIEVE, International Disputes..., cit., pp. 223-226). Pese a la defectuosa demarcación terrestre, no parecen existir reclamaciones en este ámbito (DEGENHARDT, "North and South Yemen", en DAY, Border..., cit., pp. 232-233). Sin embargo el conflicto territorial ha afectado a algunos territorios insulares y en particular a la isla de Camarán (Sobre el contencioso, en el período británico, vid. QUADRI, R., "L'île de Camaran", Revue Egyptienne de Droit international, vol. 13, 1957, pp. 1-30). Ulteriormente, en 1972, Yemen del Norte ocupaba la isla, situada enfrente de las costas de Yemen del Norte, ostentando una posición estratégica relevante no sólo para éste, sino para el control del estrecho de Bab-el-Mandeb y atribuida en 1967 a la RDP del Yemen (LAPIDOTH-ESCHELBACHER, The Red Sea and the Gulf of Aden, La Haya-Boston-Londres, 1982, pp. 64-65; LITWAK, Security..., cit., pp. 79-85; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 77, 1973, pp. 1237-1239).

En el área, el origen más frecuente de los conflictos se encuentra en las reivindicaciones planteadas por alguno de los Estados existentes en relación con territorios controlados por un Estado vecino. Así, Arabia Saudí contestaba la atribución del oasis de Buraimi a Oman y al Emirato de Abu Dhabi, pretensión mantenida hasta la década de los 70²⁰⁵; Qatar reivindica la isla de Hawar administrada por Bahrein²⁰⁶, en tanto que éste reclama a su vez la atribución de un área del territorio de aquél²⁰⁷, Oman reclamaba ciertos sectores del Emirato de Ras al-Khaima²⁰⁸; Yemen del Sur reiteraba periódicamente reivindicaciones sobre ciertos sectores de la región omaní de Dhofar²⁰⁹. Al lado de estos conflictos, conviene reseñar otros que, planteados sobre problemas más específicos de delimitación y demarcación de fronteras, oponen a otros Estados del área. Es el caso de los conflictos entre Irak y Arabia Saudí y entre Kuwait y Arabia Saudí sobre delimitación de las respectivas zonas neutrales, creadas en su momento para facilitar el tránsito de las tribus de nómadas beduinos o el conflicto entre Arabia Saudí y los dos Yemen en el que se planteaban problemas de demarcación fronteriza²¹⁰.

La aproximación efectuada pone de relieve la generalidad que caracteriza al fenómeno de la conflictividad territorial, común, por consiguiente a todas las áreas

²⁰⁵. Sobre la reclamación saudita, vid. DONELAN-GRIEVE, *International Disputes...*, cit., p. 113; GOY, R., "L'affaire de l'oasis de Buraïmi", *AFDJ*, vol. III, 1957, pp. 188 y ss.). En 1971 y 1974, respectivamente, Arabia Saudi resuelve el contencioso con Omán y los Emiratos Arabes Unidos (DEGENHARDT, "Saudi Arabia and the United Arab Emirates", en DAY, *Border...*, cit., p. 232; LITWAK, *Security...*, pp. 52-55).

²⁰⁶. DEGENHARDT, "Bahrain-Quatar (Hawar Islands)", en DAY, *Border...*, cit., pp. 212-213; RAMAZANI, *The Gulf Cooperation...*, cit., pp. 125-126.

²⁰⁷. El territorio en disputa era el distrito de Al-Zubbarah, sobre el que el emir de Bahrein pretendía ejercer derechos (AZZAM, "The International Status...", cit., pp. 54-56; RAMAZANI, *The Gulf Cooperation...*, cit., p. 126).

²⁰⁸. DEGENHARDT, en DAY, *Border...*, cit., p. 233.

²⁰⁹. En la región de Dhofar se plantea un conflicto armado interno en el que las tribus del territorio persiguen la secesión de Omán (Cfr. al respecto el detallado relato sobre el desarrollo de éste en RAMAZANI, *The Persian Gulf...*, cit., pp. 75-80). Parece que la RDP del Yemen ha reiterado en ocasiones reclamaciones territoriales sobre la región (DEGENHARDT, "Oman and South Yemen", en DAY, *Border...*, cit., p. 233; LITWAK, *Security...*, cit., pp. 73-78).

²¹⁰. DEGENHARDT, en DAY, *Border...*, cit., p. 232.

consideradas. Por otra parte, a tenor de lo expuesto se advierten la multiplicidad de causas que, en función de los diferentes espacios geográficos, contribuyen a promover o perpetuar contenciosos de esta naturaleza. Ahora bien, ¿la persistencia de tales conflictos es compatible con su desarrollo por vías pacíficas? o por el contrario, ¿la conflictividad territorial se asocia ineluctablemente a manifestaciones de fuerza armada? El interrogante resulta pertinente, por cuanto desde una perspectiva de análisis centrada en la metodología propia de las relaciones internacionales se insiste con notable énfasis en vincular la existencia de conflictos territoriales con manifestaciones de fuerza armada lo que haría de estos conflictos una especie singular por razón de su particular potencial "beligeño"²¹¹.

B) Un fenómeno particular : el recurso a la fuerza en los conflictos territoriales.

En efecto, en este orden se mantiene que los conflictos de carácter territorial constituyen aún en la actualidad uno "de los más importantes factores que conducen a la Guerra"²¹², al tiempo que se resalta cómo su persistencia casi fatalmente conduce a manifestaciones de carácter armado. En este sentido se significa que

"One of the most striking features of boundary/territorial disputes is that they frequently involve armed conflict. The psychological value of the territory concerned, the concept of prestige and "loss of face" inherent in an eventual loss of the land, and the geopolitical and strategic value of the territory are factors which explain the often highly politicized nature of such disputes"²¹³

No obstante esta observación, el planteamiento no pretende responder a la totalidad de las situaciones en presencia y en las que se plantea un conflicto de naturaleza territorial; de modo diverso, los autores disciernen en atención a los

²¹¹. LUARD, E., Conflict and Peace in the Modern International System, Londres, 1988, pp. 74-75).

²¹². MUSHKAT, M., "El territorio y el Conflicto del Medio Oriente", cit., p. 54.

²¹³. HUMMER, "Boundary Disputes...", cit., p. 61.

actores presentes en tales conflictos. De acuerdo con ello, la persistencia de importantes conflictos de tal naturaleza entre los "Estados desarrollados" no abocaría a tales explosiones de violencia, toda vez que los factores existentes en este conjunto de Estados habrían favorecido el que históricamente se hubiera ido desarrollando una proclividad hacia el tratamiento de estas situaciones por medios pacíficos, con independencia de su efectiva solución; en cambio en el Tercer Mundo se trataría de fenómenos en íntima relación, en la medida en que el territorio y los problemas con él cohesionados constituirían un "factor de gran magnitud en la política" de este conjunto de Estados²¹⁴. La consideración de la hipótesis en atención al desarrollo de los conflictos en las distintas áreas señaladas permitirá contrastar la veracidad de la afirmación.

a) El área europea.

En el área europea la permanencia de los conflictos descritos en consonancia con la escasa eficacia que parecen haber surtido los medios de arreglo en orden a su solución, no ha sido obstáculo para que su desarrollo haya discurrido por vías pacíficas. En este sentido, conviene retener cómo de los conflictos considerados anteriormente sólo en un número limitado de ellos se han registrado manifestaciones armadas. Este ha sido el caso de los conflictos del Alto Adigio, Ulster y Chipre, en los cuales su desarrollo ha conocido de fases de cierta

²¹⁴. MUSHKAT, "El territorio y el conflicto...", cit., p. 55; Cfr. en sentido semejante las opiniones de CHUBIN, "Los conflictos en el Tercer Mundo...", cit., p. 170; DHANAPALA, J., "Searching for Peace in the Third World", en HARRISON, M., (comp.), War and Peace in the Third World, Ginebra, 1988, p. 10; DJALILI, "Análisis de los conflictos...", cit., p. 178; MERLE, Sociología..., cit., 1ª ed., p. 430. La sustantividad de este tipo de situaciones patológicas aparece nítidamente en la exposición de este último autor. Al identificar la violencia internacional, son precisamente las confrontaciones territoriales su expresión más característica en las relaciones entre los nuevos Estados (el "Sur" en sus palabras). De otra parte, la etiología de los conflictos internacionales puede reducirse en buen número de supuestos a la confrontación por el control del espacio (rectificación de fronteras o extensión del territorio) a expensas de los países vecinos. A su juicio, los conflictos por esta causa resultarían exclusivos de los "nuevos Estados". Por último, no podemos sino significar la proyección territorial de un segundo género de confrontaciones que MERLE refiere también, al "Sur": las guerras de descolonización y secesión (Cfr. en este sentido la ulterior edición, Sociologie des Relations Internationales, París, 1988, pp. 504-507; versión española de R. MESA, Sociología de las Relaciones Internacionales, 2ª ed., Madrid, 1991).

violencia²¹⁵. No obstante, de referir en exclusiva las manifestaciones armadas a la responsabilidad directa de los Estados afectados, la nómina se reduce drásticamente para interesar exclusivamente al conflicto de Chipre. En conclusión, la persistencia de conflictos territoriales en el área europea -con la sola excepción de la cuestión chipriota- no ha dado lugar a manifestaciones armadas relevantes entre los Estados afectados en orden a promover una solución del conflicto o con miras a ejercer presiones de cara a su solución y ello con indiferencia a la más que relativa eficacia de las vías de arreglo pacífico, como inequívocamente demuestra su persistencia.

b) El área americana.

En el continente americano, en cambio, cabe reparar en la no por leve menos significativa inflexión que en relación con las manifestaciones armadas en el desarrollo de éstos se registra. En este sentido, pese a los desarrollos particulares verificados en este área regional como paliativos en el plano jurídico a tales manifestaciones²¹⁶, frente a lo advertido en el continente europeo, en América ha sido más frecuente que los conflictos territoriales hayan derivado en manifestaciones de fuerza armada implicando directamente a los Estados afectados. Desde 1945, la regresión de los procedimientos de composición pacífica, en paralelo a la persistencia de diferendos de esta naturaleza, ha posibilitado, así, la manifestación de conflictos territoriales en los que las partes

²¹⁵. En el conflicto del Tirol del Sur, las acciones violentas eran protagonizadas por movimientos irredentistas austríacos, no obstante, ello afectará a las relaciones austro-italianas motivando ciertas fases de tensión, v. gra. incidente de Lienz, 2 de julio de 1967 (ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 72, 1968, pp. 156-157). El conflicto norirlandés se nutre de las acciones de formaciones paramilitares católicas y protestantes, aunque se han registrado incidentes fronterizos -5 y 23 de agosto de 1976, abril de 1984- en los que se han visto involucrados efectivos del Ejército británico implicados en la represión de las actividades de aquéllos (ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 81, 1977, p. 298; t. 88, 1984, p. 944). Sobre el conflicto chipriota, vid. las referencias efectuadas, *ut-supra*, p. 71.

²¹⁶. A estos efectos, reténganse la acogida del principio del "*uti possidetis iuris*" como principio rector del estatuto territorial de los Estados en el marco del "Derecho regional americano" (Sobre el particular, vid. *infra*, Capítulos IV y X); así como el notable desarrollo de los medios de arreglo pacífico -en particular la institución arbitral- en relación con las controversias suscitadas en momentos anteriores (Sobre el particular, vid. GROS ESPIELL, *España y la solución pacífica...*, cit., pp. 114; id., "Conflictos limítrofes...", cit., pp. 9 y ss.; NELSON, L.D.M., "The arbitration of Boundary Disputes in Latin America", *NILR*, vol. XX, 1973, p. 267).

han recurrido a medidas de fuerza²¹⁷. En este sentido, cabe hacer referencia a los conflictos entre Nicaragua y Honduras²¹⁸, el conflicto del canal del Beagle entre Argentina y Chile²¹⁹, el conflicto entre Ecuador y Perú²²⁰, entre Hondu-

²¹⁷. Debe de significarse la interpretación avanzada por ciertos sectores, particularmente norteamericanos, según la cual la creciente autonomía cobrada por los Estados del área en relación con la potencia norteaña habría incidido decisivamente en una multiplicación de los conflictos entre éstos (MORRIS, M., MILLAN, V., Controlling Latin American Conflicts, Boulder, 1983; GRABENDORFF, W., "Interstate Conflict Behaviour and Regional Potential for Conflict in Latin America", Journal of Interamerican Studies and World Affairs, vol. 24, 1982, p. 291; ambos citados en LITTLE, "International Conflict...", cit., pp. 600-601). Esta visión, como resueltamente contesta LITTLE no presta atención a la real evolución de la situación en el subcontinente, donde más bien debería inferirse la conclusión contraria, a salvo la peculiar situación centroamericana (Ibid.).

²¹⁸. En en el año 1957 y tras una serie de incidentes armados exacerbados desde los respectivos Estados, se produce un enfrentamiento abierto en la zona controvertida (SOMARRIBA SALAZAR, Límites..., cit., pp. 117-127; "Le différend entre le Honduras et le Nicaragua", Revue Internationale française du Droit des Gens, t. XXVI, 1957, pp. 138-140).

²¹⁹. En el curso de la disputa territorial en el canal del Beagle se producirán una serie de incidentes entrañando el recurso a la fuerza, seguramente con miras a reiterar las respectivas pretensiones de las partes. En este sentido, ocupación del islote de Snipe, el 9 de octubre de 1958, por tropas argentinas (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 62, 1958, pp. 670-672); desembarco argentino en la isla Picton, (Ibid., t. 64, 1960, pp. 75-77); incidente de Ushuaia de 28 de noviembre de 1967, (Ibid., t. 70, 1968, p. 399). La tensión se agravará con el rechazo por Argentina del laudo arbitral de 14 de mayo de 1977 (Sobre este, vid. BOLLECKER-STERN, B., "L'arbitrage dans l'affaire du canal de Beagle entre l'Argentine et le Chili", RGDIP, t. 83, 1979, pp. 7-52; DIAZ BARRADO, C., "La nulidad de las sentencias arbitrales al hilo del asunto del canal Beagle", en MARIÑO MENENDEZ, F., (comp.), El arbitraje internacional, Zaragoza, 1989, pp. 135 y ss.; DUTHEIL DE LA ROCHERE, J., "l'affaire du canal de Beagle", AFDI, vol. XXIII, 1977, pp. 408-435; F.V., "The Beagle Channel Affair", AJIL, vol. 71, 1977, pp. 733-740; OELLERS-FRAHM, K., "Beagle Channel Arbitration", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 33-36). A partir de entonces se producen una serie de incidentes protagonizadas por efectivos de ambos Estados : demostraciones navales, movilización de tropas, violaciones de los respectivos territorios, etc. (BELL, "Argentina-Chile (Beagle Channel)", en DAY, Border..., cit., pp. 334 y ss.; vid. asimismo, comunicaciones de Chile y Argentina al CS, Doc. NU, S/12970; S/12974; S/12980 y S/12981). Es cierto, sin embargo, que los numerosos incidentes no parecen haber implicado un uso actual de fuerza, configurando más bien una situación pre-bélica (DIAZ BARRADO, "La nulidad...", cit.); resulta expresivo de ello la nula referencia a acontecimientos de esta naturaleza en la exhaustiva crónica que al conflicto dedicara Ch. ROUSSEAU (RGDIP, t. 82, 1978, pp. 238 a 241, 635 a 638, 1084 y 1085; t. 83, 1979, pp. 129 a 134; t. 85, 1981, pp. 538 y 539). En cambio, M. BRECHER se refiere a ciertos incidentes armados entre patrullas fronterizas que se desarrollarían entre el 16 y el 24 de octubre de 1978, (Crises..., vol. I, cit., p. 335).

²²⁰. El conflicto territorial se centra en los ríos Zamora y Santiago, en la cuenca del Amazonas y ya había dado lugar a un conflicto armado anterior en 1941 y 1942, acallado merced a las presiones norteamericanas (HUMMER, "Boundary Disputes...", cit., p. 62). La solución convencional prevista en el Protocolo de Rio de Janeiro de 29 de enero de 1942 -subsiguiente a la "Guerra de 1941"- fue denunciada por Ecuador en 1960 (Ibid.; BELL, "Ecuador-Peru", cit., pp. 370-371). A partir de la década de los 70 el hallazgo de yacimientos petrolíferos provoca una reactivación del conflicto : en 1978 se producen incidentes fronterizos (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 82, 1978, pp. 1106-1107).

ras y El Salvador²²¹ y entre Guyana y Venezuela²²².

c) El área africana.

La dinámica conflictiva reseñada se acrecienta, sin embargo, de referir nuestras observaciones al área africana. En efecto, el aspecto más relevante en relación con el área se advierte al examinar de entre los supuestos descritos aquéllos en los que se han advertido, en algún momento de su desarrollo, manifestaciones armadas. En un primer orden de supuestos el desarrollo de la controversia en torno a ciertas áreas territoriales ha motivado en cierto momento el recurso a la fuerza por parte de los Estados enfrentados. En este sentido, cabe citar el conflicto entre Argelia y Marruecos²²³, el que enfrenta al Chad y a la Jamahiriya Arabe Libia²²⁴, el conflicto entre Etiopía y Somalia²²⁵, la disputa

²²¹. En 1969, y de resultas de problemas migratorios, se avivará el conflicto fronterizo centenario existente entre ambos Estados, abocando a una franca apertura de hostilidades (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 74, 1970, pp. 486 a 491. Vid. asimismo, ALCANTARA SAEZ, M., "Diez años de conflicto armado entre El Salvador y Honduras", REJ, vol. I, 1980, pp. 733-738. Sobre la evolución posterior, vid. infra, Capítulo IV).

²²². En la década de los 60, y en paralelo con la reviviscencia de la controversia se suceden incidentes armados en los confines del área contestada (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 71, 1967, pp. 435-436; t. 72, 1968, pp. 448-449; t. 73, 1969, pp. 478-480; t. 74, 1970, pp. 841-843; t. 75, 1971, p. 539).

²²³. En el año 1963 se suceden una serie de incidentes fronterizos que desembocan en un enfrentamiento abierto en los territorios fronterizos, aquietado merced a la intervención de la OUA y la Liga Arabe (MERIC, E., "Le conflit algéro-marocain", RFSP, vol. 15, 1965, pp. 743 y ss.; WILD, P.B., "The OAU and the Algerian-Moroccan Border Conflict", International Organization, vol. 20, 1966, pp. 28 y ss.; HASSOUNA, The League of Arab States..., cit., pp. 211-240). Posteriormente, entre 1978 y 1979, se suceden una serie de incidentes de dudosa responsabilidad y se registran choques entre unidades regulares de ambos Estados (vid. comunicaciones al CS, tanto de Marruecos como de Argelia, Doc. NU, S/12985; S/13023; S/13057; S/13394 y S/13397; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 82, 1978, p. 855; t. 83, 1979, pp. 476-478).

²²⁴. Sobre el complejo conflicto armado libio-chadiano, vid. con carácter general, ALIBERT, Du droit de se faire..., cit., pp. 433-449, en especial, pp. 442-445; id., "L'affaire du Tchad", RGDIP, t. 90, 1986, pp. 365 y ss.; BENMESSAOUD TREDANO, Intangibilité des Frontières..., cit., pp. 164-182. Sobre ciertos aspectos particulares en relación con el mismo, Cfr. DIAZ BARRADO, C.M., El Consentimiento, Causa de exclusión..., cit., vol. I, pp. 169-188; GUILHAUDIS, "Remarques...", cit., pp. 223 y ss. Para su examen detenido remitimos a otro lugar, vid. infra, Capítulos IV, V, VI y X.

²²⁵. La posición somalí en el conflicto (*Cfr. ut-supra*) ha conducido a reiterados choques armados con Etiopía en la región del Ogadén que se prolongan a lo largo de más de veinte años. En lo que respecta a las tentativas de mediación de la OUA en el conflicto todas ellas han resultado infructuosas (vid. al respecto, BOUTROS-GHALI, Les conflits..., cit., pp. 52-58; SHAW, Title

entre Malí y Burkina Fasso²²⁶, el conflicto entre Uganda y Tanzania²²⁷ y, acaso, el conflicto entre Egipto y Libia²²⁸. Por otra parte, aún poseyendo menor entidad, hay constancia de acciones armadas en el curso de los conflictos entre Guinea Ecuatorial y Gabón²²⁹ y entre el antiguo Dahomey -hoy Benin- y Niger²³⁰. El hecho de que buen número de supuestos se refieran a un momento bastante posterior al acceso a la independencia, ha promovido una valoración pesimista del fenómeno, de acuerdo con la cual el recurso a la fuerza en presencia de tales situaciones, lejos de remitir, propendería a acentuarse en la medida en

to Territory..., pp. 200-201). Fuera del contexto regional, Somalia ha intentado, infructuosamente, interesar al Consejo de Seguridad en la cuestión (ibid., p. 198). Asimismo, la constitución del "Western Somalia Liberation Front", a mediados de la década de los 60 junto con las implicaciones de las "superpotencias" en el área, introducen nuevas variables en el conflicto (EAST, "Ethiopia-Somalia", en DAY, Border..., cit., pp. 117-119. Sobre la dimensión de guerra de "guerrillas" en el conflicto, vid. FRADE, F., "El conflicto del Cuerno de Africa", RPI, n° 156, 1978, pp. 161 y ss.).

²²⁶. Entre noviembre y diciembre de 1974 se registran una serie de enfrentamientos armados, si bien se registran noticias contradictorias sobre la amplitud de los mismos. Acallados los mismo merced a la mediación de diversos Estados y de una comisión "ad hoc" instituída en el seno de la OUA, de nuevo en junio de 1975 se registran nuevos enfrentamientos (DEGENHARDT, "Mali-Upper Volta", cit., p. 145).

²²⁷. Tras la ocupación ugandesa del territorio de Kyaka/Kagera, la ulterior invasión de Uganda y el derrocamiento de su régimen dará término al contencioso, al concluir coetáneamente la "ocupación militar" ugandesa sobre el territorio en disputa (GUILHAUDIS, "Remarques...", cit., pp. 241 y ss.; ALIBERT, Du droit de se faire..., cit., pp. 306-316). En relación con la intervención tanzana se ha suscitado la operatividad de una eventual cobertura humanitaria (ibid.; RONZITTI, N., Rescuing Nationals abroad through Military Coerción and Intervention on Grounds of Humanity, Dordrecht-Boston-Lancaster, 1985, pp. 102-106; TESON, F.R., Humanitarian Intervention: An Inquiry into the Law and Morality, Dobbs Ferry (Nueva York), 1988, pp. 159 a 175; UMOZURIKE, U.D., "Tanzania's Intervention in Uganda", Archiv des Völkerrechts, t. 20, 1982, pp. 301-313).

²²⁸. Se ha sugerido la naturaleza territorial del conflicto armado entre Egipto y Libia en 1977, saldado con un breve enfrentamiento armado (BRECHER, Crises..., vol. I, cit., p. 322; LUARD, E., Conflict and Peace..., cit., p. 72). Por el contrario, BROWNLIE no reconoce tal virtualidad a los problemas territoriales existentes (African..., cit., p. 109).

²²⁹. En 1972 se alega por ambos Estados la responsabilidad por una serie de incidentes armados en la bahía de Corisco, que Guinea Ecuatorial llega a calificar de agresión (Cfr. en este sentido, carta del representante permanente de Guinea Ecuatorial al Presidente del CS, 11 de septiembre de 1972, Doc. NU, S/10789; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 77, 1973, pp. 1237-1239).

²³⁰. Entre 1963 y 1964 se producen una serie de incidentes armados de desigual intensidad (BONO, Le frontiere..., cit., pp. 206 y ss.; BOUTROS-GHALI, Les conflits..., cit., pp. 25-27; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 69, 1965, pp. 465-466).

que la evolución independiente de las nuevas unidades estatales tiende a diversificar un panorama que se presentaba como más homogéneo al tiempo de la "Gran Descolonización". En particular se han señalado los peligrosos efectos que en este contexto podrían derivarse de la creciente disparidad en poderío militar y en armamento entre los distintos Estados del área africana²³¹.

Al lado de estos conflictos armados en los que el territorio parecía situarse manifiestamente como la causa de estas manifestaciones de violencia, deben de señalarse ciertos conflictos territoriales entre dos Estados en los que las reclamaciones territoriales discurren por cauces aparentemente pacíficos en tanto que simultáneamente se registran acciones armadas atribuidas a grupos irregulares. En este sentido, puede hacerse referencia al conflicto sobre Ifni, en el que las reivindicaciones marroquíes parecían situarse al margen de la actividad militar desarrollada por los efectivos del FLN²³², el que opone a Ghana y Togo en el que se registra la actividad militar emprendida por el movimiento secesionista *Ewe*²³³, el conflicto entre Kenia y Somalia en el que incidían las acciones armadas de la guerrilla *Chifta*²³⁴, la contestación somalí al proceso de acceso a la independencia de Djibuti que se simultanea con la actividad guerrillera del Frente de Liberación de la Costa de los Somalís²³⁵, las actividades de la guerrilla

²³¹. HERBST, J., "The Creation and Maintenance of National Boundaries in Africa", International Organization, vol. 43, 1989, p. 692.

²³². Las acciones armadas del FLN provocan la retirada española hacia Sidi Ifni, capital de enclave. Con posterioridad, la desarticulación por Marruecos del movimiento armado lleva a la ocupación del territorio abandonado por Marruecos. En el momento de la retrocesión, 4 de enero de 1967, la retirada española interesaba exclusivamente a aquella localidad (MAESTRE ALFONSO, El Sahara..., cit., p. 171).

²³³. La zona en disputa, es objeto de acciones armadas por parte de un movimiento secesionista, presuntamente apoyado por la República de Togo, siendo continuas las denuncias de Ghana sobre acciones subversivas en su territorio (DEGENHARDT, "Ghana-Togo", cit., pp. 126-128).

²³⁴. Aunque se tiene constancia de enfrentamientos armados entre ambos Estados en este área, el conflicto parecía encontrarse en una fase de quietud, enturbiada tan sólo por la acción de los guerrilleros "*chifta*", presuntamente apoyados por el Gobierno somalí (Respecto de la actividad subversiva atribuida a Somalia, vid. BOUTROS-GHALI, Les conflits..., cit., pp. 70-71; EAST, "Kenya-Somalia", cit., pp. 135-136). No obstante, se han registrado enfrentamientos armados entre tropas keniatas y somalíes, particularmente, en los años 1977, 1978 y 1980 (Ibid.; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 82, 1978, pp. 910-911).

²³⁵. FLORY, M., "L'indépendance...", cit., p. 297.

Sanwi en el decurso del contencioso territorial entre Ghana y Costa de Marfil²³⁶ y las acciones de grupos no identificados en el curso del conflicto entre Mauritania y Malí²³⁷. Por otra parte, inequívocamente, al menos en uno de los conflictos registrados en el área africana la confrontación no opone a dos Estados sino a un Estado y a un movimiento de liberación nacional; este es el caso del conflicto armado que enfrentaba a Marruecos y a Mauritania con el Frente POLISARIO en el Sahara occidental²³⁸.

d) El continente asiático.

En el continente asiático cabe reiterar las observaciones formuladas en relación con el área africana. También aquí buen número de los conflictos territoriales conocen en alguna fase de su desarrollo de manifestaciones de fuerza armada. En este sentido, China ha protagonizado sucesivamente enfrentamientos armados de cierta intensidad con algunos de sus Estados vecinos con los que mantiene controversias por motivos territoriales. Al lado de su conflicto con la India en 1962²³⁹ y con Vietnam en 1974 en torno a la atribución de los

²³⁶. Entre 1959 y 1960 Ghana presta su apoyo al movimiento secesionista "Sanwi" que desarrolla acciones armadas contra el Gobierno de Costa de Marfil (SHAW, Title to Territory..., cit., p. 201).

²³⁷. En el decurso del conflicto se habrían registrado ciertos incidentes armados, de dudosa responsabilidad, aunque seguramente protagonizados por personas de nacionalidad malí (BRECHER, Crises..., vol. I, cit., pp. 256-257).

²³⁸. El irregular proceso de descolonización del territorio del Sahara occidental, motivará la ocupación del territorio saharauí por las tropas marroquíes. Desde entonces se desarrolla un conflicto armado entre las potencias ocupantes y el Frente POLISARIO, que entretanto había proclamado la República Árabe Saharaí Democrática, admitida en la OUA y reconocida por un importante número de Estados (En 1987, eran ya 70 los Estados que habían reconocido al Estado saharauí, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 92, 1988, p. 408). En 1979, Mauritania celebra un acuerdo con el Frente POLISARIO en el que renuncia a sus pretensiones sobre el territorio y retira a sus efectivos del mismo. Sobre el conflicto armado, vid. al respecto el análisis y las referencias que se efectuarán infra, Capítulos IV, V y X del presente estudio.

²³⁹. Diversos incidentes entre los años 1959 y 1962 incrementan la tensión en el área (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 63, 1959, pp. 709-715; t. 64, 1960, pp. 78-82, 787-790; t. 65, 1961, pp. 336-340; t. 66, 1962, pp. 387-390, 592-596, 763-769). En octubre de 1962 China desencadena una vasta ofensiva en diferentes sectores de la frontera común, acordando ulteriormente y unilateralmente un cese de las hostilidades, tras lo cual mantiene la ocupación sobre amplias áreas de territorio anteriormente controlado por la India (Ibid., t. 67, 1963, pp. 136-144 y 611-615). Con posterioridad se registran una serie de incidentes armados en el área sin que el conflicto experimente modificaciones (Ibid., t. 72, 1968, pp. 415-417; t. 80,

archipiélagos del Mar de China²⁴⁰, las cuestiones territoriales han cobrado una relativa importancia en sus conflictos armados con Birmania²⁴¹ y en el ulterior conflicto con Vietnam en 1979²⁴². También en el sudeste asiático, Camboya se ha visto implicada en conflictos armados de naturaleza territorial con Tailandia²⁴³ y Vietnam²⁴⁴. Tailandia, a su vez, ha protagonizado episodios de esta naturaleza con Laos²⁴⁵. Asimismo, en este área se han registrado conflictos armados cuya adscripción a esta rúbrica suscita mayores dificultades. Tal es

1976, pp. 899-900).

²⁴⁰. En torno al mismo, en 1974 se registraban acciones armadas de notable gravedad procediendo China a la ocupación de algunas de las islas en disputa (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 79, 1975, pp. 176-183). Tras la unificación de Vietnam se han sucedido reiteradamente incidentes armados en el área (Ibid., t. 81, 1977, p. 503; t. 82, 1978, pp. 871-872; t. 83, 1979, pp. 760-761; t. 84, 1980, pp. 603-606).

²⁴¹. La presencia de elementos subversivos y la inexistencia de delimitación en ciertos sectores de la frontera común se encuentran en la base de una serie de incidentes armados. La solución del contencioso se dispone con el tratado de límites de 28 de enero de 1960 (CHANG, China's Boundary..., cit., pp. 42-51), aunque con posterioridad se registran algunos incidentes armados en los sectores fronterizos (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 72, 1968, pp. 161-162).

²⁴². La imprecisa delimitación derivada de los acuerdos concluidos durante la época colonial francesa se presenta como el pretexto de los innumerables incidentes fronterizos desde el año 1978. En 1979 se China desarrolla una ofensiva masiva sobre los territorios vietnamitas limítrofes, de breve duración. Desde entonces se desarrolla una "guerra larvada" entre ambos Estados con frecuentes enfrentamientos fronterizos (HOBDAV, "China-Vietnam", cit., pp. 276-280; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 83, 1979, pp. 497-506 y 762; t. 84, 1980, p. 1085).

²⁴³. No habiéndose efectuado las labores de delimitación pertinentes en ciertos sectores fronterizos comunes, y persistiendo el conflicto interno en Camboya, son frecuentes los incidentes armados en las zonas fronterizas (Ibid., t. 73, 1969, p. 1077; t. 81, 1977, p. 791). Sólo en 1977 se registraron 400 incidentes en los sectores fronterizos (Ibid., t. 82, 1978, p. 643).

²⁴⁴. Diversos incidentes armados se desarrollan en 1975, generalizándose en 1977 (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 80, 1976, p. 230; t. 82, 1978, pp. 861 a 863). La invasión de la, a la sazón, Kampuchea por las tropas vietnamitas en diciembre de 1978 y la firma del Tratado de Paz de 18 de febrero de 1979, da como resultado la estabilización del conflicto (ALIBERT, Du droit de se faire..., cit., p. 307; ISOART, "La situation au Kampuchéa", RGDIP, t. 87, 1983, pp. 49-53; ROUSSEAU, Ibid., t. 83, 1979, pp. 481 y 1009). Como pone de relieve ALIBERT, al igual que en el conflicto entre Uganda y Tanzania, se han planteado también referencias a una acción vietnamita de naturaleza "humanitaria" (op. cit., pp. 308-316). Por otra parte, no debe desconocerse la relación existente entre este conflicto armado y el inmediatamente ulterior que enfrentará a China y Vietnam (CHANG, "Some Reflections...", cit., pp. 381 y ss.).

²⁴⁵. Son frecuentes los incidentes armados en el curso del contencioso sobre la atribución de determinados poblados (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 80, 1976, pp. 951-952; t. 81, 1977, pp. 869-871).

el caso de los conflictos entre las dos Coreas²⁴⁶ o entre ambos Vietnam²⁴⁷, amén del contencioso entre la R.P. China y Taiwan que ha conocido de algún enfrentamiento armado localizado²⁴⁸. Por otra parte, al igual que en el área africana leves incidentes armados en conexión con problemas territoriales parecen haberse registrado entre la India y Bangla Desh²⁴⁹ y también se ha asistido al desarrollo de ciertas controversias territoriales entre Estados del área por cauces preferentemente pacíficos, lo que no era óbice para que coetáneamente se registraran acciones armadas atribuidas a grupos de carácter irregular. En este sentido, al lado de los anecdóticos incidentes en torno a Hong-Kong protagonizados por nacionales de la República Popular China durante el período de la "Revolución Cultural"²⁵⁰, el conflicto entre Afganistán y Pakistán discurre en paralelo a las acciones armadas protagonizadas por efectivos baluchis y pashtunes²⁵¹ y el conflicto entre Indonesia y Malasia sobre Sabah y Sarawak

²⁴⁶. Desde el enfrentamiento abierto de 1950-1953, el conflicto permanece estabilizado (BINDSCHEDLER ROBERT, "Korea", cit., pp. 202 y ss.). Sin embargo, son frecuentes los incidentes armados en el área de la línea de armisticio (DEGENHARDT, "North Korea-South Korea", cit., p. 321; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 81, 1977, pp. 505-507; t. 83, 1979, pp. 152-153; t. 84, 1980, pp. 1086-1087).

²⁴⁷. Sobre el particular y trágico conflicto, vid. de entre la nutrida bibliografía, FALK, R.A., (comp.), The Vietnam War and International Law, 3 vols., Princeton, 1968-1972; ISOART, P., Le Vietnam, París, 1969; WARBEY, W., Documentos internacionales sobre Vietnam, Madrid, 1972.

²⁴⁸. En relación con las islas de Quemoy y Matsu fueron frecuentes los incidentes armados, especialmente entre la década de los 50 y 60 (DONELAN, GRIEVE, International Disputes..., cit., pp. 151-154; HOBDAV, "China-Taiwan", cit., p. 271).

²⁴⁹. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 79, 1977, pp. 784-786. Asimismo en el área no demarcada de Tripura se reiteraban nuevos incidentes en noviembre de 1979 (Keesing's, 1981, p. 31091).

²⁵⁰. La R.P. se embarcaba en la década de los 60 en una abierta contestación a la presencia británica en Hong-Kong, sucediéndose numerosos incidentes por parte de civiles chinos en el contexto de la contestación a la presencia colonial británica que promueven las autoridades pekinesas en el marco de la "Revolución Cultural" v. gra. incidentes de agosto de 1967, 30 de mayo de 1968 (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 72, 1968, pp. 169-172; t. 73, 1969, p. 160). En alguna ocasión, los incidentes llegan a producirse directamente entre tropas británicas y efectivos de la República Popular (incidente de 8 de julio de 1967, Ibid., t. 72, p. 170); asimismo se registran ciertos incidentes marítimos, 30 de junio y 12 de julio de 1968 (Ibid., t. 73, 1969, p. 448).

²⁵¹. Desde entonces se sucederán frecuentes incidentes fronterizos, al tiempo que ambos Gobiernos intercambian mutuas acusaciones de apoyar a grupos armados opositores (DEGENHARDT, "Afghanistan-Pakistan", cit., pp. 238-243).

parece responder inicialmente a estas características, al plantearse las reivindicaciones territoriales indonesias en paralelo con las acciones desarrolladas por efectivos de aquella nacionalidad de aparente carácter irregular²⁵². Capítulo aparte merece el conflicto indo-pakistaní, en el cual se registran tanto situaciones de conflicto directo -en este sentido, el Rann de Kutch²⁵³ y ciertas fases del conflicto de 1971²⁵⁴- como acciones de grupos irregulares -el Azad Kashmir-, pero que en este caso, han abocado a un enfrentamiento armado directo entre ambos Estados en 1947-1948 y 1965²⁵⁵. Por último, debe de consignarse que al igual que lo advertido en el continente africano, alguno de los conflictos se caracteriza por plantearse entre un Estado y un movimiento que se reclama como legítimo representante del territorio; este es el caso del conflicto sobre Timor Oriental en el que Indonesia combate contra los efectivos del FRETILIN; por otra parte, en 1961 la India había recurrido a la fuerza para ocupar los enclaves portugueses situados sobre su territorio y en 1964 Indonesia se servía de iguales medios para realizar sus reivindicaciones sobre Irián Occidental, alterando el previsible proceso de autodeterminación del territorio²⁵⁶.

e) El área de Oriente Medio.

El área de Oriente Medio constituye también un cualificado exponente de la

²⁵². De las acciones armadas por medios indirectos en 1964 el desarrollo del conflicto aboca finalmente a una confrontación directa, asistiendo Gran Bretaña, Australia, Nueva Zelanda y Canada a Malasia (DONELAN, GRIEVE, International Disputes..., cit., pp. 243-248).

²⁵³. Ibid., pp. 72-73. Adviértase que frente al enfrentamiento en Cachemira, que persistirá hasta septiembre de 1965, la pacificación en el sector del Rann del Kutch se obtendrá con anterioridad, siendo el acuerdo de alto-el-fuego en el área, de 30 de junio de 1965, ILM, vol. IV, 1965, pp. 136 ss).

²⁵⁴. Sobre el conflicto bélico de 1971, vid., MANI, V.S., "The 1971 War on the Indian Sub-Continent and International Law", IJIL, vol. 12, 1972, pp. 83-99; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 77, 1973, pp. 857 y ss.; SING, J.N., Use of Force under International Law, Nueva Delhi, 1984, pp. 32 y ss.

²⁵⁵. Sobre los conflictos armados de 1947-1948 y 1965-1966, vid., DONELAN, GRIEVE, loc.cit.; GEIGER, "Kashmir", cit., pp. 195 y ss.; HOBDDAY, "India-Pakistan", cit., pp. 284 y ss.; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 70, 1966, pp. 178-191.

²⁵⁶. Sobre estos conflictos remitimos a la descripción y análisis que en detalle efectuaremos, *infra*, Capítulos V y X.

frecuencia con que los contenciosos territoriales abocan a manifestaciones de fuerza. En este orden se ha significado como el área es una zona proclive para manifestaciones de esta índole, en razón de la persistencia de conflictos de gran intensidad²⁵⁷. En este último aspecto confluyen circunstancias de índole interna; las cuales, también contribuyen a hacer del área en estudio un espacio propicio para la confrontación. La inestabilidad de los regímenes políticos presentes en los Estados del área constituye un rasgo característico del Oriente Medio; en particular, derívase de ello una preeminencia del estamento militar, con sus particulares consecuencias en la construcción de las políticas exteriores de los Estados del área, en las que el recurso a la fuerza constituye una opción admisible²⁵⁸. Esta proclividad por las soluciones armadas encuentra decidida expresión en las numerosas manifestaciones armadas registradas en más o menos próxima vinculación con los conflictos territoriales presentes en el área.

De un lado, cabe consignar conflictos armados interestatales de gran magnitud como los que han opuesto a Israel con Siria y Egipto o a Irán e Irak, sobre los que tendremos ocasión de incidir detenidamente en el curso del presente estudio, pues afectan mediata e inmediatamente, respectivamente al objeto de nuestra investigación. Por otra parte, aún sin revestir tal intensidad deben retenerse asimismo los episodios armados desarrollados en el decurso de los diferentes conflictos que han opuesto a Arabia Saudí con Abu Dhabi y Omán por el oasis de Buraimi²⁵⁹, y al reino saudita con la República árabe del Yemen (Yemen del Norte)²⁶⁰, a Irak con Kuwait²⁶¹ y a Irán con los Emiratos Arabes

²⁵⁷. DAWISHA, "The Middle East", cit., pp. 48-49.

²⁵⁸. *Ibid.*, p. 69; CHUBIN, S., "L'Union Soviétique et le Golfe : une stratégie indirecte", en KODMANI, Quelle sécurité..., cit., p. 153.

²⁵⁹. La reclamación saudita se salda en 1952 con su ocupación militar, aunque en 1955 la asistencia británica a estos emiratos fuerza la retirada saudí (DONELAN-GRIEVE, op. cit., p. 113; GOY, "L'affaire de l'oasis...", cit., pp. 188 y ss.).

²⁶⁰. En 1980 se registraban incidentes entre unidades fronterizas en las proximidades del distrito saudí de Boa (DEGENHARDT, op. cit., p. 232). Los incidentes responderían asimismo a motivaciones políticas concibiéndose por Arabia Saudí como un pretexto para ejercer presiones en contra de un acercamiento entre los Estados yemeníes hasta entonces enfrentados (LITWAK, op. cit., pp. 86 a 92).

Unidos²⁶². Por otra parte, los enfrentamientos e incidentes armados entre la República árabe de Yemen y la República Democrática Popular de Yemen pueden inscribirse también dentro de este elenco²⁶³.

En el área se registran asimismo manifestaciones armadas protagonizadas por grupos irregulares, mas en las que se advierte cierta vinculación con ciertos conflictos territoriales de carácter interestatal previamente identificados. En este orden, conviene retener situaciones como la planteada entre Omán y la República Democrática Popular del Yemen, en donde se registra la actividad armada de los rebeldes dhofaríes²⁶⁴, el conflicto entre Bahrein e Irán en que se asistía a la paralela actividad de los elementos de la Daawa islámica²⁶⁵ y, acaso, el conflicto entre Arabia Saudí y la República Democrática Popular del Yemen en que

²⁶¹. Tras la crisis de 1961, la persistencia del contencioso motiva diversos incidentes fronterizos entre 1966 y 1973 (DEGENHARDT, "Iraq-Kuwait", cit., pp. 224-225; LITWAK, Security..., pp. 25-33). Por lo que respecta al conflicto de 1990-1991, obvio es advertir que las referencias al mismo se efectúan en otro lugar, dadas las limitaciones temporales impuestas al presente análisis (*vid. infra*, Capítulo X, pp. 613 y ss).

²⁶². El contencioso se salda con la ocupación armada de los islotes por parte de Irán en noviembre de 1971 (DEGENHARDT, "Iran-United...", cit., pp. 219-222; LITWAK, Security..., cit., pp. 56-59; RAMAZANI, The Persian Gulf..., cit., pp. 72-75; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 77, 1973, pp. 275-281). El episodio será considerado en detalle en un momento posterior, toda vez que ha poseído notable incidencia en las relaciones irano-iraquíes (*vid. infra*, Capítulo III, pp. 177 y ss.).

²⁶³. Serios incidentes armados se registraron en la primera quincena de octubre de 1972. Una misión de mediación de la Liga árabe obtendrá un alto-el-fuego (LAPIDOTH-ESCHELBACHER, The Red Sea..., cit., pp. 64-65; LITWAK, Security..., pp. 79-85; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 77, 1973, pp. 1237-1239).

²⁶⁴. Desde 1970 las tribus omaníes de la región de Dhofar se enfrentan a las tropas del Sultán, recabando éste el apoyo del ejército iraní para hacer frente a la sublevación (RAMAZANI, The Persian Gulf..., cit., pp. 75-80). Aunque en principio la revuelta posee naturaleza política y puramente interna, las tropas dhofaríes reciben apoyo logístico de la RDP de Yemen, que como advirtiéramos, suscitaba reivindicaciones sobre ciertas áreas del territorio; al tiempo se producen incidentes fronterizos entre unidades armadas de los Estados implicados -incidentes de abril, mayo y septiembre de 1972 (Cfr. cartas al CS, Doc. NU, S/10647; S/10658; S/10797; S/10803); incidente de 18 de noviembre de 1973 (Doc. NU, S/11121); incidentes de noviembre de 1975 (Doc. NU, S/11925); incidente de 24 de noviembre de 1976 (Doc. NU, S/12242; S/12244 y S/12248).

²⁶⁵. En paralelo a la reviviscencia de la reivindicación iraní sobre Bahrein, se asiste al desarrollo de actividades subversivas por parte del movimiento integrista y panislámico de la Daawa. Desde Bahrein se acusa a Irán de proporcionar ayuda a estos grupos de activistas (DEGENHARDT, "Iran-Bahrein", cit., p. 211).

se denuncian las acciones armadas de ciertas tribus rebeldes de las áreas fronterizas²⁶⁶. Por último, debe de consignarse el conflicto que opone al Estado de Israel y al pueblo palestino, del que la OLP se reclama como representante legítimo en lucha por la liberación de su territorio desarrollando acciones armadas orientadas a tal finalidad.

f) Un fenómeno propio del "Sur" : los conflictos territoriales de carácter armado.

El examen expuesto pone de relieve la notable frecuencia con la que el desarrollo de un conflicto territorial se acompaña de manifestaciones de fuerza armada. Ahora bien, la frecuencia de tales manifestaciones armadas no es óbice para que las mismas cobren una proyección limitada a ciertas áreas geográficas. En este orden conviene advertir cómo las manifestaciones de fuerza en presencia de conflictos territoriales son prácticamente ajenas al continente europeo y cómo sólo muy limitadamente se registran en el área americana; en este caso localizándose exclusivamente en el área centro y sudamericana. Por el contrario, la conflictividad territorial y el recurso a la fuerza como fenómenos vinculados estrechamente son comunes a Africa, Asia y Oriente Medio, cobrando en estas dos últimas áreas una notable densidad.

En segundo término, y en relación con la observación anterior se desprende una conclusión que tiende a temperar las premisas iniciales sobre las que se fundaba nuestro análisis en las que se incidía en particular en los problemas específicos que el estatuto territorial planteaba en presencia de cierto grupo de actores identificados como los "nuevos Estados". La observación de las manifestaciones armadas pone de relieve como éstas se desarrollan preferente, aunque no exclusivamente, en presencia de Estados en los que concurren tales características. De ello resulta que el dato del reciente acceso a la independencia no constituye el único índice explicativo en presencia de contestaciones territoriales de carácter armado. Por el contrario, otros datos de índole preferentemente política contribuyen a aglutinar al conjunto de Estados en los que se

²⁶⁶. Han sido frecuentes los incidentes fronterizos, alegándose por el regimen de Adén el apoyo saudí a ciertas tribus rebeldes del norte de su territorio (*Ibid.*, p. 232; LAPIDOTH-ESCHELBACHER, *The Red Sea...*, p. 70).

registran tal género de manifestaciones : localización geográfica, desarrollo político y económico, etc. En atención a los mismos, sería posible vincular el fenómeno de la conflictividad territorial, ya no con los "nuevos Estados", aunque sí con el conjunto de Estados del "Tercer Mundo", o si se desea con el conjunto de realidades políticas que se conocen como el "Sur". La utilización de estas categorías sí permite una identificación casi exhaustiva entre cierto conjunto de actores internacionales y las manifestaciones armadas de la conflictividad territorial.

En tercer lugar, los conflictos territoriales de carácter armado que han sido descritos nos ponen en presencia de manifestaciones en extremo heterogéneas, comprendiendo tanto manifestaciones armadas generalizadas como acciones armadas esporádicas y de escasa entidad. Por otra parte, en ocasiones, las acciones armadas son protagonizadas no por Estados sino por sujetos distintos - movimientos de liberación nacional- y son relativamente frecuentes manifestaciones de violencia indirecta en las que es factible advertir una aparente disociación entre el desarrollo del conflicto territorial entre Estados y las manifestaciones armadas que aparecen protagonizadas por efectivos distintos.

Por último, el fenómeno plantea un problema de valoración en términos jurídicos. En este sentido, la constatación de que en un número considerable de conflictos territoriales nos encontramos en presencia de manifestaciones a través de las cuales los Estados confían a la fuerza armada la solución de los contenciosos mueve a plantearse ciertos interrogantes en relación con el fenómeno. Señaladamente, parece pertinente indagar si la incidencia de este conjunto de manifestaciones llegan a poseer alguna relevancia en el plano normativo y si éstas nos sitúan en presencia de una conducta a través de la cual se delinea algún principio de acción con eficacia jurídica. La cuestión será considerada en otro momento de este estudio. Baste aquí con significar la frecuencia con que en determinadas áreas geográficas la existencia de conflictos territoriales coincide con la aparición de manifestaciones de fuerza armada. Desde esta perspectiva, aparentemente, el conflicto entre Irán e Irak parece constituir un ejemplo más de una larga nómina de situaciones en las que Estados enfrentados por reivindicaciones contradictorias sobre un territorio han recurrido al empleo de fuerza. Habiendo

constatado este hecho procede que entremos a considerar con más detalle el conflicto territorial que oponía a ambos Estados, para después valorar el problema desde una perspectiva normativa, confiriendo especial relevancia a la práctica de los Estados.

CAPITULO II. EL CONFLICTO TERRITORIAL ENTRE IRAN E IRAK (I) : LOS ORIGENES DEL CONFLICTO.

En el presente Capítulo iniciaremos la descripción y análisis de la controversia territorial que oponía a Irán e Irak y cuyo desarrollo tal y como advertíamos parece haber incidido manifiestamente en el desencadenamiento del conflicto armado. Para ello optaremos por un orden cronológico de exposición, no sin resaltar las peculiaridades del medio internacional en que se verifican los acontecimientos, el subsistema regional del Golfo Pérsico. Se abordarán así sucesivamente los antecedentes del conflicto en los albores de la Edad Moderna, su evolución ya definida como conflicto territorial en lo que caracterizamos como el "Período Colonial" y los eventos más destacables relacionados con el mismo desde el acceso a la independencia de Irak hasta el año 1968, en la "antesala" de importantes acontecimientos que habrían de introducir el contencioso en una nueva dinámica.

Sección 1ª.- Los desarrollos iniciales del conflicto territorial : Del origen del conflicto al "Período Colonial".

1. Consideraciones previas.

El examen del conflicto territorial entre Irán e Irak será aquí objeto de un examen bastante prolijo. No se espere, sin embargo, un análisis minucioso; que, por lo demás excede del objeto del presente estudio. La aproximación que aquí se pretende, no obstante, pretende un examen lo suficientemente exhaustivo de las cuestiones territoriales que, o bien han contribuído directamente al estallido del conflicto, o bien se hallaban presentes en el ánimo de los actores implicados con ocasión del mismo. Para ello, procederemos a una consideración interdisciplinar del objeto de análisis, el contencioso territorial (y no específicamente fronterizo). Pues, como atinadamente señala BROWNLIE, el adecuado estudio de un contencioso de estas características,

"calls for the careful teasing out of the strands of history, politics, diplomacy and law which go to make the special universe of each (...) dispute"²⁶⁷

Obviamente, los elementos de análisis de carácter extrajurídico no cobrarán sino una función instrumental, de mero apoyo al discurso jurídico al que por menester nos debemos.

De acuerdo con estas premisas, aunque la controversia territorial presenta aspectos actuales, es, ciertamente el resultado de todo un proceso de decantación histórica, en el que es posible determinar una serie de fases : en un primer momento, el conflicto territorial implica exclusivamente a actores de la zona, centrándose su origen en las bruscas alteraciones sufridas en el sistema internacional del Oriente Medio; período éste que denominaremos la "protohistoria del conflicto". Posteriormente, sin embargo, se advierte la superposición de actores, en

²⁶⁷. "Prefacio" a la obra de KAIKOBAD, The Shatt-el-Arab Boundary Question..., cit., p. v.

principio extraños a aquél -obviamente en lo que denominaremos el "período colonial"- . Un tercer estadio en el decurso de la controversia lo constituye la "era de independencia" que alcanza hasta los momentos inmediatos al estallido del conflicto armado, y en donde los actores implicados mantienen una situación de relativa independencia, por efecto de la decadencia de las estructuras coloniales presentes hasta entonces en el área. La mayor densidad de los desarrollos presentes en este último período hará necesario el que remitamos parte del análisis al posterior Capítulo, limitando en el presente la descripción de la controversia hasta 1968; límite pragmático aunque no exento de connotaciones tal y como ulteriormente advertiremos. Procede, pues, el que a continuación examinemos el desarrollo histórico de ésta en cada uno de los períodos propuestos²⁶⁸.

2. Problemas de confines entre los siglos XVI y XIX.

A) El sistema internacional del Oriente Medio entre los siglos XVI a XIX.

La génesis del conflicto arranca de las bruscas alteraciones sufridas en el sistema internacional del Oriente próximo a partir del siglo XIII. La crisis del Califato propiciará la constitución de nuevos centros de poder que reclamarán para sí el dominio sobre los territorios del "Creciente Fértil", las llanuras de la cuenca mesopotámica. En 1258 se produce el saqueo de Bagdad por las tribus mongolas de la "Horda de Oro", consumándose el definitivo declive del Califato abásida. Hasta entonces los territorios del creciente fértil, a un lado y otro de los ríos Tigris y Eufrates, habían conocido la "suzeraineté" de un mismo señor, el "comandador de los creyentes"²⁶⁹. A partir de aquel momento emergerán progresi-

²⁶⁸. La periodificación expuesta sigue sustancialmente la propuesta por ISMAIL, *Iraq and Iran...*, cit., p. 1; sin mengua de ciertas modificaciones de menor cariz.

²⁶⁹. La Persia sasánida había sucumbido en el año 637 d.C. a las huestes del Islam, en la batalla de Qadisiya, formando desde entonces parte de la comunidad islámica o "Umma" (Sobre el particular, vid. MEDINA ORTEGA, M., *Teoría y Formación de la Sociedad internacional*, Madrid, 1983, pp. 430 y ss.). Como anécdota debe de señalarse que la propaganda iraquí evocará este evento histórico al presentar la guerra de 1980 contra Irán como la "Qasidiya de Saddam"

vamente otros centros de poder en torno a las hordas surgidas de las estepas del Asia Central, turcos otomanos y turcos azeríes²⁷⁰. En el siglo XVI, la consolidación del Imperio Otomano y la aparición de la Persia Safáwida, como un nuevo centro de poder, provocará el enfrentamiento de estas unidades políticas por el control de aquellos espacios, un *"no man's land"* en el corazón del Oriente Medio. En torno a los primeros, desde el siglo XIV comenzarán a agruparse los pueblos un día sometidos al Califato; la conquista de Constantinopla en 1453 no hará sino consolidar el Imperio otomano en ciernes. Extinto el Imperio bizantino se hacía posible el cimentar el dominio sobre los territorios orientales del vasto imperio. La expansión hacia Oriente tropezará, sin embargo, en el siglo XVI con la oposición de la recién asentada dinastía Safáwida, caudillos de estirpe azerí que en el curso del siglo XV habían obtenido el control sobre las tribus del Azerbaiján y de parte del antiguo Irán²⁷¹.

*B) Primeras manifestaciones del conflicto territorial :
problemas de confines entre Persia y la "Puerta".*

En 1514, los otomanos, con objeto de combatir a la herejía shii, ocupan el Azerbaiján y derrotan al ejército Safáwida en la batalla de Chaldirán, deteniendo el avance del *"Tahmasp"* Ismail por tierras de Mesopotamia²⁷². Persia sufriría una humillante derrota, alcanzando las tropas del Sultán Selim I la misma capital safáwida, Tabriz, y ocupando y anexionándose la Puerta las provincias de

(CHILDS, The Gulf War, cit., p. 17).

²⁷⁰. La decadencia árabe se pone de manifiesto en su subordinación a los sucesivos conquistadores. Lejanos ya los gloriosos días de Harun Al-Rashid (786-809), y con excepción del período de la dinastía Muchachiiya (segunda mitad del s. XV), la etnia árabe aparece sometida a centros de poder exteriores al "creciente fértil", y convertida en un mero objeto del sistema internacional del Oriente Medio (SIENES, Irak..., cit., pp. 12-13).

²⁷¹. KEDDIE, N., "Irán y Aganistán", en VON GRUNEBaum, G.E., (comp.), El Islam. II. Desde la Caída de Constantinopla hasta nuestros días, Madrid, 1987, pp. 137-140.

²⁷². SALDANHA, J.A., The Persian Gulf Précis, vol. VI, Simla, 1906 (reimpresión, Buckinghamshire, 1986), p. 1; KEDDIE, "Iran...", cit., pp. 139-140; KHADDURI, M., The Gulf War..., cit., p. 10. Según fuentes que maneja AL-IZZI, hacia 1508, el caudillo chiíta Ismail Safawid, al mando de huestes persas ocuparía los territorios del actual Irak sobre los que la Puerta ejercería hasta entonces cierto control (AL-IZZI, K., The Shatt Al-arab Dispute..., cit., p. 25).

Diarbeker y Kurdistán²⁷³. No obstante, pese a la victoria, los otomanos abandonarán a los safávidas el control del Azerbaiján y del actual Irak²⁷⁴. En 1534, sin embargo, en el curso de una nueva campaña, los ejércitos de la "Puerta" conquistarán Bagdad, sellando un tratado de paz las victorias otomanas²⁷⁵. En 1546, Constantinopla parece adoptar medidas tendentes a implantar una organización administrativa directa sobre los territorios conquistados, afirmándose paulatinamente y a lo largo de dos siglos su control sobre aquéllos²⁷⁶. Sin embargo, dado que el principal interés de la administración de la "Puerta" en el Irak era de carácter estratégico y defensivo, con miras a garantizar las fronteras del Imperio de los embates de los persas safávidas y de los árabes wahhabés, "mientras cumplió estas funciones, el país fue abandonado a su suerte". Sólo así se explican las peculiaridades del ejercicio del poder otomano sobre el territorio, comprometido en numerosas ocasiones a lo largo del período en estudio por la existencia de "*pasás*" con unos lazos de vasallaje muy laxos²⁷⁷. Por otra parte, el escaso arraigo de la administración otomana explica las sucesivas tentativas de los monarcas persas por sustraer los territorios al control de la Puerta.

En efecto, bajo los Sultanes Selim II y Murad III, los territorios serán de nuevo objeto de enfrentamientos entre la "Puerta" y los monarcas del Irán, saldados con nuevos tratados de paz²⁷⁸, hasta llegar al Tratado de Zohab (Qasre-Shirin), de

²⁷³. SALDANHA, The Persian Gulf..., cit., p. 1.

²⁷⁴. KEDDIE, loc.cit. Para KHADDURI, los otomanos habrían ocupado efectivamente el norte del actual Irak (Al-Jazira), abandonando el sur (Bagdad, Najaf y Karbala) a los Safawidas (id.loc.cit.). Se ha afirmado que un acuerdo de 1520 fijaría estos arreglos territoriales (SIENES, Irak..., cit., p. 18). No se refieren al mismo los demás autores.

²⁷⁵. PIPES, D., "A Border Adrift...", cit., p. 13. Aún sin detallar el Tratado, SALDANHA se refiere a las sucesivas campañas emprendidas por Solimán I, las cuales atribuirían a la Puerta, además de Bagdad, Erivan, Van y Mosul (The Persian Gulf..., cit., p. 2).

²⁷⁶. KAIKOBAD, The Shatt-el-Arab Boundary..., cit., p. 7; KHADDURI, The Gulf War..., cit., p. 11.

²⁷⁷. AL-SAYYID MARSOT, A.L., "El mundo árabe oriental, de Egipto al Iraq", en VON GRUNEBAUM, El Islam..., cit., pp. 315-317; HUNSELER, "The historical antecedents...", cit., p. 10.

²⁷⁸. Tratado de Omassiya (Amasya), de 29 de mayo de 1555; y Tratados de 1568, 1590, 1613 y 1618 (VON GRUNEBAUM, "El Imperio Otomano y la Turquía Moderna", en El Islam..., cit., p. 71; PIPES, "A Border adrift...", cit., p. 13; SALDANHA, The Persian Gulf..., cit., p. 2). Sobre

17 de mayo de 1639²⁷⁹. La relevancia de este acuerdo estriba en que, por primera vez, las partes establecían los confines de sus respectivas soberanías, procediendo éstas a identificar los territorios bajo su dominio²⁸⁰. La imprecisión que rodea al tratado no tiene, por otra parte, nada de particular; redactado conforme a los usos diplomáticos del Derecho islámico, era más un armisticio de factura tradicional, que un acuerdo sobre límites²⁸¹. La técnica, en su imprecisión, distaba de establecer una frontera; como significa A. MELAMID, el procedimiento fijaba

"a vague border resembling a broad zone ... generally over a hundred miles wide (where) neither empire exercised much jurisdiction"²⁸².

el alcance y carácter de estos instrumentos parece pertinente retener las observaciones de B. LEWIS; este autor destaca las singularidades que reviste la "Paz de Amasya" que no figura como tratado bilateral en los anales de ninguno de los dos Imperios, no conservándose instrumento que evoque la idea de tratado, sino dos declaraciones emanadas de los respectivos soberanos, el Sultán otomano y el *Tahmasp* persa en el que cada uno establece los términos del acuerdo en forma de decreto propio (LEWIS, B., El Lenguaje político del Islam, Madrid, 1990, pp. 143-144). Semejantes peculiaridades, fundadas en la concepción política islámica, negadora de todo policentrismo en el marco de la comunidad de los creyentes (*Umma*), caracterizarán a los ulteriores acuerdos celebrados hasta llegar al segundo Tratado de Erzerum (ibid.).

²⁷⁹. "En 1623, Sah Abbas el Grande del Irán (1588-1629) arrebató Bagdad a los otomanos, que no consiguieron recuperar el territorio hasta 1638, poniendo fin a un período de luchas entre otomanos y safavíes que se remontaba a los días de Selim I y Sah Ismail (AL-SAYYID MARSOT, "El mundo árabe oriental...", cit., p. 316).

²⁸⁰. PIPES, "A Border adrift...", cit., p. 13. Como precisa KAIKOBAD, el acuerdo no trazaba propiamente una frontera, sino que procedía a asignar territorios a cada una de las partes (The Shatt-al-Arab Boundary..., cit., p. 7), de ahí el que nos refiramos a un "confín" al describir el régimen territorial establecido (Sobre el particular contenido de esta noción, vid. VISSCHER, Problèmes de Confins..., cit., pp. 11-14). En concreto, se fijarían los confines de Azerbaiyán y Bagdad, y Persia cedería los territorios de Djessan y Badrayi a Constantinopla, al tiempo que se reconocería la independencia de la tribu Kaab en el Arabistán (Khuzestán), (SALDANHA, The Persian Gulf..., cit., pp. 2-3).

²⁸¹. KHADDURI, The Gulf War..., cit., p. 12. A todos estos inconvenientes, debe de añadirse el que consta la existencia de diversas versiones del instrumento (KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., cit., p. 7, n. 10), por lo que A. MELAMID considera que no puede precisarse el auténtico dispositivo del mismo ("The Shatt-el-Arab Boundary Dispute", Middle East Journal, vol. 22, 1968, p. 351). En todo caso, el pretendido texto del tratado puede consultarse en British and Foreign State Papers, vol. 105, pp. 763-766, y en TOYNBEE, A.J., A Study of History, vol. I, Londres, 1934, pp. 347-402.

²⁸². "The Shatt-el-Arab ...", cit., p. 351. La técnica, por otra parte, no resultaba inusual; la noción de frontera líneal constituye una aportación relativamente moderna (incluso en Europa), precediendo a ésta el concepto de territorio-frontera (Sobre el desarrollo histórico del concepto de frontera, vid. PRADELLE, P. de la, La Frontière, París, 1928, pp. 9-51). Ciertamente, conceptos

Los tratados ulteriores, secuelas de nuevos enfrentamientos, se limitaron a reiterar el régimen dispuesto por el acuerdo comentado²⁸³. De modo que, mediados del siglo XIX, podía hablarse de la persistencia (o existencia) de un contencioso territorial afectando a los confines de ambos Imperios. Con razón podía concluir, en relación con la situación en este período, un "memorándum" del Gobierno británico que

"Since the late middle ages, the frontier between the Persian and Turkish Empires has, speaking generally, followed, in its southern sector the line of division between the Iranian plateau and the Mesopotamian plain and in its northern sector the watershed between Lakes Urumiah and Van. The exact line of this frontier has, however, been the cause of incessant quarrels between the two Empires"²⁸⁴

Cuando, de nuevo entre 1837 y 1843, las hostilidades estallan entre ambos Imperios²⁸⁵, no resultaba aventurado el pretender que la solución del contencio-

como la frontera-línea y los procedimientos conducentes a su trazado poseen una factura netamente occidental y ajena, por ende, a las demás civilizaciones. Como recordara uno de los artífices de la transposición de estas técnicas a los territorios extra-europeos, Lord CURZON,

"It would be true to say that demarcation has never taken place except under European Pressure and by the intervention of European Agents" (Romanes Lecture, 1907, cit. en FAWCETT, J., Law and power in International Relations, Londres, 1982, p. 48).

Más adelante tendremos ocasión de comprobar lo veraz de la afirmación en lo que respecta al conflicto en estudio (vid. infra, pp. 122 y ss.).

²⁸³. Numerosos tratados se suceden a lo largo del período transcrito. Si algunos contemplan específicamente las cuestiones militares (es el caso de los de 1724, 1732 y 1736); los de 1727, 1746 y 1823, en cambio, se referirán expresamente a las cuestiones territoriales. Todos ellos - Tratado de Amir Ashraf (1727), Tratado de Kurdán (1746) y primer Tratado de Erzerum (1823)- reiterarán sucesivamente la confirmación de las difusas previsiones del Tratado de Zohab (KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., cit., p. 8; PIPES, "A Border adrift...", cit., p. 13). Para un examen detenido de estos instrumentos, Cf. AL-IZZLI, The Shatt Al-Arab Dispute..., cit., p. 27; FIRZLI, N., NASSIM, K., ELIAS, D., Le conflit Irako-Iranien, París, 1981, pp. 75-80; SEVIAN, V.J., "The Evolution of the Boundary between Iraq and Iran", en FISHER, Ch.A., (comp.) Essays in Political Geography, Londres, 1968, pp. 211-223). Por otra parte, el Tratado de Erzerum de 1823 consideraba también los problemas de vecindad (tráfico de nómadas y refugiados) y la represión de la actividad de salteadores, sin que sus disposiciones llegaran a gozar de eficacia (SALDANHA, The Persian Gulf..., cit., p. 5).

²⁸⁴. FOREIGN OFFICE, Eastern Department, "Memorandum on the Frontier between Persia and Turkey, and Persia and Iraq, 1639-1934", 8 de enero de 1935; cit. en KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., cit., p. 7.

²⁸⁵. Sobre el particular, AI-NAJJAR, SAFWAT, N.F., "Arab Sovereignty over the Shatt Al-Arab during the Ka'bide Period", en EL AZHARY, The Iran-Iraq..., cit., pp. 31-33.

so pasara por una nueva confirmación de las disposiciones del manido Tratado de Zohab. En esta ocasión, sin embargo, las alteraciones sufridas en el sistema internacional del Oriente Medio y más en particular en el subsistema del Golfo Pérsico, introducirán las negociaciones de paz por nuevos derroteros²⁸⁶.

3. El desarrollo del conflicto durante el período colonial.

Aunque puede parecer inexacto el referirnos a este período empleando tal calificativo, las peculiaridades que caracterizaban al "status" jurídico internacional de los Imperios Persa y Otomano creemos que justifican tal denominación²⁸⁷. Por otra parte, los problemas del área serán mediatizados por potencias foráneas que en su acción favorecerán sus propios intereses llegando incluso a imponer sus soluciones a los Estados afectados.

A) El sistema internacional del área entre los siglos XIX y XX.

El área del Golfo Pérsico que sólo había cobrado un interés limitado para las potencias europeas con anterioridad al siglo XIX, será a partir de entonces el escenario de la creciente rivalidad entre Gran Bretaña y el Imperio Ruso en su

²⁸⁶. AL-IZZI, The Shatt Al-Arab Dispute..., cit., pp. 27-28.

²⁸⁷. Aunque formalmente, ni el Imperio Otomano, ni el Imperio Persa verán limitada su independencia a lo largo del mismo, sería, sin embargo, una ilusión pretender apoyarse en un formalismo jurídico interesado para negar la realidad colonial en que ambos Estados se encontraban inmersos. De un lado, y teniendo presente el ordenamiento jurídico internacional de la época el "status" internacional de los Imperios Persa y Otomano era ciertamente singular. Turquía no será admitida en el Concierto de las Naciones hasta 1856 (art. 7 del Tratado de Paz de París. vid. al respecto, A. TRUYOL, La Sociedad Internacional, Madrid, 1974, p. 61), empero OPPENHEIM se cuida de advertir que su posición internacional resultaba anómala (International Law. A Treatise, 7ª ed., (a cargo de H. LAUTERPACHT), vol. I, Londres, 1948, p. 46). Por lo que hace a Persia, aunque nominalmente independiente, su posición internacional antes de la I Guerra Mundial era aún más incierta; "(his) civilisation had not yet reached that condition which was necessary to enable (his) government and (his) population in every respect to understand, and to carry out, the rules of International Law" (Ibid.). No resulta por ello arriesgado hacer referencia a un "período colonial".

carrera hacia Oriente²⁸⁸. Por diferentes razones una y otro se mostraban especialmente interesados por las potencialidades estratégicas de la región. Si desde el siglo XVIII la expansión rusa por el Asia central había conducido a entrar en contacto con la zona²⁸⁹, para Gran Bretaña razones comerciales y de seguridad, fundamentalmente vinculadas con su presencia colonial en la India, aconsejaban intensificar su presencia en el Golfo Pérsico²⁹⁰. Se inicia así una era en la que todo género de cuestiones relacionadas con este espacio geográfico

²⁸⁸. No se piense que, con anterioridad, el "Golfo" no había suscitado interés entre las potencias europeas. Como significa RAMAZANI, la era Moderna conocerá la implantación de tres sistemas internacionales sucesivos en el área. En primer término, el establecimiento portugués, en el siglo XVI, para preservar la ruta de las Indias, con la conquista de la ciudad de Ormuz (bien es cierto que su presencia, como señala MEDINA ORTEGA, provocará escasas repercusiones en el área, Teoría y Formación..., cit., p. 576), para sucederle, a partir de 1622, un sistema complejo en el que se enfrentan las rivalidades franco-británicas y anglo-holandesas. Sin embargo, el interés que despierta el "Golfo" a lo largo de este período es fundamentalmente de carácter negativo : se trata de "asfixiar" el dinámico comercio del Oriente Medio para sustituirlo por la nueva ruta comercial de "El Cabo" -sucesivamente controlada por portugueses, holandeses y británicos- (VON GRUNEBAU, "El Imperio Otomano...", cit., p. 85). La presencia europea nunca tendrá el relieve de la ulterior presencia británica, con la que se inaugura, efectivamente a partir del siglo XIX, "el primer gran sistema del Golfo en los tiempos modernos" (RAMAZANI, The Persian Gulf..., cit., p. 25; vid. asimismo, MEDINA, loc.cit.; ZORGBIBE, Nuages de guerre..., 1984, pp. 34-43).

²⁸⁹. Desde comienzos del siglo XVIII, Rusia aparece interesada ya en las cuestiones del área. Como relata SALDANHA, en torno a 1720 Rusia, aprovechándose de la fase de debilidad por la que atravesaba Persia, y de acuerdo con Turquía invade el país y acuerda en 1723 con la Puerta su partición, reteniendo los territorios próximos al Mar Caspio. El proceso de expansión rusa se verá luego bruscamente detenido por la accesión al poder del caudillo Nadir Shah, en 1738 (The Persian Gulf..., cit., p. 3).

²⁹⁰. ZORGBIBE, Nuages de Guerre..., cit., pp. 37-38. Para MAHAN, el Golfo Pérsico se revelaba indisociable en orden a afianzar el control sobre el subcontinente indio. En este sentido, tres razones aconsejaban la presencia y control británicos en la zona : el aseguramiento de su posición en la India, que se vería afectada caso de producirse cambios en el control político del Golfo; la salvaguardia de la ruta marítima, comercial y militar, a la India y al Lejano Oriente y el propio bienestar de la "Joya de la Corona", que se vería puesto en peligro de interrumpirse su contacto con otras dependencias imperiales (MAHAN, A.T., "The Persian Gulf and International Relations", en Retrospect and Prospect (Studies in International Relations Naval and political), Washington, 1902 (reimpr. en 1968), p. 224). De hecho, la preservación de estos objetivos explica la política desarrollada por Gran Bretaña en el área, ya individualmente, ya de consuno con la Rusia zarista (WILSON, K.M., "Imperial Interests in the British Decision for war, 1914 : the defence of India in Central Asia", RIS, vol. 10, 1984, pp. 189-203). Por otra parte, en el primer tercio del siglo XIX la necesidad de sustituir la prolongada travesía de "El Cabo" hace concebir la posibilidad de establecer una comunicación a través del Golfo y de Mesopotamia, los inconvenientes del tránsito terrestre a través de territorios poblados por tribus árabes xenófobas, y confiada su administración a gobernantes otomanos poco fiables, frustrarán las expectativas británicas (HEADRICK, D.R., Los instrumentos del Imperio. Tecnología e Imperialismo europeo en el siglo XIX, (versión de J. GONZALEZ SANCHEZ), Madrid, 1989, p. 117).

serán objeto de examen a la luz de la competitividad existente²⁹¹. La medida en que se proyectaban los intereses rusos y británicos sobre la centenaria disputa territorial entre Persia y la "Sublime Puerta" es descrita así por D. PIPES :

"Despite their rivalry, both powers found it advantageous to settle the Ottoman-Iranian border. Russia hoped to build a road from its territories to Baghdad and needed a clearly defined boundary; Britain wanted to regularize the legal status of the Shatt-el-Arab before setting up a steamship company there"²⁹²

A partir de entonces el desarrollo de la centenaria disputa sobre los territorios de Mesopotamia va a vincularse íntimamente con la actividad de estas potencias europeas, las cuales intervendrán de modo decisivo en las diferentes tentativas de solución. Desde la perspectiva de éstas, el control del área del Golfo Pérsico y sus concurrentes intereses políticos y económicos en los Imperios persa y otomano hacían necesario dotar de estabilidad a un área geográfica carente de ella hasta el momento.

B) El segundo Tratado de Erzerum y sus desarrollos.

El acrecido interés por los problemas territoriales de la zona por parte de estas potencias extrañas se concretará, así, en la oferta de mediación que plantearán los representantes de los Gobiernos ruso y británico. Merced a sus gestiones, se aquietarán temporalmente las tensiones entre Persia y Turquía y se obtendrá de

²⁹¹. Sirva como prueba de ello el Tratado de 31 de agosto de 1907 entre Gran Bretaña y Rusia relativo a los acuerdos sobre Persia, Afganistán y Tíbet (Cf. texto en "Official Documents", AJIL, vol. 1, 1907, pp. 398 y ss.), el cual, aunque centrado en la materia de las concesiones administrativas en Irán, procedía a un reparto de este Estado en respectivas zonas de influencia, previéndose asimismo una zona "neutral". El instrumento no hacía sino formalizar jurídicamente el reparto "*de facto*" observado a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX (vid. si no al respecto las observaciones previamente efectuadas por MAHAN, "The Persian Gulf...", cit., p. 228).

²⁹². "A Border Adrift...", cit., pp. 13-14 (vid. asimismo, ZORGBIBE, Nuages de guerre..., cit., p. 38). En el siglo XVIII, la East India Company ya tenía establecida una factoría en Basora y varias en Persia, aunque su política tendía a evitar verse implicada en los enfrentamientos entre la Puerta y Persia (SALDANHA, The Persian Gulf..., cit., p. 4). Ulteriormente, en 1829 la compañía británica había considerado la viabilidad de una ruta alternativa a la India a través de Mesopotamia, aunque la iniciativa será abandonada en 1835; mas no decrecerá por ello el interés por las llanuras de Mesopotamia. En 1838, 5 cañoneras de la compañía patrullaban ya las vías fluviales del área -y en particular el Shatt-el-Arab- con el propósito de frenar el expansionismo ruso en la zona (HEADRICK, Los instrumentos del Imperio..., cit., pp. 29-39).

éstas el compromiso para celebrar una conferencia en Erzerum, en la que los plenipotenciarios de ambos Estados, junto con los agentes mediadores de Rusia y Gran Bretaña investigarían y discutirían acerca de las pretensiones formuladas por las partes. La Comisión inició sus trabajos en la ciudad armenia en 1843²⁹³.

a) El Tratado de Erzerum de 1847.

El largo procedimiento, en el curso del cual se presentarán pruebas de todo tipo para evidenciar el mejor derecho de cada una de las partes, concluirá con la adopción del texto del tratado, conocido como segundo "Tratado de Erzerum", de 31 de mayo de 1847. Sus líneas sustanciales pueden resumirse del modo siguiente : se prevé la mutua cesión de territorios, así como la renuncia a eventuales derechos de soberanía por parte de Persia²⁹⁴. En contraprestación, la "Puerta" garantizaba la posesión pacífica de la ciudad y escala de Mohammara (en la actualidad, Khorramshahr), así como de su ancladero, la isla de Khizr (actualmente, Abadán) y los terrenos situados en la ribera izquierda de Shatt-el-Arab, comprometiéndose al tiempo a abandonar ciertos territorios en favor de Persia²⁹⁵. Estas estipulaciones se complementaban con el compromiso de las

²⁹³. SALDANHA, *The Persian Gulf...*, cit., p. 5. Sobre la Conferencia y su desarrollo, vid. el examen, que con apoyo en los documentos de la misma efectúa KAIKOBAD (*The Shatt-al-Arab Boundary Question...*, cit., pp. 16-18).

²⁹⁴. A tenor del artículo II del Tratado,

"Le Gouvernement de Perse s'engage à abandonner au Gouvernement Ottoman tous les terrains plats, c'est-à-dire, les terrains de la partie occidentale de la province de Zohab ... Le Gouvernement Persan se désiste de toute espèce de prétention relative à la ville et à la province de Suleimanié, et s'engage formellement à ne jamais exercer nulle espèce d'inmixtion ni d'empiètement par rapport au droit de souveraineté du Gouvernement Ottoman sur ladite province"

(Cfr. texto en *BFSP*, vol. 45, 1847-1848, p. 874; reprod. asimismo en KAIKOBAD, *The Shatt-al-Arab Boundary Question...*, cit., pp. 119-120).

²⁹⁵. De acuerdo con el ya citado Artículo II,

"... le Gouvernement Ottoman s'engage de son côté à abandonner au Gouvernement Persan la partie orientale, c'est-à-dire, tous les terrains montagneux de la province de Zohab, avec la vallée de Kerrind ... Le Gouvernement Ottoman s'engage formellement à ce que la ville et l'échelle de Mohammara, l'île de Khizr, le lieu d'ancrage, et aussi les terrains de la rive orientale, c'est-à-dire, de la rive gauche de Schatt-ul-Arab, qui sont en possession des tribus comme relevant de la Perse, soient dans la possession du

partes de renunciar a todas las reclamaciones territoriales que, hasta entonces, hubieran mantenido²⁹⁶. No obstante, a salvo las genéricas referencias a los territorios afectados, en el Tratado no se disponía principio alguno de delimitación, haciéndose, pues, necesario el establecimiento de sendos procedimientos de delimitación y demarcación que precisaran y fijaran *in situ* los respectivos límites fronterizos. Esta tarea se confiaba a unas futuras Comisiones²⁹⁷.

No obstante, era en relación con los problemas de la frontera fluvial con los que la solución acordada se tornaba aún más confusa²⁹⁸. En efecto, en relación con ésta el Tratado tan sólo contenía una estipulación concretada en la garantía que el art. II *in fine* reconocía en favor de los buques de pabellón persa, al disponer que,

"Outre cela, les navires Persans auront le droit de naviguer en pleine liberté sur le Schatt-ul-Arab, depuis l'endroit où ce fleuve se jette dans la mer jusqu'au point de contact des frontières des deux parties"

De tan parca previsión podía desprenderse el que no se atribúan derechos de soberanía a Persia sobre el curso de agua, pues, de otro modo no se comprendería el sentido de tal disposición²⁹⁹. Ciertamente, pese a su formulación elíptica el

Gouvernement Persan en pleine souveraineté" (reprod., ibid.).

²⁹⁶. En este sentido, el Artículo III disponía que

"Les 2 Parties Contractantes ayant par le présent Traité abandonné leurs autres réclamations territoriales..." (ibid.).

²⁹⁷. De conformidad con el Artículo III,

"Les 2 Parties Contractantes ... s'engagent à nommer immédiatement des 2 côtés des Commissaires et des Ingénieurs, afin que ceux-ci déterminent les frontières entre les deux Etats d'une manière conforme à l'Article précédent" (ibid.).

²⁹⁸. Repárese en que el Tratado de Zohab, y por consiguiente los instrumentos posteriores, no hacían referencia al Shatt-el-Arab (PIPES, "A Border Adrift...", cit., p. 13).

²⁹⁹. Contra esta interpretación, generalizada tanto entre los autores (vid. en este sentido, AL-IZZI, The Shatt Al-Arab Dispute..., p. 28; AMIN, International and Legal Problems..., cit., p. 71; BALTA, Iran-Irak..., cit., p. 89; CHABRY, CHABRY, "Le conflit irako-iranien...", cit., p. 6; FIRZLI, NASSIM, ELIAS, Le Conflit irako-iranien, cit., pp. 80 y ss.; GOODHIND, "Iran-Iraq", en DAY, Border..., cit., p. 215; HUNSELER, "The Historical Antecedents...", p. 11; KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., p. 18; KHADDURI, The Gulf War..., p. 35; LAUTERPACHT, E., "River Boundaries : Legal Aspects of the Shatt-el-Arab Frontier", ICLQ, vol. 9, 1960, p. 209;

precepto tendía a reconocer la existencia en el estuario de un principio de delimitación en extremo singular, el principio de delimitación *à la rive*, de forma que el cauce del Shatt se encontraría todo él bajo la soberanía otomana³⁰⁰. De hecho, sólo suscitaba duda la precisa determinación del sector norte de la frontera fluvial al quedar condicionada a la localización del "point de contact des frontières"³⁰¹.

Las Comisiones previstas en el Tratado llegaron a ser efectivamente constituídas y desarrollaron una serie de trabajos entre 1850 y 1852. No obstante, diferentes circunstancias impedirán el que sus tareas se vean culminadas. De un lado, las iniciativas de los representantes rusos y británicos no resultarán satisfactorias para las partes en lo que respectaba al sector fronterizo del Shatt-al-Arab, habiendo de limitar sus trabajos a los sectores situados al norte del mismo³⁰²; de otro, el estallido de la Guerra de Crimea (1854-1856), la guerra anglo-persa (1856-1857) y la "Guerra de los Balcanes", demorarán notablemente su desarrollo al implicar a las potencias mediadoras. En consecuencia, a comienzos del presente siglo persistía la incierta situación prevista en el Tratado

MELAMID, "The Shatt-el-Arab...", p. 352; PIPES, "A Border Adrift...", p. 14; RAMAZANI, The Persian Gulf..., pp. 102-103; SEVIAN, "The Evolution of the Boundary...", cit., p. 218) como en las cancillerías (Al respecto, vid. infra, pp. 130 y ss.), conviene retener la apreciación de SALDANHA para quien

"The river Shat-el-Arab from its mouth on the Persian Gulf up to a point little above Mohammerah supposed to be the Khanyan creek separates the Persian from Turkish territory, and as such the sovereignty over it is joint between the two powers..." (The Persian Gulf..., cit., p. 245. El subrayado es nuestro)

³⁰⁰. La delimitación de ríos fronterizos atribuyendo la totalidad del curso de agua a uno de los Estados, y fijando consecuentemente el límite territorial en una de las orillas -delimitación *à la rive*- si bien responde a una práctica más habitual en tiempos pasados, deudora de vestigios feudales, no es desconocida en el presente. Como significa VERZIJL, aún fuera del marco de Europa occidental es posible encontrar ejemplos de este procedimiento de delimitación, hoy en declive, advirtiéndose manifestaciones del mismo en Europa oriental, los Balcanes, América y África (International Law..., cit., vol. III, pp. 537-538. Para un examen de estas manifestaciones, Ibid., pp. 543-546). La técnica de delimitación prevista para el Shatt-el-Arab, no citada por el autor holandés, se revelaría como un procedimiento inusual, mas no excepcional en la práctica de los Estados, debilitándose con ello el peso del razonamiento esgrimido por Persia.

³⁰¹. KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., p. 17.

³⁰². Sobre las propuestas de delimitación en el período comprendido entre 1850 y 1876, y en particular, la "*carte identique*" propuesta, vid. AL-IZZU, The Shatt Al Arab Dispute..., cit., pp. 31-33; KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., cit., pp. 18-23.

de 1847; las tareas de delimitación no habían abocado a una solución definitiva, conformándose las partes al respeto de un "*statu quo*" de contornos imprecisos³⁰³.

b) Las "notas explicativas".

El *status* impreciso con que configuraba el tratado los confines de las posesiones persas y turcas, así como cierta oposición por parte de las autoridades de la "Puerta" a asumir eventuales interpretaciones expansivas del contenido pactado en relación con el estatuto de los territorios fronterizos del sur³⁰⁴, explican la elaboración, un año más tarde de celebrado el Tratado, de las célebres "notas explicativas", las cuales tienden a presentarse desde entonces por las autoridades otomanas como un documento integrante del dispositivo del Tratado³⁰⁵. En la primera el canciller otomano solicitaba de las potencias mediadoras que se precisara la interpretación a conferir a algunas de sus estipulaciones, en particular, el alcance de la cesión territorial en lo que respectaba a Mohammerah y Khizr, así

³⁰³. Ibid., p. 22.

³⁰⁴. No debe de olvidarse, y ello por cuanto incide en los términos confusos del arreglo, el que los territorios de los confines del sur gozaban de un "status" asaz complejo. El emirato de Arabistán, dotado de una existencia semi-independiente, habilmente preservada merced a la política desplegada por sus jeques tanto en relación con Persia como con la Puerta (BALTA, Irak-Iran..., cit., p. 90). Inicialmente ajeno a la confrontación entre la Puerta y la Persia Safáwida, el Tratado de Zohab de 1639 había reconocido su independencia (SALDANHA, The Persian Gulf..., cit., p. 3). No obstante, las presiones ejercidas por los sucesivos pasás del vilayet de Basora, habían abocado a que, un siglo más tarde, los tratados de 1727 y 1746 reconocieran la "suzeraineté" otomana sobre éste. Sin embargo, el Imperio persa fue adquiriendo progresivamente el control sobre el mismo (Ibid.). Este hecho parece confirmarse con el Tratado de Erzerum de 1847 en el cual se reconocerían los lazos que vincularían al Emirato Kaabida con Persia (Al Arabistán parece referirse el Artículo II del Tratado cuando se habla de la "rive gauche du Schatt-ul-Arab, qui sont en la possession des tribus reconnues comme relevant de la Perse"; Cfr. texto íntegro, ut-supra, p. 125, nota. El subrayado es nuestro). Precisamente esta expresión junto con la cesión otomana de Mohammerah se sitúan en el origen de las notas explicativas.

³⁰⁵. En la nota de recepción de las explicaciones de los mediadores, la "Puerta" supeditaba su consentimiento al texto del Tratado a la aceptación por Persia de aquéllas. Toda pretensión persa en contrariedad con el tenor de las mismas, haría al Tratado nulo (respuesta del Gobierno Otomano a los Embajadores británico y ruso en Constantinopla, reprod. en LEAGUE OF NATIONS, Official Journal, vol. 16, 1935, p. 201).

como la interpretación de la expresión "tribus qui relèvent de la Perse"³⁰⁶. En la nota de respuesta las potencias mediadoras declaraban el sentido a atribuir a tales previsiones, configurando la cesión de Mohammerah y Khizr como una situación excepcional, pues,

"... la Sublime Porte ne cède, dans ces mêmes endroits, nulles autres terres, pas plus que d'autres ports qui pourraient exister"³⁰⁷

Por otra parte, en cuanto a la eventual soberanía otomana sobre territorios situados a una y otra ribera del Shatt-el-Arab, los mediadores precisaban que

"La Perse ne pourra élever des prétentions relativement aux pays situés sur la rive droite du Shatt-ul-Arab, ni aux terres sur la rive gauche qui appartiennent à la Turquie, même dans le cas où des tribus persanes, en partie ou en totalité seraient établies"³⁰⁸

De acuerdo con las mismas, la soberanía otomana sobre todo el Shatt-el-Arab permanecía inalterada, así como los eventuales derechos de que la "Puerta" dispusiera sobre las tierras situadas en una y otra orilla. Naturalmente, la eficacia de las garantías prestadas a la "Puerta" se subordinaba a su aceptación por Persia. El representante de este Estado, inadvertido de las modificaciones

³⁰⁶. En relación con el art. 2 del texto adoptado, dice la nota :

"...cette disposition ne peut comprendre, ni les terres de l'Empire Ottoman qui sont comprises hors de la ville susdite, ni les autres ports de la Sublime Porte situés dans ces endroits-là.

Le Gouvernement Ottoman demande si, d'après la rédaction d'une autre partie du même article, où il s'agit de tribus véritablement dépendantes de la Perse, mais qui pourraient être divisées, une moitié se trouvant établie sur les terres ottomanes et l'autre moitié sur le territoire persan, il faut que la partie qui se trouve dans l'Empire Ottoman devienne aussi sujette de la Perse et par conséquent, que les terres qu'elles occupent soient aussi abandonnées à la Perse; et si jamais à une époque quelconque, la Perse pourra disputer à l'Empire Ottoman le droit de possession sur cette terre" (reprod. en BALTA, *Iran-Irak...*, pp. 90-91; Cfr. texto íntegro, en versión inglesa (no auténtica) en LEAGUE OF NATIONS, *Official Journal*, vol. 16, 1935, p. 199).

³⁰⁷. Nota Explicativa, reprod. en BALTA, *loc.cit.*

³⁰⁸. *Ibid.*

operadas o presionado por las potencias mediadoras, prestará su consentimiento³⁰⁹. Sin embargo, ni las circunstancias, ni incluso la propia actitud de las partes en relación con las "Notas", hacían de éstas el procedimiento idóneo para resolver definitivamente la cuestión. No debe de extrañar por ello que en sucesivas ocasiones tanto Persia como Turquía hayan vuelto sobre el valor de las mismas en el desarrollo de posteriores episodios en torno a la controversia.

A finales del siglo XIX el contencioso territorial y fronterizo cobra una nueva dimensión. El Imperio Otomano emprende una serie de iniciativas tendentes a afianzar su posición en sus territorios sudorientales³¹⁰, poniendo de manifiesto las incertidumbres existentes en el acuerdo alcanzado en 1847. En particular, las autoridades otomanas intentarán suscitar de nuevo la cuestión del *status* de Mohammerrah, con apoyo en el tenor confuso de la nota explicativa al Tratado de 1847. Ello motivará el desarrollo de gestiones por parte de las autoridades británicas en el curso de las cuales la "Puerta" se retractará de su posición, reconociendo la soberanía persa sobre el conflictivo puerto³¹¹. Persia, por su

³⁰⁹. Cfr. texto de la nota de aceptación por el representante persa en LEAGUE OF NATIONS, Official Journal, vol. 16, 1935, p. 201. Según AL-IZZI, el representante persa no habría reparado en el alcance de las "notas explicativas" (The Shatt Al Arab Dispute..., pp. 29-30). Para KAIKOBAD, la aceptación del representante se habría producido merced a las presiones ejercidas por las Potencias mediadoras (The Shatt-al-Arab Boundary Question..., p. 18). En todo caso, la aceptación se había verificado en circunstancias irregulares; en este sentido, parece que al iniciarse las labores de la Comisión de delimitación fronteriza, el representante turco habría reconocido el valor no vinculante de estos documentos por razón de la incompetencia del representante persa (declaración del Ministro ruso, de Butzow, en el Informe de Sir. F. Lacellas, representante del "Foreign Office", reprod. en SALDANHA, The Persian Gulf..., p. 249).

³¹⁰. No es indiferente a ello la creciente influencia alemana en Constantinopla y su presencia comercial en el Golfo, como pondrá de manifiesto la crisis del ferrocarril de Bagdad (SIENES, Irak..., p. 16). En todo caso desde finales del siglo XIX, la "Puerta" pretende hacer valer sus "derechos" sobre los distintos territorios del "Golfo". Si las pretensiones sobre el Emirato de Kuwait se ven frustradas por la intervención británica (AZZAM, "The International Status...", cit., p. 43; GOODHIND, "Iraq-Kuwait", cit., p. 223; ZORGBIBE, Nuages de guerre..., pp. 39-41), las acciones otomanas sobre Irak merecen una consideración distinta para Londres, obligada a mantener un complejo equilibrio entre los distintos poderes de la zona (la "Puerta", Persia y el Emirato de Arabistán), todos ellos implicados en la controversia.

³¹¹. SALDANHA relata el incidente de un buque británico en ruta hacia Mohammerrah y al que pretenderá gravarse por parte de las autoridades turcas con derechos de aduana por razón de su destino, pues "as Mohammerrah was a turkish port, (they) had received orders to take customs duty on all cargo landed there". En el curso del incidente las autoridades locales otomanas evocarán implícitamente la discutida nota explicativa al Tratado de Erzerum. En el curso de sus gestiones posteriores, el representante británico expresará el parecer contrario de su Gobierno a considerar tal nota como un documento de valor semejante al Tratado de 1849. A la postre, el

parte, cobra un crecido interés por sus confines occidentales; el descubrimiento de yacimientos de petróleo en la región de Masjed Sulaimán (Arabistán), en 1908, traerá como resultado un acrecentamiento de la importancia del puerto de Mohammerah³¹². Este acontecimiento hará patentes los inconvenientes del régimen jurídico establecido para la vía de Shatt-el-Arab por el Tratado de Erzerum. Entretanto, la consolidación de la presencia británica en el "Golfo" y los recientes hallazgos había acrecentado el interés de esta potencia por los problemas de la zona³¹³. Estas circunstancias harán que el Gobierno británico promueva una solución pacífica y definitiva del contencioso, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Erzerum.

c) Los Protocolos de 1911 y 1913.

Fruto de esta iniciativa son los Protocolos de Teherán, de 21 de diciembre de 1911, y Constantinopla, de 17 de noviembre de 1913. Si el primero se presenta como un acuerdo de principio entre Persia y Turquía a fin de establecer las bases de negociación y los procedimientos de delimitación a observar en el trazado de la frontera común, en ejecución del Tratado de Erzerum³¹⁴, el segundo desarrolla sus previsiones procediendo a la precisa atribución de territorios, al tiempo que fija las directrices a seguir por la Comisión de delimitación. No obstante, debe de retenerse que el Protocolo de Constantinopla efectúa una serie de modificaciones al régimen previsto por el Tratado de 1847, centradas en el sector de Zohab

incidente se saldará con el reconocimiento por parte de la "Puerta" de la soberanía persa sobre Mohammerrah (The Persian Gulf..., pp. 248-249).

³¹². GOODHIND, "Iran-Iraq", cit., p. 216.

³¹³. Debe de retenerse que en 1901 se produce la "concesión D'Arcy", en favor de un súbdito británico, para la prospección y explotación de petróleo en toda Persia -exceptuadas las 5 provincias del norte (bajo control ruso "*de facto*")- y que el hallazgo de 1908 responde a la misma. A partir de entonces, el petróleo constituye un interés capital en la política británica sobre el área. Sirva para demostrarlo el que en 1912 la armada británica sustituye el carbón por el petróleo en la propulsión de sus buques, y que en 1914 el Gobierno de Su Majestad Británica adquirirá la mayoría de las acciones de la compañía fundada por D'Arcy, la Anglo-Persian Oil Company (KEDDIE, "Irán...", cit., p. 173).

³¹⁴. Cf. texto en LEAGUE OF NATIONS, Official Journal, vol. 16, 1935, p. 234 (Puede consultarse, asimismo, en PARRY, C., Consolidated Treaty Series, vol. 215, 1911-1912, p. 138; KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., p. 121).

(tramo central de la frontera) y en el curso del Shatt-el-Arab, introduciendo en éste último -bien que con carácter excepcional- el criterio de delimitación *medium filum aquae*, al lado de la solución tradicional *à la rive*³¹⁵.

Estas particularidades, junto con otras surgidas en el curso de la celebración del tratado³¹⁶, sin embargo, no alteraban de modo sustancial la naturaleza del acuerdo. Más notables, en cambio, serán las modificaciones intentadas en el curso del procedimiento de delimitación y demarcación desarrollado en 1914, al fijar la frontera fluvial de conformidad con el criterio excepcional antevisto en el área de Mohammerah, y al acordar la cesión de ciertos territorios persas en el sector norte en concepto de contraprestación. Debe de advertirse, sin embargo, que ni el Protocolo de Constantinopla de 1913, ni las actas de la comisión de

³¹⁵. La solución excepcional se disponía en la embocadura del canal de Khayeen, en donde la delimitación

"... it shall follow the medium filum aquae of the Khayeen canal as far as the point where the latter joins the Shatt-al-arab, at the mouth of Nahr-Nazaileh"

Sin embargo, a partir de este último punto, se mantenía el régimen de delimitación *à la rive*, pues

"the frontier shall follow the course of the Shatt-al-Arab as far as the sea, leaving under Ottoman sovereignty the river and all the islands therein..."

(Cf. Texto del Protocolo en LEAGUE OF NATIONS, Official Journal, vol. 16, 1935, pp. 201-206; puede consultarse, asimismo, en KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., pp. 122-129).

³¹⁶. Más peculiar, en cambio, había sido el mismo desarrollo de la conferencia diplomática : las negociaciones se desarrollaron con la casi total ausencia de Persia, que sólo fue convocada a efectos formales y para prestar su consentimiento al acuerdo alcanzado, gestado entr Gran Bretaña y Rusia en diálogo con Constantinopla. Las irregularidades también afectarán a la participación de Persia al suscitarse la extralimitación de su representante en la conclusión del acuerdo (KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., pp. 49-50; precisamente este supuesto será destacado por la Comisión de Derecho Internacional como hipótesis de Tratado concluído por persona no autorizada en el comentario al art. 7 del "Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados" -posteriormente art. 8 del Convenio de Viena de 1969 sobre el particular, Cfr. al respecto, CDI, Anuario, 1966, vol. II, p. 213). Resulta inevitable poner en relación el peculiar procedimiento de celebración del acuerdo con el coetáneo Tratado anglo-turco de 29 de julio de 1913, por el cual el Imperio Otomano y Gran Bretaña definían formalmente sus respectivas esferas de influencia, y donde la "Puerta" reconocía los intereses británicos sobre el Shatt-el-Arab (AMIN, International and Legal Problems..., p. 71). Aunque el Tratado no llegará a ser ratificado a causa del estallido de la Gran Guerra, sus efectos se harían sentir en las negociaciones territoriales paralelamente en curso (ZORGBIBE, Nuages de guerre..., p. 41).

demarcación llegaron a ser ratificadas³¹⁷.

4. El desarrollo del conflicto en el período de entreguerras.

En el período comprendido entre el término de la Primera Guerra Mundial y el estallido de la Segunda se verifican ciertos desarrollos de importancia en el decurso del contencioso a los que no resulta indiferente la nueva situación política creada en el área³¹⁸. De un lado, Rusia y Turquía abandonan definitivamente todo protagonismo en el tratamiento de la controversia, correspondiendo la responsabilidad exclusiva a Gran Bretaña que posee ahora jurídicamente ciertas responsabilidades en el área al atribuírsele el Mandato de Mesopotamia, establecido sobre el futuro Irak. Dicho protagonismo no se va a ver mermado en la práctica con la cesión del territorio a la independencia en 1932, al haberse dotado al proceso de ciertas garantías para preservar los intereses británicos; esta circunstancia beneficiará a Irak en los sucesivos episodios de que conoce la controversia en este período. Por otra parte, los acontecimientos políticos desarrollados en Persia llevan al poder a Reza Khan, que en 1925 accede al trono instaurando la dinastía Pahlaví. El nuevo dirigente emprende una política nacionalista y expansionista en la que la resolución del contencioso fronterizo se impone como uno de sus objetivos más firmes³¹⁹. El resultado va a saldarse en

³¹⁷. PIPES, "A Border adrift...", p. 16; KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., p. 52.

³¹⁸. Sobre el particular, vid. O'BALLANCE, The Gulf War, cit., pp. 6-7.

³¹⁹. El exponente más significativo de la política de Reza Shah en este ámbito lo constituye la ocupación del Emirato de Arabistan. No obstante la declarada soberanía persa sobre el territorio, ésta no pasaba de un mero vínculo formal, intentando preservar los Emires su autonomía; de hecho, pese a la "*suzeraineté*" persa, los jeques del territorio se negarán reiteradamente a prestar vasallaje al "Shahinshah" (AL-IZZI, The Shatt Al-Arab Dispute..., p. 35, n. 15). Incluso a finales del siglo XIX, el jeque Khazaal desarrollará ciertas iniciativas tendentes a obtener de Gran Bretaña protección frente a Persia. La refinería británica de Abadán se construye con su autorización, en 1902, Gran Bretaña otorga cierto reconocimiento al Emirato y en 1905, celebraría con el Emir un acuerdo que permite a los británicos proteger las explotaciones petrolíferas en el área (BALTA, Irak-Iran..., p. 93; id., "Le Conflit Irak-Iran, 1979-1989", NED, n° 4889, 1989, p. 29). Esta cooperación llega incluso a intensificarse al término de la I Guerra Mundial perrechando Gran Bretaña al Emirato y confiándole la seguridad de las instalaciones petrolíferas de la Anglo-Persian Oil Company. Sin embargo, la precaria autonomía del territorio, sin embargo, va a extinguirse con el acceso al poder en Teherán de Reza Khan. A partir de 1922-23, emprende una política de

la celebración de un nuevo acuerdo sobre la frontera entre Irán e Irak, el Tratado de Bagdad de 1937.

A) El desarrollo del conflicto durante el período del Mandato sobre Irak.

El estallido de la Gran Guerra y la subsiguiente invasión de Mesopotamia e Irán por las tropas británicas y rusas provocará la interrupción de las labores de arreglo territorial iniciadas en 1911³²⁰. A su término, la constitución del Mandato británico sobre el naciente Irak situaba a Gran Bretaña en una posición de Estado directamente interesado en las cuestiones territoriales, en tanto que potencia administradora³²¹. Sin embargo, las iniciativas diplomáticas persas, tendentes a volver sobre los acuerdos anteriores al conflicto mundial, serán rechazadas por

intensificación de la presencia militar en los territorios más alejados de Teherán. Gran Bretaña que hace frente a problemas tanto internos como externos opta por evitar todo enfrentamiento armado en Persia que pudiera poner en peligro sus intereses petrolíferos (MENEFEE, S.P., "Gunboat Diplomacy in the Persian Gulf? An alternative Evaluation of A contemporary Naval Conflict", Va. JIL, vol. 31, 1991, p. 582). Neutralizada la eventual confrontación con Gran Bretaña, en 1925 Persia ocupa militarmente el territorio y depone al Emir Khazaal, que es detenido y recluído en Teherán, e impone una política sistemática de "persanización" (BALTA, Irak-Iran..., p. 93). Desde entonces, la cuestión del Khuzestán -denominación que atribuirá Persia al antiguo emirato en 1925- constituirá un recurrente capítulo en las turbulentas relaciones irano-iraquíes e irano-árabes (En este sentido, vid. AMIN, International and Legal Problems..., pp. 87-88 e infra, Capítulo III. Asimismo, vid. crisis irano-siria en noviembre de 1965, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 70, 1966, pp. 191-192).

³²⁰. A efectos logísticos, Gran Bretaña mantuvo durante todo el período bélico la ocupación de los puertos de Fao y Basora, asegurando el control del Shatt-el-Arab para abastecer a las tropas en el frente otomano, AMIN, International and Legal Problems..., p. 71.

³²¹. El Mandato sobre Irak vino establecido de conformidad con el art. XXII del Pacto S.d.N., legitimando así la posición colonialista de Gran Bretaña en el área. Se trataba de un Mandato del tipo "A", en el que habida cuenta del grado de civilización del territorio,

"leur existence comme nation indépendante peut être reconnue provisoirement, à la condition que les conseils et l'aide d'un mandataire guident leur administration jusqu'au moment où (elle sera) capable de se conduire seule" (art. XXII.4., Pacto S.d.N.)

Sobre el Mandato y su extinción, vid. BLONDEL, A., "La cessation des Mandats et le cas de l'Irak", RGDIP, t. XXXIX, 1932, pp. 614-645; DELOS, J.T., "Les Assyriens d'Irak et la Société des Nations", Ibid., t. XLI, 1934, pp. 460-495; STOYANOVSKI, J., "Le statut international de l'Irak", Ibid., t. XXXVIII, 1931, pp. 297-339; WRIGHT, Q., "The proposed termination of the Iraq Mandate", AJIL, vol. 25, 1931, pp. 436-446).

Gran Bretaña sobre la base de exceder de sus competencias como potencia mandataria³²². Los argumentos expresados por Persia se fundaban en la idea de que el proceso de delimitación y demarcación realizado en 1914 adolecía de obligatoriedad, al no haberse producido la ratificación del instrumento de Constantinopla y de las correspondientes actas de delimitación y demarcación; la posición persa se reforzará con la negativa -mantenida hasta 1929- a reconocer el recién creado Estado de Irak y con la ocupación del Emirato de Arabistán en 1925, sobre el que detentaba una soberanía nominal³²³. El "*Foreign Office*", en cambio, rechazaba este extremo con apoyo en el artículo 5 del Protocolo de Constantinopla que parecía eximir de tal requisito, al disponer que

"As soon as part of the frontier has been delimited, such part shall be regarded as finally fixed and shall not be liable to subsequent examination or revision"

La posición británica, en su aparente firmeza, reconocía, sin embargo, la existencia de ciertas dificultades en algunos sectores del trazado fronterizo y dejaba abierta la posibilidad de futuras revisiones una vez extinto el mandato y adquirida la independencia por el Reino de Irak³²⁴.

B) El conflicto en la Sociedad de Naciones.

Con la adhesión a la independencia de Irak, el 3 de octubre de 1932, se abría para Persia la posibilidad de proceder a una revisión de los claudicantes arreglos territoriales desarrollados hasta entonces. Irak, sin embargo, había mostrado su conformidad con el régimen territorial existente, de modo que la posibilidad de iniciar negociaciones sobre el particular parecía abocada al fracaso. Ante estas circunstancias, Persia concentrará las presiones sobre el Estado vecino. A finales de la década de los veinte, el patrullaje por las aguas del estuario de unidades

³²². KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., p. 52.

³²³. PIPES, "A Border adrift...", p. 17.

³²⁴. Cfr. en este sentido la nota del Embajador británico en Teherán al Ministro persa de AAEE, 11 de marzo de 1929; reprod. en LEAGUE OF NATIONS, Official Journal, vol. 16, 1935, p. 221.

navales persas provocará sucesivos incidentes con las autoridades portuarias iraquíes del Shatt-el-Arab³²⁵. A ello seguirán otras acciones : interferencias en la navegación sobre la vía fluvial, ubicación de puestos fronterizos y de policía en territorio iraquí, reclamaciones infundadas sobre territorios de éste, diversión de las aguas del río Gunjam Cham, etc. La reacción iraquí se centrará en la introducción de una demanda ante el Consejo de la S.d.N, el 29 de noviembre de 1934, en la que al tiempo que se denunciaban estos hechos, se solicitaba el examen del problema por el Consejo de la S.d.N al amparo del art. XI.2 del Pacto³²⁶. Con esta iniciativa, Irak pretendía que la cuestión territorial, en último término, fuera sometida al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en virtud del art. XIV del Pacto; sin embargo, el Consejo desechará esta posibilidad, manteniendo -como significaba F.P. WALTERS- su acostumbrada práctica de evitar imponer una solución propia y favorecer un arreglo mediante la negociación directa entre las partes³²⁷. El trámite fallido ante la S.d.N., no obstante, tiene

³²⁵. PIPES, "A Border adrift...", p. 17.

³²⁶. Carta del Gobierno de Irak al Secretario General, 29 de noviembre de 1934; reprod. en LEAGUE OF NATIONS, Official Journal, vol. 16, 1935, pp. 196-197. Cfr. asimismo, A.L., "Différend de frontières entre l'Iran et l'Irak", Revue de Droit International, t. XV, 1935 (I), p. 191. El artículo 11.2 del Pacto de la Sociedad, disponía

"Se declara, además, que todo miembro de la Sociedad tiene el derecho, a título amistoso, de llamar la atención de la Asamblea o del Consejo acerca de cualquier circunstancia que por su naturaleza pueda afectar a las relaciones internacionales y amenace, por consiguiente, turbar la paz o la buena inteligencia entre las Naciones de quien la paz depende" (Cfr. texto en Gaceta de Madrid, 16 de agosto de 1919).

Sobre el procedimiento previsto por la disposición y su funcionamiento en la práctica de los órganos de la Sociedad, vid. L. KOPELMANAS, "L'article XI du Pacte de la Société des Nations", RGDIP, t. XLII, 1935, pp. 567 a 588.

³²⁷. Historia de la Sociedad de Naciones, cit., p. 710. El procedimiento ante el Consejo se inició con el nombramiento de un relator, el representante de Italia, al que se confió el examen del problema (15 de enero de 1935, 84th Session of the Council, Fourth Meeting, LEAGUE OF NATIONS, Official Journal, vol. 16, 1935, p. 123). Entabladas por éste conversaciones con las partes, el Consejo decide que éstas prosigan aplazando el examen de la cuestión (25 de mayo de 1935, 85th Session..., Official Journal, vol. 16, 1935, p. 652). Finalmente, el desarrollo de las conversaciones lleva a que el Consejo decida su aplazamiento *sine die* ("La Frontière entre l'Irak et l'Iran", Revue de Droit International, t. XVI, 1936 (I), p. 291). En realidad, a lo largo del procedimiento el Consejo evitó entrar directamente en el examen de la cuestión. La suerte corrida por la demanda iraquí era expresiva de las peculiaridades que rodeaban al procedimiento de composición ante el Consejo de la Sociedad, fundado ciertamente en criterios de oportunidad política, libremente apreciados por los miembros de aquél, y donde la aparente nimiedad de un contencioso hacía posible el deferirlo a las técnicas de autocomposición a través de las negociaciones entre

interés por cuanto en el curso del mismo las partes expondrán diversos argumentos jurídicos en apoyo de sus pretensiones.

En favor de sus quejas Irak aducirá razones de equidad que justificarían la solución existente en el Shatt-al-Arab, así como la vigencia de los diversos instrumentos jurídicos celebrados desde 1847. En este sentido, y como prolegómeno a su intervención, el representante iraquí advertía que el estuario constituía la única salida al mar de su Estado, en tanto que Persia disponía de más de 2.000 kilómetros de costa. Por otra parte, su Estado sólo poseía un único puerto, el de Basora, situado a 100 kilómetros de la desembocadura del Shatt, mientras que Persia disfrutaba de las instalaciones de Khur Musa (Bandar Shapur), de gran calado y ya en el mar libre, y situadas tan sólo a 50 kilómetros del Shatt en dirección este. Consecuentemente, arguía, razones de equidad avalarían la posición de su Estado³²⁸. Por otra parte, insistía en la validez jurídica de los acuerdos celebrados, negando el alcance y aún la misma existencia de las irregularidades denunciadas en su conclusión. Incidiendo en aquel aspecto, el representante iraquí advertía que incluso si se hubieran registrado efectivamente aquéllas,

"The Treaty of Erzerum has been acted upon by Turkey and Persia, as well as the mediating Powers from 1848 right down to at least 1914, and it has been repeatedly invoked and relied upon by Persia itself in the course of the diplomatic proceedings in connection with the frontier"³²⁹

Por el contrario, la réplica de Persia tenderá a minimizar el valor de los argumentos expuestos. De un lado refutaba las pretendidas razones de equidad suscitadas por Irak para justificar el trazado de la frontera fluvial pues se encontrarían contradichas por situaciones semejantes en las que no se habría reconocido el derecho

las partes (KOPELMANAS, "L'article XI...", cit., pp. 585-587).

³²⁸. Intervención del representante de Irak ante el Consejo S.d.N., 14 de enero de 1935, 84th Session of the Council, Third Meeting, LEAGUE OF NATIONS, Official Journal, febrero de 1935, pp. 113-114.

³²⁹. Ibid.

exclusivo a la vía de agua uno sólo de los ribereños³³⁰. Asimismo, rechazaba el valor de los instrumentos convencionales, haciéndose necesario estar al *statu quo* existente en los territorios fronterizos³³¹.

En este sentido, la representación persa insistirá en la falta de validez de los diversos acuerdos celebrados, con apoyo en argumentos de diversa naturaleza. En primer término, se cuestionará la aptitud de Irak para suceder al Imperio Otomano en lo que respectaba a tales acuerdos³³². Por otra parte, Irán rechazaba la validez del Tratado de Erzerum, al estimar que las notas explicativas que acompañaban al mismo no habían sido aceptadas válidamente por Irán³³³; aún en caso de que se admitiera la validez del acuerdo -excluidas las notas- el mismo no reglamentaría la cuestión de la soberanía sobre el Shatt-el-Arab³³⁴. En atención a todas estas circunstancias, el régimen de la vía fluvial habría de venir establecido de conformidad con los principios del Derecho internacional, de acuerdo con los cuales la delimitación del Shatt-el-Arab debería de efectuarse siguiendo el criterio de la "línea media" o el "*thalweg*", lo que resultaría conforme a las exigencias de la justicia y de la equidad³³⁵.

Por lo que respectaba al problema de la sucesión en los Tratados que reglamentaban el *status* del estuario, aun cuando no dejaba de ser significativo que la controversia aflorara al pronto de verificarse la sucesión entre Irak y Turquía, tal y como resalta FERNANDEZ ROZAS³³⁶; lo cierto es que la alegación

³³⁰. Intervención del representante de Persia ante el Consejo S.d.N., 15 de enero de 1935, 84th Session of the Council, Fourth Meeting, LEAGUE OF NATIONS, Official Journal, febrero de 1935, p. 120.

³³¹. Memorándum del Gobierno imperial de Persia, reprod. en LEAGUE OF NATIONS, loc.cit., p. 217.

³³². intervención del representante de Persia, ..., ibid.

³³³. Carta al Secretario General de la S.d.N., de 8 de enero de 1935 (LEAGUE OF NATIONS, Official Journal, 1935, anexo 1528, comunic. n° 4, p. 216).

³³⁴. Declaración..., loc.cit., p. 118.

³³⁵. Memorándum..., loc.cit., p. 221.

³³⁶. FERNANDEZ ROZAS, J.C., "La succession d'Etats en matière de Conventions fluviales", en ZACKLIN, R., CAFLISCH, L., (comps.), The Legal Regime of International Rivers and Lakes, La Haya-Boston-Londres, 1981, p. 140.

persa en la que se rechazaba el principio de la continuidad convencional no encontrará ningún eco ante el Consejo. En efecto, como destacaba O'CONNELL, "it seems to have been taken for granted that Iraq had succeeded to Turkey in respect of the Treaty, and indeed, this was not disputed"³³⁷. Más interés, en cambio, presentaban las cuestiones que en relación con la validez de los Tratados celebrados suscitaba Persia. En este sentido, el peso de su argumentación tiende a resaltar las irregularidades presuntamente verificadas en la celebración de los sucesivos acuerdos.

Por lo que respectaba a los acuerdos ulteriores de Teherán y Constantinopla, Irán no objetaba la regularidad del primero, sin embargo, rechazaba la validez del Protocolo de 1913, fundándose en la falta de ratificación del mismo, tanto por su parte como por parte de las autoridades otomanas³³⁸. A todo ello Irán sumaba el dato de que se trataría de un protocolo complementario a un Tratado inexistente, como sería el de Erzerum de 1847³³⁹. Por lo mismo, las actas de la Comisión de delimitación y demarcación de 1914 serían inválidas, tanto por no constar su ratificación, como por traer causa de un instrumento internacional carente de validez³⁴⁰. Lamentablemente, el análisis de los argumentos empleados por el representante de Persia nunca se llevará a efecto. La reservada actitud

³³⁷. O'CONNELL, D.P., "Independence and succession to treaties", BYIL, vol. 38, 1962, p. 153. Se plantea aquí el problema de la "sucesión de Estados" respecto de los tratados relativos al régimen territorial o que establecen una frontera. La doctrina clásica se refiere a los mismos como tratados de carácter "real" o "dispositivo", por resultar transmisibles, frente a los de naturaleza "personal" que no lo serían (OPPENHEIM, L., International Law..., vol. I, cit., p. 153). Dentro de ellos se incluirían los relativos a ríos internacionales; de hecho, la CDI, en los Comentarios al Proyecto de artículos sobre Sucesión en materia de Tratados, refería en esta categoría los Tratados sobre ríos internacionales, citando específicamente el Tratado de Erzerum de 1847 en lo atinente al Shatt-el-Arab (CDI, Anuario, 1972, vol. II, pp. 249 y ss.; FISSEHA, Y., "State Succession and the Legal Status of International Rivers", en ZACKLIN, CAFLISCH, The Legal Regime..., cit., p. 185).

³³⁸. "Memorándum...", cit., p. 220. El problema de la ratificación es una de las cuestiones más oscuras en la presente controversia, al emerger aquí la confusión entre la ratificación, en su acepción de Derecho interno, como procedimiento de autorización por las Cámaras legislativas de los acuerdos internacionales, y la ratificación, en sentido técnico iusinternacionalista, como procedimiento para manifestar el consentimiento en obligarse por el tratado (Sobre la distinción, GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, Curso..., p. 147).

³³⁹. "Memorandum...", cit., p. 219.

de los miembros del Consejo, la negativa iraní a someter la cuestión al TPJI y la mediación del representante de Italia, Barón Aloisi, en orden a un arreglo diplomático, impedirán toda aproximación en este sentido³⁴¹. Es posible, sin embargo, el ofrecer una valoración sumaria de aquéllos.

En cuanto a la pretendida "inexistencia" del Tratado de Erzerum, la posición persa se sustentaba en ciertas irregularidades que se habrían producido en el curso de su celebración. El texto del Tratado de 1847 se acompaña de dos notas explicativas concluidas en Constantinopla, a las que el Imperio Otomano confería el valor de *conditio sine qua non* para la manifestación de su consentimiento en obligarse por el acuerdo comentado. Al explicitar los términos de éste, e integrar, por tanto, el contenido de la voluntad negocial se hacía necesaria la aceptación de estos instrumentos complementarios por parte del representante persa. En este punto, las tesis persas mantenían la existencia de un vicio en la conclusión del conjunto de acuerdos al haberse excedido su representante en Constantinopla, quien meramente facultado para firmar el texto del tratado, habría prestado el consentimiento a las notas explicativas anejas. Se trata aquí de un supuesto de nulidad, suficientemente caracterizado por la doctrina, aunque de difícil concreción en la práctica³⁴². En este caso, la nulidad sólo es susceptible de venir invocada por la parte cuyos órganos se han excedido en la celebración del acto, quedando siempre a salvo la posibilidad de una sanación tácita de la irregularidad comentada³⁴³. En el supuesto analizado, resulta factible advertir los efectos del tiempo sobre el acto cuya inexistencia se pretende, conformando un típico supuesto de creación de derechos y obligaciones por obra del consenti-

³⁴¹. El representante británico, Sr. A. Eden, se mostraba favorable a deferir la cuestión ante el TPJI, opción por la que también se decantaba Irak (LEAGUE OF NATIONS, Report on the Work of the League of Nations since the fifteenth session, 1935, Part I, pp. 32 y 33).

³⁴². Sirva para ponerlo de manifiesto el que la CDI, al examinar el problema en su proyecto sobre Derecho de los Tratados, se limitará a ofrecer el supuesto en estudio (Anuario, 1966, vol. II, p. 213), acompañándolo de otros dos ejemplos de la práctica que sólo cierta relación guardaban con aquél. En ninguno de los casos se había producido un pronunciamiento judicial, ni siquiera los Estados se habían servido de la circunstancia presente para atacar la validez de los acuerdos. Por otra parte, VERZIJL, autor conocido por su especial incidencia en la práctica internacional, excluye toda referencia a ésta al examinar este supuesto de nulidad (International Law..., vol. VI, pp. 70-71).

³⁴³. Ibid., p. 72.

miento del Estado³⁴⁴. Mas, en todo caso, la advertencia huelga cuando en un supuesto como el presente consta la sanación de la irregularidad en un momento posterior. El 15 de agosto de 1912, en el curso de las sesiones de la Comisión de demarcación el representante persa confirmará la aceptación de las previsiones del Tratado de 1847, junto con sus "notas explicativas"³⁴⁵. En este punto la alegación iraní ante la S.d.N. presentábase como manifiestamente infundada.

Por otra parte, en lo que respecta a la pretendida nulidad *ratione formae* del Protocolo de Constantinopla, de 1913, Persia alegaba la ausencia de ratificación del mismo por la asamblea legislativa turca, de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de su celebración en el Imperio otomano. La cuestión, que implica problemas de relaciones entre el sistema jurídico internacional y los Derechos internos, no precisa de mayores digresiones. En efecto, en línea de principio, los eventuales conflictos entre las normas del Derecho internacional y las propias del Derecho interno se resuelven en favor de aquéllas, tal y como sostuviera el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el asunto relativo al *tratamiento de los nacionales polacos y de otras personas de origen o lengua polaca en el territorio de Dantzig*, al entender que

"It should, however, be observed that, while on the one hand, according to generally accepted principles, a State cannot rely as against another State, on the provisions of the latter's Constitution, but only on international Law and international obligations duly accepted, on the other hand and conversely, a State cannot adduce as against another State its own Constitution with a view to evading obligations incumbent upon it under international Law or treaties in force"³⁴⁶

Ciertamente, la afirmación del Tribunal parte de examinar el supuesto de un tratado en vigor; situándose el problema expuesto por Persia en un momento anterior, a saber, si un tratado concluído por un Estado por medio de un

³⁴⁴. Sobre la institución, vid. GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ, ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, *Curso...*, pp. 75-83. En efecto, parece que la primera manifestación de oposición persa se produce en 1912, en el curso de las negociaciones que habrían de conducir a la adopción del Protocolo de Constantinopla. En aquel momento, además, la representación persa no ligaba la suerte del Tratado a la aceptación de la "nota explicativa" (KAIKOBAD, *The Shatt-al-Arab Boundary Question...*, p. 31).

³⁴⁵. Declaración reproducida en LEAGUE OF NATIONS, *Official Journal*, vol. 16, 1935, p. 219.

³⁴⁶. dictamen de 4 de febrero de 1932, T.P.J.I., *serie A/B*, nº 44, p. 24.

procedimiento que no presta observancia a ciertos requisitos constitucionalmente exigidos a éste puede no ser obligatorio para ese Estado³⁴⁷. El problema plantea cuestiones tales como la notoriedad de las disposiciones constitucionales implicadas, la autoridad del representante del Estado que ha intervenido en la celebración del acuerdo o la legitimación para suscitar la nulidad del tratado,...., aspectos que exceden manifiestamente de nuestro objeto, y por lo que no serán aquí objeto de examen. Soslayadas estas cuestiones puede mantenerse que aún de verificarse irregularidades de este tenor en la conclusión del mismo, el transcurso del tiempo sin atacar la validez del acuerdo, su ejecución parcial o la realización de actos en relación con éste impiden al Estado el contestar la fuerza obligatoria de aquél³⁴⁸. En el supuesto en estudio, Persia, que contribuyó a la ejecución parcial del tratado al intervenir en las labores de demarcación entre 1913 y 1914, y que se abstuvo durante más de veinte años de contestar la validez del Protocolo, no podría ahora impugnar el mismo³⁴⁹.

En realidad, las alegaciones persas iban dirigidas a crear la convicción de que la pretendida inexistencia de normativa convencional hacía necesario el recurso a las normas generales del ordenamiento, de donde cabría inferir la operatividad del principio de la línea mediana o el *thalweg* como criterio de delimitación en los supuestos de ríos navegables de carácter fronterizo³⁵⁰. Aunque sus pretensiones no se verán satisfechas, al deferirse la solución del contencioso a lo que

³⁴⁷. MCNAIR, A.D., The Law of Treaties, Oxford, 1961, pp. 60-61.

³⁴⁸. Ibid., p. 77.

³⁴⁹. Cf. en este sentido los precedentes de la práctica que invoca MACNAIR, The law..., p. 76. El supuesto, por otra parte, plantea semejanzas con el asunto del Templo de Preah Vihear, del que conocerá el Tribunal Internacional de Justicia y que resolverá en sentencia de 12 de junio de 1962 (ICJ Reports, 1962, pp. 14, 22-23 y 32-33). En todo caso, se trata de nuevo de una manifestación de la modificación de derechos y obligaciones por obra del comportamiento de los Estados, y a la que ya hemos tenido ocasión de referirnos ut-supra.

³⁵⁰. Sobre el problema del "*thalweg*" como criterio de delimitación en el supuesto de ríos internacionales que forman una frontera, vid. VERZIJL, International Law..., vol. III, pp. 554-563; KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., pp. 75-85; LAUTERPACHT, "River Boundaries...", pp. 209 y ss. La generalización de este procedimiento de delimitación acaso induzca a sostener, como pretende VERZIJL, el que el "*thalweg*" constituye una norma de Derecho consuetudinario general (op.cit., p. 561). Desde esta perspectiva puede comprenderse la insistencia con que Persia pretenderá la extinción del régimen convencional existente.

resultare de las negociaciones directas entre las partes, se hacía factible una modificación del *status* jurídico de la vía fluvial, conscientes los representantes imperiales de la fuerza de sus posiciones en la negociación que se avecinaba. Sin embargo, la intervención de Gran Bretaña, acuciada por la necesidad de garantizar sus intereses estratégicos en la zona, hará que los resultados no vayan mucho más allá de la situación pre-existente³⁵¹.

C) El Tratado de Bagdad de 1937.

En efecto, las negociaciones que se desarrollan a lo largo de 1936 y 1937 van a plasmarse en el Tratado de Bagdad, de 4 de julio de 1937, donde va a acogerse por primera vez la aplicación del principio del *thalweg*. Así, en tanto que el art. 1 reitera la delimitación fronteriza tal y como se disponía en el Protocolo de Constantinopla y en las actas de la Comisión de delimitación de 1914, su artículo 2 dispone la acogida del principio del *thalweg* como criterio de delimitación en el área de la isla de Abadán³⁵². Asimismo, los problemas connotados con el mantenimiento y conservación de la vía fluvial -cuya utilización y disfrute se garantizaba a los buques mercantes de todos los Estados (art. 4)- eran encomendados a una futura Comisión mixta, cuyo establecimiento se confiaba a un ulterior

³⁵¹. KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question..., p. 63. Pese a que el Mandato como tal ya se había extinguido, la relación existente entre Irak y Gran Bretaña facilitará su intervención en este estadio. En el momento de acceder a la independencia, en 1932, Irak mantenía un tratado de alianza, de 30 de junio de 1930 (League of Nations, Treaty Series, nº 15, 1930; reprod. asimismo en RGDIP, t. 49, 1941-1945, pp. 321-324) con la potencia ex-mandataria, en la que subordinaba su política exterior a ésta (arts. 1 y 2; OPPENHEIM, International Law..., vol. I, p. 196). Por otra parte, en dicho Tratado Irak se obligaba a facilitar al Reino Unido, en caso de guerra o amenaza inminente, "el uso de vías férreas, cursos de agua, puertos, aeródromos y otros medios de comunicación" (art. 4. El subrayado es nuestro). Aún más explícito, el párrafo 7 del Anexo al Tratado confería a los buques británicos "licencia general para visitar el Shatt el Arab, en el entendido de que S.M. el Rey de Irak recibirá notificación previa de las visitas a los puertos iraquíes". Como es lógico, el posterior Tratado irano-iraquí se mostrará respetuoso con estas previsiones, garantizando su contenido el párrafo IV del Protocolo anejo.

³⁵². Cf. al respecto el texto del Tratado en LEAGUE OF NATIONS, Treaty Series, vol. 190, nº 4423; reproducido asimismo en ILM, vol. VIII, 1969, pp. 478-479.

tratado (art. 5)³⁵³. El tratado se completaba con un Protocolo en el que se fijaban los procedimientos a seguir para concluir los trabajos de delimitación y demarcación, así como garantías en orden a la conclusión del futuro tratado sobre las cuestiones de entretenimiento y disfrute de la vía fluvial³⁵⁴. En conclusión, el Tratado resultaba ventajoso en extremo para Irak al cerrar el paso a futuras impugnaciones iraníes sobre la base de cuestionar la validez de los anteriores acuerdos sobre la frontera común. De un lado, se soslayaba toda referencia al Tratado de Erzerum de 1847, de otro, se confería validez a las labores de delimitación y demarcación efectuadas con anterioridad a la Primera Guerra Mundial. Por el contrario, las pretensiones iraníes se veían notoriamente defraudadas.

Las previsiones contenidas en los instrumentos descritos, sin embargo, conocerán de nuevo de los avatares del comportamiento de las partes y del curso de los acontecimientos internacionales. Las labores de "determinación" de la frontera fluvial, emprendidas en 1938 por la Comisión mixta, se interrumpen en 1940 con la retirada iraní de la misma, sin haberse obtenido resultados tangibles debido a las discordantes interpretaciones planteadas por las partes³⁵⁵. Tampoco se alcanzará un acuerdo respecto al previsto Tratado sobre aspectos técnicos de la navegación en el Shatt, al rechazar Irak las propuestas iraníes, temeroso de ver alterado su *status* sobre la vía de agua³⁵⁶. Por otra parte, la ocupación de ambos países a lo largo de la II Guerra mundial así como los

³⁵³. En realidad la cuestión venía planteándose con anterioridad a la celebración del tratado de 1937. En el período del mandato británico ya habían tenido lugar infructuosas conversaciones con miras a instituir una "Comisión tripartita de conservación" de la vía fluvial (AMIN, International and Legal Problems..., p. 72). Al respecto debe advertirse que el Shatt plantea específicos problemas de conservación, habida cuenta de lo excepcional del fenómeno aluvial en la zona.

³⁵⁴. Junto a éste, ambas partes concluirán otros instrumentos; en primer término un protocolo complementario al acuerdo fronterizo, un Tratado de amistad, de fecha de 18 de julio; un tratado general sobre arreglo de controversias entre ambos Estados, de 24 de julio, y un acuerdo multilateral (del que también devendrán partes Turquía y Afganistán), de 8 de julio, de carácter defensivo, más conocido como "Pacto de Sa'd Abad" (Sobre el mismo, Anónimo, "Pacte de Saad-Abad entre Iran-Turquie-Irak-Afghanistan", Revue de Droit International, t. 21, 1938, pp. 234-238).

³⁵⁵. AL-IZZI, The Shatt Al-Arab Dispute..., pp. 62-63; HUNSELER, "The Historical Antecedents...", p. 15.

³⁵⁶. AL IZZI, loc.cit. Con posterioridad a la II Guerra mundial, una iniciativa iraní, en 1950, se verá abortada ante las persistentes reticencias iraquíes (ibid., p. 67).

disturbios que afectarán a Irán en los primeros años de la década de los 50 impedirán la realización de progresos en ese sentido.

Sección 2ª. El desarrollo del conflicto territorial entre 1950 y 1968.

El desarrollo de la controversia entre 1950 y 1968 se caracteriza por la emergencia de nuevos factores que tienden a posibilitar una agravación del mismo. De un lado, el contexto político del área se va a ver bruscamente transformado por el éxito de la revolución iraquí de 1958, en tanto que la declinante influencia británica -bajo la cual se habían verificado los sucesivos intentos de solución de la controversia territorial- se va a ver progresivamente sustituida por el control estratégico de los EEUU, ejercido en este caso a través de la intermediación de sus aliados en el área. Este desarrollo, que culmina con la retirada definitiva británica en 1971, incide en no escasa medida en el desarrollo del conflicto. Por otra parte, no menor valor cobra la transformación que experimenta el propio conflicto territorial que de un contencioso meramente terrestre se transforma en este período en un contencioso acerca de la delimitación y explotación de los recursos del medio marino adyacente del Golfo.

1. La crisis en el sistema internacional de Oriente Medio tras la II Guerra Mundial.

La hegemonía británica en el área del Golfo Pérsico había encontrado su expresión más decisiva en el curso del II conflicto mundial cuando para asegurarse el control del área emprende la ocupación del territorio de Irak y obtiene garantías del Gobierno iraní³⁵⁷. Ello va a suponer en la práctica el control tanto de Irak como del sector iraní tradicionalmente bajo influencia británica. Sin embargo, concluida la II Guerra mundial, el declive británico va a hacerse patente de modo

³⁵⁷. Se trataba de la revuelta anti-británica comandada por Rashid Ali Kaylani (SIENES, Irak..., p. 46). Contando con la connivencia de miembros de la familia real hachemita, el gobierno iraquí adoptará una orientación germanófila en su política, provocando la invasión británica del Irak en abril del mismo año. La ocupación persistirá hasta 1947 (O'BALLANCE, The Gulf War..., p. 8).

inequívoco³⁵⁸; en este sentido la crisis con Irán motivada por la nacionalización de la Anglo-Iranian Oil Company suponía ya una contestación al anterior estado de cosas, revelando la debilidad británica; aún cuando el movimiento populista de Mossadegh fracasará, la profunda significación que encerraban las limitaciones que caracterizarán a la respuesta británica eran resaltadas por MARLOWE para quien

"The fact that a vital British interest in the Persian Gulf had been successfully expropriated, and the fact that the British had not used or seriously threatened the use of force as its defence, underlined, as nothing else could have done, the change which had taken place in the relationships between Great Britain and the littoral States of the Persian Gulf. The Gulf was no longer a British lake; British hegemony had been successfully defied"³⁵⁹

La conclusión inevitable era una sustitución en el papel conferido a Gran Bretaña; de hecho, los posteriores acuerdos irano-norteamericanos de 1959 expresan palpablemente este dato. Igualmente, la influencia británica sobre el régimen monárquico de Bagdad también se debilita paulatinamente, y la celebración del Tratado de la CENTO en 1955, atribuye ya a los EEUU una función decisiva en la seguridad del área³⁶⁰.

³⁵⁸. Por el contrario, la Unión Soviética acrecentará su papel en el área. Aunque sus intereses estratégicos en la región se habían visto preservados por el Tratado concluido con Persia en 1920, en la práctica la URSS se había limitado a obtener garantías de no agresión de los Estados del área, preocupado como estaba por consolidarse interiormente y luego hacer frente al expansionismo alemán. Tras la derrota del "Eje", fortalecida en su posición, ocupa un papel más activo en el área. En este sentido, intervención soviética en Azerbaijón y Kurdistán en 1946 (Sobre el particular, vid., ZORGBIBE, Nuages de Guerre..., pp. 135 y ss.) o la creciente influencia sobre Afganistán, que culmina con su intervención en 1979 (CHUBIN, Sh., "L'Union soviétique et le Golfe : Une stratégie indirecte", en KODMANI, Quelle sécurité..., cit., pp. 139 y ss.).

³⁵⁹. MARLOWE, J., The Persian Gulf in the Twentieth Century, 1962, p. 158; cit. en MENEFFEE, "Gunboat Diplomacy in the Persian Gulf?...", cit., p. 583. Sobre el conflicto de la *Anglo-Iranian* y la crisis subsiguiente entre Irán y Gran Bretaña, vid. DONELAN, GRIEVE, International Disputes..., cit., pp. 88-93; FRANKEL, J., "The Anglo-Iranian Dispute", YWA, vol. 6, 1952, pp. 56-74. Por otra parte, respecto a la tentativa británica de solución judicial de la controversia ante el TIJ y la decisión del Tribunal declinando su competencia en el asunto en la Sentencia de 22 de julio de 1952, vid. DOLZER, R., "Anglo-Iranian Oil Company Case", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 15-17.

³⁶⁰. Las implicaciones norteamericanas en el área encuentran su formulación coherente en 1957, con la "doctrina Eisenhower", donde se ponía de relieve la excepcional importancia estratégica que los EEUU concedían al control de los recursos del Golfo Pérsico. Las funciones desempeñadas por Gran Bretaña hasta 1971 satisfacían, sin embargo, las necesidades de seguridad de Washington, no haciendo necesarias iniciativas adicionales. La retirada británica exigirá, no obstante, la elaboración de una política propia sobre el particular, que se va a concretar

El proceso de progresiva subrogación norteamericana en el papel tradicionalmente atribuido a gran Bretaña, salvedad hecha de los pequeños Emiratos del Golfo que aún permanecía bajo su protección³⁶¹, se va a ver, sin embargo, afectado a raíz del triunfo de la cruenta revolución iraquí de 1958. La emergencia de un poder declaradamente "neutralista" y "panarabista" en el corazón del Golfo Pérsico, constituye un elemento distorsionador en un área caracterizada por la prevalencia de regímenes monárquicos de orientación conservadora, con una orientación decididamente occidental cuando no directamente protegidos por Gran Bretaña. La conquista definitiva del poder por el partido "*Baas*", en julio de 1968 no hará sino confirmar la línea anti-imperialista de la política exterior iraquí. Es entonces el momento en que tiene lugar el fortalecimiento de relaciones con la Unión Soviética, a través del Tratado de 1972³⁶². Debe de advertirse, no obstante, que la relación con esta "superpotencia" se mantiene en la lógica de la dinámica anti-imperialista que apuntamos; de modo que, a partir de 1975 se percibe un cierto distanciamiento respecto de Moscú, al tiempo que se inten-

en la "doctrina Nixon" de los "*twin pillars*". Estados Unidos no llenará el vacío estratégico producido por Gran Bretaña, confiando a los Estados del área (Irán, y muy en segundo término, Arabia Saudí) la protección de los intereses occidentales. La consideración de la situación "anti-imperialista" que describimos, así como un moderado optimismo acerca de la estabilidad del subsistema internacional del área, abonaban la formulación de la política norteamericana sobre el Golfo (GREGORY GAUSE, F., "British and American Policies in the Persian Gulf, 1968-1973", *RIS*, vol. 11, 1985, pp. 258-266; RAMAZANI, *The Persian Gulf...*, pp. 41-44).

³⁶¹. Se trata de los "Emiratos de la Tregua", Bahrein, Qatar y Kuwait con los que desde 1820, Gran Bretaña había entrado en relación merced a la celebración de "Tratados exclusivos" a través de los cuales el Reino Unido se garantizaba el predominio en el área y un papel fundamental en la conducción de sus asuntos externos (Sobre el particular, vid. AL-BAHARNA, H.M., "The Consequences of Britain's Exclusive Treaties : A Gulf View", en PRIDHAM, B.R., (comp.), *The Arab Gulf and the West*, Londres-Sydney, 1985, pp. 15-37; AZZAM, "The International Status of the Persian Gulf States...", cit., pp. 36 y ss.; ROBERTS, D., "The Consequences of the Exclusive Treaties : A British View", en PRIDHAM, *op.cit.*, pp. 1-14; ZORGBIBE, *Nuages de Guerre...*, cit., pp. 33 y ss.).

³⁶². Sobre la evolución de la política exterior iraquí, así como sus incidencias más significativas, vid. AXELGARD, F.W., *A New Iraq? The Gulf War and Implications for US Policy*, Nueva York-Westport-Londres, 1988, pp. 3 a 8. Tampoco Irán es ajeno a la intensificación de relaciones con la URSS. Desde 1973, crecen los intercambios -hasta entonces, testimoniales- con el vecino del Norte. Ha de esperarse a 1988 para que la cooperación irano-soviética se institucionalice por vía convencional. Las relaciones, sin embargo, conocerán de serios altibajos (Al respecto, vid., DJALILI, *Diplomatie islamique...*, cit., pp. 129 y ss.; RAMAZANI, "Iran's Foreign Policy. Contending Orientations", en *Iran's Revolution...*, cit., pp. 58 y ss.).

sifican las relaciones con Estados del área occidental³⁶³.

2. La revolución iraquí de 1958 y los incidentes de 1959-1961.

El triunfo de la revolución iraquí de 1958 y la sangrienta caída del régimen monárquico van a incidir de modo notable en el desarrollo del contencioso territorial. Hasta entonces, los problemas aún irresueltos en lo que respectaba a la ejecución de las previsiones del Tratado de 1937 no habían suscitado grandes dificultades en las relaciones entre Irak e Irán. En efecto, los comunes intereses políticos y de seguridad de uno y otro Estado, en el período comprendido entre el término de la II Guerra mundial y 1958, explican cómo cuestiones como el contencioso sobre el Shatt el-Arab, serán soslayadas en aras de satisfacer sus objetivos comunes, cifrados esencialmente en conjurar la amenaza soviética³⁶⁴. Por otra parte, desde la perspectiva iraquí el conflicto territorial tendía a minimizarse dado el contexto en que preferentemente se desarrollaba su política interior y exterior hasta el año 1958, orientada a promover el desarrollo del norte del país y a intensificar sus relaciones con los Estados vecinos del "Creciente Fértil", Siria y Turquía³⁶⁵. En suma, este conjunto de circunstancias favorecían, más que nunca, una solución mutuamente ventajosa para la secular controversia. En este orden, en octubre de 1957, en el curso de una visita de Estado a Teherán cursada por el Monarca iraquí, ambos Estados habrían llegado a un principio de acuerdo acerca de la necesidad de proceder a resolver los problemas territoriales pendientes. A este respecto HUNSELER mantiene que se habría acordado el nombramiento de una comisión mixta a la que se confiaría el estudio y preparación de un futuro convenio sobre administración conjunta del Shatt-al-Arab, conviniendo en deferir los problemas de delimitación pendientes a un tercero

³⁶³. AXELGARD, A New Iraq..., cit., p. 13.

³⁶⁴. LITWAK, Security..., cit., p. 2. En este sentido, la participación de ambos Estados en el Pacto de Bagdad de 1955, constitutivo de la CENTO, refleja prístinamente esta comunidad de objetivos.

³⁶⁵. GHAREEB, E., "Iraq in the Gulf", en AXELGARD, (comp.), Iraq in Transition. A Political, Economic and Strategic Perspective, Boulder, 1986, p. 61.

imparcial asistido por una comisión mixta irano-iraquí³⁶⁶. Una vez más, sin embargo, el curso de los acontecimientos va a frustrar las expectativas de arreglo que el acercamiento de 1957 suscitara.

En efecto, con el triunfo de la revolución se expresa ya el conflicto ideológico que va a hacer mella en las hasta entonces normales relaciones entre Irak e Irán y se disuelve la *entente* que había posibilitado el aquietamiento del contencioso. De hecho, una de las primeras acciones en el plano exterior del nuevo Gobierno iraquí, embarcado en una política de neutralismo y panarabismo, va a constituir la denuncia del Tratado de Bagdad -marco en el que se había propiciado el acercamiento entre Bagdad y Teherán- en marzo de 1959, expresando con ello palpablemente la ruptura con la situación anterior. No menor importancia va a cobrar el hecho de la reorientación de las líneas de la política iraquí, cobrando el desarrollo del sur del país y su proyección sobre el Golfo Pérsico una creciente relevancia³⁶⁷. Resulta expresivo de esta nueva actitud, y algo más que una mera anécdota, el hecho de que el régimen revolucionario iraquí adopte oficialmente la denominación de Golfo Árabe para referirse en lo sucesivo al Golfo Pérsico³⁶⁸. Más significativamente, el nuevo régimen hará suyos los planteamientos irredentistas de ciertos sectores del nacionalismo iraquí en relación

³⁶⁶. "The Historical Antecedents...", p. 16.

³⁶⁷. El Gobierno revolucionario va a impulsar decididamente el desarrollo del sur de Irak, mejorando notablemente sus infraestructuras. Entre otras realizaciones, bajo el mandato del General Kasem se inicia la construcción de una línea férrea entre Bagdad y Basora, la expansión del puerto de esta última, la creación de una compañía de navegación orientada a la exportación y el comienzo de las obras de la terminal de Um Quasr sobre el Golfo (GHAREEB, "Iraq in the Gulf...", cit., p. 63).

³⁶⁸. Aunque pudiera parecer una "boutade", la propia denominación del área constituye de por sí un motivo de enfrentamiento. Aunque tradicionalmente conocido como "Golfo Pérsico" o "Golfo de Basora", a partir de la década de los 50, los Estados árabes rechazan la denominación de "Pérsico" y fomentan el empleo del término "Arabe" o "Árabe" suscitándose fricciones con Irán por tal motivo. Así, el 1 de agosto de 1958, el Gobierno revolucionario de Irak adoptaba oficialmente la denominación "Golfo Árabe", motivando la formulación de una nota de protesta iraní (ROUSSEAU, "Cronique...", RGDIP, t. 62, 1958, p. 698); en 1976, la reiteración de esta denominación por los Estados árabes provocará una crisis diplomática con Irán, al conceptuar tal acción de "iniciativa inamistosa" (*Ibid.*, t. 80, 1976, p. 1210). Ante estas dificultades, se ha propiciado el recurso al neologismo "Golfo Islámico" o el empleo de una terminología dual ("Golfo Pérsico/Árabe"). Esta es la solución promovida por la Conferencia de las NU para la normalización de los nombres geográficos (UN Dept. of Economic and Social Affairs, Conference on the Standardisation of Geographical Names, Ginebra, 1967, Report of the Conference, vol. 1, Nueva York, 1968, p. 12; cit. en AMIN, International and Legal Problems..., p. 31).

con el Emirato de Kuwait, lo que encontrará reflejo en la contestación que el Gobierno de Irak expresará con ocasión de la adhesión a la independencia de aquel en 1961.

El creciente interés de Irak por el Golfo Pérsico que estos datos expresaban habría de incidir sobremanera en el nuevo cariz que a partir de 1959 va a cobrar el contencioso sobre el Shatt el-Arab. En concreto, entre noviembre de 1959 y enero de 1960 se suscita una nueva crisis en torno al estuario. Aparentemente, el detonante de la misma se encuentra en las declaraciones públicas del Gobierno iraquí a través de las cuales reivindicaba el pleno ejercicio de las facultades que habían sido conferidas a Irak por el Tratado de 1937 en lo relativo al tránsito de buques por el Shatt³⁶⁹. La posición iraquí, sin embargo, va a encontrarse con el rechazo decidido de Irán. En un claro gesto de réplica, en una conferencia de prensa el 28 de noviembre de 1959, el Shah calificaba las disposiciones del Tratado de intolerables y sugería su deseo de proceder a la denuncia del mismo³⁷⁰. Los acontecimientos subsiguientes van a dar lugar a un progresivo agravamiento de la crisis, denunciando tanto Irán como Irak las recíprocas violaciones del dispositivo convencional³⁷¹.

El clima de enfrentamiento se va a ver notoriamente agravado por unas declaraciones iraquíes al más alto nivel en las que, por distintos motivos, también se propiciaba como solución la eventual denuncia del Tratado de 1937. En este sentido, el Presidente de Irak, declaraba que

"The treaty of 1937 had been pressed upon Iraq and the Government of Iraq had given about five kilometres of the Shatt al-Arab as a present to its neighbour. This was a gift and not an

³⁶⁹. LITWAK, Security..., p. 2.

³⁷⁰. AL-IZZI, The Shatt Al-Arab Dispute..., p. 71. El 10 de diciembre, ante el *Majlis*, el Ministro iraní de AAEE expresaba la voluntad de contestar decididamente las previsiones del Tratado en lo referente al criterio de delimitación arbitrado, "essentially the *thalweg* line is recognized to bisect the river opposite Abadan. According to the principles of international law, it must be considered to be the same throughout the length of the Shatt al-Arab" (Ibid.).

³⁷¹. Por parte de Irak se imputaba a Irán el impago de los derechos de pilotaje y dragado de la vía fluvial, adscripción a Irán del puerto de Khosro-Abad y el incumplimiento de la reglamentación sobre maniobras portuarias y pilotaje (Ibid., pp. 70-86). Irán por su parte recriminaba el cese de las actividades de pilotaje de petroleros con destino a Abadán y la adopción de medidas represivas sobre la población de origen iraní establecida en las regiones del sur del país (PIPES, "A border adrift...", p. 18).

acquired right. The five kilometres in front of Abadan were given as a gift only for the purposes of being used by the oil companies and of making them free from the payment of taxes to Iraq. Iraq gave this gift at a time when she was in a difficult situation and was affected by the elements of pressure. Iran had no justification for this right, but Iraq hoped to solve the frontier problem. The frontier problem like other problems has not been settled so far, and if they are not settled in the future we shall not be bound by the gesture of presenting five kilometres and restore them to the mother country"³⁷²

Esta declaración que irá seguida de otras en las que se aventuraban pretensiones irredentistas en torno al sector de Khuzestán (Arabistán)³⁷³, dará paso a nuevos acontecimientos. Entre diciembre y enero de 1960 se desarrollan ciertos enfrentamientos fronterizos, al tiempo que ambos Estados concentran tropas en sus sectores respectivos. La escalada del conflicto, no obstante, será evitada al volver ambos Estados sobre sus posiciones y adoptar una actitud más constructiva lo que permitirá resolver momentáneamente la crisis³⁷⁴. Por otra parte, un ulterior rebrote de la crisis en 1961 con ocasión de contestar Irán el pilotaje de los buques iraníes en el estuario por prácticos iraquíes se salda finalmente al plegarse este Estado a las pretensiones iraquíes³⁷⁵.

3. Nuevas dimensiones en el conflicto territorial : la proyección marítima del contencioso y el problema kurdo.

El nuevo cariz que había cobrado la controversia a partir de 1959, de lo que daban muestra los episodios reseñados, sin embargo, no se vinculaba ya meramente a los aspectos tradicionales de la misma, terrestres y fluviales. En efecto, ciertos datos ponían de relieve que el conflicto se había transformado

³⁷². Declaración a la prensa, 2 de diciembre de 1959 (reprod. en AL-IZZI, The Shatt Al-Arab Dispute..., p. 78). Esta declaración es interpretada por ciertos autores como expresando formalmente la denuncia por Irak del Tratado de 1937 (Cfr. en este sentido, AMIN, International and Legal Problems..., p. 75; PIPES, "A Border adrift...", p. 18). Por el contrario, KAIKOBAD en su detallado estudio retiene únicamente la denuncia iraní de 1969 (The Shatt-al-Arab Boundary Question..., p. 85. Sobre el particular, vid. infra, Capítulo III, pp. 166 y ss.).

³⁷³. AMIN, International and Legal Problems..., p. 75; HUNSELER, "The Historical Antecedents...", p. 17; PIPES, "A Border adrift...", p. 18.

³⁷⁴. Ibid.

³⁷⁵. Ibid.

cuantitativamente, desplazándose de sus iniciales presupuestos para convertirse, como acertadamente señala BELAID, en un contencioso sobre cuestiones de delimitación marítima, "et par là même, sur la maîtrise de l'ensemble du Golfe arabo-persique avec toutes ses implications économiques, stratégiques et politiques"³⁷⁶. Aquietado el conflicto entre los años 1962 y 1964, en razón básicamente de las turbulencias políticas que conmoverán a ambos Estados³⁷⁷, los acontecimientos que se desarrollan entre 1965 y 1966 van a revelar inequívocamente las nuevas dimensiones presentes en el secular conflicto.

A) La proyección marítima del contencioso irano-iraquí.

En efecto, un factor importante en orden a explicar las periódicas manifestaciones del contencioso a partir de finales de la década de los 50 lo constituye el hecho de que su eventual solución se vinculaba indefectiblemente con el ulterior reparto de los espacios marinos del Golfo Pérsico. En este sentido, parece pertinente advertir que a partir de esta década, se verifica el proceso de reivindicación por parte de los distintos Estados ribereños del Golfo de competencias sobre sus espacios marinos³⁷⁸. Este nuevo proceso en el que cobran un relieve decidido las reivindicaciones formuladas en torno a la plataforma continental, en razón de los recursos petrolíferos allí situados, va a afectar en

³⁷⁶. BELAID, "Les Etats arabes et leur espace maritime", *cit.*, p. 107.

³⁷⁷. En este sentido, el golpe de Estado del general Aref en Irak y los graves desórdenes en Irán, en 1963, harán persistir este relajamiento temporal de la tensión (HUNSELER, "The historical antecedents...", p. 17).

³⁷⁸. A título de ejemplo, en 1957 Arabia Saudí hace públicas sus reivindicaciones sobre el Golfo de Aquaba y en febrero de 1958 promulga un Decreto en el que amplía y redefine su mar territorial y su zona contigua (MACDONALD, *Iran, Saudi Arabia...*, *cit.*, pp. 87-88). Respecto a la plataforma continental, el reino saudí formulaba en 1949 una reivindicación sobre los recursos situados en la misma y el 22 de febrero de 1958 celebraba un Tratado con Bahrein sobre delimitación de la misma, al que seguirán posteriores acuerdos con Qatar y con Kuwait, en 1965, y con Irán el 24 de octubre de 1968 (*Ibid.*, pp. 115-116; AMIN, *International and Legal Problems...*, *cit.*, pp. 97 y ss.).

alguna medida al secular contencioso³⁷⁹. En este orden, es significativo que la crisis de 1959 coincida con actuaciones de uno y otro Estado en relación con las cuestiones marítimas. En este sentido, cabe retener el hecho de que no es sino en 1957 cuando Irán adopta las medidas tendentes a facilitar la explotación de los yacimientos de hidrocarburos situados frente a sus costas, al aprobar en ese año su Ley del Petróleo por la que se prevén las prospecciones en sus "aguas territoriales"³⁸⁰. Ese mismo año, Irak adoptaba una Declaración sobre la plataforma continental, la zona contigua y el mar territorial³⁸¹. La política desarrollada con la accesión del nuevo Gobierno revolucionario en 1958 va a insistir en esta nueva preocupación por los espacios marinos, incrementando los actos y declaraciones al respecto.

De hecho, tal y como destaca DAHAK, una de las primeras medidas adoptadas por el nuevo Gobierno en Bagdad es reiterar la previa Declaración sobre los espacios marinos y afirmar enérgicamente la soberanía de Irak sobre sus aguas territoriales, avanzando los futuros criterios que habrían de disciplinar la delimitación de la plataforma continental; señaladamente el de equidistancia³⁸². También ese mismo año Irak acordaba ampliar la extensión de su mar territorial a 12 millas, reiterando los derechos de Irak sobre la zona contigua y la plataforma

³⁷⁹. Frente al valor decreciente que tendía a reconocerse a esta institución en la práctica internacional general, al verse absorbida por la creación de la zona económica exclusiva (GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ, ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, Curso..., 3ª ed., p. 477), la situación se presenta de modo muy distinto en este ámbito geográfico. Lejos de constituir una categoría residual, la figura despliega aquí toda su eficacia al permitir el aprovechamiento de la totalidad de los espacios marinos, de poca profundidad y abundantes recursos, sustancialmente hidrocarburos; pudiendo hablar, incluso, de un expreso repudio de la categoría de la zona económica exclusiva, por parte de los Estados del área (LEANZA, U., "The Delimitation of Marine Areas in the Persian Gulf and the Right of Passage in the Strait of Hormuz", University of Rome II. Department of Public Law Yearbook, vol. I, 1988, p. 391). En efecto, la aparente superposición de la categoría de la Zonas Económicas Exclusivas sobre la plataforma continental no se ha producido en el área del Golfo, donde solo tres Estados han establecido Zonas de esta naturaleza (Oman, Qatar y los Emiratos árabes unidos; Irán, por su parte, ha establecido una zona exclusiva de pesca de 50 millas, KWIATKOWSKA, B., The 220 mile exclusive economic zone in the New Law of the Sea, Dordrecht, 1989, pp. 258, 261 y 269; SMITH, R.W., Exclusive Economic Zone Claims, Dordrecht, 1986, pp. 355 y 379).

³⁸⁰. MACDONALD, Iran, Saudi Arabia..., cit., p. 72.

³⁸¹. DAHAK, D., Les Etats arabes et le Droit de la Mer, t. I, Marrakech, 1986, p. 109.

³⁸². Ibid. (Declaración de 10 de abril de 1958, reprod. en UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES, National Legislation and Treaties relating to the Law of the Sea, B. 18, 1976, p. 369).

continental³⁸³. Esta sucesión de medidas iraquíes va a encontrarse al pronto con la réplica del Gobierno imperial. Sólo seis meses más tarde, Irán promulgaba una nueva Ley sobre Mar territorial en la que se fijaba a su vez la extensión de 12 millas para el mismo. Si bien la decisión iraní, adoptada en pleno desarrollo de la crisis sobre el Shatt-el-Arab podía presentarse como motivada por oportunas razones de seguridad³⁸⁴, lo cierto es que más que este solo aspecto la rápida sucesión de actos en torno a los espacios marítimos adyacentes sugerían más bien una dinámica competitiva entre ambos Estados en orden a mejorar, o cuando menos preservar su posición en el nuevo proceso de reparto de los espacios marinos en el área del Golfo. Esta lectura se confirma de reparar en los nuevos episodios que conoce el contencioso a lo largo de la década de los 60.

En efecto, incluso una vez aquietada la crisis de 1959-1960 sobre el estuario, el transcurso de la nueva década conoce de nuevas tensiones entre ambos Estados en las que los problemas relacionados con el futuro *status* de los espacios marítimos del Golfo -en particular, la plataforma continental- y las cuestiones de su aprovechamientos van cobrando un protagonismo decisivo. A estos efectos debe de retenerse que la limitada apertura al mar de Irak -en torno a los 50 kilómetros- sitúa a este Estado en una posición de desventaja en relación con los demás Estados ribereños, con mayor proyección marítima y con costas convexas. La situación, que como recuerda LEANZA evoca hasta cierto punto la planteada en el contencioso entre la República Federal de Alemania, los Países Bajos y Dinamarca sobre la Plataforma continental del Mar del Norte, se ve aquí agravada por la aún más reducida apertura de Irak al mar, lo que tornaría más precaria su situación en el caso de un hipotético proceso de delimitación³⁸⁵. Ello se va a traducir en una firme oposición por parte de Irak a toda tentativa de delimitación en el área. Así, en 1963, el anuncio por la Compañía nacional iraní del petróleo del futuro otorgamiento de concesiones en la plataforma continental adyacente

³⁸³. Decreto de 4 de noviembre de 1958, y Ley de 20 de noviembre de 1958 (cit. en DAHAK, Les Etats arabes..., p. 109. Cfr. asimismo, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 63, 1959, p. 119).

³⁸⁴. En este sentido se pronuncia MACDONALD (Iran, Saudi Arabia..., p. 107).

³⁸⁵. LEANZA, "The Delimitation...", cit., p. 397.

motivará la protesta iraquí, sin que las negociaciones emprendidas entre ambos Estados entre 1963 y 1964 obtengan ningun resultado³⁸⁶. Asimismo, los contactos mantenidos entre Kuwait e Irán entre 1965 y 1970, así como el acuerdo de principio sobre delimitación de la plataforma continental, de enero de 1968, serán objeto de continuas protestas por parte de Irak, por estimar que con ellos se vulneraban gravemente sus derechos sobre la plataforma continental; ello, junto con las dificultades inherentes al mismo proceso de delimitación, abocará al abandono de toda tentativa de delimitación hasta la actualidad³⁸⁷. En forma semejante, el acuerdo entre Arabia Saudí e Irán sobre delimitación de la plataforma continental, de 24 de octubre de 1968 es objeto de una virulenta protesta por parte del Gobierno de Bagdad³⁸⁸. A tenor de todo ello, era evidente que nuevos problemas relacionados con la utilización y apropiación de los espacios marítimos tendían a dificultar cuando no a generar nuevas disensiones en el contencioso irano-iraquí. Esta vinculación era resaltada en medios oficiosos iraníes cuando una vez más en 1966 se intenten vanamente nuevas vías de arreglo para el contencioso territorial³⁸⁹.

En este caso, una nueva crisis en las relaciones irano-iraquíes vuelve a poner sobre el tapete el irresuelto contencioso; no obstante un dato singular de ésta estriba en los acontecimientos que se sitúan en el origen inmediato de la misma : por primera vez, el conflicto kurdo se vincula con el desarrollo de la controversia

³⁸⁶. AMIN, *International and Legal Problems...*, pp. 89-90; KHADDURI, *The Gulf War...*, p. 49. Con posterioridad, en diciembre de 1964, la National Iran Oil Company hacía pública la relación de empresas adjudicatarias de concesiones de explotación en la plataforma continental, de las que se excluían el sector fronterizo irano-iraquí y el estrecho de Ormuz (ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 69, 1965, p. 498).

³⁸⁷. LITWAK, *Security...*, cit., p. 38; LEANZA, "The Delimitation...", p. 397.

³⁸⁸. DAHAK, *Les Etats arabes...*, p. 110. En este sentido, el acuerdo preveía la atribución de las islas Al-Arabiyyah y Farsi, respectivamente a Arabia Saudí y a Irán con el consiguiente establecimiento de sus respectivos mares territoriales de 12 millas (Cfr. texto del acuerdo en *ILM*, vol. VIII, 1969, pp. 493-496; sobre el mismo, vid. AMIN, *International and Legal Problems...*, pp. 104-106; MacDONALD, *Iran, Saudi Arabia...*, pp. 128-131). A juicio de DAHAK, las protestas iraquíes perseguirían poner de manifiesto el empeño de Irak en preservar la libertad de comunicaciones marítimas en el área, al constituir el Golfo la salida principal para sus importaciones y exportaciones (*loc.cit.*).

³⁸⁹. ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 70, 1966, p. 488.

territorial.

B) El problema kurdo y la crisis de 1965-1966.

En el año 1965 Irak se enfrenta al estallido de la rebelión kurda. Los efectivos de esta etnia, comandados por el Mullah Barzani, emprenden una amplia ofensiva. Las acciones armadas iraquíes de respuesta comprometen a numerosos efectivos, sucediéndose intensos combates en las proximidades de la frontera con Irán³⁹⁰. De resultas de estas acciones se producen ciertos incidentes sobre territorio iraní: el puesto fronterizo iraní de Tang Hamman, en las proximidades de Quasr Shirin, es atacado por una patrulla iraquí el 9 de diciembre y la localidad de Kahrizak, situada en las inmediaciones de la frontera es bombardeada entre los días 21 y 24 del mismo mes³⁹¹. Los incidentes, seguramente casuales y en todo caso ajenos por completo al problema territorial, son aprovechados por el Gobierno de Teherán para reiterar sus particulares exigencias en relación con el secular contencioso³⁹².

El 27 de diciembre de 1965 ante el Majlis, el ministro iraní de Exteriores declaraba que el tratado de 1937 había de considerarse nulo; asimismo, apelando al juego de la excepción *non adimpleti contractus*, estimaba que Irán se encontraría liberado de las obligaciones derivadas de aquél³⁹³. Pese al tenor y a la relevancia de la declaración iraní, no obstante, la crisis pronto se ve

³⁹⁰. Keesing's, 1965-1966, p. 21538.

³⁹¹. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 70, 1966, p. 488. Con posterioridad, en mayo de 1966, Teherán denuncia nuevos bombardeos sobre localidades fronterizas formalizando una protesta ante el Gobierno de Bagdad (Ibid.; Keesing's, 1965-1966, p. 21538).

³⁹². La instrumentación iraní de los incidentes del Kurdistán expresa el nuevo giro en la política del Gobierno de Teherán en relación con el problema kurdo. Si las revueltas de los inicios de los 60, parecían plantearse decididamente al margen de la acción del Gobierno iraní, a partir de 1965-1966, advierte LITWAK, la colaboración con los dirigentes kurdos, y en particular con Barzani, constituye un elemento decisivo de la política iraní (Security..., cit., p. 15).

³⁹³. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 70, 1966, pp. 488-489.

aquietada³⁹⁴. La réplica iraquí a las acciones iraníes se concreta en unas bases de arreglo que el Primer Ministro iraquí hace públicas el 15 de enero de 1966, y que se concretan en la retirada de las fuerzas armadas respectivas a cierta distancia de la frontera, suspensión de la propaganda hostil difundida desde ambos países e institución de una Comisión mixta para resolver los problemas de límites³⁹⁵. Al día siguiente, el Gobierno iraní se mostraba conforme con el contenido de la proposición iraquí³⁹⁶. A partir de ese momento las relaciones irano-iraquíes entran en una fase de distensión, sucediéndose los contactos entre las autoridades de uno y otro Estado en los que los problemas fronterizos son examinados. No obstante, pese al nuevo aquietamiento del conflicto, no se obtienen resultados tangibles en el proceso negociador; la Comisión prevista en enero de 1966 no se había constituido aún en 1968, y en junio de ese año una nueva Declaración conjunta irano-iraquí, suscrita con ocasión de la visita del Primer Ministro iraquí a Teherán, reiteraba el compromiso en ese sentido³⁹⁷.

Los contactos diplomáticos y las tentativas modestas, y posiblemente artificiosas, por encontrar una solución al contencioso se veían abocadas al fracaso, si bien habían contribuído a aliviar las tensas relaciones entre Bagdad y Teherán³⁹⁸. Este clima se va a ver bruscamente alterado por una nueva dinámica que, de nuevo, se orienta hacia el franco enfrentamiento entre Irán e Irak. El

³⁹⁴. FISSEHA al examinar la controversia afirma que la declaración iraní de 1965 habría supuesto formalmente la denuncia del acuerdo ("State Succession and the Legal...", cit., p. 194), no obstante, la conducta ulterior de las partes pone de relieve el carácter de mera tentativa de esta acción (no se refieren a ella ni AL-IZZI, The Shatt Al-Arab Dispute...; HUNSELER, "The Historical Antecedents..."; KAIKOBAD, The Shatt-al-Arab Boundary Question...; KHADDURI, The Gulf War...; LITWAK, Security...; PIPES, "A Border adrift..."; RAMAZANI, The Persian Gulf.... Tampoco Keesing's la registra). Por otra parte, aunque no nos son conocidos detalles sobre el arreglo de la cuestión P. BALTA sugiere la hostilidad de los medios diplomáticos de Oriente próximo hacia la iniciativa iraní. De hecho, el 11 de enero de 1966, la Liga Árabe examinaba la situación existente en el conflicto irano-iraquí, y Egipto daba a conocer su pleno respaldo a la posición iraquí, haciendo pública una declaración en la que este Estado consideraba que "toda amenaza a la seguridad de Irak" constituía "una amenaza para toda la Nación árabe" (BALTA, Irak-Iran..., pp. 100-101).

³⁹⁵. Ibid.; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 70, 1966, p. 489.

³⁹⁶. Ibid.

³⁹⁷. AL-IZZI, The Shatt Al-Arab Dispute..., p. 88.

³⁹⁸. LITWAK, Security in the Persian Gulf..., cit., p. 3.

17 de julio de 1968, sólo un mes más tarde de adoptada la Declaración conjunta irano-iraquí, un nuevo golpe de Estado en Bagdad deponía al Presidente Aref. En el mismo año, Gran Bretaña hacía pública su histórica decisión de acometer su retirada estratégica del área del Golfo. Ambos acontecimientos habrían de incidir sobremanera en las nuevas tornas que iba a cobrar el contencioso.

CAPITULO III. EL CONFLICTO TERRITORIAL ENTRE IRAN E IRAK (Y II) : EL CONFLICTO ENTRE 1969 Y EL CONFLICTO ARMADO DE 1980.

El período que discurre entre 1969 y 1980 constituye sin lugar a dudas la etapa más densa en el desarrollo del conflicto territorial. Precisamente en este período como en ningún otro es patente la relevancia que cobran las relaciones de poder en la dinámica del conflicto. Entre 1969 y 1975 la posición prevalente de Irán facilitará una solución del conflicto, aparentemente definitiva, en la que van a verse plenamente satisfechas las reivindicaciones mantenidas desde la década de los años treinta, sancionando los acuerdos de 1975 la nueva situación. Por el contrario, el progresivo debilitamiento de su posición exterior, fundamentalmente a partir del triunfo de la "Revolución islámica", va a posibilitar la puesta en cuestión por Irak de los compromisos alcanzados en un momento anterior. Este proceso perceptible a partir de 1979 encuentra su expresión definitiva en septiembre de 1980, con la denuncia iraquí de los acuerdos de 1975. El subsiguiente conflicto armado generalizado posee una notable vinculación con ello.

Sección 1ª.- El conflicto irano-iraquí entre 1969-1974.

Entre 1969 y 1974 el conflicto territorial entre Irán e Irak conoce su fase más tensa hasta el conflicto de 1980, concurriendo diferentes factores para propiciar este agravamiento. En el plano interno, los Gobiernos de ambos Estados se encuentran situados en posiciones antagónicas. La conquista del poder por el Partido Baas en Bagdad se traduce en una política de afirmación "arabista" propicia para el enfrentamiento con Irán³⁹⁹. Sin embargo, más importantes que las circunstancias internas se revelan los cambios operados en el medio internacional. El anuncio en 1968 de la retirada británica se encuentra con el voluntario y decidido relevo por parte de Teherán que emprende a partir de ese momento una política expansionista en el área⁴⁰⁰. En este contexto, una solución definitiva al contencioso del Shatt-el-Arab habría de facilitar tales objetivos. Como advierte HUNSELER

"In order to dominate and control the shipping lanes in the Gulf, it seemed imperative to the Shah that the Iranian navy be able to operate unhindered in the Shatt al-Arab, the more so since this would deliver the two most important Iranian ports on the Shatt, Khorramshar and Abadan, from Iraqi control"⁴⁰¹

La solución, con un Gobierno férreamente apegado a postulados nacionalistas en Bagdad, no podía pasar sino a través de la instrumentación de una política de fuerza. Su primer episodio lo constituye la crisis de 1969.

³⁹⁹. LITWAK, Security..., p. 3.

⁴⁰⁰. Ibid., p. 4. A ello debe de sumarse el despliegue de contingentes iraníes en Omán en apoyo del sultán Quabus en su lucha contra los rebeldes dhofaríes, así como el acuerdo celebrado entre este Estado e Irán, por el que se encomendaban las labores de patrullaje en las aguas del Estrecho de Ormuz (Sobre el particular, RAMAZANI, The Persian Gulf..., p. 88; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 79, 1975, pp. 837-838).

⁴⁰¹. "The Historical Antecedents...", p. 18.

1. La crisis de 1969.

A) La denuncia iraní del Tratado de 1937.

Entre la accesión al poder en Bagdad del partido *Baas* y abril de 1969, las relaciones irano-iraquíes parecían desarrollarse dentro de cauces correctos. Incluso, de creer a las fuentes iraquíes, se habrían mantenido contactos en relación con la solución de los problemas territoriales. En diciembre de 1968 una delegación iraquí, encabezada por el Ministro de Defensa, habría visitado Teherán y en marzo de 1969, una delegación iraní habría cursado visita a Bagdad⁴⁰². En todo caso, de haberse desarrollado tales contactos, era presumible que de su prosecución no se obtuviera ningún resultado tangible, en línea con lo acontecido en el período anterior⁴⁰³. La situación, sin embargo, se va a ver bruscamente alterada a partir de los acontecimientos que se desarrollan a mediados del mes de abril.

a) El incidente del Ibn-Sina⁴⁰⁴

En un claro acto de provocación, el 14 de abril, un buque iraní atravesaba el Shatt sin observar las prescripciones iraquíes sobre arriada del pabellón en el curso de la navegación en la vía fluvial. Conocido el hecho por las autoridades iraquíes, el Gobierno de Bagdad remite una nota al embajador iraní en Bagdad en que le comunica la protesta ante el incidente y solicita a Teherán instruya a sus buques sobre las condiciones en que habría de efectuarse la navegación por el

⁴⁰². AL-IZZI, *The Shatt Al-Arab Dispute...*, p. 89; KHADDURI, *The Gulf War...*, p. 51 (ambos se hacen eco de la documentación oficial iraquí).

⁴⁰³. Según KHADDURI -que cita a fuentes iraquíes- en su visita del mes de marzo, la delegación iraní habría presentado un proyecto de Tratado y Protocolo sobre navegación en el Shatt. Los representantes iraquíes, ante lo inesperado de la propuesta se habrían negado a entrar en su examen. Ante el fracaso de la iniciativa, la delegación iraní habría emprendido regreso a Teherán (*ibid.*).

⁴⁰⁴. P. BALTA identifica el emblemático buque como el *Aryan* (*Irak-Iran...*, p. 101); ROUSSEAU en cambio lo identifica como el *Ebne-Sina* ("Chronique...", *RGDIP*, t. 74, 1970, p. 174). En suma, una nota anecdótica más a sumar a las contradicciones que rodean todo el desarrollo del contencioso en estudio.

Shatt-el-Arab; de otro modo Irak se vería en la necesidad de adoptar medidas más enérgicas⁴⁰⁵. La réplica iraní no se hace esperar. El día 19 de abril, el Ministro de AAEE iraní en una intervención ante el Senado expresa la posición del Gobierno de Teherán que se concreta en la denuncia del Tratado de 1937. En esta ocasión los argumentos en que pretenderá apoyarse la abrogación unilateral iraní se centrarán en el recurso a las nociones de violación grave de las obligaciones derivadas del Tratado de 1937, la invocación de la cláusula *rebus sic stantibus* y la socorrida alegación de que el tratado de 1937 no se ajustaba a criterios de equidad, al no contemplar como criterio de base el principio del *thalweg* en lo que respectaba a la delimitación de la frontera fluvial. Frente a lo acontecido en 1959 y 1965, donde la posición iraní parecía responder más bien a una táctica exploratoria de sus reales posibilidades en el contencioso, en días ulteriores y con miras a hacer más patente su posición, Irán procede a reforzar sus tropas en la frontera común, con instrucciones de hacer frente a cualquier tentativa iraquí de impedir el acceso a sus buques. El día 22 envía un nuevo buque por la vía fluvial, en esta ocasión, escoltado por unidades navales y aéreas⁴⁰⁶.

b) La declaración iraní de 19 de abril de 1969.

En su declaración, el Ministro de AAEE iraní se hacía eco de anteriores incidentes protagonizados por Irak, a los que calificaba de actos inamistosos y agresivos⁴⁰⁷. En este contexto, el canciller iraní recordaba las frustradas tentativas por resolver pacíficamente sus controversias fronterizas con Irak y en

⁴⁰⁵. *Ibid.* De acuerdo con los detalles que suministrará el Ministro de AAEE del Irán en su intervención ante el Senado el 19 de abril (vid. infra), las peticiones iraquíes se concretaban en reiterar la preceptiva arriada de pabellón al navegar por las aguas territoriales iraquíes y en excluir la presencia de efectivos de la armada iraquí a bordo de los buques en tránsito por el estuario. De otra forma, el personal militar sería expulsado por la fuerza de los buques y se impediría el acceso a los buques con destino a puertos iraníes en el Shatt (Declaración del Ministro de AAEE del Irán, 19 de abril de 1969, reprod. en *ILM*, vol. VIII, 1969, p. 485).

⁴⁰⁶. *Keesing's*, 1969-1970, p. 23544; ROUSSEAU, *loc.cit.*; "Vie internationale", *Revue Internationale du Droit des Gens*, 1969, pp. 65-66.

⁴⁰⁷. Declaración del Ministro iraní de AAEE ante el Senado, reprod. en *ILM*, vol. VIII, 1969, pp. 481-482. Asimismo, el Gobierno de Irán desarrollará tales argumentos en las comunicaciones transmitidas al C.S. en ese año (vid. al respecto, cartas del representante permanente de Irán al Presidente del C.S., 1 y 9 de mayo de 1969, *Doc. NU*, S/9190; S/9200).

particular el contencioso sobre el Shatt-el-Arab⁴⁰⁸. A continuación, daba cuenta de las reiteradas violaciones por parte del Gobierno de Irak en relación con las disposiciones del Tratado de 1937.

"From the year 1316 when the Frontier Treaty between Iran and Iraq was concluded, the Iraqi Government never showed any inclination to bind itself to the obligations resulting from that treaty, so that the two fundamental clauses No. 4 and 5 and clause 2 of its attached Protocol ... have never been carried out by the Iraqi Government, and the continuous efforts of the Imperial Government of Iran to cause the Iraqi Government to fulfill its undertakings and the obligations emanating from it have proved ineffective, and the Iraqi Government has conducted the affairs of Shat-ul-Arab in a unilateral manner illegally keeping the administration under its own control"⁴⁰⁹

A tenor de tales hechos, proseguía el Ministro iraní,

"... since that Government has abrogated the essential clauses of the 1316 Treaty and further, since the efforts of the Imperial Government to cause the Iraqi Government to fulfill its obligations have come to no tangible result, the Imperial Government considers the 1316 Treaty as abrogated, valueless and null in accordance with the principles of international law"⁴¹⁰

Al lado de esta referencia implícita a la excepción *inadimplenti non est adimplendum*, el Ministro iraní se refería expresamente a otro argumento que habilitaría a Irán para proceder a la abrogación del Tratado de 1937 : la doctrina de la modificación transcendental de las circunstancias. En este orden, mantenía el canciller, el tratado de 1937 había sido concluído en una situación típicamente colonial, habida cuenta de la peculiar posición de que disfrutaba Gran Bretaña en el área del Golfo Pérsico y con miras a perpetuar su control sobre el área⁴¹¹. Dadas las circunstancias existentes, este Estado habría coaccionado a Irán para firmar el Tratado por el que "se cedía todo el Shatt-el-Arab, excepto dos secciones del mismo a Irak", creándose con ello una situación excepcional al

⁴⁰⁸. Declaración..., loc.cit., p. 481.

⁴⁰⁹. Ibid., p. 482 (Obviamente, el Tratado aparece citado en el texto de acuerdo con la Era musulmana).

⁴¹⁰. Declaración..., loc.cit., p. 483; Cfr. asimismo, Doc. NU, S/9190.

⁴¹¹. Declaración..., loc.cit., p. 483; carta de Irán al Presidente del C.S., 9 de mayo de 1969, Doc. NU, S/9200.

situar una vía fluvial fronteriza bajo el control de uno sólo de sus ribereños⁴¹².

Por ello,

"At the present time when the period of colonialism has ended and the conditions prevailing in 1316 ... have also changed, the effects and the results emanating from colonialism must also vanish with it"⁴¹³

Por último, insistiendo en esta percepción singular y en apariencia contestataria de las normas del Derecho internacional, Irán recurría a un último argumento para refutar la vigencia del Tratado : la desigualdad de derechos que habría consagrado éste en abierta contradicción con los principios del Derecho internacional al apartarse del criterio de delimitación generalmente reconocido en situaciones semejantes, el criterio del *thalweg*⁴¹⁴. De todo lo advertido, el Gobierno iraní extraía una conclusión,

"that the Imperial Government does not recognize and accept in the whole of Shat-ul-Arab any other principle but the internationally recognized one, i.e., the Thalweg or median line principle, and it therefore will prevent with all its might any encroachment upon its sovereignty in Shat-ul-Arab waters and will not allow anyone to resort to aggressive action there"⁴¹⁵

Ello, sin embargo, no era óbice para que el Gobierno iraní se mostrara dispuesto a mantener sus relaciones cordiales con Irán. En este sentido, la intervención del Ministro de AAEE finalizaba con una invitación al Gobierno iraquí para desarrollar

⁴¹². Declaración..., loc.cit., pp. 483-484.

⁴¹³. Ibid.

⁴¹⁴. Ibid. La referencia a la doctrina de los "Tratados desiguales" en relación con el acuerdo de 1937 es aún más explícita en la comunicación iraní al Presidente del C.S. En ella, el representante iraní advierte

"When the Treaty between Iran and Iraq was concluded in 1937, the position of the two parties was unequal. Iraq was the protégé of the imperialist power dominant in the region which enabled Bagdad to press Iran into accepting the iniquitous boundary provisions of Articles I and II" (carta..., 1 de mayo de 1969, Doc. NU, S/9190; reprod. asimismo en ILM, vol. VIII, 1969, p. 491).

⁴¹⁵. Declaración..., loc.cit., p. 486.

conversaciones en orden a celebrar un nuevo Tratado⁴¹⁶.

Frente a lo acontecido en anteriores ocasiones, la acción iraní no constituía ahora una mera señal al Gobierno de Bagdad. El 29 de abril, el Embajador del Irán en Bagdad transmitía una nota al Gobierno iraquí en la que, en anexo, se hacía figurar la Declaración del Ministro de AAEE⁴¹⁷. La réplica iraquí se traduce en comunicar al Consejo de Seguridad los hechos. En su comunicación, Irak denunciaba la abrogación unilateral del Tratado de 1937 a la que caracterizaba de clara violación del Derecho internacional, pues

"The rules of International Law generally are obligatory with regard to the respect of treaties, and do not particularly sanction the unilateral abrogation or amendment of boundary treaties under any circumstances. This rule is absolute even if a state of war exists between the two States which are bound by a boundary treaty. The coming into effect of a boundary treaty is never extensive in time; it takes place once and for all and the purposes of the treaty are realized upon its coming into force. All these rules of international law govern the 'Iraqi-Iranian Boundary Treaty of 1937', and are binding on both countries"⁴¹⁸

Por otra parte, Irak denunciaba los actos intimidatorios desarrollados por Irán - concentraciones de tropas de infantería, navales y aéreas en los sectores fronterizos- y las incursiones de algunas de estas unidades en el Shatt-el-Arab, en violación de la soberanía iraquí sobre el estuario y de los principios de la Carta de las Naciones Unidas -en particular, de sus artículos 2.3 y 2.4- mostrando su disposición para resolver las controversias con Irán por medios pacíficos⁴¹⁹. En particular, Irak se avenía a someter la controversia al arreglo judicial ante el Tribunal Internacional de Justicia⁴²⁰, alternativa contestada por Irán que

⁴¹⁶. Ibid.

⁴¹⁷. KHADDURI, The Gulf War..., p. 51.

⁴¹⁸. carta del representante permanente de Irak al Presidente del C.S., 29 de abril de 1969, Doc. NU, S/9185 (reprod. en ILM, vol. VIII, 1969, pp. 487-488).

⁴¹⁹. Ibid.

⁴²⁰. carta del representante permanente de Irak al Presidente del C.S., 11 de julio de 1969, Doc. NU, S/9323 y Corr. 1

estimaba como deseable la celebración de un nuevo acuerdo⁴²¹.

B) La denuncia iraní : un acto de naturaleza política.

En realidad, la eficacia en el plano jurídico de la denuncia del Tratado formulada por Irán resultaba notoriamente incierta. En efecto, sus argumentos se enfrentaban, ya no sólo a la posición iraquí sobre el particular, sino a las normas de nuestro ordenamiento que disciplinan esta materia. En efecto, el mecanismo de la denuncia unilateral aparece contemplado en términos sumamente restrictivos en el Derecho de los tratados -es expresivo de ello la formulación negativa que adopta la disposición correspondiente del Convenio de Viena⁴²²- sin que los argumentos iraníes puedan verosímilmente corresponderse con las excepciones reconocidas a este régimen⁴²³. De un lado, la pretendida terminación del Tratado con base en el incumplimiento iraquí plantea dificultades. En este orden, siguiendo una opinión tan autorizada como la mantenida por P. REUTER, si bien cabría admitir una suspensión del acuerdo, a título de represalias, la terminación

⁴²¹. A tales efectos, Irán planteaba la eventual participación de un tercero imparcial desarrollando buenos oficios entre las partes, sugiriendo que se confiriera al Secretario General la iniciativa de su designación (carta del representante permanente de Irán al Presidente del C.S., 2 de septiembre de 1969, Doc. NU, S/9425).

⁴²². Dispone el meritado artículo :

Artículo 56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos :

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado...

(Subrayado en el original).

⁴²³. En su intervención ante la A.G. en el 28º período de sesiones, el representante permanente de Irán incidía expresamente en la regulación prevista en el Convenio de Viena, al advertir que

"... la santidad de los tratados está sujeta a la observancia y aplicación de sus estipulaciones esenciales por las partes. El artículo 60 de la Convención de Viena sobre la Ley (sic) de los Tratados abarca la terminación o suspensión de la aplicación de un Tratado como consecuencia de su violación. Irak durante 32 años se negó a aplicar algunas de las disposiciones fundamentales de ese Tratado" (sesión 2135, 1 de octubre de 1973; reprod. en ONU, Crónica Mensual, vol. X, nº 10, p. 103)

del mismo sólo resultaría de una inobservancia de obligaciones de cierta importancia previstas en el mismo, en virtud del juego de los principios de reciprocidad y proporcionalidad⁴²⁴. En este sentido, el coetáneo Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, que codifica en este punto las reglas consuetudinarias pre-existentes, sólo admite la terminación en los supuestos de violación de las disposiciones esenciales de un tratado⁴²⁵.

Por otra parte, nuestro ordenamiento solo reconoce una eficacia limitada a la doctrina *rebus sic stantibus*. De reparar en la formulación retenida por el correspondiente precepto del Convenio de Viena, amén de su formulación negativa, debe de ponderarse el riguroso régimen a que se somete la invocación de la circunstancia en el art. 62 de la Convención⁴²⁶. Tal y como pone de

⁴²⁴. Droit international..., cit., p. 131.

⁴²⁵. En este sentido el artículo 60 dispone

"1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente

...

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado :

- a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
- b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado..."

De acuerdo con REMIRO BROTONS la regulación excluiría la infracción de disposiciones secundarias (Derecho internacional público. 2. Derecho de los Tratados, Madrid, 1987, pp. 481-482. Sobre esta causa de terminación, vid. NISOT, J., "L'exception non adimpleti contractus en Droit international", RGDIP, t. 74, 1970, pp. 668 y ss.; PISILLO MAZZESCHI, R., Risoluzione e sospensione dei trattati per inadempimento, Milán, 1984; ROSENNE, S., Breach of Treaty, Cambridge, 1985).

⁴²⁶. PASTOR RIDRUEJO, J.A., "La doctrine rebus sic stantibus à la Conférence de Vienne sur le Droit des Traités", ASDI, vol. XXV, 1968, pp. 86-95. Dispone el artículo 62 del Convenio de Viena que

"1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que :

- a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por ese tratado, y
- b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del Tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él :

- a) si el tratado establece una frontera; o

manifiesto el número 2 del precitado artículo, la doctrina no es susceptible de venir invocada en los supuestos en que "el tratado establece una frontera", circunstancia que resaltaba precisamente el Gobierno iraquí en su comunicación al C.S. y en ulteriores declaraciones sobre el particular⁴²⁷. Estas observaciones, por otra parte, no se ven debilitadas por el hecho de referirse a un régimen convencional posterior. Aún si se tiene presente el carácter irretroactivo de la disposición reseñada, no se obvia el inconveniente, en la medida que la excepción descrita constituiría en este punto una norma codificadora de una costumbre internacional⁴²⁸. Por último, la justificación de la denuncia sobre la base del

b) si el cambio fundamental resulta de una violación de la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado..."

⁴²⁷. carta..., cit., Doc. NU, S/9185. En una intervención posterior, ante la A.G., el representante permanente de Irak se refería expresamente al párrafo 2 a) del Convenio de Viena como expresivo de las garantías que el Derecho internacional reconocería a este género de Tratados (intervención ante el 28º período de sesiones de la A.G., sesión 2135, 1 de octubre de 1973; ONU, Crónica Mensual, vol. X, nº 10, 1973, p. 103). En este sentido, la argumentación iraquí era expresiva del alcance que habría de cobrar la operatividad de la doctrina en cuestión; sin contestar su vigencia en otros ámbitos, la rechazaba en el concreto supuesto de los Tratados de Fronteras, como el presente (VAMVOUKOS, A., Termination of Treaties in International Law (The Doctrines of Rebus sic Stantibus and Desuetude), Oxford, 1985, p. 117). Congruentemente, ya con ocasión del examen de la cuestión ante la CDI, el Gobierno iraquí se había expresado como firme partidario de la misma, y en los términos propuestos por el relator especial, en sustancia coincidentes con la regulación positiva vigente (Cf. al respecto, Anuario CDI, 1966, vol. II, p. 45). La lógica que anima a la excepción, por otra parte, había encontrado un evidente reconocimiento en el seno de ésta, tal y como destaca PASTOR RIDRUEJO, pues otra cosa hubiera supuesto crear una futura "fuente de fricciones peligrosas", en una labor como la emprendida en el seno del órgano codificador que, bien al contrario, se presentaba como "un instrumento de cambio pacífico" ("La doctrine...", cit., p. 92).

⁴²⁸. En efecto, aún si se pretende que la norma que autoriza la terminación de un tratado con apoyo en la doctrina *rebus sic stantibus* constituye una innovación en nuestro ordenamiento operada por el Convenio de Viena de 1969 (con una opinión contraria, PASTOR RIDRUEJO, "La doctrine...", cit., pp. 81-85; VAMVOUKOS, Termination of Treaties..., cit., pp. 71 y ss.; aunque crítico con el tenor de la norma, entre nosotros A. REMIRO reconoce el firme basamento doctrinal de la excepción, aunque no oculta sus implicaciones políticas, Derecho internacional público... Derecho de los Tratados, cit., pp. 489-490); debe de convenirse que la excepción aludida respondería, en todo caso, a una norma general de nuestro ordenamiento por la que el principio *pacta sunt servanda* sería inderogable en relación con los tratados de fronteras. En realidad los debates desarrollados ante la CDI pusieron de manifiesto el carácter controvertido de la doctrina - planteándose dudas en torno a si se procedía a una labor de desarrollo progresivo o si se trataba de una norma positiva del Derecho internacional-. En todo caso, y como confirmación de lo mantenido aquí, la excepción de su aplicabilidad a los tratados que establecen una frontera mereció la general anuencia de los Gobiernos en sus observaciones ante la Comisión (con la sola excepción de Camerún); es más, el relator especial, Sir Humphrey WALDOCK, proponía (CDI, Anuario, 1963, vol. II, p. 93) el que la excepción contemplara asimismo otros tratados de

carácter desigual del acuerdo nos pone en presencia de un planteamiento -la doctrina de los "Tratados Desiguales"- que en sí mismo resulta preferentemente político, careciendo del fundamento jurídico que la declaración iraní pretende atribuirle⁴²⁹; su mención resulta, sin embargo, comprensible habida cuenta de la impronta anti-imperialista que caracteriza a la noción y el momento en que se formula la declaración iraní⁴³⁰. A la luz de todo ello, la posición iraní se presentaba como manifiestamente infundada; como señala KAIKOBAD, la denuncia del Tratado en abril de 1969 constituía "un acto realizado primordialmente por designios políticos" y carente, pues, de consecuencias jurídicas⁴³¹.

naturaleza territorial, propuesta invocada, asimismo, por otros Gobiernos en sus observaciones. Sólo una delegación (Canadá) estimaba necesario admitir una mayor operatividad de la doctrina en cuanto a los tratados de fronteras, prestando atendimento a hechos naturales que pudieran resultar en una sensible modificación de las condiciones topográficas de su trazado, propuesta naturalmente soslayada por la Comisión. Significativamente, el gobierno de Irán no se adhirió ni a la propuesta del Camerún, ni a la elevada por el Gobierno canadiense, haciendo más patente el carácter veleidoso de la denuncia intentada en 1969 (Sobre el particular, Cfr. CDI, Anuario, 1966, vol. II, pp. 42-47).

⁴²⁹. MORVAY, W., "Unequal Treaties", Encyclopaedia..., vol. 7, p. 516. En el plano jurídico la doctrina encuentra traducción en aquellas situaciones en las que la pretendida desigualdad es indicio de la existencia de una causa de nulidad o bien expresa un cambio fundamental en las circunstancias (Ibid.; REMIRO, Derecho internacional..., cit., pp. 445 y 487).

⁴³⁰. Entre nosotros, en su característico tono, A. REMIRO, advierte que

"...la repulsa de los tratados desiguales se mantiene viva por las criaturas de la emancipación colonial y forma parte del catecismo político de cualquier gobernante que vista libremente revolucionaria. Aceptable como slogan que convoca a la lucha contra el statu quo convencional en pos de la justicia y el respeto de la soberanía de los Estados..." (Derecho internacional..., cit., p. 444)

De hecho, aunque anterior en su formulación, la doctrina va a gozar de un apego particular en la década de los 60 (Cfr. al respecto, DETTER, I., "The Problem of Unequal Treaties", ICLQ, vol. 15, 1966, pp. 1081-1086). De hecho, Túnez va a conferirle cierta entidad en el curso de su conflicto con Francia sobre la presencia de bases militares en su suelo (Sobre el particular, vid. infra, Capítulo V). Por otra parte, sólo un mes antes de la declaración iraní estallaba el conflicto fronterizo chino-soviético en el que las autoridades chinas justificaban su posición desde la perspectiva de esta doctrina (Sobre el particular, BETTATI, M., Le conflit sino-sovietique, t. 2, Le conflit entre Etats, París, 1971, pp. 35 y ss., 67 y ss.).

⁴³¹. The Shatt-al-Arab Boundary Question..., p. 93.

2. El conflicto entre 1969 y 1974.

Tras la crisis de abril, la tensión tiende a remitir aunque las relaciones entre ambos Estados distan de ser normales. En mayo, una iniciativa jordana tendente a aproximar a las partes no encuentra eco, presuntamente ante la oposición de Irán⁴³². Ese mismo mes, Irán denuncia la expulsión de un importante número de ciudadanos iraníes residentes en Irak, aparentemente en respuesta a las acciones iraníes⁴³³. No obstante, en el curso de ese año se advierte un aquietamiento paulatino de la situación, manteniéndose la polémica en el plano de la correspondencia diplomática⁴³⁴. La situación tiende a remitir de modo más ostensible en 1970. En ese año no se registra ningún acontecimiento de interés en las relaciones irano-iraquíes y no ha sido posible obtener ninguna referencia en torno a la evolución del contencioso, a salvo la polémica diplomática en el curso de las intervenciones de los respectivos Ministros de AAEE ante el 25º período de sesiones de la A.G.⁴³⁵. La fase de quietud también parece prevalecer a lo largo de la mayor parte del año 1971.

A) El resurgimiento del contencioso.

Sin embargo, a finales de este año las relaciones irano-iraquíes entran nuevamente en una fase crítica. De un lado, la consabida polémica entre las respectivas representaciones diplomáticas con ocasión de su participación ante

⁴³². AL-IZZU, *The Shatt Al-Arab Dispute...*, p. 93; BALTA, *Irak-Irán...*, p. 102.

⁴³³. *Keessing's*, 1969-1970, p. 23544.

⁴³⁴. Cfr. en este sentido, carta del representante de Irán al Presidente del C.S., 2 de septiembre de 1969, *Doc. NU*, S/9425; intervención del Ministro de AAEE de Irak ante el 24º período de sesiones de la A.G., 3 de octubre de 1969, (sesión 1777; ONU, *Crónica Mensual*, vol. VI, nº 10, pp. 138-140); intervención del Ministro de AAEE del Irán, de misma fecha (*loc. cit.*, pp. 139-140).

⁴³⁵. En ella, tanto Irán como Irak reiteran sus respectivas posiciones (vid. al respecto, intervenciones ante la A.G., sesión 1854, 30 de septiembre de 1970; ONU, *Crónica...*, vol. VII, nº 9, 1970, pp. 136-137).

el período de sesiones de la A.G. denota una mayor acritud. La intervención del Ministro de AAEE iraquí reiterando la voluntad de su Estado de someter la controversia al Tribunal Internacional de Justicia se encontrará con la reafirmación por parte de Irán de su conocida posición acerca de la predisposición hacia una solución negociada; pero al mismo tiempo, el representante iraní advertía enérgicamente que su Estado defendería "firmemente sus legítimos derechos"⁴³⁶. Será, sin embargo, un acontecimiento aparentemente ajeno al desarrollo del contencioso territorial el que contribuirá a incrementar notablemente la tensión entre Irán e Irak : la ocupación por Irán de los estratégicamente relevantes islotes de Abu Musa, Gran Tumb y Pequeño Tumb, situados en la embocadura del estrecho de Ormuz. Sus consecuencias se van a traducir directamente en un nuevo rebrote del contencioso territorial.

a) La crisis de los islotes del Estrecho de Ormuz.

El detonante de la crisis se sitúa en la reivindicación y posterior ocupación por Irán de los islotes de Abu Musa y los Tumbs⁴³⁷. El 30 de noviembre de 1971, las tropas iraníes procedían a la ocupación de los mismos. La acción va a encontrar un agudo rechazo en ciertos sectores árabes, pero será fundamentalmente Irak el Estado con una posición más caracterizada en la crisis⁴³⁸. En efecto, con motivo de la invasión iraní, Irak condenará la acción como una "agresión contra la nación árabe", procediendo inmediatamente a la ruptura de relaciones diplomáticas con Teherán y con Gran Bretaña a la que acusa de obrar

⁴³⁶. Intervención del representante permanente del Irán, sesión 1957, 7 de octubre de 1971 (ONU, *Crónica...*, vol. VIII, nº 10, 1971, p. 175. Respecto de la intervención del Ministro de AAEE iraquí, sesiones 1956 y 1957, 7 de octubre de 1971, *id.loc.cit.*, pp. 174-175).

⁴³⁷. Sobre este conflicto, vid. las referencias efectuadas, ut-supra, Capítulo I, pp. 91 y 108.

⁴³⁸. La diplomacia iraquí, en paralelo con la retirada británica desplegará una ofensiva diplomática tendente a reforzar los lazos con los "Emiratos de la Tregua", próximos a devenir independientes como los Emiratos Arabes Unidos (GHAREEB, "Iraq in the Gulf", cit., p. 66). No ha de resultar extraño, por ello, el que tras la invasión iraní de los islotes, el emir de Ras al-Khaima solicite de Irak la adopción por Irak de medidas cara a "repeler la agresión" (telegrama de 30 de noviembre de 1971, reprod. en carta del representante de Irak al Presidente del C.S., 7 de diciembre de 1971, *Doc. NU*, S/10434). Asimismo, se denuncia el apoyo que prestaría Irak en la conspiración que acaba con la vida del emir de Sharjah, el cual había acordado con Irán la cesión de Abu Musa (NIBLOCK, T., "Le Golfe dans la politique étrangère de l'Irak 1968-1982", en KODMANI, *Quelle sécurité...*, p. 74).

en colusión con Irán⁴³⁹. Es también Irak, el Estado que insta, junto con Libia, Argelia y la RDP del Yemen, la convocatoria del CS para el examen del asunto⁴⁴⁰.

Pese a las apariencias, la vinculación con el conflicto territorial, sin embargo, se mantenía en la medida en que, como apreciábamos, la confrontación entre ambos Estados no se limitaba ya a las cuestiones meramente fronterizas. Si estos últimos aspectos eran los que fundamentalmente habían centrado la crisis de 1969, la crisis de 1971 se vinculaba con las nuevas dimensiones del contencioso, ya antevistas, y vinculadas con los problemas relativos a los espacios marítimos. En efecto, ya en paralelo con la reviviscencia de las reclamaciones iraníes sobre los islotes se había iniciado la crisis entre Bagdad y Teherán. En el verano de 1971, una declaración oficial del Gobierno de Irak denunciaba los "esquemas expansionistas iraníes" y afirmaba que la eventual ocupación de los islotes por Irán constituiría "una grave amenaza para la paz y la navegación internacional en

⁴³⁹. Keesing's, 1971-1972, pp. 25010-25011; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 77, 1973, pp. 280-281. La tesis de la "colusión" británica también es planteada por SALMON para quien la justa reivindicación iraní sobre los islotes habría sido aceptada por Gran Bretaña a condición de cesar en sus reivindicaciones coetáneas sobre Bahrein ("Le conflit de souveraineté...", cit., p. 10. Sobre la posición oficial británica en la crisis, vid. GREGORY HAUSE, "British and American Policies...", cit., p. 256). La respuesta iraquí se traducirá en la adopción de medidas en contra de los residentes iraníes en Irak; las cuales supondrían la expulsión de 33.000 ciudadanos iraníes residentes en el sur del país y se habrían iniciado ya con anterioridad a la ocupación iraní (Keesing's, 1971-1972, p. 25514). La acción iraní provocará una virulenta reacción en el conjunto de los países árabes; así, Libia procederá a la ruptura de relaciones diplomáticas con Teherán, adoptando ulteriormente medidas de mayor cariz (Cf. al respecto, SANTUCCI, R., "Relations et Tensions dans le Monde Arabe", en Conflits et Coopération entre les Etats, París, 1973, p. 124). La Liga Árabe, por su parte, condenará la acción iraní al tiempo que cuestionará la validez del tratado celebrado entre Sharjah e Irán, por estimarlo concluído bajo coacción (Cfr. en este sentido, art. 52 del Convenio de Viena de 1969, sobre Derecho de los Tratados).

⁴⁴⁰. carta del representante permanente del Irak al Presidente del C.S., 3 de diciembre de 1971, Doc. NU, S/10409. La consideración del asunto ante el C.S. se revelará ineficaz. Irán defenderá su actitud alegando un título territorial con base en razones de "contigüidad". Gran Bretaña, responsable de la protección de los intereses de los emiratos del Golfo en el momento de la ocupación, justificará su inacción apelando a la necesidad de un arreglo pacífico; de modo que sólo los Estados árabes solicitantes de la convocatoria harán patente su posición a la acción iraní, así como Kuwait y el Estado perjudicado, los Emiratos Arabes Unidos (vid. al respecto, Doc. NU, S/PV. 1610; ONU, Crónica Mensual, vol. IX, enero 1972, pp. 50-55). La política de consenso -efectiva en la época- entre las "Superpotencias", permitirá que el definitivo examen del asunto, y su eventual solución se pospongan *sine die* en tanto se intentaban, vanamente, esfuerzos de mediación por resolver el conflicto (vid. comunicaciones al CS de ciertos Estado árabes, 17 de julio de 1972, Doc. NU, S/10740 y de Irán, donde se tilda a la invasión de "restablecimiento de la autoridad legítima", carta al Presidente del C.S., 7 de agosto de 1972, Doc. NU, S/10756).

toda el área⁴⁴¹. Posteriormente, e insistiendo en esta perspectiva, el representante iraquí subrayaba ante el C.S. la importancia estratégica de los islotes con cuyo control por Irán se amenazaba la única salida del comercio iraquí hacia el alta mar⁴⁴². La acción, proseguía, se inscribía dentro de la política expansionista que Irán desarrollaba en contra de Irak, y de la que un anterior precedente lo había constituido la abrogación unilateral del Tratado de 1937; por ello, su Estado se reservaba el derecho a adoptar cualquier acción respecto de los actos ilegales de Irán "para proteger la integridad territorial de Irak y los intereses vitales del Golfo Árabe"⁴⁴³. Sólo un mes más tarde, se registraban los primeros incidentes armados entre unidades iraníes e iraquíes en sectores de su frontera terrestre.

b) Los incidentes fronterizos de 1972.

En enero de 1972 el Gobierno iraquí denunciaba la tentativa, protagonizada por efectivos del ejército iraní, de ocupación de un puesto de seguridad en el sector fronterizo. Los invasores habrían sido rechazados, resultando muerto un policía iraquí en el incidente⁴⁴⁴. En abril, los incidentes cobran una mayor gravedad registrándose combates en el sector norte de la frontera (Khanaqin). De acuerdo con las fuentes iraníes, los combates se desarrollarían entre los días 11 y 14 de abril provocados por el ataque iraquí contra un puesto de policía⁴⁴⁵. Irak, por su parte, responsabilizaba a Irán del incidente, originado, de acuerdo con su versión de los hechos, por una incursión de tropas iraníes en su territorio. Las tropas iraníes habrían sido obligadas a retirarse, registrándose numerosas bajas. Una posterior incursión, el día 20 de abril, contra un puesto de policía en el sector

⁴⁴¹. Keesing's, 1971-1972, pp. 25010-25011.

⁴⁴². Intervención del representante de Irak ante el C.S., 9 de diciembre de 1971, Doc. NU, S/PV. 1610; ONU, Crónica Mensual, vol. IX, enero de 1972, p. 51.

⁴⁴³. Ibid.

⁴⁴⁴. Keesing's, 1971-1972, p. 25514.

⁴⁴⁵. Ibid.; carta del representante permanente de Irán al Presidente del C.S., 1 de mayo de 1972, Doc. NU, S/10627. El incidente es situado erróneamente por KAIKOBAD en abril de 1971 (The Shatt-al-Arab Boundary Question..., p. 64).

de Waset habría sido abortada merced a la acción de las fuerzas de seguridad⁴⁴⁶. Por último, el 3 de junio de 1972, Irán denuncia una incursión iraquí en la región de Tcaqua-Haman. Los combates habrían entrañado 9 bajas, prosiguiéndose el fuego de artillería por espacio de 12 horas⁴⁴⁷. Pese a la virulencia de alguno de los enfrentamientos reseñados, ni Irán ni Irak parecen conferirles la suficiente relevancia, volviendo paulatinamente el conflicto a una nueva fase de quietud, sólo exacerbado retóricamente en las periódicas intervenciones ante la Asamblea General⁴⁴⁸. Entre julio de 1972 y diciembre de 1973 no se registran nuevos incidentes; de modo que la persistencia de la controversia y la inexistencia de contactos entre Irán e Irak no impide el que, al menos aparentemente decrezca la tensión⁴⁴⁹. En febrero de 1974, se incrementa de nuevo la tensión entre las partes; unos incidentes armados registrados en la frontera sitúan a ambos Estados al borde del conflicto armado abierto.

B) El enfrentamiento fronterizo de 1974.

De acuerdo con las fuentes iraquíes, el origen de los incidentes se situaría en las operaciones que personal iraní desarrollaría en ciertos sectores iraquíes del área fronteriza desde diciembre de 1973. De acuerdo con estos medios, el 10 de diciembre de 1973 técnicos iraníes, acompañados por efectivos irregulares iraníes habría ingresado en territorio iraquí procediendo a efectuar labores topográficas en las proximidades de un puesto fronterizo iraquí; aunque los invasores habrían

⁴⁴⁶. cartas del representante de Irak al Presidente del C.S., 18 de abril de 1972, Doc. NU, S/10615; 10 de mayo de 1972, Doc. NU, S/10645; Keesing's, loc.cit. La versión iraquí es desmentida por Irán (carta del representante permanente al Presidente del C.S., 22 de mayo de 1972, Doc. NU, S/10657).

⁴⁴⁷. Keesing's, loc.cit.

⁴⁴⁸. Cfr. en este sentido, las moderadas intervenciones de los respectivos Ministros de AAEE ante el 27 período de sesiones de la A.G., sesión 2055, 5 de octubre de 1972 (ONU, Crónica..., vol. IX, nº 10, pp. 90-91). Ninguna referencia se hace a los incidentes fronterizos y sólo Irán refiere las expulsiones de ciudadanos iraníes.

⁴⁴⁹. En octubre de 1973, como consecuencia del conflicto árabe-israelí, se restablecían las relaciones diplomáticas (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 79, 1975, pp. 224-225), aunque la iniciativa no abocaba a ningún progreso sobre los problemas territoriales (RAMAZANI, The Persian Gulf..., cit., p. 104).

sido expulsados, nuevos efectivos iraníes -en este caso pertenecientes al Ejército- habrían sido despachado al área permaneciendo bajo su control un área de 5 kilómetros en el interior de Irak⁴⁵⁰. Nuevas violaciones del territorio iraquí se habrían registrado los días 24 de diciembre y 4 de febrero, en este último caso, registrándose un enfrentamiento armado entre patrullas fronterizas. Por último, el día 10 de febrero de 1974, unidades blindadas del ejército iraní habrían efectuado un ataque contra los puestos fronterizos iraquíes de Al-Daraji y Al-Suder, registrándose 44 bajas en los enfrentamientos⁴⁵¹. En días sucesivos, mantenía Irak, los efectivos iraníes habrían proseguido sus acciones hostiles : importantes contingentes de tropas se encontrarían concentrados en las proximidades de la frontera común, efectivos iraníes mantendrían su ocupación sobre áreas del territorio iraquí, aviones militares violarían constantemente y en profundidad el territorio de Irán, reiterándose las acciones armadas iraníes contra su ejército⁴⁵².

Por el contrario Irán se refería a anteriores transgresiones de su territorio por elementos armados iraquíes, así como a los actos de intimidación de los que habrían sido objeto sus nacionales en ciertos sectores próximos a la frontera con Irak⁴⁵³. Estos incidentes habrían alcanzado su clímax el 10 de febrero, fecha en la que efectivos del Ejército iraquí, asistidos por artillería, tanques y carros blindados, habrían procedido a bombardear los puestos fronterizos iraníes de Zaluab, Kanisakhat, Reza Abad, Jazman y la presa del río Gunjam Cham⁴⁵⁴. Ante esta circunstancia, las fuerzas armadas iraníes se habría visto obligadas a

⁴⁵⁰. carta del representante de Irak al Presidente del C.S., 12 de febrero de 1974, Doc. NU, S/11216; Intervención del representante de Irak ante el C.S., 15 de febrero de 1974, Doc. NU, S/PV. 1762; reprod. asimismo en ONU, Crónica..., vol. XI, nº 3, 1974, pp. 3-4.

⁴⁵¹. Intervención del representante de Irak ante el C.S., loc.cit.

⁴⁵². Ibid. Cfr. asimismo, cartas del representante de Irak al Presidente del C.S., 20 de febrero de 1974, Doc. NU, S/11224; 12 de marzo de 1974, Doc. NU, S/11233.

⁴⁵³. Nota del Ministro de AAEE del Irán a la Embajada de Irak en Bagdad; reprod. en carta del representante permanente de Irán al Presidente del C.S., 12 de febrero de 1974, Doc. NU, S/11218.

⁴⁵⁴. Intervención del representante de Irán ante el C.S., 15 de febrero de 1974, Doc. NU, S/PV. 1762; ONU, Crónica..., cit., p. 5.

contestar obligando a los invasores a replegarse; los cuerpos de un número importante de atacantes e importantes pertrechos habrían sido abandonados por los transgresores en territorio iraní, confirmando de modo irrefutable la violación producida. Asimismo, las necesidades de defensa habrían aconsejado la concentración de tropas en los sectores fronterizos⁴⁵⁵.

3. Las Naciones Unidas ante el conflicto de 1974.

A) La intervención del Consejo de Seguridad.

Ante los incidentes, Irak solicita la reunión del Consejo de Seguridad para considerar la situación existente ante los reiterados "actos de agresión" cometidos por Irán contra su integridad territorial⁴⁵⁶. En el Consejo, ambos Estados ofrecerán sus divergentes puntos de vista ante la situación. Para el representante iraquí, los incidentes eran continuación de la "política agresiva" y de "expansionismo" desarrollada por el régimen de Teherán dentro de la que se inscribían sus anteriores acciones sobre el Shatt, la denuncia del Tratado de 1937 o la ocupación de los islotes del estrecho de Ormuz⁴⁵⁷. Visión contestada por el representante iraní que atribuía precisamente tales designios al Gobierno iraquí y aprovechaba su intervención para plantear los incidentes como el último capítulo de una serie de acciones hostiles protagonizadas por Bagdad, que comprenderían anteriores incidentes, apoyo a movimientos subversivos en el interior de Irán, etc.⁴⁵⁸. El incidente del 10 de febrero no era sino una estratagema de Irak, que con su actitud rehusaba solucionar los problemas existentes rechazando las

⁴⁵⁵. Ibid.

⁴⁵⁶. carta del representante permanente de Irak al C.S., 12 de febrero de 1974, Doc. NU, S/11216.

⁴⁵⁷. Intervención del representante de Irak ante el C.S., 15 de febrero de 1974, Doc. NU, S/PV. 1762; ONU, Crónica..., vol. XI, nº 3, 1974, p. 4.

⁴⁵⁸. Intervención del representante de Irán ante el C.S., 15 de febrero de 1974, loc.cit., pp. 5-6.

propuestas sobre el particular sometidas con antelación por su Gobierno⁴⁵⁹.

El planteamiento de posiciones irreductible por parte de ambos Estados mueve al Consejo a adoptar una posición de prudencia ante la situación. En este orden, la Declaración del Presidente, adoptada por consenso el 28 de febrero de 1974 se refería al conflicto como una "situación que podría poner en peligro la paz y la estabilidad en la región" y tomaba nota del hecho de que el origen de los acontecimientos denunciados parecía encontrarse

"inter alia, en el hecho de que las bases legales para lograr la delimitación de la frontera entre las partes es objeto de debate"⁴⁶⁰

En consecuencia, el Consejo solicitaba el despacho de una misión de investigación, designada por el Secretario General, para que recabara información adicional en orden a posibilitar un arreglo de la cuestión⁴⁶¹. Entretanto, el conflicto parecía atravesar una cierta fase de relajación. Si bien el curso de las sesiones del Consejo, tanto Irak como Irán reiteraban sus denuncias sobre concentraciones de tropas, violaciones fronterizas y escaramuzas entre los efectivos militares respectivos, el 19 de marzo se conocía el hecho de que las partes habían alcanzado el 7 de marzo un acuerdo de alto-el-fuego⁴⁶². En estas circunstancias, el enviado del Secretario General, L. WECKMANN MUÑOZ desarrollaba su labor.

B) La misión "Weckmann".

El embajador mexicano iba a desarrollar una labor de sorprendente eficacia,

⁴⁵⁹. Intervención..., 20 de febrero de 1974, Doc. NU, S/PV. 1763; ONU, Crónica..., cit., p. 9.

⁴⁶⁰. Declaración del Presidente del C.S., 28 de febrero de 1974, Doc. NU, S/11229; reprod. en ONU, Crónica..., loc.cit., p. 11; asimismo en WELLENS, K.C., Resolutions and Statements of the United Nations Security Council (1946-1989), Dordrecht-Boston-Londres, 1990, pp. 349-350.

⁴⁶¹. Ibid.

⁴⁶². Keesing's, 1974, p. 26465. El acuerdo de alto-el-fuego estipulaba el cese de los combates, la retirada de las tropas concentradas en los sectores fronterizos y la reanudación de las conversaciones tendentes a solucionar las controversias existentes.

manteniendo contacto con los dirigentes de ambos Estados y girando visitas de observación a los sectores de la frontera central en los que se habrían verificados los incidentes. A su llegada a la zona el diplomático comprobaba la precariedad de la situación existente; el alto-el-fuego no impedía que la situación en la frontera permaneciera tensa merced a las importantes concentraciones de tropas y armamento sofisticado allí registrada; no obstante, tanto Irán como Irak confirmaban al Embajador que habían impartido instrucciones estrictas en orden a una observancia rigurosa del alto-el-fuego⁴⁶³. Por otra parte, sus gestiones revelaban que las áreas en las que se habían registrado los anteriores enfrentamientos se caracterizaban por no haber sido nunca claramente delimitadas. De acuerdo con la información suministrada por las partes, las Comisiones de Delimitación instituidas sucesivamente por el Protocolo de Constantinopla de 1913 y por el Tratado de Bagdad de 1937, nunca habían llegado a completar su labor y en las áreas en cuestión el proceso de demarcación no se había verificado. Por otra parte, los mapas en poder de las partes adolecían de imprecisiones, sin que fuera posible en consecuencia confirmar las alegaciones de las partes sobre las presuntas transgresiones territoriales⁴⁶⁴.

El informe de WECKMANN, sin embargo, no se limitaba a establecer la situación existente y el presumible origen de los incidentes denunciados. Como significa LIEB, las dotes personales del enviado especial y su concienzuda actuación permitieron que lo que había comenzado como un mero procedimiento de encuesta se transformara paulatinamente en un proceso de mediación, a través del cual se facilitaba un arreglo diplomático del conflicto⁴⁶⁵. En este orden, el diplomático mexicano advertía en su Informe que los Gobiernos de Irán e Irak habían puesto en su conocimiento la respectiva posición sobre el conflicto. De un lado, ambos Gobiernos indicaban que no albergaban reivindicaciones territoriales sobre los sectores fronterizos y aceptarían las decisiones de una nueva Comisión

⁴⁶³. Informe del enviado especial del Secretario General, reprod. en Informe del Secretario General al C.S., 20 de mayo de 1974, Doc. NU, S/11291.

⁴⁶⁴. Ibid.

⁴⁶⁵. LIEB, D., "Iran and Iraq at Algiers, 1975", en TOUVAL, S., ZARTMANN, W., (comps.), International Mediation in Theory and Practice, Boulder-Londres, 1985, p. 76.

conjunta de delimitación, a la que podría confiarse también el problema de la utilización de los ríos cuyo cauce era compartido por ambos Estados⁴⁶⁶. Por otra parte, aún cuando el problema del estuario del Shatt-el-Arab no había emergido directamente en los incidentes armados registrados, las gestiones del Sr. WECKMANN permitieron conocer las posiciones de las partes sobre este concreto aspecto del contencioso. En este sentido, subrayaba el enviado

"no obstante el hecho de que las posiciones legales respectivas de ambos países son incompatibles en la actualidad, existe sin embargo la voluntad de negociar, sobre una base práctica, un convenio para garantizar la navegación segura y no obstaculizada por el río"⁴⁶⁷

Asimismo, no menor trascendencia poseían las revelaciones que formulaban los dirigentes respectivos acerca del presumible contenido de las negociaciones a desarrollar; tanto Irán como Irak consideraban que en este proceso habrían de examinarse los problemas relativos a la extensión de las aguas territoriales, zonas de pesca y explotación de los recursos situados en la plataforma continental⁴⁶⁸, toda vez que formalmente, hasta entonces los problemas en torno a la soberanía sobre el estuario habían discurrido al margen de las connotaciones de la controversia sobre los espacios marinos aledaños.

Por último, el "Informe Weckmann", concluía advirtiendo que

"Cualesquiera que hayan sido los problemas en el pasado, existe un deseo claro, de parte de ambos Gobiernos, de desescalar (sic) la situación prevaleciente. Dentro de este contexto, los elementos más importantes son el cumplimiento estricto del Convenio de cesación del fuego de 7 de marzo de 1974, y una inmediata retirada de las concentraciones de fuerzas armadas a lo largo de toda la frontera, de acuerdo con un arreglo a ser negociado (sic) entre las autoridades apropiadas de los dos países. Esto debe ir acompañado de medidas apropiadas para la creación de una atmósfera favorable, conducente a conversaciones bilaterales, absteniéndose totalmente de acciones hostiles entre las partes. Tales conversaciones las que, de acuerdo con las indicaciones podrían ser reanudadas en fecha próxima y sin ningunas precondiciones (sic), al nivel y en el lugar apropiados, serían claramente el mejor camino para arreglar en forma total todas las cuestiones de carácter bilateral"⁴⁶⁹

⁴⁶⁶. Informe..., cit., Doc. NU, S/11291.

⁴⁶⁷. Ibid.; reprod. en ONU, Crónica..., vol. XI, n° 6, p. 4.

⁴⁶⁸. Informe..., cit., Doc. NU, S/11291.

⁴⁶⁹. Ibid.; reprod. en ONU, Crónica..., cit., pp. 4-5.

Lejos de constituir meras sugerencias de un enviado de la Organización, las conclusiones transcritas expresaban los puntos de acuerdo trabados entre las partes merced al proceso articulado por el Embajador WECKMANN. A estos aspectos se referirá el Consejo de Seguridad, cuando en su reunión de mayo apruebe la Resolución 348 (1974), limitada únicamente a constatar el alcance del entendimiento entre las partes⁴⁷⁰. Lamentablemente, como se ha señalado, las reservas del Consejo a verse complicado en un proceso de negociación limitarán en buena medida los resultados de la "misión WECKMANN"⁴⁷¹. Como resultado, la solución definitiva al contencioso se va a ver dilatada. Las negociaciones iniciadas en Estambul en agosto de 1974, no se traducen sino en modestos

⁴⁷⁰. En este sentido, la Resolución 348 (1974), de 28 de mayo, dispone

"The Security Council

Recalling its consensus adopted on 28 february 1974

1. Takes note with appreciation of the Secretary's General report, which was circulated to the Security Council on 20 may 1974;

2. Welcomes the reported determination on the part of Iran and Iraq to de-escalate the prevailing situation and to improve their relations and, in particular, the fact that both countries have agreed through the Secretary-General's special representative, acting n the exercise of the Secretary-General's good offices, to the following points :

a) A strict observance of the 7 March cease-fire agreement;

b) Prompt and simultaneous withdrawal of concentrations of armed forces along the entire border, in accordance with an arrangement to be agreed upon between the appropriate authorities of the two countries;

c) The creation of a favourable atmosphere conducive to achieving the purpose stated in the following subparagraph, by refraining totally from any hostile actions against each other;

d) An early resumption, without any pre-conditions, at the appropriate level and place, of conversations with a view to a comprehensive settlement of all bilateral issues;

3. Expresses the hope that tthe parties will take as soon as possible the necessary steps to implement the agreement reached;

4. Invites the Secretary-General to lend whatever assistance may be requested by both countries in connexion with the said agreement" (reprod. en UN Yearbook, 1974, p. 256; reprod. asimismo en WELLENS, Resolutions..., cit., pp. 348-349).

Se suscitará una polémica entre Irán e Irak acerca del alcance de la Resolución : para Irak la solución al problema habría sido acordada por el propio C.S., en tanto que Irán mantenía que no se contenía en ella ninguna recomendación sobre el particular (Cfr. al respecto, cartas de Irak e Irán al Presidente del C.S., 14 de junio de 1974 y 25 de junio, Doc. NU, S/11323 y S/11325).

⁴⁷¹. Cfr. en este sentido, las observaciones críticas de LIEB, "Iran and Iraq..." , cit., pp. 76-77. Esta autora retiene asimismo, la opinión en sentido semejante de TOMASEK, R.A., "The Resolution of Major Controversies between Iran and Iraq", World Affairs, vol. 139, 1976-1977, p. 218.

avances, sucediéndose periódicas rupturas en los contactos y mutuas recriminaciones⁴⁷². Paralelamente, se registraban nuevos enfrentamientos fronterizos, intercambiándose mutuas acusaciones acerca de su responsabilidad⁴⁷³. No obstante, la gravedad de la crisis de 1974 se revela a través de otros desarrollos en los cuales queda patente la confrontación entre uno y otro Estado. Por medios indirectos, Teherán acentuaría su presión militar sobre Bagdad en orden a obtener una solución definitiva al contencioso.

C) El conflicto de Kurdistán.

En efecto, aunque ninguna referencia se registra en la correspondencia diplomática mantenida por las partes, ni en las respectivas intervenciones ante el Consejo de Seguridad⁴⁷⁴, parece que el nuevo rebrote del conflicto del Kurdistán iraquí habría incidido sobremanera en el accreentamiento de la tensión entre ambos Estados. Aún cuando la cuestión, en principio, resultaba tangencial al desarrollo mismo del contencioso territorial, el conflicto kurdo contribuiría a agravar la situación, de modo que a pesar de la ausencia de referencias al mismo, todos los observadores señalaban su decisiva influencia en el conflicto armado.

El afán del Gobierno del *Baas* por asentar su control sobre el país le lleva a intentar una solución del problema del Kurdistán, donde los periódicos estallidos del movimiento secesionista habían contribuído a agravar la crónica inestabilidad del país⁴⁷⁵. Desechada una solución de fuerza, en marzo de 1970 el Gobierno

⁴⁷². BALTA, *Irak-Iran...*, cit., p. 104; LIEB, *loc.cit.*, pp. 81-82.

⁴⁷³. Cfr. en este sentido, cartas del representante de Irak al Presidente del C.S., 5 de julio de 1974, *Doc. NU*, S/11329; 27 de agosto, *Doc. NU*, S/11472; 20 de septiembre, *Doc. NU*, S/11494; 18 de diciembre, *Doc. NU*, S/11582. Asimismo, cartas del representante de Irán, 27 de agosto, *Doc. NU*, S/11476; 3 de septiembre, *Doc. NU*, S/11486; 6 de septiembre, *Doc. NU*, S/11498; 11 de septiembre, *Doc. NU*, S/11504; 1 de octubre, *Doc. NU*, S/11527; 18 de diciembre, *Doc. NU*, S/11584.

⁴⁷⁴. Sólo en su intervención ante el 29 período de sesiones de la A.G., el Ministro de AAEE del Irán se refería a los problemas de índole humanitaria que a su país planteaba el éxodo masivo de refugiados kurdos para huir de los "nefastos y crueles bombardeos" (sesión 2264, 10 de octubre de 1974, ONU, *Cronique Mensuelle*, vol. XI, nº 10, p. 148).

⁴⁷⁵. KEDDIE, N., "The Minorities Question in Iran", en TAHIR-KHELI, AYUBI, (comps.), *The Iran-Iraq...*, cit., p. 98.

de Bagdad llega a un acuerdo con los representantes del Partido Democrático de Kurdistán, liderado por el Mullak Barzani, en virtud del cual se garantiza un futuro régimen de autonomía para la región. Diferentes circunstancias, entre las que se sitúa sin duda una falta de voluntad política del mismo régimen iraquí, impiden la implementación del acuerdo⁴⁷⁶. En 1973 se produce una primera crisis, registrándose acciones armadas del Ejército iraquí en ciertas localidades del Kurdistán; no obstante, llega a evitarse la ruptura con los representantes kurdos⁴⁷⁷. Sin embargo, en 1974 las disensiones en torno a la proyectada autonomía abocan a la ruptura definitiva del diálogo, reanudando las milicias kurdas la actividad armada en marzo de ese mismo año⁴⁷⁸. En esta ocasión, sin embargo, parece que la guerrilla va a contar con la decidida asistencia de Irán, que contribuirá de forma relevante al éxito de las operaciones militares desarrolladas por los combatientes "peshmerga", manteniendo su apoyo Teherán a los insurrectos a lo largo de todo el año 1974 y parte de 1975⁴⁷⁹. La eficacia de la ayuda iraní -y presuntamente norteamericana e israelí⁴⁸⁰-, se traduce en una casi total ausencia de control iraquí sobre el sector nororiental de su territorio. Si se añade a ello la circunstancia de que precisamente en esa región se concentran los más importantes yacimientos de hidrocarburos del Irak, de los que devenga el país su más importante fuente de ingresos, se comprenderán las dificultades a las que deberá hacer frente en este período el Gobierno de Bagdad⁴⁸¹. En este clima, no debe de extrañar que cuando en el curso de la reunión anual de la OPEP, celebrada en Argel, el presidente H. BUMEDIAN anuncia el 6 de marzo de 1975 el compromiso irano-iraquí de proceder a resolver sus diferencias territoriales por

⁴⁷⁶. KUTSCHERA, Ch., "La fiction de l'autonomie du Kurdistan irakien", Le Monde Diplomatique, agosto, 1977.

⁴⁷⁷. Keesing's, 1973, pp. 26037-26038.

⁴⁷⁸. KHADDURI, The Gulf War, p. 56; KUTSCHERA, Ch., "Regain de Tension entre Bagdad et les Kurdes du Général Barzani", Le Monde Diplomatique, 1974, abril.

⁴⁷⁹. ISMAEL, Iraq and Iran..., cit., p. 20.

⁴⁸⁰. SICK, "Trial by Error...", cit., p. 106.

⁴⁸¹. KHADDURI, The Gulf War, pp. 52-56.

medios pacíficos, cunda el estupor entre los presentes⁴⁸².

⁴⁸². BALTA, Irak-Iran..., p. 105.

Sección 2ª.- De la solución del conflicto a su resurgimiento (1975-1980).

En el período en examen se producen los desarrollos más significativos en relación con el conflicto irano-iraquí. Precisamente, coinciden aquí los períodos más algidos de tensión en las relaciones irano-iraquíes junto con momentos de aparente entente entre Bagdad y Teherán. Naturalmente, las circunstancias internas y las propias del medio internacional no dejan de influir en el desarrollo de la situación. Si el período se inicia en uno de los momentos más críticos en las relaciones entre ambos Gobiernos, la evolución de la situación se ve bruscamente alterada en marzo de 1975 cuando se hace público el compromiso de resolver estos Estados sus diferencias. El proceso de composición se revela tanto más sorprendente por cuanto se desarrolla con una celeridad inusitada. Celeridad semejante a la que caracterizará al ulterior proceso de degradación en las relaciones mutuas para abocar a la denuncia de los compromisos de 1975 y al estallido del conflicto armado en septiembre de 1980.

1. El acuerdo de Argel y sus circunstancias.

A) La mediación argelina.

Como advertíamos, a finales del verano de 1974, diferentes gestiones protagonizadas por distintos Estados islámicos hacían posible el inicio de las conversaciones entre Irán e Irak. Con independencia de los incidentes militares, en el otoño de 1974 las declaraciones respectivas hacían albergar la posibilidad de una solución al conflicto⁴⁸³. Esta eventualidad, sin embargo, parecía alejarse progresivamente en la medida en que progresaba el conflicto del Kurdistán iraquí

⁴⁸³. Cfr. en este sentido, comunicado de prensa irano-iraquí, 31 de agosto de 1974 y comunicado del Ministerio de AAEE iraquí, 16 de octubre de 1974 (reprods. en AL-IZZI, *The Shatt Al-Arab Dispute...*, p. 173. vid. en cambio, intervención del Ministro de AAEE iraquí ante el 29 período de sesiones de la A.G., sesión 2262, 9 de octubre, ONU, *Cronique Mensuelle*, vol. XI, nº 10, 1974, p. 140).

y se acentuaba la participación de Irak en el mismo. Sin embargo, el análisis detenido de las posiciones de las partes parecía promover un nuevo clima propicio al entendimiento. De acuerdo con LIEB,

"The Shah, aware of the importance of the Kurdish revolt for Hussein's future, knew that the moment had come to trade his 'Kurdish card' for complete sovereignty in the Shatt al-Arab waterway. Hussein, having faced up to the reality of Persian power, conceded that it was less risky to live on a Gulf dominated by Iran than to oppose to it"⁴⁸⁴

Este cambio en la actitud de los responsables respectivos, favorecía ahora el arreglo, haciéndose solo preciso un nuevo foro en el que ambos Gobiernos pudieran hacer efectivas sus respectivas concesiones. La reunión de la OPEP en Argel va a ofrecer ese marco y a esa misión de aproximación se va a prestar el Gobierno argelino, ávido de reafirmar su posición internacional en el ámbito del Tercer Mundo y dispuesto a obtener, también, una profundización en la solidaridad entre los miembros del "cartel" petrolero, amenazado en su estrategia por las disensiones existentes entre sus miembros⁴⁸⁵. El resultado se va a traducir en un acuerdo de principio entre Irán e Irak sobre sus relaciones mutuas. Por otra parte, la mediación argelina acrecentará su protagonismo al participar activamente en las ulteriores negociaciones que abocarán a la celebración de todo un entramado convencional disciplinador de las relaciones entre Irán e Irak⁴⁸⁶.

B) El acuerdo de Argel.

El comunicado conjunto firmado en Argel el 6 de marzo de 1975 sentaba las bases para un futuro arreglo de conjunto de todas las cuestiones de carácter

⁴⁸⁴. "Iran and Iraq at Algiers", cit., p. 81.

⁴⁸⁵. Ibid. Asimismo, AL-IZZU, The Shatt Al-Arab Dispute..., p. 177.

⁴⁸⁶. De acuerdo con LIEB, el auténtico proceso de aproximación entre las partes se habría verificado a instancias de la diplomacia egipcia, la cual habría cedido en el último momento el protagonismo a Argelia en orden a obtener una actitud más conciliadora de Argel respecto al proceso de pacificación emprendido unilateralmente por Egipto ("Iran and Iraq at Algiers", pp. 80-81).

territorial pendientes entre Irán e Irak. El referido acuerdo⁴⁸⁷, sin embargo, no se limitaba a los aspectos meramente territoriales, sino que en él las partes se comprometían a poner término a las diferencias de todo orden pre-existentes entre los dos Estados. En efecto, si bien las partes afirmaban la voluntad de resolver la controversia territorial obligándose a

"procéder à la démarcation définitive de leurs frontières terrestres sur la base du protocole de Constantinople de 1913 et des procès-verbaux de la Commission de délimitation de la frontière de 1914"

y a "délimiter leurs frontières fluviales selon la ligne du thalweg"⁴⁸⁸, el acuerdo se completaba con una estipulación por la cual se establecía un "control estricto y eficaz" con miras a hacer cesar todo género de "infiltraciones subversivas" de

⁴⁸⁷. No existe ningún inconveniente para conceptuar al "comunicado conjunto" de acuerdo internacional, más aún, de tratado en los términos del Convenio de Viena de 1969 (art. 2.1.a), en la medida en que concurren en el mismo los elementos constitutivos de todo instrumento convencional. Las reticencias formuladas por algún autor en torno a la naturaleza del "comunicado de Argel" (en este sentido, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 84, 1980, p. 652) carecen de fundamento, pues como recordara la CIJ, en el asunto de la Plataforma continental del Mar Egeo

"Sur la question de la forme, la Cour peut se borner à faire observer qu'il n'existe pas de règle de Droit international interdisant qu'un communiqué conjoint constitue un accord international destiné à soumettre un différend à l'arbitrage ou au règlement judiciaire (voir les articles 2, 3 et 11 de la Convention de Vienne sur le droit des traités). En conséquence, que le communiqué (...) constitue ou non un tel accord dépend essentiellement de la nature de l'acte ou de la transaction dont il est fait état; on ne règle pas la question en invoquant la forme de communiqué donnée audit acte ou à la dite transaction" (sentencia de 19 de diciembre de 1978, CIJ Recueil, 1978, p. 40, para. 96).

⁴⁸⁸. puntos 1º y 2º del comunicado (Cf. texto en UNTS, vol. 1017, 1976, nº 14903, pp. 118-119). Aún cuando constituya una anécdota, conviene reparar en las peculiaridades de la versión del acuerdo que suministra AL-IZZI (The Shatt Al-Arab Dispute..., pp. 230-231) -que suponemos una traducción particular del texto francés auténtico. Así, en lo que respecta a las fronteras terrestres, habla de "*delineation*"; por lo que respecta a las fronteras fluviales se refiere a tareas de "*demarcation*". Los errores de traducción, en este caso, son relevantes. En primer término, la *delineación* no es un procedimiento conocido en la práctica internacional para fijar una frontera, de modo que se nos escapa el sentido que confiere al término el autor. En lo que respecta al empleo del término *demarcación*, la confusión en que incurre el autor es particularmente favorable a los intereses iraquíes. En efecto, frente a la *delimitación*, que supone un "acto complejo de naturaleza política y jurídica para lograr fijar la extensión del poder estatal de dos o más Estados"; la *demarcación* supone una mera "ejecución puramente técnica" sobre el territorio de "los límites previamente establecidos" (GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ, ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, Curso..., 4ª ed., cit., p. 459) ¿Confunde una y otra labor el autor? O, ¿pretende acaso que la delimitación subsistente era la prevista en 1937, procediéndose tan sólo a su mera demarcación, limitándose entonces la aplicación del criterio del *thalweg* a lo estatuído por aquél?

un lado y otro de la frontera común⁴⁸⁹. Este último compromiso, que interesaba en particular al apoyo que Irán venía prestando a la guerrilla kurda, encontrará una inmediata aplicación. Al día siguiente de hecho público el acuerdo, el ejército iraquí emprendía una amplia ofensiva contra los combatientes "*peshmerga*" que, *faltos del apoyo de Irán, se veían obligados a una retirada masiva sobre territorio de este Estado*⁴⁹⁰. No obstante, la premura en la implementación de los compromisos adoptados no se limitará a este único aspecto. Como señalaba el mismo acuerdo, los trabajos de la Comisión Mixta irano-iraquí, presidida por los Ministros de AAEE respectivos y a la que se confiaba el desarrollo de los trabajos tendentes a hacer efectivos los compromisos acordados, habrían de iniciarse el día 15 de ese mismo mes.

2. Los tratados de 1975.

El 17 de marzo se firmaba en Teherán un protocolo por el que se instituían los respectivos Comités encargados de proceder a las labores de delimitación y demarcación del trazado fronterizo, así como de su cierre a efectos de seguridad⁴⁹¹. Sus trabajos, en los que la presencia de los mediadores argelinos constituyó un factor nada desdeñable, se desarrollaban con una notable diligencia abocando a la firma el 13 de junio de 1975, en Bagdad, del Tratado relativo a la frontera de Estado y a la buena vecindad entre Irán e Irak, junto con sus

⁴⁸⁹. pto. 3º, UNTS, loc. cit.

⁴⁹⁰. Keesing's, 1975, pp. 27053 y 27285-27286.

⁴⁹¹. UNTS, cit., pp. 119-122. Cfr. AL-SHAWI, H., "L'accord irako-iranien du 17 mars 1975 et ses conséquences géo-politiques", Maghreb-Machrek, nº 68, 1975, pp. 30-31. En el dispositivo del Protocolo, al Comité de demarcación se encomendaban al tiempo las labores de instalación y reposición en su caso de los hitos fronterizos; el Comité de delimitación centraba sus trabajos en el trazado de la frontera fluvial de conformidad con el criterio expuesto del *thalweg*, "*à partir du point où la ligne frontalière terrestre des deux Etats descend dans le Chatt-el-Arab jusqu'à la mer*". Por último, las labores de cierre de la frontera se encomendaban a un Comité militar. Los trabajos de los respectivos Comités, a los que se fijaba un plazo de 2 meses para su ejecución, serían objeto de sanción ulterior por tres protocolos, de 13 de junio de 1975 (UNTS, cit., pp. 58-63 y 111-113), anexos al tratado de igual fecha y del que se reputaban parte integrante (pto. III).

protocolos complementarios⁴⁹². Los trabajos ulteriores se completaban con la adopción el 26 de diciembre de ese mismo año de diversas actas sobre cuestiones conexas, un *Addendum* por el que se enmendaban las disposiciones sobre arreglo de controversias contenidas en el Tratado, así como tres acuerdos interesando ya propiamente a las relaciones de vecindad; en concreto, acuerdos sobre comisarios de fronteras, navegación en el Shatt y transhumancia⁴⁹³.

*A) El Tratado relativo a la frontera de Estado
y a la buena vecindad entre Irán e Irak,
de 13 de junio de 1975.*

No obstante, de entre el complejo convencional era, sin duda, el Tratado relativo a la frontera de Estado y a la buena vecindad el instrumento central. El núcleo de sus disposiciones reiteraba el tenor de los compromisos alcanzados en Argel. Así, el artículo 1º confirmaba el trazado de la frontera terrestre tal y como resultaba de los trabajos de redemarcación efectuados por el correspondiente Comité y que precisaba el Protocolo correspondiente. El artículo 2º, referido a la frontera fluvial, confirmaba la delimitación efectuada de acuerdo con el principio del *thalweg* y que se detallaba en el Protocolo y anejos sobre el particular. Por otra parte, en cuanto a los problemas de seguridad en la frontera, las Partes se comprometían "a ejercer sobre la frontera, de manera permanente, un control estricto y eficaz con miras al cese de toda infiltración de carácter subversivo" (artículo 3º). El paralelismo con el compromiso de Argel se afirmaba, por último, en el singular artículo 4º, trasunto del punto 4º contenido en el comunicado de Argel, en donde con relación al contenido de los Protocolos y anejos se

⁴⁹². El Texto del Tratado aparece en UNTS, nº 14903, pp. 56-58. Los Protocolos se referían, respectivamente, a la delimitación de la frontera fluvial (loc.cit., pp. 58-60), a la demarcación de la frontera terrestre (loc.cit., pp. 61-110) y a la seguridad de la frontera (loc.cit., pp. 111-114. Los textos pueden consultarse asimismo en ILM, vol. XIV, 1975, pp. 1133-1138 y en RGDIP, t. 80, 1976, pp. 377-379; en este último caso sólo el Tratado de Fronteras).

⁴⁹³. UNTS, nº 14904; nº 14905; nº 14906.

confirmaba su carácter de "elementos indivisibles de un acuerdo global"⁴⁹⁴. Por consiguiente, concluía dicho artículo

"Toute atteinte à une des composantes (...) est, de toute évidence, incompatible avec l'esprit de l'accord d'Alger"⁴⁹⁵

Sin embargo, el paralelismo distaba de ser absoluto. En este orden, dos géneros de disposiciones merecen ser significadas. De un lado, las dedicadas a resaltar el carácter definitivo y permanente del acuerdo; de otro, las referidas a los mecanismos de arreglo de controversias.

En cuanto a las primeras, el Tratado se caracteriza por el tono particularmente insistente que cobran las afirmaciones en torno a la perennidad de la solución convencional. En este sentido, ya el artículo 4º se cuidaba de precisar en relación con las disposiciones de los Protocolos -en las que se incorporaba la reglamentación concreta- su carácter "definitivo, permanente e inviolable cualesquiera fuera el motivo". Asimismo, el artículo 5º consignaba que

"Dans le cadre de l'intangibilité des frontières et du respect strict de l'intégrité territoriale des deux Etats, les Hautes Parties Contractantes confirment que le tracé de leurs frontières terrestre et fluviale est intangible, permanent et définitif"

Por último, en el ámbito de las disposiciones sobre arreglo de controversias - artículo 6º- se significaba que éstas habrían de resolverse en el estricto respeto al trazado de la frontera y al mantenimiento de la seguridad en la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 a 3 del Tratado. Al lado de estas cuestiones, sin duda, otro de los aspectos más relevantes del Tratado lo constituían sus "elaboradas disposiciones" sobre arreglo pacífico, contenidas en

⁴⁹⁴. En aquél se afirmaba :

"Les deux Parties ont convenu de considérer les dispositions ci-dessus comme les éléments indivisibles d'un règlement global et par voie de conséquence, toute atteinte à l'une de ses composantes est, de toute évidence, incompatible avec l'esprit de l'accord d'Alger" (*loc.cit.*, pp. 118-119).

⁴⁹⁵. art. 4, *ibid.*

el artículo 6º⁴⁹⁶. Estas se caracterizan por su minuciosa precisión y gradación. A tal efecto, tres procedimientos sucesivos de arreglo se preveían : las negociaciones, los buenos oficios y la composición arbitral. Por otra parte, las previsiones sobre el particular instauraban un procedimiento orientado decididamente a su eficacia -de "*waterproof procedure*" lo califica POST⁴⁹⁷- de modo que las eventuales dificultades que pudieran derivarse de la resistencia de alguna de las partes a llevar a efecto tales mecanismos eran soslayadas merced a un sistema de plazos y a un minucioso elenco de soluciones subsidiarias en orden a prevenir eventuales conflictos de intereses que de otro modo entorpecerían el propio proceso de arreglo; afán éste que inspiraba la enmienda al Tratado adoptada en diciembre de 1975. En último término, merced a estas previsiones se abría la posibilidad de que a través de la acción de una de las partes se obtuviera una decisión arbitral sobre el particular.

B) ¿Un "arreglo global"?

El balance que se desprendía de los acuerdos de 1975 no podía ser más contradictorio. Circunstancias políticas muy concretas explicaban su elaboración, por lo que, lejos del equilibrio negocial, los acuerdos de 1975 suponían un evidente allanamiento de las posiciones iraquíes. Ciertamente, el gran beneficiario de los acuerdos celebrados era Irán cuyas reivindicaciones se veían -particularmente en lo que respecta al Shatt-el-Arab- satisfechas incluso más allá de lo esperado⁴⁹⁸. En cambio, las cesiones consentidas por Irak solo parecían encontrar como contraprestación la garantía iraní de una estricta vigilancia sobre los sectores fronterizos con miras a evitar futuras infiltraciones de elementos

⁴⁹⁶. RAMAZANI, *The Persian Gulf...*, p. 106; POST, H.H.G., en SOONS, A.H.A., *International Arbitration : Past and Prospects*, Dordrecht-Boston-Londres, 1990, p. 189.

⁴⁹⁷. *Ibid.*

⁴⁹⁸. ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 79, 1975, p. 1174. En cambio, por lo que respectaba a las fronteras terrestres KAIKOBAD resalta las dudas que suscitaba la determinación del Estado más directamente beneficiado por la redemarcación efectuada (*The Shatt-al-Arab Boundary Question...*, p. 67), planteándose interpretaciones contradictorias (Cfr. en este sentido, AMIN, *International and Legal Problems...*, p. 82; PIPES, "A Border adrift...", p. 25, n. 34).

hostiles al régimen de Bagdad. Por otra parte, pese a su vocación de arreglo global, cuestiones íntimamente vinculadas con el contencioso, y en particular los problemas relativos a la futura delimitación de los espacios marítimos aledaños, no encontraban ninguna referencia en el conjunto del, por lo demás, prolijo dispositivo convencional.

a) Los problemas pendientes : la dimensión marítima del contencioso.

En efecto, resultaba significativo que uno de los aspectos cruciales de la controversia no hubiese figurado en absoluto en la agenda de las negociaciones irano-iraquíes. Nos referimos a la proyección marítima del contencioso territorial. Con todo, al establecer los límites terrestres, se prefijaban las bases de una futura solución de las cuestiones marítimas⁴⁹⁹. La ausencia de todo género de referencias a estas cuestiones debe de ponderarse con acontecimientos que se desarrollaban en paralelo y que, creemos, podían tener algún género de conexión con el problema : las negociaciones en el seno de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y las negociaciones mantenidas con Kuwait sobre las islas Warbah y Bubián.

Respecto a la primera, debe de sopesarse la eventual relevancia que cupiera conferir al proceso negociador desarrollado en la misma en relación con el estatuto de los "Estados situados en posición geográfica desventajosa"⁵⁰⁰. En

⁴⁹⁹. La acogida del principio del *thalweg* supone una modificación importante para el proceso de delimitación marina al desplazar la latitud y longitud de la futura línea de base del mar territorial desde la que a su vez se trazan las delimitaciones de los demás espacios (vid. en este sentido, las observaciones de AMIN, International and Legal Problems..., pp. 86-87; Cfr. asimismo, art. 13 del Convenio sobre Mar Territorial y Zona Contigua, de 29 de abril de 1958; arts. 9, 15 y 76 de la Convención sobre Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982); como puede apreciarse estas modificaciones suponían un perjuicio evidente para las expectativas iraquíes sustentadas hasta entonces en relación con un eventual proceso de delimitación de las áreas marinas aledañas.

⁵⁰⁰. Sobre el concepto, ALEXANDER, L.M., "The 'disadvantaged' States and the Law of the Sea", Marine Policy, vol. 5, 1981, pp. 185 y ss.; CAFLISCH, L., "Land-Locked and Geographically disadvantaged States and the New Law of the Sea", Thesaurus Acroasium (The Law of the Sea), vol. VIII, Tesalonica, 1977, pp. 345-404; JAYAKUMAR, S., "The issue of the rights of land-locked and geographically disadvantaged States in the living resources of the economic zone", VaJIL, vol. 18, 1977-1978, pp. 69 y ss.; MARTINEZ PUÑAL, A., Los derechos de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa en la zona económica exclusiva, (tesis doctoral), Santiago de Compostela, 1986, pp. 67-82; MIRVAHABI, F., "The Rights of the Land-locked and geographically disadvantaged States in exploitation of marine fisheries", NTIR, 1979, pp. 130 y ss.; PULVENIS, J.F., "La notion d'Etat géographiquement désavantagé et le nouveau droit de la

el caso de Irak, el resultado de su disposición geográfica es que Irak se configura como un Estado en tal situación en lo que atiende a su proyección sobre el medio marino. Pese a la constitución en el seno de la Conferencia de un heterogéneo grupo de Estados respondiendo a estas características, reivindicando su participación en la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos en la zona fuera del mar territorial⁵⁰¹, las soluciones acordadas en el seno de la misma y ulteriormente plasmadas en la Convención de Montego Bay de 1982 no han sido receptivas a la totalidad de sus intereses al prever tanto una aquilatación en sentido restrictivo del concepto mismo de "Estado en situación geográfica desventajosa" como un modesto régimen de participación de estos Estados en las distintas áreas del medio marino, centrado específicamente en el aprovechamiento de los recursos haliéuticos y negarles, en absoluto, la posibilidad de acceder a la

mer", AFDJ, vol. XXII, 1976, pp. 678 y ss.; SYMONIDES, J., "Geographically Disadvantaged States under the 1982 Convention on the Law of the Sea", R. des C., t. 208 (1988-I), pp. 293 y ss.; YTURRIAGA BARBERAN, J.A., "Los Estados en situación geográfica desventajosa : Una categoría jurídica injustificada", Liber Amicorum. Colección de Estudios jurídicos en homenaje al Prof. Dr. Pérez Montero, vol. III, Oviedo, 1988, pp. 1499-1529.

⁵⁰¹. Cfr. al respecto, proyecto de artículos sobre la participación de países sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa, presentado a la 2ª Comisión de la III Conferencia en el 2º período de sesiones, por Afganistán, Alto Volta, Austria, Bélgica, Bhután, Bolivia, Botswana, Finlandia, Irak, Laos, Lesotho, Luxemburgo, Mali, Nepal, Países Bajos, Paraguay, Singapur, Suecia, Suiza, Swazilandia, Uganda y Zambia, 5 de agosto de 1974, Doc. NU, A/CONF.62/C.2/L.39 (reprod. en Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, Documentos Oficiales, vol. III, Nueva York, 1975, p. 247), así como los proyectos de artículos propuestos por Zambia, 20 de septiembre de 1976, Doc. NU, A/CONF.62/C.2/L.95 (reprod. en Documentos..., vol. VI, Nueva York, 1977, p. 197) y 15 de julio de 1977, Doc. NU, A/CONF.62/C.2/L.97 (reprod. en Documentos..., vol. VII, Nueva York, 1978, p. 95). Frente a esta reivindicación los Estados ribereños limitaban la participación a los recursos renovables (Cfr. ad. ex., proyecto revisado de artículos sobre la zona económica exclusiva, presentado por Nigeria, 5 de agosto de 1974, Doc. NU, A/CONF.62/C.2/L.21/Rev. 1, reprod. en Documentos..., vol. III, cit., p. 228; proyecto de artículos sobre derechos de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa sobre la zona económica o mar patrimonial, presentado por Haití y Jamaica, 1 de agosto de 1974, Doc. NU, A/CONF.62/C.2/L.35, reprod. en loc.cit., pp. 243-244; proyecto de artículos sobre derechos de los Estados en situación geográfica desventajosa dentro del mar territorial más allá de las 12 millas, presentado por Jamaica, Doc. NU, A/CONF.62/C.2/L.36, reprod. en loc.cit., p. 244; proyecto de artículos sobre la zona económica exclusiva, presentado por Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Kenia, Lesotho, Liberia, Madagascar, Mali, Marruecos, Mauritania, República Arabe Libia, República Unida del Camerún, República Unida de Tanzania, Senegal, Sierra Leona, Sudán, Túnez y Zaire, 26 de agosto de 1974, Doc. NU, A/CONF.62/C.2/L.82, reprod. en loc.cit., pp. 275-276, etc.).

explotación de los recursos no vivos presentes en el lecho y subsuelo marinos⁵⁰². Si se repara en que en 1975 iniciaba su andadura la ardua negociación en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (UNCLOS III) respecto de un estatuto privilegiado para estos Estados en materia de explotación de recursos de las Zonas Económicas Exclusivas aledañas y participación en los beneficios derivados de la explotación de la Zona internacional -negociación en la que la diplomacia iraquí jugó un activo papel⁵⁰³; resulta llamativa, cuando menos, la coincidencia temporal entre la puesta en cuestión de los acuerdos irako-iraníes y el fracaso definitivo de los planteamientos "maximalistas" avanzados por aquel grupo de Estados, y por Irak en particular, en el seno de la III Conferencia⁵⁰⁴.

En cuanto al específico contencioso con Kuwait sobre las islas de Warbah y Bubián⁵⁰⁵, las cuales obstaculizan la proyección marítima de Irak, parece pertinente retener el hecho de que también en 1975 se desarrollaban negociaciones con el Emirato en orden a alcanzar una solución definitiva al conflicto. El 1 de mayo de 1975, el entonces Ministro de Información de Irak, Sr. Tarek AZIZ, daba

⁵⁰². SYMONIDES, "Geographically Disadvantaged States...", cit., p. 339. Como expresión de la pronta afirmación de tal tendencia en los trabajos de la Conferencia, vid. Documento de Trabajo de la 2ª Comisión de 17 de octubre de 1974 (Doc. NU, A/CONF.62/L.8/Rev. 1, reprod. en Documentos..., vol. III, cit., p. 158), donde sólo se explicitaba la participación en la explotación de los recursos pesqueros; el art. 58 del Texto único a fines de negociación presentado por el Presidente de la 2ª Comisión (Doc. NU, A/CONF.62/WP.8/PART II, reprod. en Documentos..., vol. IV, Nueva York, 1976, p. 170), el art. 70 del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (TIOFN), 17 de julio de 1977 (Doc. NU, A/CONF.62/WP.10, reprod. en Documentos..., vol. VIII, Nueva York, 1978, p. 17) o la fórmula de transacción sugerida por el Presidente del Grupo de Negociación 4 (Doc. NU, ND4/9/Rev. 2, reprod. en Documentos..., vol. X, Nueva York, 1978, pp. 107-109), que limitaban la participación de aquellos Estados en un sentido semejante.

⁵⁰³. Cfr. al respecto intervenciones de los representantes iraquíes, Sr. AL-WITRI, 77ª sesión plenaria, 23 de mayo de 1977 (Documentos..., vol. VII, Nueva York, 1978, pp. 6-7), 32ª sesión de la Mesa de la Conferencia, 28 de junio de 1977 (loc.cit., p. 25); Sr. AL-HAMID, 34ª sesión, Tercera Comisión, 13 de junio de 1977 (loc.cit., p. 46); Sr. HAMOUD, 102ª sesión plenaria, 18 de mayo de 1978 (Documentos..., vol. IX, Nueva York, 1980, p. 65); Sr. AL-WITRI, 42ª sesión de la Mesa de la Conferencia, 11 de septiembre de 1978 (loc.cit., p. 127); Sr. HAMOUD, 57ª sesión, Segunda Comisión, 24 de abril de 1979 (Documentos..., vol. XI, Nueva York, 1980, p. 61).

⁵⁰⁴. Sobre el desarrollo histórico de la misma con relación a estas cuestiones, Cf. SYMONIDES, "Geographically Disadvantaged...", cit., p. 338; YTURRIAGA, "Los Estados...", cit., pp. 1506-1507.

⁵⁰⁵. Sobre el particular, vid. *supra*, Capítulo I, p. 91.

cuenta de una serie de contactos mantenidos entre el Emir As-Sabah y Sadam Hussein en los cuales Irak habría dado a conocer sus pretensiones en orden a un futuro arreglo⁵⁰⁶. A mediados del mismo mes, el presidente egipcio, A. El-Sadat, visitaba Kuwait y Bagdad favoreciendo un entendimiento entre ambos Gobiernos y el 25 de junio se anunciaba oficialmente que un acuerdo resolviendo definitivamente el conflicto se había alcanzado; no se ofrecían en cambio detalles sobre el particular al no haber sido entonces formalizado⁵⁰⁷. Los acontecimientos posteriores revelaron, sin embargo, que tal acuerdo no se había llegado a producir⁵⁰⁸. Considerados estos aspectos, si las aspiraciones de Irak pasaban a través de su consolidación como potencia regional en el área del Golfo Pérsico, los inevitables presupuestos estratégicos para la realización de las mismas -en suma su proyección y libre acceso a los espacios marinos- se presentaban claudicantes en una aprehensión "*au delà du texte*" del entramado convencional de 1975.

b) La evolución posterior (1975-1978).

Pese a ello, la puesta en práctica de las disposiciones convenidas se desarrollará con aparente normalidad entre los años 1975 y 1978. El 22 de junio de 1976, con ocasión del canje de los instrumentos de ratificación del Tratado de Bagdad, se acordaba imprimir celeridad al proceso de transferencia de terrenos e instalaciones afectados por el proceso de redemarcación efectuado, instituyendo un procedimiento al efecto cuyo control se confiaba a una Comisión mixta⁵⁰⁹. La retrocesión de territorios en favor de Irak se efectuó a un ritmo moderado,

⁵⁰⁶. Keesing's, 1975, p. 27285. La propuesta iraquí preveía la cesión por Kuwait de la soberanía sobre Bubián y el arriendo de Warbah por un período de noventa y nueve años; en contraprestación, Irak procedería al reconocimiento de las fronteras terrestres del Emirato (Ibid.; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 80, 1976, pp. 294-295).

⁵⁰⁷. Ibid.

⁵⁰⁸. Tampoco se confirmaron las expectativas acerca de una eventual solución del contencioso sobre la plataforma continental. Según LITWAK, la normalización de relaciones entre Irak y los Estados vecinos, entre 1976 y 1978, habría generado especulaciones acerca de la celebración de un acuerdo sobre el particular (Security..., cit., p. 38).

⁵⁰⁹. Canje de notas entre Irak e Irán, 22 de junio de 1976 (reprod. en UNTS, n° 14903, pp. 116-118).

suscitándose tan sólo dificultades de orden menor⁵¹⁰. A finales de 1978 sólo unas áreas de pequeña extensión permanecían aún bajo control iraní⁵¹¹. Por otra parte, las disposiciones relativas al reforzamiento de la seguridad en los sectores fronterizos también son objeto de implementación por las partes; en este sentido, la reanudación en la primavera de 1976 de los combates por parte de la guerrilla "*peshmerga*" va a encontrarse con obstáculos por parte de Teherán, adoptando una serie de medidas tendentes a desproveer de apoyos y "santuarios" a los efectivos guerrilleros del Partido Democrático del Kurdistán (PDK), liderados por el Mullah Barzani⁵¹². En último término, el hecho de que en 1977, seis nuevos acuerdos de cooperación interesando a heterogéneas materias se celebren entre ambos Estados, resultaba la mejor expresión de la, aparentemente, plena normalización de relaciones entre ambos⁵¹³.

3. La reanudación del conflicto (1979-1980).

En el año 1979, con el derrocamiento del régimen monárquico en Teherán y el triunfo de la revolución islámica, se abría una nueva etapa en las relaciones entre Irán e Irak. A la corrección, no exenta de desconfianza mutua, entre los respectivos Gobiernos se va a sustituir, progresivamente, un clima de enfrentamiento y hostilidad, cada vez menos contenida. Ello se traduce en una serie de acontecimientos a través de los cuales vuelve a plantearse de nuevo el contencioso territorial. Como preámbulo a esta nueva etapa se sitúan los cambios transcendentales que se van a producir en Teherán, donde a los sangrientos disturbios civiles y a la feroz represión desencadenada por el régimen monárquico, sigue la revolución popular de febrero de 1979 y la instauración de la República

⁵¹⁰. AMIN, International and Legal Problems..., p. 83; KHADDURI, The Gulf War, p. 62.

⁵¹¹. SICK, "Trial by Error...", cit., p. 106.

⁵¹². En este sentido, en octubre de 1976 las autoridades iraníes acordaban proceder al cierre del último campo de refugiados kurdos presente sobre su territorio, Keesing's, 1976, p. 28116.

⁵¹³. AMIN, International and Legal Problems..., cit., p. 83. En noviembre de 1978, asimismo, la Emperatriz iraní efectuaba una visita al santuario chiíta de Najaf en el sur de Irak (Keesing's, 1979, p. 29736).

islámica⁵¹⁴. El suceso, que habría de conmover al mundo, no podía dejar de incidir en las relaciones irano-iraquíes.

A) El triunfo de la Revolución islámica y su incidencia en las relaciones irano-iraquíes.

En efecto, el nuevo régimen establecido en Teherán rechaza todo continuismo con la política exterior desplegada por el último monarca Pahleví. La cooperación existente con Irak se había articulado, además, merced a acuerdos que prevenían la represión sobre los disidentes políticos de los respectivos Estados⁵¹⁵. En todo caso, pronto se harán manifiestas las profundas divergencias existentes entre los Gobiernos de Teherán y Bagdad. De un lado, no deben minimizarse las continuas invectivas que contra el Gobierno iraquí y el partido del "Baas" dirigirá de continuo el líder de la "Revolución islámica", el Imán Khomeiny. Las prédicas incendiarias con que fustigará de continuo al régimen iraquí no dejarán de constituir, en un medio tan singular como el Oriente próximo, un factor de tensión en las relaciones entre Teherán y Bagdad⁵¹⁶. No obstante, al margen

⁵¹⁴. Sobre estos acontecimientos, vid. RABIER, Ch., ANGRAND, J., "L'effondrement du régime du Shah", RDISDP, 1982, pp. 241-261.

⁵¹⁵. AMIN, International and Legal..., cit., p. 83. Como resultado de estas medidas, ante la agravación de los desórdenes en Irán y el creciente liderazgo jugado por la oposición religiosa, el Gobierno imperial solicita al Gobierno iraquí la expulsión del Ayatollah Khomeiny -exiliado en Kerbala desde la década de los 60; medida que se hace efectiva el 6 de octubre de 1978 (BALTA, Irak-Iran..., cit., p. 122).

⁵¹⁶. RABIER, ANGRAND, "La Guerre Irano-Irakienne...", cit., p. 305. (Sobre el particular, Ibid., pp. 306-310; vid. asimismo, BALTA, Irak-Iran..., pp. 135-139). Entre la retórica de la "exportación de la revolución" (Al respecto, además, DJALILI, Diplomatie islamique..., cit., pp. 63-67; REISSNER, J., "The Iranian Revolution and the Iran-Iraq War", en MAULL, PICK, The Gulf War, cit., pp. 61-62) y la incidencia en hechos concretos conséguese simplemente que en el mismo año 1979, los *muláhs* iraníes designaban al Ayatollah Mohammed Baqui al-Hakeem, imán iraquí exiliado en Irán, jefe del Consejo Supremo de la revolución islámica de Irak (HOLLY, Conflict in the Gulf..., cit., p. 3). Por otra parte, en junio de 1979 estallaban disturbios en las localidades chiítas más importantes de Irak -Kufa, Najaf y Karbala. Las revueltas, que hubieron de ser sofocadas por medio del recurso al ejército, hicieron concebir al Gobierno iraquí la implicación iraní en las mismas (PIPES, D., El Islam de ayer a hoy, Madrid, 1987, p. 323). Coetáneamente, la organización integrista de la *Daawa* islámica reanudaba sus acciones armadas contra elementos del *establishment* iraquí, y en un golpe de audacia atentaba contra el mismo vice-primer ministro, T. Aziz, en la Universidad de Mustansiriyah, en abril de 1980. Aunque inciertas las conexiones de este grupo con Irán, los medios iraquíes van a vincular las acciones de la *Daawa* con la República islámica (REISSNER, "The Iranian Revolution...", p. 63; BALTA, Irak-Iran..., pp. 136-

de los excesos retóricos del líder religioso, y pese a la corrección, no exenta de frialdad, que caracterizará al inicio de las relaciones entre Bagdad y el nuevo régimen, sucesivos incidentes iban a ir enturbiando las relaciones mutuas.

Un primer episodio se vincula con los disturbios étnicos que asolan Irán a partir del momento del triunfo de la "Revolución islámica". En particular, los disturbios en el Kurdistán y Arabistán mueven al Gobierno iraní a denunciar la asistencia que Irak prestaría a los mismos⁵¹⁷. Asimismo, la presencia en territorio iraquí de un importante número de exiliados monárquicos y las actividades subversivas que desde Irak desarrollarían éstos, con la presunta connivencia del Gobierno iraquí, contribuirá a agravar la tensión en sus relaciones mutuas. El deterioro progresivo de éstas va a incidir en alguna medida en las cuestiones que aparecían como definitivamente resueltas en virtud de los acuerdos alcanzados en 1975. Como señala SICK,

"although Iran did not formally renounce the 1975 treaty, neither did it offer assurances that the treaty would be observed. On the contrary, revolutionary leaders almost casually let it be known that they did not consider themselves bound by any of the shah's agreements (...) Those remarks, when coupled with fiery rhetoric calling for export of the revolution to all of the Islamic World, gave Iraq and other neighbors of Iran justifiable grounds for concern"⁵¹⁸

Mas no sólo estos temores se sitúan en el repentino cambio de actitud que experimentará la diplomacia iraquí en sus relaciones con el vecino oriental. El acuerdo de Argel y sus desarrollos, contra lo que ha podido mantenerse, sólo eran concebibles como un "*diktat*" de Teherán, fruto de su hegemonía política y militar en la década de los 70; que no como un arreglo definitivo de la cuestión territorial⁵¹⁹. El proceso de descomposición que conocerá Irán en los meses subsiguientes al advenimiento del gobierno revolucionario podía, así, hacer

138).

⁵¹⁷. Keesing's, 1980, p. 30304 y 30307.

⁵¹⁸. "Trial by Error...", cit., p. 106. vid. asimismo, KHADDURI, The Gulf War..., cit., pp. 62-63.

⁵¹⁹. CHABRY, L., CHABRY, A., "Le conflit irako-iranien. De l'anathème au compromis?", Maghreb-Machrek, nº 95, 1982, pp. 9-10. Cfr. al respecto la opinión adversa de ROULEAU, E., "L'offensive contre la révolution islamique en Iran", Le Monde Diplomatique, nº 319, octubre 1980, p. 1.

concebir a Bagdad expectativas para su afirmación como la primera potencia regional, y, consecuentemente, favorecer una nueva negociación de los problemas territoriales desde una posición de fuerza.

B) La actitud iraquí.

En este contexto, el Gobierno de Bagdad parece comenzar a considerar la posibilidad de una eventual revisión de los acuerdos celebrados en 1975. En este sentido, un autor iraquí, W. RAOUF ofrece la siguiente valoración de los acuerdos de 1975 :

"Si l'Irak a été amené à sacrifier une part de sa souveraineté nationale après avoir épuisé toutes les autres solutions, c'était dans le souci de sauver ce qui pouvait l'être avec le moins de dégâts possibles. Mais c'était également et surtout dans l'esprit d'un optimisme partagé par l'Algérie, en escomptant une possibilité quasi 'imminente' de corriger l'iniquité que l'Irak avait été contraint d'accepter, sous le chantage (le partage de la souveraineté sur le Chatt al-Arab). Le rétablissement de la justice devait, selon cette approche optimiste partagée par Bagdad et Alger, se faire dès que le peuple iranien aurait renversé le trône des Pahlévi..."⁶²⁰

No existe confirmación alguna de la veracidad de tales planteamientos, aunque es inequívoco el hecho de que en paralelo a los excesos retóricos de los nuevos dirigentes iraníes, Irak reaviva los problemas territoriales. En este sentido, ciertos acontecimientos producidos en el año 1979 vuelven a encontrar su origen directo en las cuestiones territoriales teóricamente solventadas merced a los acuerdos de 1975.

a) Las acciones diplomáticas iraquíes en relación con los acuerdos de 1975.

El 19 de junio de 1979 se habrían producido unas declaraciones de un responsable del Ministerio del Interior del Irán en las que se mantendría la intención de interrumpir la aplicación de los Acuerdos de Argel⁶²¹. Estas declaraciones habrían sido al pronto desautorizadas por Teherán que, en sendos telegramas dirigidos a su Embajada en Bagdad el 24 y 25 de junio, habría

⁶²⁰. Irak-Iran. Des vérités inavouées, París, 1985, p. 28.

⁶²¹. BALTA, Irak-Iran..., cit., p. 133.

precisado que sólo las declaraciones sobre el particular efectuadas por el Ministerio de AAEE habrían de ser tomadas en consideración⁵²². En todo caso, desconocidas o ignoradas las notas de rectificación iraníes, el 27 de junio de 1979, el Gobierno iraquí enviaba una nota de protesta al Ministerio de AAEE del Irán, solicitando de éste le informara acerca de la posición del Gobierno provisional en relación con las declaraciones efectuadas; asimismo, el Irak fijaba su posición oficial en presencia de una eventual "abrogación" por Irán de los acuerdos de Argel : ello entrañaría "la restitución al Iraq de la parte del Shatt Al-Arab atribuída al Irán de resultas de tales acuerdos"⁵²³. De acuerdo con las fuentes iraquíes, la nota no habría encontrado respuesta y en los contactos mantenidos ulteriormente por los respectivos cancilleres en septiembre de 1979 no se habría registrado ningún avance sobre el particular⁵²⁴.

No obstante, sólo un mes más tarde de tales contactos, unas enigmáticas declaraciones del Embajador iraquí en Beirut ponían sobre de nuevo sobre el tapete la vigencia de los Acuerdos de 1975. Con una sorprendente semejanza con iniciativas anteriores del Irán, el 31 de octubre de 1979, el representante diplomático acreditado en el Líbano, e importante dirigente del *Baas*, concedía una entrevista a un periódico local en la que parecía exigirse a Irán la restitución de la totalidad del Shatt, la retirada de los islotes del Golfo y la concesión de un régimen de autonomía a las minorías de Arabistán (Khuzestán) y del Kurdistán iraní⁵²⁵. Aún cuando las declaraciones del diplomático iraquí -contra lo que

⁵²². *Ibid.*; TRAB-ZEMZEMI, La Guerre..., cit., p. 55. Este último precisa que además los telegramas reiterarían la vigencia de los Acuerdos de Argel y que no se autorizaría ninguna "derogación" a los mismos (*Ibid.*).

⁵²³. Nota del Ministerio de AAEE del Irak a la Embajada del Gobierno provisional de la República Islámica en Bagdad; reprod. en Ministerio de AAEE del Irak, El Conflicto Iraquí-Iraní. Expediente documental, Bagdad, 1981, p. 59.

⁵²⁴. Nota del Ministerio de AAEE del Irak a la Embajada de la República Islámica en Bagdad, 17 de noviembre de 1980; reprod. en carta del representante permanente de Irak al Presidente del C.S., 25 de noviembre de 1980, Doc. NU, S/14272; Intervención del Ministro de AAEE de Irak ante el C.S., 15 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2250.

⁵²⁵. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 84, 1980, p. 652, que habla de denuncia del Tratado de 13 de junio de 1975, por el Gobierno de Bagdad. DIAB por su parte, se refiere a una petición de revisión del Tratado de 1975 formulada en esa fecha por el Tratado iraquí sin aportar más detalles (DIAB, K.A., en BALTA, "Le conflit Irak-Iran, 1979-1989", cit., p. 21) al margen de

entendía ROUSSEAU en su "Chronique..."- no podían interpretarse ni siquiera como una tentativa de denuncia a tenor del singular ámbito en el que se producían y de los términos en que se habrían formulado, planteaban cuando menos políticamente un giro decisivo en la posición de las autoridades iraquíes, emergiendo de nuevo las cuestiones territoriales y en particular la cuestión del Shatt-el-Arab, al primer plano de los objetivos del régimen de Bagdad. De hecho, las declaraciones en cuestión nunca llegarán a ser desautorizadas por el Gobierno iraquí, y en diciembre del mismo año parece que el Ministro iraquí de Información efectuaría unas declaraciones de un tenor similar⁵²⁶.

b) Los incidentes fronterizos.

Expresivo también del paulatino incremento de la tensión entre ambos Estados es el progresivo agravamiento de los incidentes fronterizos. Originados sin duda por las campañas militares que tanto las tropas iraníes como iraquíes desarrollaban en contra de los grupos secesionistas que operaban en el interior de sus respectivos territorios, su reiteración se presenta por uno y otro Estado como un exponente de los propósitos hostiles del adversario. En este orden resulta altamente significativo el confrontar el tratamiento conferido al incidente del 5 de junio de 1979 -producido en un momento en que las relaciones irano-iraquíes parecían discurrir aún por cauces correctos- frente a lo acontecido en sucesos posteriores. En aquella ocasión, las acciones de efectivos de la fuerza aérea iraquí, operando presumiblemente en contra de la guerrilla kurda, habrían afectado a localidades iraníes situadas en las proximidades de la frontera. La protesta iraní ante la acción habría motivado la presentación de excusas y una propuesta de indemnización por parte de la Embajada de Irak⁵²⁷. Los numerosos incidentes

las declaraciones efectuadas por el diplomático iraquí. Las fuentes iraníes no registran, sin embargo, referencia alguna a tal iniciativa.

⁵²⁶. *Ibid.* Por otra parte, las denuncias iraquíes sobre la persistente ocupación por Irán de los islotes del Estrecho de Ormuz cobran una proyección decidida en 1980 (Cfr. carta del Ministro de AAEE de Irak al Secretario General, 2 de abril de 1980; reprod. en carta del representante permanente, 29 de abril de 1980, Doc. NU, S/13918-A/35/201; carta del representante permanente de Irak al Secretario General, 19 de agosto de 1980, Doc. NU, S/14117-A/35/404).

⁵²⁷. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 84, 1980, p. 395.

desarrollados con posterioridad no parece sin embargo que hayan dado lugar a tales iniciativas⁵²⁸.

A partir del mes de abril de 1980 parece observarse una agravación de los mismos, patente en su recurrencia y en el incremento en su intensidad. La prensa iraní se hace eco de diversos hostigamientos del ejército iraquí en zonas próximas a la frontera el 6 de julio. Posteriormente, los días 9, 21 y 22 del mismo mes, la aviación iraquí habría efectuado varios "raids" sobre poblaciones y explotaciones petrolíferas del centro y norte de Irán, acciones de las que da cuenta la República Islámica en una comunicación transmitida coetáneamente al Consejo de Seguridad⁵²⁹. A finales de agosto, se habrían generalizado los enfrentamientos armados a lo largo del sector central de la frontera -Quasr-Shrin, viéndose precisado el ejército iraní a repeler los ataques por medio de misiles tierra-tierra el 27 de agosto⁵³⁰. A partir de septiembre, los enfrentamientos en las áreas fronterizas adquieren definitiva concreción. El 8 de septiembre el ejército iraquí procede a la ocupación ("recuperación" en la terminología iraquí) de unas pequeñas áreas situadas en el sector central de la frontera⁵³¹. La prosecución en días sucesivos de los enfrentamientos armados se acompaña de nuevos acontecimientos: el 17 de septiembre el Presidente de Irak, Sadam Hussein dirige un discurso a la Asamblea Nacional, reunida en sesión extraordinaria, en el que procede a la declarar "nulos y sin valor los acuerdos del 6 de marzo de 1975"⁵³². Sólo seis días más tarde unidades iraquíes proceden a la invasión de Irán, iniciándose con ello uno de los conflictos armados más cruentos registrados en la segunda mitad del presente siglo.

⁵²⁸. Cfr. al respecto las referencias efectuadas en DIAB, Le conflit..., cit., pp. 21-24; Keesing's, 1981, pp. 31005-31006. Su análisis detallado a partir de las alegaciones iraníes e iraquíes se efectuará en otro lugar de este estudio (vid. infra, Capítulo VI, pp. y ss.).

⁵²⁹. Keesing's, 1981, p. 31006; Telegrama del Ministro de AAEE de Irán al Presidente del C.S., 23 de julio de 1980, reprod. en carta del representante permanente al Presidente del C.S., de misma fecha, Doc. NU, S/14070.

⁵³⁰. Keesing's, 1981, p. 31006.

⁵³¹. Keesing's, loc.cit.

⁵³². Discurso del Presidente de la República del Irak, 17 de septiembre de 1980; reprod. en El conflicto iraquí-iraní, cit., p. 190.

4. La denuncia de los acuerdos de Argel y la generalización del conflicto armado.

A) La denuncia de los acuerdos de Argel.

El discurso del Presidente iraquí el 17 de septiembre de 1980 nos sitúa de nuevo ante un comportamiento que resulta ya familiar a tenor del seguimiento histórico del conflicto que hemos efectuado. En parangón con las acciones iraníes analizadas en otro lugar, el Gobierno de Irak pretendía sacar partido de su presumible situación de ventaja para obtener una revisión de los compromisos territoriales alcanzados en 1975. Desde esta perspectiva, ninguna novedad ofrecen los planteamientos iraquíes. Confirmando esta apreciación baste retener el hecho de que dos argumentos ya conocidos inspiran la "histórica decisión" del Gobierno de Bagdad : la invocación del cambio fundamental en las circunstancias y el incumplimiento por Irán de las obligaciones convencionales asumidas.

A tenor de la primera causa, los compromisos asumidos por Irak en 1975 lo habrían sido en unas circunstancias tales que el acuerdo con Irán se habría revelado como la única "posibilidad de salvaguardar la seguridad y la integridad nacional del Iraq (sic)"

"En aquella coyuntura, esa decisión evitó que el Iraq (sic) viera gravemente comprometidas su unidad, su seguridad y su futuro. Permitió a nuestro pueblo proseguir su revolución y continuar la obra de reconstrucción y renovación que había comenzado para alcanzar un grado de potencia, de progreso y de prosperidad que pudiera permitirle defender su honor y su soberanía"⁵³³

No obstante, a tenor de lo expuesto por el máximo responsable iraquí, no se trataba de unos compromisos definitivos, sino que

"Los acuerdos de marzo estuvieron dictados por las circunstancias. Nuestro pueblo lo comprendió, los consideró en el contexto de la época como una gran victoria y se felicitó por ello"⁵³⁴

Por otra parte, e incidiendo en un segundo motivo que justificaría la decisión iraquí

⁵³³. Discurso..., loc.cit., p. 189.

⁵³⁴. Ibid.

de considerar nulos tales compromisos, el Gobierno de Irán habría incumplido las obligaciones derivadas de aquéllos. Este se habría beneficiado "muy pronto de la aplicación de los acuerdos sobre el trazado de la frontera fluvial"; en cambio, las disposiciones relativas a la frontera terrestre de las que se beneficiaría Irak habrían sido inobservadas, interrumpiendo Irán el proceso de restitución de territorios a que venía obligada en ejecución de aquéllas. El cambio de régimen operado en Irán habría dificultado aún más este proceso, efectuando los nuevos dirigentes "una serie de declaraciones sobre la denuncia de los acuerdos de marzo" y violando una de "las cláusulas fundamentales de los acuerdos" al permitir el ingreso en Irán de los dirigentes de la guerrilla kurda. Estas acciones confirmaban -a juicio del Presidente iraquí- el "no respeto de las relaciones de buena vecindad y su rechazo de los acuerdos de marzo". Evocando el contenido del punto 4º del compromiso asumido en Argel, proseguía, las acciones iraníes modificaban los compromisos asumidos, basados en un equilibrio de los distintos elementos del acuerdo, violando su espíritu. Por todo ello,

"Puesto que, desde su llegada al poder, los dirigentes iraníes no respetan los acuerdos, se inmiscuyen en los asuntos internos del Iraq (sic) de forma flagrante y apoyan, siguiendo el ejemplo del Shah, a los jefes de la rebelión..., y puesto que se han negado a restituírnos los territorios iraquíes que nos hemos visto obligados a liberar por la fuerza, declaro ante vosotros que consideramos nulos y sin valor los acuerdos del 6 de marzo de 1975"⁵³⁵

Como resultado, el Jefe del Estado iraquí declaraba restablecida la "plena soberanía" sobre el Shatt-el-Arab y avanzaba la decisión de reaccionar con firmeza a todo intento de oponerse a la "legítima decisión"⁵³⁶.

En la medida en que los argumentos iraquíes coinciden en sustancia con los planteamientos mantenidos por Irán en la crisis de 1969, parece un intento fútil el reiterar el análisis de unos argumentos carentes de todo fundamento desde una perspectiva jurídica, y en todo caso, sólo parcialmente mantenidos en momentos ulteriores; en este orden, reténgase que en declaraciones posteriores el Gobierno de Irak va a justificar la denuncia de los acuerdos de Argel exclusivamente desde

⁵³⁵. Discurso..., loc.cit., p. 190.

⁵³⁶. Ibid.

la perspectiva del incumplimiento iraní sin referirse al cambio fundamental en las circunstancias⁵³⁷. Por ello, sólo parece menester efectuar unas someras precisiones en relación con algunas peculiaridades de la posición iraquí : las referencias a los Acuerdos de Argel y la pretendida nulidad de estos compromisos.

En relación con la denuncia iraquí se ha significado la aparente anomalía que redundaría del hecho de que aquélla se hubiera limitado en exclusiva a poner término a un acto que no constituiría sino un mero "principio de acuerdo", en tanto que los actos jurídicamente determinantes, Tratado y Protocolos, no hubieran sido considerados en aquella ocasión⁵³⁸. La observación, sin embargo, puede relativizarse en atención a dos datos : en primer término, el alcance jurídico del comunicado conjunto; en segundo lugar, la precisa finalidad que pretende atribuir Irak a la "denuncia" del comunicado. Sobre la primera cuestión, baste consignar que, tal y como advertiéramos en otro lugar, no existe inconveniente para calificar como Tratado al "comunicado de Argel"⁵³⁹. En relación con la segunda, creemos que la "anómala" iniciativa iraquí responde a un mero artificio a través del cual, de un lado, pretendería burlar las minuciosas disposiciones sobre

⁵³⁷. En este sentido, en sus intervenciones ante la AG y el CS, el Ministro de AAEE de Irak, justificará la denuncia de los compromisos exclusivamente desde la perspectiva de la excepción *inadimpleti non est adimplendum* (Cfr. al respecto, intervención ante la AG, 3 de octubre de 1980, Doc. NU, A/35/PV. 22; intervención ante el C.S., 15 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2250. Ambos textos reprod. en El conflicto..., cit., pp. 207 y ss.; 217 y ss.). Asimismo, en las comunicaciones iniciales al C.S. justificando sus acciones armadas y en la ulterior polémica sobre la vigencia de los acuerdos mantenida en la correspondencia diplomática irano-iraquí y exteriorizada en las respectivas comunicaciones al C.S., el Gobierno iraquí incide exclusivamente en el argumento del incumplimiento iraquí (Cfr. al respecto, cartas del representante permanente de Irak al Presidente del C.S., 22 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/14191; 25 de noviembre de 1980, Doc. NU, S/14272). En relación con estas cuestiones, consigamos tan sólo que respecto de la nueva invocación de la cláusula *rebus sic stantibus* lleva razón REMIRO BROTONS al calificar al conflicto irano-iraquí como "supuesto ejemplar" de su dudosa eficacia en aquellos casos en los que la perennidad de los ajustes territoriales convenidos pretende traer causa exclusivamente de un acuerdo expresión de una relación de fuerzas siempre mutable (Derecho internacional... Derecho de los Tratados, cit., p. 489).

⁵³⁸. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 85, 1981, p. 170.

⁵³⁹. Sobre el particular, vid. supra, p. 35, n. 91. Por otra parte, contra lo que pretende ROUSSEAU (Ibid.), el "Comunicado" ha conocido de cierta publicidad al ser registrado por el Gobierno de Irán en la Secretaría de las Naciones Unidas, al tiempo que el Tratado y los Protocolos (Cfr. UNTS, vol. 1017, 1976, nº 14903, pp. 118-119).

arreglo pacífico contenidas en el Tratado de junio de 1975⁵⁴⁰; de otro, evitaría en apariencia que su acción se presentara como una abierta contestación al principio de la irrenunciabilidad de los Tratados de fronteras, invocado por Irak en anteriores ocasiones⁵⁴¹. En refrendo de ello, creemos que el hecho mismo de que Irak pretenda, no "denunciar", sino constatar la nulidad del "comunicado de Argel", se orienta precisamente en este sentido.

En todo caso, la confusión entre causas de nulidad y causas de terminación que la declaración iraquí pretende justificar con apoyo en el singular punto 4º del "Comunicado" carece de todo fundamento y más discutibles, si cabe, son aún sus consecuencias : la inoperancia de las disposiciones convencionales sobre arreglo pacífico y la pretendida reviviscencia de los Tratados anteriores, imponiéndose, tanto en uno como en otro caso, una respuesta resueltamente negativa⁵⁴². En

⁵⁴⁰. En este sentido, es significativa la correspondencia diplomática mantenida entre Irak e Irán una vez generalizado el conflicto armado entre ambos Estados. En ella, la República Islámica llamaba la atención sobre las disposiciones de arreglo pacífico contenidas en el Tratado de 1975 que habría debido observar Irak a efectos de resolver la controversia (nota del Ministerio de AAEE, 26 de octubre de 1980; reprod. en carta del representante permanente de Irán al Presidente del C.S., 10 de noviembre de 1980, Doc. NU, S/14249). En respuesta Irak entendía que la violación del artículo 4º del Tratado, relativo al carácter global del acuerdo (Sobre el particular, vid. supra, p. 39), anulaba el Tratado por entero haciendo inoperantes las disposiciones sobre arreglo pacífico (nota del Ministerio de AAEE de Irak a la Embajada de Irán, 16 de noviembre de 1980; reprod. en carta del representante permanente de Irak al Presidente del C.S., 25 de noviembre de 1980, Doc. NU, S/14272).

⁵⁴¹. vid. supra.

⁵⁴². Amen del hecho de que el Tratado de junio de 1975 excluyera toda posibilidad de denuncia unilateral, en atención al alcance de sus disposiciones sobre arreglo de controversias, tal y como advierte KAIKOBAD (The Shatt-al-Arab Boundary Question..., pp. 97-99), la voluntarista e interesada calificación de nulidad que plantea la declaración iraquí carece de todo fundamento desde la perspectiva de las disposiciones generales en la materia, que codifica el Convenio de Viena de 1969. Siendo así un supuesto de terminación, y no de nulidad, la pretendida reviviscencia de los Tratados anteriores resulta aún más discutible. Si desde una perspectiva general la polémica cuestión parece solucionarse atendiendo a la intención expresada por las partes al celebrar el tratado posterior (PARRY, C., "Derecho de los Tratados", en SORENSEN, M., (comp.), Manual de Derecho internacional público, México, 1973, p. 255), el Convenio de Viena de 1969 precisa que la terminación de un Tratado respeta los derechos, obligaciones o situaciones jurídicas de las partes (art. 70.1.b). Consecuentemente, la respuesta sería resueltamente negativa pues, en primer término, la intención de las partes, tal y como se desprende de los artículos 4 y 5 del Tratado de junio de 1975 era la de establecer unas fronteras "intangibles, permanentes, definitivas e inviolables" (UNTS, vol. 1017, 1975, nº 14093, p. 57); en segundo término, al llevar aparejada la terminación el respeto de los derechos adquiridos durante el período de ejecución, habrían de respetarse los límites y demarcaciones que de él se derivaban (FITZMAURICE, G., "The Law and Procedure of International Court of Justice 1951-1954 : Treaty interpretation and other Treaty points", BYIL, vol. XXXIII, 1957, p. 270).

atención a todo ello, la "denuncia" iraquí carecía de toda relevancia desde una perspectiva jurídica y no obstaba en modo alguno a la vigencia de las disposiciones convencionales; en particular, las previsiones sobre arreglo pacífico.

B) La generalización del conflicto armado.

Aunque carente de fundamento desde el plano jurídico, el Gobierno de Irak se aprestaba a hacer efectiva la "nueva situación". El mismo 17 de septiembre, se remitía una nota a la Embajada de Irán en la que se comunicaba formalmente la denuncia y se advertía de las consecuencias que ello deparaba en relación con el estatuto jurídico del Shatt-al-Arab. Al día siguiente, el Gobierno iraquí decidía imponer una tasa de tránsito a los buques que navegaran por la vía fluvial⁵⁴³. En paralelo con la iniciativa iraquí los enfrentamientos entre unidades armadas de los respectivos Estados se intensificaban tanto en extensión como en intensidad. Los días 17 y 18 de septiembre, los hostigamientos se desplazarían hacia el sector sur de la frontera común. Efectivos iraquíes serían responsables de ciertas acciones armadas en localidades del Khuzestán (Arabistán), en tanto que la aviación iraní bombardearía Basora y Misan, sucediéndose acciones semejantes en días posteriores⁵⁴⁴. A partir de ese momento la salida militar a la crisis se revela ya inevitable.

En efecto, en un clima ya propiamente bélico se verifica una última iniciativa diplomática. El 21 de septiembre parece que Irak solicitaría a Teherán la apertura de negociaciones sobre el conflicto. La oferta es rechazada ese mismo día por Teherán⁵⁴⁵. También en esa misma fecha, Irán ordena la movilización general de reservistas, operación que habría de concluir el día 3 de octubre⁵⁴⁶. El día 22 de septiembre, fecha considerada generalmente como la de la apertura de las hostilidades, el alto mando iraquí comunicaba el bombardeo de objetivos militares

⁵⁴³. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 85, 1981, p. 170.

⁵⁴⁴. Ibid.

⁵⁴⁵. BALTA, Irak-Irán..., cit., p. 144.

⁵⁴⁶. Ibid.; TRAB-ZEMZEMI, La Guerre..., cit., p. 32.

-bases militares y aeropuertos- situados a profundidad en el territorio iraní⁵⁴⁷. Al día siguiente confirmaba el avance de sus fuerzas de tierra

"inside Iran in order to suppress the racist government in Iran, to deflate its conceit, and to force it to submit to the new fait accompli and to respect Iraqi sovereignty"⁵⁴⁸

Unos efectivos cifrados en torno a los 45.000 soldados iniciaban la invasión de Irán⁵⁴⁹; con ello se iniciaba uno de los conflictos armados más cruentos habidos en la segunda posguerra de este siglo. El 24 de septiembre el Gobierno de Irak hacía públicas las condiciones a satisfacer para proceder a la retirada de sus efectivos de suelo iraní, centradas en el reconocimiento de un nuevo *statu quo* territorial en los sectores central y fluvial de la frontera común⁵⁵⁰. De este modo, la controversia territorial que oponía a Irán e Irak se situaba en el primer plano del abierto conflicto armado que se iniciaba entre ambos Estados. No obstante, diferentes argumentos eran avanzados por Irak en orden a justificar, desde un plano jurídico, la legitimidad de sus acciones militares; su análisis detenido y la pertinente valoración constituirá el objeto de los sucesivos capítulos del presente estudio.

⁵⁴⁷. Comunicado militar iraquí nº 1, 22 de septiembre de 1980 (reprod. en CHILDS, N., The Gulf War, Hove, 1988, p. 8).

⁵⁴⁸. Comunicado militar iraquí nº 3, 23 de septiembre de 1980 (ibid., p. 9).

⁵⁴⁹. O'BALLANCE, The Gulf War, cit., p. 30.

⁵⁵⁰. Keasing's, 1981, p. 31007.

PARTE II

LA JUSTIFICACION DE LAS ACCIONES ARMADAS DE IRAK E IRAN

CAPITULO IV. EL RECURSO A LA FUERZA EN EL CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA TERRITORIAL.

El desarrollo del conflicto territorial entre Irán e Irak del que dábamos cuenta hasta aquí cobra un papel significativo en el estallido del conflicto armado. Ahora bien, su relevancia no deriva sólo de la coincidencia en el tiempo entre los últimos episodios del conflicto y la generalización de las acciones armadas, ni de la consiguiente vinculación que en relación con la solución del contencioso cupiera atribuir a las acciones armadas que se sitúan en el origen del conflicto armado. El propio Gobierno de Irak ha pretendido resueltamente vincular las incidencias de aquella con las acciones armadas que emprendía en el mes de septiembre de 1980 y ha pretendido justificar la legitimidad de sus acciones armadas desde el mismo contexto del conflicto territorial. Por ello, en el presente capítulo, se describirán los argumentos de las autoridades iraquíes en los que se sustenta tal afirmación, para, a renglón seguido ofrecer una aproximación a las soluciones normativas que nuestro ordenamiento consagra en relación con el recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales. Este análisis, que se complementará con una consideración de las manifestaciones de la práctica en presencia de tales situaciones, nos permitirá reparar en las singularidades que caracterizan a la argumentación iraquí destacando su afinidad con otros planteamientos en los que los Estados pretendían justificar la legitimidad de acciones de fuerza en presencia de un conflicto territorial.

Sección 1ª.- Las justificaciones iraquíes en torno al carácter territorial del conflicto.

1. Consideraciones previas.

El estallido del conflicto entre Irán e Irak va a traducirse en un despliegue diplomático por parte de los adversarios en orden a plantear toda una serie de argumentos ante la comunidad internacional con miras a justificar su respectiva posición en el curso del mismo. La ofensiva diplomática es particularmente significativa en el caso iraquí y contrasta hasta cierto punto con las reservas que los responsables de la República islámica parecen mostrar en los momentos iniciales del conflicto⁵⁵¹. En todo caso, estos desarrollos revelan un particular interés por cuanto a través de los mismos se van a expresar las justificaciones en base a las cuales Irak e Irán pretenden actuar en la confrontación armada. Advirtamos, no obstante, que tales justificaciones poseen un variado cariz, siendo posible discernir entre argumentos de naturaleza ideológica o política y argumentos de naturaleza preferentemente jurídica. Si en un momento inicial los primeros parecen prevalecer sobre los estrictamente jurídicos, el decurso del conflicto promueve una progresiva depuración y afianzamiento de estos últimos.

A la luz de estas premisas, el desarrollo argumental que precede y acompaña al estallido de la crisis nos permite identificar una serie de justificaciones que calificaremos con carácter preliminar de jurídicas. A través de los mismas los Estados pretenden legitimar su comportamiento desde la perspectiva de las normas del Derecho internacional público. Deben retenerse, sin embargo, las particularidades que caracterizan al proceso argumental, pues, si bien en algunos casos (los menos) los Estados establecen claramente la relación entre la justificación esgrimida y su naturaleza jurídica; en otros casos, la relación debe de es-

⁵⁵¹. El empleo de los términos conflicto, crisis, confrontación, etc. se efectuará aquí con un sentido semejante para hacer referencia al enfrentamiento armado. Cuando el empleo de los términos se plantee en su acepción técnica, lo haremos constar expresamente.

tablecerse a través de la labor exploratoria de un conjunto de actos o declaraciones⁵⁵². De acuerdo con ello podemos identificar dos argumentos que han sido invocados por los Estados en orden a justificar su respectivo recurso a la fuerza. De un lado, Irak ha pretendido que su acción de fuerza se justificaba en el derecho a obtener la reintegración de unos territorios injustamente ocupados por Irán; de otro, ambos Estados han pretendido que sus acciones de fuerza eran expresión del ejercicio de su derecho de legítima defensa.

No debe de extrañar el recurso a una pluralidad de argumentos por parte de Irak en orden a justificar su comportamiento. En diferentes situaciones en las que un Estado ha recurrido a la fuerza se ha puesto de relieve la proclividad a presentar su acción como fundada en diversas circunstancias justificativas. A estos efectos, y por limitarnos a los supuestos más inmediatos a nosotros y planteados en la práctica, en la crisis de Granada, los EEUU pretenderán justificar su acción presentándola como una intervención con el consentimiento de la autoridad legítima del Estado, y como una intervención para proteger a sus nacionales⁵⁵³; la intervención en Afganistán es presentada por la URSS como una intervención consentida por las autoridades de ese Estado y como una acción en ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva⁵⁵⁴; las operaciones

⁵⁵². El problema se plantea, a nuestro juicio con claridad si confrontamos *ad exemplum*, la invocación de la legítima defensa por parte de Irán e Irak y el recurso a justificaciones de otra índole, v. *gra.* la "liberación de territorios ocupados". En el primer supuesto, la naturaleza jurídica del argumento aparece *ab initio* claramente establecida por cuanto el Derecho internacional reconoce *eo nomine* una circunstancia justificativa del comportamiento del Estado. En este caso, pues, la sola referencia a la "legítima defensa" evoca pues un argumento de naturaleza jurídica. En el segundo ejemplo propuesto, en cambio el término no identifica directamente a una institución de nuestro ordenamiento, debiendo de establecer su carácter de argumento jurídico; esto es, el Estado que invoca semejante argumento establece su relación con el Derecho internacional.

A efectos de nuestra investigación, el primer supuesto solo hace necesario el confrontar la pretendida invocación de la "legítima defensa" con el contenido reconocido a tal institución por el Derecho internacional para determinar la corrección o incorrección de su invocación. En el segundo caso, en cambio, se hace previamente necesario establecer a) el carácter jurídico de la justificación desde la perspectiva unilateral del Estado, y b) identificar en el sector normativo del recurso a la fuerza una norma o normas que se correspondan con el argumento pretendidamente jurídico invocado por el Estado. Sólo a través de este proceso podrá arribarse a la conclusión de conformidad o disconformidad jurídica de la acción del Estado.

⁵⁵³. ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 88, 1984, pp. 684-690;

⁵⁵⁴. ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 84, 1980, p. 828

francesas en el Chad se presentan por parte de las autoridades francesas ya como una intervención solicitada, ya como ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva⁵⁵⁵; EEUU justifica su intervención en Panamá en diciembre de 1989 en base a la legítima defensa y de acuerdo con las previsiones del Tratado de 7 de septiembre de 1977 sobre el estatuto del canal de Panamá⁵⁵⁶; por último, en el supuesto más próximo en el tiempo, la invasión de Kuwait por Irak, este Estado ha planteado su acción militar sobre el Emirato en agosto de 1990 como respuesta a la invitación planteada por el pretendido "Gobierno provisional"⁵⁵⁷, aunque ha parecido mostrar cierta disposición a ofrecer un argumento de naturaleza complementaria al vincular sus órganos políticos la ulterior anexión de Kuwait con las pretensiones territoriales sobre el Emirato formuladas en el pasado⁵⁵⁸.

La recurrencia de estos planteamientos obedece a consideraciones de estrategia diplomática; pues, como advierte CASSESSE

"whenever States decide to use force, they prefer to invoke more than one justification, because they then feel safer from diplomatic and political objections. Thus, even if one justification is criticized or disputed, the others help to put a legal mask on the use of force"⁵⁵⁹

Por otra parte, como resalta D'AMATO, esas mismas consideraciones pueden mover a los Estados a abstenerse de justificar sus acciones desde una perspectiva

⁵⁵⁵. ALIBERT, "L'affaire du Tchad", RGDIP, t. 90, 1986, pp. 433-449; DIAZ BARRADO, EI consentimiento, causa de exclusión..., cit., pp. 169 y ss.

⁵⁵⁶. QUIGLEY, J., "The Legality of United States Invasion of Panama", Yale Journal Of International Law, vol. 15, 1990, pp. 276 a 315; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 94, 1990, p. 495.

⁵⁵⁷. Keesing's, 1990, p. 37633; cit. asimismo, en carta del representante permanente de Irak al Secretario General, 3 de agosto de 1990, Doc. NU, S/21436; reprod. en LAUTERPACHT, E., GREENWOOD, C.J., WELLER, M., BETHLEHEM, D., The Kuwait Crisis : Basic Documents, Cambridge, 1991, p. 177.

⁵⁵⁸. Al respecto, vid. declaración del Comando de la Revolución, de 8 de agosto de 1990 (cit. en intervención del representante de Irak ante el C.S., 9 de agosto de 1990, Doc. NU, S/PV. 2934, para. 42; reprod. en LAUTERPACHT, GREENWOOD, cit., p. 109). Para el análisis de estas alegaciones, vid. con más detalle, *infra*, Capítulo X.

⁵⁵⁹. Violence and Law in the Modern Age, Oxford, 1988, p. 39.

acaso más acorde con la situación realmente existente⁵⁶⁰. En este sentido, y situados ya ante el conflicto entre Irán e Irak, resulta profundamente significativo que Irak, que, como veíamos hacía frente a constantes actos de subversión y afrontamiento ideológico promovidos desde Teherán, sólo se haya referido marginalmente a los mismos al justificar su confrontación con Irán ante la Comunidad internacional⁵⁶¹.

En todo caso, decíamos, dos eran los argumentos retenidos por Irak para justificar sus acciones armadas en contra de la República Islámica. Si bien el telón de fondo sobre el que se proyectan ambos lo constituye el conflicto territorial que le enfrentaba a Irán, es evidente que la dimensión territorial aparece más nítidamente establecida en el expresado en segundo término : el derecho a recuperar sus territorios por la fuerza. Esta razón, aunada al dato de que tal justificación ha sido la primera manejada en el tiempo por las autoridades iraquíes, hace aconsejable el que sea abordada con carácter previo, relegando para un momento posterior el examen de la invocación del "ejercicio del derecho de legítima defensa".

2. La posición iraquí : el recurso a la fuerza como medio para recuperar unos territorios.

Los dirigentes iraquíes han insistido con marcado énfasis en la legitimidad de su acción, a la que conceptuarán como dirigida a defender los que estimaban como sus derechos legítimos sobre su territorio, y han tenido ocasión de extenderse en sus declaraciones sobre el particular. En efecto, desde el 10 de septiembre de 1980 -al menos- el Gobierno iraquí procede a justificar su participación en los distintos incidentes armados que se desarrollaban en la frontera irano-iraquí de acuerdo con una tesis según la cual ejercería su derecho a recuperar los territorios ocupados por Irán. Así, en esa fecha se produce lo que las fuentes iraquíes caracterizan como la "liberación" del área de Zein-al-Qaus, a

⁵⁶⁰. "Nicaragua and International Law :the Academic and the Real", *AJIL*, vol. 79, 1985, pp. 662-663.

⁵⁶¹. Sobre el particular, *vid. infra*, Capítulo VII.

la que sigue la "liberación" del territorio de Seif Saad. El 16 de septiembre son ya 324 km² de territorio iraquí los que han sido "liberados"⁵⁶². Posteriormente, en la medida en que el conflicto se agrava, las parcas comunicaciones dan paso a declaraciones más pormenorizadas emitidas por las autoridades iraquíes y sus agentes diplomáticos. Una característica común a todas ellas es la insistencia con que Irak incardina sus acciones de fuerza en la defensa de su territorio. Para Irak las acciones de fuerza que eventualmente desarrolla se limitan a obtener la restitución de sus territorios, y no persiguen en modo alguno afectar a la integridad territorial de Irán; Irak defiende sus legítimos derechos en contra de la ocupación iraní.

En este sentido, con anterioridad al estallido del conflicto abierto, el Presidente de Irak, va a justificar las acciones militares que el ejército iraquí desarrollaba desde inicios de septiembre

"(Irán) se ha negado a restituirmos los territorios iraquíes que nos hemos visto obligados a liberar por la fuerza (...) El ejército y el pueblo iraquí "están plenamente dispuestos a sostener todos los combates (...) para la defensa del honor y de la soberanía de Irak" (...) "Irak ... no tiene intención ... de ampliar el conflicto con este país más allá del límite de la defensa de nuestros derechos y de nuestra soberanía (...) Los soldados iraquíes han liberado Zein al Qaus, Seif Saad y nuestros puestos fronterizos"⁵⁶³

Estas declaraciones al más alto nivel habían venido precedidas, sin embargo, de otras comunicaciones en el plano bilateral en las que Irak recurría a una argumentación semejante. Así, en relación con los incidentes en el área de Zein al Qaus, el 7 de septiembre Irak ponía en conocimiento de Irán la situación existente; ante la ausencia de respuesta por parte de la República islámica, Irak se ve obligado "a expulsar a las fuerzas iraníes de esa zona". Asimismo, el 8 de septiembre Irak solicita de Irán la evacuación de los "otros territorios ocupados". El gobierno iraquí desea preservar la paz en la zona, pero,

⁵⁶². BALTA, *Irak-Irán...*, pp. 143-144; *Keesing*, 1981, p. 31006; DIAB, en BALTA, "Le Conflit Irak-Irán, 1979-1989", cit., p. 24 (Las expresiones provienen de los comunicados emitidos por los medios oficiales y oficiosos iraquíes).

⁵⁶³. Discurso del Presidente de la República de Irak, S. Hussein, 17 de septiembre de 1980 (reprod. en MINISTERIO DE AAEE, *El Conflicto iraquí-iraní...*, cit., pp. 190-191. La cursiva es nuestra).

"esta firmemente decidido a defender su patria y a expulsar al Irán de las regiones fronterizas iraquíes (...) El Irak no desea la guerra y no tiene ambiciones sobre el territorio iraní. Se propone solamente rechazar la agresión contra su territorio nacional"⁵⁶⁴

Con posterioridad, la cancillería iraquí reitera estos argumentos. En un momento inmediatamente anterior a la franca apertura de las hostilidades, el Ministerio de AAEE de Irak se ve precisado a declarar que ante la actitud manifestada por el Gobierno iraní, Irak se ve obligado "a ejercer su legítimo derecho a defender su soberanía e integridad territorial y a recuperar sus territorios por la fuerza". Irak "no tiene ambiciones territoriales" en Irán y no tiene ninguna intención "de extender su controversia con ese país más allá de la defensa de su soberanía y de sus derechos legítimos"⁵⁶⁵.

Esta argumentación, no obstante, no se ha limitado al plano estrictamente bilateral. En efecto, al referirse a su conflicto armado con Irak, en su intervención en el período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el Ministro de AAEE iraquí insistía en que su Gobierno

*"después de haber utilizado todos los medios pacíficos para persuadir al Irán de que respetara sus obligaciones, no tenía más que una opción, es decir, utilizar su derecho a la legítima defensa para reconquistar su soberanía sobre la totalidad de su territorio"*⁵⁶⁶

Con sus acciones, sin embargo, "no deseaba dar al conflicto más alcance que el de restablecer el legítimo derecho del Irak a la soberanía territorial"⁵⁶⁷. De forma similar, ante el Consejo de Seguridad, el Sr. Ahmadi, precisaba que

"Todos nuestros persistentes esfuerzos desplegados por medios diplomáticos y políticos, para lograr que el Irán cumpliera sus obligaciones, fueron vanos. Por consiguiente no nos quedó otra opción que la de afirmar nuestros derechos con arreglo a las normas jurídicas inter-

⁵⁶⁴. Declaración del Ministro de AAEE de Irak a la Agencia INA", 14 de septiembre de 1980, ibid., pp. 237-238.

⁵⁶⁵. Comunicado del Ministerio de AAEE del Irak, 21 de septiembre de 1980, ibid., p. 242.

⁵⁶⁶. intervención del Ministro de AAEE del Irak ante la AG, 3 de octubre de 1980 (Doc. NU, A/35/PV. 22; reprod. asimismo en El conflicto iraquí-iraní..., p. 208. La cursiva es nuestra).

⁵⁶⁷. ibid.

nacionales, tomando posesión de nuestras tierras"⁵⁶⁸

De nuevo insistía en que su Estado no tenía intención de extender el alcance del conflicto fuera de los límites determinados por "la defensa de (su) soberanía y de (sus) legítimos derechos"⁵⁶⁹.

En un primer análisis, y presupuesta la consabida prohibición del recurso a la fuerza, los argumentos desarrollados por Irak plantean problemas de encuadre. Pese a las referencias que ocasionalmente realiza al "derecho de legítima defensa" o el empleo, ciertamente más consistente, en su argumentación del término "defensa", no parece posible el identificar de plano estas referencias con una invocación del "derecho de legítima defensa", ni parece existir intención de presentar a este instituto como el fundamento inicial de sus acciones armadas. En primer término, las referencias a la legítima defensa se presentan dispersas -al menos en las comunicaciones iniciales- y no traducen un discurso coherente. Si bien tienden a prodigarse a partir del 22 de septiembre y a acaparar progresivamente el peso de la argumentación iraquí, hasta entonces ocupan un papel más reducido frente a expresiones más ambiguas tales que "defensa de la soberanía y de los legítimos derechos"⁵⁷⁰, "defensa de la integridad territorial"⁵⁷¹, "defensa del honor y de los intereses vitales"⁵⁷², etc. En segundo término, y reteniendo en este punto el tenor literal del art. 51 de la Carta, sorprende el que el Gobierno iraquí no haga referencias precisas a la existencia de un "ataque armado" del que pudieran derivarse tales medidas en ejercicio de la legítima

⁵⁶⁸. intervención del Ministro iraquí de AAEE ante el C.S., 15 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2250 (reprod. asimismo, en El conflicto iraquí-iraní..., p. 218. La cursiva es nuestra).

⁵⁶⁹. Ibid.

⁵⁷⁰. Discurso del Ministro de AAEE iraquí ante la A.G., loc.cit.; Intervención ante el C.S., eod. loc.

⁵⁷¹. carta del Ministro de AAEE al C.S., 21 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/14191.

⁵⁷². Discurso del Presidente de Irak, 28 de septiembre de 1980", reprod. en El conflicto iraquí..., cit., p. 195; Intervención del Ministro de AAEE ante el C.S., 15 de octubre de 1980", eod. loc.

defensa⁵⁷³. Por último, y obedeciendo a una lógica aparentemente contradictoria con la propia de la institución de la legítima defensa, el Gobierno iraquí hace referencia a una tentativa fallida de arreglo pacífico de las diferencias que le opondrían a la República islámica del Irán⁵⁷⁴.

A nuestro juicio, estos datos permiten extraer la conclusión de que, al menos en un primer momento, el Gobierno iraquí no pretende fundamentar sus acciones de fuerza tanto en el derecho de legítima defensa reconocido en el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas cuanto en un pretendido derecho que le asistiría para recurrir a la fuerza en orden a recuperar el control sobre ciertos territorios que, en su interpretación, le pertenecerían de conformidad con el Derecho internacional; en suma, plantea sus acciones de fuerza en el contexto de la controversia territorial que le oponía a Irán. Resulta por ello pertinente indagar la presumible fundamentación jurídica de tal argumento.

⁵⁷³. Sobre la cuestión, vid. *infra*, Capítulos VI y VII, en que se analizará la argumentación iraquí con base en la legítima defensa.

⁵⁷⁴. En este sentido, reténganse las referencias que sobre este extremo se efectúan en sucesivas comunicaciones y declaraciones de las autoridades iraquíes. Así, "... el Gobierno del Irak se ve ahora obligado a ejercer su legítimo derecho a defender su soberanía e integridad territorial y a recuperar sus territorios por la fuerza, *por considerar que el Gobierno del Irán ha impedido recurrir a todos los medios legalmente reconocidos para resolver las cuestiones que emanan de sus obligaciones*" (carta del Ministro iraquí de AAEE al Presidente del C.S., 21 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/14191); "*Having exhausted all peaceful means of negotiation at its disposal, Iraq had decided to reassert its rights against Iran*" (carta del Ministro iraquí de AAEE al Presidente del C.S., 24 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/14192); "(Iraq) was acting in accordance with its sense of responsibility and its belief in the principles of non-alignment and the United Nations Charter, *after all political means and invocation of international Law and custom had failed*" (Intervención del representante permanente de Irak ante el C.S., 26 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2247); "*Todos nuestros persistentes esfuerzos desplegados por medios diplomáticos y políticos, para lograr que el Irán cumpliera sus obligaciones, fueron vanos*" (Intervención del Ministro iraquí de AAEE ante el C.S., 15 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2250).

Sección 2ª.- La prohibición del recurso a la fuerza y los conflictos territoriales.

1. Perspectiva normativa : la prohibición de recurrir a la fuerza para resolver controversias territoriales.

Como hemos tenido ocasión de advertir, el recurso a la fuerza en presencia de conflictos de naturaleza territorial aparece como un fenómeno harto frecuente en las relaciones entre cierto género de actores de la sociedad internacional⁵⁷⁵. Como tuvimos también allí ocasión de destacar, razones metajurídicas explican en buena medida esta frecuencia, aunque tal vez no sea desacertado el plantearse si no existirán deficiencias en el plano normativo del sector del recurso a la fuerza que permitan explicar verosímilmente la recurrencia de las manifestaciones de violencia en este contexto. A este respecto, se ha señalado cómo históricamente los conflictos territoriales planteaban problemas insolubles en relación con el recurso a la fuerza. Es conocido el problema que se planteó ante el Consejo de la S.d.N. con ocasión del conflicto del Chaco. En aquella ocasión debía de establecerse la responsabilidad en el ataque inicial. La indefinición territorial existente en aquel territorio disputado por Bolivia y Paraguay hacía difícil atribuir la responsabilidad en el desencadenamiento de las hostilidades a alguno de los Estados implicados. La Comisión de la S.d.N. que hubo de conocer del supuesto puso de relieve como cada una de las partes enfrentadas sostenía pretensiones sobre el territorio

"... and therefore maintains it is waging a defensive war in its own territory. How is the aggressor to be determined in such a conflict? No international frontier has been crossed by foreign troops, since the Chaco question will only be settled by a determination of the disputed frontier"⁵⁷⁶

⁵⁷⁵. *Vid. supra*, Capítulo I.

⁵⁷⁶. "Report of the League of Nations Commission on the Chaco Dispute between Bolivia and Paraguay", *AJIL*, vol. 28, 1934, supplement, pág. 201.

A tenor de este criterio tendía a admitirse que en aquellos supuestos en que existía una controversia territorial resultaba difícil determinar si estábamos en presencia de un acto de agresión proscrito por el Derecho internacional.

*A) El artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas
y los conflictos territoriales.*

La solución habría de ser diferente en el sistema establecido por la Carta de las Naciones Unidas. De acuerdo con una interpretación extendida, el art. 2.4 prohíbe el recurso a la fuerza de un modo general⁵⁷⁷. Aunque afirme explícitamente la prohibición en relación con las medidas de fuerza dirigidas "contra la integridad territorial" de "cualquier Estado", la cláusula general con la que se cierra el precepto hace irrelevante esa concreción que se plantea más bien como un especial refrendo de este valor y no como una limitación en cuanto a la vigencia de la prohibición⁵⁷⁸. Como advierte ARANGIO RUIZ

⁵⁷⁷. En este sentido, BROWNLIE, International Law..., cit., p. 112-113 y 265-272; CALOGEROPOULOS STRATIS, Le recours à la force..., cit., pp. 60-62; CASSESSE, International Law..., cit., p. 137; QUADRI, R., Diritto internazionale pubblico, Palermo, 1963, p. 310; CONFORTI, "Cours Général...", cit., pp. 185-187; EIDE, A., "Outlawing the Use of Force : The efforts by the United Nations", en UNITAR, The United Nations and the Maintenance of International Peace and Security, Dordrecht-Boston-Lancaster, 1987, p. 105; ESPADA RAMOS, M.L., La prohibición del uso de la fuerza..., cit., p. 53; GIRAUD, E., "L'interdiction du recours à la force. La théorie et la pratique des Nations Unies", RGDIP, t. 67, 1965, pp. 512-513; GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ, ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, Curso..., p. 356 passim; GREIG, D.W., International Law, 2ª ed., Londres, 1976, p. 871; HENKIN, L., "International Law : Politics, Values and Functions. General Course on Public International Law", R. des C., t. 216 (1989-IV), pp. 147-150; JIMENEZ DE ARECHAGA, Derecho constitucional de las Naciones Unidas, Madrid, 1958, p. 85; id., El Derecho internacional..., cit., p. 113; KELSEN, H., The Law of the United Nations, Londres, 1951, p. 726; LAUTERPACHT, H., en OPPENHEIM, L., International Law, cit., vol. II, p. 154; PASTOR RIDRUEJO, Curso..., cit., pp. 598-599; SKUBIZEWSKI, K.J., "Uso de la Fuerza por parte de los Estados. Seguridad Colectiva. Derecho de Guerra y de Neutralidad", en SORENSEN, Manual..., cit., pp. 685-686; VIRALLY, M., "Article 2, paragraphe 4", en COT, J.P., PELLET, A., La Charte des Nations Unies, París-Bruselas, 1985, pp. 114 y ss.; WEHBERG, "L'interdiction du recours à la force...", cit., pp. 67 y ss.; ZOUREK, J., L'interdiction de l'emploi de la force en Droit international, Ginebra-Leiden, 1974, p. 73.

⁵⁷⁸. Para este sector doctrinal, la referencia general a los "propósitos de la Organización" cierra el paso a todo tipo de formulaciones finalistas del precepto. De acuerdo con el mismo, debe de conferirse importancia a los "travaux préparatoires" de la Carta, en los que la prohibición del recurso a la fuerza se contemplaba de forma générica. En efecto, el proyecto de Dumbarton Oaks (Cf. texto en "Official Documents", AJIL, vol. 39, 1945, pp. 46 y ss.) proscibía la amenaza y el uso de la fuerza "in any manner inconsistent with the purposes of the Organization"; tenor que retoma el texto de la Carta. La precisión que esta última efectúa respecto de la "integridad

"The prohibition contained in Article 2.4 is a general one. It prohibits the threat or use of force *anywhere*, and in any circumstance in which force -or the threat thereof- is applied "against the territorial integrity or the political independence of a State" (in international relations, of course) or "in any other manner inconsistent with the purposes of the United Nations". Any such use or threat of force is condemned as illegal *wherever* it took place and *whatever* the nature of the dispute or conflict of interest with regard to which the test of force (or threat of force) was applied"⁵⁷⁹

De modo que no es óbice a la operatividad de la regla la situación de controversia que pueda existir en torno a ciertos territorios. Las incertidumbres que puedan rodear al concepto de integridad territorial no permiten que aún en estos supuestos un Estado pueda prevalerse de un recurso a la fuerza al margen de la prohibición. Desde esta perspectiva es irrelevante la existencia de un territorio controvertido o unas fronteras indefinidas en orden a afirmar la vigencia de la prohibición.

No obstante, la formulación general e inequívoca del precepto ha podido verse sometida a revisión cuando se ha sostenido una interpretación restrictiva del tenor de la prohibición, con la que se postula una interpretación finalista de la misma. "En este sentido -advierte el Profesor CARRILLO SALCEDO- una minoritaria pero innegable tendencia pretende preservar algo de la discrecionalidad que en el Derecho internacional tradicional tenían los Estados soberanos en relación al recurso a la fuerza armada"⁵⁸⁰. Desde esta posición se pretende que

territorial y la independencia política" surge, no con ánimo de debilitar el tenor general de la prohibición sino con miras a reafirmarlo, a instancias de las pequeñas potencias participantes en la Conferencia de San Francisco (Cf. Doc. 215 (1), G/14, UNCIO, vol. 6; Sobre el origen de la fórmula, *vid.*, BROWNLIE, I., International Law..., pp. 266-268; GOODRICH, L.M., HAMBRO, E., Commentaire de la Charte des Nations Unies, Neuchâtel, 1946, pp. 130-131). Por otra parte, "use of force with the purposes of organization is only and exclusively an action performed by a member of the organization at the call of the Security Council for the maintenance of peace and security" (KELSEN, "The Old and the New League : The Covenant and the Dumbarton Oaks Proposals", AJIL, vol. 39, 1945, p. 66), no admitiéndose por consiguiente acciones individuales de los Estados que pretendan responder a estos propósitos. Teniendo presente el reconocimiento del derecho de legítima defensa, el resultado del sistema instaurado por la Carta, siguiendo a JIMENEZ DE ARECHAGA, es reputar ilícito el empleo de la fuerza a menos que la acción se presente como ejercicio de éste o bien como una acción colectiva de la organización (El Derecho internacional..., cit., pp. 116-117).

⁵⁷⁹. ARANGIO-RUIZ, G., The UN Declaration on Friendly Relations and the System of the Sources of International Law, Alphen aan den Rijn-Germantown, 1979, p. 104 (cursiva en el original).

⁵⁸⁰. Curso de Derecho internacional público, Madrid, 1991, p. 323.

el recurso a la fuerza no ha podido ser prohibido de forma genérica sino en relación con aquellas acciones con las que se pretende vulnerar la "integridad territorial o la independencia política" de un Estado⁵⁸¹. Esta línea de interpretación, al limitar la operatividad de la prohibición en relación con determinados conceptos, ha podido así hacer revivir el viejo problema en torno a aquellas situaciones en las que la indefinición territorial constituyera uno de los elementos en presencia.

En este orden, D.W. BOWETT, uno de los partidarios de esta línea de interpretación, advertía los problemas que en el marco del derecho de legítima defensa deparaba este género de situaciones

"Once title to the territory is itself in dispute it can not longer afford a basis upon which to rest the right of self-defence, and again the situation may arise in which two States act under a claim of self-defence in respect of the same territory"⁵⁸²

La cuestión, sin embargo, no ha ido más allá por el concurso de una serie de circunstancias. En primer término, esta línea doctrinal no ha perseguido voluntariamente rescatar el viejo problema; respondiendo a un pensamiento de extracción realista sus conclusiones se dirigen a reafirmar la vigencia del *statu quo*, por lo que el concepto de "integridad territorial" que se propone resulta

⁵⁸¹. En este sentido, y partiendo de las alternativas interpretativas columbradas ya por GOODRICH y HAMBRO (Commentaire..., cit., p. 131), y sin ánimo de apurar las diferentes interpretaciones doctrinales orientadas en este sentido, aspecto en el que incidiremos al hilo del presente trabajo, reténganse las aportaciones de M.S. MCDUGAL, "Peace and War; factual continuum with multiple legal consequences", AJIL, vol. 49, 1955, pp. 63 y ss.; "Soviet Cuban Quarantine and Self-Defense", AJIL, vol. 57, 1963, pp. 597; "Fundamental challenges to legal doctrines affecting international coercion : aggression, self-defense, non-intervention, self-determination, neutrality", ASIL Proceedings, 1963, pp. 163 y ss.; BASTID, S., "L'action militaire franco-britannique en Egypte et le Droit des Nations Unies", Mélanges Gidel, París, 1961, pp. 71-74; CHEN, L-Ch., An introduction to contemporary international Law, New Haven-Londres, 1989, pp. 324-329; DINSTEIN, Y., War, Aggression and Self-Defence, Cambridge, 1988; FAWCETT, J., "Intervention in International Law. A study of Some Recent Cases", R. des C., t. 103 (1961-II), pp. 343-423; FRANCK, T.M., "Who killed art. 2(4)? or changing norms governing the Use of Force by States", AJIL, vol. 64, 1970, pp. 809-837; GREEN, L.C., "Armed Conflict, War and Self-Defence", Archiv des Völkerrechts, 1956-1957, pp. 387-438; LILLICH, R.B., "Forcible self-help under International Law", Naval War College Review, vol. 62, 1980, pp. 129 y ss.; REISMAN, W.M., "Article 2(4) : The Use of Force in Contemporary International Law", ASIL proceedings, 1984, pp. 74-87; STONE, J., Aggression and World Order, Londres, 1958, pp. 53-56; VON GLAHN, G., Law among Nations, Londres, 1970, pp. 511-512.

⁵⁸². Self-Defence in International Law, Manchester, 1958, p. 34.

respetuoso con el mantenimiento de las situaciones de hecho. Resulta así curioso advertir como BOWETT después de haber señalado la existencia del problema se propone zanjarlo recurriendo a la idea de la protección del Estado que aparece como poseedor del territorio⁵⁸³. Por otra parte, e incidiendo en esta línea de evitar lo que RODRIGUEZ CARRION caracterizaba como la "autoafirmación de los derechos mediante prácticas violentas", resultaría incontestable la legitimidad de las situaciones generadas por efecto del juego de las instituciones del Derecho bélico; en particular, la ocupación militar⁵⁸⁴. Mas si las interpretaciones doctrinales han tendido a evitar que la emergencia de manifestaciones de fuerza que pretendieran presentarse como lícitas al socaire de una defensa del pretendido territorio del Estado, una actitud semejante también ha movido a los Estados en

⁵⁸³. *Ibid.*, pp. 35 y 36. Más curioso aún que la opinión de BOWETT coincide con la expresada por BROWNLIE (*International Law...*, pp. 382-383), pese a que este último autor se caracterice por defender férreamente una concepción objetiva y general de la prohibición contenida en el artículo 2.4. Frente a ambos, entre nosotros, RODRIGUEZ CARRION mantenía una posición más esceptica sobre el particular resaltando su endeble eficacia al constituir una solución provisoria (*Uso de la Fuerza por los Estados*, Málaga, 1974, p. 231). No obstante, la solución defendida por BOWETT encuentra a su vez un reconocimiento generalizado entre la doctrina (vid. al respecto, entre otras, DELIVANIS, J., *La légitime défense en Droit international public moderne*, París, 1971, p. 123; ROZAKIS, Ch.L., "Territorial Integrity and Political Independence", *Encyclopaedia...*, vol. 10, p. 482; WENGLER, W., "L'interdiction du recours à la force : problèmes et tendances", *RBDI*, 1971, p. 410; WRIGHT, Q., "The Goa Incident", *AJIL*, vol. 56, 1962, pp. 619 y 623; SING, J.N., *Use of Force under International Law*, Nueva Delhi, 1984, p. 218). Por otra parte, y frente a los problemas que su acogida deparara en los trabajos del "Comité Especial para la Definición de la Agresión" (vid. infra, Capítulo V, pp. 299 y ss.), en el sector de la responsabilidad internacional la operatividad del criterio ha cosechado una general anuencia. A estos efectos, partiendo de las afirmaciones del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Africa del Sur en Namibia pese a la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad (ICJ Reports, 1971, pp. 54 y ss.) en la codificación en curso de la "Responsabilidad por actos no prohibidos por el Derecho internacional", el Relator especial -J. BARBOZA- introduce en el art. 1 del Proyecto de Artículos la referencia al territorio controlado por un Estado, asimilándolo a esos efectos al territorio del Estado (CDI, *Anuario*, 1987, vol. II, 1ª parte, pp. 50 y 55 y ss.; Cf. asimismo, "Informe de la Comisión...", *Ibid.*, vol. II, 2ª parte, pp. 46-47).

⁵⁸⁴. BOWETT, *loc.cit.* (La cita de RODRIGUEZ CARRION en *Uso de la Fuerza...*, cit., p. 231). Esta respuesta es perceptible entre los demás autores proclives a esta caracterización restrictiva de la prohibición del recurso a la fuerza. En este sentido, vid. asimismo, las opiniones de STONE, *Conflict through consensus*, Sydney, 1977, pp. 57-65 y 126-127; SCHWEBEL, S.M., "What Weight to Conquest?", en MOORE, J.N., (comp.), *The Arab-Israeli Conflict*, Princeton, 1977, pp. 357-360; HIGGINS, R., "The place of International Law in the Settlement of Disputes by the Security Council", *AJIL*, vol. 64, 1970, p. 8; GERSON, E., "War, conquered territory and Military Occupation in the Contemporary International Legal System", *Harvard ILJ*, vol. 18, 1977, p. 527; FEINBERG, N., "The Legality of the Use of Force to recover occupied territory", *Israel Law Review*, 1980, pp. 174-175.

orden a refutar una puesta en cuestión de la prohibición en relación con estos supuestos. En este orden ciertos desarrollos en el plano normativo tienden a corroborar la vigencia de aquélla. .

B) Los desarrollos normativos del principio.

a) La "Declaración de los Principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

En efecto, apuntando en la misma línea, y centrados en el sector normativo del recurso a la fuerza se tiende a afirmar expresamente y con carácter universal la absoluta vigencia de la prohibición en relación con los conflictos territoriales. Respecto de esta cuestión, los trabajos del "Comité Especial para la elaboración de la Declaración relativa a los Principios" son sumamente ilustrativos⁵⁸⁵. En los inicios de sus sesiones, se establece un texto base adoptado por consenso en el que los Estados participantes acordaron las cuestiones que iban a constituir el objeto de los trabajos y expresaban los puntos de acuerdo existentes. En ese texto inicial aparece ya claramente expresada la obligación de todo Estado de abstenerse de recurrir a la fuerza como medio de resolver sus controversias internacionales, incluso de carácter territorial, al disponer que

"Cada Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado, o como medio de resolver sus controversias

⁵⁸⁵. Sobre la actividad del Comité en este sector de problemas, Cf. ARANGIO RUIZ, G., "The Normative Role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of Principles of Friendly Relations", R. des C., t. 137 (1972-III), pp. 528-540; id., The UN Declaration..., cit., pp. 98-110; ESPADA RAMOS, M.L., "Comité Especial de los Principios de Cooperación y Amistad entre los Estados : Sus trabajos y resultados", REDI, vol. XXIV, 1971, pp. 129-136; HOUBEN, "Principles of International Law concerning...", cit., pp. 705-710; OBRADOVIC, K., "The Prohibition of the Threat or Use of Force", en SAHOVIC, M., (comp.), Principles of International Law concerning Friendly Relations and Cooperation, Belgrado, 1972, pp. 51-128; PEREZ VERA, E., Naciones Unidas y los Principios de la Coexistencia Pacífica, Madrid, 1973, pp. 66 y ss.; SAHOVIC, M., "Codification des Principes du Droit international des Relations Amicales et de la Coopération entre les Etats", R. des C., t. 137 (1972-III), pp. 289-290; SINCLAIR, I., "Principles of International Law Concerning Friendly Relations and Co-operation among States", en NAWAZ, M.K., (comp.), Essays on International Law in honour of K. Krishna Rao, Leyden, 1976, pp. 115-121.

internacionales, inclusive las controversias territoriales y los problemas de fronteras entre Estados"⁵⁸⁶

Aunque, como revela la Profesora PEREZ VERA, circunstancias accesorias impidieron alcanzar un consenso inicial en torno al tema, esta convicción general acerca del alcance de la prohibición va a mantenerse hasta la misma conclusión de los trabajos⁵⁸⁷. En este sentido, conviene retener que el principio consagrado en el párrafo 4º de la "Declaración", casi literalmente, reitera el contenido de la propuesta inicial al establecer que

*"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados"*⁵⁸⁸

De acuerdo con el contenido del mismo, los Estados están obligados a respetar las fronteras de todo Estado, no resultando admisible el empleo de la fuerza para traspasar éstas; obligación que se caracteriza como inviolabilidad de las fronteras estatales. Pero yendo más allá el propio párrafo expresa la obligación que a todo Estado incumbe de abstenerse de recurrir a la fuerza como vía para solucionar conflictos de carácter territorial, tanto relativos a la atribución de territorios como de delimitación de fronteras. La claridad del precepto no deja lugar a dudas acerca de que, en congruencia con el carácter genérico de la prohibición del recurso a la fuerza, la indefinición territorial o la impugnación de un marco territorial pre-existente no habilitan a un Estado para recurrir a la fuerza en sus relaciones internacionales⁵⁸⁹.

⁵⁸⁶. "Informe del Comité Especial" (1964), Doc. NU, A/5746, para. 106 (El texto aparece reproducido, asimismo, en PEREZ VERA, Naciones Unidas y los Principios..., cit., p. 151).

⁵⁸⁷. Ibid., pp. 67-68; ESPADA RAMOS, M.L., "Nuevas formas de uso de la fuerza y su compatibilidad con el Derecho internacional actual", Estudios de Derecho internacional público y privado en homenaje al Profesor Luis Sela Sampil, vol. I, Oviedo, 1970, p. 317.

⁵⁸⁸. "Declaración de los Principios...", (La cursiva es nuestra).

⁵⁸⁹. A tenor de ello debe de retenerse como desafortunada por imprecisa la afirmación del Tribunal Internacional de Justicia en su sentencia de 27 de junio de 1986 en el asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua c. Estados Unidos de

Por otra parte, a la misma orientación responde el párrafo específico que la Declaración consagra a la inadmisibilidad del recurso a la fuerza como medio para obtener ganancias territoriales. Como recuerda PEREZ VERA las delegaciones de los países afroasiáticos y latinoamericanos insistían en que la inviolabilidad del territorio del Estado habría de venir garantizada precisando el que constituía su corolario inevitable, el no reconocimiento de las adquisiciones territoriales obtenidas por la amenaza o el uso ilícito de la fuerza⁵⁹⁰. De acuerdo con ello, la reafirmación de este principio progresivo del ordenamiento internacional y su formulación incondicionada en la "Declaración de los Principios" esboza una solución congruente con lo establecido en el párrafo 4º : puesto que las controversias territoriales y los problemas de fronteras no puede ser resueltos a través del recurso a la fuerza, se sanciona la eventual violación del precepto disponiendo el no reconocimiento de las nuevas situaciones territoriales que pudieran derivarse de este recurso ilícito a la fuerza⁵⁹¹. En este sentido, el párrafo 10º de la "Declaración..." afirma

América) fondo, en la que afirma en relación con la "Declaración" que

"Alongside certain descriptions which may refer to aggression, this text includes others which refer only to less grave forms of the use of force" (ICJ Reports, 1986, p. 101, para. 191).

incluyendo entre las mismas el precepto en estudio. Tal generalización es de lamentar pues es inequívoco que el Tribunal se está refiriendo a los incidentes fronterizos cuya proscripción reitera el inicio de la frase (vid. al respecto, ESPADA RAMOS, "Comité Especial...", pp. 135-136; id., "Nuevas formas...", loc.cit.), pero no al conjunto de la disposición; a menos que se admita que el Tribunal entiende que el recurso a la fuerza en el contexto de una controversia territorial es un uso de fuerza de carácter menos grave.

⁵⁹⁰. Naciones Unidas y los Principios..., p. 74.

⁵⁹¹. Reafirmación, y no formulación *ex novo*, pues como destacara el Profesor MIAJA DE LA MUELA, el principio sobre el particular, enunciado en el período de la S.d.N. y conocido como "Doctrina Stimson", habría perdurado en el período de la Carta (El principio de efectividad en Derecho internacional, Valladolid, 1958, p. 59. Sobre los antecedentes de este principio y las tentativas de formulación normativa tanto en aquella como en el período de las Naciones Unidas, vid. WEHBERG, "L'interdiction du recours à la force...", cit., pp. 86 y ss.; ZICCARDI CAPALDO, G., Le situazioni territoriali illegittime nel diritto internazionale, Nápoles, 1977, pp. 28 y ss.). Por otra parte, su carácter progresivo se plantea por oposición a las soluciones consagradas por el Derecho internacional tradicional (REUTER, Droit international..., p. 16); en tanto que su carácter incondicionado deriva de su afirmación *in genere*, tanto respecto del uso legítimo como ilegítimo de la fuerza, frente a la incertidumbre que deparaba el art. 2.4 (DUGARD, J., Recognition and United Nations, Cambridge, 1987, pp. 155-156).

"El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza"

Sin mengua de que el preciso alcance de esta última disposición encierre ciertas incertidumbres⁵⁹², bástenos retener la obligación que se deriva para los Estados implicados en un conflicto de estas características de proceder a una composición pacífica del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.3 de la Carta de las Naciones Unidas y en los desarrollos sobre arreglo pacífico previstos en la misma "Declaración". De acuerdo con ello, la obligación de arreglo pacífico regiría de forma absoluta y los Estados implicados en alguna de estas situaciones se verían obligados a adoptar un comportamiento constructivo con miras a solventar la disputa, pudiendo optar por cualesquiera de las fórmulas que el Derecho internacional ofrece de cara a su solución. Como precisa la propia "Declaración"

"Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas"⁵⁹³

Sin embargo, la negativa a desarrollar una negociación sobre el particular o las

⁵⁹². Evitaremos entrar en el tema del principio retenido aquí, acerca de cuyo preciso alcance los trabajos del "Comité de los Principios" y las ulteriores labores, tanto en el "Comité del reforzamiento...", como en el seno de la CSCE, no permiten extraer conclusiones decisivas. Como confirmación de las incertidumbres en torno a su alcance, cabe retener *-ad exemplum-* la práctica británica de adhesión al principio (intervenciones del representante permanente ante el C.S., Doc. NU, S/PV. 2201, pp. 48-50; S/PV. 2460, p. 36; declaración ante la AG de las NU en nombre de los "12", 13 de noviembre de 1986, reprod. en "United Kingdom Materials on International Law", BYIL, vol. LVII, 1986, p. 630), aunque en ocasiones con matices sobre el particular (HC Debs., vol. 84, col. 248, 24 de octubre de 1985, reprod. Ibid., vol. LVI, 1985, p. 523; HC Debs., vol. 984, col. 502, 14 de mayo de 1980, reprod. en Ibid., vol. LI, 1980, p. 480; Declaración en nombre de los "12" ante la AG de las NU, 13 de noviembre de 1986, reprod. Ibid., vol. LVII, 1986, pp. 630-1), o la práctica suiza matizando su sentido "selon lequel un gain territorial obtenu par la force n'entraîne pas d'effets de droit tant qu'il n'est pas consacré par un traité de paix" (Respuesta del Consejo Federal Suizo a una pregunta parlamentaria, de 9 de diciembre de 1985, reprod. en "Pratique suisse de Droit international", ASDI, vol. XLIII, 1986, p. 59; en sentido semejante, Respuesta del C. Federal a una pregunta parlamentaria, de 19 de noviembre de 1980, Ibid., vol. XXXVIII, 1981, p. 277; Informe del C. Federal, de 8 de marzo de 1982, Ibid., vol. XL, 1983, p. 255; Toma de posición del Dep. Federal de AA Extranjeros, de 15 de diciembre de 1981, Ibid., vol. XXXIX, 1982, p. 137).

⁵⁹³. "Declaración de los Principios...", principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos..., párrafo 3º.

demoras que pueda sufrir el proceso de solución, no autorizan a los Estados a optar por una solución armada. Como advierten GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, la sanción del ordenamiento internacional a la eventual violación de la obligación de resolver la controversia se traducirá en la aparición de un hecho internacionalmente ilícito, generador de responsabilidad internacional; pero no se autoriza al Estado en cuyo perjuicio se viola tal obligación a adoptar otro género de medidas que no sean las estrictamente pacíficas⁵⁹⁴. En este sentido, y con relación a este particular género de controversias, de nuevo el principio contenido en el párrafo 4º excluye la posibilidad del recurso a la fuerza en orden a forzar una solución del conflicto; por insatisfactorio que se revele el proceso de composición, un Estado no puede emplear la fuerza para resolverlo. En refrendo de ello, ya en el plano regional se registran una serie de desarrollos normativos que ya directa o indirectamente tienden a refrendar el alcance de la obligación de no recurrir a la fuerza para resolver las controversias de naturaleza territorial contenida en la "Declaración".

b) Un desarrollo peculiar : el refrendo de la obligación en el Acta Final de Helsinki.

En este orden conviene hacer especial mención al Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, de 1 de agosto de 1975, en la que los Estados participantes se declaran dispuestos a respetar y aplicar en sus relaciones mutuas unos principios de importancia fundamental entre los que se encuentran el de la abstención de la amenaza y el uso de la fuerza, el de inviolabilidad de las fronteras y el de integridad territorial⁵⁹⁵. A través de estas

⁵⁹⁴. Curso..., p. 736.

⁵⁹⁵. *II. Abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.*

(...)

"(la) amenaza o uso de la fuerza no se empleará como medio de arreglo de controversias, o cuestiones que puedan originar controversias entre ellos"

disposiciones, que en lo sustancial reiteran el contenido de los preceptos de la Carta y el contenido de la "Declaración...", se afirma el respeto a las fronteras y a la integridad territorial de los diferentes Estados participantes; compromiso de particular transcendencia en el continente europeo.

Por otra parte, estas afirmaciones no son inconciliables con el no reconocimiento del estatuto jurídico de los territorios afectados; prueba de ello es la posibilidad que la propia "Acta" reconoce en cuanto a la modificación de las fronteras por medios pacíficos, al establecer que las "fronteras podrán ser modificadas de conformidad con el derecho internacional, por medios pacíficos y por acuerdo"⁵⁹⁶. En todo caso, esta fórmula refrenda el principio de inviolabilidad de las fronteras, del que se presenta como corolario⁵⁹⁷. A tenor de estos desarrollos, la inadmisibilidad del recurso a la fuerza para resolver controversias de naturaleza territorial se presenta como un elemento fundamental en los

III. Inviolabilidad de las Fronteras.

"Los Estados participantes consideran como inviolables todas sus fronteras, así como las fronteras de todos los Estados en Europa y en consecuencia se abstendrán ahora y en el futuro de atacar dichas fronteras.

En consecuencia, se abstendrán también de toda exigencia o de todo acto encaminado a apoderarse y usurpar todo o parte del territorio de cualquier Estado participante"

IV. Integridad territorial de los Estados.

"Los Estados participantes respetarán la integridad territorial de cada uno de los Estados participantes"

(...)

"Los Estados participantes se abstendrán asimismo de hacer del territorio de cualquiera de ellos objeto de ocupación militar o de otras medidas de fuerza directas o indirectas que contravengan el derecho internacional, u objeto de adquisición mediante tales medidas o amenaza de ellas. Ninguna de tales ocupación o adquisición se reconocerá como legal" (Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, Acta Final, Madrid, 1976, pp. 9-10. Sobre el particular, vid. MOVCHAN, A., "Problems of Boundaries and Security in the Helsinki Declaration", R. des C., t. 154 (1977-I), pp. 10 y ss.; NINCIC, D., "Les implications générales juridiques et historiques de la Déclaration d'Helsinki", Ibid., pp. 68-70).

⁵⁹⁶. Principio I relativo a la Igualdad soberana, respeto de los derechos inherentes a la soberanía, Acta Final..., cit., p. 9; GHEBALI, V.Y., La diplomatie de la détente : La CSCE, 1973-1989, Bruselas, 1989, p. 84.

⁵⁹⁷. Ibid., p. 85. Sobre los problemas que generaba la acogida de la fórmula, vid. MARIÑO MENDENDEZ, F., "Seguridad y Cooperación en Europa : El Acta Final de Helsinki", RIE, vol. 2, 1975, p. 642.

presupuestos políticos que rigen las relaciones entre los Estados del área⁵⁹⁸. Aunque de carácter político, el conjunto de estos desarrollos -ha de convenirse con MARIÑO MENENDEZ- no deja de tener transcendencia en el ordenamiento jurídico internacional⁵⁹⁹. En este sentido, la práctica de los Estados participantes confirmaba el alcance jurídico de los compromisos establecidos⁶⁰⁰. Por otra parte, en un momento más próximo a nosotros, una valoración semejante ha mantenido un intérprete tan cualificado como el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de las *actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta*

⁵⁹⁸. El silencio que sobre el particular observan ulteriores desarrollos en el marco de la Conferencia, en nada altera la firmeza de este compromiso. En este sentido, el "Documento de la Conferencia de Estocolmo", sobre fomento de las medidas de confianza y desarme en Europa, de 19 de septiembre de 1986 no efectúa sino referencias genéricas sobre el particular (Cfr. texto, en BLOED, A., (comp.), From Helsinki to Vienna : Basic Documents of the Helsinki Process, Dordrecht-Boston-Londres, 1990, pp. 161-175, en esp. pp. 162 y 163) sin que quepa advertir sino la ausencia de especial preocupación sobre estos aspectos en un momento en que la dinámica negociadora se orientaba preferentemente hacia los problemas de control sobre armamentos (GHEBALI, La diplomatie..., cit., p. 191). Por otra parte, conviene advertir que la Carta de París para una nueva Europa, adoptada por la CSCE el 21 de noviembre de 1990 reitera el compromiso de respetar los principios acordados en Helsinki, reafirmando el conjunto de las realizaciones de la Conferencia (MARIÑO MENENDEZ, "La Carta de París para una nueva Europa", RIE, vol. 18, 1991, pp. 160 y 173. Cfr. texto, en RGDIP, t. 95, 1991, pp. 294-305. vid. al respecto "Relaciones de amistad entre los Estados participantes", ibid., p. 296).

⁵⁹⁹. MARIÑO MENENDEZ, "La Carta...", cit., p. 154, n. 5; id., "Seguridad y Cooperación...", cit., pp. 651-654; CONETTI, G., "Sulla natura e l'efficacia dell'atto finale della Conferenza di Helsinki", RDE, 1986, pp. 168-173.

⁶⁰⁰. Así, el Presidente de la Confederación Helvética reconocía que

"... certains principes traités par la Conférence-par exemple celui du non-recours à la force- sont déjà ancrés dans le droit international en vigueur" (Respuesta a una pregunta parlamentaria, 30 de septiembre de 1975; reprod. en "Pratique suisse...", ASDI, vol. XXXIII, 1976, p. 154)

De igual forma, para el Ministro de AAEE francés, los principios contenidos en la misma, "possédaient déjà une valeur juridiquement contraignante, étant inscrits dans la Charte des Nations Unies" (intervención ante el Senado, 17 septiembre 1981, reprod. en CHARPENTIER, J., "Pratique française de Droit international", AFDI, vol. XXVII, 1981, p. 855). Por otra parte, debe de significarse la formalización jurídica que de estos compromisos operan los también recientes acuerdos celebrados entre diversos Estados europeos con ocasión de la unificación de Alemania (Cfr. al respecto, preámbulo del Tratado entre la RFA y la RDA relativo al establecimiento de la unidad alemana, de 31 de agosto de 1990; reprod. en RGDIP, t. 95, 1991, p. 188; arts. 2 y 3 del Tratado entre la RFA y Polonia relativo a la confirmación de la frontera existente entre ambos, de 14 de noviembre de 1990; reprod. en ibid., p. 213); Arts. 1 y 2 del Tratado entre la RFA y la URSS sobre las relaciones de buena vecindad, amistad y cooperación, de 9 de noviembre de 1990; reprod., ibid., pp. 215 y 216; art. 3 del Tratado de amistad y cooperación entre Francia y la URSS, de 29 de octubre de 1990; reprod. en ibid., p. 227).

(Nicaragua c. Estados Unidos de América) fondo⁶⁰¹.

C) Los desarrollos complementarios : la intangibilidad de las fronteras heredadas de la descolonización.

Por último, y aún no constituyendo un desarrollo directo de la obligación en estudio, conviene retener la situación creada en Africa con ocasión de la Gran Descolonización. En ese momento, sobre vastas porciones del globo se van a constituir sinnúmero de unidades estatales que surgen a la vida independiente con un estatuto territorial precario. En este contexto, el proceso inicial de contestación a las situaciones territoriales heredadas -aspecto significado ya en otro lugar⁶⁰²- va a remitir progresivamente ante la eventualidad de una generalización de los contenciosos de naturaleza territorial, de modo que las tesis revisionistas cederán en favor de un tratamiento más pragmático del fenómeno. Como significa BENMESSAOU D TREDANO, el fracaso de las diferentes experiencias de reagrupación territorial, la actitud de rechazo frente a ciertos intentos de llevar efectivamente a la práctica la contestación territorial, un entorno político favorable, y, en último análisis, la influencia de las precedentes soluciones acordadas al problema en el continente americano, constituyen diferentes factores que promoverán una evolución en los planteamientos de los dirigentes africanos⁶⁰³. En consecuencia, a partir de la década de los años 60 se asiste a una reversión de los postulados iniciales en orden a la adopción de una política común a través de la cual se persigue la estabilización de las situaciones territoriales. Ello se concreta en la formulación del principio de la intangibilidad de las fronteras heredadas de la descolonización y en la acogida del principio del "*uti possidetis*

⁶⁰¹. El Tribunal Internacional de Justicia, en su decisión en el asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua c. Estados Unidos) fondo, sentencia de 27 de junio de 1986, toma estos compromisos en consideración a efectos de indagar la *opinio juris* de los Estados respecto de la prohibición de recurrir a la fuerza y la prohibición de intervenir en los asuntos internos de los Estados (Cfr. al respecto, ICJ Reports, 1986, pp. 100 y 107, paras. 189 y 204).

⁶⁰². vid. supra, Capítulo I, p. 65.

⁶⁰³. Intangibilité des Frontières..., cit., pp. 42 y ss.

iuris".

De acuerdo con el primero, los Estados surgidos de la descolonización se comprometen a respetar las fronteras existentes en el momento de su independencia. Como señala BOUTROS-GHALI, la conferencia de Addis-Abeba, de 1963, sienta las bases de su formulación cuando, contrariando las tesis revisionistas, inscribe entre los principios inspiradores de la futura Organización de la Unidad Africana el mantenimiento de la integridad territorial de los Estados africanos⁶⁰⁴. Aunque todos los Estados participantes convenían en que las fronteras africanas eran artificiales y arbitrarias, la inmensa mayoría de los Estados presentes entendían que estas circunstancias no constituían una razón suficiente para su contestación, de modo que cualquier tentativa en este sentido podría provocar dificultades en el continente⁶⁰⁵. En suma, la toma de conciencia de los trastornos que supondría para el conjunto de los Estados del continente la persistencia en la actitud de contestación anterior, promoverán la adhesión mayoritaria al mantenimiento del "statu quo"⁶⁰⁶. No otro objetivo refleja el art. III.2 de la Carta de la O.U.A. al disponer que en orden al cumplimiento de los objetivos de la Organización, los Estados miembros afirman solemnemente

"(le) Respect de la souveraineté et de l'intégrité territoriale de chaque Etat et de son droit inaliénable à une existence indépendante"

Implícito en esta fórmula, el principio reseñado va a cobrar una expresión acabada, atajando las dudas suscitadas en cuanto a su alcance, cuando en la cumbre del Cairo de 1964 la OUA adopte la Resolución sobre la intangibilidad de las fronteras africanas⁶⁰⁷. En ella, la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno

"1.- Réaffirme solennellement le respect total par tous les Etats membres de l'OUA des principes énoncés au paragraphe 3 de l'article III de la Charte de ladite Organisation.

⁶⁰⁴. Les conflits de frontières..., cit., p. 12.

⁶⁰⁵. BENMESSAOUD TREDANO, Intangibilité des frontières..., cit., p. 75.

⁶⁰⁶. Ibid.

⁶⁰⁷. BOUTROS-GHALI, Les conflits..., pp. 13-14.

2.- Déclare solennellement que tous les Etats membres s'engagent à respecter les frontières existant au moment où ils ont accédé à l'indépendance"⁶⁰⁸

De la solidez del mismo da prueba el hecho de que, aún cuando numerosos conflictos de esta naturaleza se hayan suscitado desde entonces en el continente : de un lado, la OUA ha reiterado sin vacilaciones su alcance y la generalidad de los Estados del área han reiterado su adhesión al mismo, de modo que incluso aún hallándose incursos en conflictos territoriales han pretendido fundar sus pretensiones en el respeto del principio de la intangibilidad de las fronteras heredadas de la Descolonización⁶⁰⁹; de otro, los desarrollos del Derecho internacional general en el ámbito del Derecho de los Tratados o de la sucesión de Estados en materia de tratados han conferido cierta proyección a las consecuencias derivadas del principio⁶¹⁰.

⁶⁰⁸. AGH/Res. 16 (I), 21 de julio de 1964 (Cfr. texto íntegro de la resolución, Ibid., p. 137).

⁶⁰⁹. En este sentido, tal y como destacaba GUILHAUDIS, la resolución AHG/Res. 90 (XV) va a reiterar, sin vacilaciones, el mentado principio ("Remarques...", cit., p. 233. En este contexto, de anecdótica cabe calificar la posición expresada en octubre de 1977 por el Secretario General de la OUA en relación con el alcance del principio; al respecto, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 82, 1978, pp. 697-698). A su vez, como advierte BENMESSAOUD TREDANO, no sin un deje de criticismo, los Estados van a reiterar el mismo con afán de preservar la estabilidad política e intentar eludir todos los conflictos potencialmente susceptibles de originarse sobre esa base (Intangibilité des frontières..., cit., p. 83). En último término, la aparición de conflictos no habría de suponer en la generalidad de los casos una contestación sino una reafirmación del mismo; en este sentido, en la controversia fronteriza (Burkina Faso c. República de Mali), ambos Estados solicitaban del TIJ que resolviera la disputa en base a la aplicación del referido principio, como va a significar la Corte (Ibid., sentencia de 22 de diciembre de 1986, CIJ Recueil, 1986, pp. 564-565, paras. 19-20).

⁶¹⁰. En este sentido deben de valorarse las disposiciones del Convenio de Viena de 13 de mayo de 1969, sobre Derecho de los Tratados, por lo que respecta a los Tratados relativos a límites internacionales, al excluir la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus (al respecto, vid infra, Capítulo III, pp. 172 y ss.). A su vez, la acogida del principio de la "tabula rasa" en materia de sucesión convencional de los "nuevos Estados" surgidos de la descolonización, se tempera en el supuesto de instrumentos relativos a cuestiones territoriales, como son los que establecen una frontera (Sobre el particular, entre otros, vid. BORRAS RODRIGUEZ, A., "Algunos aspectos de la sucesión de Estados en materia de tratados internacionales y el Convenio de Viena de 22 de agosto de 1978", REDI, vol. XXXIII, 1981, pp. 70 y ss.; GRUBER, A., Le Droit international de la succession d'Etats, Bruselas, 1986; MERIBOUTE, Z., La codification de la succession d'Etats aux traités, París, 1984). En este sentido el art. 11 del Convenio de Viena sobre Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978, dispone que :

"Una sucesión de estados no afectará de por sí:

- a) a una frontera establecida por un tratado; ni
- b) a las obligaciones y los derechos establecidos por un tratado y que se

Por otra parte, la estabilidad de las situaciones territoriales se refuerza por medio de la operatividad del principio del *uti possidetis juris*, principio de delimitación surgido de la práctica descolonizadora de las repúblicas iberoamericanas, en virtud del cual aquellos Estados decidieron fijar sus fronteras respetando las demarcaciones administrativas establecidas por la antigua metrópoli⁶¹¹. En conclusión, merced al juego de ambos principios se rechazaban las tesis revisionistas, y se evitaba, como tendrá ocasión de resaltar ulteriormente el Tribunal Internacional de Justicia, el que la independencia y la estabilidad de los nuevos Estados se vieran de otro modo puestas en peligro por la proliferación de conflictos armados en apoyo de aquéllas⁶¹².

Ahora bien, las realizaciones en el plano normativo antevistas e incluso estos últimos desarrollos relativos a la práctica de ciertos Estados en relación con las situaciones territoriales ¿encuentran un reconocimiento generalizado en la práctica de los Estados? Adviértase particularmente que, prácticamente con excepción de las relevantes disposiciones retenidas en la "Declaración de los

refieran al régimen de una frontera"

El principio es, en este punto, como advierten GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, deudor tanto de la *communis opinio* como de una constante jurisprudencia internacional que ha tenido ocasión de pronunciarse en diferentes momentos sobre la necesidad de garantizar la estabilidad de las situaciones territoriales creadas por los acuerdos de fronteras (Curso..., p. 427). En este sentido, como destacan estos autores, ya el arbitro único M. HUBER, en el asunto de la Isla de Palmas hacía referencias implícitas a este principio de estabilidad (Cfr. al respecto, "Laudo...", en EISEMANN, COUSSIRAT-COUSTERE, Répertoire..., vol. II, cit., p. 70), y el TPJI tanto en el asunto de la interpretación del artículo 2, párrafo 3 del Tratado de Lausana (frontera entre Irak y Turquía), (cit., CPJI, série B, n° 12, p. 20) como, incidentalmente, en la decisión en el asunto del Estatuto jurídico de Groenlandia Oriental (Ibid., A/B, n° 53, pp. 45-46) aludían a aquél. Ulteriormente, el TIJ ha refrendado esta percepción de la cuestión (Templo de Preah Vihear, CIJ Recueil, 1962, p. 34; Plataforma continental (Tunez/Jamahiriyá Árabe Libia), Ibid., 1982, p. 66, para. 84; controversia fronteriza (Burkina Faso/República de Mali)). En este último caso el Tribunal ha precisado que

"l'obligation de respecter les frontières internationales préexistantes en cas de succession d'Etats découle sans aucun doute d'une règle générale de droit international" (Ibid., 1986, p. 566, para. 24).

⁶¹¹. Sobre el principio, vid. BARBERIS, J.A., "La regla del *uti possidetis* en las controversias limítrofes entre Estados hispanoamericanos", Liber Amicorum. Colección de Estudios jurídicos en Homenaje al Prof. Pérez Montero, vol. I, Oviedo, 1988, pp. 125-142; BARDONNET, "Les frontières terrestres...", cit., pp. 106 y ss.; PINHO CAMPINOS, J., "L'actualité de l'"*uti possidetis*", en SFDI, La Frontière (colloque de Poitiers), París, 1980, pp. 95 y ss.

⁶¹². Controversia fronteriza..., cit., (CIJ Recueil, 1986, p. 565, para. 20).

Principios", los desarrollos expuestos nos ponen en presencia de soluciones preferentemente centradas en concretos ámbitos regionales. Por otra parte, conocemos ya los términos en los que la dimensión conflictual del territorio se traduce en las relaciones internacionales. Procede por ello plantearse, fundamentalmente, si la obligación establecida en la "Declaración de los Principios" y relativa a la inadmisibilidad del recurso a la fuerza en presencia de controversias territoriales goza de un refrendo en la práctica internacional.

2. La práctica internacional : La argumentación en torno al recurso a la fuerza en presencia de conflictos territoriales.

Al incidir en esta dimensión, la primera percepción es la de aparente contradicción entre el plano normativo y las manifestaciones de la práctica. En efecto, los desarrollos apuntados ofrecen a primera vista una contraposición paradójica con las líneas de conducta que en un primer análisis percibíamos en vastos círculos de la sociedad internacional. Precisamente, en un capítulo anterior hemos puesto de manifiesto la dimensión conflictual que revela el territorio en las relaciones entre los Estados y cómo degeneraba en manifestaciones de fuerza armada, que, incluso, parecían revestir una entidad apreciable en algunas áreas geográficas⁶¹³. A tenor de aquellas observaciones forzado es ahora precisar el alcance que tales manifestaciones cobran desde una perspectiva jurídica, habida cuenta de que su consideración en aquel lugar se había limitado a ofrecer una mera descripción de los mismos. En suma, en tales situaciones ¿Nos hallamos en presencia de exponentes de una práctica tendente a cuestionar el alcance e incluso la propia vigencia de los desarrollos antevistos? O, por el contrario, ¿su análisis desde una perspectiva jurídica revela una adhesión -no exenta de contradicciones- al principio de que los Estados habrían de resolver sus controversias territoriales por medios pacíficos excluyendo en todo caso el recurso a la fuerza?

La contestación a estas interrogantes exige ante todo una sistematización de los supuestos planteados en la práctica. En este sentido parece conveniente

⁶¹³. *vid. supra*, Capítulo I.

retener una primera distinción entre géneros de conflictos territoriales en atención al hecho de que en realidad el recurso a la fuerza se instrumente decididamente en orden a obtener la solución del conflicto territorial frente a aquellos otros en los que el recurso a la fuerza reviste un carácter circunstancial, ya por constituir las acciones armadas meros incidentes casuales en el desarrollo de la controversia, ya por constituir la instrumentación de mecanismos de presión en el contexto de una solución al conflicto que se pretende negociada. En atención a estos criterios es posible discernir entre unos y otros.

A) Controversias territoriales en las que el recurso a la fuerza juega un papel circunstancial.

En estas situaciones, pese a la existencia de acciones de fuerza, sin embargo es factible discernir entre el desarrollo de la controversia cuyo planteamiento y, eventualmente, su solución, discurre por cauces pacíficos y las manifestaciones de fuerza que poseen un carácter episódico. Debe de retenerse la importancia que cuantitativamente ofrecen los conflictos de estas características, pues buen número de los conflictos descritos en un momento anterior pueden inscribirse dentro de esta rúbrica⁶¹⁴. En presencia de estos supuestos, las acciones de fuerza de carácter limitado e involucrando a menguados efectivos revisten la forma de incidentes entre patrullas fronterizas, encontrando su origen, frecuentemente, en acontecimientos meramente fortuitos, que no son obstáculo para alcanzar una solución pacífica al contencioso. Así, en el conflicto entre Gabón y Guinea Ecuatorial, pese a la denunciada virulencia de los enfrentamientos armados producidos en 1972, en 1974 se alcanza una solución pacífica al

⁶¹⁴. Se trata de los conflictos entre Camerún y Nigeria, Mali y Burkina Faso, Gabón y Guinea Ecuatorial, Dahomey y Benín, Mauritania y Mali, Nigeria y Chad, Nicaragua y Honduras, Argentina y Chile, Ecuador y Perú, Honduras y El Salvador, Venezuela y Guyana, Camboya y Tailandia, Tailandia y Laos, Bangla Desh e India, Arabia Saudí y Yemen del Norte, Arabia Saudí y Yemen del Sur, Irak y Kuwait (1973), Bahrein y Qatar (Sobre los mismos, vid. supra, Capítulo I, pp. 96 y ss.).

contencioso⁶¹⁵. También, el conflicto entre Dahomey y el actual Benin se resuelve ulteriormente por medios pacíficos a través de un "arreglo de facto"⁶¹⁶. En tanto que contenciosos como el que oponía a Mauritania y Mali o el chino-birmano se resuelven pacíficamente por la vía de la negociación abocando a sendos acuerdos de límites⁶¹⁷.

El carácter circunstancial, o si se prefiere, meramente incidental, que cobra el recurso a la fuerza en presencia de estas situaciones, explica, de igual modo, como el eventual estallido de acciones armadas de gran virulencia no obsta para alcanzar una solución pacífica de la controversia territorial que parece encontrarse en el origen de los acontecimientos o que al menos guarda una estrecha vinculación con aquéllos. En este sentido, cabe hacer referencia a los desarrollos observados en el curso del conflicto entre Honduras y El Salvador. En el mismo, determinada la vinculación de las acciones armadas con el conflicto territorial, también es posible concluir con que aquéllas no perseguían la solución del contencioso. De un lado, la iniciativa de paz de la OEA obtiene el cese de las hostilidades en un corto espacio de tiempo; de otro, el Tratado General de Paz contempla el compromiso de ambos Estados para la solución del contencioso, en virtud del cual el TIJ conoce en la actualidad del mismo⁶¹⁸. Una valoración

⁶¹⁵. El problema es confiado a una Comisión "ad hoc" de la OUA, llegándose en 1974 a una solución pacífica del conflicto (BROWNLIE, African..., cit., p. 673; SHAW, Title to Territory..., pp. 258-259).

⁶¹⁶. BONO, Le frontiere..., cit., pp. 206-209; BROWNLIE, African..., pp. 162-163; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 69, 1965, pp. 465-466; SHAW, Title to Territory..., pp. 256-257.

⁶¹⁷. En el primer caso, el tratado de 16 de febrero de 1963, conocido como "Acuerdo de Kayes", efectúa la delimitación fronteriza entre ambos Estados sin que los problemas posteriores de demarcación hayan originado nuevos incidentes (BROWNLIE, African..., p. 406 y 415). El conflicto entre Birmania y la República Popular se soluciona por la vía de la negociación a través del Tratado de Límites de 1960 (CHANG, Chin's Boundary..., cit., pp. 42-51). El marco convencional expresa el nuevo clima de relaciones entre ambos Estados, como resultado de ello posteriores incidentes armados en la frontera común van a ser resueltos pacíficamente (En este sentido, vid. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 72, 1968, pp. 161-162).

⁶¹⁸. BELL, "Honduras-El Salvador", cit., pp. 372-374; HUMMER, "Boundary Disputes...", cit., p. 62; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 74, 1970, pp. 486-491. La intervención de la OEA conseguirá un alto-el-fuego a los 15 días del estallido del mismo (Sobre la acción de la OEA en el conflicto, vid. además los materiales recopilados en ILM, vol. VIII, 1969, pp. 1079-1148, con nota de F. ORREGO VICUÑA), que será ulteriormente renovado en 1976 y facilitará la institución de un proceso de mediación para la solución de la controversia (ROUSSEAU, loc.cit., t. 81, 1977, pp. 553, 864-865. Cfr. texto del convenio sobre mediación en ILM, vol. XV, 1976, pp. 1277-

similar es posible efectuar en relación con el conflicto territorial entre Burkina Faso y Mali, en el que las manifestaciones armadas advertidas parecen haber revestido un carácter casual. Así, la crisis de 1974-1975 es resuelta a través de la mediación de diversos Estados y de una comisión "ad hoc" instituída en el seno de la OUA, abocando al "acuerdo de Lomé", de 18 de junio de 1975, en el que se instituía una comisión de mediación en el conflicto, al tiempo que un comunicado conjunto suscrito en Conakry el 11 de julio del mismo año, establecía el que ambos Estados se comprometían a renunciar al uso de la fuerza en cualesquiera controversias que les pudieran oponer⁶¹⁹. Con posterioridad, con el acuerdo de Segu, de 22 de noviembre de 1979, convenían ambos Estados en resolver pacíficamente los incidentes fronterizos, y posteriormente, se convendrá la sumisión a la Corte Internacional de Justicia de la disputa fronteriza⁶²⁰.

En otros casos, cabe incluso que tales incidentes se instrumenten a efectos de reiterar la existencia de la controversia. Así, el conflicto armado entre Nicaragua y Honduras en 1957 plantea un eventual recurso a la fuerza posiblemente con ánimo de reiterar la existencia del contencioso, pero la propia actitud de estos Estados revela su disposición para abordar la solución del mismo por medios pacíficos. Los enfrentamientos armados son pronto abortados merced a la mediación de la OEA, aviniéndose las partes al arreglo judicial con la que se alcanza una solución del específico contencioso⁶²¹. De modo semejante, la

1281). El arreglo definitivo de las cuestiones territoriales merced a la mediación del ex-presidente peruano J. Bustamante se sustanciará en un ulterior Tratado de Paz (ROUSSEAU, *loc.cit.*, t. 85, 1981, pp. 403-404. Sobre el Tratado, vid. HERRERA CACERES, H.R., "Le traité général de paix entre les Républiques d'El Salvador et du Honduras. Rétablissement des relations, Marché Commun Centraméricain. Règlement des questions de frontières", *AFDI*, vol. XXVIII, 1982, pp. 169 a 183). En cumplimiento de sus previsiones un litigio ante el TIJ se sustancia en la actualidad (Sobre el particular, *vid. infra*, Capítulo X).

⁶¹⁹. BROWNLIE, *African...*, p. 430; DEGENHARDT, "Mali-Upper Volta", *cit.*, p. 146.

⁶²⁰. *Ibid.*; GAUTRON, J.C., "Création d'une Chambre au sein de la Cour internationale de Justice, mesures conservatoires et médiation dans le différend frontalier entre le Burkina Faso et le Mali", *AFDI*, vol. XXXII, 1986, pp. 197-199. Cfr. al respecto, Compromiso de 16 de septiembre de 1983, texto en *ILM*, vol. XXII, 1983, pp. 1252-1254.

⁶²¹. "Le différend entre le Honduras et le Nicaragua", *cit.*, pp. 139-140. Merced a la mediación de la OEA se posibilita el arreglo judicial ante el TIJ (asunto de la Sentencia arbitral del Rey de España de 21 de diciembre de 1906, *ICJ Reports*, 1960, pp. 192 ss. Sobre la decisión, *vid. BASTID*, "Les problèmes territoriaux...", *cit.*, pp. 467-469; GUYOMAR, G., "L'arrêt de la CIJ dans

actitud argentina en el curso de la crisis del canal del Beagle en 1977 sugiere más bien acciones intimidatorias con miras a obtener la apertura de un nuevo procedimiento de arreglo más que una disposición a emplear decididamente la fuerza para resolver la controversia territorial. La moderación que caracteriza a sus acciones, situadas preferentemente en un contexto pre-bélico, y la pronta aceptación de la mediación papal, estimamos que confirman esta valoración⁶²². Como un último exponente susceptible de inscribirse en este elenco de supuestos, creemos que no resulta desacertado atribuir una finalidad semejante a algunos de los incidentes armados suscitados en el curso del conflicto territorial entre Irán e Irak. Particularmente, la instrumentación de los incidentes fronterizos de 1972 y 1974, nos pone en presencia de acciones a través de las cuales Irán tendería a reavivar el contencioso y a ejercer presiones frente a las resistencias iraquíes a efectuar una revisión de la situación; no obstante, la conducta de aquél nos sitúa ante un comportamiento en el que no sin riesgos pretende evitarse un agravamiento de la situación⁶²³.

De acuerdo con estas observaciones, resultaría común a uno y otro género de conflictos el dato de que las acciones de fuerza no se concebirían a efectos de resolver la controversia, cobrando un mero valor accesorio en su desarrollo. En estos supuestos, pues, las acciones de fuerza eventualmente existentes en el contexto de la controversia territorial no se ordenan a su solución, de lo que da prueba, en términos generales, la escasa entidad que cobran las mismas, su breve duración y la relativa facilidad con que se verifica el proceso de pacificación con

l'affaire de la Sentence rendue par le Roi d'Espagne le 23 décembre 1906", AFDI, vol. VI, 1960, pp. 362-372; JOHNSON, D.H.N., "Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on December, 23, 1906", ICLO, vol. 10, 1961, pp. 328-337; ORTIZ GARCIA, A., "Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia sobre un Arbitraje del Rey de España", REDI, vol. XIV, 1961, pp. 197-203; WUHLER, N., "Arbitral Award of 1906 Case (Honduras v. Nicaragua)", Encyclopaedia..., vol. 2, pp. 22-24). Con posterioridad en 1968 se registran incidentes armados en ciertas áreas fronterizas, aunque se llega a una solución pacífica de los mismos (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 73, 1969, p. 865).

⁶²². Cfr. en este sentido, las valoraciones de DIAZ BARRADO, "La nulidad...", cit., pp. 137 y ss.; MARIÑO MENENDEZ, F., "La mediación de la Santa Sede en el asunto del canal del Beagle", REDI, vol. XXXVII, 1985, p. 423. Sobre la mediación vaticana, además, vid. PETSCHEN, S., "La Santa Sede en la mediación del canal Beagle después del rechazo argentino del laudo arbitral", en El arbitraje..., cit., pp. 304 y ss.

⁶²³. *vid. supra*, Capítulo III, pp. 183 y ss.

independencia de que se obtenga una solución a la controversia territorial. En refrendo de esta apreciación debe de hacerse constar que la solución definitiva del contencioso territorial no constituye la única vía para explicar el aquietamiento de las situaciones⁶²⁴. A tenor de estas observaciones, no parece errado concluir con que en estas situaciones de la actitud de los Estados no se desprende una contestación al principio en estudio. Por el contrario, en otro género de conflictos el recurso a la fuerza se erige en la opción prioritaria y la solución del conflicto pretende verificarse en base a su empleo.

*B) Controversias territoriales en las que el
recurso a la fuerza constituye el instrumento
para su solución.*

En estos casos, las circunstancias presentes en los supuestos revelan cómo el recurso a la fuerza armada por parte del Estado constituye el instrumento decisivo para solucionar la controversia, jugando los medios pacíficos un papel meramente circunstancial y casi anecdótico. Esta constatación, en el plano de los hechos, no obstante, impone una serie de matizaciones. En efecto, la consideración de la práctica revela cómo los Estados no plantean decididamente sus acciones como orientadas a la contestación del principio de la prohibición del recurso a la fuerza, sino que se sirven de ciertas coberturas en orden a la

⁶²⁴. Así, en el conflicto entre Camerún y Nigeria los incidentes armados producidos en 1971 en directa relación con el contencioso territorial concluyen con la mediación de la OUA sin que, sin embargo, se afronte la solución del contencioso territorial (DEGENHARDT, "Camerun-Nigeria", cit., pp. 97-99; BROWNLIE, *African...*, pp. 586-587; ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 85, 1981, p. 857; t. 86, 1982, pp. 127-129). En el conflicto entre Ecuador y Perú, se alcanza una solución pacífica a los incidentes armados de 1979 aunque no se aborde definitivamente la solución del contencioso territorial (BELL, "Ecuador-Peru", cit., p. 370; ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 82, 1978, pp. 1106-1107). De igual modo, en el conflicto entre Laos y Tailandia, el aquietamiento de los incidentes no es inconciliable con la irresolución del contencioso territorial (Al respecto, vid. las ulteriores referencias al contencioso, infra, Capítulo X). Tampoco, el aquietamiento del conflicto entre Arabia Saudi y Yemen no ha supuesto la solución del contencioso territorial (DEGENHARDT, "Saudi Arabia...", cit., p. 232; LITWAK, *Security...*, cit., pp. 86-92). El conflicto que oponía a ambos Yemen también será "pacificado" merced a la mediación de la Liga Arabe, sin obtenerse una solución al contencioso territorial (LAPIDOTH-ESCHELBACHER, *The Red Sea...*, cit., pp. 64-65; LITWAK, *op. cit.*, pp. 79-85; ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 77, 1973, pp. 1237-1239). Por último, es conocido como el conflicto irako-kuwaiti de 1973 es meramente apaciguado sin obtenerse más que un mero acuerdo de principio, sin obtener una solución de fondo al contencioso, tal y como advertíamos (vid. infra, p. 203).

instrumentación de la fuerza armada. En atención a ello, la práctica revela así una observancia en las formas del respeto a la prohibición que no es inconciliable con el desarrollo de acciones de fuerza que pretenden justificarse con arreglo a un catálogo heterogéneo de circunstancias. En este sentido, es posible discernir entre las siguientes situaciones : a) controversias territoriales en las que se niega el recurso a la fuerza; b) controversias territoriales en las que las acciones de fuerza se atribuyen a grupos irregulares; c) controversias territoriales en las que se recurre a la fuerza de acuerdo con la autoridad del territorio, y d) controversias territoriales en las que se plantea un recurso legítimo a la fuerza.

a) Controversias territoriales en las que se niega el recurso a la fuerza.

En primer término, es posible que el Estado rechace la existencia de toda controversia respecto del territorio y que desmienta incluso la existencia de las pretendidas acciones de fuerza. Aún cuando la hipótesis no resulta frecuente⁶²⁵, es particularmente expresiva la posición mantenida por Libia en el curso del conflicto que le oponía al Chad en el sector de Aouzou. Cuando procede a ocupar dicho territorio en 1973, Libia se abstiene de justificar la acción ante la comunidad internacional. Evita todo acto que pueda sugerir la existencia de una controversia entre este Estado y Chad. A partir del año 1977 se asiste a una agravación del conflicto libio-chadiano, precipitado por una intensificación de las operaciones de los efectivos del FROLINAT contra el gobierno de N'Djamena, presuntamente apoyados por el régimen libio. En el verano de 1977 se reiteran por parte de Chad las denuncias de ocupación militar libia de ciertos sectores del

⁶²⁵. Una manifestación vinculada con esta hipótesis se advierte en el conflicto entre Guyana y Venezuela. En 1970 Guyana denunciaba una serie de acciones armadas sobre su territorio (carta del representante permanente de Guyana al Presidente del C.S., 24 de febrero de 1970, Doc. NU, 9663), Venezuela replicaba negando tales acusaciones (carta del representante permanente al Presidente del C.S., 6 de marzo de 1970, Doc. NU, S/9681 y Corr. 1). No obstante, aún de resultar ciertas aquellas acciones armadas, la declaración de este Estado y su actitud en relación con el contencioso revelaba más bien la instrumentación de este género de medidas con carácter esporádico y sólo dirigidas a forzar la disposición de Guyana a progresar en las negociaciones tendentes a una solución pacífica del conflicto territorial como prueban los previos y posteriores desarrollos tendentes a una solución pacífica y plasmados en el Acuerdo de Ginebra de 1966 y en el Protocolo de Puerto España de 1970 sobre solución pacífica del contencioso (Sobre el particular, vid. BELL, "Guyana-Venezuela", cit., pp. 381-384; MENON, "The Guyana-Venezuela Boundary Dispute", RDISDP, 1979, pp. 166-187). El supuesto se vincula así, preferentemente, con las manifestaciones antes consideradas y relativas al recurso circunstancial a la fuerza.

país⁶²⁶. En febrero de 1978, Chad denuncia al C.S. la agresión y ocupación militar del norte de su territorio por parte de Libia, al tiempo que solicita la convocatoria de éste para considerar la situación⁶²⁷.

En su intervención ante el Consejo, el representante libio negaba toda vinculación de Libia con las cuestiones denunciadas. Expresándose en un tono hipotético, advertía que podía existir un problema de fronteras entre su Estado y el Chad, lo que resultaría común a otras situaciones existentes en el continente africano, en cuyo caso Libia se sentiría sumamente complacida en discutirlo con Chad⁶²⁸. No obstante negaba todo fundamento a las acusaciones chadianas. En particular y respecto de la pretendida ocupación de Aouzou, la presencia libia se justificaba habida cuenta de que, tras el triunfo de la revolución, Libia había acometido una serie de acciones tendentes a mejorar las infraestructuras en las regiones del interior próximas a las áreas fronterizas del Chad, pero Libia no había emprendido acción alguna sobre territorios ajenos⁶²⁹. Luego para Libia no había inconveniente en acceder al arreglo pacífico respecto de las controversias que pudieran existir entre ella y Chad, pero en el supuesto de Aouzou ocurría que no existía controversia alguna, por lo que no tenía sentido su planteamiento ante el C.S.

b) Controversias territoriales en las que las acciones de fuerza se atribuyen a grupos irregulares.

En este género de controversias la posición oficialmente mantenida por los Estados plantea notables particularidades, pues en estos casos asistimos a un

⁶²⁶. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 82, 1978, pp. 298-300.

⁶²⁷. Telegrama del Ministro de AAEE y Cooperación del Chad, 4 de febrero de 1978; reprod. en carta del representante del Chad al Presidente del C.S., 6 de febrero de 1978 (Doc. NU, S/12554). Carta del representante del Chad al Presidente del C.S., 8 de febrero de 1978 (Doc. NU, S/12553).

⁶²⁸. Intervención del representante libio, Sr. M.R. Kikhia, ante el C.S., 17 de febrero de 1978 (reprod. en ONU, Crónica Mensual, vol. XV, nº 3, 1978, p. 8).

⁶²⁹. Ibid.

proceso de disociación entre la controversia territorial y el conflicto armado. Frente al concepto que inicialmente estimábamos como operativo para hacer referencia a los conflictos armados sobre el territorio, en el que advertíamos la confrontación entre dos Estados por el control de un territorio, confrontación que se desarrollaba por la vía armada entre unidades estatales⁶³⁰, estos supuestos tienden a disociar el fenómeno distinguiendo entre el conflicto interestatal que se desarrolla a través de una confrontación meramente diplomática y un conflicto armado interno, desarrollado por grupos irregulares dotados de un mayor o menor nivel de organización. En todo caso, la controversia diplomática entre los Estados y el conflicto armado interno se caracterizan por su común objeto : en ambos casos, un territorio determinado.

A estas notas responde el conflicto entre India y Pakistán por el control de Cachemira en el cual, tanto en 1947 como en 1965, el desencadenamiento inicial de las hostilidades corresponde a efectivos irregulares de un pretendido movimiento de liberación del territorio, "Azad Kashmir", que se infiltran en el territorio controlado por la India⁶³¹. En el primer conflicto, la India, a instancias de la autoridad del territorio, despacha tropas a éste enfrentándose a aquellas formaciones irregulares en cruentos combates. No obstante, en los momentos iniciales formalmente no hay una implicación directa del ejército pakistaní y este Estado no reconoce en ningún momento su implicación directa en el conflicto armado, aún cuando Pakistán contestaba decididamente la situación creada en aquel territorio y no reconocía ninguna virtualidad a la pretendida integración en la India del territorio⁶³². De estas peculiares circunstancias, tomaba nota la Resolución 47 (1948), de 21 de abril del Consejo de Seguridad al urgir a una

⁶³⁰. Sobre el particular, *vid. supra*, Capítulo I, pp. 68 y ss.

⁶³¹. DONELAN, GRIEVE, International Disputes..., pp. 69-72; HIGGINS, United Nations Peacekeeping..., cit., vol. 2, (Asia), p. 316.

⁶³². De acuerdo con las fuentes que maneja HIGGINS, ante la intervención india, el Gobernador General de Pakistán habría ordenado la movilización y despliegue del ejército pakistaní en el territorio de Cachemira, siendo persuadido por sus mandos de tal acción (*Ibid.*, p. 317). Ello no impedía que el Gobierno de este Estado rechazara categóricamente las tentativas indias de integración (Cfr. en este sentido, Intervención del Ministro de AAEE de Pakistán ante el C.S., cit. *Ibid.*; carta del Gobierno de Pakistán al Presidente del C.S., 15 de enero de 1948, Doc. NU, S/646 y Corr. 1).

solución pacífica del conflicto creado⁶³³. Posteriormente, en el conflicto armado de 1965, de resultas de nuevas acciones de infiltración protagonizadas por los efectivos de "Azad Kashmir", la India procede a adoptar una serie de medidas militares para prevenir infiltraciones en el territorio, implicando eventualmente operaciones sobre territorio controlado por Pakistán. Este Estado, nuevamente, niega la participación en las acciones armadas previas protagonizadas por los efectivos irregulares -que califica como un pretexto- aunque afirma que contesta la situación existente en el sector de Jammu controlado por la India⁶³⁴.

También resulta posible inscribir en esta rúbrica a los conflictos que han opuesto a Somalia con Etiopía, Kenia y Djibouti. En todos los casos, el Gobierno somalí ha insistido en su posición irredentista afirmando el derecho a integrar en su Estado a todas las etnias somalíes⁶³⁵. Sin embargo, su posición ha consistido básicamente en una contestación diplomática, pues la posición oficial de este Estado, expresada por su primera autoridad es la de que "la Somalie n'a attaqué et n'attaquera jamais ni l'Éthiopie ni aucun autre pays"⁶³⁶. En cambio, las acciones armadas registradas en el Ogadén se planteaban básicamente como de responsabilidad del "Western Somalia Liberation Front", un movimiento de liberación nacional que aspiraría a la integración de este territorio etíope en aquel Estado. Asimismo, las acciones en el sector norte de Kenia vendrían protagonizadas por efectivos del "Northern Frontier District Liberation Front" y las acciones

⁶³³. De resultas de la peculiar situación -voluntarios y efectivos irregulares conectados con Pakistán pero sin vínculos aparentes con las autoridades de este Estado, al considerar la situación el C.S. urgía a Pakistán en la Resolución 47 (1948) :

"A. 1. a) To secure the withdrawal from the State of Jammu an Kashmir of tribesmen and Pakistani nationals not normally resident therein who have entered the State for the purpose of fighting, and to prevent any intrusion into the State of such elements and any furnishing of material aid to those fighting in the State" (Cfr. texto íntegro *ibid.*, pp. 320-322; reprod. asimismo en WELLENS, *Resolutions...*, cit., pp. 327-330).

⁶³⁴. Intervención del representante de Pakistán ante el C.S., 6 de septiembre de 1965, *Doc. NU*, 1238, paras. 7-34.

⁶³⁵. Vid. *supra*, Capítulo I, p. 81, nota.

⁶³⁶. Telegrama del Presidente de Somalia a la OUA, *Le Monde*, 6 de agosto de 1977 (reprod. en ALIBERT, *Du droit de se faire...*, p. 170).

en Djibouti serían responsabilidad del "Frente de Liberación de la Costa de los Somalís"⁶³⁷.

Este planteamiento, es perceptible también en la posición que mantendrá Indonesia en su conflicto con Malasia entre 1963 y 1966, cuando discierne entre su posición en la controversia que la oponía a aquel Estado en torno a Sawa y Sarawak y las acciones de sus nacionales que combatían en aquellos territorios. Como mantendrá su representante ante el C.S., "la integridad territorial y la independencia política" de Malasia no existían para su Gobierno, sólo existían una "Malasia británica" que Indonesia no había reconocido y no podía reconocer⁶³⁸; por otra parte, su Estado no negaba la presencia en aquellos territorios de "voluntarios indonesios"⁶³⁹. Aún cuando no disponemos de mayores datos, parece que un planteamiento similar se deriva de las posiciones de otros Estados en el marco de otros conflictos, resultando factible inscribir en esta rúbrica los conflictos entre Afganistán y Pakistán en torno al Pashtunistán, Ghana y Togo, Ghana y Costa de Marfil, Arabia Saudí y la RDP del Yemen, Oman y la RDP del Yemen e Irán y Bahrein (1979-1980)⁶⁴⁰. En todos estos conflictos armados se

⁶³⁷. Sobre las acciones de estos grupos, vid. las referencias efectuadas *ut-supra*, Capítulo I, p. 102. En relación con las acciones armadas de este último grupo, sus operaciones en el territorio de los Affares y los Issas (actual Djibuti), se retrotraen a 1963, advirtiéndose en el mismo profundas vinculaciones con Somalia, aunque la implicación de este Estado en las acciones de aquel grupo nunca podrá quedar claramente establecida (Cf. al respecto incidente de Loyada, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 79, 1976, pp. 1239-1241; FLORY, M., "L'indépendance...", cit., pp. 296-297).

⁶³⁸. intervenciones del representante de Indonesia ante el C.S., 17 de septiembre de 1964, Doc. NU, S/PV. 1152, para. 64; 9 de septiembre de 1964, Doc. NU, S/PV. 1144, paras. 37-38 y 54.

⁶³⁹. intervención del representante de Indonesia ante el C.S., 9 de septiembre de 1964 (Doc. NU, S/PV. 1144, paras. 68-114). Las acciones de fuerza son desarrolladas por efectivos irregulares que se infiltran en los territorios controvertidos (DONELAN, GRIEVE, International Disputes..., pp. 243 a 248; Keesing's, 1965-1966, pp. 20591 y ss.; 21377 y ss.; 21943 y ss.; 21576 ss.). Debe de señalarse el significativo silencio de ROUSSEAU en su "Chronique...", donde nula referencia se hace a los enfrentamientos armados, aunque sí al contencioso territorial (RGDIP, t. 66, 1962, pp. 806 a 823).

⁶⁴⁰. Las frecuentes acciones armadas son protagonizadas por elementos del movimiento autonomista patán. Paralelamente, el Gobierno de Kabul reitera por medios exclusivamente diplomáticos sus reivindicaciones sobre el territorio controvertido (DEGENHARDT, "Afghanistan-Pakistan", cit., pp. 236-250; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 64, 1960, pp. 605 y ss.). Frente a las acciones armadas emprendidas por la etnia Ewe, el Gobierno togolés, sin embargo, se limita al planteamiento diplomático de la controversia territorial (DEGENHARDT, "Ghana-Togo",

plantea la característica común de existir previas reclamaciones territoriales por parte de los Estados afectados. Por otra parte, el desarrollo de las acciones armadas presenta una cierta vinculación con el conflicto territorial en la medida en que supone el control (o el intento de control) del área controvertida. En último término, la acción armada tiende a presentarse como de responsabilidad exclusiva de grupos armados irregulares, no resultando en principio su comportamiento atribuible al Estado que plantea la controversia territorial.

La valoración de estas situaciones desde la perspectiva normativa obliga a considerar las actuaciones de los Estados partes en la controversia, *prima facie*, como conformes con la norma que prohíbe el recurso a la fuerza para la solución de los conflictos territoriales, y sólo eventualmente disconformes con la normativa internacional en la medida en que de la conducta de éstos pueda desprenderse una violación de la obligación que posee todo Estado "de proteger dentro de su territorio los derechos de otros Estados, especialmente su derecho a la integridad e inviolabilidad", en la conocida fórmula acuñada por M. HUBER⁶⁴¹; en suma, de impedir que desde su territorio se desarrollen actos en contra del territorio de otro Estado. Por otra parte, las acciones armadas, al presentarse como obra de grupos irregulares -en principio, sin vinculación con algún Estado- no se presentan como violaciones de la prohibición del recurso a la fuerza, en la medida en que la misma constriñe en exclusiva a los Estados, pero no a los grupos de individuos.

cit., pp. 129-130) y el Gobierno de Ghana reitera sus reivindicaciones por semejante conducto, al margen pues de las acciones protagonizadas por la etnia Sanwi (SHAW, Title to Territory..., cit., p. 201). En el conflicto territorial sudyemenita-saudí, los frecuentes incidentes armados implicarían exclusivamente a tribus rebeldes del norte del país, aunque verosímelmente apoyadas logísticamente por Arabia Saudí (DEGENHARDT, "Saudi Arabia...", cit., p. 232; LAPIDOTH-ESCHELBACHER, The Red Sea..., cit., p. 70) y, de igual forma, las acciones armadas en el conflicto entre Omán y la RDP del Yemen se presentan como responsabilidad exclusiva del movimiento rebelde de Dhofar; la República Popular Democrática del Yemen se limita a plantear paralelamente ciertas reivindicaciones territoriales, y presuntamente asiste logísticamente al movimiento secesionista, aunque nunca se responsabiliza de sus acciones de fuerza (DEGENHARDT, "Oman-South Yemen", cit., p. 233; LITWAK, Security..., pp. 73 y ss.). Por último, las acciones subversivas desarrolladas en el interior del Emirato de Bahrein son protagonizadas por militantes de la *Daawa* islámica, que contarían con el apoyo de Irán. Aunque este Estado, se ha limitado a recordar -a decir verdad con evidente ambigüedad- sus anteriores pretensiones irredentistas sobre el territorio (DEGENHARDT, "Iran-Bahrein", cit., p. 211; LITWAK, Security..., pp. 45-47).

⁶⁴¹. Isla de Palmas (UN, RIIA, vol. II, p. 839; reprod. asimismo en EISEMAN, COUSSIRAT-COUSTERE, Répertoire..., cit., vol. II, p. 71).

La operatividad de la prohibición, y su eventual violación sólo se produciría en la medida en que en las acciones de estos grupos fuera posible advertir una implicación sustancial del Estado⁶⁴²; en otros términos, en tanto que pudiera establecerse una vinculación efectiva entre sus acciones y el comportamiento del Estado parte en la controversia territorial que permitiera hablar de la existencia de una "agresión indirecta"⁶⁴³. Solo en presencia de tal calificación el comportamiento del Estado se traduciría en una violación de la prohibición específica de recurrir a la fuerza para resolver un conflicto de naturaleza territorial. Con independencia de las dificultades evidentes que tal atribución conlleva, en todo caso, conviene consignar aquí que estas manifestaciones advertidas constituyen expresiones particulares de un fenómeno más amplio, que ha podido justamente ser descrito como "internalización" de los conflictos inicialmente internacionales⁶⁴⁴.

⁶⁴². Res. 3314 (XXIX), "Definición de la Agresión", art. 3, g). Precisión reiterada por el TIJ en su sentencia de 27 de junio de 1986 en el asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua c. Estados Unidos de América) fondo (CIJ Recueil, 1986, p. 93, para. 195).

⁶⁴³. Sobre el problema de la "agresión indirecta", de entre la bibliografía existente, vid. KAHN, S.G., "Private Armed Groups and World Order (Some Factual Considerations with particular reference to the United Nations Debates on Defining Aggression and on the Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind)", NYIL, vol. I, 1970, pp. 32-54; LAMBERTI ZANARDI, P.L., "Aggressione armata indiretta ed elemento soggettivo dell'illecito internazionale", Le droit international à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de R. Ago, vol. III, Milán, 1987, pp. 153 y ss.; id., "Indirect Military Aggression", en CASSESE, The Current Legal Regulation..., cit., pp. 111-119; SCISO, E., "L'aggressione indiretta nella definizione dell'Assemblea Generale delle Nazioni Unite", RDI, vol. LXVI, 1983, pp. 253 y ss. Cf. asimismo, la bibliografía que se referirá más adelante al considerar específicamente la "Definición de la Agresión", *infra*, Capítulo VI.

⁶⁴⁴. Esta mutación experimentada en los conflictos territoriales de carácter armado no constituye un fenómeno específico de este género de conflictos, sino que se inscribe en las líneas de evolución advertibles en todo género de conflictos armados. Cf. al respecto las observaciones de FRANCK, Th.M., "Who killed Article 2 (4) ?", AJIL, vol. 64, 1970, pp. . Entre nosotros MANGAS MARTIN ha descrito sucinta pero expresivamente las causas de esta evolución :

"Como los Estados ya no pueden hacer lícitamente la guerra abierta entre sí, inflaman las causas endógenas de enfrentamiento o simplemente las crean de modo artificial y ahora, la guerra se hace de fronteras adentro, de forma menos espectacular pero no menos cruel y desde luego, desde esa óptica cínica la guerra civil o, más exactamente, el conflicto armado interno no está sujeto a prohibiciones de Derecho internacional" (Conflictos armados internos y Derecho internacional humanitario, Salamanca, 1990, p. 29).

c) Controversias territoriales en las que se recurre a la fuerza de acuerdo con la autoridad del territorio.

En estos casos, el recurso a la fuerza pretende también dissociarse de la controversia territorial a través del recurso a una cobertura jurídica que legitime el despliegue de fuerza y la eventual ocupación y/o adquisición del territorio controvertido. En todo caso, el resultado pretende ser la satisfacción de la reivindicación territorial, aunque dicho resultado pretende haberse obtenido a través de una acción legítima consistente en el consentimiento prestado por el titular del territorio. El conflicto de Timor Oriental en que se asiste a una intervención y ocupación solicitada por las autoridades del territorio constituye una manifestación de lo que decimos. La división de la isla en razón de la colonización holandesa y portuguesa aboca a la integración de una porción de la misma en Indonesia en 1947; el sector portugués en cambio permanece bajo la directa dominación portuguesa que sólo en 1974, tras el triunfo de la revolución, adopta medidas tendentes a favorecer la libre determinación del territorio. No obstante, en agosto de 1975 el proceso de descolonización se ve interrumpido por el estallido de un conflicto civil entre diferentes facciones políticas existentes. El apoyo de algunas de éstas a la idea de la integración en Indonesia propicia la intervención de este Estado en el conflicto⁶⁴⁵. El 4 de diciembre el Gobierno de Indonesia emite una declaración oficial, en la que tras una referencia expresa a la integración en ese Estado de la antigua colonia portuguesa de Timor Oriental, a instancia de algunas de las facciones en disputa, expresa su comprensión hacia la misma y manifiesta su intención de adoptar

"the necessary measures to ensure the safety of its national territory, to defend the sovereignty of the State and to protect the population from external harassment"⁶⁴⁶

El texto transcrito, encabezado por una referencia a la integración en Indonesia

⁶⁴⁵. DEGENHARDT, "Indonesia-Portugal (East Timor)", cit., p. 295; ELLIOTT, P.D., "The East Timor Dispute", cit., pp. 238 y ss.; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 80, 1976, pp. 640-643.

⁶⁴⁶. carta del representante permanente de Indonesia al Secretario General, Doc. NU, A/c.4/808 y Corr. 1.

de Timor Oriental proclamada por algunas de las facciones en disputa, no estaba exento de ambigüedad ¿Se refería Indonesia exclusivamente a la necesidad de preservar su territorio de los disturbios que asolaban a Timor Oriental? O el conjunto de las referencias ¿apuntaban más bien a presentar un supuesto de intervención autorizada en el territorio? No sin dificultades, creemos con ELLIOTT que la actitud indonesia sugería esta última interpretación⁶⁴⁷. En este sentido, las precisiones adicionales aportadas por el representante de Indonesia con ocasión de los debates sobre la cuestión en el Cuarto Comité de la AG no parecen suscitar ningún equívoco. Allí, el delegado indonesio tendrá ocasión de precisar que

"Indonesian intervention in Portuguese Timor was in response to a request from the parties which favoured integration with Indonesia and which had communicated to his Government their decision to be regarded as Indonesian nationals"⁶⁴⁸

El 7 de diciembre de 1975, y en conformidad con la intención expresada inicialmente, el ejército indonesio procede a la invasión del territorio.

El conflicto del Sahara occidental también nos pone en presencia de un comportamiento de un Estado, en este caso Marruecos, que pretende eludir los inconvenientes que depararía la observancia de la obligación de recurrir a la fuerza para resolver una controversia de naturaleza territorial. Un primer indicio aparece en el mecanismo de presión arbitrado por Marruecos en octubre de 1975 con miras a obtener la cesión del territorio. La convocatoria de la "Marcha Verde" planteaba un supuesto de invasión pacífica aparentemente no inscribible en el

⁶⁴⁷. "The East Timor...", cit., p. 241.

⁶⁴⁸. UN Yearbook, 1975, pp. 858 y 859. La intervención, sin embargo, se mueve en un plano de ambigüedad sabiamente calculada. Ello permitirá que en curso del mismo debate, el representante indonesio reitere literalmente el comunicado anterior, pero interpretándolo en este caso como justificación de una intervención de naturaleza humanitaria y tendente asimismo a restablecer el orden en el territorio, habida cuenta de los perjuicios que a Indonesia deparaba la persistencia del conflicto civil en el territorio vecino. En lo demás, "Indonesia's presence in the territory was not intended to impose a political solution on its people. It was for them to decide their future" (ibid.).

ámbito de la prohibición de recurrir a la fuerza, al tratarse de voluntarios desarmados⁶⁴⁹. Con posterioridad, la ocupación del territorio por Marruecos y Mauritania pretende encontrar un cauce legitimador en el "Acuerdo de Madrid", de 14 de noviembre de 1975 concluído con la potencia colonizadora en el que nuestro Estado se comprometía a instituir

"un régimen de administración temporal en el que participarán Marruecos y Mauritania en colaboración con la Yemaa, y a la cual serán transmitidas las responsabilidades y poderes"⁶⁵⁰

Los hechos posteriores van a plantearse, particularmente por parte de Marruecos como desarrollo de este principio. Así, el 27 de febrero de 1976 Marruecos comunicaba al Secretario General una declaración del presidente de la asamblea representativa del territorio (Yemaa) en la que se señalaba que

"la Yemaa del Sahara, reunida en sesión especial el 26 de febrero de 1976 en el Aaiún, ha aprobado por unanimidad la reincorporación del territorio del Sahara a Marruecos y Mauritania, de conformidad con realidades históricas y con vínculos que han unido siempre a la población sahariana con esos dos países"⁶⁵¹

Cuando a finales de febrero los últimos efectivos de la administración española abandonen el territorio, el paralelo despliegue de las tropas marroquíes y mauritanas va a encontrar su justificación en la decisión adoptada por el organo representativo del territorio. La aparente solución de la controversia territorial que, aunque en términos precarios, estas acciones entrañaban no había supuesto, así,

⁶⁴⁹. Con ironía se refería a la misma Th.M. FRANCK calificándola de "agresión pacífica" ("The stealing of Sahara", cit., p. 714. Sobre el particular, además, vid. BARBIER, M., Le conflit du Sahara occidental, cit., pp. 158-167 y las referencias efectuadas en el Capítulo I, p. 79).

⁶⁵⁰. Declaración de Principios sobre el Sahara occidental, de 14 de noviembre de 1975 (reprod. en CARRILLO SALCEDO, "La posición de España respecto de la cuestión del Sahara occidental : de la Declaración de Principios de Madrid al comunicado conjunto hispano-argelino", RPI, núm. 163, 1979, p. 117).

⁶⁵¹. cit. ibid., p. 122 (Sobre las circunstancias en que se produce este acuerdo, BARBIER, Le conflit..., cit., pp. 191 y 192). El 28 de noviembre de 1975, ciertos representantes de la Yemaa, próximos al Frente Polisario habrían proclamado la autodisolución de la asamblea (cfr. texto en HINZ, M.O., Le droit à l'autodétermination du Sahara Occidental, Bonn, 1978, p. 88). El día 27 de febrero el Frente Polisario proclamaba la República Árabe Saharaui Democrática (BARBIER, Le conflit..., cit., p. 197; Cfr. texto en HINZ, Le droit..., cit., pp. 89-90).

un recurso a la fuerza contrario a la prohibición de recurrir a la fuerza, encontrando la ocupación militar de Marruecos y Mauritania su fundamento en el consentimiento prestado por las pretendidas autoridades de los respectivos territorios.

También en el área de Oriente Medio se han producido manifestaciones inscribibles en este elenco de supuestos. En este sentido, la ocupación de los islotes del estrecho de Ormuz por parte de Irán en noviembre de 1971 plantea la tentativa -parcialmente fallida- por parte de este Estado de resolver el contencioso territorial sobre los mismos en virtud de un acuerdo con los titulares del territorio. En este sentido, previamente a la ocupación, Irán y el Emirato de Sharjah celebraban un acuerdo por el que éste cedía la isla de Abú-Musa⁶⁵²; en cambio, respecto de los Tumbs, no se llegará a acuerdo alguno, presentándose la acción iraní como una ocupación por la fuerza. No obstante, el Consejo de Ministros de los EAU no reconocerá la validez del acuerdo sobre Abu Musa, formulando el 2 de diciembre una protesta contra la acción iraní⁶⁵³.

d) Controversias territoriales en las que se plantea un recurso legítimo a la fuerza : La posición iraquí.

En este género de supuestos los Estados ante el conflicto territorial recurren directamente a la fuerza e insisten en presentar sus acciones como conformes con el Derecho internacional. Existe ciertamente un conflicto territorial que se presenta como una oposición de intereses entre Estados centrados en un territorio y del mismo modo se plantea el conflicto armado, que es aquí una confrontación armada entre efectivos regulares de cada uno de los Estados, el Estado que aparece responsable de la acción de fuerza intenta excluir su acción del contexto propio de las controversias territoriales calificando de ilegítima la posición de la parte adversa y describiendo la situación como una oposición entre el titular de

⁶⁵². Sin embargo, el objeto del acuerdo planteaba incertidumbres. Para Sharjah se trataba de una cesión en arriendo limitada a ciertas áreas de la isla; para Irán, por el contrario, el acuerdo entrañaba la enajenación del territorio, en su integridad, sobre el que pretende ejercer soberanía (DEGENHARDT, "Iran-United...", cit., pp. 219-220; RAMAZANI, *The Persian Gulf...*, cit., pp. 73-74).

⁶⁵³. DEGENHARDT, *loc.cit.*

los derechos sobre el territorio y un Estado que ejerce un mero control *de facto* sobre el mismo, adoptando como medio para resolver la situación el recurso a la fuerza armada. No obstante, este empleo de fuerza pretende justificarse presentándolo como una manifestación de fuerza admitida por el Derecho internacional. Así, resulta frecuente que el Estado plantee su conducta como ejercicio del derecho de legítima defensa; en este sentido, la India para recurrir a la fuerza en su conflicto con Pakistán ha presentado sus acciones como ejercicio de tal derecho⁶⁵⁴; China también ha caracterizado de modo semejante a sus acciones armadas en 1962 en relación con el conflicto que le opone a la India⁶⁵⁵, en el que le opone a la URSS en el curso de los incidentes de 1969⁶⁵⁶ y en las desarrolladas en contra de Vietnam en 1974 con motivo de su controversia sobre las islas Paracels⁶⁵⁷. Por último, tanto Tanzania como Uganda han planteado sus acciones de fuerza en el conflicto que las opuso en 1978-79 sobre el territorio de Kagera como una respuesta defensiva al previo ataque armado⁶⁵⁸.

Con un sentido similar, en otras ocasiones, el Estado justifica sus acciones de fuerza como expresión de un pretendido derecho a realizar por la fuerza su integridad territorial, planteando sus acciones armadas como medidas orientadas a la "recuperación" o "liberación" de un territorio injustamente ocupado. Este

⁶⁵⁴. Intervención del representante permanente de la India ante el C.S., 4 de septiembre de 1965, Doc. NU, S/PV. 1237, paras. 80 y ss.

⁶⁵⁵. Declaración del Gobierno de la R.P. China, reprod. parcialmente en Keesing's, 1961-1962, p. 19125 (vid. asimismo, LUCCHINI, "Aspects juridiques de la frontière sino-indienne", cit., pp. 279 y ss.).

⁶⁵⁶. vid. al respecto las declaraciones del Gobierno Chino, transcritas en CHANG, L.T., China's Boundary Treaties..., pp. 122 y 131; BETTATI, Le conflit sino-soviétique, cit., pp. 26-40.

⁶⁵⁷. Declaración del Ministro de AAEE, reprod. en carta del representante permanente de la R. P. China al C.S., 21 de enero de 1974, Doc. NU, S/11201.

⁶⁵⁸. Las iniciales acciones ugandesas sobre ese territorio tienden a presentarse como una respuesta a un previo ataque por parte de Tanzania, así como orientadas a poner término a la ocupación por parte de ésta del territorio ugandés (GUILHAUDIS, "Remarques...", cit., p. 230). La posterior reacción de Tanzania se orienta a poner término a la "agresión del ejército ugandés" y a obtener la reintegración del "territorio tanzano" pretendidamente anexionado por Uganda (Declaración del Gobierno tanzano, cit. en QUIGLEY, J., "The Legality of United States Invasion of Panama", Yale JIL, vol. 15, 1990, p. 305, n. 196. Sobre el particular, vid. *infra*, Capítulo IX).

planteamiento es perceptible en algunas de las posiciones mantenidas por Chad en su conflicto con Libia en torno a la franja de Aouzou, de entre los descritos en un momento anterior, y ha estado presente de modo significativo en otros conflictos como el de Goa entre la India y Portugal o Irián occidental entre los Países Bajos e Indonesia; es, asimismo, como se habrá advertido, el argumento inicial esgrimido por Irak para justificar sus acciones de fuerza en contra de Irán. Aunque su singularidad y su relevancia en el supuesto objeto de nuestro estudio harán necesario que incidamos con mayor profundidad en el mismo⁶⁵⁹, baste retener en este lugar que plantean una pretendida circunstancia justificativa para recurrir a la fuerza ante este género de situaciones, aparentemente sin pretender obstar al reconocimiento de la prohibición de recurrir a la fuerza para resolver controversias territoriales.

La sistematización presentada sugiere una práctica de los Estados que pugna por plantearse en conformidad con el contenido de la obligación de no recurrir a la fuerza para resolver controversias de naturaleza territorial. Tanto el carácter incidental de las acciones de fuerza, como el recurso a medios indirectos de fuerza para resolver la controversia, como su pretendida solución a través de actos que pretenden justificarse como expresiones de fuerza legítima, nos ponen en presencia de una actitud de los Estados que traduce la necesidad de evitar el que sus acciones se caractericen como acciones de fuerza en orden a resolver controversias de tal naturaleza. Relativizando en el presente momento el hecho de si tales planteamientos han sido aceptados por los restantes miembros de la Comunidad internacional o si por el contrario han cosechado el rechazo por ver en ellos manifestaciones incompatibles con la obligación apuntada, el comportamiento de los Estados implica una aceptación no sin vacilaciones de la obligación de abstenerse de recurrir a la fuerza para resolver controversias territoriales.

Ahora bien, no deja de resultar contradictorio con esta tendencia general el hecho de que en ciertas circunstancias los Estados planteen la legitimidad de sus acciones de fuerza con referencias que nos sitúan directamente en presencia de una controversia territorial; circunstancia que concurre precisamente en el

⁶⁵⁹. *vid. infra*, Capítulo V, pp. 283 y ss.

conflicto irano-iraquí. En este orden, conocidas las expresiones que cobra en la práctica la contestación territorial por medio del recurso a la fuerza, conviene advertir la singularidad del planteamiento iraquí, inscrito en las líneas hasta aquí apuntadas. En efecto, las referencias a la existencia de una controversia territorial cuya solución plantea por medio del recurso a la fuerza no constituyen sino una reducción de su argumentación. Para Irak no existe controversia en cuanto al objeto de sus acciones de fuerza. Su acción armada no pretende dirigirse a resolver un conflicto de naturaleza territorial, sino a hacer valer su derecho a la integridad territorial. Irak reclama el derecho que todo Estado posee a ejercer su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, haciéndolo valer incluso por medio del recurso a la fuerza.

La argumentación iraquí tiende a disociar sus acciones del contexto propio de las controversias territoriales para plantearse como una acción en ejercicio de sus competencias sobre el territorio. De acuerdo con los argumentos expuestos por distintas autoridades de este Estado, y con cuya consideración iniciábamos el presente Capítulo, sus razonamientos podrían reconducirse a las siguientes proposiciones : el territorio de Irak es el establecido por el Tratado de 1975, Irak tiene derecho a ejercer sus competencias sobre la totalidad del mismo. Este Estado tiene así derecho a excluir el ejercicio de competencias por parte de otro Estado. El mantenimiento de tropas iraníes sobre el territorio que convencionalmente corresponde a Irak es una violación del tratado de 1975 y una violación de la soberanía iraquí. Irak, así, estaría legitimado para recurrir a la fuerza en orden a obtener la "liberación" de su territorio. De este modo, la cuestión se plantea en los términos de una controversia territorial en la que se reclama un recurso legítimo a la fuerza sobre la base de plantearlo como expresión de su derecho a la integridad territorial. Como ya hemos avanzado, en otras controversias territoriales ya se han planteado argumentos similares, por lo que convendrá que, seguidamente, incidamos en su pretendido fundamento.

CAPITULO V. ¿UNA ACCION EN DEFENSA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DE IRAK?

La peculiar argumentación iraquí de acuerdo con la cual sus acciones armadas resultarían legítimas por orientarse a la defensa de la integridad territorial del Irak y a la recuperación (liberación) de sus territorios, impone en este momento la consideración de su fundamento jurídico. En este orden, la inicial consideración de los aspectos normativos y doctrinales y las incertidumbres que - como habrá ocasión de advertir- la cuestión depara, imponen abordar un análisis más profuso de aquellas situaciones planteadas en la práctica internacional en las que se habría recurrido a argumentos de un tenor similar de los empleados por Irak. Tras su análisis, la consideración y valoración de la actitud expresada por la Comunidad internacional en relación con tal género de manifestaciones, permitirá establecer el preciso alcance y finalidad de la peculiar argumentación desarrollada por Irak en justificación de sus acciones armadas.

Sección 1ª.- El pretendido derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial y recuperar un territorio.

1. Aspectos normativos y doctrinales.

El fundamento de un argumento como el manejado por Irak carece de un sólido entronque con los desarrollos normativos existentes en nuestro ordenamiento. No existe así una disposición en la que se consagre la legitimidad del recurso a la fuerza con miras a defender la integridad territorial -a menos que se advierta implícitamente contenido en el derecho de legítima defensa. Tampoco existe texto normativo alguno en el que se proclame el derecho a recurrir a la fuerza para "liberar" o "recuperar" un territorio. No obstante, tal y como hemos advertido, se han planteado una serie de supuestos en la práctica en los que los Estados, frente a situaciones conceptuales o no de controversias territoriales, han pretendido justificar un recurso a la fuerza sobre la base de realizar su derecho a la integridad territorial. Estas situaciones nos sitúan ante un fondo normativo confuso en el que se bosquejan conceptos como el derecho a la integridad territorial, el ejercicio exclusivo de competencias sobre el territorio, una recuperación del concepto de autotutela armada, y acaso concepciones restrictivas en torno a la prohibición del recurso a la fuerza y extensivas, a su vez, en cuanto al alcance del derecho de legítima defensa reconocido por el Derecho internacional.

A) El derecho a la integridad territorial.

Como destaca ROZAKIS, pese a su tardía aparición en el Derecho internacional el concepto de integridad territorial se revela como un elemento básico en nuestro ordenamiento al expresar, junto con el concepto de independen-

cia política, los caracteres fundamentales de la soberanía estatal⁶⁶⁰. Referido al respeto de los elementos materiales que constituyen el territorio del Estado definidos por las fronteras estatales, el concepto, ya en su formulación inicial, se vinculaba con el problema del recurso a la fuerza; en este orden, es significativo el hecho de que el artículo X del Pacto S.d.N. acuñara la noción en relación con las garantías que confería el Pacto frente a la agresión⁶⁶¹. En continuidad con esta línea, la Carta de las Naciones Unidas se refiere expresamente a la "integridad territorial" al prohibir en su artículo 2.4 el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales⁶⁶². No obstante, como señala el autor antes citado, la evolución ulterior del concepto ha tendido a ampliar su contenido; en este sentido, las referencias que al mismo han dedicado las Resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV) de la A.G. pueden ser valoradas como expresivas de ello⁶⁶³.

Estos desarrollos, sin embargo, parecen haber contribuido a promover una cierta equivocidad en el concepto. De un lado, el reconocimiento del derecho a la integridad territorial en favor de los pueblos -dimensión en la que inciden las Resoluciones referidas- ha planteado en ciertos sectores de la comunidad internacional la necesidad de precisar su alcance eludiendo desarrollos que se situarían allende las previsiones del mismo. Particularmente, entre los "nuevos Estados", ello se ha traducido en un manejo del concepto a través del cual el respeto a la integridad territorial constituye un límite no sólo en relación con la agresión exterior sino como un freno a los movimientos separatistas internos⁶⁶⁴.

⁶⁶⁰. "Territorial Integrity and Political Independence", Encyclopaedia..., t. 10, p. 481.

⁶⁶¹. Ibid. Sobre el alcance del concepto en el período de la S.d.N., vid. STRUYCKEN, A.A.H., "La Société des Nations et l'intégrité territoriale", Bibliotheca Visseriana, t. I, pp. 103 y ss.; WEHBERG, "L'interdiction...", cit., pp. 35-39.

⁶⁶². Sobre el origen de las referencias en la sede del artículo 2.4, vid. las referencias efectuadas, ut-supra, Capítulo IV, p. 234, nota.

⁶⁶³. "Territorial Integrity...", cit., p. 483.

⁶⁶⁴. N'KOLOMBUA, A., "L'ambivalence des relations entre le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes et l'intégrité territoriale des Etats en Droit international contemporain", en Le Droit des Peuples à disposer d'eux-mêmes. Méthodes d'analyse du Droit international. Mélanges offerts à Charles Chaumont, París, 1984, p. 449.

Por otra parte, debe de valorarse la incidencia de las afirmaciones contenidas en las Resoluciones reseñadas cuando previenen contra "todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país" por resultar "incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas", a través de las cuales el concepto cobra un nuevo alcance para inscribir cierto género de situaciones vinculadas con reclamaciones históricas sobre un territorio⁶⁶⁵. La incidencia de estos desarrollos del concepto en relación con los problemas coonestados con el recurso a la fuerza es cuestión sobre la que se volverá a lo largo de estas páginas aunque cabe avanzar que a través de la formulación de estas nuevas caracterizaciones del mismo se facilitaba una disociación entre las violaciones armadas del derecho a la integridad territorial y el contenido del derecho de legítima defensa orientado *prima facie* a reaccionar contra las mismas.

*B) Recurso a la fuerza y ejercicio exclusivo
de competencias sobre el territorio.*

Como expresión de la soberanía, todo Estado posee sobre su territorio una competencia plena y exclusiva que comprende, tal y como recordara M. HUBER en el célebre *dictum* del asunto de la *Isla de Palmas*, la facultad de excluir del mismo a otros Estados⁶⁶⁶. En el Derecho tradicional, esta facultad comprendía incluso la posibilidad, en el caso de una presencia foránea no consentida sobre su territorio, de recurrir a la fuerza en orden a hacer valer la plenitud de competencias sobre el mismo. No obstante, con la emergencia de la prohibición del recurso

⁶⁶⁵. Resolución 1514 (XV). Cfr. en sentido casi similar, Resolución 2625 (XXV). Sobre el alcance de las disposiciones, vid. GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ, ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, Curso..., cit., pp. 687-690.

⁶⁶⁶. UN, R.I.A.A., vol. II, p. 839; reprod. en COUSSIRAT- COUSTERE, EISEMANN, Répertoire de la Jurisprudence..., cit., Cap. I, p. 3, n. 2, t. II, pp. 70-71.

a la fuerza en el Derecho internacional, la afirmación hasta entonces inequívoca suscita dudas. Se sostiene así por parte de ciertos autores que aún las acciones de fuerza emprendidas por un Estado en su propio territorio y dirigidas contra otro se ven afectadas por el carácter genérico de la prohibición contenida en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, habida cuenta de que la prohibición del recurso a la fuerza afecta al conjunto de las relaciones entre los Estados, y el recurso a la fuerza incluso en el propio territorio no dejaría de constituir una acción armada interestatal.

En este sentido, KELSEN planteaba la hipótesis de aquellas acciones de fuerza entre Estados que tiendan a presentarse como expresión de la "competencia doméstica" de un Estado con miras a su exclusión del ámbito de la prohibición. Sin embargo, sobre una base de lógica jurídica, este autor rechazaba tal conclusión: aunque en estos casos la acción de fuerza tienda a presentarse como una realización coactiva del ejercicio de competencias por parte de un Estado sobre su territorio, sus implicaciones en el plano del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales promueven una "internacionalización" del supuesto, excluyéndole, por consiguiente, del ámbito del "domaine réservé"⁶⁶⁷. Otros autores entienden, en cambio, que las acciones desarrolladas por un Estado sobre su propio territorio y con las que tiende a excluir la presencia no consentida de otros Estados constituyen aún manifestaciones legítimas, presentándose como acciones fundadas en el ejercicio de su policía interna; en el entendido de que se dirijan contra medios de guerra (naves o aeronaves de guerra, fuerzas militares) que se encuentran en su territorio sin su autorización y que observen ciertas condiciones como los principios de proporcionalidad y los imperativos humanita-

⁶⁶⁷. The Law..., cit., p. 957 y ss. También apuntan en esta línea las opiniones de ARANGIO RUIZ (The UN Declaration..., cit., pp. 104 y 105); WEHBERG ("L'interdiction...", p. 66) y WENGLER ("L'interdiction de recourir à la force. Problèmes et tendances", RBDI, vol. VII, 1971, pp. 408 y ss.), en éste último desde un planteamiento inductivo del problema. JOVANOVIC cree encontrar en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas, la confirmación a esta interpretación (Restriction des compétences discretionnaires des Etats en Droit international, París, 1988, p. 98).

rios en su desarrollo⁶⁶⁸.

C) Recurso a la fuerza y autotutela.

Profundamente vinculada a la anterior afirmación se encuentra el postulado que fundamenta la legitimidad de tales acciones de fuerza sobre el concepto de la autotutela, en este caso armada⁶⁶⁹. De acuerdo con esta visión, las medidas de fuerza orientadas a asegurar la salvaguardia de la integridad territorial de un Estado encuentran su fundamento en el principio de la soberanía, por lo que resultarían plenamente conformes con el carácter extensivo de la prohibición del recurso a la fuerza. Existiría en estos casos un derecho de autotutela o defensa necesaria, orientado a la salvaguardia de la soberanía territorial, y en el que encontrarían encuadre sin dificultad los actos de fuerza orientados a la recuperación de un territorio⁶⁷⁰.

No obstante, la pervivencia de esta institución en el Derecho internacional contemporáneo, en virtud de la cual un Estado podría recurrir a la fuerza armada cuando viera vulnerados sus derechos por otro Estado, no deja de suscitar opiniones contradictorias. En este sentido, conviene retener el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *estrecho de Corfú*, en un *dictum* que se ha hecho justamente célebre. En aquella ocasión, al examinar la licitud de la "operación retail", emprendida por Gran Bretaña en aguas albanesas, ante la alegación británica de que su acción armada vendría justificada en interés del Derecho, invocando un derecho a intervenir en tales circunstancias, el Tribunal refutaba severamente los planteamientos tradicionales acerca de eventuales manifestaciones legítimas de la intervención e implícitamente de la auto-tutela para advertir que

⁶⁶⁸. CONFORTI, "Cours Général...", cit., p. 189 (parece que también N. RONZITTI, "Forza (uso della)", *Digesto*, vol. VI, pp. 405-406, en quien apoya sus afirmaciones); BROWNLIE, *International Law...*, p. 374; SKUBIZEWSKI, "Uso de la Fuerza...", cit., p. 711.

⁶⁶⁹. Sobre el diferente alcance y contenido del concepto de "autotutela", vid. BRYDE, B.O., "Self-help", *Encyclopaedia...*, cit., t. 4, p. 215.

⁶⁷⁰. MRAZEK, J., "Prohibition of the Use and Threat of Force : Self-Defence and Self-Help in International Law", *CYIL*, vol. XXVII, 1989, p. 109.

"Le prétendu droit d'intervention ne peut être envisagé ... que comme la manifestation d'une politique de force, politique que dans le passé, a donné lieu aux abus les plus graves et qui ne saurait, quelles que soient les déficiences présentes de l'organisation internationale, trouver aucune place dans le droit international"⁶⁷¹

No obstante y pese a la valoración negativa de la pervivencia de la institución que se desprendería de tal pronunciamiento⁶⁷², ello no ha impedido a ciertos sectores de la doctrina proponer interpretaciones en las que aflora inequívocamente una recuperación de la misma⁶⁷³. En todo caso, estos planteamientos se presentan como indisociables de una concepción restrictiva de la prohibición contenida en el artículo 2.4 de la Carta.

D) la concepción restrictiva de la prohibición del recurso a la fuerza.

En efecto, la pretendida recuperación de la institución de la autotutela

⁶⁷¹. CIJ Recueil, 1949, p. 35.

⁶⁷². BERNHARDT, R., "Corfu Channel Case", Encyclopaedia..., cit., t. 2, p. 63; JIMENEZ DE ARECHAGA, E., Derecho Constitucional de las Naciones Unidas, Madrid, 1958, pp. 90-93; WILHELM, R.J., "La réalisation du droit par la force ou la menace des armes", ASDI, vol. XV, 1958, p. 109.

⁶⁷³. CHENG, B., General Principles of Law as applied by International Courts and Tribunals, Londres, 1953 (reimpr., Cambridge, 1987), pp. 97-100; O'CONNELL, International Law, vol. I, Londres, 1965, p. 341; STONE, J., Aggression..., cit., pp. 96-99. El fundamento de tales posiciones se origina incluso en la propia decisión del TIJ antes citada (en este sentido, FITZMAURICE, Sir G.G., "The General Principles of International Law considered from the standpoint of the rule of law", R. des C., t. 92 (1957-II), p. 171; SCHWARZENBERGER, G., "The Fundamental Principles of International Law", R. des C., t. 87 (1955-I), p. 339; WALDOCK, Sir H., "The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law", R. des C., t. 81 (1952-II), pp. 498-499). A este respecto, un autor poco sospechoso de proclividad hacia concepciones extensivas en torno al recurso a la fuerza reconoce que, en conjunto, la decisión del Tribunal ofrece unos perfiles contradictorios de la institución y no presta la suficiente atención a los desarrollos experimentados en el ordenamiento en momentos inmediatamente anteriores (BROWNLIE, International Law..., p. 256). Al lado de estas opiniones, la aproximación más decidida al problema reclamando un derecho a recurrir a la fuerza en defensa de la integridad territorial, nos pone en presencia ya de una concepción en extremo singular del ordenamiento en la que la prohibición del recurso a la fuerza gozaría de un ámbito de operatividad limitada, legitimando el Derecho internacional general manifestaciones de autotutela armada orientadas a aquella finalidad, tal y como mantiene SINAGRA, A., Controversie Territoriale tra Stati e Decolonizzazione, Milán, 1983, pp. 93-94.

pretende apoyarse en un planteamiento restrictivo de la prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales. Resulta revelador a estos efectos, que, como advirtiera el Profesor GONZALEZ CAMPOS, los planteamientos de esta naturaleza en el curso de los trabajos del "Comité de los Principios", insistieran en los argumentos sostenidos por Gran Bretaña en el asunto del *Estrecho de Corfú*⁶⁷⁴. Así, desde diferentes posiciones ideológicas se asiste al planteamiento de interpretaciones "dudosamente bienintencionadas", a decir del Profesor RODRIGUEZ CARRION, en las que el objetivo se dirige a ampliar la libertad de acción de los Estados en este ámbito. Desde esta perspectiva, contrariando la generalizada percepción objetiva de la prohibición, se sustentan exégesis del precepto de marcado cariz teleológico, en las que la licitud o ilicitud del empleo de la fuerza armada se considera desde la perspectiva de los fines que alientan la acción del Estado⁶⁷⁵.

E) Una caracterización extensiva del derecho de legítima defensa.

Concomitante con ello es la formulación extensiva que se propone del derecho de legítima defensa. En pugna con la literalidad del precepto contenido en el artículo 51 de la carta de las Naciones Unidas que vincula el ejercicio del mismo con la hipótesis del ataque armado, se plantea la operatividad de la institución en relación con el conjunto de derechos de los que sería titular el Estado. Particularmente, las violaciones al derecho a la integridad territorial de todo Estado, con independencia de que se concretaran en un ataque armado, podrían así ser reprimidas por aquél como ejercicio del derecho de legítima defensa. Este planteamiento, singularmente expresado en la obra de D.W. BOWETT, se revelará

⁶⁷⁴. GONZALEZ CAMPOS, J.D., "La VI Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Derecho internacional de la coexistencia pacífica", *REDI*, vol. XXV, 1963, pp. 423 y 424. En aquella ocasión, el consejero británico, Sir E. BECKETT se refería a la admisibilidad de las acciones de fuerza cuando aquellas no se dirigían contra la integridad territorial o la independencia política del Estado (*CIJ Mémoires, plaidories et documents*, vol. IV, 1948, pp. 295-296)

⁶⁷⁵. Sobre el particular, vid. las referencias doctrinales efectuadas, ut-supra, Capítulo IV, pp. 236 y ss., nota (La cita de RODRIGUEZ CARRION proviene de sus *Lecciones de Derecho internacional público*, 2ª edición, Madrid, 1990, p. 509).

preñado de consecuencias en el conjunto del sector normativo del recurso a la fuerza; aspecto en el que incidiremos en otro lugar⁶⁷⁶. En lo que aquí interesa, entraña la posibilidad de presentar como legítimas acciones orientadas a la defensa de la integridad territorial del Estado⁶⁷⁷. En esta línea, llega así a mantenerse una concepción de la legítima defensa en la que encontrarían acomodo las acciones armadas que pretendan presentarse como dirigidas "a la defensa o recuperación del territorio del Estado"⁶⁷⁸.

Las cuestiones apuntadas, y el confuso fondo normativo sobre el que se bosquejan, lejos de constituir una mera disquisición doctrinal, han encontrado proyección en el ámbito de las labores orientadas al desarrollo normativo del sector del uso de la fuerza. En este sentido, puede resultar significativo el planteamiento mantenido por una delegación estatal en el curso de los trabajos del "Comité Especial para el reforzamiento del principio de no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales", cuando al analizar las manifestaciones de fuerza perceptibles en el medio internacional, proponga el examen de "las razones aducidas por los Estados para justificar la utilización de la fuerza", y, en particular, el "análisis de los vínculos entre el principio de no utilización de la fuerza y otros principios de derecho internacional, como el principio de libre determinación o el de la integridad territorial", verificando si tales argumentos se correspondían con "las normas de la Carta relativas al uso legítimo de la fuerza, en particular el Artículo 51"⁶⁷⁹. A tenor de lo advertido, la densidad de los problemas presentes, las peculiaridades que plantea la consideración doctrinal del problema y, en todo caso, la decisiva relevancia que en orden a su pretendida afirmación cobran los desarrollos de la práctica, haran que sin más dilación abordemos su análisis,

⁶⁷⁶. vid. *infra*, Capítulo VII.

⁶⁷⁷. Self-Defence..., cit., p. 31. En sentido similar, entre otros, O'CONNELL, International Law, cit., pp. 340-342; MOORE, J.N., "The Secret War in Central America and the Future of World Order", AJIL, vol. 80, 1986, p. 86.

⁶⁷⁸. KHARE, S.C., Use of Force under United Nations Charter, Nueva Delhi, 1985, p. 57.

⁶⁷⁹. "Informe del Comité Especial...", (1983), Doc. NU, A/38/41, p. 17, para. 63. Sobre el Comité en cuestión, vid. las referencias efectuadas, *supra* (Introducción, pp. 36 y ss.).

sin mengua de que, al hilo de su examen, consideremos su eventual incidencia en los aspectos antevistos.

2. La reivindicación por ciertos Estados de un derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial.

A) Los supuestos de la práctica.

Aludíamos en el anterior capítulo a cierto género de supuestos en los que los Estados recurrían a la fuerza en el contexto de un conflicto interesando al territorio. En aquel caso, reteníamos como significativo el que con su actitud pretendían en apariencia evitar el que su comportamiento se presentara como disconforme con la obligación de recurrir a la fuerza en presencia de una controversia territorial. Semejantes supuestos nos servían en aquella ocasión para confirmar la convicción que en términos generales los Estados mantienen acerca de la improcedencia del recurso a la fuerza como vía de solución a este género de conflictos. En este caso, sin embargo, tales supuestos serán considerados en tanto que resultan expresión de un derecho a recurrir a la fuerza para recuperar un territorio de cuyo control se ha visto presuntamente desposeído el Estado. Desde esta perspectiva la práctica internacional se ha manifestado en una serie de casos caracterizados por su heterogeneidad al comparecer tanto supuestos coloniales como conflictos interestatales; por otra parte, se plantean tanto ante hipótesis de existencia de una frontera, como ante supuestos de inexistencia de la misma; ya en casos de ocupación militar, ora en supuestos en que se reclama la efectiva aplicación de un tratado de fronteras. En todo caso puede concluirse, que *a contrario* que en los supuestos previamente analizados, los Estados reclaman ante una heterogénea serie de supuestos un derecho a recurrir a la fuerza, instrumentado expresa o implícitamente sobre la base de su derecho a la integridad territorial.

a) El conflicto entre Túnez y Francia sobre Bizerta.

La extinción del protectorado francés sobre Túnez se había saldado con la

celebración de unos acuerdos por los que se reconocía a Francia el derecho a mantener ciertas bases sobre el territorio de aquel Estado. La situación de las bases tiende a ponerse en cuestión a raíz del incremento de las operaciones militares francesas en Argelia, sucediéndose una serie de incidentes que abocan al grave incidente de Sakhiet Sidi-Youssef⁶⁸⁰. En 1961, Túnez insiste en su rechazo de los instrumentos convencionales que regulan la permanencia de las tropas francesas en suelo tunecino⁶⁸¹. Una movilización popular en contra de la base de Bizerta es seguida de una serie de acciones francesas tendentes a reforzar la seguridad de la base. En respuesta, el gobierno tunecino emprende acciones armadas en contra de la misma el 19 de julio de 1961⁶⁸².

Con anterioridad al inicio de las operaciones armadas, el presidente tunecino, H. Bourguiba, declaraba que pese a haber recobrado su soberanía, Túnez

"continue, plus de cinq ans après, à être dans l'impossibilité de l'exercer sur l'ensemble de son territoire, et ce contre la volonté de son peuple et de son gouvernement"⁶⁸³

Ante tales circunstancias, no quedaba otra opción que "voir mettre un terme à cette situation contre laquelle le peuple tunisien est unanimement dressé"⁶⁸⁴. Cuando ante el asalto de las instalaciones militares francesas por efectivos civiles y militares tunecinos, las tropas francesas respondan con el empleo de la fuerza, Túnez solicitará la convocatoria urgente del C.S. a efectos de considerar "los

⁶⁸⁰. Sobre el incidente, ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 62, 1958, pp. 256-263. Cfr. asimismo, Capítulo VI y Capítulo IX.

⁶⁸¹. Ibid., t. 66, 1962, p. 182. Aún cuando Túnez no efectuará referencias expresas al fundamento de sus reivindicaciones, no resultaba inconsistente el vincularlas con la doctrina de los "Tratados desiguales" (Sobre el particular, vid. supra, Capítulo III). De hecho, en la consideración de la situación por la AG, una vez frustrado su examen ante el C.S., numerosos Estados, particularmente del grupo socialista, insistían en la corrección de las pretensiones tunecinas sobre esa base (Sobre el particular, vid. LESTER, A., "Bizerta and the Unequal Treaty Theory", ICLQ, vol. 11, 1962, pp. 847-855, en esp. p. 850).

⁶⁸². Sobre los incidentes armados, ROUSSEAU, loc.cit., pp. 182 y ss.; cfr. asimismo, DEBBASCH, Ch., "La Base militaire de Bizerte. Survivance d'un régime ancien ou avènement d'un ordre nouveau?", AFDI, vol. VII, 1961, pp. 870-903.

⁶⁸³. Mensaje de H. Bourguiba al General De Gaulle, de 6 de junio de 1961, reprod. en DEBBASCH, cit., pp. 895-896; ROUSSEAU, cit., pp. 183-184.

⁶⁸⁴. Ibid.

actos de agresión" desarrollados en contra de "su soberanía y su seguridad" por parte de Francia⁶⁸⁵. En su comunicación a este órgano, Túnez invocará el derecho de legítima defensa de conformidad con el artículo 51 de la Carta que le asistiría para adoptar las medidas requeridas por las circunstancias y hacer frente a las acciones francesas⁶⁸⁶. Sin embargo, en el debate ante el mismo el representante tunecino, justificaba las acciones armadas protagonizadas por su país desde presupuestos ciertamente singulares en relación con la institución defensiva.

En efecto, en réplica a las acusaciones francesas de que las acciones armadas tunecinas habían precedido a todo ataque por parte de los contingentes franceses, su representante advertía que las acciones de su país se desarrollaban una vez las negociaciones tendentes a obtener la evacuación francesa de su territorio se habían revelado imposibles. Túnez ejercía su derecho de legítima defensa para "recuperar su legítima soberanía sobre la totalidad de su territorio" y solicitaba del Consejo ayuda para hacer desaparecer de su territorio el "peligro permanente de agresión" que suponía la presencia de tropas francesas en su suelo y en contra de su voluntad⁶⁸⁷.

Aunque el incidente se planteaba en un contexto tan particular como es la presencia de bases militares extranjeras sobre el territorio de un Estado, es significativo advertir cómo la actitud tunecina delataba la convicción de que las acciones de fuerza desarrolladas con miras a obtener una reintegración en el

⁶⁸⁵. Telegrama del Ministro de AAEE de Túnez al Presidente del C.S., 20 de julio de 1961, Doc. NU, S/4861.

⁶⁸⁶. Cfr. en este sentido, carta del representante permanente de Túnez al Presidente del C.S., 20 de julio de 1961, Doc. NU, S/4862.

⁶⁸⁷. Intervención ante el C.S., 19 de julio de 1961, Doc. NU, S/PV. 961, paras. 5-62. De forma más expresiva, en una declaración del 23 de julio, el presidente Burguiba advertirá, soslayando semejantes problemas en relación con la prioridad de las acciones armadas tunecinas, que "les troupes tunisiennes ont ouvert le feu les premières sur la garnison française de Bizerte. Mais nous sommes chez nous, c'est notre pays" (cit. en ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 66, 1962, p. 188. Por lo que respecta a las denuncias francesas de los "actos de agresión deliberados" emprendido por Túnez y la justificación de sus acciones como una reacción en "estado de legítima defensa", vid. carta de Francia al C.S., 20 de julio de 1961, Doc. NU, S/4864, e intervención del representante permanente ante este órgano, 19 de julio, Doc. NU, S/PV. 961, paras. 63-87).

control sobre territorios bajo ocupación extranjera no pueden ser examinadas a la luz de los presupuestos tradicionales del derecho de legítima defensa e, incluso, que semejantes acciones resultarían lícitas desde la perspectiva del Derecho internacional, y de ahí la invocación de este instituto en apoyo de sus acciones de fuerza; de hecho, sólo meses más tarde, Túnez va a tener ocasión de refrendar esta convicción al expresar su apoyo a las acciones armadas protagonizadas por la India sobre el enclave de Goa⁶⁸⁸.

b) El incidente de Goa.

El proceso descolonizador operado en el subcontinente indio sólo afectó a los territorios bajo administración británica, de modo que los enclaves administrados secularmente por Portugal, permanecían en 1961 bajo control de ese Estado. Las tentativas de encontrar una solución negociada al conflicto se habían revelado hasta entonces ineficaces por lo que la India optará por emprender acciones armadas en contra del territorio⁶⁸⁹. A mediados de diciembre las tropas indias procedían a la invasión de los enclaves de Goa, Damao y Diu. Con ocasión de la crisis, Portugal denunciará la acción india ante el C.S., calificándola de "agresión contra el Estado portugués de la India"⁶⁹⁰. En el examen de la cuestión ante el

⁶⁸⁸. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 66, 1962, p. 403.

⁶⁸⁹. Sobre la crisis de Goa, DONELAN, GRIEVE, International Disputes..., cit., pp. 215-219; FLORY, M., "Les implications juridiques de l'affaire de Goa", AFDI, vol. VIII, 1962, pp. 476-491; ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 66, 1962, pp. 401-409; RUBINO, P., "Colonialism and the Use of Force by States", en CASSESSE, A., (comp.), The Current Legal Regulation of the Use of Force, Dordrecht, 1986, pp. 134-138; WRIGHT, Q., "The Goa Incident", AJIL, vol. 56, 1962, pp. 617-632.

⁶⁹⁰. carta al pte. del C.S., del representante permanente de Portugal, de 18 de diciembre de 1961, Doc. NU, S/5030.

Consejo de Seguridad, Portugal insistirá en que la acción india constituía una violación de la prohibición contenida en el art. 2.4 de la Carta⁶⁹¹.

En su intervención ante el C.S., por el contrario, la India rechazará la caracterización como agresión de su conducta al mantener que con su comportamiento buscaba la reintegración a la India de un territorio que formaba parte integrante de la misma. Insistiendo en el carácter colonial de la situación, la India calificará la administración portuguesa del territorio de ocupación ilegal y afirmará la inexistencia de fronteras entre el territorio indio y los enclaves, de donde se inferiría el que la acción india no constituiría un recurso a la fuerza en violación del artículo 2.4 de la Carta⁶⁹². Como significará el representante indio, la acción lejos de constituir una violación del artículo 2.4 era expresión de la intención de defender "sus intereses vitales, su territorio o su integridad nacional"; aún tratándose de una acción armada, no se trataba de una invasión por cuanto "no se puede invadir el propio país"⁶⁹³. Aún cuando la India se referirá en alguna ocasión a la legítima defensa como justificación para su acción⁶⁹⁴, el peso de su argumentación se dirige a caracterizar el supuesto como una hipótesis al margen de la prohibición del art. 2.4.

⁶⁹¹. Doc. NU, S/PV. 987, par. 11. En idéntico sentido se expresará el representante norteamericano, Doc. NU, S/PV. 987, paras. 89, 93 y 94.

⁶⁹². intervención del representante indio, 18 de diciembre de 1961, Doc. NU, S/PV. 987, paras. 77-78 y 86-87.

⁶⁹³. intervención ante el C.S., 18 de diciembre de 1961, Doc. NU, S/PV. 988.

⁶⁹⁴. En este sentido, el representante indio advertirá que "la force peut être utilisée en cas de légitime défense, pour protéger la population d'un pays; or, la population de Goa est aussi indienne que celle des autres parties de l'Inde", (Intervención ante el C.S., 18 de diciembre de 1961, Doc. NU, S/PV. 987, paras. 86-87).

c) Las acciones indonesias sobre Irián occidental.

La descolonización de las antiguas dependencias holandesas de las Indias orientales no había afectado a los territorios administrados por los Países Bajos en la isla de Nueva Guinea (Irián occidental). Pese a las continuas presiones indonesias tendentes a obtener una cesión del territorio, la administración holandesa propiciará la vía de la independencia de éste, orientada hacia una futura unión con las porciones de la isla administradas por Australia. Paralelamente, desde mediados de la década de los 50, el Gobierno indonesio tiende a presentar la cuestión como una iniciativa holandesa atentatoria contra su integridad territorial. A partir de 1959, efectivos irregulares del ejército indonesio operan en el territorio de Irián occidental. En mayo de 1962, Indonesia envía contingentes regulares al territorio⁶⁹⁵.

La acción es denunciada por los Países Bajos como un "acto agresivo contra el territorio y el pueblo de Irián occidental"⁶⁹⁶. La réplica indonesia, sin ocultar la veracidad de la invasión, refutará la alegación holandesa; el despacho de tropas a Nueva Guinea occidental no podía ser calificado de agresión porque

"Indonesians who have entered and who in the future will continue to enter West Irian, are Indonesian nationals who move into Indonesian's own territory now dominated by the Dutch by force. In this connexion the armed forces of the Republic of Indonesia have only been doing their duty by giving full protection to Indonesian nationals while moving in an integral part of the Republic of Indonesia, namely West Irian"⁶⁹⁷

⁶⁹⁵. Sobre el conflicto, vid. DONELAN, GRIEVE, *International Disputes...*, cit., pp. 83-87 y bibliografía allí citada; *Keesing's*, 1961-1962, pp. 18845 y ss.

⁶⁹⁶. carta del Primer Ministro holandés al Secretario General en funciones, de 16 de mayo de 1962 (*Doc. NU*, S/5123).

⁶⁹⁷. carta del representante de Indonesia al pte. del C.S., de 25 de mayo de 1962 (*Doc. NU*, S/5128)

En la argumentación indonesia, no es necesario siquiera hacer referencia a operaciones militares tendentes a recuperar el territorio, la presencia de las tropas se justifica por ejercer este país competencias exclusivas sobre una parcela de su territorio. Es evidente, sin embargo, pese a las disimilitudes argumentales que la acción indonesia pretendía responder a aquel derecho que invocara la India con ocasión de la acción de Goa.

d) El conflicto árabe-israelí de 1973.

Como es conocido la victoriosa ofensiva israelí en el conflicto armado de 1967 había supuesto para el Estado hebreo la adquisición del control sobre una vasta porción de territorios de sus contendientes, situados más allá de las líneas de armisticio de 1949. Aunque la resolución 242 (1967) había urgido a este Estado a proceder a la retirada de sus fuerzas de los territorios ocupados de cara a la instauración de una paz justa y duradera, al tiempo que recordaba a los Estados del área la obligación de renunciar a la fuerza como medio para resolver sus conflictos⁶⁹⁸, Israel desoirá las recomendaciones dirigidas por el C.S. En 1973, y ante la persistencia de la ocupación Egipto y Siria desencadenarán un ataque en contra de las posiciones israelíes. Si bien inicialmente ambos Estados procederán a justificar sus acciones en respuesta a una pretendida ofensiva de las fuerzas de defensa israelíes⁶⁹⁹, en el debate de la cuestión ante la A.G. insistirán en la justificación de una acción armada tendente a obtener la reintegración de territorios ocupados por la fuerza, situación que se mantenía en contrariedad a las resoluciones adoptadas por el C.S. Si el representante sirio expondrá el argumento

⁶⁹⁸. Cf. texto de la resolución en UN Yearbook, 1967, p. Acerca de los problemas suscitados por esta resolución, Cf. BASSIOUNI, M.Ch., "The Middle East : the Misunderstood Conflict", en MOORE, J.N., (comp.), The Arab-Israeli Conflict, Princeton, 1977, pp. 350-352; SONNENFELD, R., Resolutions of the United Nations Security Council, Dordrecht-Varsovia, 1988, pp. 133-136.

⁶⁹⁹. Carta del representante permanente de Egipto al pte. de la Asamblea General, 6 de octubre de 1973 (Doc. NU, A/9190); carta del representante permanente de la República Árabe Siria, 6 de octubre de 1973 (Doc. NU, S/11009 y corr. 1).

en un tono más crítico⁷⁰⁰, resueltamente explícito resultará el representante egipcio en su intervención.

En efecto, sin desmentir el alegado ataque israelí del que la acción armada egipcia no resultaría sino la respuesta tendente a repelerlo, el Ministro de AAEE precisará que las acciones de fuerza que las tropas egipcias y sirias desarrollaban en un momento ulterior se dirijan a obtener la liberación de sus territorios "with the aim of safeguarding the sovereignty and territorial integrity of the Arab nations"⁷⁰¹. Más enfáticamente, el representante egipcio en un momento de su intervención insistirá en que

"Israel had frustrated all efforts aiming at a peaceful settlement of the problem of the Middle East. The previous May, Egypt had requested the Security Council to meet and consider the situation in the Middle East. Fourteen members of the Council out of fifteen stood firmly behind the principle of non-acquisition of territory by war, of territorial integrity and of self-determination. Later, as a result of the Council's failure to take a decision owing to the veto of the United States, Israel had escalated its arrogant policy of violence and aggression. Egypt was trying to set its feet back on its land and that could not be called aggression. It was an act of liberation for which Egypt expected the Assembly's full support"⁷⁰²

Como se desprende del párrafo transcrito, Egipto insiste en que su acción - incluso, entendemos, en el caso de que no se hubiese producido el previo ataque armado israelí- vendría en todo caso justificada por razón de orientarse a la recuperación de unos territorios que le habrían sido usurpados en el curso de un

⁷⁰⁰. En concreto, en su intervención se refería al hecho de que

"The Syrian Arab Republic was fighting to repel the aggressor, and asking that an end be put to the occupation of Arab territories usurped by force", (intervención del Ministro de AAEE sirio ante la 28ª sesión de la A.G., UN Yearbook, p. 210).

⁷⁰¹. intervención del Ministro de AAEE egipcio ante la 28ª sesión de la AG, UN Yearbook, 1973, p. 211.

⁷⁰². Ibid.

conflicto anterior⁷⁰³. Esta valoración se desprende de la entidad que concede la argumentación egipcia a la fallida composición pacífica del conflicto -no existe en Derecho internacional obligación de acudir a los medios pacíficos de composición en caso de ataque armado, tal y como establece el art. 51 de la Carta- por lo que la argumentación egipcia tiende a sugerir que cuando no existen vías pacíficas para restaurar la integridad territorial del Estado o estas se revelan inútiles, resulta admisible el recurso a la fuerza; empleo de fuerza que no resulta constitutivo de agresión por cuanto dirigido a la recuperación del propio territorio del Estado⁷⁰⁴.

e) El conflicto del Sahara occidental.

En el momento en que la administración española plantea la vía de la autodeterminación para el territorio, Marruecos contesta esta iniciativa pues pretende defender lo que constituyen sus derechos legítimos sobre el territorio⁷⁰⁵. En este estadio, la posición marroquí se concretará aún en una ofensiva

⁷⁰³. Estos territorios, pese a la vaga invocación a la patria árabe no serían otros sino los incuestionablemente bajo soberanía egipcia y siria en 1949 y ocupados por Israel en el curso de su campaña de 1967 (Sinaí y los altos del Golán). Se excluiría por consiguiente la acción de fuerza respecto de aquellos territorios sobre los cuales los armisticios de 1949 habrían garantizado su control por parte de Israel. Tampoco la acción se referiría a la franja de Gaza, ocupada por Israel en 1967, y hasta entonces bajo mero control de facto de la R.A.U. Conforme a ello la acción egipcia se mantenía dentro del respeto al contenido del párrafo 5º de la Declaración de los principios al no afectar a las líneas de armisticio establecidas por los acuerdos de 1949.

⁷⁰⁴. Resulta curioso advertir el contraste entre la intervención egipcia ante la AG y su posición durante los debates de la cuestión en las sucesivas sesiones del C.S. En este último caso, tanto éste como Siria insistirán en el previo ataque israelí (observación contrariada por los informes de las fuerzas de observadores de la UNTSO), en tanto que la justificación de la acción desde la perspectiva de la doctrina en estudio corresponderá preferentemente a los Estados proclives a su causa (Cf. las sesiones celebradas por el CS entre el 8 y el 12 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1743 a 1746; referencia detallada en UN Yearbook, 1973, pp. 194-196). Solo con posterioridad, y ante los apoyos expresados por los demás Estados, el representante de Egipto mantendrá ante el propio Consejo que sus objetivos consistían en la "liberación de sus tierras" y "la salvaguardia de su integridad territorial", los cuales el Consejo y la Asamblea habían aprobado por una mayoría aplastante (intervención ante el C.S., 21 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1747).

⁷⁰⁵. Mensaje de Hassan II al general Franco de 5 de julio de 1974, cit. en ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 79, 1975, p. 473. Por parte de Mauritania se afirma también la intención de adoptar "all necessary steps to safeguard its interests and its legitimate rights over Mauritanian Sahara" (carta de Mauritania al Secretario General, 30 de mayo de 1975, Doc. NU, S/11707-A/11101).

de carácter político y diplomático. La convocatoria a los súbditos para movilizarse en el interior y en el exterior para "recuperar el territorio", la ofensiva diplomática ante las Naciones Unidas y su intervención en el procedimiento ante el TIJ constituyen sus episodios principales⁷⁰⁶. La persistencia española en la vía descolonizadora a través del proceso de libre determinación da lugar a una intensificación de la campaña marroquí a través de la que este Estado "insiste en sus derechos y defiende su integridad territorial"⁷⁰⁷. Ulteriormente, el Jefe de Estado marroquí precisará que, aunque

"Le Maroc a toujours préféré la voie diplomatique, politique et pacifique ... il n'hésiterait pas à recourir à une autre méthode...pour recouvrer ses territoires"⁷⁰⁸

No obstante, ante el C.S. Marruecos planteará la preferencia por una solución pacífica del contencioso. La "Marcha verde" es vista como una manifestación del proceso tendente a la "liberación" del territorio y, empleando una argumentación que evocaba a la planteada por la India con ocasión del conflicto de Goa, no podía ser descrita como una "invasión pues se trataba simplemente del hecho de unos marroquíes que se reintegraban a su patria"⁷⁰⁹.

Con posterioridad, y tras la renuncia de Mauritania a su ocupación sobre el sector meridional del Sahara occidental en virtud del acuerdo de paz firmado en Argel el 5 de agosto de 1979 con el Frente Polisario, las tropas marroquíes

⁷⁰⁶. En julio de 1974, ante la voluntad expresada por el Gobierno español de proseguir en la vía de la libre determinación del territorio, el monarca alauita se expresaba advirtiendo que "no toleraría el establecimiento de un Estado títere" en el sur de su territorio y convocaba a sus súbditos a "movilizarse en el interior y en el exterior para recuperar (sus) territorios" (cit. en SEDDON, D., "Morocco at War", en LAWLESS, MONAHAM, *War and Refugees*, cit., p. 119. Sobre los otros aspectos suscitados por Marruecos, vid. las referencias efectuadas, supra, Capítulos I y IV).

⁷⁰⁷. Declaración del Gobierno marroquí, reprod. en carta al Secretario General, 27 de mayo de 1975, Doc. NU, S/10097.

⁷⁰⁸. Mensaje radiotelevisado, de 20 de agosto de 1974, cit. en ROUSSEAU, loc.cit.

⁷⁰⁹. intervención del representante permanente de Marruecos ante el C.S., 20 de octubre de 1975, UN Yearbook, 1975, p. 801.

proceden a ocupar los territorios bajo control mauritano⁷¹⁰. El Gobierno de Marruecos justifica estas acciones al caracterizarlas como orientadas "a garantizar la defensa de sus derechos, su integridad territorial, su seguridad y la estabilidad del área"⁷¹¹. En una declaración posterior, el monarca alauita se referirá implícitamente a las acciones marroquíes como orientadas a defender "la totalidad del territorio marroquí"⁷¹².

f) El conflicto entre Chad y Libia.

En el curso del conflicto civil que ha afectado al Chad durante casi veinte años se produce la ocupación por parte de Libia de varios sectores de su territorio septentrional. Para aquel Estado, el mantenimiento de tales fuerzas de ocupación va a ser conceptuado de agresión y en ejercicio del derecho de legítima defensa, y auxiliado por Francia desarrollará acciones militares para poner término a la ocupación libia. En algunas ocasiones, sin embargo, el carácter legítimo de tales acciones armadas se justificará ya no estrictamente desde la perspectiva del derecho de legítima defensa, sino con apoyo en planteamientos peculiares. En este sentido, en febrero de 1978 el Gobierno del Chad se refería a la ocupación libia del sector de Aouzou ante la cual se veía precisado a solicitar la asistencia de otros Estados en orden "a defender su integridad territorial"⁷¹³. Posteriormente

⁷¹⁰. Sobre el acuerdo y sus circunstancias, vid. BARBIER, *Le conflit...*, cit., p. 274.

⁷¹¹. Comunicado conjunto mauritano-marroquí, 10 de agosto de 1979, *Keesing's*, 1979, p. 29919.

⁷¹². *Ibid.*, p. 29920. En idéntico sentido, la carta dirigida por Marruecos al IV Comité de la A.G. el 5 de octubre de 1979, reiterará la condición del Sahara occidental como "an integral part of Moroccan territory since 26 february 1976" (*UN Yearbook*, 1979, p. 1049). Frente a estas declaraciones, debe -sin embargo- reseñarse otro argumento desarrollado paralelamente por los medios marroquíes. El *premier* marroquí tendía a justificar la ocupación sobre la base de la previa renuncia mauritana, lo que habilitaría a Marruecos para ocupar el territorio de Tiris El Gharbia/Río de Oro (declaración de 9 de agosto de 1979, *Keesing's*, 1979, p. 29919). En consonancia con ello, desde algunos medios marroquíes se justificará la medida como ejercicio de un pretendido "derecho de retracto" -droit de preemption (vid. al respecto, BARBIER, *Le conflit...*, p. 275; BONTEMPS, *La Guerre du Sahara...*, cit., p. 188). ROUSSEAU, por su parte, caracteriza la acción marroquí como de "recuperación de los territorios" ("*Chronique...*", *RGDIP*, t. 84, 1980, pp. 402-404).

⁷¹³. Carta del Presidente del Chad a los jefes de misión acreditados en N'Djamena, 8 de febrero de 1978; reprod. en carta del representante del Chad al Presidente del C.S., 13 de febrero de 1978, *Doc. NU*, S/12558.

te, incluso la justificación de sus acciones armadas en contra de las tropas libias presentes en aquella área va a fundarse expresamente en el argumento de que se trataba de actos destinados a obtener la recuperación o "liberación" de su territorio. En efecto, el Presidente del Chad se referirá a la ocupación militar libia impuesta sobre el sector norte de su territorio, en vista de lo cual "le gouvernement tchadien agirait par tous les moyens pour récupérer les terres occupées"⁷¹⁴. Con ulterioridad, el gobierno francés que aporta su apoyo al Chad para poner término al conflicto no duda en referirse a las acciones militares como orientadas a la "liberación del territorio" del Chad⁷¹⁵.

Aunque los supuestos presentados no agotan todas las situaciones en las que se ha planteado el argumento de un recurso legítimo a la fuerza para defender la integridad territorial y recuperar un territorio presuntamente usurpado, debe de convenirse que los casos transcritos constituyen sus desarrollos más significativos⁷¹⁶. No obstante, no sólo ante tales situaciones se ha incidido en la posible

⁷¹⁴. mensaje a la nación de Hissenne Habré, *Le Monde*, 27 de septiembre de 1978 (cit. en ALIBERT, *Du Droit de se faire...*, cit., pp. 443-444).

⁷¹⁵. En un momento posterior, a finales de la década de los 80, las autoridades francesas en diferentes declaraciones significan el valor de las acciones desarrolladas tanto por el Chad como por Francia en cooperación con aquel Estado como medidas orientadas a obtener la "recuperación de los territorios" hasta entonces ocupados por Libia. Así, el ministro francés de cooperación se refiere a los territorios "restées plusieurs années sous occupation étrangère" como territorios liberados de la ocupación libia (Declaración ante la Asamblea Nacional, 29 de junio de 1987; reprod. en CHARPENTIER, "Pratique française...", *AFDI*, vol. XXXIII, 1987, p. 993). Las operaciones armadas desarrolladas sobre el conjunto del territorio del Chad por las tropas gubernamentales suponen la "reconquista de su territorio" (entrevista al Ministro de AAEE, 4 de abril de 1987; *Ibid.*). Chad ha llegado "à libérer presque totalement ses provinces du nord de l'occupation libyenne" (Intervención del representante francés ante la ONU, 25 de septiembre 1987). Para el Presidente de la República francesa, las acciones emprendidas por el Gobierno legítimo del Chad persiguen "recouvrer son autorité sur son pays enfin indépendant" (conferencia de prensa, 26 de marzo de 1987; reprod. *Ibid.*, pp. 991-992).

⁷¹⁶. Al lado de éstos hemos de hacer constar otros casos en que ha podido advertirse una proximidad con el argumento examinado, entre las que cabe citar el conflicto entre Belize y Guatemala, Timor Oriental y el conflicto chino-indio. En este sentido, la declaración del Gobierno guatemalteco de 13 de junio de 1977 en la que expresaba su intención de oponerse por la fuerza a la eventual accesión a la independencia del territorio de Belize (antiguas Honduras Británicas), al tiempo que se afirmaba dispuesto a imponer por medios militares el "reconocimiento de sus derechos históricos jurídicos y morales sobre el territorio" (ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 82, 1978, p. 904). El supuesto de Timor oriental -si bien ha podido inscribirse por algunos autores como similar al planteado en la cuestión de Irrián occidental (*Cfr.* en este sentido PERL, R., *The Falklands Islands Dispute in International Law and Politics*, Nueva York-Londres-Roma, 1983, p. 50)- se presenta preferentemente como una intervención solicitada, a la que ya nos hemos referido en otro lugar (*vid. supra*, Capítulo IV). En cuanto al conflicto chino-indio, en el

legitimidad de acciones de fuerza en orden a defender la integridad territorial o recuperar un territorio presuntamente arrebatado a un Estado. A estos efectos debe de repararse que en el curso de diferentes labores normativas de la Asamblea General se ha reivindicado por parte de ciertos Estados la legitimidad de acciones de fuerza cuando éstas se orientaban a defender la integridad territorial o se planteaban como acciones sobre el propio territorio.

B) La posición de ciertos Estados ante los trabajos normativos de la Asamblea General

En efecto, aún cuando los diferentes trabajos normativos emprendidos en diferentes instancias de la Organización internacional en lo que atiende al desarrollo del sector normativo del recurso a la fuerza han abocado en conjunto a una confirmación de la vigencia del principio de la prohibición del recurso a la fuerza merced a la técnica de consenso empleada para su adopción, ello no ha impedido que, en el curso de los mismos, se defendieran por parte de ciertos Estados concepciones particulares en las que cabe reconocer ciertas matizaciones en relación con la vigencia del principio en presencia de determinadas situaciones, algunas de ellas ya examinadas en el apartado anterior. En este sentido, conviene retener la actitud mantenida por ciertos Estados en el curso de las labores del "Comité de los Principios", del "Comité Especial para la Definición de la Agresión" y en los más recientes trabajos en torno al "reforzamiento de la eficacia del principio de no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales".

a) Planteamientos particulares ante el "Comité de los Principios..." y ante el "Comité Especial para la Definición de la Agresión"

En el curso de las sesiones desarrolladas por ambos órganos, ciertas dificultades van a plantearse al examinar respectivamente la inviolabilidad de las

curso de unas declaraciones a la prensa, el *premier* hindú significaba que su país no tenía la intención de "recuperar por la fuerza los territorios del Himalaya" reivindicados por la R.P. de China y ocupados por ésta entre 1957 y 1962 (ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 82, 1978, p. 868. Sobre el conflicto, *vid. supra*, Capítulo I y Capítulo IV).

líneas de demarcación y la caracterización como agresión de las acciones de fuerza cometidas en contra de aquellas líneas. En relación con la primera, debe referirse la oposición que entre ciertos Estados suscitará la propuesta occidental de conferir a las líneas de demarcación un régimen de inviolabilidad similar al consagrado para las fronteras en el texto inicialmente consensuado⁷¹⁷. En particular, la India y los Estados árabes se negarán a reconocer tal carácter en relación con las líneas de alto-el-fuego, insistiendo en su carácter provisional y en su condición de situaciones *de facto*⁷¹⁸. Esta oposición obligará a adoptar una fórmula de consenso en la que la inviolabilidad de tales líneas se diferenciaba netamente de la consagrada para las fronteras, limitándose además a la hipótesis de las líneas de armisticio⁷¹⁹. La fórmula finalmente retenida en la "Declaración

⁷¹⁷. Sobre el particular, objeto de reconocimiento en el párrafo 4 de la "Declaración de los Principios...", vid. las observaciones de JIMENEZ DE ARECHAGA (El Derecho internacional..., cit., pp. 112-113), así como las referencias contenidas en la bibliografía citada al considerar la pertinente disposición de la "Declaración" (*ut-supra*, Capítulo IV, pp. 238 y ss.). La propuesta en relación con la "inviolabilidad de las líneas de demarcación" fue presentada por Canadá, Estados Unidos, Reino Unido y Australia (Doc. NU, A/AC. 125/L 22, vid. asimismo, "Informe de la segunda sesión del Comité especial", (1966), Doc. NU, A/6230, para. 27). Una propuesta posterior, sometida al Comité en 1968, incorporaba el siguiente texto :

"De même tout Etat a le devoir de s'abstenir de recourir à la menace ou à l'emploi de la force pour violer les lignes internationales de démarcation {lignes de démarcation territoriale} qui sont établies par un accord international ayant force obligatoire pour cet Etat ou par une décision du Conseil de Sécurité ou que, de toute manière, en vertu du droit international, cet Etat est tenu de respecter" (reprod. en RATON, P., "Travaux de la Commission Juridique de l'Assemblée Générale des Nations Unies (XXIV Session)", AFDI, vol. XV, 1969, pp. 446-447, n. 180).

Adviértase como, en la formulación definitiva (*infra*) desaparecerán las referencias a las líneas establecidas en virtud de una decisión del C.S., así como a aquéllas que los Estados hubieren de respetar de conformidad con el Derecho internacional.

⁷¹⁸. La RAU, Siria y la India entenderán que el concepto excluye las líneas de alto-el-fuego (intervención del representante egipcio, "Informe de la Cuarta Sesión del Comité Especial", Doc. NU, A/8018, p. 117; OBRADOVIC, K., "Prohibition of the threat or Use of Force", en SAHOVIC, M., (comp.), Principles of International Law Concerning Friendly Relations, Belgrado, 1972, pp. 102-103).

⁷¹⁹. Repárese en que la práctica estatal, tal y como señala BAXTER, tiende a calificar a aquéllos de tratados ("Armistices and other forms of Suspension of Hostilities", R. des C., t. 149, (1976-I), p. 372), y por ende de normas jurídicas, frente a los restantes acuerdos respecto de los cuales su valor jurídico se plantea más confuso (Ibid. Cfr. en sentido semejante, BAILEY, S.D., "Cease-fires, Truces, and Armistices in the Practice of the UN Security Council", AJIL, vol. 71, 1977, pp. 461 y ss.; KLAFFKOWSKI, A., "Les formes de cessation de l'état de guerre en Droit international", R. des C., t. 149 (1976-I), pp. 223-286).

de los Principios..." responde a estas características discriminando en atención a las diferentes situaciones y ofreciendo una caracterización aparentemente limitativa de los supuestos de inviolabilidad al establecer que

"Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o esté obligado a respetar por otras razones, o de conformidad con ese acuerdo. Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga las posiciones de las partes interesadas en relación con la condición y efectos de dichas líneas de acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta a su carácter temporal"⁷²⁰

Por otra parte, en sus declaraciones con ocasión de la adopción de la "Declaración...", aquellos Estados reiterarán su equívoca posición. Así el representante de Egipto mantendrá que su delegación

"had been able to accept to recommend the fifth paragraph, relating to international lines of demarcation to its government, solely because the statement contained in that paragraph reflected the unanimous agreement established at all stages of consultation and negotiation within the Special Committee, to the effect that nothing in that paragraph referred in any way whatsoever to situations where the Security Council issued resolutions calling upon parties to an armed conflict to cease-fire"⁷²¹

que era significada por algún autor como expresiva de su voluntad de afirmar la legitimidad de recurrir a la fuerza en presencia de situaciones no protegidas por la inviolabilidad reconocida⁷²². Aún sin pretender afirmar esto, un comentarista del texto adoptado, proclive a las posiciones de aquellos Estados, sugería que

⁷²⁰. Principio I, para. 5º, Resolución 2625 (XXV).

⁷²¹. "Informe del Comité Especial...", Doc NU., A/8018 (1970), p. 117.

⁷²². En este sentido, FEINBERG, "The Legality of the Use of Force to Recover Occupied Territory", Israel Law Review, 1980, p. 168. Estas declaraciones estatales son relevantes a efectos de interpretar el contenido de la "Declaración..." (Declaración presidente del Comité Especial, reprod. en ONU Crónica mensual, vol. VII, 1970, nº 6, p. 69). Aun partiendo de su valoración objetiva -ya considerada- del alcance de la prohibición, ARANGIO-RUIZ se ve obligado a precisar que la relevancia conferida a disposiciones de este tenor y, en particular, las posiciones de este género mantenidas por estos Estados, vienen a sembrar dudas acerca del alcance y de la intención de una "Declaración", tan centrada en aspectos, a su juicio, "circunstanciales" (The UN Declaration..., cit., p. 105). Frente al juicio de este autor, opiniones como la sustentada por SCHINDLER (Die Grenzen des Völkerrechtlichen Gewaltverbot {Limitations of the Prohibition of the Use of Force}, Heidelberg, 1986, p. 30) o SCHIEDERMAIR ("Demarcation Line", Encyclopaedia..., vol. 3, p. 147) no prestan la adecuada relevancia a las precisiones introducidas en el precepto al ofrecer -a nuestro juicio- una valoración aporosa del mismo.

"...since paragraph 4 provides for the safety of national frontiers, whose violation would be a very clear manifestation of the use of force, and also explicitly prohibits any use of force in the settlement of international disputes, while paragraph 5 lays down that States are to respect only those demarcation lines to whose establishment, and consequently observance, they agreed by a treaty or in another manner, and not those imposed against their will"⁷²³

Ciertamente, semejante valoración es una de las posibles, pero debe de concederse que se inspira precisamente en los puntos de vista expresados por ciertos grupos de Estados en el curso de los debates del Comité, no debiendo de olvidar que precisamente en lo que aquí interesa, los Estados del Tercer Mundo, apoyados por los del grupo socialista, habrían conseguido excluir del consenso el problema de la licitud del recurso a la fuerza en los supuestos en que el objeto de tales acciones no afecte al territorio de otro Estado.

Problemas similares van a reproducirse al plantearse una propuesta con un contenido similar en el curso de los trabajos del "Comité Especial para la Definición de la Agresión". En este caso, los caracteres férreamente territorialistas que caracterizaban a los textos de base⁷²⁴, moverán a los Estados occidentales

⁷²³. OBRADOVIC, "Prohibition of the Threat...", cit., pp. 103 y 104. De acuerdo con este autor, el resultado de la fórmula de consenso elaborada sería una vigencia claudicante de tal obligación, limitada a ciertas situaciones *quasi-consolidadas*, pues

"In this manner demarcation lines, especially those which have existed for a long number of years such as the line separating Korea, Vietnam or the two German States, have been clearly dissociated from the cease-fire lines and made safe from arbitrary violations through the use of force, which would undoubtedly increase tensions in the world and threaten to turn into a general conflict" (*Ibid.*)

⁷²⁴. Los antecedentes considerados en los trabajos del Comité Especial -propuesta soviética (*Doc. NU, A/AC. 134/L. 12*) y propuesta de las "Trece potencias" (*Doc. NU, A/AC. 134/L. 16 y Add. 1 y 2*)- partían de presupuestos ferreamente territorialistas, refiriéndose en la práctica totalidad de los casos a acciones armadas dirigidas en contra del territorio de un Estado. Esta orientación provenía ya de los antecedentes remotos en la materia elaborados en el período de la S.d.N.; es significativo de ello la "definición Litwinow" sometida por la URSS a la Conferencia sobre Desarme de 1933, y en la que 4 de los 5 supuestos constitutivos de agresión caracterizaban como tal a acciones armadas en contra del territorio o las fronteras de otro Estado (Vid. el texto de la misma en *Doc. NU, A/2211*, pp. 34-35). La "propuesta Politis" hacía lo propio en 5 de sus 6 supuestos (Cfr. texto, *Ibid.*). El problema ya había sido puesto de manifiesto en el "Informe Politis" de 1933, sugiriendo la referencia al control *de facto* sobre el mismo (Cf. al respecto las observaciones de BOWETT, *Self-Defence...*, cit., pp. 35-36). Las iniciativas formuladas por ciertos Estados latinoamericanos ante el Comité Especial, por su parte, buscaban introducir las soluciones ya consagradas en su entorno regional, y en las cuales a efectos de la agresión se procedía a equiparar los actos contra el "territorio de un Estado" y los actos "contra un territorio sobre el que un Estado ejerce control". En este sentido, el TIAR, en su art. 9 refiere ciertos actos constitutivos de agresión, aportando ciertas precisiones al criterio tradicional, así, no es sólo agresión "el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral", sino "a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que

a elevar una propuesta en la que se identificaba la agresión con acciones de fuerza emprendidas contra otro Estado con independencia de que las mismas se desarrollaran o no a través de una frontera internacional⁷²⁵. De nuevo, sin embargo, la propuesta va a estrellarse contra la oposición de los Estados árabes que apoyados por los Estados no alineados pretenderán que el concepto de agresión se identifique estrictamente con actos de fuerza dirigidos "contra el territorio de un Estado"⁷²⁶. Por otra parte, al considerar el problema de la ocupación militar como uno de los actos susceptibles de tipificarse como agresión, el representante de Irak mantendrá que ésta constituía una forma de agresión continuada, contra la cual el Estado víctima dispondría del "derecho a

afecte a una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado". Conforme a esta solución, una propuesta elaborada por Bolivia y sometida al Comité configuraba como supuesto de agresión el ataque armado dirigido "*en ausencia de fronteras definidas ... en contra de territorios bajo la efectiva jurisdicción de un Estado*" (Doc. NU, A/AC 66/L. 9, 1953). Con un tenor bastante similar, el proyecto conjunto presentado por la República Dominicana, México, Paraguay y Perú, caracterizaba como actos de agresión las acciones dirigidas "*en contra del territorio bajo la efectiva jurisdicción de un Estado*" (Doc. NU, A/AC. 77/L. 11, 1956). Las propuestas serán, no obstante rechazadas, más por efecto del clima de enfrentamiento existente en el seno del Comité que por una oposición expresa a su contenido.

⁷²⁵. Ya en las sesiones del "Cuarto Comité Especial", Australia, Canadá, Estados Unidos, Italia, Japón y Reino Unido someterán en la sesión de 1969 una propuesta en la que se pretendía definir la agresión salvando los inconvenientes de la institución del reconocimiento. En el mismo se establecía :

"Tout acte qui constituerait une agression par un Etat ou contre un Etat constitue de même une agression lorsqu'il est commis par un Etat ou une autre entité politique délimitée par des frontières internationales ou par des lignes de démarcation internationalement acceptées contre tout autre entité politique ainsi délimitée et qui n'est pas soumise à son autorité" (Doc. NU, A/AC.134/L. 17. Ad. 1 y 2).

Ciertamente, la compleja perfrasis no se detenía en los meros problemas del reconocimiento de Estados, sino que volvía a introducir el espinoso problema de los espacios sometidos al control *de facto* por un Estado, con miras a caracterizar las acciones en contra de éstos como de agresión. Semejante alarde de tecnicismo jurídico, empero, y por idénticas razones a las antevistas en el epígrafe anterior, no encontrará el favor de los restantes miembros del Comité. A la postre, la definición adoptada se limitará a reproducir una nota explicativa limitada a soslayar el inconveniente del no reconocimiento de un Estado, en orden a caracterizar una acción armada como acto de agresión.

⁷²⁶. "Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la Definición de la Agresión", 1969, Doc. NU, A/7620 (cit. en UN Yearbook, 1969, pp. 768-769). La tentativa resultaría por otra parte infructuosa, pues el análisis del elenco de supuestos descritos en la definición -en particular, art. 3, d)- parece configurar como agresión inclusive la violación de tales líneas (SCHEDERMEIR, "Demarcation Line", cit., p. 147).

intentar recuperar sus territorios ocupados"⁷²⁷.

De estos planteamientos equívocos, posiblemente con miras a no dificultar el clima de consenso que animaba los trabajos de ambos Comités, sin embargo, se asiste progresivamente a un planteamiento más directo de la cuestión. En este sentido conviene retener el tenor del preámbulo de la Resolución 2936 (XXVII), de 29 de noviembre de 1972, de la Asamblea General, relativa a la no utilización de la fuerza y a la prohibición permanente de utilización de armas nucleares, en la cual la Asamblea se declaraba

"Mindful of the principle of the inadmissibility of acquisition of territory by force and the inherent right of States to recover such territories by all the means at their disposal"⁷²⁸

Por otra parte, y ya en una dinámica de enfrentamiento abierto como la que se inicia a mediados de la década de los 70, los trabajos del "Comité Especial para el reforzamiento del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales" ofrecen una panorámica en la que las posiciones de los Estados no alineados, entre los que se contaban los partidarios de aquellas equívocas posiciones, nos sitúan ante una tentativa de afirmación de un "derecho a defender la integridad territorial" y correlativamente "a recuperar" o "liberar los territorios ocupados".

b) La posición de los Estados no alineados ante el "Comité Especial para el reforzamiento del Principio de no utilización de la Fuerza en las Relaciones Internacionales".

En este sentido, ya al considerar inicialmente el tema la Asamblea General, con ocasión del examen de la propuesta soviética de celebración de un tratado

⁷²⁷. intervención ante la VI Comisión, "Informe del Comité Especial...", (1972), Doc. NU, A/8929 (cit. en UN Yearbook, 1972, p. 653).

⁷²⁸. UN Yearbook, 1972, p. 12. La Resolución será aprobada con 73 votos, aunque contará con las abstenciones de los Estados occidentales. El representante de EEUU advertirá que tal referencia al derecho a recuperar sus territorios "would establish a right to use of force in certain circumstances, beyond the provisions of the Charter" (Ibid., p. 11). Otros Estados advertirán que semejante reconocimiento contrariaba decididamente tal principio y que parecía legitimar el recurso a la violencia en orden a solucionar las controversias internacionales (UN General Assembly, Official Records, 27th Session, Plenary Meeting, 28 de septiembre de 1972, pp. 9 y 15; cit. en FEINBERG, "The Legality...", cit., p. 177).

sobre no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, en 1976, Irak, Kuwait, Libia y Qatar se referirán al derecho a recurrir a la fuerza para recuperar territorios ocupados por la fuerza, derecho éste que estimaban implícito dentro del contenido de la legítima defensa⁷²⁹. Con posterioridad, en el curso de los trabajos del Comité Especial instituido para examinar la propuesta soviética, se advierten nuevos pronunciamientos en los que por parte de los Estados no alineados se perfila una posición sobre el particular. Ya en el curso de las sesiones iniciales estos Estados insistían en el hecho de que

"el ejercicio del derecho de legítima defensa no constituía la única situación en la que era permisible el uso de la fuerza y que había otros derechos que, dado el mundo imperfecto (sic) establecido por la Carta de las Naciones Unidas, debían ser protegidos por la fuerza como último recurso"⁷³⁰

Entre estos supuestos, estos Estados situaban "el derecho de los pueblos coloniales a utilizar todos los medios a su disposición ... para liberar los territorios ocupados"⁷³¹ y "el derecho de los Estados a defenderse y a hacer uso de la fuerza para liberar sus territorios ocupados"⁷³², en tanto que algun Estado, desde posiciones aisladas, insistía en esta visión de un derecho a la integridad territorial susceptible de venir defendido por la fuerza⁷³³.

Este planteamiento va a encontrar continuidad en el curso de los trabajos del "Comité Especial". Así, los representantes de Nepal y Nicaragua hacían referencia

⁷²⁹. UN Yearbook, 1976, p. 107.

⁷³⁰. "Informe del Comité Especial para el reforzamiento del principio de no utilización de la fuerza", (1979), Doc. NU, A/34/41, p. 13, para. 37.

⁷³¹. Ibid., pp. 20, para. 65; 21, para. 69; "Informe...", (1980), Doc. NU, A/35/41, p. 54 ; Documento de trabajo de los países no alineados, Doc. NU, A/AC. 193/WG/R.2/Rev. 1; Versión revisada, reprod. en "Informe...", (1981), Doc. NU, A/36/41, p. 72, para. 9.

⁷³². Declaración del representante de Nicaragua ante el Comité Especial, "Informe...", (1981), Doc. NU, A/36/41, p. 45, para. 168.

⁷³³. Para el representante de Perú, además de los supuestos de legítima defensa el recurso a la fuerza se planteaba como legítimo "cuando se tuviera que hacer frente a acciones que afectaban a la soberanía territorial de un país y que pretendieran desconocer en forma ilegal y temeraria los acuerdos pactados solemnemente" ("Informe...", (1981), Doc. NU, A/36/41, p. 45, para. 166). Resultaba inequívoca la directa vinculación entre esta afirmación y la posición de este Estado en relación con su conflicto armado con Ecuador, producido en aquellas fechas (Sobre el mismo, *vid. infra*, Capítulo X).

a la declaración política de la sexta conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no alineados, en la que se señalaba que un futuro tratado sobre el reforzamiento del principio de no utilización de la fuerza debería "reafirmar el derecho de los Estados a defenderse y a hacer uso de la fuerza para liberar sus territorios ocupados"⁷³⁴. En la misma sesión, se presentaba un documento de trabajo por parte de estos Estados y otros representantes del "Movimiento de los no alineados", bajo la rúbrica "Definición de la Utilización de la Fuerza o de la Amenaza de recurrir a la Fuerza", en el que se proponía la

*"Reafirmación de la legitimidad del derecho de los pueblos sometidos a regímenes coloniales, racistas y extranjeros y a la ocupación extranjera a utilizar todos los medios a su alcance, incluida la lucha armada, para lograr la libre determinación y la independencia y la integridad territorial y para liberar a los territorios ocupados, así como para eliminar los vestigios del racismo"*⁷³⁶

Aunque el ulterior desarrollo de los trabajos haya incidido sobremanera en la suerte de tales planteamientos, parece pertinente retener el hecho de que en 1980 en ciertos sectores de la Comunidad internacional se mantenía la legitimidad de aquellas acciones de fuerza protagonizadas ya por Estados, ya por pueblos en lucha por su independencia en orden a obtener o recuperar el control sobre ciertos territorios. Se insistía en suma en una concepción de acuerdo con la cual ciertas acciones orientadas a la defensa del "derecho a la integridad territorial" habrían de encontrar reconocida su licitud en el marco de un futuro tratado relativo a la prohibición del recurso a la fuerza.

El conjunto de supuestos descritos nos ponen en presencia de una serie de

⁷³⁴. "Informe del Comité Especial...", (1980), Doc. NU, A/35/41, p. 27, para 83; p. 36, para 119 (El texto de la Declaración puede consultarse en Doc. NU, A/34/542, p. 68).

⁷³⁶. principio 13, Doc. NU, A/AC. 193/WG/R. 2/Rev. 1 (reprod. en "Informe del Comité Especial...", (1980), Doc. NU, A/35/41, p. 54. La cursiva es nuestra). El documento es presentado por Benin, Chipre, Egipto, India, Irak, Marruecos, Nepal, Nicaragua, Senegal y Uganda; en él señalan como fundamentos del principio las Resoluciones 1514 (XV), 2621 (XXV), 2980 (XXVII) y 3118 (XXVIII) de la Asamblea General (UN Yearbook, 1970, pp. 706-708; 1972, pp. 560-561; 1973, pp. 684-686), referidas a la "aplicación de la Declaración sobre concesión de independencia a los países y pueblos coloniales por las agencias especializadas y las instituciones internacionales asociadas a las Naciones Unidas", y con escasa vinculación con lo afirmado en el documento presentado. Algunas delegaciones occidentales señalaron que estos principios se relacionaban con temas sumamente delicados y discutibles que la Carta no mencionaba expresamente ("Informe...", (1980), Doc. NU, A/35/41, pp. 57-58).

situaciones en extremo heterogéneas en las que se han registrado planteamientos acerca del eventual recurso a la fuerza sobre la base de ejercer las competencias sobre el territorio, realizar el derecho a la integridad territorial, salvaguardar dicha integridad o pretender "recuperar" o "liberar las tierras ocupadas". En todo caso, el nexo común a los diferentes argumentos lo constituye el calificar como legítimas acciones de fuerza que se desarrollan sobre un territorio que se reclama propio, por lo que parece procedente entrar a valorar tales supuestos en orden a concluir si existe un derecho o derechos de tal naturaleza que legitimen comportamientos de otro modo contradictorios con la prohibición general del recurso a la fuerza que el artículo 2.4 de la Carta establece.

Sección 2ª.- Las incertidumbres en torno a la existencia de un pretendido derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial y recuperar territorios.

1. La posición de los Estados : Un planteamiento político.

La precisa valoración de los argumentos antevistos plantea ciertas dificultades en razón de la diversidad de situaciones planteadas y de las mismas especificidades que caracterizan a los planteamientos de los diferentes Estados incursos en las mismas. Tal y como se desprende de la descripción anterior la reivindicación por los Estados de un derecho a recurrir a la fuerza para recuperar su territorio se formula en una serie de precedentes de naturaleza muy heterogénea; así, se ha planteado en situaciones tan diversas como el mantenimiento de bases militares en el territorio, situaciones de ocupación militar y, preferentemente, ante situaciones coloniales. Desde esta perspectiva unilateral, esto es atendiendo a la actitud que adoptan los Estados afectados al plantear este género de situaciones es pertinente advertir la impronta "descolonizadora" del argumento, vinculado preferentemente con situaciones de esta naturaleza; lo que no es óbice para su planteamiento expansivo frente a otro género de situaciones. Por otra parte, su incierta fundamentación jurídica obliga a los Estados que lo plantean a justificar cumulativamente su acción sobre la base del derecho de legítima defensa. Por último, y aunque de carácter formal, conviene retener el ámbito en que se produce tal argumentación, poniéndonos en presencia de un argumento destinado a auditorios políticos y situado propiamente en este contexto como un planteamiento político. Como tendremos ocasión de comprobar, esta circunstancia tendería a confirmar que el argumento posee más naturaleza ideológica que jurídica, erigiéndose en un instrumento de legitimación política para ciertas acciones de los Estados.

A) Un argumento de impronta "descolonizadora".

La afirmación de un pretendido derecho a recurrir a la fuerza por parte de los Estados en orden a "recuperar" o "liberar un territorio" se origina en la práctica internacional como un fenómeno íntimamente ligado a situaciones de naturaleza colonial o en las que es perceptible la impronta del colonialismo. En este sentido, el incidente de Goa -expresión palmaria del mismo- y los más confusos de Bizerta e Irián occidental constituyen sus iniciales manifestaciones. El argumento tiende así a asociarse con ciertas situaciones de carácter colonial en las que se reivindica un derecho a recurrir a la fuerza para ponerles término. Desde esta perspectiva, los Estados que invocan tal argumento ofrecen una interpretación particular de los conceptos jurídicos sobre los que sustentan su argumentación. En este sentido, bien se formula una concepción del territorio del Estado que tiende a asimilar a éste aquellos espacios sobre los que se halla establecida una administración colonial calificándola de ilegítima y negándole virtualidad alguna que no sea el mero control *de facto* sobre dichas áreas; bien se busca desproveer de valor jurídico a la presencia de tropas extranjeras convencionalmente establecida sobre la base de frustrar el derecho a la integridad territorial del Estado. En relación con el primer elenco de supuestos, en el caso de Goa, para la India la presencia portuguesa constituía una mera ocupación ilegítima de un territorio que pertenecía a la India; en Irián occidental, Indonesia sostiene que la administración holandesa planteaba el ejercicio ilegítimo de funciones sobre un territorio indonesio; en el Sahara occidental, Marruecos desafía la presencia colonial española sobre el territorio y sostiene que la continuada presencia colonial y el eventual proceso de libre determinación habría de vulnerar su derecho a la integridad territorial considerando el ejercicio de acciones de fuerza en orden a reintegrar el territorio marroquí bajo ocupación extranjera. En cuanto al segundo, en el incidente de Bizerta, Túnez rechaza la presencia militar francesa como incompatible con su derecho a la integridad territorial. La existencia de un previo acuerdo no impide en este caso que Túnez califique a ésta de ocupación ilegítima de su territorio. En todo caso, pese a la diversidad de las hipótesis, la acción armada del Estado tiende a presentarse como una realización coactiva de su "derecho a la integridad

territorial" frente a la que se estima como una ocupación ilegítima de su territorio.

B) Un argumento expansivo.

El argumento, sin embargo, tiende a disociarse o a expandirse en relación con su inicial planteamiento para invocarse ante situaciones diversas de las específicamente coloniales y en las que un Estado pretende también hacer frente a una presencia extranjera sobre su territorio. En estos casos, se afirma asimismo la existencia de una ocupación ilegítima y se reivindica el derecho que asistiría al Estado para poner término a una presencia extraña que aquí no posee un origen colonial sino que es resultado de previas acciones militares : el conflicto armado árabe-israelí de 1973 constituye, sin duda, la expresión más característica. En este caso, el Estado se sirve del argumento para rechazar la eventual operatividad de la señera institución de la ocupación militar sobre la que encontraría fundamento la presencia foránea sobre su territorio. No obstante, frente a este supuesto, el conflicto del Chad nos pone en presencia de la invocación del argumento con miras a descalificar la reclamación concurrente de otro Estado sobre dicho espacio en una situación de coetáneo conflicto armado. En este último caso, la argumentación tiende a enmascarar la controversia territorial presentando como una acción en defensa de la integridad territorial y como mera "recuperación de un territorio" lo que, posiblemente, es una solución por la fuerza de un contencioso territorial. En este planteamiento expansivo nos encontraríamos seguramente en presencia de una instrumentación del argumento inicial, prestigiado por el aura de la Descolonización, en orden a cobijar bajo su manto situaciones constitutivas inequívocamente de una controversia territorial. Tal instrumentación contribuiría a construir lo que CHARPENTIER define como una "mascarada jurídica" en la que encontrarían legitimación las reivindicaciones territoriales de algunos Estados⁷³⁶.

⁷³⁶. CHARPENTIER, J., "Autodétermination et décolonisation", en Mélanges offerts à Ch. Chaumont, París, 1984, pp. 128-129 (este autor presenta los supuestos de Irán occidental y el Sahara occidental como auténticas controversias territoriales exponentes de esta suerte de artificio).

C) Un argumento de incierta fundamentación jurídica.

En todo caso, pese a la disimilitud de las situaciones descritas es posible establecer un nexo común entre todas ellas : de un lado, los Estados que invocan el argumento parecen pretender actuar en el ámbito de su competencia doméstica ejerciendo coactivamente las competencias que sobre el territorio -pretendidamente "su territorio"- les vienen reconocidas por el Derecho internacional. Por otra parte, no obstante, el planteamiento también parece mantener resabios de la tradicional concepción acerca de la autotutela armada pues en casi todas las situaciones planteadas en la práctica se advierten alusiones a una previa vía pacífica de solución que habría resultado fallida. No obstante, parece que las referencias más inequívocas del argumento se dirigen, como ya advirtiéramos, a asociar el recurso a la fuerza con la legitimidad de la lucha de los pueblos en pos de su independencia; de modo que los Estados plantean su acción como una manifestación peculiar de la misma. El argumento tiende entonces a inscribirse en el marco singular de estas situaciones y a caracterizarse como expresión de las exorbitancias que en el plano jurídico rodearían a este género de supuestos; en particular, sugiriendo la eventual legitimidad del recurso a la fuerza para hacer frente a una situación colonial o que mantiene semejanzas con una dominación de estas características.

No obstante, estas notas no permiten arrumbar la sensación de incertidumbre que envuelve la fundamentación jurídica del argumento, de ahí el que en prácticamente todas las ocasiones aflore cumulativamente la justificación de las acciones desde la perspectiva del derecho de legítima defensa. En este sentido, el derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial o "recuperar"/"liberar" el territorio no se instrumenta aisladamente, sino que constituye una argumentación más en un conjunto de justificaciones que esgrime el Estado para legitimar su acción de fuerza. De acuerdo con esta observación podría afirmarse, siguiendo las observaciones formuladas por SCHACHTER, que los Estados implicados no parecen reconocer suficiente legitimidad a la sola excusa de la pretendida "recuperación del territorio", pues de otro modo no recurrirían a tal

proceso de argumentación⁷³⁷. Incidiendo en esta consideración, se desprende asimismo que los Estados tienden a asimilar o a complementar este argumento con la invocación cumulativa del derecho de legítima defensa. A estos efectos, nos parece significativo el éste aparezca en buen número de los casos invocados, tal y como se advierte inequívocamente en los supuestos de Bizerta, Goa, el conflicto árabe-israelí y el conflicto libio-chadiano. A tenor de este planteamiento y en sentido coincidente por lo observado por algunos autores en relación con el fenómeno del recurso a la fuerza en general, de la práctica analizada se desprendería el que los Estados recurren a estas distorsiones en su discurso de justificación al incidir en un género de situaciones particulares que *per se* no se identificarían palmariamente con las situaciones de legítima defensa⁷³⁸.

D) Un planteamiento de carácter político.

Por último, nos parece profundamente significativo el concreto ámbito en el que, preferentemente, se producen las declaraciones en las que el Estado reivindica un "derecho a recuperar un territorio" por medio del recurso a la fuerza: se trata de auditorios no estrictamente técnicos. Así, en el caso de Bizerta el planteamiento de la cuestión ante el C.S. se hace con referencia al derecho de legítima defensa, en tanto que la argumentación en estudio se emplea en el curso de la correspondencia bilateral entre las partes y en los debates ante la A.G. Más significativamente, en el conflicto árabe-israelí de 1973, el representante egipcio emplea este argumento ante la A.G. en tanto que en los debates ante el C.S. la posición oficial del Gobierno egipcio se había limitado a definir su acción en términos de ejercicio del derecho de legítima defensa. En el caso del Sahara occidental, las declaraciones marroquíes más significativas sobre el particular se

⁷³⁷. Vid. en este sentido sus consideraciones sobre el proceso de justificación por parte de los Estados, en "The Right of States to Use Armed Force", Michigan Law Review, vol. 82, 1984, p. 1623.

⁷³⁸. Cfr. en este sentido, las coincidentes observaciones efectuadas por D. SIMON y L.A. SICILIANOS ("La contre-violence unilatérale. Pratiques étatiques et Droit international", AFDI, vol. XXXII, 1986, p. 66); en este caso, enjuiciando la argumentación estatal en relación con otras manifestaciones de fuerza tales que las prácticas anti-terroristas y la invocación en tal contexto del derecho de legítima defensa.

producen en el curso de manifestaciones internas, y sólo referencias implícitas se desprenden de sus comunicaciones en el plano exterior. Por último en el caso del Chad, los argumentos de esta naturaleza se producen en el curso de declaraciones preferentemente políticas, en tanto que en el examen de la cuestión ante el C.S. Chad calificará sus acciones desde la perspectiva del derecho de legítima defensa.

A tenor de estas observaciones, no creemos que resulte errado el ver en tales argumentos planteamientos de naturaleza política, inscribibles -como se ha señalado- en las pautas de la política exterior de los "nuevos Estados" en las que la consecución de ciertos objetivos cobraría preeminencia sobre el rechazo del recurso a la fuerza de carácter no estrictamente defensivo⁷³⁹. Más en concreto, el argumento de la legitimidad del recurso a la fuerza para liberar un territorio sería, así, expresión del "rechazo ideológico" que merece todo aquello que es concebido como exponente del colonialismo e imperialismo⁷⁴⁰, y su planteamiento se verificaría, posiblemente, sin afán de trascender al plano jurídico. En este sentido y con relación a los debates referidos en el seno del "Comité de los Principios", una opinión tan autorizada como la de ARANGIO RUIZ ve en los planteamientos particulares reseñados un mero accidente que en nada obstaba al refrendo del carácter genérico de la prohibición contenida en el artículo 2.4 de la Carta⁷⁴¹. Confirmando esta apreciación, nos parece significativo que las propuestas sometidas en el curso de los trabajos del "Comité Especial para el reforzamiento ..." y que hacían referencia al pretendido derecho transcriban lo que constituía una "Declaración política" de la Conferencia del movimiento de los "No alineados".

2. La actitud de la Comunidad internacional : Una ambigua proclividad.

El planteamiento ante la Comunidad internacional de diferentes situaciones

⁷³⁹. MUSHKAT, R., "Is War ever Justifiable?...", cit., p. 301.

⁷⁴⁰. *Ibid.*, p. 305.

⁷⁴¹. The UN Declaration..., cit., p. 105 (el autor italiano, era representante de su Estado en el Comité).

en las que ciertos Estados reclamaban la legitimidad de ciertas acciones de fuerza sobre la base de pretender realizar su derecho a la integridad territorial y/o recuperar un territorio que presuntamente les pertenecería, va a encontrar un patente recelo ante miembros significados de la misma. Por otra parte, la diversidad y heterogeneidad de las situaciones en las que emergerán argumentos de esta naturaleza propiciarán una respuesta disímil ante éstas. No obstante, intentando transcender al particularismo perceptible es posible advertir una sensibilidad diferente de ésta ante tales situaciones en atención al momento en que se verifican aquéllas. De acuerdo con ello, en una primera fase cabría sugerir una cierta proclividad hacia estos argumentos, lo que encuentra expresión en el tratamiento que merecerán ante los órganos de las Naciones Unidas el conflicto entre Túnez y Francia sobre Bizerta, la crisis de Goa o el conflicto de Irán occidental. Esta proclividad parece traducirse en un abierto apoyo con ocasión del conflicto árabe-israelí de 1973, con ocasión del cual el argumento referido parece encontrar el "*clímax*" de la actitud receptiva que aquí sugerimos. No obstante, ciertos acontecimientos posteriores han tendido a ensombrecer una conclusión decididamente favorable a este argumento; en particular el tratamiento que en la misma se ha conferido a las pretendidas tesis "recuperatorias" desarrolladas por Marruecos en el curso del conflicto del Sahara occidental.

A) De la actitud proclive de la Comunidad internacional al apoyo decidido (1962-1973).

En efecto, en este período se iría afirmando, progresivamente, una actitud de proclividad hacia aquellos planteamientos en los que los Estados pretenderían recurrir a la fuerza con miras a realizar su derecho a la integridad territorial. Ciertamente, con vacilaciones y sin llegar a contar nunca con el respaldo de todos sus miembros, la Comunidad internacional parecía asentir sucesivamente a los supuestos planteados. Si en Bizerta la respuesta parece más matizada y con ocasión de la crisis de Irán occidental resulta difícil extraer una conclusión a tenor de las circunstancias del caso, parece que la crisis de Goa supone la emergencia de la actitud receptiva hacia este planteamiento, encontrando su culmen cuando

la Organización de las Naciones Unidas conozca del estallido de las hostilidades en el conflicto árabe israelí.

a) La proclividad de la Comunidad internacional : Bizerta, Goa e Irián occidental.

Así, en la crisis de Bizerta, la posición tunecina va a recibir el apoyo de los Estados del Tercer Mundo y del bloque socialista, lo que se traducirá en la adopción de la Resolución 162 (S-III), de 25 de agosto de 1961, en la cual la Asamblea General reconocerá el "derecho soberano de Túnez a pedir la retirada de todas las fuerzas armadas francesas que se encuentran en su territorio sin su consentimiento"⁷⁴². Con ello -entendía RODRIGUEZ CARRION- se venía a legitimar la actitud del Gobierno tunecino durante la crisis⁷⁴³. Ahora bien, con exclusión de este grupo de miembros, el debate y la acción de la A.G. en la crisis muestran cómo el conjunto de los miembros del órgano mantuvieron una actitud de prudente distancia ante la actitud tunecina. En efecto, si el tratamiento parcial -e incluso pensamos que sectario- de la cuestión por la Asamblea pone de manifiesto la hostilidad de buen número de Estados hacia la posición francesa, ésta se abstendrá de identificarse con los argumentos de Túnez. Este Estado, en la reunión del 25 de agosto, apelaba a la Organización para detener la "agresión francesa del 19 de julio" y garantizar la retirada de sus tropas del territorio tunecino⁷⁴⁴; en suma, perseguía el que la A.G. desautorizara las medidas de reacción acordadas por el Gobierno francés en defensa de sus instalaciones en Bizerta y que conminara a éste a retirar la totalidad de sus tropas del territorio, confirmando de esta manera la corrección de la acción tunecina. La A.G., sin embargo, en su resolución 1622 (S-III) se decantará por una solución intermedia, pues si efectivamente descalificará las medidas de reacción adoptadas por Francia, desautorizará al tiempo, implícitamente, las acciones de fuerza protagonizadas por

⁷⁴². UN Yearbook, 1961, p. 108.

⁷⁴³. Uso de la Fuerza por los Estados, Málaga, 1974, p. 248.

⁷⁴⁴. UN Yearbook, 1961, p. 106.

Túnez al insistir en la necesidad de una solución pacífica al conflicto⁷⁴⁵.

Frente a la solución equilibrada alcanzada en la crisis de Bizerta, el paralelo proceso negociador que se desarrolla durante el transcurso de las operaciones armadas indonesias sobre Irián occidental impedirá una consideración del conflicto por parte de los órganos encargados del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, aunque el arreglo convencional subsiguiente supondrá el traspaso de la administración del territorio a Indonesia, tras un período transitorio de administración por parte de las NU, refrendando la AG en su resolución 1752 (XVII) la solución convencional⁷⁴⁶. El silencio del órgano sobre la acción armada indonesia ha podido merecer valoraciones encontradas; así para M. POMERANCE del tratamiento de la cuestión por la A.G. cabía reconocer la prevalencia que habría atribuido a la pretensión indonesia acerca de la realización de su derecho a la integridad territorial⁷⁴⁷. Idéntica valoración parece sugerir RIGO SUREDA, cuando sitúa la invasión de Irián occidental entre las manifestaciones derivadas de la crisis de Goa y a tenor de las cuales se afirmaría progresivamente la licitud

⁷⁴⁵. "The General Assembly, ...

2. Recognizes the sovereign right of Tunisia to call for the withdrawal of all french armed forces present on its territory without its consent.

3. Calls upon the Governments of France and Tunisia to enter into immediate negotiations to devise peaceful and agreed measures in accordance with the principles of the Charter of the United Nations for the withdrawal of all french armed forces from tunisian territory", (UN Yearbook, 1961, p. 108).

Es preciso advertir que el segundo apartado descalifica la presencia de aquellos efectivos franceses enviados en apoyo de la guarnición de Bizerta, pero que no se encontraban con anterioridad en el territorio tunecino; en tanto que el tercero se refiere a la necesidad de negociaciones para poner término a la propia base de Bizerta. La insistencia en una salida pacífica al conflicto es tanto más significativa cuanto que en la adopción de la resolución van a abstenerse todos los Estados occidentales por advertir en la misma un enfoque parcial del problema, que habría de obstaculizar la solución del contencioso. Los Estados que manifestarán su apoyo a la resolución se abstendrán de pronunciarse sobre la legitimidad de la presencia inicial francesa en Bizerta (*ibid.*, p. 106).

⁷⁴⁶. Cf. al respecto, acuerdo entre Indonesia y los Países Bajos sobre Nueva Guinea occidental, de 15 de agosto de 1962 (Keesing's, 1961-1962, pp. 18939 y ss.; Sobre el mismo, vid. LEYSER, J., "Dispute and Agreement on West New Guinea", Archiv des Völkerrechts, vol. 10, 1962-1963, pp. 257-272; MONCONDUIT, F., "L'accord du 15 août 1962 entre la République d'Indonesie et le Royaume des Pays-Bas relatif à la Nouvelle-Guinée occidentale (Irian occidental)", AFDI, vol. VIII, 1962, pp. 491-516; MORAND, J., "Autodétermination en Irian Occidental et à Bahrein", AFDI, vol. XVII, 1971, pp. 516-519, además de la bibliografía que se cita posteriormente. Para el texto de la Resolución, vid. UN Yearbook, 1962, pp. 127 y 128).

⁷⁴⁷. "Methods of Self-Determination and the argument of 'Primitiveness'", CYIL, vol. XII, 1974, pp. 65.

de las acciones de fuerza tendentes a eliminar las situaciones de persistente dominio colonial⁷⁴⁸. Para K.N. BLAY, sin embargo, la A.G. no habría considerado favorablemente la acción indonesia habida cuenta de su rechazo, en anteriores ocasiones, a reconocer un derecho a la integridad territorial de este Estado en relación con Irián occidental⁷⁴⁹.

En la crisis de Goa, aunque el disenso entre los miembros permanentes del C.S. impedirá alcanzar una decisión concluyente en un sentido u otro, la argumentación desarrollada por la India va a encontrar un crecido apoyo entre los Estados del Tercer Mundo y los del bloque socialista, los cuales van a defender la corrección de la acción india, mas difiriendo en cuanto al fundamento de su licitud. En este sentido, el representante soviético afirmará que la prohibición contenida en el art. 2.4 no había sido violada por inscribirse la acción india en el marco de su competencia doméstica, sugiriendo con ello ciertos ámbitos de acción excluidos de la operatividad de la prohibición del recurso a la fuerza⁷⁵⁰. Mucho más explícito, en cambio será el representante de Ceilán al justificar la procedencia y regularidad de las acciones armadas indias. A su juicio, la acción sobre Goa no podía calificarse como ilícita pues

"L'initiative de l'Inde n'est pas un acte entrepris contre un autre Etat aux fins d'agrandissement territorial, cas prévu par la Charte. Ce n'est pas une invasion du territoire portugais ... La mesure prise par l'Inde vise à libérer le territoire national indien"⁷⁵¹

⁷⁴⁸. The Evolution of the Right of Self-Determination, Leyden, 1973, p. 330. Este autor inscribe también dentro de este elenco el anecdótico incidente de Sao Joao Batista Dajuda (31 de agosto de 1961), en el que Dahomey (actual Benin) ponía término a la meramente testimonial presencia portuguesa sobre una reducida área de su territorio al considerar "intolerable la existencia de una posesión colonial" en su suelo (Sobre los detalles del incidente, vid. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 66, 1962, pp. 153-154). La nimia entidad del hecho, así como las peculiaridades que revestía la acción hacen que no le hayamos dedicado atención en la anterior descripción de supuestos.

⁷⁴⁹. Para este autor, la valoración de la situación creada se orienta en un juicio diametralmente contrario a los antevistos, insinuando la ilicitud de las acciones armadas indonesias, pues "the Indonesian decision to resort to force to settle the issue was in itself an eloquent testimony to the reluctance of the General Assembly to support the Indonesian claims" ("Self-Determination versus Territorial Integrity in Decolonization Revisited", IJIL, vol. 25, 1985, p. 394).

⁷⁵⁰. Intervención ante el C.S., 18 de diciembre de 1961, Doc. NU, S/PV. 987, para. 3.

⁷⁵¹. Intervención ante el C.S., 18 de diciembre de 1961, Doc. NU, S/PV. 987, paras. 138 y ss.

Por otra parte, proseguía este representante, la actitud de reconocimiento que manifestaba la India ante la prohibición, y que atestiguaba su posición de independencia frente a todo género de alianzas militares, no implicaba que este Estado no debiera emplear la fuerza para "defender sus intereses vitales, su territorio o su integridad nacional"⁷⁵². De modo diverso, el representante de Liberia afirmará la licitud de la operación india pero partiendo de configurarla como una acción en protección de sus nacionales, si bien incidía en el hecho de que la acción no había afectado al territorio portugués al no formar parte del mismo los enclaves⁷⁵³. Por su parte, la R.A.U. veía en la acción india una intervención en apoyo del pueblo de Goa en lucha por su liberación del dominio colonial, que no podía caracterizarse como agresión habida cuenta de las infructuosas iniciativas desplegadas por la India para obtener la solución pacífica al conflicto⁷⁵⁴.

Del análisis de las posiciones respectivas se desprende, por tanto, el que sólo la U.R.S.S. y Ceilán asimilaban la acción india con medidas orientadas a preservar su integridad territorial, aunque Liberia y la R.A.U., primando la caracterización colonial del supuesto, parecieran sugerir ciertas coincidencias con esta argumentación. Frente a esta actitud proclive, los Estados occidentales y sus asimilados rechazaban con acritud lo que consideraban como una violación del artículo 2.4 de la Carta⁷⁵⁵. No obstante, este rechazo, aunque mayoritario en el seno del Consejo, no podía ser extrapolado allende este órgano. Bien al contrario, debe de retenerse la proclividad de un sector cuantitativamente importante de la Comunidad internacional hacia la posición india, de lo que dará prueba el hecho de que, frustrado el examen de la cuestión ante el C.S. con el fracaso de los

⁷⁵². Ibid.

⁷⁵³. Intervención ante el C.S., 18 de diciembre de 1961, Doc. NU, S/PV. 987, para. 95.

⁷⁵⁴. intervención ante el C.S., 18 de diciembre de 1961, Doc. NU, S/PV. 987, paras. 125-127.

⁷⁵⁵. Así, para cierto sector de Estados que podemos identificar con la posición occidental la acción india debía de ser objeto de condena por cuanto constituía una violación de la prohibición contenida en el art. 2.4 de la Carta (intervención del representante de EEUU, Doc. NU, S/PV. 987). Desechando en absoluto toda caracterización específica de la situación por razón de su origen colonial, los representantes occidentales mantenían que la fuerza constituía un método ilícito para la solución de las controversias territoriales, por lo que la vía adecuada consistía en el establecimiento de negociaciones entre las partes enfrentadas (intervenciones de los representantes del Reino Unido, Turquía, Francia, Ecuador, China y Chile, Ibid.).

alternativos proyectos de Resolución presentados, Portugal ni siquiera intente una acción ante la A.G., sabedor del fracaso que le depararía tal iniciativa. Por otra parte, debe significarse la aquiescencia que el conjunto de los Estados prestarán con posterioridad al comportamiento de la India, y ello en aparente contradicción, como significaba WRIGHT, con el principio según el cual "no cabe el reconocimiento de las situaciones surgidas del recurso a la fuerza"⁷⁵⁶. De todas formas, la valoración jurídica del incidente de Goa no podía escindirse de la realidad colonial subyacente, ni tampoco de la entidad que había revestido la acción, que no había pasado de constituir un incidente entre Estados, pese al simbolismo que encerrara para Portugal.

b) El apoyo decidido : el conflicto árabe-israelí de 1973.

De hecho será con ocasión del conflicto árabe-israelí de 1973 cuando un sector mayoritario de Estados encontrará irrelevante el que los Estados árabes aparecieran como responsables del desencadenamiento de las hostilidades pues con sus acciones perseguían meramente la "salvaguardia de su integridad territorial". Es en este conflicto, sin duda, en el que la actitud de un sector mayoritario de entre los Estados ofrece una justificación expresa para la legitimidad de las acciones egipcias. Las sucesivas intervenciones ante el Consejo de Seguridad se referirán de continuo a la legitimidad que les merecía la acción de los Estados árabes dirigida a la "liberación" o "recuperación de sus territorios ocupados".

Así, el representante de la R.P. China, que con anterioridad al conflicto abierto caracterizaba la posición árabe como "justa lucha de resistencia a la agresión con miras a recuperar sus territorios y restablecer sus derechos nacionales", veía en las acciones militares árabes que se desarrollaban en aquellos momentos, la "lucha sagrada contra la agresión y por la recuperación de los territorios ocupados"⁷⁵⁷. Para el representante de la URSS los Estados árabes,

⁷⁵⁶. Sobre el problema, Cf. WRIGHT, "The Goa Incident", cit., pp. 629-632.

⁷⁵⁷. Intervención ante el C.S., 23 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1748 (Al respecto, vid. la intervención de su representante ante el mismo órgano con anterioridad al conflicto armado de octubre (26 de julio de 1973, Doc. NU, S/PV. 1735).

víctimas de la agresión, se esforzaban por recuperar sus territorios, ejerciendo un "derecho sagrado e inalienable"⁷⁵⁸. Yugoslavia, por su parte, "apoyaba y asistía a los países árabes en su justa lucha por la liberación de los territorios ocupados"⁷⁵⁹. Para Indonesia, en las circunstancias presentes, Egipto no poseía otra alternativa sino el empleo de la fuerza para recuperar sus territorios ocupados⁷⁶⁰. Para el representante de la India, el fracaso de las tentativas desplegadas ante el Consejo en orden a obtener la retirada israelí de los territorios ocupados desde 1967, habían dejado claro que solo la fuerza haría posible a Egipto "hacer valer sus derechos legítimos"⁷⁶¹. Un similar apoyo sobre la base de estos argumentos es perceptible en las intervenciones de otros Estados del "Tercer Mundo"⁷⁶² y en las comunicaciones sometidas por otros Estados, particularmente no alineados y del bloque socialista⁷⁶³. Incluso el representante francés puntualizaba que la ocupación de los territorios árabes constituía un obstáculo insalvable para el arreglo negociado y se cuidaba de precisar "que las operaciones militares en cuestión se desarrollan en los territorios egipcios y sirios ocupados por Israel desde junio de 1967"⁷⁶⁴.

De acuerdo con el parecer expresado por este significativo grupo de Estados,

⁷⁵⁸. Intervención ante el C.S., 8 y 9 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1743; S/PV. 1744.

⁷⁵⁹. Intervención ante el C.S., 9 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1744.

⁷⁶⁰. Intervención ante el C.S., 9 de octubre, Ibid.

⁷⁶¹. Ibid.

⁷⁶². Cfr. en este sentido, intervenciones de los representantes de Guinea (11 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1745), Sudán (UN Yearbook, 1973, p. 195) y Nigeria (12 de octubre, Doc. NU, S/PV. 1746).

⁷⁶³. En este sentido, declaración del Gobierno de la URSS, 7 de octubre de 1973, "sin la retirada de las tropas israelíes de todos los territorios árabes ocupados" será imposible establecer una paz garantizada para todos los Estados y pueblos del área (Doc. NU, A/9205-S/11012); mensaje del Primer Ministro de Pakistán, 8 de octubre (Doc. NU, S/11014; mensaje del Presidente de Argelia, 9 de octubre (Doc. NU, S/11016); Declaración del Presidente de Sierra Leona, 23 de octubre (Doc. NU, S/11038-A/9248); declaración del Gobierno rumano, 24 de octubre (Doc. NU, S/11045-A/9255); declaración del Gobierno de Mongolia, 29 de octubre (Doc. NU, S/11061-A/9265); comunicación sometida por el representante de Mauritania (Doc. NU, S/11029, A/9224, UN Yearbook, p. 211); declaración de los Estados miembros de la ASEAN, 30 de noviembre (Doc. NU, S/11139-A/9369).

⁷⁶⁴. Intervención ante el C.S., 9 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1744.

el confirmado carácter ofensivo de las acciones árabes no inducía a condenar en modo alguno su conducta que se justificaba precisamente por orientarse a la recuperación de los territorios ocupados. En refrendo de esta posición de anuencia ante la acción armada protagonizada por los ejércitos egipcio y sirio, la resolución 3414 (XXX), de 5 de diciembre de 1975, condenará la continuada ocupación de los territorios árabes por parte de Israel, urgiendo a su restitución⁷⁶⁵. El carácter ilícito que la misma conferirá a la ocupación militar por parte de Israel de los territorios de Egipto y de Siria suponía, entendemos, un velado apoyo a la posición árabe.

c) ¿Un derecho a recurrir a la fuerza para defender la integridad territorial y liberar los territorios ocupados?

No obstante, pese a los pronunciamientos observados y a las ambigüedades expresadas en las anteriores situaciones, nunca quedará definitivamente clara la justificación de esta serie de situaciones en apariencia favorables a la pretensión de recurrir a la fuerza en defensa de una pretendida integridad territorial. De un lado, los apoyos entre un sector importante de la Comunidad internacional nunca habían llegado a expresar el sentir unánime de aquella; de otro la heterogeneidad de las situaciones y la diversidad de planteamientos mantenidos por los distintos Estados nunca permitirán extraer un fundamento unívoco para justificar la licitud de las acciones armadas ¿Se reconocía que el alegado derecho a la integridad territorial podía ser realizado por la fuerza de las armas? O de manera diversa, ¿la Comunidad internacional expresaba así sus simpatías ante manifestaciones de la lucha contra el colonialismo y el imperialismo -del que Israel sería exponente- que aún carentes de justificación desde una base jurídica se planteaban como merecedoras de un respaldo político?

En este orden, el análisis de la crisis de Goa revelaba una actitud favorable en un sector mayoritario de la Comunidad internacional que no era inconciliable con la falta de acuerdo acerca de la justificación jurídica para las situaciones planteadas y sus resultados. ¿Se trataba de una excepción a la prohibición del recurso a la fuerza conforme a la cual un Estado que para recuperar el control

⁷⁶⁵. Cf. texto en UN Yearbook, 1975, pp. 214-242.

sobre su propio territorio recurría a la fuerza contra otro Estado que meramente ejercía sobre aquél un control *de facto* no infringía la prohibición contenida en el art. 2.4? En este sentido, a la luz de aquella situación advertía JENNINGS que

"(...) where a State claims legal title to territory actually in possession of another State, and proceeds to use force in order to recover its possession. If in fact its claim is justified, that is to say if it does indeed have the legal title to the sovereignty, then it would seem that this is not an employment of force contrary to the provisions of Article 2 (4) of the Charter. It cannot be force used against the territorial integrity or political independence of another State because the actor is merely occupying its own territory. The matter is one within its domestic jurisdiction"⁷⁶⁶

¿Planteábase -acaso con la salvedad del conflicto árabe-israelí- una manifestación particular de la licitud del recurso a la fuerza en el contexto específico de la descolonización? A este respecto, FLORY nos daba noticia de la valoración ofrecida por la conferencia de juristas afro-asiáticos, celebrada en Conakry en 1962, en relación con el incidente de Goa. La declaración final de la conferencia proclamaba que

"Toutes luttes menées par les peuples pour leur indépendance nationale complète ou pour la restitution de leurs territoires en partie occupée, y compris la lutte armée, sont entièrement légales"⁷⁶⁷

Aunque con matices, esta afirmación va a ser progresivamente compartida por diferentes autores, no exclusivamente del círculo del Tercer Mundo⁷⁶⁸. Incidien-

⁷⁶⁶. The Acquisition of Territory, Manchester, 1963, p. 72. Como podrá intuirse, de todas formas JENNINGS no aceptaba sin más que tales condiciones concuerdan en el supuesto, dado que el título de Portugal habría sido reconocido por la misma India en sucesivos momentos previos a la crisis (*Ibid.*); no obstante, semejante razonamiento podría resultar efectivo en situaciones posteriores y significativamente en el caso árabe-israelí. Frente a esta valoración, una conclusión sensiblemente diferente obtenía HIGGINS, para quien la actitud comunitaria en el incidente de Goa habría tenido la virtud de precisar el alcance del artículo 2.4, incluyendo dentro del concepto de "integridad territorial", la posesión *de facto* (The Development of International Law..., cit., p. 187).

⁷⁶⁷. "Les implications juridiques...", cit., p. 488 (La cursiva es nuestra).

⁷⁶⁸. En este sentido, CLAUDE, I.L., "Domestic Jurisdiction and Colonialism", en KILSON, M., (comp.), New States in the Modern World, Cambridge (Massachusetts)-Londres, 1975, p. 134; OFUATEY-KODJOE, W., The Principle of Self Determination in International Law, Nueva York, 1977, p. 142; POMERANCE, M., Self-Determination in Law and Practice, La Haya-Boston-Londres, 1982, pp. 49-51; QUIGLEY, J., "David v. Goliath : Humanitarian and Human Rights Law in the Light of the Palestinian Right of Self-Determination and Right to recapture Territory taken

do en esta perspectiva, MORENO LOPEZ también en directa referencia al caso de Goa, sugería la eventual licitud de aquellas acciones de fuerza orientadas a defender la integridad territorial del Estado. Aunque consciente de las motivaciones políticas presentes en la "aprobación tácita" de la conducta india por la Comunidad internacional, la autora concluía relativizando éstas. En su opinión, su actitud y la manifestada por este Estado al emplear la fuerza "en defensa de sus derechos" debían de ser valoradas a la luz de los principios de la Carta, pues

"el uso de la fuerza queda totalmente prohibido en la Carta "contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas", mientras que solamente queda condicionado su uso individual, en defensa de los derechos que la Carta confiere, a los medios por los que esos derechos se nieguen y, sobre todo, a los cauces a los que se pueda recurrir para su defensa pacífica y para su defensa colectiva"⁷⁶⁹

¿Se planteaba una interpretación *a contrario sensu* en la que, sentado el carácter esencial del derecho a la integridad territorial, cabría la utilización de la fuerza lícitamente en orden a su defensa? A una conclusión semejante llegaba SHIHATA al valorar la licitud de las acciones árabes en el conflicto de 1973⁷⁷⁰.

Desde una aproximación que reparaba también en la firmeza del derecho a la integridad territorial, y no limitándose su consideración a las solas situaciones coloniales, coetáneamente entre nosotros el Profesor RODRIGUEZ CARRION planteaba la existencia de lagunas en el sector normativo del recurso a la fuerza y sugería una tendencia a la afirmación de la primacía del principio de integridad

by force", NYUJILP, vol. 21, 1989, p. 497; RIGO SUREDA, A., The Evolution..., cit., p. 347.

⁷⁶⁹. MORENO LOPEZ, M.A., Igualdad de Derechos y Libre Determinación de los Pueblos. Principio eje del Derecho internacional contemporáneo, Granada, 1977, pp. 179 y 180 (cursiva en el original).

⁷⁷⁰. Para este autor, la solución favorable a la licitud de las acciones armadas árabes se basaba en que "the denial to Egypt and Syria, in the particular circumstances of the situation of the right to take individual or collective action would have resulted in fact in depriving them indefinitely of their essential right to territorial integrity, guaranteed by the UN Charter. Without such a right, state jurisdiction, let alone sovereignty, would be nothing but a sham". Ello explicaría, concluía el autor, por qué ningún Estado u organización internacional habría conceptualizado las acciones árabes de ilícitas (SHIHATA, I.B., "Destination Embargo of Arab Oil : Its Legality under International Law", AJIL, vol. 68, 1974, p. 608).

territorial de los Estados sobre otros principios del ordenamiento⁷⁷¹. En todo caso, para quienes, como los autores citados, se aproximaban al fenómeno en la década de los 70, ¿cómo no ver en él una manifestación más del proceso más amplio de "revisión implícita" del sector normativo del recurso a la fuerza que promoverían los nuevos Estados?⁷⁷². No obstante, entre los silencios y las incertidumbres que caracterizaban a la doctrina, se perfilaba una nueva actitud de la Comunidad internacional ante tales manifestaciones; las situaciones ulteriormente planteadas resultaban expresivas de ello.

*B) La ambigua actitud de la Comunidad internacional
(1975-1980).*

En efecto, en contraste con la situación descrita en el período anterior, los supuestos planteados con posterioridad manifiestan una actitud de la Comunidad internacional en extremo reservada sin que resulte posible conclusiones indubitadas. De un lado, el conflicto del Sahara occidental plantea una argumentación en el sentido descrito solo tentativamente desarrollada por el Estado mahgrebi que finalmente justificaba la ocupación del territorio sobre la base del acuerdo alcanzado con la autoridad legítima del mismo. De otro, el conflicto del Chad en

⁷⁷¹. Uso de la Fuerza..., cit., p. 250.

⁷⁷². La expresión proviene de HIGGINS, "The Place of International Law in the Settlement of Disputes by the Security Council", AJIL, vol. 64, 1970, p. 11. En este sentido, conviene reparar en que la aproximación doctrinal más decidida al problema reclamando un "derecho a recurrir a la fuerza en defensa de la integridad territorial y para liberar un territorio", se plantea en ciertos autores del Tercer Mundo (Así, KHARE, Use of Force under the UN..., cit., pp. 57-59; SINGH, Use of Force under International Law, Nueva Delhi, 1984, p. 107-111). Sorpresivamente, el primer autor defiende una concepción extensiva de la prohibición de recurrir a la fuerza, revelando con ello el fuerte sesgo ideológico de sus planteamientos en este concreto ámbito; por otra parte, fundamenta la excepción del recurso a la fuerza para liberar los territorios ocupados en el reconocimiento que le habría deparado la Resolución 2936 (XXVII), de 26 de noviembre de 1972 de la AG (Sobre el particular, *vid. supra*), vinculando esta situación con el derecho de legítima defensa, la prohibición de recurrir a la fuerza contra los pueblos coloniales y la legitimidad del recurso a la fuerza en apoyo del principio de libre determinación. A su juicio, aquí encontrarían expresión la lucha de los Estados árabes por recuperar sus territorios, la lucha del pueblo palestino por liberar sus tierras, la acción india sobre Goa y el apoyo de este Estado a los "freedom fighters" en Bangla Desh en el curso del conflicto indo-pakistaní de 1971 (Use of Force under the UN..., loc.cit.). Por el contrario, SINGH se muestra decididamente partidario de una concepción restrictiva de la prohibición y postula una caracterización amplia del derecho de legítima defensa, no resultando, pues, contradictoria su posición (Use of Force under International..., *passim*.).

el que se registraban manifestaciones en el sentido apuntado, pero vinculadas en este caso con la solución por la fuerza del conflicto territorial que opondría a este Estado en relación con la banda de Aouzou, suscitándose en este caso diferente de los considerados en momentos anteriores.

En el caso del Sahara occidental, la argumentación marroquí en relación con un eventual recurso a la fuerza para defender la integridad territorial y recuperar el territorio sahariano sólo va a ser planteada en los momentos iniciales del conflicto, sin que la ulterior ocupación armada del territorio pretenda presentarse como una realización por la fuerza del derecho a la integridad territorial. El abandono de la argumentación ¿nos ponía en presencia de un paulatino declive de la justificación en estudio? Por otra parte, el repudio consistente que van a encontrar las acciones marroquíes, con indiferencia al argumento suscitado ¿revelaban un cambio de actitud genérico en relación con el problema? o de modo diverso, ¿introducían matizaciones en relación con las situaciones consideradas? La cuestión será analizada detenidamente al abordar en un momento ulterior la actitud de la Comunidad internacional en relación con la argumentación desarrollada por Irak⁷⁷³.

Por otra parte, la posición del Chad en su conflicto con Libia y las afirmaciones expresadas por las autoridades de aquel Estado en el sentido de reivindicar la legitimidad de las acciones armadas orientadas a poner término a la presencia libia sobre Aouzou no serán consideradas por la Comunidad internacional. El planteamiento de la cuestión ante el C.S. dará objeto a una sesión limitada a la intervención de los representantes respectivos en la que el mutuo intercambio de acusaciones no será interrumpido por los miembros del órgano que declinarán intervenir en la controversia. El silencio ante la cuestión y las razonables incertidumbres que ello podía depàra en orden a una valoración de la actitud de la Comunidad internacional frente a tales situaciones en este nuevo período no impedirán, sin embargo, que en septiembre de 1980 Irak pretendiera justificar, en los momentos iniciales del conflicto sus acciones armadas en contra de Irán sobre esta base.

⁷⁷³. vid. infra, Capítulo X.

3. Valoración de la argumentación iraquí : El derecho a recurrir a la fuerza como argumento desplegado con fines preferentemente políticos.

A tenor de lo observado hasta aquí se advierte cómo una justificación de las acciones de fuerza de Irak con apoyo en un pretendido derecho a defender la integridad territorial o en su pretendido corolario, el derecho a recuperar un territorio por la fuerza, encontraba un incierto fundamento desde la perspectiva del Derecho internacional, si bien, a tenor de un conjunto de situaciones en las que se había planteado, habría encontrado cierto crédito, cuando no un decidido apoyo en orden a legitimar eventuales acciones de fuerza armada por parte de los Estados. No obstante, frente a aquellas situaciones, que nos ponían en presencia de supuestos vinculados con el fenómeno de la Descolonización y, excepcionalmente, ante una situación derivada de la continuada ocupación militar de territorios como resultado de un previo conflicto bélico, como era el caso árabe-israelí, en el caso iraquí el argumento surge en presencia de una controversia territorial a la que cabría calificar "en estado puro" al suscitarse el recurso a la fuerza frente a posibles incumplimientos de obligaciones convencionales en relación con la retrocesión de territorios, tal y como señalábamos en otro lugar. Por otra parte, el argumento revela una marcada inconsistencia al justificar ora las acciones armadas desarrolladas en pretendida ejecución de las disposiciones del Tratado de fronteras de junio de 1975 e instrumentos conexos, ora acciones armadas orientadas a "restablecer" la situación resultante de la denuncia (nulidad en la terminología iraquí) de aquéllos.

Este planteamiento, permite albergar serias dudas acerca del fundamento de los planteamientos iraquíes, cuya valoración desde la perspectiva de la Comunidad internacional efectuaremos en otro lugar de este estudio. No obstante, conviene incidir en el hecho de que aún de plantearse como un desarrollo meramente retórico y oportunista frente a las situaciones anteriormente consideradas, el argumento mantiene ciertas afinidades con una de sus líneas en materia de política exterior en la que se advierte la proclividad a recurrir a la fuerza para resolver sus contenciosos territoriales. Por otra parte, el recurso a un argumento de impronta anti-imperialista que ha encontrado una de sus más preclaras

expresiones en el desarrollo del conflicto árabe israelí tiende a movilizar en torno a su causa a los Estados árabes del área sugiriendo semejanzas entre su situación y la existente en aquél.

A) Un argumento conforme con su política exterior.

Las referencias a la legitimidad del recurso a la fuerza para defender la integridad territorial de Irak o recuperar territorios de los que este Estado se habría visto presuntamente desposeído constituyen la articulación de una de las líneas más características de la política exterior de este Estado desde el año 1958. Desde aquel año, los diferentes regímenes que se han venido sucediendo en el poder en Bagdad no han dejado de atribuir un papel primordial en su actividad exterior a los problemas cohesionados con el territorio, y paralelamente han reivindicado la eventual necesidad de instrumentar la fuerza en apoyo de sus pretensiones. Aunque es posible establecer ciertas matizaciones por lo que respecta al período comprendido entre 1963 y 1968, en que el régimen de los hermanos Aref imprime una orientación más moderada a la política exterior iraquí, planteándose desde Bagdad las vías negociadoras como una alternativa válida para hacer frente a los conflictos de esta naturaleza⁷⁷⁴, entendemos que, con estas salvedades, la política exterior iraquí puede identificarse con la proposición inicial.

Así, ya en 1959 Irak considera la conveniencia de recurrir a la fuerza para hacer valer sus derechos frente a Irán en el contencioso fronterizo; en este sentido, las declaraciones efectuadas por el Presidente Kasem consideradas en otro lugar, dejaban abierta la vía a eventuales acciones de fuerza en orden a una solución definitiva del conflicto⁷⁷⁵. En 1961, con ocasión de la crisis que opuso a Kuwait con Irak acerca de la reivindicación iraquí sobre el Emirato, el general Kassem, a la sazón presidente de Irak, tenía ocasión de expresarse en los siguientes términos,

⁷⁷⁴. GHAREEB, "Iraq in the Gulf", cit., p. 63; LITWAK, Security..., p. 28.

⁷⁷⁵. *vid. supra*, Capítulo II.

"We have the power to attain our rights, but as you know we always employ peaceful means. But I assure you that peaceful means are of no avail with the imperialists"⁷⁷⁶

Igualmente y de nuevo con ocasión del conflicto territorial sobre el Shatt-Al-Arab, entre 1969 y 1974, tal y como hemos advertido en otro lugar, Irak considera el recurso a medidas militares en orden a reafirmar sus pretendidos derechos en relación con el conflicto fronterizo con Irán⁷⁷⁷. Posteriormente, en 1973, en un nuevo rebrote de la crisis de Kuwait, desarrolla acciones de fuerza para reforzar la ocupación -consentida por el Emirato inicialmente- sobre ciertos sectores fronterizos bajo soberanía de éste⁷⁷⁸. Esta "obsesión territorial", afirmada esporádica pero resueltamente en su acción exterior por los órganos iraquíes rebrota de nuevo en 1979-1980 en el curso de su conflicto con Irán y podemos avanzar que encontraría, a nuestro juicio, en la aún reciente invasión de Kuwait el último hito en cuanto a su afirmación.

Por otra parte, esta proclividad hacia el recurso a la fuerza en relación con los problemas de índole territorial va a encontrar una continuidad en las posiciones que adopten los representantes de Irak en diferentes foros internacionales. Así, conviene recordar que el Gobierno iraquí va a apoyar decididamente la posición india en el asunto de Goa, insistiendo en la legitimidad de las acciones armadas desarrolladas por ese Estado⁷⁷⁹. Asimismo, y en relación mucho más directa con el problema considerado, en los diferentes trabajos desarrollados en la Organización de las Naciones Unidas las referencias a la legitimidad del recurso a la fuerza en relación con los problemas territoriales van a encontrar un decidido apoyo en las posiciones mantenidas por sus representantes. Como ya hemos advertido, el representante de Irak se referirá ante el "Comité Especial para la

⁷⁷⁶. Conferencia de prensa del General Kassem, Bagdad, 25 de junio de 1961, R.I.I.A., Survey and Documents, 1961, p. 774. Con ocasión del debate de la cuestión ante el C.S., el representante iraquí se verá obligado a matizar las afirmaciones del presidente iraquí al insistir en que su Gobierno "had repeatedly stated that it would employ only peaceful means to settle the difficulty" (intervención ante el C.S., 2 de julio de 1961, Doc NU, S/PV. 957, p. 9).

⁷⁷⁷. *vid. supra*, Capítulo III.

⁷⁷⁸. LITWAK, Security..., pp. 29-31.

⁷⁷⁹. ROUSSEAU, "Chronique...", *vid. infra*, cit., p. 403.

Definición de la Agresión" a la legitimidad de los esfuerzos de los Estados orientados a recuperar sus territorios⁷⁸⁰. Ulteriormente, y en el mismo ámbito, de Irak partirá la tentativa infructuosa para caracterizar dentro de los actos constitutivos de agresión "la privación injustificada a los Estados sin litoral de su acceso al mar y a partir del mar" -creemos que en clara referencia a su situación en los conflictos que le oponían a Irán y a Kuwait- sugiriendo un eventual recurso legítimo a la fuerza frente a tales situaciones⁷⁸¹. Por último, ya hemos advertido como Irak aparecerá entre el grupo de Estados no alineados proclives a caracterizar un "derecho a defender la integridad territorial", de carácter autónomo en el curso de los trabajos del "Comité Especial para el reforzamiento del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales"⁷⁸². No obstante, si bien entroncable con su acción exterior, cuya instrumentación favorece el argumento estudiado, éste juega también un papel movilizador en torno a su causa respecto de los Estados del área, al constituir un argumento asequible en el medio internacional próximo.

B) Un argumento asequible al medio internacional próximo.

En este orden, no conviene desconocer los móviles que animan al Irak al acoger un argumento de impronta descolonizadora y anti-imperialista. Las declaraciones del Ministro de AAEE de Irak ante el XXV período de sesiones de la A.G., tienden precisamente a poner de manifiesto cómo las acciones armadas

⁷⁸⁰. Intervención ante la VI Comisión, "Informe del Comité Especial...", (1972), Doc. NU, A/8929, cit. *supra*, p. 300.

⁷⁸¹. intervención del Sr. Yasseen, representante de Irak, sesión 1478, "Informe de la Sexta Comisión", Doc. NU, A/9890. Una declaración similar efectuará el representante afgano en la sesión 1479 (*ibid.*). Frente a esta actitud, los restantes Estados sin litoral del Tercer Mundo y Zaire, propondrán un inciso al art. 3.c) de la definición en el que se contemplara "el bloqueo de las vías de libre acceso al mar y a partir del mar de los países sin litoral" (Doc. NU, A/C.6/L. 990). Propuesta, que, naturalmente, será rechazada en el dispositivo, aunque se admitirá una Declaración sobre la definición, que considera el problema aunque excluyendolo del pretendido carácter de acto de agresión (vid., "Informe...", cit., para. 9; reprod. asimismo en BOTHE, M., "Die Erklärung der Generalversammlung der Vereinten Nationen über die Definition der Aggression", GYIL, vol. 18, 1975, p. 144).

⁷⁸². vid. *supra*, p. 302.

y la solución del conflicto territorial por la fuerza no son sino expresión de la lucha contra el imperialismo del que Irán ha sido su representante en el pasado y cuyos objetivos parece proseguir el régimen islámico en el poder⁷⁸³. Las acciones armadas del Irak justificadas sobre esa base tienden así a plantearse como conformes con los principios políticos que alentarían la acción del movimiento de los "no-alineados" del que Irak forma parte⁷⁸⁴.

Asimismo, tampoco debe desconocerse que el recurso a esta construcción por parte de Irak plantea connotaciones simbólicas; tiende a movilizar en torno a su causa a los Estados árabes enfrentados con Israel, sugiriendo una identidad de situaciones entre su conflicto con Irán y el problema de los territorios árabes ocupados. En este sentido, nos parece sumamente expresivo el contenido del discurso del presidente iraquí, de 17 de septiembre de 1980, en el que afirma que

"Consideramos que cualquier país que usurpe una parte de la patria árabe, ya sea en el este, en el oeste, en el centro o en cualquier parte es un enemigo que debemos rechazar si queremos liberar los territorios de su dominación"⁷⁸⁵

Inciendo en este planteamiento de notables referencias de similitud con el conflicto árabe-israelí, en el ulterior discurso del 28 de septiembre de 1980, Saddam Hussein se referirá a la posición iraquí como aquella de los

"árabes que se niegan a plegarse a la odiosa ocupación persa con el mismo entusiasmo que combaten la ocupación de Palestina y de otros territorios árabes por los sionistas"; (Irak está "en guerra para liberar sus territorios, inaugurando la era de la verdadera liberación de Palestina"⁷⁸⁶

⁷⁸³. Intervención del Ministro de AAEE ante la A.G., 3 de octubre de 1980, Doc. NU, A/35/PV. 22.

⁷⁸⁴. En este sentido, la Declaración política adoptada en la sexta reunión de los no alineados (La Habana, 9 de septiembre de 1979) reafirmaba entre los principios básicos del movimiento el respeto de la integridad territorial de los participantes y la lucha contra el imperialismo., cifrando entre los objetivos esenciales la preservación de la integridad territorial de los no-alineados y la eliminación del imperialismo (reprod. en Doc. NU, A/35/542; reprod. parcialmente en Keesing's, 1980, p. 30040). En su intervención ante la A.G., el Ministro de AAEE iraquí afirmaba que las acciones iraquíes resultaban plenamente conformes con los objetivos del movimiento de los no-alineados (Doc. NU, A/35/PV. 22).

⁷⁸⁵. reprod. en El conflicto iraní..., cit., p. 192.

⁷⁸⁶. reprod. en Ibid., pp. 198-200.

Por otra parte, deben de retenerse las referencias al contencioso sobre los islotes del estrecho de Ormuz contenidas en la Declaración del Gobierno iraquí de 24 de septiembre de 1980, así como en otras posteriores, en las que se cifraba como una de las condiciones para poner término al conflicto armado la "reintegración a la soberanía árabe" de los islotes⁷⁸⁷. La referencia a este contencioso que persistentemente señala Irak al justificar la legitimidad de sus reacciones armadas en contra de Irán no es susceptible de consideración en términos jurídicos⁷⁸⁸.

⁷⁸⁷. *vid. supra*, Introducción (reprod. en Keesing's, 1981, p. 31007). En declaraciones efectuadas al diario Le Monde (30 de septiembre de 1980), Sadam Hussein insistía en que el cese de las hostilidades se supeditaría al reconocimiento "*juridiquement et dans les faits (de) nos droits légitimes, à savoir : qu'il mette fin à son occupation illégale des trois îles du détroit d'Ormuz*". De declaraciones anteriores y de la conducta ulterior desarrollada por Irak no cabría inferir el que Irak formule en cambio reivindicación alguna sobre los islotes. El viceprimer ministro iraquí, T. Aziz, en conferencia de prensa tendrá ocasión de aclarar el alcance de la declaración iraquí de 27 de septiembre con relación a los islotes : "*si l'Irak a toujours contesté la souveraineté de l'Iran sur les trois îlots du Détroit d'Ormuz, il ne les revendique pas pour autant*" (Le Monde, 27 de septiembre de 1980. Las citas aparecen recogidas en TRAB ZEMZEMI, A.M., La Guerre Irak-Iran..., cit., p. 86).

⁷⁸⁸. Así, las referencias a la legitimidad de la acción de fuerza en relación con los islotes del estrecho de Ormuz carecen de plausible justificación jurídica. Sólo cabría plantear la eventual legitimación desde la perspectiva del derecho de legítima defensa colectiva (Sobre el concepto y su régimen jurídico, vid. entre otros, BOWETT, Self-Defence..., p. 207; CALOGEROPOULOS STRATIS, Le recours à la force..., cit., p. 85; CASSESE, International Law..., cit., p. 236; DELBRUCK, J., "Collective Self-Defense", en Encyclopaedia..., t. 3, p. 116; DELIVANIS, J., La légitime défense en Droit international public moderne, París, 1971, p. 152; DIHN, N.Q., "La légitime défense d'après la Charte des Nations Unies", RGDIP, t. 52, 1948, pp. 244 y ss.; SKUBIZEWSKI, "Uso de la fuerza...", cit., p. 706; VAN WYNEN THOMAS, A., THOMAS, A.J., La No Intervención, Buenos Aires, 1959, pp. 209-210). No obstante, sin mengua de los aspectos problemáticos que plantea el presupuesto defensivo, sobre los que incidiremos en ulteriores capítulos, conviene advertir que la posición de los Emiratos Arabes Unidos excluye la viabilidad de tal justificación. La concertación previa entre víctima y defensor, reclamada tanto por la doctrina como por la práctica internacionales no existe en tal supuesto. El Pacto de la Liga de Estados Arabes, del que ambos son partes no contempla la hipótesis de la legítima defensa colectiva, previendo sólo la adopción de medidas en el marco del Consejo en el caso de una agresión a un Estado miembro, de conformidad con el art. 53 de la Carta de las NU (art. 6). Es, en cambio, el Tratado de Defensa Mutua y Cooperación Económica entre los Estados de la Liga Arabe, de 17 de junio de 1950, el que prevé el supuesto de la legítima defensa colectiva en su art. 2 (cf. texto en AJIL, vol. 49, 1955, pp. 51 y ss. Sobre el mismo, VAN WYNEN THOMAS, THOMAS, La No Intervención, cit., pp. 220-224). Sin embargo, los Emiratos Arabes Unidos no son parte en dicho acuerdo, o no lo eran al menos en 1980 (Cfr. al respecto, BOWMANN, M.J., HARRIS, D.J., Multilateral Treaties, Londres, 1984, p. 161). Por otra parte, ninguna solicitud de auxilio se ha producido que pudiera estimarse atribuible a las autoridades competentes de los E.A.U.. En este sentido, aunque en medios oficiales iraquíes se ha hecho referencia a la solicitud de ayuda que habrían instado los habitantes de los Tumbas a los Estados islámicos para obtener la "restitución" de los islotes a "sus legítimos propietarios" (La Vérité, 26 de enero de 1981; reprod. en ALIBERT, Du droit de se faire..., cit., p. 122, n. 82), la misma resulta irrelevante jurídicamente por no provenir de los órganos legalmente establecidos del Estado afectado, los Emiratos Arabes Unidos. Por otra parte, tal autorización habría sido vanamente solicitada aunque

Ello impone, tal y como se ha advertido, el que tales referencias se valoren como argumentos meramente políticos tendentes a reforzar la posición de Irak en su conflicto con Irán y a través de los cuales este Estado pretende presentarse como el adalid de la causa árabe⁷⁸⁹.

Advertido esto, no es de extrañar que las referencias a la defensa de sus derechos territoriales en contra de Irán, la defensa de su integridad territorial y la legitimidad de sus acciones armadas orientadas a la recuperación de sus territorios vayan a encontrar sólo una proyección limitada cuando Irak se vea precisado a justificar su posición en el conflicto armado ante el conjunto de la Comunidad internacional. En efecto, sus comunicaciones iniciales al Consejo de Seguridad van a referirse ya exclusivamente al derecho de legítima defensa, y sus representantes en las intervenciones ante este órgano, aún efectuando marginales referencias a la recuperación del territorio iraquí, van a insistir en que las acciones armadas desarrolladas por Irak constituyan el ejercicio de su derecho de legítima defensa. Es menester, entonces, que a esta argumentación dediquemos los sucesivos capítulos del presente estudio.

no habría sido concedida por este Estado : ya por temor a las consecuencias negativas que pudiera derivarse de autorizar tal acción (SALAME, G., "Mutations d'un conflit régional : la guerre irako-iranienne", en KODMANI, Quelle Sécurité..., cit., p. 92), ya por las gestiones de los EEUU y Gran Bretaña que habrían logrado convencer a Irak de lo inoportuno de la acción planeada al plantear una extensión del conflicto (LITWAK, Security..., p. 59). A mayor abundamiento, debe de repararse en las declaraciones efectuadas por los EAU, tanto con anterioridad al estallido del conflicto como en los momentos inmediatamente posteriores al mismo, en las que este Estado invitaba a Irán a entablar negociaciones en orden a resolver definitivamente el contencioso (carta del Ministro de AAEE de los EAU al Secretario General, 6 de agosto de 1980, reprod. en carta del representante permanente al Secretario General, 8 de agosto de 1980, Doc. NU, S/14111-A/35/399 y corr. 1; carta del representante permanente de los EAU, 1 de diciembre de 1980, Doc. NU, S/14290-A/35/727). De hecho, parece existir cierto arreglo sobre el particular, al menos por lo que respecta a la isla de Abú Musa, suscitándose en ocasiones dificultades en torno a su aplicación tal y como revelaban recientes acontecimientos (Al respecto, vid. diario El País, 25 de abril de 1992, p. 9).

⁷⁸⁹. ALIBERT, Du droit de se faire..., p. 124; KING, KARSH, La Guerra..., cit., p. 15 (vid. asimismo en la obra de ALIBERT las numerosas declaraciones en este sentido recogidas por la autora al presentar la posición de Irak ante el conflicto que califica como "defensa de la soberanía iraquí y de la nación árabe, loc.cit., pp. 107-126).

CAPITULO VI. EL RECURSO A LA FUERZA COMO EJERCICIO DE LA LEGITIMA DEFENSA (I) : LA REACCION FRENTE A UN ATAQUE ARMADO.

Desplazando en importancia al argumento anteriormente considerado, el Gobierno de Irak en sus comunicaciones a los órganos de la Comunidad internacional, y en particular al Consejo de Seguridad, y en sus intervenciones ante los mismos va a fundar decididamente sus acciones en el ejercicio del derecho de legítima defensa. En ellas, sin embargo, manejará diversas caracterizaciones del instituto. Por otra parte, también Irán justificará sus acciones armadas a partir del 23 de septiembre de 1980 como ejercicio de tal derecho. En este y sucesivos capítulos entraremos, pues, a considerar la corrección de tales alegaciones. En particular, en el presente consideraremos inicialmente los argumentos expuestos, tanto por Irak como por Irán en relación con el pretendido ejercicio de acciones en legítima defensa, para posteriormente abordar el análisis de la argumentación desarrollada por Irak -sin duda la más problemática- desde el marco normativo configurado por el artículo 51 de la Carta. El análisis se integrará, como ha quedado dicho, reparando en los desarrollos pertinentes de la práctica para ofrecer como conclusión una valoración -provisional en este estadio- en relación con la justificación iraquí.

Sección 1ª.- Las acciones armadas de Irán e Irak como ejercicio de la legítima defensa.

1. Planteamiento.

Desechada desde una perspectiva jurídica la pretendida argumentación autónoma y particularista desarrollada por Irak en torno a la justificación de sus acciones de fuerza, es el momento de proceder al análisis jurídico de la alegación de la legítima defensa producida en el curso del conflicto y a tenor de la cual las acciones armadas emprendidas por este Estado resultarían medidas conformes con el Derecho internacional. El análisis, sin embargo, no puede contraerse en exclusiva a la actitud manifestada por el Estado iraquí, en la medida en que también Irán ha procedido a justificar las medidas de fuerza adoptadas en 1980 y la ulterior prosecución del conflicto armado sobre la base del derecho de legítima defensa reconocido por el Derecho internacional.

Frente a la singularidad que planteaba el análisis jurídico acometido con anterioridad, en donde se hacía necesario explorar el posible fundamento jurídico de la argumentación *sui generis* expuesta por Irak, el análisis a acometer en este momento se ve facilitado por la existencia de una institución jurídica conocida como legítima defensa, común tanto al sistema jurídico internacional como a los sistemas de Derecho interno. Asimismo, contribuye a delimitar su contenido las referencias que los textos normativos de nuestro sistema ofrecen, particularmente el art. 51 de la Carta, en el que se ha querido ver el término final del proceso de conformación jurídica de esta figura⁷⁹⁰. En su dimensión jurídico-internacional, esta institución habilitaría a un Estado para adoptar cierto género de medidas de fuerza, caracterizadas por su finalidad defensiva frente a la conducta desarrollada por otro Estado. La satisfacción de esta hipótesis por parte de los respectivos

⁷⁹⁰. AGO, R., "Adición al octavo informe sobre Responsabilidad de los Estados", Anuario CDI, 1980, vol. II, 1ª parte, pp. 55 y 64, paras. 85 y 104.

contendientes habrá de constituir el parámetro a tenor del cual examinar su respectiva conducta.

2. La posición iraquí.

A) El argumento de la legítima defensa en relación con el estallido del conflicto armado en septiembre de 1980.

Pese a la situación de tensión detectable en la frontera irano-iraquí y los constantes enfrentamientos registrados entre respectivas unidades militares a lo largo de los años 1979 y 1980, no existe constancia documental acerca de posibles justificaciones en torno a las medidas de fuerza adoptadas por dichos Estados en el transcurso de ese período. Sin embargo, a mediados del mes de septiembre de 1980 ciertos documentos iraquíes hacen referencia al ejercicio de medidas de legítima defensa por parte del Gobierno iraquí y en contra de Irán. A partir de ese momento, sucesivas comunicaciones van a referirse de nuevo a la legítima defensa en relación a sucesivas operaciones armadas desarrolladas por Irak en sus sectores fronterizos⁷⁹¹. En este estadio inicial, los documentos presentados constituyen comunicados diplomáticos remitidos por el Ministerio de AAEE del Irak a su correspondiente iraní⁷⁹².

En primer término, por parte de Irak se hace referencia a cierta nota entregada el día 8 de septiembre de 1980 al encargado de negocios iraní en Bagdad, en la que el Gobierno de Irak

⁷⁹¹ indicaba que las fuerzas armadas iraquíes, utilizando su derecho a la legítima defensa, se

⁷⁹¹. Sobre los hechos en relación con este período, vid. *supra*, Capítulo III, pp. 210 y ss.

⁷⁹². Estas comunicaciones son conocidas merced a la recopilación efectuada por el Ministerio de AAEE del Irak, *El conflicto iraquí...*, cit. El informe preparado por la Oficina jurídica del Ministerio de AAEE del Irán reconoce también la existencia de estas notas (*Análisis de la guerra impuesta...*, cit., p. 30). Pese al riesgo de manipulación de la información citada, los medios de comunicación dan cuenta, sin embargo de que comunicaciones sobre el particular se han producido en este período, aunque se desconocen sus términos estrictos (Cfr. al respecto, *Keesing's*, 1981, p. 330006).

habían visto obligadas a rechazar por la fuerza a los ocupantes iraníes de Zein-al-Quaus⁷⁸³

La persistencia de acciones hostiles por parte de Irán, en días consecutivos, daría lugar a la adopción de nuevas medidas de fuerza por parte de Irak. El 14 de septiembre, en una nota redactada por el Ministerio de AAEE y dirigida a la cancillería iraní, el Gobierno de Irak declaraba que

"ejerciendo el derecho a la defensa propia que le reconoce el derecho internacional, responderá firmemente a toda incursión o agresión armada contra sus territorios y sus ciudadanos"⁷⁸⁴

Sólo tres días mas tarde, el 17 de septiembre una nueva nota diplomática comunicaría a Irán de la decisión de Irak de declarar nulos los acuerdos de 1975, informando de la obligación en que se veía Irak

"a ejercer su derecho a la legítima defensa para salvaguardar su soberanía y su seguridad nacional, y para recuperar por la fuerza sus territorios"⁷⁸⁵

Este comunicado, más explícito que los anteriores, justificaba el recurso a estas medidas ante las violaciones del acuerdo de Argel de 6 de marzo de 1975, la interferencia en los asuntos internos de Irak, concesión de asilo a elementos hostiles, atentados contra su seguridad interna, entorpecimiento de las relaciones

⁷⁸³. Discurso del Ministro de AAEE de Irak ante la AG, 3 de octubre de 1980, Doc. NU, A/35/PV. 22). Entre los documentos recopilados en esa obra, no obstante, no se contiene la nota de referencia. No obstante, el Gobierno iraní ha reconocido la existencia de la misma, si bien en la versión que ofrece "las Fuerzas Armadas de Irak se han visto obligadas a eliminar la agresión iraní a la zona de Zein-al-Qos y Meimak" (Análisis de la Guerra impuesta..., cit., p. 30). Las acciones armadas perseguirían el desalojo del área presuntamente ocupada por efectivos militares iraníes desde una fecha anterior (Sobre el problema de la ocupación, vid. infra, pp. 357 y ss.). La nota iraquí de 14 de septiembre hace referencia a acciones armadas desarrolladas por Irán entre los días 7 y 8 de septiembre. No se refiere, en cambio, a las eventuales medidas de respuesta acordadas por Irán, ni efectúa precisión alguna en torno a la legítima defensa (El conflicto iraquí..., cit., p. 178).

⁷⁸⁴. reprod. en El conflicto iraquí..., cit., p. 236. Dicha nota, se alega por Irak, fue remitida al Secretario General de las NU el 14 de septiembre de 1980. En el registro de la Organización no aparece, sin embargo, una nota con esa fecha.

⁷⁸⁵. El conflicto..., cit., p. 179. Una nota iraquí habría sido entregada al encargado de negocios *ad interim* del Irán, en Bagdad en dicha fecha (Análisis de la Guerra impuesta..., cit., p. 30), aunque desconocemos sus términos exactos.

de buena vecindad y ocupación de territorios iraquíes⁷⁹⁶.

Los comunicados hasta aquí descritos se formulan en un conducto estrictamente bilateral, entre los respectivos Ministerios de AAEE. Sin embargo, a partir del día 22 de septiembre consta la recepción en el registro de la Organización de las Naciones Unidas de comunicaciones por parte de Irak en las que este Estado pone en conocimiento del órgano la situación planteada entre los dos Estados. En esa fecha, el representante permanente de Irak ante la Organización remite una Declaración del Ministro de AAEE iraquí en la que se expresaba la intención del Gobierno iraquí de no recurrir a la guerra contra Irán, "beyond the necessity to defend its territorial integrity"⁷⁹⁷. Esta comunicación debe de ser puesta en relación con la declaración remitida el día 24 de septiembre y por el mismo conducto en la que el Ministro de AAEE iraquí precisaba que

"... the Iraqi Government now finds itself obliged to exercise its legitimate right to self-defence of sovereignty and territorial integrity and to recover its territories by force, considering that the Iranian Government has barred the way to all legally recognized ways to resolve the issues emanating from its obligations"⁷⁹⁸

Ulteriormente, el 27 de octubre, una comunicación del representante permanente de Irak remite una carta del Ministro de AAEE iraquí en la que este efectúa ciertas precisiones en cuanto al origen del conflicto. A tenor de esta comunicación, el conflicto se habría iniciado realmente el día 4 de septiembre de 1980; en aquella fecha Irán habría efectuado una serie de bombardeos sobre puestos fronterizos, ciudades y complejos petrolíferos de Irak. El 22 de septiembre en cambio sería la fecha en la que Irak, ante estas circunstancias, se habría visto obligado a ejercer

⁷⁹⁶. Ibid. En su discurso ante la AG, de 3 de octubre, el Ministro iraquí de AAEE interpreta el contenido de la nota como expresando la intención de Irak de "utilizar su derecho a la legítima defensa para reconquistar su soberanía sobre la totalidad de su territorio" (El conflicto..., cit., p. 208).

⁷⁹⁷. Declaración del M^o de AAEE de Irak, de 21 de septiembre de 1980, reprod. en comunicación del representante permanente de Irak al C.S., de 22 de septiembre de 1980 (Doc. NU, S/14191). La misma reproduce un contenido similar al que fuera objeto de la nota de 17 de septiembre.

⁷⁹⁸. Declaración del M^o de AAEE de Irak, de 24 de septiembre de 1980, reprod. en comunicación del representante permanente de Irak al C.S., Doc. NU, S/14192.

su derecho a "la legítima defensa preventiva"⁷⁹⁹.

En las sesiones desarrolladas ante el C.S. para tratar de la situación creada en el área por efecto del estallido del conflicto armado, los representantes iraquíes tendrán ocasión de exponer con más detalle su posición. En su intervención ante el Consejo, el 26 de septiembre, el representante permanente de Irak incidirá en que su Estado buscaba el reconocimiento por Irán de los derechos nacionales de su país, su compromiso de no intervenir en los asuntos internos de Irak y el mantenimiento de una paz duradera en la frontera común y el desarrollo de unas relaciones de buena vecindad. No obstante, su actual conducta venía dictada en razón de

"its sense of responsibility and its belief in the principles of non-alignment and the United Nations Charter, after all political means and invocation of international Law and custom had failed"⁸⁰⁰

Insistiendo en esta apreciación, una exposición más pormenorizada se contiene en la intervención del Ministro de AAEE iraquí ante el C.S. en su sesión del 15 de octubre de 1980. En ella, tras trazar los que a juicio de su Gobierno constituyan los antecedentes del conflicto, se conforma la actitud de Irak de acuerdo con dos momentos, anterior y posterior al día 22 de septiembre. En la primera fase, Irak se habría visto sometido a numerosos actos de hostilidad en sus sectores fronterizos por parte de Irán. Algunas de estas acciones ofensivas se habrían desarrollado desde sectores de Irak "usurpados por el Irán", ante esta particular situación -se dice- no hubo otra opción "que la de afirmar (nuestros) derechos con arreglo a las normas jurídicas internacionales, tomando posesión de nuestras tierras"⁸⁰¹. Mas, posteriormente, la reiteración de acciones hostiles y el

⁷⁹⁹. carta del representante permanente de Irak, de 27 de octubre, transmitiendo carta del Ministro de AAEE iraquí, de 24 de octubre (Doc. NU, S/14236). Asimismo, con posterioridad, la carta del representante permanente de Irak al C.S., de 2 de mayo de 1983 (Doc. NU, S/15743), insiste en ofrecer esta versión de los hechos.

⁸⁰⁰. Intervención del representante permanente de Irak ante el C.S., 27 de septiembre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2247.

⁸⁰¹. Intervención del Ministro iraquí de AAEE ante el C.S., 15 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2250.

manifiesto incumplimiento de las disposiciones convencionales que se desprendía de ellos habrían inducido a Irak a considerar que Irán daba por terminado el acuerdo de Argel; por consiguiente dicho acuerdo debía de estimarse nulo. Las acciones que adoptaba Irak a partir del día 17 de septiembre venían limitadas a la defensa de su soberanía y de sus derechos, no existiendo intención de hacer la guerra a Irán, ni de extender el alcance del conflicto fuera de aquellos límites⁸⁰².

Frente a esta situación el Gobierno iraní habría incrementado sus acciones hostiles contra centros civiles e instalaciones económicas en el interior de Irak, ante lo cual este Estado

"... no tuvo otra opción que la de realizar ataques preventivos contra objetivos militares en el Irán. Aludiendo a un caso bien conocido -el del Carolina, de 1837-, existía "una necesidad de defensa propia perentoria y abrumadora que no permitía pensar en otros medios ni daba tiempo a deliberar"⁸⁰³

Las medidas adoptadas se situaban a un nivel limitado, pues las acciones militares solo se dirigirían contra objetivos militares, a menos que "el Irán siguiese atacando objetivos civiles iraqués". De acuerdo con esta apreciación,

"Nuestras acciones, pues -y hago referencia al mismo caso (El Carolina)- no entrañaban "nada desmedido ni excesivo, puesto que el acto justificado por la necesidad de defensa propia debe estar limitado por esa necesidad y mantenerse claramente sujeto a ella"⁸⁰⁴

En su intervención en el período de sesiones de la A.G., el 3 de octubre de 1980, el Ministro de AAEE iraquí examina asimismo la situación de su país frente a Irán. Recuerda las acciones iniciales de hostigamiento producidas por Irán y hace referencia a la acción del 4 de septiembre, a la que califica de "giro muy peligroso" en la cadena de violaciones⁸⁰⁵. En esta intervención se significan tres

⁸⁰². ibid.

⁸⁰³. ibid.

⁸⁰⁴. ibid.

⁸⁰⁵. Discurso del Ministro iraquí de AAEE ante la A.G., 3 de octubre de 1980, Doc. NU, A/35/PV. 22.

momentos precisos en los que Irak habría recurrido a la legítima defensa : el primero, el 8 de septiembre en que las tropas iraquíes

"... utilizando su derecho a la legítima defensa, se habían visto obligadas a rechazar por la fuerza a los ocupantes iraníes de Zein-al-Quaus y a recuperar los territorios iraquíes ocupados"⁸⁰⁶

En un segundo momento, y de resultas de la denuncia de los tratados de 1975, la nueva situación territorial imperante -a juicio de Irak- en las áreas fronterizas, y particularmente en el estuario de Shatt-el-Arab, hacía necesario el recurso a la legítima defensa por parte de Irak, pues pese a haber utilizado este Estado todos los medios pacíficos para que Irán respetara los legítimos derechos de Irak sobre la totalidad de sus territorios, aquel Estado había intensificado las "violaciones flagrantes de sus compromisos internacionales"⁸⁰⁷. Por último, el bombardeo por Irán de determinados objetivos en el interior de Irak a partir del día 19 de septiembre de 1980

"... obligaba(n) a bombardear con fines de disuasión, los objetivos militares iraníes situados dentro del territorio iraní, con miras a proteger la seguridad y los intereses vitales de Irak. De esa manera, Irak se ha visto obligado una vez más a *ejercer su derecho de legítima defensa preventiva, de conformidad con el derecho internacional, para disuadir al agresor*"⁸⁰⁸

El conjunto de declaraciones presentadas plantean una nota común al pretender todas ellas justificar las acciones armadas que se desarrollaban en las áreas fronterizas sobre la base de la legítima defensa. Sin embargo, no es posible establecer un criterio común en cuanto a las mismas. Ciertamente, resulta evidente que en todas ellas se identifica el derecho de legítima defensa con la defensa de la soberanía y la integridad territorial de Irak; no obstante, conviene retener que en alguna de las mismas se califica el ejercicio de la legítima defensa de preventivo. Por otra parte, debe centrar nuestra atención el dato de que ciertas precisiones que consideramos como muy importantes sólo se efectúan con

⁸⁰⁶. Ibid.

⁸⁰⁷. Ibid., p. 208.

⁸⁰⁸. Ibid. (El subrayado es nuestro).

notable posterioridad al estallido del franco conflicto armado : en este sentido, ha de esperarse a la comunicación de 27 (25) de octubre de 1980 para que el Gobierno iraquí se refiera expresamente al ataque -presuntamente- perpetrado por unidades armadas iraníes el 4 de septiembre en respuesta al cual se habrían acordado las antevistas medidas de legítima defensa.

De acuerdo con estas observaciones, es posible constatar una serie de modificaciones en el manejo del argumento de la legítima defensa por parte de Irak. En primer término, la argumentación inicial tiende a identificar el derecho de legítima defensa con la defensa de la integridad territorial de Irak. En este sentido, resulta significativo el empleo del término "ocupantes" en el comunicado del 8 de septiembre, en vez del término "atacantes". De ello se desprendería que las acciones no se dirigen tanto a repeler una acción armada desarrollada por elementos foráneos cuanto a eliminar la presencia de estos sobre ciertos territorios. La acción iraquí en legítima defensa, resulta así ser una acción tendente a poner término a una "ocupación" sobre partes de su territorio mas no orientada a hacer frente a un ataque armado que presumiblemente no parece haber existido. Esta concepción de la legítima defensa como institución orientada a la defensa de la integridad territorial parece aflorar de nuevo en el comunicado del día 17 de septiembre. En esta ocasión, el Gobierno iraquí pretende recurrir a la legítima defensa para "reconquistar su soberanía", con lo que se plantea de nuevo -bien es cierto que en este caso implícitamente- una acción armada en contra de la alegada ocupación del territorio iraquí. Nuevamente, pues, se evoca una acción de fuerza para poner término a la presencia extranjera sobre parcelas del territorio, con lo que se asimila el instituto de la legítima defensa con la protección del territorio estatal. En cambio, tanto el comunicado de 14 de septiembre como las comunicaciones remitidas en octubre de 1980 denotan una concepción distinta. En el primer caso, Irak invoca la legítima defensa para legitimar las medidas que eventualmente adoptara frente a "toda incursión o agresión armada" dirigida contra su territorio y su población. En el segundo pretenden justificarse las medidas de fuerza desarrolladas desde el mes de septiembre por instrumentarse cara a repeler al ataque armado desencadenado por Irán el día 4 de septiembre. En todo caso, en ambos supuestos el Gobierno iraquí

identifica las medidas en legítima defensa como aquellas que, implicando un recurso a la fuerza, un Estado puede adoptar cuando debe de hacer frente a una incursión o ataque armado.

Por último, debe de retener nuestra atención la referencia contenida en la carta de 24 de septiembre y en las intervenciones del Ministro de AAEE ante la A.G. y el C.S., en las que Irak pretende actuar en ejercicio del derecho de legítima defensa preventiva. A este respecto, debe de precisarse que el empleo del término "preventiva" evoca la posibilidad de desarrollar acciones de fuerza armada en ausencia de un ataque armado o anticipándose a una acción de fuerza del adversario que se estima probable o inminente, planteándose el problema de su eventual admisibilidad en el Derecho internacional.

B) El argumento de la legítima defensa en relación con la prosecución del conflicto armado a partir de 1982.

En 1982, el Gobierno iraquí comunica al Consejo de Seguridad su intención de dar por terminadas sus operaciones militares en territorio iraní. A tal efecto, expone que a partir del día 30 de junio de 1982, procederá a la retirada de sus efectivos presentes en territorio iraní⁸⁰⁹. De acuerdo con el sentido de estos comunicados es posible extraer la idea de que Irak consideraba que a partir de aquel momento cesaban sus acciones en legítima defensa. No obstante, es conocido que en aquel período una importante ofensiva iraní era lanzada contra el territorio iraquí; a partir de aquel momento, se suceden periódicas ofensivas militares por parte de Irán que van a tener como escenario los territorios situados al sur de Irak. Ante estas operaciones, el Gobierno iraquí formula nuevas comunicaciones en las que, primero expresamente, luego implícitamente evoca un nuevo ejercicio de medidas de legítima defensa. Así, en septiembre de 1982 se refiere a las concentraciones de tropas iraníes apostadas en los sectores fronterizos con la intención de invadir Irak. Frente a esta situación, aunque este Estado continuaría sus esfuerzos en pro de la paz, no dudaría en ejercer "el

⁸⁰⁹. carta de Irak a la A.G., 1 de julio de 1982, Doc. NU, A/37/323 (Cfr. asimismo, carta de 10 de junio y nota verbal de 22 de junio, Doc. NU, A/37/279-S/15196; A/37/205).

derecho a defenderse contra la agresión"⁸¹⁰. Asimismo, las posteriores operaciones militares y las ofensivas desarrolladas por Irán son calificadas así como "acts of armed aggression against Iraq in violation of the provisions of the Charter of the United Nations and International Law"⁸¹¹; constituirían la respuesta a "its persistent waging of the war of aggression in violation of the United Nations Charter and Security Council resolutions..."⁸¹². De acuerdo con el sentido de estas comunicaciones Irak se encontraría, a partir de entonces, en una nueva situación de legítima defensa frente a Irán, que legitimaría por ende sus actuales acciones armadas. Con ocasión de la ofensiva iraní de octubre de 1983 (Wal Fajr-3), Irak hace explícita la legitimidad de sus acciones de fuerza

"while the Iraqi military forces are engaged now in repelling this latest flagrant act of aggression...the Government of the Republic of Iraq reserves its right to strike at the Iranian aggressor wherever necessary in order to defend the sovereignty, security and vital interest of Iraq"⁸¹³

Irak no vacila en calificar las acciones iraníes de agresión, por cuanto se trataría de acciones, a su juicio, injustificadas.

2. La posición iraní.

Por parte iraní, las declaraciones oficiales presentan las operaciones iraquíes del 22-23 de septiembre como una agresión en contra de Irán. Aunque la comunicación inicial ante el C.S. no se producirá hasta el 1 de octubre, la diplomacia iraní insiste desde entonces en que se ha establecido claramente la responsabilidad del Gobierno de Bagdad en el ataque contra Irán del día 22 de septiembre. Irak, al traspasar las fronteras iraníes en aquella fecha había iniciado

⁸¹⁰. carta de Irak al C.S., 3 de septiembre de 1982, Doc. NU, S/15385.

⁸¹¹. carta del representante permanente de Irak al Secretario General, de 28 de noviembre de 1983 (Doc. NU, S/16186. Cfr. asimismo, carta de misma fecha, Doc. NU, S/16189).

⁸¹². carta del representante permanente de Irak al Secretario General, de 9 de abril de 1986 (Doc. NU, S/17981).

⁸¹³. carta del representante permanente de Irak al Secretario General, de 20 de octubre de 1983, Doc. Nu, S/16061.

el conflicto. Resultaba por ello inequívoco el que las operaciones iraníes respondían al ejercicio del derecho de legítima defensa para hacer frente a la agresión iraquí, pues

"Iran, though unprepared for an all-out war, had retaliated in self-defence to secure its sovereignty and protect its interests"⁸¹⁴

De nuevo aquí se caracteriza a la legítima defensa como una institución orientada a la defensa de la soberanía y de ciertos intereses. Sin embargo, la posición iraní pone de relieve un hecho a su juicio inequívoco : el ataque armado desencadenado por Irak el 22 de septiembre y del que se derivarían directamente las medidas de fuerza de carácter defensivo desarrolladas por Irán a partir de entonces. La comunicaciones ulteriores de Irán y las sucesivas intervenciones ante el C.S. revelan una actitud uniforme, insistiendo en la corrección de su proceder defensivo ante el ataque iraquí⁸¹⁵.

Las comunicaciones iraníes revelan asimismo una determinada comprensión de la institución de la legítima defensa. En tanto que sus acciones defensivas vienen dictadas para hacer frente a la agresión de la que ha sido objeto, no habrían de cesar entretanto prosiguiera la agresión iraní. Por ello,

"... the Secretary General's proposals and those contained in the Security Council's resolution could not be considered; Iran saw no use in any discussion concerning the conflict"⁸¹⁶

La ofensiva desarrollada por Irak, al revelarse carente de justificación, habilitaba plenamente a Irán para adoptar toda una serie de medidas orientadas a la defensa de su territorio. Desde Teherán, y en clara respuesta a las alegaciones iraquíes respecto de los enfrentamientos fronterizos anteriores al 22 de septiembre de

⁸¹⁴. carta del presidente de Irán al SEcretario General, 1 de octubre de 1980, Doc. NU, S/14206.

⁸¹⁵. Cf. intervenciones del representante iraní en las sesiones del C.S. de 15 y 29 de octubre, Docs. NU, S/PV. 2250; S/PV. 2252. Vid. asimismo, cartas del Presidente de Irán al Secretario General de las NU, 12 y 13 de octubre de 1980, Docs. NU, S/14124; S/14126; carta del Ministro de AAEE de Irán de 10 de noviembre al Ministro de AAEE de Irak (reprod. en Doc. NU, S/14249).

⁸¹⁶. Carta del presidente de Irán al Secretario General, 1 de octubre de 1980, Doc. NU, 14206.

1980, posteriormente, se referirán a los constantes hostigamientos e incursiones que habría desencadenado Irak con anterioridad sobre los territorios fronterizos iraníes.

La invocación por ambos contendientes del derecho de legítima defensa como justificación a sus acciones de fuerza -común por lo demás en otros supuestos de la práctica internacional- evoca en uno y otro caso problemas particulares en relación con esta institución⁸¹⁷. Con respecto a Irak, una serie de cuestiones deben de retener particularmente nuestra atención : en primer lugar, y a tenor de los argumentos expuestos, hemos de avanzar que la sucesiva invocación del argumento implica, en ocasiones, una modificación en su caracterización. Esto es, el desarrollo argumental de Irak parece entrañar concepciones diferentes del derecho de legítima defensa. De acuerdo con ello, es posible *grosso modo* hacer referencia a dos concepciones de la legítima defensa; la primera en que se instrumenta como justificación para la reacción frente a previos actos de fuerza armada susceptibles de caracterizarse como un "ataque armado" del contendiente; la segunda, que tiende a legitimar acciones armadas frente a una serie de actos que no parecen *prima facie* constituir un ataque armado. En segundo término, conviene incidir en el hecho mismo del planteamiento por Irak de una diversidad de argumentos de los que se sirve para justificar sus acciones en legítima defensa. En este sentido, debe de significarse que en la exposición anterior era posible retener al menos cuatro invocaciones sucesivas del derecho de legítima defensa. Esta invocación cumulativa hace necesario que incidamos en el particular.

En lo que respecta a la posición iraní, es posible hablar de una continuidad argumental a lo largo del desarrollo del conflicto. En primer término, no se registra una invocación sucesiva de la circunstancia de la legítima defensa. Irán a partir del 1 de octubre presenta la legítima defensa como justificación para sus acciones de fuerza y esta invocación parece amparar su comportamiento a lo largo de todo

⁸¹⁷. Como advirtiera tempranamente KELSEN, puesto que pendiente la decisión del C.S., la competencia para interpretar el art. 51 de la Carta reside en los Estados estos pueden plantear sus respectivas acciones de fuerza como ejercicio de la legítima defensa sugiriendo una interpretación de sus términos de carácter diverso (*The Law...*, cit., pp. 799-800).

el desarrollo del conflicto armado. En el caso iraní, por otra parte, es plenamente explícita la idea de que sus acciones armadas pretenden responder a una previa acción de fuerza atribuible a su oponente y que se identifica prístinamente con la ofensiva iraquí desarrollada a partir del día 22 de septiembre. Irán, pues, opera con una concepción de la legítima defensa como institución que legitima las acciones de fuerza frente a un "ataque armado".

El análisis a desarrollar, sin embargo, no se puede detener meramente en los aspectos previos de la institución. En efecto, el contenido del derecho de legítima defensa no evoca sólo el cuándo se puede actuar, sino el cómo se puede actuar. En este sentido, más allá de las declaraciones descritas al inicio del capítulo se hace necesario considerar el comportamiento de los contendientes al adoptar las consiguientes medidas presuntamente legítimas. En este caso, lejos de un interés puramente erudito, el examen de la conducta de las partes nos pondrá en presencia de las limitaciones en el ejercicio del derecho de legítima defensa, aspecto éste de no menor importancia en orden a valorar la corrección o incorrección jurídica de la actitud mostrada por las partes en el conflicto. Algunos de los elementos de hecho en relación con esta cuestión ya han sido expuestos en un momento anterior; aquí se procederá a su procesamiento a efectos de ofrecer su valoración jurídica.

Este conjunto de problemas, serán examinados de acuerdo con un criterio sistemático peculiar. En un primer momento, consideraremos brevemente el marco normativo de la institución de la legítima defensa, apuntando los problemas particulares existentes. Posteriormente nos detendremos en el/los supuesto/s para el ejercicio de la legítima defensa, a tenor de lo dispuesto por el marco normativo; limitando -obvio es decirlo- su consideración a los problemas implicados con el caso en estudio. Por último, consideraremos el ejercicio del derecho de legítima defensa por Irán e Irak a tenor de las limitaciones establecidas en orden a su regular ejercicio y será aquí donde consideremos el problema que plantea la sucesión de argumentos manejados por Irak en relación con su justificación defensiva. Amén de esta cuestión, los particulares problemas de construcción jurídica que entraña esta dimensión de la institución defensiva obligarán a incidir en mayor detalle en la cuestión.

Sección 2ª. El recurso a la fuerza en legítima defensa frente a un ataque armado.

1. El marco normativo : el artículo 51 de la Carta de las NU.

En tanto que institución propia del Derecho internacional, la legítima defensa goza de una específica regulación normativa en nuestro ordenamiento. A este régimen jurídico apelan los representantes de Irak cuando en sus intervenciones ante los órganos de las Naciones Unidas pretenden "ejercer su derecho de legítima defensa ... de conformidad con el derecho internacional"⁸¹⁸. Ahora bien, no debe desconocerse que como significaba Ch. DE VISSCHER, "la légitime défense tient dans l'ordre international une place à la fois essentielle et mal définie"⁸¹⁹. De modo que la regulación jurídico internacional de la institución plantea incertidumbres que van más allá de la mera labor exegética, si bien proyectan sus efectos sobre ésta; particularmente, en el fenómeno -común a otros sectores de nuestro ordenamiento- de convivencia entre normas consuetudinarias y normas escritas ha encontrado la legítima defensa uno de los ámbitos más propicios para la polémica, planteándose la coexistencia de un régimen consuetudinario y un régimen convencional sobre el particular, respecto de los cuales, ora se postula, ora se rechaza su identidad y/o compatibilidad⁸²⁰.

⁸¹⁸. Discurso del Ministro iraquí de AAEE ante la A.G., 3 de octubre de 1980 (Doc. NU, A/35/PV. 22).

⁸¹⁹. Théories et Réalités ..., cit., p. 146.

⁸²⁰. Sin duda el fenómeno de "incertidumbre normativa" del sector del uso de la fuerza al que hacía referencia el Profesor GONZALEZ CAMPOS (Memoria..., cit., p. 240), encuentra en la legítima defensa una de sus más patentes expresiones. Un dato, estimamos que, muy significativo se pone de relieve en todos los intentos de aproximación normativa a la institución : el afán por evitar perfilar su marco normativo concreto y la elusión de todo detalle acerca de su contenido. Ni la "Declaración de los Principios...", ni la "Definición de la Agresión", ni la "Declaración sobre el reforzamiento...", hacen siquiera mención expresa al art. 51 de la Carta. Más aún, solo esta última enuncia *eo nomine* a la legítima defensa. Esta reserva ha incluso alcanzado al "Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados", donde el art. 34 de la primera parte del proyecto -consagrado a la legítima defensa como circunstancia justificativa se abstiene de mencionar al art. 51 de la Carta, remitiendo *in genere* a la Carta, frente a la propuesta

Sin soslayar este problema inicial, la referencia al marco normativo de la institución debe de retener el contenido del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, conforme al cual

"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual y colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y la responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales"

Con arreglo al mismo, se autoriza a todo Estado a recurrir a la fuerza en presencia de un ataque armado dirigido contra él. El propio artículo aclara que se trata de un derecho de carácter transitorio o provisional, a ejercer entretanto el Consejo de Seguridad, órgano dotado de la responsabilidad primordial en el campo de la paz y la seguridad internacionales, adopta las medidas pertinentes. Ello explica el que las medidas adoptadas se caractericen por su subsidiariedad, subordinándose a lo que a tal fin dispusiere el Consejo. Por lo mismo, es deber de todo Estado el poner inmediatamente en conocimiento de dicho órgano las medidas adoptadas en ejercicio del derecho de legítima defensa.

Con meridiana claridad se desprende del precepto la existencia de un presupuesto esencial para poder hablar de acciones en legítima defensa. Se trata de la necesaria existencia de un ataque armado, de modo que la inexistencia de éste impediría calificar como ejercicio del derecho reconocido al comportamiento de un Estado que entrañe el recurso a la fuerza; interpretación que confirman un crecido número de autores⁸²¹. Habida cuenta del carácter de excepción que

formulada por el Relator Especial, Sr. AGO, que contemplaba la referencia expresa a este artículo (Cfr. texto del "Proyecto...", en Anuario CDI, 1980, vol. II, 2ª parte, p. 32; para la propuesta del Relator especial, ibid., vol. II, 1ª parte, p. 74).

⁸²¹. En este sentido, con independencia de algunos matices sobre los que se incidirá ulteriormente, participan de esta interpretación, entre otros muchos, ALLAND, D., "La légitime défense et les contremesures dans la codification du droit international de la responsabilité", JDI, vol. 111, 1983, pp. 728-762; BADR, G.M., "The Exculpatory Effect of Self-Defense in State Responsibility", Ga. JICL, vol. 10, 1980, p. 25; BATAILLER DEMICHEL, F., "La Légitime défense", en Le Discours juridique sur la Non-Intervention et la Pratique internationale, Reims, s.f., p. 235; BROWNLIE, International Law..., pp. 272 y ss.; CASSESSE, "Article 51", en COT, PELLET, La

posee el artículo 51 en relación con la obligación contenida en el artículo 2.4 se desprende el que aquellas acciones en las que un Estado recurriera a la fuerza en ausencia de una conducta de otro Estado que pudiera ser calificada de "ataque armado", lejos de constituir una conducta legítima nos pondrían en presencia de una violación del Derecho internacional, entrañando por consiguiente, responsabilidad internacional⁸²².

Sin embargo, como recordaba REUTER, aún cuando la formulación teórica del derecho enunciado en el art. 51 se revela relativamente simple, más difícil resulta

Charte..., cit., pp. 770 y ss.; DEDIDJER, V., "Self-Defence according to the Charter", ILA Reports, 48th Conference, Nueva York, 1958, pp. 601 y ss.; DELIVANIS, La légitime défense..., cit., pp. 49 y ss.; DIHN, "La légitime défense...", cit., pp. 240 y ss.; GOODRICH, HAMBRO, Commentaire..., cit., p. 270; HENKIN, "International Law : Politics...", cit., pp. 155-156; JESSUP, P., A Modern Law of Nations, Nueva York, 1949, pp. 165-166; JIMENEZ DE ARECHAGA, El Derecho internacional..., pp. 117-119; KELSEN, The Law..., pp. 269, 797 y 798; KHARE, Use of Force under UN..., cit., p. 75; KUNZ, J.L., "Individual and Collective Self-Defense in Article 51 of the Charter of the United Nations", AJIL, vol. 41, 1947, pp. 872 y 878; LAMBERTI ZANARDI, P.L., La legittima difesa nel diritto internazionale, Milán, 1972, pp. 204 y ss.; LAUTERPACHT, H., en OPPENHEIM, International Law..., cit., vol. II, p. 156; REUTER, Droit international..., p. 445; SALMON, J., "Les circonstances excluant l'illicéité", en ZEMANEK, K., SALMON, J., Responsabilité internationale, París, 1987, pp. 167-168; SCHWARZENBERGER, G., International Law and Order, Londres, 1971, p. 164; SICILIANOS, L.A., Les réactions décentralisées à l'illicite, París, 1990, pp. 295-303; SKUBIZEWSKI, "Uso de la Fuerza...", p. 704; TAOKA, R., Self-Defence in International Law, Osaka, 1979, pp. 126 y ss.; THIERRY, H., COMBACAU, J., SUR., S., VALLEE, Ch., Droit international public, 5ª ed., París, 1986, p. 527; VIRALLY, L'Organisation Mondiale, cit., p. 446; WEHBERG, "L'interdiction du recours à la force...", pp. 81 y ss.; WENGLER, "L'interdiction...", cit., pp. 403 y ss.; WRIGHT, Q., "The United States Intervention in Lebanon", AJIL, vol. 53, 1959, pp. 116 y ss.; ZOUREK, J., "La notion de légitime défense en Droit international", Annuaire de l'IDI, vol. 56, 1975, p. 46. Vid. asimismo, en sentido semejante, las opiniones de R.L. BINDSCHEDLER, E. CASTREN y Ch. CHAUMONT, en sus respuestas al cuestionario sometido por J. ZOUREK, Ibid., pp. 72-76. En consonancia con este panorama, en la doctrina española refrendan esta opinión CARRILLO SALCEDO, Curso..., cit., p. 327; GARZON CLARIANA, G., en DIEZ DE VELASCO, M., Instituciones de Derecho internacional público, vol. II, 7ª ed., Madrid, 1990, p. 93; ESPADA RAMOS, La prohibición del uso de la fuerza..., cit., pp. 121-122; GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ, ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, Curso..., p. 328; GUTIERREZ ESPADA, "Algunas reflexiones en torno a la legítima defensa", en JIMENEZ PIERNAS, C., (comp.), La responsabilidad internacional, Alicante, 1990, p. 292; ORTEGA CARCELEN, M., La legítima defensa del territorio el Estado, Madrid, 1991, p. 57; PECOURT, "Ius ad Bellum...", cit., pp. 152-154; REMIRO BROTONS, "La crisis del Golfo y el nuevo Orden internacional", Política Exterior, vol. IV, nº 17, 1990, p. 98; RODRIGUEZ CARRION, Lecciones..., p. 510; SANJOSE GIL, A., "La evolución de la noción de legítima defensa hasta la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 1986 : Actividades militares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos)", Revista General del Derecho, nº 550-551, 1990, pp. 5214 y ss.

⁸²². En este sentido, cf. arts. 1 y 2 del Proyecto de artículos de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados.

su subsunción en los acontecimientos de la vida internacional⁸²³. En esta perspectiva, no pueden desconocerse las dificultades que entraña la determinación de la existencia de una situación de legítima defensa, y ello tanto por consideraciones fácticas como técnico-jurídicas. En efecto, en lo que atiene a las primeras el examen de la práctica se enfrenta a un cúmulo de incertidumbres que encuentran su expresión más caracterizada en el dato de las confusas referencias a este derecho por parte de los Estados en relación con su comportamiento. No resulta así fácil el desentrañar los supuestos en que se ha invocado semejante justificación de modo conforme con el tenor de la disposición contenida en el art. 51 de la Carta; pese a la multitud de actos de fuerza registrados en el medio internacional, la invocación del derecho de legítima defensa no constituye un recurso retórico tan habitual como se pudiera creer, o al menos, no existe constancia documental de ello.

Ahondando en estos problemas, debe de retenerse, asimismo, que la delimitación de las situaciones de legítima defensa presupone la existencia de ciertos hechos cuya determinación de modo indubitado no resulta posible -salvas circunstancias excepcionales- en el medio internacional ante la ausencia de instancias a las que se confíe el esclarecimiento de los hechos. Ello posibilita en la práctica que los Estados que pretenden actuar en ejercicio de tal derecho se intercambien mutuas acusaciones respecto de acciones de fuerza previas, de difícil verificación a través de las fuentes documentales disponibles. Sobre esta confusa realidad se ve obligado el jurista a operar dando por sentados ciertos hechos acerca de los cuales nunca podrá operarse con una certidumbre absoluta, so pena de adentrarse en campos que se sitúan más allá de su dominio. Por lo que hace a los aspectos técnico-jurídicos de la cuestión, el concepto de legítima defensa constituye uno de los problemas más densos a que se enfrenta la doctrina del Derecho internacional. Aún adoptando como punto de partida el concepto establecido en el artículo 51, la exégesis del precepto plantea cuestiones difícilmente resolubles desde la perspectiva que nos hemos trazado. Así, no debe de soslayarse el primer problema que plantea la determinación de lo

⁸²³. Droit international..., p. 444.

que constituya un "ataque armado". Por otra parte, existen discrepancias en torno al contenido preciso del derecho reconocido por el artículo 51, más allá de los estrictos términos a los que hemos hecho referencia, interesando fundamentalmente a eventuales condiciones que habrían de venir observadas en el ejercicio de aquél.

Pese a que Irak no haya hecho expresa referencia al artículo 51 de la Carta, en orden a inscribir en el mismo la legitimidad de sus acciones defensivas -lo que puede tener cierta relevancia, como podremos apreciar en otro lugar⁸²⁴, este Estado invoca en sucesivas ocasiones la legítima defensa frente a determinadas acciones, algunas de ellas incontestablemente acciones armadas desarrolladas por Irán. Por otra parte, a partir de octubre de 1980, Irak describe sus acciones como de reacción a un ataque armado protagonizado por Irán el 4 de septiembre, con lo que parece precisar sensiblemente su argumentación inicial para situarse ahora, bien que implícitamente, en el marco de la Carta de las Naciones Unidas. A tenor de estos datos, parece pertinente que abordemos ahora el examen de la argumentación iraquí en tanto que pretendidamente conforme al régimen previsto en el art. 51.

2. La existencia del ataque armado.

A) La ocupación de territorios como "ataque armado" en el conflicto.

De presumir que las acciones iraquíes se conformaran al régimen de la legítima defensa previsto en la Carta, se haría necesario establecer que Irak había sido objeto de un ataque armado desarrollado por Irán con anterioridad. Se trata pues de determinar si las acciones atribuidas a Irán resultaban o no constitutivas de un ataque armado. A estos efectos retendremos que las acciones de fuerza emprendidas por Irak entre el 7 y el 22 de septiembre se dirigen a poner término a la ocupación por Irán de sus territorios. Se plantea pues el determinar si la presencia de efectivos iraníes sobre el territorio iraquí constituye un "ataque

⁸²⁴. Al respecto, vid. infra, capítulo VII.

armado" en los términos del art. 51 de la Carta. En respuesta al interrogante de poco sirve retener el contenido básico del concepto, que hace referencia a acciones de fuerzas armadas en transgresión de las fronteras de un Estado⁸²⁵, ya que, tal y como sugiere DETTER "armed attack' is probably now understood to be a wider concept"⁸²⁶. La Carta de las Naciones Unidas no ofrece, por otra parte, una definición de lo que constituya un ataque armado.

El inconveniente, puesto reiteradamente de relieve por la doctrina, ha tendido a soslayarse merced al recurso a otros elementos interpretativos. En particular, la "definición de la Agresión" adoptada por la A.G. en 1974, contendría presumiblemente aquellos actos susceptibles de configurar un ataque armado⁸²⁷. Conforme a la misma

"...cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión :

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o *toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque*, o toda aneación, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o *toda prolongación de su presencia en dicho territorio* después de terminado el acuerdo;

⁸²⁵. BRYDE, B.O., "Self-Defence", en Encyclopaedia ..., vol. 4, p. 213; BLEDSOE, R.L., BOCZEK, B.A., The International Law Dictionary, Santa Barbara-Oxford, 1987, p. 340; RODRIGUEZ CARRION, A., Lecciones..., p. 509.

⁸²⁶. The Law of War, Cambridge, 1987, p. 73. Para una crítica al contenido histórico del concepto, vid. FRANCK, Th.M., "Who Killed Article 2(4)?...", cit., pp. 809-812; asimismo, con relación a manifestaciones más recientes de la práctica, vid. FEDER, M., "Reading the Charter connotatively : toward a new definition of armed attack", NYUJILP, vol. 19, 1987, pp. 410 y ss.

⁸²⁷. En este sentido, BROMS, B., "The Definition of Aggression", R. des C., t. 54 (1977-I), pp. 370 y ss.; BRYDE, "Self-Defence", cit., p. 213; ORTEGA CARCELEN, La legítima defensa..., cit., p. 48; RIFAAT, A., International Aggression, Estocolmo, 1979, p. 271; RODRIGUEZ CARRION, Lecciones..., loc.cit.; ROHLIK, J., "Some Remarks on Self-Defense and Intervention : A Reaction to reading Law and Civil War in the Modern World", Ga. JICL, vol. 6, 1976, pp. 418-419; ZOUREK, "Enfin une définition de l'agresion", AFDI, vol. XX, 1974, p. 28. Asimismo, esta interpretación ha venido avalada por el Tribunal internacional de Justicia, en el asunto de las actividades militares y paramilitares...fondo, que se ha servido de la "Definición de la Agresión" para indagar el concepto de "ataque armado" a los efectos de precisar la operatividad del derecho de legítima defensa (CIJ Recueil, 1986, p. 94, para. 176).

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos"⁸²⁸

A tenor de la "Definición", es posible pues detectar ciertos supuestos que plantean ciertas similitudes con los actos de ocupación territorial denunciados por Irak como presupuesto para sus acciones de legítima defensa. En efecto, las letras a) y e) del artículo 3º hacen referencia a la presencia de tropas sobre un territorio extranjero, que en presencia de determinadas circunstancias son caracterizadas de agresión. En estos casos, pues, el concepto de ataque armado no se limitaría a tipificar acciones actuales de fuerza, de carácter ofensivo, sino que equipararía a éstas la sola presencia militar no consentida. En atención a ello, parece necesario que consideremos brevemente estos supuestos cara a determinar si efectivamente se corresponden con los hechos alegados por Irak.

a) La ocupación militar como ataque armado en la "Definición de la Agresión".

Los supuestos referidos, pese a las apariencias, no guardan tanta distancia respecto del concepto estricto de ataque armado con el que identificábamos el desarrollo efectivo de operaciones militares. En efecto, el supuesto recogido en la letra a) tipifica como agresión la "ocupación militar" pero precisa que sólo aquella que resulte de una invasión o ataque previo⁸²⁹. De acuerdo con sus

⁸²⁸. Res. 3314 (XXIX), de la A.G. que contiene la "Definición de la Agresión", adoptada el 14 de diciembre de 1974, art. 3 ("Resoluciones adoptadas por la A.G. de las NU durante su vigésimo novena sesión", Doc. NU, A/9631. La versión española más accesible se puede consultar en CARRILLO SALCEDO, J.A., Textos Básicos de Naciones Unidas, 2ª ed., Madrid, 1982, pp. 392 y ss. Las cursivas son nuestras).

⁸²⁹. El supuesto tipificado en la "Definición" arranca de la propuesta de las "trece potencias" en la que se calificaba como agresión la "ocupación militar", como tal y sin referencia a previas acciones armadas (Doc. NU, A/AC. 134/L. 16 y Add. 1 y 2; intervención del representante de Yugoslavia -"Informe del Comité especial para la definición de la Agresión", (1970), Doc. NU, A/8019-; intervención del representante de Egipto -ibid.-; intervención del representante de Irak -"Informe del Comité...", (1972), Doc. NU, A/8719-. El representante iraquí se refiere al supuesto de la ocupación militar como una forma de "agresión continuada", que facultaría al Estado víctima al derecho de recuperar sus territorios ocupados -el subrayado es nuestro). Frente a esta posición los Estados occidentales planteaban supuestos de ocupación militar legítima por efecto de la

términos, para que la ocupación iraní de los territorios de Irak pudiera calificarse como tal "ataque armado" sería necesario el que hubiera sido resultado de un previo ataque o invasión. En este punto, se mantienen incertidumbres acerca de si la ocupación denunciada había sido originada en una previa invasión o ataque. En efecto, las comunicaciones iraquíes -no exentas de ambigüedad- insisten en la presencia ilegítima sobre su territorio, pero no precisan si aquélla respondía a actos anteriores de fuerza de Irán. Tan sólo en ciertos comunicados a los medios de comunicación se efectúan ciertas referencias de acuerdo con las cuales la presencia iraní sobre aquellos territorios se derivaría de una incursión anterior⁸³⁰. Frente a esta vaga referencia, otras fuentes tienden a confirmar que la ocupación denunciada en realidad no derivaría de un previo ataque iraní sino que habría sido resultado de la parcial inaplicación de los acuerdos de 1975⁸³¹; de

legítima defensa (intervención del representante de Canadá, "Informe del Comité...", Doc. NU, A/8019, cit.). El consenso propiciará una aproximación entre los Estados sobre la base de la fórmula acogida que obvia expresamente el problema de la legítima defensa (Cfr. al respecto, la significativa intervención del representante egipcio, "Informe del Comité...", (1971), Doc. NU, A/8419).

⁸³⁰. En una declaración formulada por el presidente iraquí, y reproducida en el órgano de información del partido Baas se hace referencia a que aquellos territorios habrían sido usurpados por Irán diez años antes (Le Monde, 12 de septiembre de 1980, cit. en TRAB-ZEMZEMI, A.M., La Guerre Irak-Iran..., cit., p. 21; Keesing's, 1981, p. 36006). En unas declaraciones del Primer Ministro iraquí, difundidas por Radio Bagdad, se mantendría también la versión de que las áreas ocupadas lo habrían sido con motivo de una incursión iraní (Foreign Broadcast Information Service, Daily Report-Souht Asia (FBIS-SA), Washington, 26 de septiembre de 1980, cit. en RAMAZANI, Revolutionary Iran, Baltimore, 1986, p. 61). De acuerdo con las fuentes manejadas por T. ISMAIL, la invasión en cuestión se remontaría a 1937 (Iraq and Iran..., cit., pp. 24-27).

⁸³¹. En este sentido, resultan esclarecedoras las referencias que manejan los escasos autores que ha concedido relevancia a este supuesto. Así, ROBINS, Ph., "Iraq in the Gulf War", en MAULL, PICK, The Gulf War, cit., p. 49. Por su parte, AL-IZZI, no sin ambages, describe la ocupación como inconciliable con el trazado de la frontera tal y como se desprende de las minutas de delimitación, insistiendo en su disconformidad con el Tratado de 1975, sugiriendo también la existencia de un problema de "retrocesión de territorios" no efectuado (The Shatt Al-Arab Dispute..., pp. 182-183). Más nítidamente, KHADDURI advierte que la ocupación iraní se mantendría en áreas que deberían haber sido restituídas a Irak en 1975 (The Gulf War..., p. 83). Esta versión concuerda, por otra parte con los datos previos al conflicto armado. De acuerdo con los datos que manejaba RAMAZANI en 1979, en aquella fecha todavía más de 50 pequeñas áreas no habrían sido cedidas en ejecución de los acuerdos de 1975 (The Persian Gulf..., p.). Lamentablemente, la obra de KAIKOBAD (The Shatt-al-Arab Boundary Question...), acaso la más completa y fidedigna sobre estas cuestiones no contiene ninguna referencia a la ejecución del Tratado de 1975. Tampoco AMIN (International and Legal Problems...) precisa sobre el particular. Confirmando el que se trataría de una ocupación irregular por efecto de no aplicación del acuerdo, en el debate ante el C.S. Irak reconoce que se habrían planteado problemas en relación con la falta efectiva de aplicación del acuerdo en relación con ciertos bienes inmuebles (intervención del

hecho, esta valoración se confirma de prestar atención a la propia posición mantenida por el Gobierno iraní⁸³².

Si de resultar veraces estos hechos, la hipótesis descrita no podría ser retenida; parece oportuno que nos detengamos en el supuesto contenido en la letra e) de la definición. En este caso, el supuesto de ocupación tipificado no trae causa de una previa acción armada sino que contempla una presencia en principio regular sobre un territorio que se convierte en ilícita por efecto de vulnerar el consentimiento del Estado territorial⁸³³. ¿Podría corresponderse la hipótesis - calificada por W. WENGLER como "ataque armado constructivo"⁸³⁴- con la situación presente en el caso en estudio? De acuerdo con la opinión de autorizados intérpretes de la "Definición", el supuesto contempla estrictamente la hipótesis de las bases militares y los acuerdos a los que se hace referencia son exclusivamente aquellos que regulan la permanencia de tropas extranjeras en un

representante iraquí, 17 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2251).

⁸³². Aunque las autoridades iraníes afirmaban en septiembre de 1980, haber verificado ya la cesión de los territorios en disputa (BALTA, Irak-Irán..., p. 143; Cfr. asimismo, intervención del Primer Ministro de Irán ante el C.S., 15 de octubre de 1980, Doc. NU, S/PV. 2250), su posición ulterior tiende a contradecir esta afirmación. El informe preparado por la Oficina jurídica del Ministerio de AAEE de la República Islámica reconoce que se habrían producido problemas en la ejecución de los acuerdos. Desde junio de 1978 las labores de retrocesión de territorios se habrían visto paralizadas y no habría podido llevarse a efecto la cesión de ciertas áreas a Irak (Análisis de la Guerra impuesta..., pp. 20-22 y 29-41).

⁸³³. Debe de destacarse el cariz innovador de la presente hipótesis, asociada indisolublemente - al menos en cuanto a sus orígenes- a los supuestos de bases extranjeras en territorio de un Estado. Más concretamente, su fundamento se encuentra en las nuevas dimensiones adquiridas por el fenómeno de la permanencia de contingentes militares en un Estado extranjero, el cual, como destacan GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA tiende a disociarse de las manifestaciones desigualitarias propias de las situaciones *quasi*- coloniales para caracterizarse como un supuesto de modificación en el ejercicio de la competencia territorial sobre la base del previo consentimiento del Estado territorial (Curso..., p. 478). Al constituir el consentimiento el fundamento de su existencia la lógica impone que sus avatares determinen la legitimidad o no de la presencia foránea. En conexión con esta idea, la hipótesis del ataque armado constructivo tiende a soslayar los inconvenientes formales que redundan de hacer frente a una situación -en la actualidad perfectamente factible- de una presencia foránea no deseada, potencialmente tan nociva como la que redundaría de un ataque armado proveniente del exterior, pero que no trae causa del traspaso de fronteras con que históricamente se asocia la hipótesis del "ataque armado". El origen del supuesto se encuentra en la propuesta sometida por las "seis potencias", que contemplaba en su artículo IV.2, el "Use of Armed Forces in another State in violation of fundamental conditions of permission for their presence, or maintaining them there beyond the termination of permission" (Doc. NU, A/AC. 134/L. 17 y Add. 1 y 2).

⁸³⁴. "L'interdiction...", p. 408.

territorio⁸³⁵. Es más, en este caso, la sola referencia a la presencia no consentida como una hipótesis de agresión habría encontrado una fuerte oposición entre algunos Estados, rechazo sólo vencido merced a la formulación restrictiva establecida⁸³⁶. Consecuentemente, su sentido y alcance se sitúan manifiestamente alejados de la situación planteada por Irak. De acuerdo con ello, la reacción de Irak haciendo frente a una presunta ocupación militar no podría ser retenida como un argumento conforme con el derecho de legítima defensa tal y como es recogido en el art. 51 de la Carta de las NU; no existe en este caso una ocupación militar que pueda ser conceptuada de ataque armado a tenor del concepto retenido en la "Definición de la Agresión".

b) La práctica internacional.

Mas, incluso si no se admite la equiparación propuesta entre el concepto de ataque armado y los actos de agresión contenidos en la "Definición"⁸³⁷, la

⁸³⁵. BROMS, "The Definition of Aggression", cit., p. 352; RIFAAT, International Aggression, cit., p. 273.

⁸³⁶. BROMS, loc.cit. Para FERENCZ aún la sola presencia no consentida no constituiría *per se* un acto de agresión en los términos de la "Definición", haciéndose necesario que de la misma redundaran daños para la vida de las personas o para bienes del Estado ("Aggression", Encyclopaedia..., vol. 3, p. 4; asimismo, BADR, "The Exculpatory Effect...", cit., p. 19). Contra estas opiniones, ZOUREK entiende que *a fortiori* debe de considerarse agresor *prima facie* al Estado que mantiene tropas sobre el territorio de otro en ausencia de acuerdo válido o conforme a un acuerdo nulo por venir impuesto por la fuerza ("Enfin une définition ...", cit., p. 23. Argumentos similares mantenía con anterioridad a la adopción de la "Definición" E. ARONEAU (vid. al respecto, su estudio La Définition de l'Aggression, París, 1958, p. 86).

⁸³⁷. Frente a la visión anterior, ciertos autores han mostrado renuencia a identificar el concepto de agresión y el de ataque armado (BLIX, H., Sovereignty, Aggression and Neutrality, Uppsala, 1970, p. 34; COMBACAU, "The Exception of Self-Defence...", cit., p. 22; FEINBERG, N., "The Definition of Armed Attack", Mélanges Gidel, París, 1961, p. 257 y ss.; LAMBERTI ZANARDI, La Legittima difesa..., cit., pp. 224-230; ROLING, B.V.A., "The 1974 UN Definition of Aggression", en CASSESE, The Current Legal Regulation..., cit., p. 419; VALLAT, Sir F., respuesta al cuestionario sometido por el Relator, J. ZOUREK, Annuaire de l'IDI, vol. 56, 1975, p. 78). La posición de ROLING es particularmente significativa pues como representante de Holanda en el II Comité Especial para la Definición de la Agresión, propuso el que el Comité destinara sus labores a la definición del concepto de ataque armado de conformidad con el art. 51 (Una iniciativa similar fue formulada por H. ROLIN en representación de Bélgica. Sobre su contenido, ARONEAU, La définition..., cit., pp. 325-331); propuesta que fue rechazada por el órgano. Incluso entre los partidarios de la identificación de los conceptos, se han podido manifestar reservas respecto de si era posible sostener la misma a tenor del contenido establecido en la "Definición...", (EUSTATHIADES, "La définition de l'agression adoptée aux Nations Unies et la légitime défense", RHDI, vol. 28, 1975, pp. 86-89). Si se atiende a los trabajos de los sucesivos Comités sobre el tema, la pretendida identidad se torna más incierta. La práctica ulterior de los órganos de las NU,

solución no parece apartarse de la aquí propuesta. En este sentido ciertos supuestos planteados con anterioridad en la práctica internacional ponían de relieve, a nuestro juicio, las dificultades que entrañaría la tentativa de equipar el concepto de ataque armado y la ocupación militar de un territorio de la que pudiera derivarse un derecho de legítima defensa. Así, en el conflicto armado árabe-israelí de 1973, aunque ninguno de los Estados afectados había invocado expresamente la legítima defensa como fundamento de sus acciones habría existido, sin embargo, una referencia implícita a esta institución cuando Siria, Israel y Egipto se refieren sucesivamente al motivo de sus acciones de fuerza que explican en base a un previo ataque armado imputable a su adversario⁸³⁸. No obstante, ciertas referencias, en algún caso anteriores al estallido del conflicto, son susceptibles de identificarse con el argumento según el cual Egipto y Siria desarrollarían acciones de fuerza en contra del "ataque armado continuado" de Israel, al mantener la ocupación de sus territorios. Ya en una reunión anterior del C.S., convocada para examinar la ejecución de la Res. 267 (1967), el representante sirio se había expresado en los siguientes términos

"tant qu'Israël ne se serait pas retiré de tous les territoires arabes occupés, l'agression sioniste persisterait indéfiniment et de ce fait la sécurité de cette région demeurerait fragile"⁸³⁹

Por su parte, tal y como ya conocemos, Egipto, minimizando su planteamiento

creemos que, ha venido a acentuar las disimilitudes conceptuales. En este sentido, es particularmente significativa la disociación de los conceptos de agresión y legítima defensa que efectúa la Res. ES-9/I, de 8 de febrero de 1982, donde la calificación como agresión de la anexión por Israel de los actos del Golán se formula a los solos efectos de ordenar sanciones en contra de este Estado y no como una habilitación para la adopción de medidas de legítima defensa (Sobre el particular, COUSSIRAT-COUSTERE, V., "Israël et le Golan", *AFDI*, vol. XXVIII, 1982, pp. 209-214; Cfr. texto de la Resolución en *UN Yearbook*, 1982, pp. 515-516).

⁸³⁸. carta de Siria al C.S., de 6 de octubre de 1973 (*Doc. NU*, S/11009); carta de Israel al C.S., de 7 de octubre (*Doc. NU*, S/11011); intervención del representante de Egipto ante el C.S., 8 de octubre (*Doc. NU*, S/PV. 1743). Como ya hemos avanzado en otro lugar, las acciones israelíes denunciadas no se habrían producido presumiblemente, a tenor de los informes sometidos por los observadores de las NU allí destacados (*Doc. NU*, S/7930, Add. 2141 y ss.). En todo caso, la acción denunciada por Egipto contrasta por su limitación con la amplitud de la pretendida operación de respuesta, así como con los objetivos asignados a la misma, la recuperación de las posiciones y territorios perdidos en 1967 (Cfr. al respecto intervención del representante egipcio ante el C.S., 21 de octubre de 1973, *Doc. NU*, S/PV. 1747, cit. *supra*, p. 291, nota).

⁸³⁹. intervención ante el C.S., 26 de julio de 1973, *Doc. NU*, S/PV. 1735.

inicial acerca de previas acciones armadas protagonizadas por Israel, insistía crecientemente en la justificación de sus acciones sobre la base de obtener "la liberación de sus tierras y la salvaguardia de su integridad territorial"⁸⁴⁰, acciones que de forma más certera en declaraciones posteriores caracterizaba como expresión del derecho de legítima defensa. En este sentido, en su intervención ante el trigésimo período de sesiones de la AG, el Presidente egipcio advertía que de no desarrollarse satisfactoriamente el eventual proceso de paz,

*"sería entonces imperativo el que cumpliéramos con nuestro sagrado deber de liberar nuestros territorios y restablecer nuestros justos derechos, empleando los medios estipulados en (la) Carta, especialmente en el artículo. 51"*⁸⁴¹

En ambos casos, no es difícil ver reflejada la idea de un comportamiento legítimo, frente a aquella "agresión indefinida", aspecto en el que incidirá el representante de Nigeria en su intervención ante el C.S. Este último, en clara referencia a la "Definición de la Agresión", mantendrá que el problema de la legitimidad de las acciones armadas emprendidas por los Estados árabes no había de ser analizado a la luz de la noción de prioridad de la acción armada, sino considerando quien poseyera mejores razones para recurrir a la fuerza,

*"étant donné que le conflit actuel était la prolongation de la guerre qui avait commencé en juin 1967 lorsque Israël avait lancé une guerre préventive contre l'Égypte"*⁸⁴²

En actos posteriores Israel parece haber prestado cierto crédito a esta concepción de la "agresión continuada". A estos efectos, conviene retener el acuerdo celebrado entre Egipto e Israel en 1975 y relativo al Sinaí y al canal de Suez, en el que se establece

"Article I. The conflict between them and in the Middle East shall not be resolved by military

⁸⁴⁰. intervención del representante de Egipto ante el C.S., 21 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1747. Sobre el particular, vid. supra, Capítulo V.

⁸⁴¹. Discurso ante la AG, 29 de octubre de 1975, Doc. NU, A/PV. 2388, p. 16 (reprod. parcialmente en ONU, Crónica..., vol. XII, nº 10, 1975, p. 61. La cursiva es nuestra).

⁸⁴². intervención del representante permanente de Nigeria, 12 de octubre de 1973, Doc. NU, S/PV. 1746.

force but by peaceful means..."

"Article II. The parties hereby undertake not to resort to the threat or use of force or military blockage against each other"

"Article III. The parties shall continue scrupulously to observe the cease-fire on land, sea and air and to refrain from all military or para-military actions against each other..."⁸⁴³

De acuerdo con la interpretación ofrecida por H. THIERRY, más que de un mero refrendo de las obligaciones de la Carta, se trataría aquí de cerrar el paso al fundamento de las posiciones anteriores de las partes, en particular a las nociones de "beligerancia" y "agresión permanente", esgrimidas por Egipto⁸⁴⁴. Por otra parte, en clara referencia a la posición árabe ante este conflicto, en 1976 y con ocasión del examen de la propuesta soviética de celebración de un tratado sobre no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, tal y como ya hemos tenido ocasión de destacar, ciertos Estados árabes mantendrán que el derecho de legítima defensa comprendía aquellas situaciones en las que se pretendía poner término a la ocupación de territorios por medio del recurso a la fuerza⁸⁴⁵.

No obstante, ha sido posteriormente, con ocasión del conflicto entre China y Vietnam de 1979, cuando el supuesto en el que la equiparación entre la ocupación militar resultado de un previo ataque armado y la propia persistencia del ataque ha parecido encontrar su caracterización más inequívoca⁸⁴⁶. En el mismo, el desarrollo de las operaciones militares por parte de la R.P. de China había llevado al control de ciertas áreas del territorio vietnamita, situación que

⁸⁴³. Acuerdo entre Egipto e Israel, hecho en Ginebra el 4 de septiembre de 1975 (reprod. en Doc. NU, S/11818, Add. 1; así como en ILM, vol. XIV, 1975, pp. 1450-1452).

⁸⁴⁴. "L'accord israélo-egyptien du 4 septembre 1975 et les nouvelles responsabilités des Etats-Unis et des Nations Unies au Moyen-Orient", AFDI, vol. XXI, 1975, p. 50.

⁸⁴⁵. Intervención de los representantes de Irak, Kuwait, Libia y Qatar ante la VI Comisión de la A.G. (reprod. en UN Yearbook, 1976, p. 107; cit. *supra*, p. 302).

⁸⁴⁶. Ya con anterioridad, con ocasión del conflicto de las islas del Mar de China entre la R.P. de China y la entonces República de Vietnam (del Sur), China advertía a las autoridades de Saigón contra las provocaciones militares y "las actividades ilegales de invasión y ocupación del territorio chino", que caso de reiterarse darían lugar a las consecuencias subsiguientes pues "el Gobierno y el pueblo chino tienen el derecho de adoptar todas las medidas de defensa necesarias para salvaguardar la integridad territorial y la soberanía de China" (Declaración del Ministro de AAEE de la R.P. de China, 20 de enero de 1974; reprod. en carta del representante permanente de la R.P. de China al Presidente del C.S., 21 de enero de 1974, Doc. NU, 11201).

persistía en el momento en que China declaraba satisfechos sus objetivos defensivos⁸⁴⁷. Sin embargo, la anunciada retirada de las tropas chinas desarrollada en un momento ulterior no se habría verificado en su totalidad⁸⁴⁸; ante esta circunstancia, el Gobierno de Vietnam advertía que

"If the Chinese troops continue to occupy Vietnamese territory, the Vietnamese Army and people will resolutely use their legitimate right of self-defence to defend the independence, sovereignty and territorial integrity of their fatherland"⁸⁴⁹

Frente a estos supuestos, en otras ocasiones las referencias a la ocupación militar de un territorio e incluso su identificación con un supuesto de agresión no parecían conllevar la reivindicación del ejercicio de acciones armadas so pretexto de legítima defensa. En este sentido, el conflicto entre Angola y Sudáfrica en 1975-1976 y el conflicto entre Chad y Libia en 1978, se encuadran entre estas situaciones. En el primero, con ocasión del conflicto civil que asolaba Angola en el momento de acceder a la independencia, Sudáfrica había procedido a la ocupación de ciertos sectores del territorio angoleño desde los que brindaba apoyo a las fuerzas opositoras⁸⁵⁰. La ocupación militar también afectaba al área de la presa de Calueque, cuyas instalaciones el Gobierno sudafricano entendía proteger en base a un pretendido consentimiento de Portugal, la antigua potencia

⁸⁴⁷. Cfr. al respecto, Declaración de la agencia Xinhua, 5 de marzo de 1979 (reprod. en carta del representante permanente de la R.P. de China al Presidente del C.S., de misma fecha, Doc. NU, S/13137; asimismo, en ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 83, 1979, p. 505).

⁸⁴⁸. El 16 de marzo el Gobierno chino anunciaba la culminación de la retirada de sus tropas del territorio vietnamita. No obstante, el inicio de las negociaciones entre China y Vietnam para resolver sus contenciosos se verá retrasado por contestar Vietnam la pretendida retirada china y supeditar aquéllas al "retiro total"; exigencia luego flexibilizada (ibid.). Aún en el mes de septiembre de 1979, Vietnam reiteraba la presencia de efectivos chinos sobre su territorio (Memorándum del Ministerio de AAEE de Vietnam, 22 de septiembre de 1979; reprod. en carta del representante permanente de Vietnam al Secretario General, 25 de septiembre de 1979, Doc. NU, S/13554).

⁸⁴⁹. Carta del Ministro de AAEE de Vietnam al Ministro de AAEE de la R.P. de China, 21 de marzo de 1979; reprod. en carta del representante permanente de Vietnam al Secretario General, Doc. NU, S/13186.

⁸⁵⁰. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 80, 1976, p. 565.

administradora⁸⁵¹. La continuada presencia militar sudafricana dará lugar a su denuncia ante el Consejo de Seguridad. En su intervención ante este órgano, el representante de Angola incidía tanto en las acciones armadas que las fuerzas sudafricanas desarrollaban sobre su territorio como en el hecho mismo de la ocupación de ciertos sectores del mismo, al tiempo que solicitaba la retirada de las tropas extranjeras de su territorio y la indemnización por los daños producidos con ocasión de su presencia y de las acciones armadas que venía desarrollando en su territorio⁸⁵². No obstante, en ningún momento Angola se referirá a eventuales acciones de fuerza contra las tropas sudafricanas ni hará mención alguna al derecho de legítima defensa.

De igual forma, en ciertos episodios del conflicto libio-chadiano en 1978 también se registran referencias a la existencia de una situación de ocupación militar. A partir del año 1977 se asiste a una agravación del conflicto libio-chadiano, precipitado por una intensificación de las operaciones de los efectivos del FROLINAT contra el gobierno de N'Djamena, presuntamente apoyados por el régimen libio. En el verano de 1977 se reiteran por parte de Chad las denuncias de ocupación militar libia de ciertos sectores del país⁸⁵³. En febrero de 1978, Chad denuncia al C.S. la "agresión" y "ocupación militar" del norte de su territorio por parte de Libia, al tiempo que solicita la convocatoria de éste para considerar la situación⁸⁵⁴. Al tiempo, Chad parecía sugerir la legitimidad de las acciones armadas que pudiera emprender para poner término tanto a las acciones armadas que se desarrollaban en aquel momento como a la persistente ocupación militar

⁸⁵¹. Sudáfrica justificaba su presencia en Calueque desde agosto de 1975 en razón de la anarquía que reinaba en Angola desde aquellas fechas y pretendía que sus tropas permanecieran desde entonces allí en respuesta a la petición formulada por las autoridades portuguesas (Declaración del Primer Ministro, 21 de marzo de 1976; reprod. en carta del representante permanente de Sudáfrica, 21 de marzo de 1976, Doc. NU, S/12019). En comunicación posterior al C.S., Portugal rechazará tal alegación (carta del representante de Portugal al Presidente del C.S., 23 de marzo de 1976, Doc. NU, S/12023).

⁸⁵². intervención ante el C.S., 26 de marzo de 1976, Doc. NU, S/PV. 1900.

⁸⁵³. ROUSSEAU, "Chronique...", RGDIP, t. 82, 1978, pp. 298-300.

⁸⁵⁴. Telegrama del Ministro de AAEE y Cooperación del Chad, 4 de febrero de 1978; reprod. en carta del representante del Chad al Presidente del C.S., 6 de febrero de 1978 (Doc. NU, S/12554). Carta del representante del Chad al Presidente del C.S., 8 de febrero de 1978 (Doc. NU, S/12553).

de su territorio a la que calificaba de "agresión"⁸⁵⁵. No obstante, ni Chad aludirá expresamente a la legítima defensa en sus argumentos, ni cabía disociar las referencias a la legitimidad de sus eventuales acciones de fuerza de la presumible reacción contra las acciones armadas que se desarrollaban en aquellas fechas⁸⁵⁶; de hecho, una vez alcanzada la paralización de las operaciones de los movimientos resistentes, y aún persistiendo la ocupación libia sobre sectores de su territorio, se aquietará la crisis⁸⁵⁷.

Un intento de confrontar estos planteamientos -formulados desde una dimensión unilateral de la práctica- con la actitud eventualmente observada por la Comunidad internacional, y más en particular por el C.S. como órgano encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, resultaría baldío. Las alegaciones producidas en el curso del conflicto chino-vietnamita de

⁸⁵⁵. Como ya hemos advertido en otro lugar (vid. supra, p. 294), en otra comunicación con ocasión de la crisis, Chad declaraba que dada "la intensidad de los combates" en la región norte del país, en los que participaban las tropas libias junto con otros elementos, "la ocupación por la fuerza del sector de Aouzou" y los flagrantes actos de "agresión" e "intervención" que desarrollaba la Jamahiriya contra este Estado, se veía urgido a solicitar la asistencia de otros Estados en orden "a defender su integridad territorial" (carta del Presidente del Chad a los jefes de misión acreditados en N'Djamena, 8 de febrero de 1978; reprod. en carta del representante del Chad al Presidente del C.S., 13 de febrero de 1978, Doc. NU, S/12558). En la comparecencia ante el C.S., Chad se refería a la ocupación por Libia de Aouzou en 1973 como un claro acto de agresión, advirtiendo que tal situación se mantenía aún (intervención del Ministro de AAEE ante el C.S., 17 de febrero de 1978, ONU Crónica Mensual, vol. XV, n° 3, marzo de 1978, p. 6).

⁸⁵⁶. En su intervención ante el C.S., y en relación con la ocupación libia el Ministro de AAEE del Chad advertía que era intención de su Estado arreglar el problema por medios pacíficos, razón por la que acudía ante el Consejo y del que solicitaba ayuda a fin de poder recuperar su integridad territorial y obtener respeto para la misma (intervención ante el C.S., 17 de febrero de 1978, ONU Crónica..., cit., p. 7).

⁸⁵⁷. En una hábil maniobra, el Gobierno libio ofrecía una solución al conflicto en la que se soslayaba el problema de su presencia en el territorio del Chad. En el mismo mes de febrero, las facciones enfrentadas en Chad acordaban mantener conversaciones en Sebha (Libia), con la participación de Libia y Nigeria como mediadores y tanto Chad como Libia solicitaban del C.S. el que se retirara el asunto de la agenda del Consejo (carta del representante del Chad al Presidente del C.S., 22 de febrero de 1978, Doc. NU, S/12572; carta del representante de la Jamahiriya Arabe Libia, 22 de febrero de 1978, Doc. NU, S/12573). El comunicado final, de 28 de marzo de 1978, recogía el compromiso de instituir un alto el fuego entre las facciones enfrentadas (Keesing's, 1978, p. 28977). La frustración en su observancia hará que, de nuevo, a partir de septiembre de 1978 se reabra la crisis libio-chadiana. En octubre, el Chad reiteraba sus acusaciones acerca de la continuada ocupación militar de la banda de Aouzou por parte de Libia, así como de su apoyo material y financiero a las facciones en lucha contra el Gobierno legítimo de Chad (Declaración del Gobierno de Chad, reprod. en carta del representante del Chad al Secretario General, 9 de octubre de 1978, Doc. NU, S/12889).

1979 son posteriores al limitado examen que el mismo deparó ante el órgano. Por otra parte, en el conflicto entre Libia y Chad, la sesión dedicada al examen del asunto contó con la sola intervención de ambos Estados, sin que se adoptara ninguna Resolución por parte del Consejo. En el asunto de Angola, de modo diverso, las intervenciones de los distintos representantes incidieron -salvedad hecha de Sudáfrica, obvio es decirlo- en la ilegalidad de su presencia así como en la necesidad de su retirada, llegando a adoptarse la Resolución 387 (1976), en la que el C.S.

"Gravely concerned at the acts of aggression committed by South Africa against the People's Republic of Angola and the violation of its sovereignty and territorial integrity,

(...)

1. *Condemns* South Africa's aggression against the People's Republic of Angola;
2. *Demands* that South Africa scrupulously respect the independence, sovereignty and territorial integrity of the People's Republic of Angola

(...)

4. *Calls upon* the Government of South Africa to meet the just claims of the People's Republic of Angola for a full compensation for the damage and destruction inflicted on its State...⁸⁵⁸

En todo caso la Resolución se dictaba en un momento en que la ocupación sudafricana parecía haber cesado, aspecto del que toma nota la propia decisión⁸⁵⁹, y se dictaba habiendo estado ausente en el debate toda referencia a una eventual legitimidad de reacciones defensivas por parte de Angola, por lo que nada se desprende a este respecto.

Más compleja en cuanto a su valoración resulta la posición del Consejo en relación con el conflicto árabe-israelí de 1973. En efecto, de un lado ya nos es

⁸⁵⁸. Resolución 387 (1976), de 31 de marzo de 1986 (Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., cit., p. 128. Cursiva en el original).

⁸⁵⁹. En el último párrafo del preámbulo, el C.S. tomaba en cuenta "the letter of the Permanent Representative of South Africa regarding the withdrawal of South African troops" (Ibid.). En este sentido, con anterioridad a la adopción de la Resolución el Gobierno sudafricano había comunicado su intención de proceder a la retirada de sus tropas del territorio angoleño. Así el 21 de marzo el Primer Ministro de Sudáfrica avanzaba tal intención que concretaba ulteriormente el Ministro de Defensa (Declaración del Primer Ministro; reprod. en carta del representante permanente de Sudáfrica al Presidente del C.S., 21 de marzo de 1982, Doc. NU, S/12019; Declaración del Ministro de Defensa, 25 de marzo de 1976; reprod. en carta del representante de Sudáfrica al Presidente del C.S., 25 de marzo de 1976, Doc. NU, S/12024; vid. asimismo, ROUSSEAU, "Chronique...", t. 80, 1976, p. 566), retirada que se habría verificado en su totalidad el día 27 de marzo (carta del representante de Sudáfrica al Presidente del C.S., 28 de marzo de 1976, Doc. NU, S/12026).

conocido el amplio apoyo que merecerá la acción como tendente a la liberación de los respectivos territorios⁸⁶⁰; de otro, el tenor de la Res. 338 (1973), aprobada por el C.S. con la sola abstención de la R.P. China, en la que se reitera la exigencia de cumplimiento por las partes de la Res. 267 (1967), al identificarse con los objetivos perseguidos por los Estados árabes no permite ofrecer una valoración inequívoca de la cuestión. En ella, el C.S.

- "1. *Calls upon* all parties to the present fighting to cease all firing and terminate all military activity
(...)
2. *Calls upon* the parties concerned to start immediately after the cease-fire the implementation of Security Council Resolution 242 (1967) in all of its parts"⁸⁶¹

Siendo uno de los extremos contemplados en la Resolución la exigencia de retirada israelí de los territorios árabes ocupados -objetivo confesado de las acciones militares árabes- ¿No es perceptible un cierto asentimiento a estas últimas?

A tenor de la escasa luz que ofrecen estos desarrollos, una valoración de estos contados precedentes no puede sino mover a incertidumbre acerca del problema planteado y las conclusiones ciertamente endebles que quepa inferir se vinculan con la perspectiva unilateral de la práctica. Con estas prevenciones, parece, sin embargo, posible mantener que i) una eventual reacción defensiva en respuesta a la continuada presencia de efectivos de otro Estado sólo se plantea en el caso de que ésta derive de un previo recurso a la fuerza -los supuestos analizados entrañaban esta situación; ii) los Estados prefieren invocar la legítima defensa frente a acciones armadas en curso. Tal y como revelan expresivamente el conflicto árabe-israelí y el conflicto del Chad -si se identifica con la legítima defensa la referencia de este Estado a la "defensa de la integridad territorial"- aunque el objetivo manifiesto sea la reacción frente a la continuada ocupación del territorio, los Estados prefieren reaccionar frente a un uso de fuerza actual,

⁸⁶⁰. vid. *supra*, p. 318.

⁸⁶¹. Cfr. texto en WELLENS, *Resolutions...*, cit., p. 462 (cursiva en el original). Sobre el carácter decisorio de la Res. 338, vid. MANIN, Ph., "L'ONU et la Guerre du Moyen-Orient", *AFDI*, vol. XIX, 1973, pp. 541-542.

arguyendo acciones bélicas, llegado el caso inexistentes, que impidan el que la acción pueda aparecer como ofensiva inicialmente; iii) los Estados se abstienen de recurrir al concepto establecido en la "Definición de la Agresión", ninguna referencia se contiene en sus declaraciones a la hipótesis aparentemente concurrente retenida en la Resolución 3314 (XXIX).

c) Perspectiva doctrinal.

En todo caso, tan precarias conclusiones apoyadas sobre supuestos planteados en momentos relativamente próximos al estallido del mismo conflicto irano-iraquí, se enfrentan a las posiciones tradicionalmente mantenidas entre los autores acerca de la ocupación militar y su eventual subsunción dentro del concepto del ataque armado. Y es que, en efecto, por parte de la doctrina la identificación de los actos de ocupación militar con la hipótesis del ataque armado nunca ha constituido una solución aceptable, ni siquiera en aquellos casos en que era evidente la relación existente entre la ocupación y previos actos de fuerza armada de los que la ocupación trajera causa. No resulta por ello infundado el mantener que para la inmensa mayoría de aquéllos el concepto de ataque armado identificaba exclusivamente acciones militares en curso. De acuerdo con esta visión, la interrupción de las hostilidades suponía la paralela extinción del derecho de legítima defensa. Esta valoración generalizada, sin embargo, viene fundamentalmente influenciada por la consideración de la práctica anterior a 1945 en la que el cese de las hostilidades era generalmente seguido de un Tratado de Paz en el que se resolvían definitivamente las dificultades que hubieran surgido del conflicto armado. La práctica posterior, en cambio, ha primado la provisionalidad de las situaciones planteando supuestos de ocupación militar que no llegan a consolidarse jurídicamente de modo definitivo. La respuesta doctrinal a estas situaciones ha tendido a ofrecer heterogéneas construcciones de valor ciertamente relativo.

Así, ciertos autores han promovido el recurso a la noción de la ocupación fundada en la legítima defensa, de acuerdo con la cual el mantenimiento de una ocupación militar sería legítima si resultaba originada en una previa acción armada

ejercitada de acuerdo con tal derecho⁸⁶². Tal solución, sin embargo, podría revelarse contraproducente en multitud de casos pues a falta de una determinación definitiva por parte del Consejo de Seguridad acerca de si la situación era o no constitutiva de legítima defensa, el resultado sería para la parte adversa afirmar a su vez la agresión o el ataque armado continuado⁸⁶³. Con miras a resolver esta dificultad, otros autores proponen distinguir entre el carácter ilícito de la situación y la legitimidad de una eventual reacción defensiva. En este sentido, PARTSCH, examinando la posición israelí en el conflicto que le opone con los Estados árabes, discierne entre el carácter agresivo de la ocupación israelí y la eventual legitimidad de una acción de fuerza; en la interpretación de este autor una cosa sería su carácter ilícito en tanto que "agresión", y otra la legitimación de un recurso a la fuerza armada para ponerle término pues la ilicitud, en este caso se contraería a no reconocer la situación creada mas no cabría una acción armada legítima en orden a ponerle término⁸⁶⁴. Como puede advertirse, en este caso aflora de nuevo la tensión entre los conceptos de ataque armado y agresión como actos distintos. La ocupación sería una agresión, pero no un ataque armado; por consiguiente no habilitaría para medidas de legítima defensa, que habrían precluído al extinguirse la ofensiva militar.

⁸⁶². BOWETT, Self-Defence..., cit., pp. 35-36; DINSTEIN, Y., War, Aggression and Self-Defence, Cambridge, 1988, p. 147; GERSON, "War, Conquered Territory...", cit., p. 527; FEINBERG, N., "The Legality of the Use of Force...", cit., pp. 171-172; HIGGINS, R., "The Place of International Law...", cit., pp. 7-8; MOORE, J.N., "The Arab-Israeli Conflict and the Obligation to pursue Peaceful Settlement of International Disputes", en The Arab-Israeli Conflict, cit., p. 660; SCHWEBEL, "What weight...", cit., pp. 359-360; STONE, Conflict through Consensus, Sydney, 1977, pp. 58 y ss. Esta posición es coincidente con la mantenida por algunos Estados; así, Israel justifica su continuada ocupación de los territorios árabes con apoyo en la legítima defensa, que parece revestir aquí un carácter permanente (Cf. al respecto, intervención del representante permanente ante el C.S., 20 de julio de 1973, Doc. NU, S/PV. 1733; vid. asimismo, intervención del representante de Israel ante el C.S., 8 de junio de 1973).

⁸⁶³. El problema se planteará nitidamente en el "Comité especial para la Definición de la Agresión" donde frente a los proyectos de la URSS y de las "13 potencias" de calificar como agresión *simpliciter* la ocupación militar (El primero se contiene en Doc. NU, A/AC. 134/L. 12; el segundo, en Doc. NU, A/AC. 134/L. 16 y Add. 1 y 2; intervenciones de los representantes de la R.A.U. y Yugoslavia, "Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la Definición de la Agresión", 13 de julio-14 de agosto de 1970, Doc. NU, A/8019), se opondrá la tesis de la ocupación militar resultado de un previo ataque armado por parte de los Estados occidentales (En este sentido, intervención del representante de Canadá, Ibid.). Solución esta finalmente acogida en el art. 3.a) de la Definición.

⁸⁶⁴. "Israel and the Arab States", Encyclopaedia..., vol. 12, p. 145.

Frente a estos planteamientos, en los que seguramente las exigencias de justicia se sacrifican en aras de los imperativos del mantenimiento de la paz y la seguridad, sólo autores aislados, en ocasiones con planteamientos en exceso proclives a las posiciones de los Estados árabes afectados sugerían un planteamiento ciertamente encontrado con aquél y en donde la ocupación militar y el ataque armado, *-sub specie "agresión continuada"*- podían llegar a confundirse, caracterizando como manifestaciones del derecho de legítima defensa las reacciones armadas frente a una situación de ocupación militar⁸⁶⁵. No obstante, las dificultades presentes en una y otra concepción habían de favorecer un replanteamiento del tema⁸⁶⁶. En este sentido, en 1971 WENGLER en un lúcido análisis había puesto de relieve los problemas derivados de conciliar el derecho de legítima defensa frente a acciones de ocupación militar lo que habría de conllevar, a su juicio, el reconocimiento en muy precisas situaciones de la legitimidad de acciones defensivas emprendidas en contra de la persistencia de situaciones de ocupación militar de carácter ilícito⁸⁶⁷. Retengamos aquí que este planteamiento va a encontrar una aparente confirmación en momentos posteriores, no comprendidos sin embargo en el concreto marco temporal en el que nos movemos.

De acuerdo con lo antevisto, la argumentación iraquí debe de ser rechazada. Su argumentación no encuentra acomodo ni en los términos posibles

⁸⁶⁵. vid. al respecto, RIFAAT, *International Aggression*, cit., p. 215. Matizadamente, BADR, que sitúa el supuesto preferentemente en el marco de cierta medidas de autotutela legítimas ("The Exculpatory effect...", cit., p. 26) y SHIHATA, que admite su subsunción en una lectura amplia del artículo 51 ("Destination Embargo...", cit., pp. 607-608), aún cuando se decante por calificarlo como una realización coactiva del derecho a la integridad territorial, tal y como advirtiéramos, *supra* (Capítulo V, p. 323)..

⁸⁶⁶. En el primer caso, los resultados arbitrarios que derivan de esta concepción en la que se privilegia al poseedor ilegal pudieron ser entrevistados sutilmente por SCALLE, quien criticó la teoría del "no reconocimiento" por sus aspectos contradictorios con el principio de efectividad ("Jus in Bello, Jus ad Bellum", *Varia Iuris Gentium. Questions de Droit international. Liber Amicorum J.P.A. François*, Leyden, 1959, p. 298); línea en la que abundaba Ch. DE VISSCHER al resaltar como, a tenor de la práctica, el no reconocimiento se salda en el reconocimiento diferido (*Les effectivités...*, cit., p. 117). En cuanto a la segunda concepción, es obvio que se compadece mal con las exigencias derivadas del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En todo caso, la refutación de tal interpretación se considerará *infra*, al examinar los límites que disciplinan el ejercicio de la institución defensiva (vid. Capítulo IX).

⁸⁶⁷. "L'interdiction ...", cit., pp. 406-409.

del concepto de ataque armado contenido en la "Definición de la Agresión", ni se corresponde el supuesto con aquellas situaciones en las que a tenor de la práctica o a juicio de la doctrina habría podido mantenerse el recurso a la fuerza en legítima defensa frente a una "ocupación militar"⁸⁶⁸. La solución negativa, por otra parte, parece haber sido asumida bien pronto por parte de Irak. En efecto, al menos a partir de octubre de 1980, su argumentación ha tendido a primar otro género de hechos que habrían justificado su reacción en legítima defensa. De acuerdo con ello, en la declaración del Ministro de AAEE de este Estado, de 24 de octubre de 1980, remitida en comunicación al C.S. el 27 de octubre, se concede fundamental relevancia a actos -valga la redundancia- "actuales" de fuerza que Irán habría desarrollado en contra Irak⁸⁶⁹. La respuesta a estas acciones armadas sería el auténtico móvil de las acciones iraquíes emprendidas en ejercicio del derecho de legítima defensa.

*B) El bombardeo de territorios iraquíes como
"ataque armado" en el conflicto*

En esta fecha, pues, Irak hace público ante el C.S. el dato de que el 4 de septiembre una serie de bombardeos, atribuibles a las fuerzas armadas iraníes, habían sido efectuados sobre puestos fronterizos, ciudades y complejos petrolíferos de Irak. En esa fecha, se habría registrado el bombardeo de las localidades iraquíes de Khanaquin, Mounzariya, Zorbatiya, Quata-Mandali y Mustafá-Lwand; asimismo, las instalaciones petrolíferas de Naft-Khana se habrían visto dañadas por efecto de aquellas acciones. Ante ello, el 22 de septiembre las

⁸⁶⁸. Aunque nos hemos limitado a considerar la situación en relación con las acciones comprendidas entre los días 7 y 17 de septiembre; idéntica solución se extrae *a fortiori* para la pretendida ocupación de los territorios por efecto de la terminación del Tratado de 1975. En este caso, la pretendida ocupación resultaba de causas exclusivamente pacíficas.

⁸⁶⁹. Doc. NU, S/14236. Con posterioridad, se registran nuevas referencias a esta fecha, así, carta de Irak al Secretario General, 2 de febrero de 1983 (Doc. NU, S/15597); id., 2 de mayo de 1983 (Doc. NU, A/38/177 y Corr. 1-S/15743); id., 12 de mayo de 1983 (Doc. NU, S/15765); id., 10 de junio de 1983 (Doc. NU, S/15826); intervención del Ministro de AAEE de Irak, Sr. Aziz, ante el C.S., octubre de 1986 (Crónica ONU, vol. XXIV, nº 1, 1987, p. 45); intervención del representante de Irak ante el C.S., julio de 1987 (Crónica..., vol. XXIV, nº 4, noviembre de 1987, p. 22). Cfr. asimismo, las declaraciones iraquíes a la Misión de NU encargada de evaluar los daños sobre objetivos civiles en 1983 (reprod. en Doc. NU, S/15834).

fuerzas iraquíes se habrían visto obligadas "a ejercer su derecho a la legítima defensa preventiva"⁸⁷⁰. De acuerdo con esta versión, operaciones armadas de cierta amplitud se habrían registrado en áreas iraquíes próximas a la frontera con Irán el día 4 de septiembre. Sin embargo, la presentación de los hechos no parece corresponderse con la realidad. En efecto, los medios de comunicación no registran acciones militares en aquella fecha⁸⁷¹. Este primer dato que conviene relativizar, sin embargo, no puede ocultar que anteriores documentos iraquíes ofrecían una versión distinta de los hechos. En contradicción evidente con lo afirmado en la comunicación al C.S., la correspondencia diplomática irano-iraquí de comienzos del mes de septiembre presentada por el Gobierno iraquí limita el alcance de los objetivos de las acciones militares iraníes que presumiblemente habrían tenido lugar el día 4 de septiembre. A tenor de lo expresado por su Ministro de AAEE ante la A.G., en esa fecha las fuerzas iraníes habrían utilizado piezas de artillería pesada para bombardear las ciudades de Khanaquin y Mendeli⁸⁷².

A la luz de estos hechos, conviene considerar si la acción armada del día 4 de septiembre podría constituir un "ataque armado" que habilitara a Irak para recurrir a la fuerza en los términos del art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas. En este caso, pues, se plantea el problema de si acciones que no parecen revestir una gran magnitud habilitan a un Estado para adoptar medidas de legítima defensa.

⁸⁷⁰. Carta del Ministro de AAEE iraquí al Presidente del C.S., de 24 de octubre de 1980 (reprod. en Doc. NU, S/14236). Esta versión se reitera en las cartas de Irak al C.S., de 2 de febrero de 1983 (Doc. NU, S/15597) y 2 de mayo de 1983 (Doc. NU, S/15743. Esta última, erróneamente ha podido verse por algún autor como la primera referencia al ataque del 4 de septiembre de 1980; así, DAVID, E., "La Guerre du Golfe et le Droit international", RBDI, vol. XX, 1987, p. 156).

⁸⁷¹. En este sentido, el Keesing's (1981, p. 31006) que cita a numerosos medios de la prensa occidental (p. 31016) no recoge referencia alguna a estas acciones militares. Ch. ROUSSEAU, que maneja fuentes similares, tampoco hace referencia a eventuales acciones militares el día 4 de septiembre ("Chronique...", RGDIP, t. 85, 1981, p. 170). En las obras dedicadas al conflicto no se retiene tampoco esta circunstancia, con la salvedad de FIRZLI, NASSIM, y DIAB, Le Conflit Irako-iranien, cit., pp. 35 y 110, obra que por otra parte maneja las fuentes oficiales iraquíes y mantiene un tono manifiestamente pro-iraquí (Cfr. al respecto, la crítica de esta versión de los hechos en TRAB-ZEMZEMI, La Guerre Irak-Iran..., cit., pp. 18-22).

⁸⁷². Discurso ante la A.G., 3 de octubre de 1980, Doc. NU, A/35/PV. 22.

3. La intensidad de la acción armada como requisito para la existencia de un ataque armado.

Como advirtiera AGO, la referencia al concepto de ataque armado no deja de suscitar inconvenientes en torno a su precisa caracterización cuando se considera el problema de la eventual intensidad o la amplitud que vendría requerida para que cierto género de acciones armadas pudieran caracterizarse como constitutivas de un ataque armado⁸⁷³. En efecto, la cuestión reviste gran transcendencia en la medida en que lejos de constituir un aspecto neutral, una respuesta negativa al interrogante legitimaría, en un primer momento, las acciones de fuerza que pudieran adoptarse en respuesta a cualesquiera acción militar previa. Esta posibilidad, sin embargo, no deja de plantear inconvenientes en la práctica. En este sentido, es conocido cómo una mínima acción militar podría degenerar en una reiteración sucesiva de incidentes, lo que unido al consiguiente riesgo de escalada, plantea la posibilidad -no tan remota- del estallido de un conflicto de ingentes proporciones. En atención a estos datos, un imperativo pragmático haría conveniente el que se limitaran los efectos de este género de acciones militares en las que su escasa capacidad aflictiva se auna a su indudable potencial belígeno.

Ahora bien ¿encuentra este postulado traducción en la regulación jurídica del derecho de legítima defensa? La pregunta parece pertinente en la medida en que puede condicionar en este momento la legitimidad inicial de las medidas emprendidas por Irak. En suma, la caracterización de cierto género de acciones armadas como constitutivas del ataque armado en atención a su entidad, podría suponer *a limine* un rechazo del presente argumento sustentado por Irak. El ataque del día 4 de septiembre y las acciones anteriores revestían ciertamente un carácter limitado y distan de presentar objetivamente la gravedad que caracterizará a ulteriores momentos del conflicto. Sin embargo, y en la medida en que pretenden constituir el "ataque armado" que habilitaría a Irak para adoptar medidas en ejercicio del derecho de legítima defensa, resulta pertinente el

⁸⁷³. "Adición al Octavo Informe sobre Responsabilidad de los Estados", CDI, Anuario, 1980, vol. II, 1ª Parte, p. 71, para. 117.

preguntarse si efectivamente podrían llegar a caracterizarse como tales.

La cuestión, sin embargo, no se encuentra exenta de incertidumbres, tal y como revelan las opiniones doctrinales y la práctica internacional. A estos efectos, conviene insistir en la falta de neutralidad del tema, pese a su aparente tecnicismo. En efecto, una *policy* normativa influye en la respuesta a la cuestión y se condensa en el problema de la función que desempeña el instituto de la legítima defensa en el ordenamiento jurídico internacional. Constituyendo ésta la única excepción incontestada al ejercicio de medidas de fuerza por parte de los Estados, en coherencia con la prohibición del art. 2.4 de la Carta, la respuesta a este particular problema supone, en suma, el atribuir una mayor o menor flexibilidad en cuanto a la eventual adopción de medidas de fuerza legítima por parte de éstos. Pero, si este problema inicial posee unos visos de generalidad que lo hacen extensible al conjunto de la regulación normativa del instituto de la legítima defensa, un dato adicional sirve para acrecentar su interés y la consiguiente polémica en torno a este aspecto específico : el hecho de que el "ataque armado" constituya el presupuesto indiscutido de la legítima defensa. Esta circunstancia hace que una eventual exigencia en torno a su intensidad tienda a ser contemplada como una desprotección para el Estado que se vería así enfrentado a actos de violencia para los que no podría instrumentar una respuesta armada.

La relevancia política de la cuestión no puede hacer olvidar un dato adicional, interesando en este caso elementos fácticos, que contribuye a desproveer al tema más aún de su aparente tecnicismo. Nos referimos a la variada tipología y a la diversa etiología que presentan las acciones de fuerza en las relaciones internacionales contemporáneas. En efecto, las transformaciones operadas en las técnicas y tecnología bélicas han supuesto una modificación evidente en la forma de recurrir a la fuerza por parte de los Estados. Los polemólogos han puesto de relieve el carácter limitado y larvado de las manifestaciones contemporáneas de la fuerza armada. Si como se ha señalado, la floración de guerras civiles supone el fenómeno más llamativo en el cambio de los hábitos guerreros de los Estados, no debe desconocerse el recurso a otras técnicas tales que las guerras "por intermedio" o las guerras subversivas, a las que ya hemos hecho referencia en

otro lugar de este estudio⁸⁷⁴. Dentro de este conjunto nuevo de manifestaciones, es posible hablar de las técnicas limitadas en las que los Estados se hostigan mutuamente a través de acciones de fuerza limitadas en el espacio y el tiempo, pero cuyos efectos, a la postre, pueden resultar tan devastadores como el desarrollo de operaciones armadas de carácter generalizado. Reteniendo este último aspecto, no resulta tan desacertado el plantearse si el instituto de la legítima defensa debe de tomar en cuenta estos fenómenos, so pena -al desconocerlos- de desvirtuarse su objeto y función : la protección del Estado frente a una acción de fuerza de otro Estado entretanto el Consejo de Seguridad adopta las medidas oportunas. A la luz de todo ello, puede entenderse el por qué de una falta de consenso doctrinal, y más aún, la reticente actitud de los Estados ante un requisito, el de la intensidad, que limitaría el concepto de "ataque armado" a cierto género de acciones de fuerza caracterizadas por su gravedad.

A) El ataque armado como una acción armada de especial gravedad : la posición doctrinal.

La caracterización como ataque armado de aquellas acciones de fuerza que revisten una especial gravedad constituye un lugar común en un numeroso sector de la doctrina iusinternacionalista. La interpretación del presupuesto retenido en el art. 51 de la Carta se limita entre estos autores, que califican -casi dogmáticamente- a ciertas acciones militares como "incidentes", de modo que no habilitarían, por ende, para ejercer acciones en legítima defensa⁸⁷⁵. Dentro de

⁸⁷⁴. Al respecto, vid. supra, Capítulo IV, pp. 262-264.

⁸⁷⁵. BROMS, "The Definition of Aggression", cit., p. 346; CALOGEROPOULOS STRATIS, Le recours à la force..., p. 79; ESPADA RAMOS, "Nuevas formas de uso de fuerza...", cit., p. 317; KAHN, S.G., "Private Armed Groups and World Order (Some Factual Considerations with particular reference to the UN Debates on Defining Aggression and on the Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind)", NYIL, vol. I, 1970, p. 42; LAMBERTI ZANARDI, La Legittima difesa..., cit., pp. 224 y ss.; MOORE, J.N., "The Secret War in Central America and the future of World Order", AJIL, vol. 80, 1986, p. 86; ORTEGA CARCELEN, La legítima defensa..., cit., p. 57; REUTER, Droit International..., p. 439; RIFAAT, International Aggression, Estocolmo, 1979, p. 125; ROLING, B.V.A., "Intervención ante el Comité para la definición de la agresión", Doc. NU, A/AC.77/SR. 8, págs. 8 y 9; SCHWEBEL, S.M., "Aggression, Intervention and Self-Defence in Modern International Law", R. des C., t. 136 (1972-II), p. 470.

este círculo, se ha significado especialmente el valor de ciertos precedentes de la práctica internacional en los que se habrían desautorizado reacciones de fuerza con ocasión de anteriores acciones armadas caracterizadas por su carácter limitado⁸⁷⁶; en este sentido, la actitud mantenida por los órganos de la S.d.N. en el incidente greco-búlgaro y en el incidente de Wal-Wal constituirían los hitos más significativos⁸⁷⁷. Por parte de estos autores también se acude a los trabajos preparatorios de la Carta en los que habría quedado patente la intención de sus redactores de atribuir al concepto de "ataque armado" la referencia a actos de fuerza armada caracterizados por su particular gravedad⁸⁷⁸. Por último, se ha significado cómo la irrelevancia de actos de estas características y su consiguiente exclusión del elenco de acciones que integrarían un ataque armado encontraría acogida en las reservas contenidas en el art. 2 de la "Definición de la Agresión", anexa a la Resolución 3314 (XXIX), en la medida en que se faculta al C.S. para que no tipifique como actos de agresión ciertas acciones armadas en

⁸⁷⁶. En tal sentido, JIMENEZ DE ARECHAGA, "La legítima defensa individual en la Carta de las Naciones Unidas", Estudios de Derecho internacional homenaje al Profesor Barcia Trelles, Santiago de Compostela, 1958, p. 337. Este autor significa la importancia en este ámbito de la opinión retenida por el informe de la Comisión de desarme de 1926, conocido como "Informe DE BROUCKERE", en el que se afirmaba que

"para que un Estado se halle en situación de legítima defensa es preciso que sea víctima de una agresión evidente y de una gravedad tal que haya para el atacado peligro manifiesto de no contestar de inmediato" ("Informe de la Comisión preparatoria del Desarme", 1 de diciembre de 1926, Doc. S.d.N., A. 14. 1927. V. p. 69, cit. en JIMENEZ DE ARECHAGA, loc.cit., p. 338).

⁸⁷⁷. En este sentido, las condenas del Consejo S.d.N. en el incidente greco-búlgaro, incidente de Mukden, cuestión del Chaco boreal, incidente de Leticia, invasión de Etiopía (Cfr. textos al respecto en FERENCZ, B.B., Enforcing International Law : A Way for World Peace, vol. I, Nueva York, 1982, pp. 324 y ss.). Es expresivo de ello la opinión sustentada en el incidente greco-búlgaro, donde el Consejo mantendrá que

"it cannot be admitted that in order to reoccupy a little post and overcome a few men, it was necessary to proceed to an important offensive on a front of about 20 kms., the centre of this advance being 20 kms. away the post" (Ibid., p. 325).

Condenas similares se contienen en el laudo arbitral de 31 de julio de 1928, relativo a la Responsabilidad de Alemania por los daños causados en las colonias portuguesas de Africa meridional (incidente de Naulilaa, RIAA, vol. II, pp. 1026-1028) y en la decisión arbitral, de 3 de septiembre de 1935, en el incidente de Wal-Wal (Ibid., vol. III, p. 1657), en los que se aludirá a los incidentes fronterizos como actos carentes de intención agresiva.

⁸⁷⁸. LAMBERTI ZANARDI, La Legittima difesa..., pp. 224 y ss.

virtud de su "gravedad".

Ciertamente, esta línea interpretativa encuentra un firme apoyo en las características que históricamente denotaba el término, de lo que da prueba su significado etimológico⁸⁷⁹. Sin embargo, la aparente firmeza de la interpretación sugerida y el valor de sus afirmaciones ha podido ser sometido a dudas por parte de otros autores. Así, se ha planteado la ausencia de calificativos y eventuales condiciones sobre el particular en el tenor literal del art. 51 de la Carta⁸⁸⁰. Por otra parte, los precedentes de la práctica que se invocan como manifestaciones inequívocas de la exigencia de "intensidad" en el ataque armado presentarían un carácter relativo y no tan homogéneo como se pretendiera. De un lado, y de acuerdo con STONE, es perceptible un cierto equívoco entre la exigencia de proporcionalidad que aquellos precedentes reclamaban y un eventual requisito de intensidad, que no parece reconocerse como tal⁸⁸¹; de otro, los menguados

⁸⁷⁹. En sus orígenes el término identifica el desarrollo de amplias operaciones militares. Es significativo que el término "ataque" provenga de la expresión italiana *attaccare battaglia*, comenzar la batalla (Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 1970, voz "ataque").

⁸⁸⁰. En este sentido, DINSTEIN, Y., "A Survey of Self-Defense in International Law", en BASSIOUNI, M.Ch., NANDA, V.P., (comps.), A Treatise on International Criminal Law, vol. I, Springfield, 1973, p. 277; KUNZ, J.L., "Individual and Collective Self-Defence in Article 51 of the Charter of the United Nations", AJIL, vol. 41, 1947, p. 878; SCHACHTER, O., "Self-Defense", ASIL Proceedings, 1987, p. 353.

⁸⁸¹. Frente a la opinión advertida de JIMENEZ DE ARECHAGA ("La legítima defensa...", cit., p. 337) en donde se funda el criterio de la intensidad con base en los desarrollos del período de la S.d.N. citados anteriormente, STONE, agudamente, observaba que la eventual exigencia de cierta magnitud en la acción de fuerza no puede desprenderse incontestablemente de las afirmaciones allí vertidas. A juicio del Profesor australiano, "It scarcely solves these perplexities ... to tell us that repelling a border incident does not justify an invasion. If he means merely that self-defence under Art. 51 must be proportionate to the attack, this may be so; but this still does not tell us when such incident comes to involve an act of aggression" (Agression and ..., cit., p. 69, n. 154). FEINBERG, también ha puntualizado las referencias a la práctica del período S.d.N., al advertir las matizaciones que acompañaban las afirmaciones vertidas en el "Informe DE BROUCKERE". De acuerdo con los fragmentos que recoge este autor, la consideración del problema de los incidentes fronterizos -lejos de todo *apriorismo* - atendía las circunstancias concretas. En un párrafo que consideramos oportuno transcribir, el "Informe" advertía que

"... every act of violence does not necessarily justify its victim to resort to war. If a detachment of soldiers goes a few yards over the frontier in colony remote from any vital centre; if the circumstances show quite clearly that the aggression was due to an error on the part of some subaltern officer; if the central authorities of the aggressor State reprimand the subordinate concerned as soon as they are apprised of the facts; if they cause the invasion to cease, offer apologies and compensation and take steps to prevent any recurrence of such incidents -then, it cannot be maintained that there has been an

precedentes no ofrecen una solución homogénea detectándose situaciones en las que la intensidad no pareció constituir un criterio decisivo para establecer la existencia de un acto de agresión⁸⁸². En suma, la aparente firmeza de tal requisito ha podido ser contrariada por un heterogéneo sector de la doctrina -ciertamente minoritario- que ha rechazado con énfasis la que considera una arbitraria limitación del derecho de legítima defensa, que considera poco ajustada a las características de la institución y a los datos de la realidad de las acciones de fuerza⁸⁸³.

Asumiendo parcialmente estas críticas, lo cierto es que la determinación de si existen ciertas acciones de fuerza que por su menor entidad debe de considerarse que no integran un ataque armado, y por consiguiente no habilitan para el ejercicio de medidas de legítima defensa, plantea notables inconvenientes tanto si *aprioristicamente* se opta por esta alternativa como por su contraria. En el primer caso, por cuanto se posibilita, tal y como tendremos ocasión de advertir en otro lugar, el reconocimiento de nuevas excepciones al uso de la fuerza al margen de la Carta con los eventuales inconvenientes que ello depara y

act of war and that the invaded country has reasonably grounds for mobilizing its army and marching upon the enemy capital" (cit. en FEINBERG, N., "The Question of Defining Armed Attack", *Mélanges en l'honneur de G. Gidel*, París, 1961, pág. 262).

Vid. asimismo, la interpretación -casi trasunto literal del "Informe"- que del problema ofrece ZOUREK, "La définition de l'agression et le Droit International. Développements récents de la question", *R. des C.*, t. 92 (1957-II), pp. 824-825.

⁸⁸². En este sentido BROWNLIE repara en la decisión del Tribunal internacional de crímenes de guerra para el Extremo Oriente, donde se caracterizó de "agresión" al incidente del Lago Khassan, en 1938 en Manchuria (International Law..., pp. 209-210), pese a la escasa relevancia del mismo y pese a que había sido resuelto en la época por medios pacíficos (*Ibid.*, p. 388).

⁸⁸³. Aparte de los autores citados con anterioridad, reténgase las opiniones de BADR, "The Exculpatory Effect...", pp. 15-18; FEDER, M., "Reading the UN Charter connotatively...", cit., pp. 408 y ss.; FITZMAURICE, Sir. G., "The definition of aggression", *ICLQ*, vol. I, 1952, pág. 137-139; GREEN, L., "Armed Conflict, War and Self-Defence", *Archiv des Völkerrechts*, 1956-1957, p. 428. Por otra parte, adviértase que otros autores excluyen la reacción defensiva frente a los "incidentes fronterizos" sobre la base de conceptuar a estos como actos carentes de "intencionalidad agresiva" (BINDSCHEDLER, contestación al cuestionario..., cit., p. 72; REUTER, Droit international..., p. 439; WEHBERG, "L'interdiction du recours...", cit., p. 75); luego en éstos no es tanto la intensidad como la existencia de un *animus aggressionis* el criterio relevante a efectos de facultar, en su caso, para el ejercicio de medidas defensivas.

particularmente con incidencia en el sector de la Responsabilidad internacional⁸⁸⁴. En el segundo, por cuanto la legitimidad de acciones de este género a la luz de la legítima defensa puede facilitar el desarrollo de manifestaciones de guerra larvada que en su decurso generen un conflicto de amplia magnitud, de lo cual sería expresiva muestra el conflicto entre Irán e Irak, e incluso el anterior conflicto -más limitado- que opuso a estos Estados en los años 1973 y 1974⁸⁸⁵. Amén de esta consideración, desde una perspectiva estrictamente técnica, los particulares problemas de determinación de los hechos ante este género de supuestos nos situarían -como ha significado con sutil ironía BATAILLER DEMICHEL- en el campo de la teología, más que en el campo jurídico⁸⁸⁶.

B) El problema en la "Definición de la Agresión".

De acuerdo con lo señalado en otro lugar, debe de hacerse mención a la actividad desplegada por los sucesivos "Comités Especiales para la Definición de la Agresión" y la "Definición" aneja a la Res. 3314 (XXIX), con la que se puso término a sus tareas⁸⁸⁷. En este ámbito, la cuestión se plantea inicialmente al contener la propuesta soviética una referencia a los "incidentes fronterizos" como acciones que no habilitarían a un Estado para recurrir a la fuerza. De acuerdo con la misma, un Estado no podría recurrir a la fuerza so pretexto de responder a

⁸⁸⁴. *vid. infra*, Capítulo X, sección 3ª *in fine*.

⁸⁸⁵. *vid. supra*, Capítulo III, pp. 180 y ss.

⁸⁸⁶. "La Légitime Défense", *cit.*, pp. 235-236.

⁸⁸⁷. Dados los fines más genéricos que caracterizaron la labor del "Comité especial de los Principios...", su actividad resulta aquí menos relevante. Es cierto, sin embargo, que el examen de la operatividad del principio de no utilización de la fuerza en relación con las controversias territoriales hizo que se apuntara siquiera el problema. En particular, el parágrafo 4º relativo a la prohibición de recurso a la fuerza en relación con las fronteras contempla ante todo el problema de los "incidentes fronterizos" para recordar su proscripción (ESPADA RAMOS, "Comité Especial...", *cit.*, pp. 135-136). Aspecto éste que subraya la decisión del TIJ en el asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua c. Estados Unidos) fondo, al identificar a este parágrafo de la "declaración de los Principios...", con modalidades menos graves de recurso a la fuerza (CIJ *Recueil*, 1986, p. 101, para. 191). Ni de los trabajos del "Comité...", ni del tenor de la "Declaración...", se induce, sin embargo, una exclusión de estas manifestaciones de entre las que habilitarían al Estado afectado para recurrir a la fuerza en legítima defensa.

previos incidentes fronterizos, pues en este caso, la acción armada que emprendiera sería constitutiva de una agresión⁸⁸⁸. En este caso, como certeramente advertía STONE, la precisión "turns either on some element of intent or of degree or seriousness of the force used", aunque, "the questions raised were scarcely given even provisional answers"⁸⁸⁹. En efecto, como prueba de ello, los trabajos de los sucesivos "Comités Especiales" concluirán sin un pronunciamiento concluyente al respecto, y en la nueva etapa que se inicia en 1967, la propuesta soviética sobre el particular no contendrá ya dicha precisión. Ninguna referencia expresa al problema se contiene tampoco en las propuestas sometidas por los Estados no alineados, conocida como "proyecto de las trece potencias", ni en la propuesta occidental o "proyecto de las seis potencias", las cuales sin embargo describen acciones de fuerza en las que parece irrelevante el dato de su mayor o menor entidad⁸⁹⁰.

El debate, por otra parte, nunca reveló la suficiente claridad conceptual. De un lado, existía una acusada tendencia a identificar el concepto de la "intensidad" de la acción de fuerza con su carácter directo o indirecto, de modo que resultó frecuente el oponer el "ataque armado" a otros actos de menor magnitud e intensidad como para integrar un ataque armado. Si bien precisiones de esta índole parecen abonar la tesis de que una cierta intensidad sería requerida en la acción de fuerza, lo cierto es en este caso la intensidad parecía evocar más bien

⁸⁸⁸. La propuesta soviética decía lo siguiente :
 "6. (...) justification for attack cannot be based upon :
 (...) B. Any acts, laws or regulations of a given State as for instance : (...) j) frontier incidents"
 (Doc. NU, A/AC.77/L.4; reprod. en STONE, Aggression and World Order, pp. 35 y 201).

⁸⁸⁹. Ibid., p. 69.

⁸⁹⁰. Cfr. al respecto art. 5 del proyecto de las "Trece potencias", (Doc. NU, A/AC. 134/L. 16 y Add. 1 y 2) y art. IV.B del proyecto de las "Seis potencias" (Doc. NU, A/AC. 134/L. 17 y Add. 1 y 2). A la luz de estas propuestas, nos parece simplificada en exceso la opinión de SALMON para quien todas ellas contemplarían actos de cierta gravedad, solución -que a su juicio- incorporaría finalmente la "Definición" (Droit des Gens, t. III, 8ª ed., Bruselas, 1976-1977 (policopiado), p. 447). Frente a esta opinión, reténgase la intervención del representante de Finlandia ante el Comité Especial, quien vinculaba el consenso sobre el carácter agresivo de estas acciones a la habilitación de la cláusula sobre los incidentes menores -Cláusula *de minimis*- ("Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión", (1973), Doc. NU, A/9019); cabría inferir que en ausencia de tal cláusula los actos descritos *per se* no aludirían a acciones de cierta gravedad.

la participación más o menos intensa de un Estado en la perpetración de acciones subversivas desarrolladas por bandas armadas; en este sentido, las intervenciones de algunos Estados son bastante significativas⁸⁹¹. La indefinición sobre el particular también se vió reflejada al entrar a discutir el requisito de la proporcionalidad en las acciones de legítima defensa. En este sentido, el representante soviético discutía la vigencia del principio en el Derecho internacional contemporáneo en la medida en que la operatividad de la institución, al ceñirse en exclusiva al supuesto del ataque armado, no se vería precisada de un límite originado en la práctica anterior desconocedora de semejante presupuesto. Creemos que en este caso, la posición soviética tendía a identificar, por consiguiente, la noción de ataque armado con acciones de fuerza de suficiente gravedad como para no plantear el problema de una desproporción en cuanto a las medidas de reacción adoptadas. Precisamente la lógica del razonamiento soviético introduce dudas acerca de la concepción del "ataque armado" mantenida por los Estados no alineados, en la medida en que el "proyecto de las trece potencias" enfatizaba la exigencia de proporcionalidad de las medidas en relación con la entidad del ataque armado, con lo que parecía admitirse una desigual intensidad entre los actos susceptibles de integrar tal ataque.

En todo caso, una aparente solución parece desprenderse de la acogida por el Comité en 1972 de la propuesta sometida por Finlandia en la que se introduce la cláusula relativa a los incidentes menores. A tenor de la misma,

"The acts enumerated above (art. 3) are neither exhaustive nor do they prevent the Security Council from refraining from the determination of an act of aggression if the act concerned is too minimal to justify such action"⁸⁹²

⁸⁹¹. Aunque el problema de la proporcionalidad será examinado en detalle en otro lugar (*vid. infra*, Capítulo IX), interesa destacar aquí que tal criterio será defendido por los Estados no alineados como un límite frente a acciones de fuerza de gran magnitud. En la concepción de estos Estados, de existir un ataque armado las medidas en reacción habrían de limitarse a la entidad del mismo, lo que presuponía el que el ataque no habría de poseer forzosamente una gran magnitud. Por parte occidental, parece asociarse el concepto de ataque armado y operaciones de cierta intensidad, sin embargo, se reclamaba la operatividad del instituto de la legítima defensa frente a acciones carentes de dicha intensidad, en concreto, supuestos de agresión indirecta (*vid. al respecto*, FERENCZ, "A Proposed Definition of Aggression", *ICLQ*, vol. 22, 1973, pp. 426-427; "Defining Aggression: Where it stands and where it's going", *AJIL*, vol. 66, 1972, pp. 501-502).

⁸⁹². reprod. en *UN Yearbook*, 1973, p. 784.

La finalidad de la cláusula sería así excluir del concepto de agresión aquellas acciones que en razón de su escasa entidad no pudieran razonablemente corresponderse con aquellas graves manifestaciones de fuerza que evoca el concepto de agresión. El acuerdo de los Estados sobre este objetivo posibilitó así su acogida en el texto definitivo de la "Definición", si bien ubicándolo en una nueva sede e introduciendo ciertas modificaciones de alguna relevancia, al disponer que

"... el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad"⁸⁹³

La cláusula *de minimis* que incorpora definitivamente el texto supone una atenuación, por paradójico que parezca, de la pretendida "intensidad" reclamada en todo ataque armado. En efecto, al habilitar al C.S. para excluir de entre los actos de agresión a aquellas acciones de menor entidad, está presumiendo que las acciones descritas en el art. 3 de la "definición" se formulan con total irrelevancia a su magnitud o gravedad. Por otra parte, es al C.S. al que se confiere la facultad de determinar si una acción constituye o no una agresión a tenor de la naturaleza de las acciones o de sus consecuencias, con lo cual y en defecto de tal pronunciamiento un Estado no vería alterada en modo alguno su facultad para determinar si una acción es o no constitutiva de un ataque armado. Por último, la redacción definitiva relativiza el sentido originario de la cláusula *de minimis* al reclamar la consideración no solo de las acciones de fuerza en sí mismas consideradas sino sus consecuencias. De acuerdo con ello, y situándonos en la hipotética posición de un Estado, éste podría considerar que un acto en cuestión no posee en sí mismo la suficiente gravedad, pero que sus consecuencias sí son graves; en este caso, el Estado podría escudarse en la propia definición para reclamar el ejercicio de la legítima defensa frente a una acción armada reconduci-ble a alguno de los actos que enumera la propia definición. A tenor de lo

⁸⁹³. Art. 2, "Definición de la Agresión", anexa a la Resolución 3314 (XXIX). (La cursiva es nuestra).

advertido, no nos parece errado el juicio que sobre la misma ofrece MALANCZUK cuando concluye que la "Definición" no arroja luz sobre el problema planteado⁸⁹⁴. ¿Ofrece conclusiones más satisfactorias el examen de la práctica?

C) La práctica internacional.

Dentro de este apartado, las referencias han de ser por fuerza heterogéneas en la medida en que es posible examinar : de un lado, la actitud de los Estados ante situaciones de este género -en suma si reaccionan frente a acciones de esta naturaleza y en su caso si pretenden ejercer, en su caso, medidas de legítima defensa; de otro, la actitud de la comunidad internacional, fundamentalmente a través de la acción de la ONU. Respecto de ésta, y en particular, la posición del C.S., su examen plantea una diversidad de aspectos; ya se repare en la actitud manifestada por los diferentes Estados en el curso de los debates, ya se atienda al tenor de las Resoluciones adoptadas por el órgano en cuestión.

a) La perspectiva de los Estados.

Si se repara en la práctica seguida por los Estados en relación con situaciones de este género, una primera observación pone de manifiesto cómo los incidentes de naturaleza armada constituyen una constante en la vida de relación de los Estados. Manifestaciones patológicas de la yuxtaposición de unidades estatales, singularmente los "incidentes fronterizos", presentan una recurrencia de la que periódicamente dan cuenta las crónicas internacionales⁸⁹⁵. En todo caso, ya se trata de tales incidentes, ya de enfrentamientos o incursiones que no reciban este

⁸⁹⁴. "Countermeasures and Self-Defence as Circumstances precluding wrongfulness...", cit., p. 244.

⁸⁹⁵. Ch. ROUSSEAU, en su "Chronique...", da cuenta de la reiteración de estas acciones. Si bien las informaciones que maneja distan de ser exhaustivas, una veintena de acciones de estas características ocupan anualmente espacio en su sección. Analizando estos "incidentes", C. LACHAUME ha podido así caracterizar al menos tres categorías de supuestos : aquéllos puramente casuales, los que se instrumentan como un pretexto para justificar ulteriores acciones de fuerza, y los coonestados con problemas de delimitación ("La Frontière-séparation", en SFDI, *La Frontière*, cit., pp. 86 y ss.).

calificativo⁸⁹⁶, nos hallamos en presencia de acciones armadas que revisten objetivamente una escasa entidad, y resulta pertinente plantearse si merced a esa apuntada falta de virulencia, su existencia induce a los Estados a adoptar medidas de legítima defensa en relación con los mismos.

La observación de la actitud manifestada por los Estados, sin embargo, no permite extraer un criterio concluyente. En efecto, una primera reserva surge del dato de las incertidumbres que en ocasiones rodean a estas acciones de fuerza. Las comunicaciones emitidas por las partes en conflictos de estas características, muchas veces, remiten a la descripción de las acciones armadas del adversario sin precisar si se han verificado o no acciones en respuesta⁸⁹⁷. Por otra parte,

⁸⁹⁶. Debe de insistirse en la variada tipología que pueden revestir estas acciones de fuerza de intensidad menor, la cual influye notoriamente en la actitud de los Estados ante los mismo. De un lado, suele calificarse de tales a las acciones emprendidas por guardias fronterizos sobre civiles que cometen ciertas infracciones a la legislación del Estado en la proximidad de los sectores fronterizos -en este sentido, son características los "incidentes" entre ciudadanos de los Estados del este europeo y los guardias fronterizos, que han dado lugar a numerosas iniciativas diplomáticas (v. *gra.* incidentes de Gmünd y Hainburg, agosto de 1967, entre Austria y Checoslovaquia, ROUSSEAU, "Chronique...", *RGDIP*, t. 72, 1968, pp. 157-160; incidente de Deutsch Schützen, mayo de 1968, entre Austria y Hungría, *Ibid.*, t. 73, 1969, p. 157; incidente de Harbach, 6 de septiembre de 1968, entre Austria y Checoslovaquia, *Ibid.*, p. 443; incidente de Tirschenreuth, 3 de enero de 1969, entre la RF de Alemania y Checoslovaquia, *Ibid.*, p. 1068; incidente de Drasenhofen, 2 de mayo de 1972, *Ibid.*, t. 77, 1973, pp. 787-788; incidentes de junio y julio de 1976, entre la RF de Alemania y la RDA, *Ibid.*, t. 81, 1977, pp. 236-237; incidente de Hegyeshalom, 26 de marzo de 1980, entre Austria y Hungría, *Ibid.*, t. 84, 1980, p. 1078). En este caso, la referencia a los mismos se sitúa manifiestamente al margen del derecho de legítima defensa, a menos de promover una interpretación abusiva del concepto (SCHWEBEL, "Intervention, Aggression...", cit., p. 468). En otros casos, se identifica como incidentes acciones constitutivas de meras amenazas de fuerza o actos intimidatorios, entre unidades militares y civiles o efectivos no militares de un Estado (así, v. *gra.* incidentes entre patrulleras islandesas y buques de guerra británicos en 1974-1975 -Cfr. al respecto, comunicaciones de Islandia al C.S. de 11 y 12 de diciembre de 1974 y 1 de abril y 11 de mayo de 1975 *Doc. NU*, S/11905, S/11907, S/12035, S/12072; incidentes entre Grecia y Turquía en el Mar Egeo entre marzo y abril de 1975 -comunicaciones de Grecia al C.S., de 24 y 27 de marzo y 3 de abril de 1975, *Doc. NU*, S/11660, S/11661, S/11665, comunicación de Turquía, 14 de abril de 1975, *Doc. NU*, S/11672; incidente del "Shackleton", en 1976 entre Gran Bretaña y Argentina -comunicaciones de Gran Bretaña al C.S., 6 de febrero de 1976, *Doc. NU*, S/11972, y Argentina, 10 de febrero de 1976, *Doc. NU*, S/11973). También se califican de tales, transgresiones aéreas del territorio de un Estado (v. *gra.*, informe del comando de Naciones Unidas en Corea sobre aplicación del armisticio en el período 1974-1975, reprod. en carta del representante permanente de EEUU al C.S., 30 de octubre de 1975, *Doc. NU*, S/11861) o acciones desarrolladas por efectivos irregulares -estos supuestos los más numerosos en el curso del conflicto árabe-israelí. Es evidente que en ninguna de estas hipótesis es posible de hablar de un "ataque armado" pues o no existe uso de fuerza o las acciones no van dirigidas contra el Estado sino contra particulares.

⁸⁹⁷. Entre otros muchos supuestos, incidentes entre India y Pakistán en el sector de Rann de Kutch, en los que se intercambian mutuas acusaciones sobre acciones militares, sin precisar si se adoptaban medidas en respuesta (cartas de la India al Secretario General, 11 de abril y 28 de

la ausencia de tales medidas de respuesta, no responde, al menos *prima facie*, tanto a una convicción del Estado afectado acerca de la incorrección jurídica de una eventual reacción cuanto a consideraciones de oportunidad o pragmatismo⁸⁹⁸. Abundando en esta dimensión, debe de retenerse que son relativamente

mayo de 1965, Doc. NU, S/6281, S/6398; carta de Pakistán, 19 de abril, Doc. NU, S/6291); incidentes entre Laos y Vietnam del Norte, entre 1971 y 1972 (UN Yearbook, 1972, p. 154); incidentes denunciados por Zambia en su frontera con Sudáfrica, en 1974 (carta del representante permanente al C.S., de 12 de julio de 1973, Doc. NU, S/10971). Incidentes entre Omán y Yemen Democrático, en el curso del conflicto de Dhofar en 1973 (carta del representante permanente de Omán al C.S., de 19 de noviembre de 1973, Doc. NU, S/11121). Posteriormente, en el curso del mismo conflicto se produce un derribo de un caza iraní perteneciente a la fuerza de intervención para sofocar la rebelión de Dhofar; sin embargo, tanto Irán como Omán se limitan a condenar "la agresión" yemenita, sin hacer referencia a eventuales medidas adoptadas (carta al C.S. del representante permanente de Irán, de 26 de noviembre de 1976, Doc. NU, S/12244; carta al C.S. del representante permanente de Omán, de 29 de noviembre de 1976, Doc. NU, S/12248). Incidentes entre Egipto y Libia, en julio de 1977, en que se denuncian bombardeos sobre poblaciones libias y una base aérea de este Estado, sin que se precisen eventuales medidas de reacción (telegramas de la Secretaría de AAEE de la Jamahiriya Arabe Libia, reprod. en cartas al C.S., de 23 de julio, Doc. NU, S/12372, y de 24 de julio de 1977, Doc. NU, S/12373). Tras el conflicto de febrero de 1979, entre China y Vietnam, ambos Estados denuncian ulteriores incidentes y acciones armadas sobre sus respectivos territorios, sin hacer referencia a eventuales acciones de respuesta (Cfr. entre otras muchas, comunicaciones de la R.P. China, contenidas en cartas de 5 y 16 de mayo de 1981 (Doc. NU, A/36/234-S/14475; A/36/256-S/14481) y comunicaciones de Vietnam, en cartas de 8 y 19 de mayo de 1981 (Doc. NU, A/36/238-S/14478; A/36/257-S/14483). Incidentes en la frontera camboyano-tailandesa, en los que no consta la adopción de medidas de respuesta por parte de Tailandia (cartas de la representación permanente al C.S., de 16 y 23 de octubre, 1 y 23 de noviembre y 27 de diciembre de 1979; de 21 de febrero, 1 de julio y 5 de septiembre de 1980, 5 y 25 de enero y 25 de marzo de 1981 (Docs. NU, S/13575; S/13585; S/13602; S/13647; S/13709; S/13818; S/14046; S/14164; S/14323; S/14345; S/14420). En julio de 1981, Angola denuncia acciones militares sudafricanas sobre su territorio, no consta, empero, la adopción de medidas de respuesta (carta al C.S., 30 de julio de 1981, Doc. NU, S/14623). En septiembre de 1981, Sudán denuncia "una nueva serie de agresiones" perpetradas por las fuerzas armadas libias que operaban en el Chad, pero parece limitar su reacción a la eventual petición de intervención del C.S. (carta del representante permanente al C.S., de 16 de septiembre de 1981, Doc. NU, S/14693).

⁸⁹⁸. En este sentido, con ocasión de los incidentes armados en la frontera argelino-tunecina, durante el período colonial francés, el Gobierno francés hacía referencia a las medidas adoptadas que incluían el derecho de legítima defensa, aunque hasta entonces su ejercicio se había verificado "con moderación, haciendo prueba de una gran sangre fría" (Intervención del Presidente del Consejo ante la Asamblea Nacional, 11 de febrero de 1958; reprod. en KISS, Répertoire de la pratique française..., cit., vol. VI, p. 67, para. 91). En un momento más próximo a nosotros son significativas las denuncias de acciones de este género sometidas por los Estados de la "Línea del Frente"; en particular, Botswana y Lesotho, frente a las acciones armadas de diversa entidad protagonizadas por Sudáfrica y Rodhesia del Sur -ad. ex. acciones de marzo de 1978 y agosto de 1979 contra Botswana (notas verbales de la representación permanente al C.S., de 1 de marzo de 1978, Doc. NU, S/12580, y de 10 de agosto de 1979, Doc. NU, S/13492); ataques contra puestos fronterizos de Lesotho en octubre de 1981 y marzo de 1982 (cartas de la representación permanente al C.S., de 9 de octubre de 1981, Doc. NU, S/14721, y 11 de marzo de 1982, Doc. NU, S/14904), de las que se desprende la ausencia de reacción armada alguna, morigeración dictada por un evidente pragmatismo. En 1970, 1981 y 1982, Guyana denuncia una serie de

numerosas las situaciones en las que el Estado víctima de acciones de esta naturaleza se reserva el derecho a adoptar eventuales acciones de carácter defensivo⁸⁹⁹. Mas, aún en los casos en que existe constancia de qué medidas

acciones armadas protagonizadas por efectivos venezolanos contra su territorio; precisando las órdenes cursadas a sus efectivos de no responder a tales acciones de fuerza (cartas al C.S., de 24 de febrero de 1970, Doc. NU, S/9663, y de 11 de mayo de 1982, Doc. NU, S/15072). Consideraciones de oportunidad caracterizan, también en otros casos, tal abstención, como significativamente revela la actitud de Pakistán ante las frecuentes denuncias de transgresiones de su territorio por efectivos afganos, y donde aquel Estado parece abstenerse de adoptar medidas de respuesta (En tal sentido, cartas al C.S., de 10 de septiembre, 20 de octubre y 23 de noviembre, Doc. NU, S/14685, S/14734 y S/14768, entre otros). Dentro de este elenco, debe de hacerse referencia a la denuncia por Kuwait de acciones armadas iraníes sobre su territorio en octubre de 1981 (carta al C.S., de 5 de octubre de 1981, Doc. NU, S/14716). Un ejemplo, también significativo es el incidente de Loyada, entre efectivos somalíes y tropas francesas, donde se planteaba la eventual connivencia de los efectivos somalíes con una acción terrorista desarrollada en el territorio de Djibuti (sobre el particular, cfr. comunicaciones al C.S. de Francia, de 4 y 11 de febrero de 1976, Docs. NU, S/11961 y S/11977 y corr. 1; comunicaciones de Somalia, de 5, 10, 13 y 18 de febrero, Docs. NU, S/11965, S/11974, S/11979, S/11987. Vid. asimismo el debate de la cuestión ante el C.S., 18 de febrero de 1976, Doc. NU, S/PV. 1889). En idéntico sentido, Líbano denuncia periódicamente acciones israelíes de pequeña intensidad sobre su territorio, y que califica, en ocasiones, como actos de agresión. En este caso, amén de la evidente superioridad militar israelí y la incapacidad evidente del Gobierno del Líbano para hacer frente a medidas de reacción, habida cuenta de su situación interior, no debe desconocerse el fundamento invocado por Israel, en el sentido de que sus acciones se dirigen a contestar frente a previos actos de efectivos irregulares (Cfr. al respecto, entre otras, acciones israelíes sobre territorio libanés en 1974 y 1975 -cartas de la representación permanente del Líbano, de 17 de junio de 1974, 4, 16 y 21 de enero, 14 de mayo de 1975, 16 de junio, 6 de agosto y 4 y 12 de septiembre de 1975, Docs. NU, S/11320, S/11590, S/11599, S/11604, S/11727, S/11791, S/11821, S/11822-; respecto de la posición israelí en relación con tales acciones vid. cartas de 18 y 21 de junio de 1974 y 2, 6 y 17 de enero, 26 de agosto de 1975, Docs. NU, S/11321, S/11324, S/11589, S/11591, S/11601, S/11817).

⁸⁹⁹. En 1970 Camboya denuncia acciones de efectivos norvietnamitas y del Vietcong sobre su territorio ante las que se reserva el derecho a adoptar las "medidas necesarias para defender su independencia, neutralidad, soberanía e integridad territorial" (UN Yearbook, 1970, p. 214). En 1974, el Congo denuncia incursiones portuguesas sobre su territorio. Aunque ante las mismas "had reacted with prudence, ... in the future was prepared to take all necessary measures to ensure its territorial integrity and sovereignty" (carta al Presidente del C.S., 24 de abril de 1974, Doc. NU, S/11273). En el curso de una serie de incidentes entre Yemen y Oman, se produce el derribo de una aeronave militar iraní por parte de efectivos del Yemen Democrático. Aunque no se justifica esta acción, Yemen se reserva el derecho a defender su soberanía y su integridad territorial (declaración del Ministerio de AAEE, reprod. en carta al Presidente del C.S., 26 de noviembre de 1976, Doc. NU, S/12242); por parte de Irán, que no parece adoptar medidas de respuesta, se reserva el derecho "to take appropriate action if and when it deemed it necessary" (carta del representante permanente de Irán al Presidente del C.S., 26 de noviembre de 1976, Doc. NU, S/12244). En julio de 1977 Libia denuncia bombardeos y acciones aéreas contra bases militares y localidades próximas a la frontera con Egipto de las que hace responsables a aquel país. Estos actos que son calificados de ataque armado, no dan lugar, aparentemente, a una reacción armada por parte de Libia. Este Estado "had exercised extreme patience and self-restraint, but any continuation of this armed aggression would compel it to respond accordingly in order to ensure its security and defend its territorial integrity" (Mensaje del Secretario de AAEE, reprod. en carta del representante permanente al Secretario General, 24 de julio de 1977, Doc.

de respuesta han sido adoptadas, no es posible establecer el fundamento jurídico que invocan los Estados frente a estas situaciones. Así, en ocasiones los Estados se abstienen de calificar jurídicamente las medidas adoptadas⁹⁰⁰; en otros casos, algunos de los Estados que han adoptado medidas armadas en consonancia con estos incidentes aunque han procedido a tal calificación, no parecen haber inscrito éstas dentro del derecho de legítima defensa, al menos en su sentido estricto⁹⁰¹. A tenor de estos datos, se comprende que las referencias más

NU, S/12373. Cfr. asimismo, carta de 23 de julio, Doc. NU, S/12372). Tras el conflicto abierto en febrero de 1979, y ante la reiteración de acciones armadas chinas en los sectores fronterizos, Vietnam reserva su posición "to break any plot of aggression in defence of our independence, sovereignty and territorial integrity" (Memorándum del Ministerio de AAEE de la República de Vietnam, de 22 de septiembre de 1979, reprod. en carta del representante permanente al Secretario General, de 26 de septiembre de 1979, Doc. NU, S/13554). En relación con los incidentes entre Sudán y Libia en 1981, Libia acusa a Sudán de "medidas agresivas" y se reserva "el derecho de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su legítima defensa" (carta del representante permanente al C.S., de 13 de octubre de 1981, Doc. NU, S/14722). En relación con los incidentes entre Camboya y Tailandia, este Estado se reserva el derecho de adoptar "necessary and legitimate measures in safeguarding the lives and property of its citizens".

⁹⁰⁰. En este sentido, entre otras : incidentes entre Camboya y Tailandia entre 1967 y 1970 (Cfr. comunicaciones al respecto, en UN Yearbook, 1968, pp. 187-188; 1969, pp. 173-174; 1970, p. 219); incidentes entre Israel y Siria, en septiembre de 1973, donde se hace referencia a enfrentamientos y acciones de respuesta entre aeronaves de ambos Estados, sin concretar la justificación para tales acciones (carta del representante permanente de Siria al C.S., 14 de septiembre de 1974, Doc. NU, S/10996; carta del representante permanente de Israel, de misma fecha, Doc. NU, S/10998 y corr. 1). Incidentes entre Omán y Yemen Democrático, en noviembre de 1976, donde se adoptan medidas de fuerza por parte de Yemen sin precisar su fundamento (declaración del Ministerio de AAEE, reprod. en carta al C.S., 26 de noviembre de 1976 (Doc. NU, S/12242). Medidas adoptadas por Zambia en respuesta a la "agresión" sudafricana -aunque se trataba de una acción evidentemente limitada- sobre Sesheke, donde no se fundamenta jurídicamente la legitimación de las acciones en respuesta (carta del representante permanente al presidente del C.S., 25 de agosto de 1978, Doc. NU, S/12821). También en el caso de los incidentes entre tropas vietnamitas y tailandesas (junio de 1980), donde Tailandia se refiere a las acciones adoptadas en respuesta a transgresiones de su frontera, sin precisar su fundamento jurídico (carta al C.S., 24 de junio de 1980, Doc. NU, S/14019). Incidentes entre efectivos sudafricanos y mozambiqueños en el territorio de este país. Mozambique no califica las acciones de respuesta a la pretendida incursión (telegrama del Ministro de AAEE de Mozambique al C.S., de 18 de marzo de 1981, Doc. NU, S/14412).

⁹⁰¹. En este sentido, pueden citarse a título de ejemplo, las acciones israelíes sobre el sur del Líbano (mayo a julio de 1975, enero y abril de 1979) en respuesta a pretendidas acciones armadas provenientes de ese Estado. En este caso, Israel "is duty-bound to take all measures to protect the lives and safety of its citizens" (cartas del representante permanente a la Organización, de 24 de enero de 1979 -Doc. NU, S/13053-; 20 de abril -S/13261- y 15 de mayo -S/13320-; Cfr. asimismo, cartas de 27 de mayo, 6 de junio y 8 de julio de 1975, Doc. NU, S/11702; S/11715; S/11749). De igual forma, ante una serie de incidentes registrados en localidades marroquíes y argelinas y respectivamente atribuidos a uno y otro Estado, Argelia (carta del Ministro de AAEE al presidente del C.S., de 28 de enero de 1979, reprod. en Doc. NU, S/13057) y Marruecos (cartas del Ministro de AAEE al Ministro de AAEE argelino, de 2 y 8 de

limitadas a la legítima defensa en relación con este género de situaciones hayan de ser consideradas con suma cautela⁹⁰².

Un inconveniente adicional viene planteado por la ausencia de reacciones en relación con estos eventos perceptible en la comunidad internacional en aparente incongruencia con su recurrencia en el medio internacional. A estos efectos, podemos recordar que buen número de los conflictos territoriales que examinábamos en otro lugar planteaban manifestaciones armadas de este género⁹⁰³. En aquellos casos, los materiales examinados ponían de relieve la escasa relevancia que se confería a estos supuestos que sólo excepcionalmente daban lugar a comunicaciones ante los órganos encargados del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales -en particular, el C.S.- dificultando sobremanera el preciso conocimiento de sus circunstancias. Con estas prevenciones, no

febrero de 1979, reprod. en Doc. NU, S/13075) se reservan el derecho de adoptar todas "les mesures adéquates (nécessaires) pour défendre sa souveraineté nationale (...) et la sécurité (protection) de ses citoyens". Por parte de Angola, ante bombardeos por efectivos sudafricanos de áreas de su territorio fronterizas con el territorio de Namibia, se justifican las acciones en respuesta como "the necessary measures to ensure the defence and security of our country" (comunicado del Ministerio de Defensa, reprod. en carta del representante permanente de Angola al C.S., de 27 de septiembre de 1979, Doc. NU, S/13561; cfr. asimismo, comunicado del 26 de septiembre, reprod. en Doc. NU, S/13557).

⁹⁰². Así, incidente de 10 de octubre entre la R.P. China y la India en el sector NEFA, donde la R.P. China justifica sus medidas militares en legítima defensa (Keesing's, 1961-1962, p. 19122). En los incidentes entre la R.A.U. e Israel en enero de 1968, Egipto pretende justificar sus réplicas a bombardeos israelíes sobre su territorio en ejercicio de la legítima defensa (carta al Presidente del C.S., 30 de enero de 1968, Doc. NU, S/8369). Frente a estas referencias más dispersas, son incidentes aéreos o navales los que frecuentemente dan lugar a afirmaciones inequívocas del derecho de legítima defensa como fundamento jurídico a las medidas de reacción adoptadas. En este sentido, enfrentamientos entre unidades navales chinas y sudvietnamitas en las proximidades de la isla de Chenhang, donde la R.P. justifica sus acciones en legítima defensa (declaración del Ministerio de AAEE chino, reprod. en carta al Presidente del C.S., 21 de enero de 1974, Doc. NU, S/11201). Asimismo, incidente del Mayaguez entre Camboya y EEUU en mayo de 1975, donde este Estado invoca la legítima defensa (carta del representante permanente de EEUU al Presidente del C.S., 14 de mayo de 1975, Doc. NU, S/11689); incidente de 19 de agosto de 1981 en el Golfo de Sirte entre cazas libios y norteamericanos. Para EEUU, ante el ataque sin provocación de dos aeronaves libias, los aviones americanos, en ejercicio del derecho de legítima defensa conforme al art. 51 de la Carta, habían respondido y abatido a aquellas (carta del representante permanente al C.S., 19 de agosto de 1981, Doc. NU, S/14632). Otro incidente aéreo-terrestre involucrando a 2 aviones norteamericanos y baterías sirias en el Líbano, da lugar a la adopción de medidas por parte de Estados Unidos en ejercicio del derecho de legítima defensa reconocido en el art. 51 de la Carta "en directa respuesta ... al ataque armado" (carta del representante permanente de EEUU al C.S., de 4 de diciembre de 1983, Doc. NU, S/16197).

⁹⁰³. *vid. supra*, Capítulo IV, pp. 252-256.

obstante, no parece que pueda excluirse el que los Estados puedan recurrir a medidas legítimas de fuerza en orden a repeler y sofocar tales incidentes. No resultaría, en cambio, posible establecer de forma inequívoca la circunstancia justificativa en base a la cual fundamentar su conducta, aún cuando razones sistemáticas obliguen a presumir que la legítima defensa resultaría la circunstancia habilitante para la adopción de tales medidas legítimas. Cosa distinta es la magnitud que puedan revestir las acciones militares en que se sustancia dicha reacción. El problema interesa aquí a las eventuales condiciones en el ejercicio de la legítima defensa, por lo que será considerado en otro lugar. Podemos avanzar, no obstante, que en la generalidad de los casos éstas tienden a limitarse tanto en su objeto como en el tiempo.

b) El problema en el Consejo de Seguridad.

En cuanto al examen de este género de supuestos por parte del C.S. ha de insistirse en la limitación que *a priori* supone el que pocos Estados pongan en conocimiento de este órgano supuestos en los que las operaciones armadas no interesen a un número importante de efectivos. Con esta importante reserva, debe de advertirse, sin embargo, que ante el C.S. se han examinado situaciones en las que se planteaba el recurso a la fuerza frente a acciones de fuerza de pequeña entidad⁹⁰⁴.

⁹⁰⁴. El C.S. asimismo ha considerado supuestos en los que planteaban acciones de fuerza de pequeña magnitud, sin que se alegaran expresamente medidas de reacción en legítima defensa por parte del Estado afectado -en este sentido, incidentes en la frontera griega en 1946-1947 (vid. al respecto, HIGGINS, United Nations Peacekeeping, cit., vol. 4, pp. 10 y ss.), en Senegal y en Camboya. En los dos últimos casos, el C.S. condenó tales acciones pese a que objetivamente se trataba de acciones de fuerza de leve entidad (Resoluciones 178 (1963), de 24 de abril y 189 (1964), de 4 de junio; Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., pp. 60-61 y 320). Por otra parte, en estos dos últimos casos la ausencia de medidas de índole defensivo por parte de los Estados afectados resulta perfectamente explicable no sobre una pretendida obligación de abstenerse de recurrir a la fuerza en legítima defensa frente a acciones limitadas de fuerza, sino sobre consideraciones de índole más pragmático, pues los ofensores eran en un caso Portugal y en otro EEUU. Con posterioridad, el C.S. ha debido de conocer de sucesivas comunicaciones de los Estados de "la línea del frente" en la que se denuncian acciones militares del régimen de Rhodesia del Sur y de Sudáfrica contra éstos -a algunas de las cuales ya nos hemos referido con anterioridad-. Ante estas el C.S., en ocasiones no ha vacilado en adoptar Resoluciones condenatorias, en las que incluso llega a tipificarse a tales actos de agresión (Vid. en este sentido, acciones militares de Rodesia del Sur de 23 y 24 de febrero de 1976 contra Mozambique, comunicación al C.S. de 10 de marzo, Doc. NU, S/12009, y Resolución 386 (1976), de 17 de marzo; Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., pp. 107-108). La A.G. ha conocido, asimismo, de supuestos en los que se hacía referencia a acciones de fuerza de menor entidad. Entre 1953 y 1961, se producen diversos enfrentamientos en áreas fronterizas de Birmania por parte de

i) El conflicto árabe-israelí. A lo largo de éste se han registrado una serie de acciones de entidad menor que daban lugar a ulteriores reacciones por parte, preferentemente, de Israel. Generalmente, ello se plantea en situaciones en las que se trata de meras incursiones de efectivos de la resistencia palestina (*fedayines*), en particular en la década de los 50 y comienzos del 70⁹⁰⁵. Por su parte, Jordania procede a una fuerte contestación militar en reacción a la infiltración de comandos israelíes en su territorio⁹⁰⁶. En septiembre de 1968, Egipto justifica acciones de escasa entidad sobre efectivos israelíes en ejercicio de la legítima defensa⁹⁰⁷. La consideración de estas situaciones por parte del C.S., sin embargo, no permite establecer si este órgano rechazaba la legitimidad de acciones armadas en respuesta a los actos de fuerza previos. Ciertamente han existido condenas en casos singulares, pero centradas en descalificar las medidas de reacción en concreto adoptadas. No obstante, una aparente confirmación de la eventual procedencia de medidas de legítima defensa se advierte con ocasión del incidente de Ma'ale Habashan, en el que las intervenciones de la mayoría de los representantes estatales advierten que las partes en conflicto deberían respetar estrictamente las disposiciones de la Convención de armisticio y dar órdenes estrictas a sus tropas para evitar acciones de fuerza salvo que se encontraran verdaderamente en situación de legítima defensa⁹⁰⁸.

efectivos irregulares de la República de China (nacionalista), los choques no llegan a implicar más allá de 300 soldados (BRECHER, *Crises...*, cit., vol. I, pp. 222-223); pese a ello, la A.G. condena las acciones armadas (Resoluciones 707 (VIII) y 815 (IX); cit. en HIGGINS, *The Development of International Law...*, p. 181).

⁹⁰⁵. En este sentido, cabe consignar los incidentes de incidente de Tel Mutillah, 1951 (vid. la somera descripción en BRECHER, *Crises...*, cit., vol. I, p. 220); Quibya, 1953 (*Ibid.*, p. 225); franja de Gaza, 1956 (*Ibid.*, pp. 229 y 230); Qualquiya, 1956 (*Ibid.*, p. 232); Litani, 1978 (*Ibid.*, p. 331).

⁹⁰⁶. En este sentido, v. *gra.*, incidente de El Samu, 1966 (*Ibid.*, p. 278); incidente de Karameh, 1968 (*Ibid.*, p. 283).

⁹⁰⁷. intervención del representante de Egipto (R.A.U.) ante el C.S., 8 de septiembre de 1968, Doc. NU, S/PV.

⁹⁰⁸. vid. al respecto, intervenciones ante el C.S., 30 de enero de 1959, Doc. NU, S/PV. 845. En sentido semejante, con ocasión del examen ante el C.S. del anterior incidente del Lago Hulé, el Secretario General recuerda que ninguna acción militar en violación del armisticio puede justificarse, aún en caso de previa violación por la otra parte salvo en caso de legítima defensa en su más estricto sentido (intervención ante el C.S., 15 de diciembre de 1958, Doc. NU, S/PV.

ii) El conflicto entre Túnez y Francia. En 1957-1958 y 1961, se producen diversos enfrentamientos entre las fuerzas francesas estacionadas en Túnez y efectivos de ese país⁹⁰⁹. En 1958 se produce un grave incidente en la localidad de Sakiet-Sidi-Yousef. En sus comunicaciones al C.S., Túnez y Francia invocarán respectivamente el derecho de legítima defensa. Por parte de Túnez, frente a la acción francesa se justifican, no sin matizaciones, ciertas medidas en ejercicio del derecho de legítima defensa⁹¹⁰. Francia, por su parte, contestará la legitimidad de las medidas de legítima defensa adoptadas por Túnez, por estimar que el incidente aislado de Sakiet no podía caracterizarse como un ataque armado⁹¹¹. El C.S. no adoptará ninguna decisión al respecto.

iii) El conflicto entre Estados Unidos y Panamá. En enero de 1964 las acciones armadas desarrolladas por efectivos del contingente norteamericano en la zona del canal son calificadas por Panamá como un "ataque armado"⁹¹². Este

844, paras. 2-6).

⁹⁰⁹. Sobre los incidentes en cuestión, vid. BRECHER, Crises..., pp. 235, 239-240 y 252-253.

⁹¹⁰. La argumentación tunecina se presenta de modo ambiguo. De un lado, parece pretenderse que frente a ciertas acciones de fuerza de menor entidad no procedería el recurso a la legítima defensa -en este sentido, su representante se referirá a una serie de incidentes y "acontecimientos revestidos de cierto carácter de gravedad" que habrían sido protagonizados por efectivos franceses (intervención del representante de Túnez ante el C.S., 2 de junio de 1958, Doc. NU, S/PV. 819, p. 48)-, ante los que Túnez se habría limitado a comunicar su perpetración al Secretario General. De esta actitud, parece desprenderse el que, para Túnez, el ejercicio de medidas de legítima defensa se limitaría al caso "de agravación de la situación de resultados de las acciones agresivas reiteradas de las fuerzas francesas estacionadas en Túnez o desplazadas desde Argelia" (Ibid.). Sin embargo, en la comunicación inicial al C.S., sin embargo, Túnez se había referido a incidentes previos al registrado en Sakiet-Sidi-Yousef el 8 de febrero de 1958, y de menor entidad en relación con los cuales el Gobierno tunecino entendía ejercitar su derecho de legítima defensa (carta de Túnez al Presidente del C.S., 13 de febrero de 1958, Doc. NU, S/3952).

⁹¹¹. Intervención del representante francés ante el C.S., 2 de junio de 1958, Doc. NU, S/PV. 819, para. 87. Cfr. asimismo, carta al Presidente del C.S., 14 de febrero de 1958, Doc. NU, S/3954.

⁹¹². Intervención del representante de Panamá ante el C.S., 10 de enero de 1964, Doc. NU, S/PV. 1086, paras. 21-36. Cfr. asimismo, la comunicación inicial panameña en la que se conceptuaba a las acciones de los contingentes norteamericanos del canal como "actos de agresión" (carta del representante permanente de Panamá al Presidente del C.S., 10 de enero de 1964, Doc. NU, S/5509. Sobre el conflicto, originado por la contestación panameña al *status* de la zona del canal, vid. RODRIGUEZ CARRION, Uso de la Fuerza..., pp. 248-250, para quien el supuesto constituía una manifestación más de la reivindicación por parte de ciertos Estados del "derecho a realizar por la fuerza su integridad territorial".

Estado, sin embargo, no hacía referencia a eventuales medidas en ejercicio del derecho de legítima defensa y se limitaba a solicitar del C.S. que arbitrara las medidas tendentes a restaurar la paz y la calma en la zona del canal⁹¹³. El C.S. no adoptó ninguna decisión, limitándose su Presidente a formular una declaración en la que instaba a las partes a observar un alto-el-fuego en el área⁹¹⁴.

iv) El conflicto entre Estados Unidos y Vietnam del Norte (1964). En 1964, el bombardeo de uno o varios destructores norteamericanos por tropas norvietnamitas se considera un ataque armado por parte de EEUU, que adoptará una serie de medidas en respuesta a título de legítima defensa⁹¹⁵. De nuevo, al igual que en el supuesto del Yemen, algunos de los Estados participantes en el debate ante el C.S. tenderán a caracterizar la acción como represalia en orden a promover su condena, sin que el C.S. llegue a adoptar ninguna decisión⁹¹⁶.

v) El conflicto entre India y Pakistán (1965). La argumentación india plantea su reacción defensiva en respuesta a un ataque armado de gran magnitud, protagonizado por elementos pakistaníes⁹¹⁷, no obstante, en su intervención el representante señala que frente a acciones anteriores carentes de tal amplitud ya habrían sido adoptadas medidas de carácter defensivo⁹¹⁸. Por parte pakistaní las medidas defensivas habrían sido adoptadas ante la amplitud de las acciones

⁹¹³. Intervención..., loc.cit. Los incidentes, sin embargo, encontraban su origen en las acciones protagonizadas previamente por civiles en contra de las instalaciones norteamericanas de la zona. EEUU, por su parte, justificará las medidas de fuerza adoptadas sobre la base del ejercicio de medidas de legítima defensa (Intervención del representante norteamericano ante el C.S., Ibid., paras. 37-53).

⁹¹⁴. Declaración del Presidente del C.S., 11 de enero de 1964, Doc. NU, S/5519.

⁹¹⁵. Intervención del representante permanente de EEUU, 5 de agosto de 1964, Doc. NU, S/PV. 1140, paras. 36-38. Cfr. asimismo, carta al Presidente del C.S., 4 de agosto de 1964, Doc. NU, S/5839.

⁹¹⁶. Sobre el particular, asimismo, *vid. infra*, Capítulo VII, pp. 458-459.

⁹¹⁷. La India detalla la invasión por 5000 efectivos pakistaníes el 5 de agosto de ciertos sectores de Cachemira, así como el traspaso el 1 de septiembre de la línea de alto-el-fuego por una brigada pakistaní en formación de ataque, apoyada por regimientos de caballería equipados de carros de combate (intervención del representante de la India ante el C.S., 4 de septiembre de 1965, Doc. NU, S/PV. 1237, paras. 80-83, 91-100 y 120).

⁹¹⁸. Ante estas acciones, el ejército indio se habría visto precisado a contra-atacar a las tropas pakistaníes y a ocupar tres puestos fronterizos en orden a garantizar la seguridad de la vía de comunicación de Srinagar a Leh (intervención..., Ibid.).

indias sobre Cachemira. No obstante, Pakistán precisa que las acciones armadas indias anteriores sobre ciertos puestos fronterizos no habrían encontrado respuesta por parte de Pakistán pese a constituir una agresión evidente pues este Estado había optado por mostrar una actitud de moderación ante tales acciones⁹¹⁹.

vi) El incidente entre Senegal y Portugal (1972). El ataque del puesto fronterizo senegalés de Velingara por una unidad blindada del ejército portugués destinada en el territorio de Guinea da lugar a medidas defensivas de reacción por parte del ejército de Senegal en orden a defender la integridad territorial del país⁹²⁰. Al examinar el C.S. la denuncia de Senegal en relación con la acción portuguesa no se registra crítica alguna contra la acción defensiva senegalesa, al tiempo que se condena la acción portuguesa -que algunos miembros no dudan en calificar de acto de agresión⁹²¹- por medio de la Resolución 321 (1972), de 23 de octubre⁹²².

vii) El conflicto entre Irán e Irak (1974-1975). Tal y como ya conocemos, en el curso del mismo se denuncian sucesivas transgresiones territoriales, bombardeos y otro género de incidentes en los sectores fronterizos, intercambiándose ambos Estados acusaciones recíprocas sobre el particular⁹²³. Por parte de Irán, se justifican algunas medidas de reacción sobre la base del derecho de

⁹¹⁹. intervención del representante de Pakistán ante el C.S., 6 de septiembre de 1965, Doc. NU, S/PV. 1238, paras. 7 y ss.

⁹²⁰. carta del representante permanente de Senegal al Presidente del C.S., de 16 de octubre de 1972, Doc. NU, S/10807.

⁹²¹. En este sentido, intervenciones de los representantes de Mali, URSS y R.P. de China, de 19 de octubre de 1972 (Doc. NU, S/PV. 1667). Frente a estas, debe de significarse la posición de Francia para la que semejante incidente habría constituido en otro tiempo un *casus belli* (intervención del representante permanente ante el C.S., 20 de octubre, Doc. NU, S/PV. 1668).

⁹²². Cfr. texto en WELLENS, Resolutions..., p. 64. Portugal, por su parte, presentará excusas al Senegal y ofrecerá indemnizar a las víctimas comprometiéndose a enjuiciar al oficial responsable; aspecto éste que será encomiado en los debates ante el C.S. por parte de los representantes de Italia (intervención..., 20 de octubre de 1972, Doc. NU, S/PV. 1668), Bélgica, Japón y Francia (id., 23 de octubre de 1972, Doc. NU, S/PV. 1669).

⁹²³. *vid. supra*, Capítulo III, pp. 183 y ss.

legítima defensa⁹²⁴. En el debate ante el C.S. algunos Estados acusan a Irán de agresión⁹²⁵. La posición del órgano, en cambio, promueve la pacificación del conflicto, instando a las partes a evitar su agravación⁹²⁶.

viii) El conflicto entre Camboya y Vietnam (1978). Tras la intervención vietnamita (1978), se debate ante el C.S. la corrección de las medidas de fuerza adoptadas por Vietnam⁹²⁷. Para el representante de la URSS los enfrentamientos fronterizos anteriores habrían constituido una agresión de Kampuchea contra Vietnam, sin prestar ninguna atención a su entidad⁹²⁸. El representante vietnamita estimaba legítimas sus medidas de reacción en el contexto del conflicto fronterizo⁹²⁹. Frente a esta visión, la mayoría de los miembros del órgano descalifican el comportamiento vietnamita. Mas, de hecho, las críticas a Vietnam se producen al vincular sus acciones armadas en el contexto del conflicto fronterizo con la invasión de Kampuchea sin considerar especialmente los previos hostigamientos fronterizos denunciados; los cuales, en todo caso, no autorizaban

⁹²⁴. En relación con incidentes desarrollados a inicios de marzo de 1974, Irán declara haber adoptado medidas de reacción en ejercicio de la legítima defensa (cartas de del representante permanente de Irán al C.S., 6 de marzo de 1974, Doc. NU, S/11230 y S/ 11231).

⁹²⁵. intervención del representante de Yemen Democrático, 20 de febrero de 1974 (Doc. NU, S/PV. 1763); intervención del representante de Libia (ibid.).

⁹²⁶. Declaración del C.S., 28 de febrero de 1974, Doc. NU, S/11229. Sobre la misión de mediación instrumentada por esta declaración y los ulteriores desarrollos, *vid. supra*, Capítulo III, pp. 185 y ss.

⁹²⁷. La violencia fronteriza que se registra entre los años 1978 y 1979 oscila notablemente en cuanto a su intensidad (Cfr. Keesing's, 1978, p. 29274; 1979, p. 29613). No obstante el conjunto de las acciones militares emprendidas se dirigen a defender el territorio vietnamita frente a las incursiones procedentes de Camboya (declarac. del Ministro de AAEE de Vietnam, 13 de diciembre de 1978, ibid., p. 29613).

⁹²⁸. intervención del representante permanente de la URSS ante el C.S., 11 de enero de 1979 (Doc. NU, S/PV. 2108).

⁹²⁹. intervención del representante permanente de Vietnam ante el C.S., 11 de enero de 1979 (Doc. NU, S/PV. 2108). Cfr. asimismo, carta de Vietnam al presidente del C.S., 30 de noviembre de 1978, (Doc. NU, S/12944). Por lo que respecta a las acusaciones de agresión formuladas por Kampuchea Democrática contra Vietnam (carta de 7 de diciembre y telegrama de 31 de diciembre al presidente del C.S., Docs. NU, S/12957 y S/13001).

a Vietnam para invadir al Estado vecino⁹³⁰. El veto de la URSS impedirá la adopción de Resolución alguna sobre el particular⁹³¹.

Del conjunto de supuestos, sin embargo, no es posible obtener una solución concluyente. Así, en relación con las diferentes acciones referidas en el conflicto árabe-israelí es posible hablar de una tendencia del C.S. hacia la condena de las acciones israelíes, aunque fundamentalmente por plantear acciones de represalia, en las que se pretende ver ante todo una finalidad punitiva antes que estrictamente defensiva; en particular, el hecho de que estas acciones se planteen como respuesta frente a operaciones desarrolladas por comandos irregulares hace que la acción ulterior pueda no corresponderse con una reacción estrictamente dirigida contra éstos; caracteres éstos, sustancialmente coincidentes con los presentes en las acciones portuguesas sobre el Senegal que también habían sido objeto de condena. El problema planteado por las particularidades existentes en estas situaciones, sin embargo, excede de los aspectos considerados en el presente momento por lo que parece oportuno incidir en el mismo en otro lugar⁹³². Al margen de estas específicas situaciones, en la generalidad de los supuestos descritos, sin embargo, el C.S. no ha podido adoptar una decisión de la que pudiera desprenderse su posición ante este género de acciones y la consiguiente corrección o incorrección de las medidas de respuesta adoptadas. El debate ante el órgano ha podido permitir establecer la posición de algunos de

⁹³⁰. En este sentido, el representante norteamericano significará que aunque las acciones camboyanas contra Vietnam afectaran legítimamente a este Estado, la vía procedente habría debido ser el recurso ante el C.S., no la ocupación del territorio camboyano. (intervención del representante permanente de EEUU ante el C.S., 13 de enero de 1979, Doc. NU, S/PV. 2110). El representante vietnamita tiende a disociar uno y otro elementos para referirse a sus acciones en el contexto del conflicto fronterizo y las acciones emprendidas por el pueblo de Camboya para acabar con su brutal régimen, en las que ninguna participación tendría el Gobierno de Hanoi (intervención del representante permanente ante el C.S., 11 de enero, Doc. NU, S/PV. 2108).

⁹³¹. Al respecto, ciertos países no alineados habían presentado un proyecto de Resolución (Doc. NU, S/13027), en el que se instaba al fin de las hostilidades y a la retirada de las fuerzas extranjeras, que sometida a votación en la sesión 2112 del C.S., de 15 de enero de 1979, fue objeto de veto por parte de la URSS.

⁹³². Sobre el particular, *vid.* el examen detenido que se efectuará *infra*, Capítulo IX.

sus miembros aunque no es posible hablar en propiedad de una posición del C.S.⁹³³. Aún en los casos excepcionales en los que el Consejo ha adoptado una posición, el órgano se ha abstenido de pronunciar una condena a las partes, instando a una solución pacífica del conflicto y limitándose a adoptar una Resolución o Declaración en que se solicitaba el cese de las hostilidades⁹³⁴. Naturalmente, tal proceder ha supuesto el que el C.S. haya evitado el tomar posición sobre las respectivas alegaciones de las partes acerca del fundamento de sus acciones de fuerza.

*D) Valoración. La cuestión en el conflicto armado
entre Irán e Irak.*

A tenor de lo advertido hasta aquí, es posible inferir que el problema no se plantea tanto en términos de intensidad o gravedad de las acciones de fuerza en orden a caracterizar ciertos actos como un ataque armado, cuanto desde la perspectiva de las presumibles condiciones que regularían el ejercicio de dichas medidas. Creemos que al respecto, la actitud de los Estados ante las situaciones en que pretenden recurrir a la fuerza resulta especialmente significativa. De acuerdo con esta proposición, sugerida ya por BROWNLIE y HIGGINS en atención a la práctica internacional anterior a 1960⁹³⁵, la relevancia no se centraría tanto en si un acto de fuerza es o no un ataque armado, sino en si la reacción al mismo conviene o no a ciertos límites posibles que disciplinarían el ejercicio de medidas

⁹³³. Cosa por lo demás excepcional ha sido el que el debate se haya centrado en el análisis del carácter de las acciones. Generalmente, las partes en el mismo han procedido a descalificaciones y acusaciones mutuas sin examinar rigurosamente las acciones de fuerza denunciadas o su entidad (así, conflicto entre Túnez y Francia; conflicto entre Vietnam del Norte y EEUU, Irán-Irak). En otros casos, el debate ha tendido a desplazarse frente a cuestiones conexas que planteaban una mayor relevancia política (Panamá, Vietnam-Camboya).

⁹³⁴. Panamá (Declaración del Presidente del C.S., de 11 de enero de 1964, Doc. NU, S/5519); India y Pakistán (Resolución 209 (1965), de 4 de septiembre -reprod. en WELLENS, Resolutions..., p. 337; Resolución 210 (1965), de 6 de septiembre -ibid., p. 338; Resolución 211 (1965), de 20 de septiembre -ibid.; Resolución 215 (1965), de 5 de noviembre -ibid., p. 340); Irán e Irak (Resolución 348 (1974), de 28 de mayo -reprod. en WELLENS, Resolutions..., cit., p. 348).

⁹³⁵. BROWNLIE, International Law and the Use..., p. 366; HIGGINS, The Development of International Law..., cit., pp. 181 y 201. Ambos autores insisten en que el problema debe de resolverse atendiendo al criterio de la proporcionalidad de la reacción defensiva.

defensivas. Creemos que desde esta perspectiva pueden comprenderse los actos de condena que, excepcionalmente, ha podido formular el C.S. a ciertas acciones no sobre la base de negar ni genérica ni concretamente la legitimidad de acciones defensivas, sino sobre una concepción de su ejercicio incorrecto o desmedido. En realidad, esta valoración tiende a desplazar la relevancia del concepto de ataque armado en favor de los límites para su ejercicio; cuestión ésta que examinaremos en otro lugar del presente estudio.

Conforme a estas precisiones, el examen de la práctica no puede llevar sino a un juicio de incertidumbre respecto de la cuestión inicialmente planteada. En la dimensión unilateralista de la práctica estatal, los Estados no parecen descartar el ejercicio de medidas defensivas -correspóndanse *expressis verbis* o no con el derecho de legítima defensa previsto en el art. 51 de la Carta⁹³⁶-, denotando las eventuales abstenciones más consideraciones de oportunidad que la expresión de un deber jurídico de abstención frente a acciones armadas de escasa entidad. En la perspectiva de la organización internacional, la ausencia de decisiones del C.S. por falta de entendimiento de sus miembros, no permite tampoco despejar la cuestión en favor de una u otra solución. Es posible, sin embargo, de retener la posición de un grupo relevante de Estados, una orientación en el sentido descrito al incidir aquellos más en las condiciones de ejercicio del pretendido derecho de legítima defensa que en el esclarecimiento de la existencia de un posible ataque armado; cuestión ésta en la que entraremos en otro lugar⁹³⁷.

⁹³⁶. En realidad, se advierte aquí el falso problema que subyace tras la tesis de la intensidad. De acuerdo con esta observación sería posible hablar de medidas defensivas legítimas adoptadas por los Estados en supuestos menores cuando las acciones de fuerza armada no constituyeran un "ataque armado", solución que incluso algunos de los partidarios de la tesis de la intensidad confirman. En este sentido, ZOUREK, "La définition de l'agression et le Droit international. Développements récents de la question", *R. des C.*, t. 92 (1957-II), p. 824; ESPADA RAMOS, "Nuevas formas de uso de la fuerza...", cit., p. 317. Y. DINSTEIN, recientemente, ha rescatado esta idea, evolucionando desde su posición anterior ("Self-Defense ...", cit. en n.), para mantener ahora que ciertas reacciones defensivas "short of war", a las que califica de "on the spot reaction", caracterizadas por su baja intensidad y desarrollarse en un contexto ajeno a una situación propiamente bélica, resultarían legítimas al margen del derecho de legítima defensa (*War, Aggression and Self-Defence*, Cambridge, 1988, págs. 200 a 202). Para ello cree encontrar fundamento en la afirmación del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto de las actividades militares y paramilitares... (cit., vid. supra, n. 151) en la que se aventuran eventuales contramedidas implicando el recurso a la fuerza.

⁹³⁷. vid. *infra*, Capítulo X, sección 2ª.

El conflicto armado entre Irán e Irak ha respondido a estas notas. La alegación por Irak de los pretendidos actos hostiles de Irán en respuesta a los cuales se habrían adoptado sus medidas defensivas ha encontrado a un Consejo de Seguridad incapaz de evaluar el fundamento de estas alegaciones, limitándose a instar -Resolución 479 (1980)- el cese de las hostilidades. Orientación que prosigue la Resolución 598 (1987) al recomendar la institución de una comisión que establezca la responsabilidad del conflicto, reiterando por consiguiente su inhabilidad para establecer la procedencia de la alegación defensiva por parte de Irak. Cabría, sin embargo, de considerar las posiciones de algunos Estados, mantener que las, por lo demás, leves críticas hacia el comportamiento iraquí se originaran en la entidad de las acciones de fuerza ejercidas por Irak en presunto ejercicio de su derecho de legítima defensa. Desde esta posición, no se contestaría tanto la legitimidad de medidas defensivas por parte de este Estado frente a las acciones hostiles iraníes, cuanto una desproporción en cuanto a los medios empleados. De hecho, esta visión es sustentada, significativamente, por Irán que recrimina a Irak el haber agravado sus enfrentamientos fronterizos desencadenando la ofensiva del 22 de septiembre⁹³⁸.

Antes de proceder al análisis de estas cuestiones, sin embargo, procede considerar otros argumentos de índole defensiva desarrollados por Irak, o, sugeridos al menos en sus intervenciones y comunicaciones ante la comunidad internacional. En ellos se ofrece una argumentación defensiva que parece disociarse un tanto del régimen previsto en la Carta y hasta aquí analizado. Estos desarrollos previos en el tiempo a la identificación del "ataque armado" iraní del día 4 de septiembre inciden en la caracterización defensiva evocando la situación de conflicto existente en las relaciones irano-iraquíes ante cuya persistencia Irak carecía de "otras alternativas que (*sic*) reafirmar sus derechos frente a Irán"⁹³⁹. De acuerdo con los mismos, en septiembre de 1980 Irak se encontraría en una situación de "necesidad de la legítima defensa".

⁹³⁸. Intervención del representante permanente de Irán ante la AG, 10 de octubre de 1980, Doc. NU, A/35/PV. 33.

⁹³⁹. carta del Ministro de AAEE de Irak al C.S., de 24 de septiembre de 1980 (Doc. NU, S/14192).